

PROLOGO

La obra que aquí presentamos, el primer volumen de «La colegiata de Santa Maria de Cenarruza», comprende la casi totalidad de los fondos medievales existentes entre 1353, fecha del documento más antiguo, y 1515, año que se consideró, ya diremos mas tarde el por qué, que debería dar fin a la Edad Media de la abadía.

Pensamos en diferentes fórmulas de presentar la documentación —por tipología documental, temática, instituciones de las que emana el documento, etc.— para, al final, decidimos por la que nos habian aconsejado desde el principio: la ordenación cronológica de los documentos, a pesar de las deficiencias que ello trae consigo.

En la realización del trabajo se optó por seguir las normas editadas en 1944 por el C.S.I.C. para la transcripción y edición de textos medievales. Hemos de hacer notar, sin embargo, que a la hora de transcribir ciertas palabras en las que la utilización de la «u» o la «v» difiere del uso que actualmente se les da, y que podian llevar a hacer difícil la lectura, se siguió el criterio de clarificación del texto, por lo que la pureza de la transcripción ha quedado un tanto empañada.

Algunas obras ya antes de nosotros han tratado del tema:

Empecemos por la de Iturriza, por ser la primera que trató el tema de la Colegiata y por ser, también, el primer catalogador que tuvo sus fondos . No vamos a entrar aquí a hablar de la importancia de su obra, de sobra conocida, ni de los métodos en ella utilizados, sólo diremos que transcribe, como se verá en las fichas técnicas de los documentos, algunos de ellos, quizás aquellos que consideró más importantes, citando otros. Lo mismo podriamos decir de E. Jaime de Labairu, quien en su magna obra «Historia del Señorío de Vizcaya», se dedica, básicamente a reproducir las afirmaciones y documentos exployados por Iturriza en su libro.

De Juan José de Mugartegui son las otras dos obras que citamos. La primera es el índice del fondo documental de la Colegiata, que él terminó de catalogar, y publicó años después. Ha sido nuevamente reeditada hace poco y, quizás, merecería una revisión en profundidad.

Su otro trabajo, «La Colegiata de Santa María de Cenarruza» es la única monografía existente sobre la historia de la Abadía. Es, desde luego, un interesante estudio realizado sobre la documentación, desde su fundación, en torno a 1378-1380, hasta su desaparición en 1851, tocando diferentes cuestiones de la historia de la Colegiata. Nos interesa por cuanto reproduce la mayor parte, sino todos, los documentos que se conocian antes de esta obra.

Los fondos documentales de la Abadía, que por mucho tiempo estuvieron ubicados en ella, se hallan hoy dispersos en tres diferentes archivos:

El grueso principal y más importante se guarda en el Archivo Histórico de la Diputación de Vizcaya (A.H.D.V.), Sala Villarias, formando un fondo propio, homogéneo y bien diferenciado del resto de la documentación de dicha sala. Está formado por veintisiete registros, entre carpetas, libros y cuadernos. Los diez y nueve primeros fueron catalogados, como queda dicho arriba, por Iturriza, con un criterio que el propio Mugartegui, en el prólogo al Índice General, no dudó en calificar como una forma no «muy científica de arreglar archivos»; pero, curiosamente, él no dudó en seguir tales criterios para la catalogación de los siete siguientes. Quizás no quiso romper la uniformidad del conjunto.

De este núcleo inicial se extrajeron veinte y dos documentos, de diversos registros, atendiendo a su gran tamaño, decoración e importancia, que se llevaron para exponer en las vitrinas del museo de la Casa de Juntas de Guernica. El evidente deterioro a que estuvieron sometidos propició el que se trasladasen al Archivo de la misma Casa de Juntas (A.C.J.G.), también llamado Archivo del Señorío de la misma Casa de Juntas (A.C.J.G.), también llamado Archivo del Señorío de Vizcaya, en el Archivo Alto, donde todavía se conservan. De este grupo se separaron otros documentos, no sabemos bien el motivo, que pasaron a formar parte de otros fondos (Cartas de fundación de Guernica y Guerricaiz).

Una tercera parte, que no nos interesa por ser posterior al periodo trabajado, lo componen los libros parroquiales y otros papeles varios que fueron a parar al Archivo Diocesano de Derio, tras la reunificación de archivos parroquiales.

Algunas acotaciones a la documentación aquí publicada. 1.º Terminamos la época medieval de la Colegiata en 1515, por ser el año de la elección de Diego de Irusta como abad perpetuo del monasterio. 2.º Hemos incluido un documento de 1556 con la forma contractual atípica que posee. 3.º No incluimos las cartas puebla de Guernica y Guerricaiz que en su día pertenecieron al fondo de la Colegiata. 4.º Un problema con el que en principio no habíamos contado, y que surgió casi desde el principio, fue el de las posibles falsificaciones. Cuando contamos con un original y varias copias, o sólo con diversas copias de diferentes años, optamos, como es lógico, por realizar el trabajo sobre el original o la copia más antigua, contrastando, en ambos casos, con el resto de las copias. Así encontramos dos documentos, de los que sólo existen copias, en los que éstas no cuadran entre sí:

El primer caso, documento número 11, es, con toda seguridad, una falsificación: A dos copias que datan de finales del siglo XVIII se ha añadido un texto que en la copia más antigua no aparece, y de la que no se puede poner en duda su autenticidad. Ello es así porque en otros documentos referenciales a esta última en nada se hace constar la existencia de tal texto, ni aún se menciona.

5.º Más problemática se plantea la veracidad o falsedad del documento número 35 del que existen dos terminaciones diferentes en sendas copias, contemporáneas entre sí, realizadas además por el mismo escribano. De hecho todo el conjunto de documentos que forman el contrato de censo enfiteúutico del sel de Olan —documentos

34, 36, 37 y 38— plantea problemas de redacción. Creemos que en origen estos cinco documentos eran uno sólo y que se desgajaron luego al ser copiados. Sólo sabremos como está formado el documento cuando se pueda acceder a una copia existente en el archivo municipal de Lequeitio.

Los tipos documentales que nos presenta el fondo de la Colegiata son fácilmente clasificables en tres categorías: Documentos de tipo regio (donaciones, confirmaciones, cartas de amparo, etc.); documentos de tipo eclesiástico (bulas, constituciones abaciales, sentencias, etc.); y documentación de tipo general, en la que abundan los contratos de tipo económico, y que es, con diferencia, la más abundante.

Su distribución cronológica es también elocuente: la documentación real y de instituciones eclesiásticas se concentra en la segunda mitad del siglo XIV y primeros años del XV para hacerse luego más rara y de menos entidad. Son los tiempos de la formación de la abadía como centro religioso-señorial. Se da paso, poco a poco, a la expansión y consolidación económica, y que está relacionado con el aumento de la documentación de tipo general: censos enfiteúuticos, compra-ventas, permutas, pleitos por propiedades, etc. Estamos ante una etapa de expansión que se centra a lo largo del siglo XV, acentuándose sobre todo, en su segunda mitad. En la última etapa, caracterizada por una serie de conflictos internos entre los miembros de la comunidad abacial, Roma adquiere una importancia especial, por ser la sede papal, y lugar a donde se acude para dilucidar cualquier conflicto. Este periodo se cierra con el nombramiento de Diego de Irusta como abad perpetuo de la Colegiata—1515—.

No quisiéramos terminar este prólogo sin mostrar nuestro agradecimiento a una serie de personas que bien por su desinteresada ayuda, caso del doctor don Santiago Segura Munguía, que revisó los latines de las bulas, bien por su amabilidad en el trato con que fuimos recibidos en los diferentes archivos, caso de Maria Carmen Unzueta, Margarita Carrandi, Teresa Otazua y Julia Madariaga, etc. hicieron posible este trabajo. Y por último agradecer al Dr. Aingeru Zabala director del Archivo y Biblioteca de la Diputación Foral de Vizcaya por la ilusión y tenacidad puesta en esta CnIRCoión de Fuentes Medievales.

BIBLIOGRAFIA

- BARRIO LOZA; J. A. (Dir.).- "Monumentos nacionales de Euskadi".— Zamudio, Edit. Elexpuru. 1985.— Obra patrocinada por el Gobierno Vasco.— Tomo III, Colegiata de Cenarruza, págs. 270-284.— Contiene, además, una exhaustiva relación bibliográfica referente a aspectos artísticos de la Colegiata.
- GARCIA DE CORTAZAR, J. A. (Dir.).- "Bizcaya en la edad media".— San Sebastián, Haranburu Editor, 1986.— Tomo III. Esta obra no ha sido incluida en las fichas de los documentos que en ella se citan por haberse publicado cuando esta presente obra se hallaba en imprenta. Contiene, como queda dicho, diversas referencias a documentos de la colección, sin llegar a transcribir ninguno.
- GONZALEZ ECHEGARAY, Carlos: "La Colegiata de Cenarruza".— Bilbao, Edit. Caja de Ahorros Vizcaina, Col. Temas de Vizcaya, 1975, vol. 11.
- YBARRA Y BERGE, Javier: "La Colegiata de Cenarruza".— En la revista "Vida Vasca", 1952 vol. XXIX; págs. 228 - 229.
- YBARRA Y BERGE, Javier: "La Colegiata de Cenarruza".— Boletín de la Real Sociedad Vascongada de Amigos del País, 1956, vol. XII; págs. 441 416.
- IRIGOYEN, Alfonso: "La Colegiata de Cenarruza y sus seles".— II Simposio sobre la sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV.— Bilbao, Publicaciones de la Exma. Diputación de Vizcaya, 1975.— págs. 83 - 104.
- ITURRIZA Y ZABALA, Juan Ramón de: "Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones".— Bilbao, Ediciones de la Librería Arturo, 1938.
- LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime de: "Historia General del Señorío de Vizcaya".— Bilbao, Editorial "La Propaganda", 1895 - 1903.
- LOPEZ DEL VALLADO, F.: "Abadía de Cenarruza".— Estudios de Deusto, 1919, vol. XVI; págs. 273 - 280.
- MAÑARICUA Y NUERE, Andrés Eliseo de: "Historiografía de Vizcaya. (Desde Lope Garcia de Salazar a Labayru.)".— Bilbao, Edit. La Gran Enciclopedia Vasca, 1971.
- MUGARTEGUI, Juan José de: "Índice del archivo de Santa María de Cenarruza".— Bilbao, Publicaciones de la Junta de Cultura Vasca de la Exma. Diputación de Vizcaya, 1932.

MUGARTEGUI, Juan José de: "La Colegiata de Santa María de Cenarruza". —Bilbao, Publicaciones de la Junta de Cultura Vasca de la Exma. Diputación de Vizcaya, 1930.

VAZQUEZ, P.: "Restos arqueológicos: sepulcros de Cenarruza".— Boletín de la Comisión de Monumentos de Vizcaya, 1909, vol. I (C.3); págs. 31 - 44.

INDICE DE DOCUMENTOS

- 1353, julio, 10. Martín Ruiz de Cenarruza y su mujer, Milia Martínez de Ozaeta, abad y abadesa de Santa María de Cenarruza, arriendan a media ganancia a Pedro Díaz y a su mujer, doña Elvira, los terrenos que el monasterio tiene en Obecola. pág. 7.
- 1379, agosto, 12. Aragoitia. El abad y canónigos de la Colegiata arriendan la casería de Arexpe, situada en Arta, a media ganancia de manzanos, a Martín Saéz de Arta y a su muger, doña Toda García. pág. 10.
- 1380, junio, 12. Santo Domingo de la Calzada. El obispo don Gonzalo otorga las primeras constituciones a la abadía de Cenarruza. pág. 14.
- 1381, febrero, 8. Medina del Campo. El rey Juan I otorga a la Colegiata de Cenarruza una carta de amparo para la defensa de sus posesiones. pág. 23.
- 1384, mayo, 12. Cenarruza. El abad don Pedro funda, con licencia del obispo de Calahorra, la cofradía de la Asunción de Nuestra Señora de Cenarruza. pág. 23.
- 1386, marzo, 4. Burgos. El rey Juan I dona a la Colegiata de Cenarruza, como limosna, la iglesia de Bolívar con todas sus pertenencias. pág. 26.
- 1386, junio, 6. Bolívar. Juan Ortiz de Zarate, prestamero del rey en Vizcaya, pone en posesión de la Colegiata de Cenarruza la iglesia de Santo Tomás de Bolivar, donada por el rey Juan I. pág.31.
- 1387, mayo, 29. Bolívar. Pedro Fernández de Villegas, recaudador de impuestos, pide al alcalde de Guerricaiz información sobre el número de caserías censuarias de la parroquia de Santo Tomás de Bolívar que pagan derechos reales, con el fin de que dichos derechos se entreguen a la Colegiata. pág.34.
- 1388, julio, 9. Guernica. Las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya ratifican y legitiman unas escrituras de la Colegiata contenidas en un rolde misal. pág. 37.
- 1393, diciembre, 15. Madrid. El rey Enrique III de Castilla confirma la donación que hizo su padre a la abadía del patronato de la iglesia de Bolívar. pág. 41.
- 1398, enero, 23. Monditibar. Martín Perez de Ortuzar y Martín Perez de Marmex, alcaldes, y Pedro García, preboste, juntamente con los ferrones y vecinos de Arbacegui, Monditibar y Cenarruza, reconocen y aceptan la legitimidad de un rolde en el que están inscritos los seles pertenecientes a lá abadía. pág. 34.

1398, enero, 23. Santa Maria de Monditibar. El concejo y alcaldes de Monditibar y la Colegiata de Cenarruza realizan el apeo de los montes, seles y dehesas pertenecientes a ésta en la jurisdicción de la villa. pág. 53.

1398, junio, 27. Cenarruza. El abad de la Colegiata, Pedro Perez de Albíz, y los clérigos beneficiados de ella, venden a Juan Perez de Goicoechea, Maria Díaz de Elexpuru y otros apaceros la mitad de las aguas de la presa de Ugalde, sita junto al sel de Sustaeta, entre Mugartegui y Ojanguren de Berriatúa. pág. 56.

1398, agosto, 10. Berrio. El cabildo de Cenarruza y los curas beneficiados de Santo Tomás de Bolívar se obligan a aceptar las sentencias y resoluciones de los árbitros mediadores que han elegido para solucionar sus diferencias en cuanto a la percepción de beneficios. pág. 58.

1398, agosto, 14. Cenarruza. Los jueces árbitros arbitradores nombrados por el cabildo de Cenarruza y los curas beneficiados de Santo Tomás de Bolivar pronuncian su sentencia en el litigio que mantienen. pág. 60.

1400-1411. Relación de los contratos hechos por la Colegiata durante estos años.pág. 62.

1400, marzo, 22. Legarza, sel de. Apeo del sel de Legarza, sito en el monte Artiaz, perteneciente a la Colegiata de Cenarruza. pág. 68.

1400, diciembre, 20, lunes. Vitoria. El obispo don Juan dota a la Colegiata de Cenarruza de sus segundas constituciones. pág. 69.

1407, julio, 28. Iruzubieta. Los canónigos de la Colegiata arriendan, a media ganancia, las heredades de Iruzubieta a Nicolas Martinez y a su mujer, doña Ochanda Martinez.pág. 74.

1409, agosto,18. Palencia. El rey Juan II confirma la carta de amparo otorgada por su abuelo Juan I a la Colegiata de Cenarruza. pág. 77.

1409, diciembre, 26. Valladolid. El rey Juan II de Castilla confirma la donación que su abuelo hizo a la Colegiata del patronato de Bolívar. pág. 82.

S.F. Juan Martínez de Ceniga, canónigo de la Colegiata, pide a Martín Ruiz, alcalde, haga sacar y certifique una carta de confirmación del rey Juan II. pág. 84.

1411, enero, 22. Lugar de Malax. Fernándo Perez de Zamalloa, abad y el cabildo de la Colegiata arriendan a Pedro Martínez de Malax el mortuorio de Beítia, sito en Malax, a media ganancia de manzanos, y por otro lado, regulan y confirman a Martin Ibáñez de Malax, dueño de la casería de Arteaga, sus anteriores arrendamientos, así mismo a media ganancia de manzanos. pág. 85.

1413, enero, 23. Cenarruza. Doña Mayora Diaz de Aldanondo, moradora en el lugar de Aldanondo, y doña Teresa Ibáñez de Elexate, vecina de Motrico, donan a la Colegiata cierta cantidad de dinero y pertenencias de la ferrería de Ansotegui, sita en la merindad de Marquina. pág. 88.

1414, junio 11, Monte de Umbe. La abadía de Cenarruza y la Cofradía de vecinos de Guerricaiz se obligan a aceptar la sentencia de los árbitros nombrados para solucionar sus litigios jurisdiccionales. pág. 91.

1414, junio,11. Monte de Umbe. Sentencia dictada por los árbitros nombrados para mediar en el litigio jurisdiccional que penden entre la abadía de Cenarruza y la cofradía de vecinos de Guerrica. pág. 95.

1415, octubre, 26. Merindad de Marquina. Martín Perez de Ibaiguren, vecino de Marquina, vende a la Colegiata de Cenarruza un terreno con frutales cerca de la casa de la Vega, en la merindad de Marquina. pág. 98.

1416, octubre, 28. Marquina. El abad y cabildo de la Colegiata de Cenarruza interponen pleito contra Juan Ibáñez de Basabe y Juan Ibáñez de Sarasua por ciertas deudas que la casa, solar y casería de la Vega había contraído con la Colegiata. pág. 100.

1416, noviembre, 20. Casa de la Vega. Juan Ibáñez de Basabe y su mujer, doña Milia, donan a la Colegiata de Cenarruza la quinta parte de la casa y casería de la Vega. pág. 102.

1419, agosto, 11. Marquina. Traslado de una carta del rey Juan II quien confirma una provisión real de Enrique III por la que los recaudadores y tesoreros de las rentas reales de Vizcaya debían acudir a Cenarruza con los maravedís cobrados en Bolívar. pág. 104.

1422, marzo, 9. Marquina. Pedro de Garaor, su mujer, doña Marí Ibáñez de Icaza y la hija de ésta, Sancha de Icaza, otorgan poder a Juan de Aguirre y a su muger doña Juana de Icaza, hermana de ésta última, para firmar con el lugarteniente del abad y los canónigos de la Colegiata la donación de la quinta parte de la casa y casería de la Vega. pág. 108.

1426, septiembre, 10, Munitibar. Nicolás Martínez de Arteita, morador en Iruzubieta, vende a la Colegiata de Cenarruza los dos mortuorios de Pertoquiz. pág.110.

1436, febrero, 29. Munitibar. Martín de Ceniga, canónigo, pide, en nombre de la Colegiata, al alcalde de Monditibar, Martín Ruiz de Garay, que le extienda y certifique una copia de la sentencia dada por las Juntas Generales de Guernica legitimando un rolde con sus posesiones. pág. 114.

1446, febrero, 23. Cenarruza. Juan de Arexcurenaga, abad, y los canónigos de la Colegiata confirman ei contrato de arrendamiento a media ganancia de manzanos a Juan Pérez de Urizar y Pedro de Urizar, moradores de las dos casas de Urizar de Malax. pág. 115.

1467, junio, 22. Cenarruza. La Colegiata de Cenarruza arrienda, a censo enfiteúutico, el sel de Olaran a los concejos de Lequeitio y Amoroto. pág. 118.

1467, junio, 22. Cenarruza. El cabildo de la abadía da poder a su mayordomo, Juan Sanchez de Larís, para recibir y administrar las rentas del sel de Olaran. pág. 126.

1467, junio, 22. Lequeitio. El alcalde, concejo y hombres buenos de la villa de Lequeitio se comprometen y obligan a pagar la renta pactada por el sel de Olaran a la Colegiata de Cenarruza. pág. 128.

1467, junio, 26. Sel de Olaran. El cabildo de la Colegiata de Cenarruza, a través de su mayordomo, otorga carta de obligación de mantener el contrato y da fiadores a los concejos de Lequeitio y Amoroto. pág. 132.

1467, junio, 26. Sel de Olaran. La Colegiata otorga fiadores, según fuero de Vizcaya, a los concejos de Lequeitio y Amoroto, por el arrendamiento del sel de Olaran. pág. 137.

1474. agosto, 22. Lugar de Otaola. Lope González de Ugarte vende a Lópe Ibáñez de Cenarruzabeitia y a su mujer la casa, casería, ferrería y ruedas de molino de Otaola. pág. 140.

1476, mayo, 28. Iraurgui-Azpeitia. Doña María Ybáñez de Vilcona, mujer de Lope González de Marquina (en otros lugares Ugarte), ratifica la venta que hizo su marido de las heredades de Otaola. pág. 148.

1476, mayo, 28. Azpeitia. Lope González y su mujer dan carta de pago a Lope Ibáñez de Cenarruzabeitia por la heredades de Otaola que le vendieron. pág.150.

1484, junio, 27. Cordoba. Los Reyes Cotólicos confirman la donación del patronato de Bolívar hecha por Juan I a la Colegiata de Cenrruza. pág. 153.

1486, septiembre, 22. Asteguieta. El mayordomo de la Colegiata de Cenarruza apea y arrienda a Fernáudo Sánchez de Asteguieta cuarenta y cuatro piezas de heredad, pertenecientes a la abadía, sitas en Asteguieta. pág. 156.

1488, abril, 23. Marquina. Fortún Martínez de Sarasua pide a Martín Martinez de Munibe, alcalde y juez ordinario de la villa de Marquina, una copia certificada del contrato por el que el abad y cabildo de Cenarruza le arriendan, por censo enfiteúutico, el sel de Rcaiturri. pág. 163.

1488, septiembre, 4, nonas. Roma. El papa Inocencio VII derroga, por medio de una bula, las terceras constituciones de Cenarruza. pág. 172.

1488, septiembre, 4, nonas. Roma. El papa Inocencio VIII nombra como ejecutores de las constituciones de Cenarruza a los priores de San Bartolomé de Berriz y al deán del cabildo de la catedral de Barcelona. pág. 174.

1488, septiembre, 4, nonas. Roma. Proceso ejecutorial por el que se derrogan las terceras constituciones de Cenarruza. pág. 176.

1490, febrero, 12. Cenarruza. El abad y el cabildo de la Colegiata arriendan, por censo enfiteúutico a Juan Pérez de Astobiza y su mujer las heredades de Astobiza. pág. 183.

1490, noviembre, 22. Cenarruza. El abad y canónigos de la Colegiata arriendan por un censo enfiteúutico a Martin de Yturiza y a su mujer el sel del mismo nombre. pág. 190.

1492, noviembre, 3, idus. Roma. El papa Alejandro VI confirma a la Colegiata la donación del patronato de Bolívar otorgado por Juan I. pág. 197.

1493, febrero, 15. Cenarruza. El cabildo de Cenarruza arrienda, por censo enfiteúutico, a Juan Martínez de Yturreta y su mujer el sel de Muniozcuren. pág.198.

1498, octubre, 12. Cenarruza. El cabildo de la Colegiata de Cenarruza arrienda, por censo enfiteúutico, a Martín de Mañosca y su mujer el sel de Arretolaza. pág. 206.

1499, enero, 13. Roma. El papa Alejandro VI concede a Diego de Irusta una indulgencia para la obtención de beneficios en los reinos de Castilla y León. pág. 214

1500, mayo, 15. Cenarruza. Pedro López de Ibaseta, abad y los canónigos de la Colegiata de Cenarruza permutan el arrendamiento a media ganancia de manzanos que tenían con Juan Martinez de Ardinogorta, vecino de Murélagu, por un censo enfiteúutico de cierta cantidad de trigo. pág. 218.

1501, agosto, 3. Cenarruza. Juan Martínez de Icaztegui y su mujer, María Pérez de Icaztegui, donan a la Colegiata la actaba parte de la ferreria de Iruzubieta, sita en la merindad de Busturia. pág. 222.

1502, septiembre, 19. Cenarruza.

Pedro López de Ibaseta, abad, y los canónigos de la Colegiata, permutan el arrendamiento a media ganancia de manzanos que tenían con Pedro Martinez y Martin Ochoa de Zuzaeta, de la casería de Zuzaeta, por la mitad del molino perteneciente a la citada casería. pág. 231.

1502, septiembre, 19. Cenarruza. Martín de Orueta y su mujer, Sancha de Aulestia, se contituyen en arrendadores en nombre de la Colegiata de Cenarruza de la mitad del molino de Zuzaeta. pág. 234.

1503, abril, 7. Aulestia. Martín Sanchez de Gorostiaga, alcalde del fuero de Vizcaya, pronuncia sentencia contra Juan Pérez de Arexpe de Arta por ciertas cantidades que su casería de Arexpe adeudaba al monasterio de Cenarruza. pág. 235.

1504, agosto, 12. Cenarruza. Pedro López de Ibaseta, abad, y los canónigos de la Colegiata arriendan por dos años a Estibaliz la mitad del molino de Zuzaeta. pág. 237.

1505, mayo, 23. Fernándo V, el Católico, ordena a su cancillería que rectifique el error cometido en la confirmación que hizo del privilegio de Juan I, por el que se otorgaba el patronato de Santo Tomás de Bolívar a la Colegiata de Cenarruza. pág. 238.

1511, julio, 12. Casa de la Reina. El obispo don Juan de Velasco crea, en la Colegiata de Cenarruza, dos nuevas congruas beneficias partiendo una ración entera en dos medias. Sigue una declaración del abad de Cenarruza sobre el mismo tema hecha en 1509. pág. 239.

1512, junio, 1. San Pedro de Berriatúa. Los curas beneficiados de San Pedro de Berriatua dan poder a Juan Pérez y Fortún, abades, para que consigan del Papa nuevos beneficios para la iglesia o la partición de una vacante. pág. 241.

1513, marzo, 29. Villa de Oñate. Diego de Irusta, lugarteniente de la abadía, da poder a Fortún de Irusta y a otros para que entiendan en los pleitos que el monasterio tenia en el tribunal del obispado. pág. 243.

1514, octubre, 9. Marquina. Antón de Onaindi vende a su primo, Pedro Pérez de Onaindi, su casa y casería del mismo nombre. pág. 245.

1515, enero, 24.
Roma. El cardenal de Santa Susana, Leonardo, concede varias indulgencias a la cofradía del santo hospital de Cenarruza. pág. 250.

1515, marzo, 5. Cenarruza. Notificación a los canónigos de Cenarruza de un proceso ejecutorial por el que se nombra a Diego de Irusta abad de la Colegiata. pág. 255.

1556, octubre, 22. Cenarruza. El abad y canónigos de Cenarruza renuevan el arrendamiento por censo enfiteúutico del sel de Munioz a Esteban de Axtarlo. pág. 271.

1353, julio, 10.

Martín Ruiz de Cenarruza y su mujer, Milia Martínez de Ozaeta, abad y abadesa de Santa María de Cenarruza, arriendan a media ganancia a Pedro Díaz y a su mujer, doña Elvira, los terrenos que el monasterio tiene en Obecola.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro I n.º 7.

(A) Original: perdido.

(B) Copia: autenticada en 1371 por Ochoa Pérez, escribano público de Lecueitio: perdida.

(C) Copia: autenticada de la anterior en 1642 por Juan de Ceberio Guezala, escribano público del número de la merindad de Busturia. Tres folios (283X240 mm.). Letra humanística. Buena conservación.

Trans.- MUGARTEGUI, Juan José de: *"La Colegiata de Santa María de Cenarruza"*.— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya, Imprenta provincial de Vizcaya, 1930.— pág. 149, apéndice 1.

Trans.- ITURRIZA, Juan Ramón: "Historia general de Vizcaya y Epitome de las Encartaciones". — Bilbao, Ediciones Librería Arturo, 1967. —Tomo II, págs. 157-158. Apéndices, documento número 23.

Este es un traslado de una escriptura escripta en pergamino / de letra antigua y segun pareçe signada d'escrivano publico / que la abbadia e yglessia collegial Santa Maria de la / anteyglesia de Çenarruça tiene contra la cassa y case/ria de Obecola de Jusso, que es en la anteyglesia de San / Pedro de Berriatua, la qual por parte del abbad y canonigos de la dicha collegial se presento ante / el señor teniente general deste muy noble y / muy leal Señorío de Vizcaya por testimonio / del ynfraescripto escrivano, para en el pleito / executibo que ante el tratan en razon de ciertos / tributos resegados, que leyda y examinada / punto por punto su tenor es como se sigue:

"Este es el traslado de una carta escripta e signada / de Fortuño de Olaeta escrivano publico que fue de la / villa de Hondarroa, la qual carta ha comida / de polilla y dañada y fue presentada e leyda por / ante Adan de Jarça, alcalde de Vizcaya e rogado e / pedido por Joan Perez de Obecola al dicho alcalde / que por su sentençia mandase trasladar y conçertar /la dicha carta a mi Ochoa Perez, escrivano publico / del conçejo de Lequeitio, e por sentençia e autho/ridad del dicho alcalde, yo el dicho Ochoa Perez / escrivano publico sobre dicho saque este traslado de la / dicha carta original punto por punto. El tenor / de la dicha carta es este que se sigue y comiença assi: // (Fol. 1vº)

"Sepan quantos esta carta bieren como nos / Martin Ruiz de Cenarruça e mi mugers doña Milia / Martinez de Oçaeta, abbad y abbadessa de Santa María / de Cenarruça, et nos el maestro o cura e clerigos / del dicho lugar de Cenarruça, en uno con los / dichos Martin Ruiz e dona Milia Martinez, todos en uno / con los mayores del

capitulo de la dicha Santa Maria / e por su authoridad a mandamiento de ellos y veiendo / que es pro e mejoramiento del dicho lugar de / Cenarruça, otorgamos e conoçemos que somos / avenidos e conçertados con vos Pedro Dias / de Obecola e con vuestra muger doña Elvira, por / razon de los terrenos e heredades que ha / Santa Maria de Cenarruça en el dicho lugar / de Obecola desde el puerto de Ascarza fasta / el rio del vado maior, e por el rio a junto / fasta el nocedal de juso que llaman de Atre/cha, todo quanto es en medio de Santa Maria / tierras pobladas e por poblar todo vos damos / para media ganancia que ganedes vos e vuestro / heredero segun que ganadores deben ganar / lo mas que pudieredes asi como es fuero y uso / e costumbre de Vizcaya. E lo primero ganado / e quanto vos e vuestro heredero ganaredes que / ayamos a medias, Santa Maria de Cenarruça // (Fol.2r^o) la mitad e vos Pero Diaz e vuestra muger e vuestro solar / que heredéis la otra mitad, e de toda heredad que vos / e vuestro heredero ganaredes que llebedes el vien de un / agosto que vos abriades por vuestros trabajos, e / del dia de Santa Maria de Agosto fasta el dia que / llaman Donestefahe la mançana llegadiza / que llebedes para vuestra mantenencia de cassa / por que las agosteras de Santa Maria quando y / binieren a llegar la mancana han expender / della, e vos Pedro Dias e vuestro heredero que / mantengades la heredad de çerradura, de caba/dura e las sus aguas con sus derechos que / siempre le finquen a salbo a Santa Maria. /

E vos damos francos se(i)s solares de casa de vida y para / casa de trillar y el orrio e de la guerta por razon / que vos Pero Dias e vuestra muger e vuestro heredero / habedes de dar e consentir lugar de dos cubos / do fagan para Santa Maria y en vuestra cassa / en los vuestros lagares que maje Santa Maria / su medio agosto.

E havedes aver vos Pedro Dias / e vuestro solar siempre un paramo de tierra en lo / de Santa Maria para vuestro elgueral asi como lo an / los otros vuestros vesinos. Otro siendo que fallaredes / de Santa Maria tierras para pan e para mijo / que las labredes e que las sembrades y asi tambien / para fazer linos e de todo que vos aprovechedes // (Fol.2v^o) e Santa Maria e su monasterio que vos ajude / a zerrar del pan e panizo por razon que / abedes de dar vos e el vuestro solar y el vuestro / heredero por siempre el diezmos del vuestro / solar a Santa Maria de Çenarruça enteramente. / E la heredad vieja quando fueredes fechos / que plantedes nuevos y que las çerredes.

Otro/si vos Pero Dias e vuestra muger doña Elvira que / ayades a enterrar en Santa Maria de Çenarruca / e el vuestro heredero del vuestro solar que vaya / de enterrorio a do le pluguiere por razon / que se faze gran camino de yda para Cena/rruça, pero el diezmo enteramente quede / a Santa Maria de Cenarruça en el vuestro solar. /

El qual dicho lugar vos damos apeado, es / monjonado y terminando segun fuero es / de Vizcaya, y nos obligamos de vos fazer / bueno de todos los hombres del mundo e vos / damos fermes e fiadores Pedro Dias de Cenarruca / Martin Martines de Oretia, Joan Bono de la Renteria, / Lope de Goitia. De esto son testigos Joan de / Becurutegui, Fortuño de la Renteria, Pero Martines / de Munibe, vecinos de Hondarroa y otros.

E yo, / Fortuño de Olaeta, escrivano publico de la villa de / Hondarroa que a todo esto fui presente / escrivi esta carta e fize en ella este mio signo en testimonio de verdad. Fecha a diez dias // (Fol.3r^o) de julio era de mill y trezientos e noventa / e un años.

De esto son testigos que bieron ler y / conçertar la dicha carta, el dicho alcalde Adan de / Jarça, su hermano Joan Adan, Joan Ruiz de Bernagaisu / hermano Rui Fernando y otros. E yo Ochoa Perez / escrivano publico sobre dicho que vi e tobe la /

dicha carta oreginal saque este traslado de ella punto / por punto e puse este mio signo en testimonio / de verdad. Fecho el treslado en Lequeitio en nueve dias de agosto era de mill e quatroçientos e nueve años"./

Fecho y sacado, corregido y conçertado fue este / treslado de su escriptura original escripta en / pergamino de letra antigua por mi, Joan de / Çeberio Guesala, escrivano de su magestad, publico / del numero de esta merindad de Busturia, vezino de la ante/yglesia de Çenarruça, en ella, de pedimiento del / abbad y canonigos de la santa yglessia colegial Nuestra Señora / de Çenarruça, en quinze dias del mes de maio de / mill y seisçientos y quarenta y dos años, aviendose / allado presentes por testigos a la saca y conferiçtion / de este treslado, Joan Ochoa de Urrabaso y Pedro abbad / de Anchia, presviteros, Simon de Rementería, vesino / de la dicha anteyglesia, y en fee de todo ello lo signe / en testimonio de verdad./

(Firmado:) JOAN DE ÇEBERIO GUESSALA.

2

1379, agosto, 12.

Artagoitia, lugar de.

El abad y canónigos de la Colegiata arriendan la casería de Arexpe, situada en Arta, a media ganancia de manzanos a Martín Sáez de Arta y a su mujer, doña Toda García.

A.C.J.G Archivo Alto. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Documento número nueve. (Reg. I n.º 8).

(A) Original: un pergamino (315x488 mm.). Letra gótica Regular conservación. (Borrándose).

(B) copia: simple, sin autenticar dei siglo XVII. Tres folios. Letra humanística. Mala conservación A.H.D.V. Reg. XV nº 21 (I).

(C) Copia: Simple sin autenticar del siglo XVIII. A.C.J.G., junto al original.

In Dey nomine amen. Sepan quantos esta carta bieren como nos Pero Martines de Marquina, abbad de la abbadia nueva de Sancta Maria de Çenaurriça e los clerigos beneficiados / el cabildo de la dicha abbadia, por nos e por nuestros suçcessores que benieren despues de nos et nos Ruy Peres d'Alvis e Rodrigo Yenegues de Bullucua e Pero Loppes de / Çubero, procuradores que somos puestos por los patronos deviseros del dicho lugar de Çenaurriça para ordenar e faser orrdenar a serviçio de Dios las orrdenaço/nes e cossas que son neçessarias açerca de las ordenaçiones de la dicha abbadia nueva.

Por ende nos los sobre dichos abbad e cavildo e procuradores ante / dichos abnadamente por rason que fasta agora en tienpo que tenian los dichos deviseros del dicho lugar de Çenaurriça en su poder esta caseria de Artagoitia que / es en esta parrochia de la dicha abbadia en que vos donna Toda d'Arta muger que fuestes de

Enego de Arta, morades era solar e caseria labraderego del dicho lugar de Çena/rruça e de los dichos deviseros et agora por la graçia de Dios e por aspiramiento bueno que Dios aspiro en ellos dieron su parte e devisa que ende avian para que fuese el dicho lugar torna/do en abbadia e hedificada e ordenada a ella e la fisieron asi et por quanto agora entendemos que la dicha abbadia ave muy mayor provecho en que todas las caserías labra/deriegos del dicho lugar e abbadia de Çenaurriça sean tornadas del primer estado labraderiego en que estavan a media gananças de maçanas con la dicha abbadia e por a/basteçer de sidra a la dicha abbadia e por mayor cunplimiento por ajudar a la dicha abbadia en preçio e pago dello por nos benir e traer la dicha buestra caseria a la di/cha media ganança avedes pagado mill e tresientos maravedis a nos por la dicha abbadia para pagar las costas e expenssas que son fechas por traer el dicho lugar de Çe/naurriça en abbadia e por sacar de manos de legos e ordenar las ordenanças dende en la mexor manera que cunple a serviçio de Dios e de la Virgen Bien Aventurada Sennora / Sancta Maria.

Por ende nos los sobre dichos abbad e clerigos del cavildo de la dicha abbadia por nos e por todos los nuestros subçesores de la dicha abbadia que benieren des/pues de nos como dicho es e Ruy Peres d'Alvis e Rodrigo Yennegues e Pero Lopes ante dichos por mandamiento de los dichos deviseros todos avnadamente cognnosçemos e otorga/mos que somos mercados e avenidos conbusco la dicha donna Toda d'Arta que estades presente a la media ganança que dicha es e vos damos a ella para vos e para todos buestros he/rederos para todo tiempo del mundo la casa e caseria e el horrio e toda la dicha caseria del dicho lugar de Artagotia apeando aderredor con los ferrmes e fiadores que seran nonbra/dos en la dicha carta e todo lo otro por garate con todas sus entradas e sallidas, agoas, montes, pastos, dehesas e tierras labradas e por labrar e con todas sus perte/nençias qual pertenesçen e pueden e deven pertenesçer en qualquier manera e por qualquier rason a la dicha caseria e tornamos a vos e a la dicha caseria de labrador a la dicha / media ganança de maçanas en esta manera, conbiene a saber:

Que vos la dicha donna Toda d'Arta seades tenida de mantener en esta casa de Artagotia poblada en / que morades en la manera que agora esta armada e hedificada e de plantar e plantedes en las dichas tierras e terrenos de la dicha casa e caseria a la media ganança que dicha es çient e çinquenta plantas de buenos maçanos berrdes los setenta e çinco en el anno de la era de mill e quatroçientos e dies ocho annos e los otros seten/ta e çinco en la era de mill e quatosientos e dies e nueve annos en tal manera con tal condiçion que nos seades tenida de dar estos dichos çient e çinquenta plantas / de maçanos bien criados de oy dia que esta carta es fecha para los dose annos conplidos primeros siguientes e de los dose annos cunplidos passados en adelante que dedes e / paguedes a nos e a la dicha abbadia la metad del fructo dellos bien e cunplidamente sin arte e sin escritura alguna, segund fuero de Viscaya, de guisa que si al/guno por bejes o sequia o por otra açidençia cayere o se secare o bieren que non el tal planto que sigue aprobacho tal plantio o maçano que lo arranquedes e pob/ledes de la buena planta.

Otrosi vos damos liçençia e auctoridat que plantedes en las dichas tierras e terrenos para vos e para vuestros herederos en aparte treynta / maçanos para la vuestra expensa o para que quisierdes sin otra premia alguna de media ganança nin de otro tributo ninguno salvo el diesmo e la primiçia. Pero sy / mas maçanos de los çient e çinquenta de la dicha media ganança e los dichos treinta de una parte ganardes en las

dichas tierras e terrenos tambien que sean a / media ganancia con la dicha abbadia como los dichos çient e çinquenta.

Iten de los dichos mill e tresientos maravedis que avedes pagado por faser ajuda a la dicha / abbadia e por sacar a vos e a vuestros herederos e a la dicha vuestra casa e caseria de labrador a la dicha media ganancia, como dicho es, nos otorgamos por bien / pagados e por bien entregados de todos bien e cuplidamente (*sic*).

Por ende, nos los sobre dichos abbad e cavildo, por nos e por los dichos deviseros e a tambien / por la dicha abbadia, por nos e por nuestros subçessores que benieren despues de nos e Ruy Peres d'Alvis e Rodrigo Yennegues de Bullucua e Pero Loppes de Çu/beroa, ante dichos por nos e por los dichos deviseros todos en uno avnadamente juramos e prometemos a Dios verdat a buena fe sin mal enganno de non ser contra/rios en cosa alguna de lo que dicho es nin en cosa alguna de lo que adelante en esta carta dira a vos la dicha donna Toda nin buestros herederos nin a todas las otras personas / qualesquier que las dichas casa e caseria, bienes e heredades ovieren aver e heredar en qualquier manera e por qualquier rason et para vos non tirar nin demandar e vos / los bengar e defender e faser sanas e salvas las dichas casa e caseria, montes, tierras, bienes e heredades en la manera que dicha es e de vos arredrar toda deman/da e mala vos que vos ende beniere en qualquier manera e por qualquier rason asi de deviseros o de otras qualesquier perssonas dei mundo, damosvos por fiadores et / fermes a Ochoa Urttis de la Renteria e Iohan Loppes d'Alçaga e a Iohan Martines d'Arechaval e a Ruy Martines de Çenaurriça e a Martin Martines de Çenaurriça, hermanos hijos / de Martin Ruis de Çenaurriça e a Martin d'Arandia morador en Meave e a Loppe de Meave, fijo de Loppe Loppes de Meave e a Iohan Yennegues de Arta, fijo de Y/enego d'Arta e a Pedro d'Arrieta, fijo de Pedro d'Assola, a los quales dichos fiadores e ferrmes para los quitar e sacar sin su dapnno de las dichas fiaduras sin su da/pnno a dicho de sus palabras llanas nos los sobre dichos abbad e cavildo obligamos a todos los bienes muebles e rayses de la dicha abbadia. E nos los so/bre dichos Ruy Peres e Rodrigo Yennegues e Pero Loppes a los bienes de los dichos deviseros nuestros constituyentes.

Et nos los sobre dichos fiadores e fermes cada uno / como somos nonbrados de suso otrosi cognosçemos e otorgamos que somos e seremos tales fiadores e fermes contra vos la dichas donna Toda e vuestros herederos de / toda la dicha casa e caseria, montes, bienes e heredades que pertenesçen a vos e a la dicha vuestra caseria e de todo lo que dicho es e en la manera que dicha es e en esta carta se / contiene so obligacion de nos e de todos nuestros bienes muebles e raises ganados e por ganar.

Yten que vos el dicha donna Toda e estas dichas casas e caseria con / todo lo al que dicho es segund nos damos ponemos conbusco que seades aforados al fuero de Viscaya e judgados por el en tal manera que sienpre le finque a salvo / al abbad de Çenaurriça que agora so en mi tiempo e a todos los otros abbades o rectores que seran de aqui adelante e judgado et la juridicion de los moradores que agora so/des e seran de aqui adelante en las dichas casa e caseria e vos seamos tenidos yo en mi tiempo et todos los otros abbades e rectores que benieren despues de mi que / seran en la dicha abbadia de vos oyr e judgar e lybrar en todos los pleitos que vos acaesçieren asi ecclesiasticos como seglares sin otro preçio nin soldada alguna / nin tributo por sentençia que resçivierdes o fuerdes judgados salvo lo que dicho es.

Otrosi si alguno o algunos inquietaren enbargaren la dicha casa e caseria / o demandaren sobre qualquier cosa o demanda agora o en otro qualquier tiempo del mundo a vos la dicha donna Toda o a qual o a quales que en las dichas casa e caseria moraren que dedes / al tal o a los tales inquietadores enbargadores o demandadores sobre qualquier caso como dicho es fiador o fiadores de le cunplir quanto yo el dicho abbad en mi tiempo mandar o otro abbad / o rettor que la dicha abbadia toviere e mandare cada uno en su tiempo et si por aventura contra esto que dicho es vos passaren o quisieren yr non nos dexando que el abbad e el ca/vildo de la dicha abbadia seamos e sean tenidos de tomar la vuestra vos e de qualquier de vos de vuestros herederos o moradores en las dichas casa e caseria e de vos / los defender con derecho a costa e mission de la dicha abbadia.

Iten si el abbad mayor de la dicha abbadia o el cavildo o otro alguno o por el o por ellos quisieren inquie/tar o mover alguna demanda a vos la dicha donna Toda en vuestro tiempo o a los vuestros herederos o a otras qualesquier perssonas varones o mugeres que las dichas casa e caseria bi/enes e heredades ovieren aver e heredar en qualquier manera o contra otras qualesquier perssonas moradores que moraren en las dichas casa e caseria en qualquier manera e por / qualquier rason que seades e sean exemptos a fuero de Viscaya e seades e sean judgados e lybrados por el contra los alcaldes del dicho fuero de Viscaya e que cunpla/des de derecho a nos e a la dicha abbadia contra los dichos alcaldes del dicho fuero de Viscaya o contra qualquier dellos sobre las tales demandas açiones e debates que vos / demandaren o pusieren los dichos abbades de la dicha abbadia.

Otrosi que non seades en carga de pagar contra vuestra voluntad por ninguna cosa de lo que dicho es nin por / otra cosa alguna tributo ninguno nin alguno nin otra cosa alguna al abbad o cavildo nin contra la dicha abbadia nin contra devisero ninguno nin alguno nin contra otro / ome ninguno por ninguna manera del mundo salvo ende los dyesmos e primiçias obençiones, enterrorios acostunbrados et la dicha media ganança que dedes a nos e a / la dicha abbadia como dicho es.

Ytem yo la dicha donna Toda cognosco e otorgo que so mercado e convenido conbusco los dichos abbad e cavildo de la dicha abba/dia e con Ruy Peres e Rodrigo Yennegues e Pero Loppes procuradores ante dichos en todo lo que dicho es en la manera que dicha es e he de mantener la dicha casa pobla/da como dicho es et he otrosi cunplir e dar la dicha media ganança de maçanos a vos los sobre dichos abbad e cavildo e a la dicha abbadia como dicho es / e en la manera que dicha es e las otras cosas segund se contiene de suso so obligaçion de mi e de todos mios bienes muebles e rayses avidos e por aver. /

E nos las dichas partes e cada uno de nos renunçiamos e partimos de nos todas las leyes, fueros e derechos, husos e costunbres ecclesiasticos e seglares esc/riptos e por escribir que bernian en contrario de lo dicho es e en esta carta se contiene a que non valga a nos nin a cada bno (*sic*) de nos en juisio nin fuera del mas que / valga e sea firme todo esto que dicho es e en esta carta se contiene por sienpre yamas in perpetuum e por que todo esto es verdat e sea firme e non benga / en duda nos anvas las dichas partes rogamos e mandamos a vos Juan Peres de Berrio e Ochoa Urrtis de la Renteria, escrivanos publicos por nuestro sennor el rey / en todo el sennorio de Viscaya que estades presente que fagades desto dos cartas ambas de un tenor para cada uno de nos las partes por guarda de nuestro derecho / que nos dedes a cada uno de nos la suia

signadas con vuestros signos en testimonio. Fecha esta carta en el dicho lugar de Artagotia a quince dias del mes de ago/sto de la era de mill e quatroçientos e dies e siete annos. Estos son testigos que fueron presentes llamados e rogados para esto que dicho es, Pero Peres d'Alvis, clerigo / Ochoa d'Axcutia e Iohan Peres de Muruheta e otros.

Et yo Iohan Peres de Berrio, escrivano publico sobre dicho que fuy presente a lo sobre dicho en / uno con el dicho Ochoa Urtis, escrivano e con los dichos testigos por ruego e mandado de las dichas partes fis escribir esta carta e pusy en / ella este mio acostunbrado sig(*Signo*)no a tal en testimonio de verdat.

(*Firmado:*) JUAN PERES.

3

1380, junio, 12.

Santo Domingo de la Calzada

El obispo don Gonzalo otorga las primeras constituciones a la abadía de Cenarruza.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro VIII n.º 7.

(A) Original: Perdido

(B) Copia: Simple, sin autenticar, de 1660, compulsando otra anterior, de 1510, realizada por Ochoa Ruiz. Diez Folios (318X205 mm.). Letra Humanística. Buena Conservación.

Transc.- MUGARTEGUI, Juan José de: "La Colegiata de Santa María de Cenarruza".— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya, 1930.— págs. 11-15.

Transc.- LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime de: "Historia General del Señorío de Vizcaya".— Bilbao, La Propaganda, 1895-1903.— pág. 854-859, Apéndice n.º 34.

Trans. parcial.- YTURRIZA Y ZABALA, Juan Ramón: "Historia General de Vizcaya y Epitome de las Encartaciones".— Bilbao, Librería Arturo, 1967.— Tomo I, pág. 263.

In nomine sante et indibidue trinitatis / Patris et Filii et Spiritus Sancti amen. Sepan quantos estas hordenaciones vie/ren e oyeren como nos don Gonzalo por la gracia de Dios y de la santa yglesia de Roma obispo de Calaorra y la Calçada por servicio de Dios e de la Virgen gloriosa / Santa Maria a cuyo nonbre evocacion e reverencia fue fundada e edificada la / yglesia parroquial de Santa Maria de Zenarruza que es en el condado de Vizcaya / e porque a servicio de Dios e honrra de la Virgen Santa Maria por nos sea fundada / e edificada la dicha yglessia parroquial bien honrradamente e las gentes del dicho / condado ayan mayor manera e materia para salbar sus almas por ende a pedi/miento e suplicacion de todos los caballeros escuderos e patrones e deviseros / que eran al tiempo de la dicha yglessia, facemos e hordenamos estas horde/nanzas que se siguen:

Primeramente hordenamos que la dicha yglessia / de Santa Maria de Zenarruza sea yglessia colegiata e edificada en abacia / secularem e aya y cabildo que sea numerada en tal manera e que aya en el / un abbad mayor de cabildo e su abadia que sea dignidad perpetua en que / sin el abbad sean por numero cinco racioneros prestes de missa beneficiados / perpetuos en la dicha yglessia e sean fechos siete raciones de los bienes e de/rechos que sean constituidos e declarados e nonbrados adelante en estas orde/naciones en comun para el vestuario del abbad e de los beneficiados e / de estas dichas siete raciones que el abbad aya las dos raciones para su ves/tuario e los beneficiados ayan las cinco raciones para su vestuario e estos bene/ficios susso dichos que sean vacantes por muerte o por dimision o por renun/ciaciones o por deposicion, e que a los beneficiados perteneszer solo e sin/gularmente, la presentacion del abbad e la colacion de la abbadia pertenez/ca a nos en nuestro tiempo e despues a nuestros subcesores e la presentacion de / qualesquier beneficiados de la dicha yglessia que pertenezca al abbad y bene/ficiados en uno e la colacion de los beneficios que pertenezca a nos e a nuestros / subcesores e el abbad que aya en las presentaciones dos voces e non mas e / los beneficiados que ayan sendas voces e los clerigos en la ellecion de la / abbadia que fagan la presentacion segun mandan los derechos cano/nicos en tal manera que non procedan en la presentacion de la abadia // (Fol. 18v^o) fasta que el cuerpo del abbad sea enterrado o fasta que sepan por ciertos / instrumentos o por buenos fidedignos testigos como derechamente vaca segun / debe vacar la dicha abbadia e que fagan la dicha presentacion lo mas antes / que pudieren del dia que supieren la vacacion fasta seis meses segun manda / el derecho e si no ficieren la dicha presentacion en los dichos seis meses tambien / la vacacion del abbad como de los beneficiados que sea la colacion deboluta a nos e a / nuestros subcesores e esta orden que sea guardada en la presentacion de cada uno de / los beneficiados e quan/do alguna presentacion del abbad o de alguno de los beneficiados dichos fuese fecha / que la presentacion sea presentada a nos en nuestro tiempo e despues a nuestros / subcesores del dia que fuese fecha e acabada fasta treinta dias primeros seguien/tes e si fuere en discordia que los que se sentieren por agrabiados espelaren / que parezcan ante nos en el dicho termino e la dicha presentacion fecha e pre/sentada que nos fagamos la colacion segun derecho.

Yten ordenamos que el abbad y los beneficiados de la dicha yglessia que sean / exentos e que no sean subditos ni sujetos a otro alguno menor que nos salbo / a nos e a nuestros subcesores e que no ayan jurisdiccion sobre el los ni sobre cada / uno dellos ni sobre los parroquianos de la dicha yglessia ni sobre los homes que vibi/eren con el abbad e con el cabildo ningun arçipreste del dicho / Condado de Vizcaya ni de fuera dende pero que el abbad aya poder e autori/dad jurisdiccion cumplida e suspender e escomulgar segun forma de dere/cho a los beneficiados de la dicha yglessia o a qualquier de ellos e de conocer e / oyr e juzgar todos los pleytos que entre ellos o entre qualquiera del los acaeciere / e tam bi en los pleytos eclesiasticos q ue entre los parroquianos que agora son / o seran de aqui adelante en la dicha yglessia entre los homes que vivieren e / moraren con el abbad e con el cabildo de la dicha yglessia acaescieren pero / si algunos de los dichos beneficiados e parroquianos o homes se sintieren agraviados de la sentencia o sentencias que el dicho abbad diere e apelare dellos que / las apelaciones sean para ante nos e para ante nuestros subcesores.

Yten ordenamos que el abbad aya su sello conosciado e el cabildo otro / sello e que todas las cartas que fueren minester de sellar como para / presentaciones o para conpras e vendidas e para comedias que todas / sean selladas con ambos los sellos e en tales fechos comunes como ellos / que el un sello dellos no faga fee sin el otro.// (Fol. 19^o).

Yten ordenamos que el abbad aya e tome de cada busto (*sic*) de bacas en cada año cinco / bacas de ganado granado como bue(yes) o bacas que sean buenas para matar. Otrossi / los nobillos e boatones e que esos e el otro ganado menudo que solian aber e tomar / los echabades que fueron fasta agora en la dicha yglesia e assi los potros de las / hiegoas e toda la ofrenda de la dicha yglesia assi pan como dineros o carne e tan/bien todos los otros bienes e derechos e rentas e pertenencias que en qualquiera ma/nera pertenescieron a los dichos echabades e pertenescen e pertenesceran de / aqui adelante a la dicha yglessia e abbadia dende que todos sean del abbad / e pertenescan de aber a la abbadia sin los beneficiados salbo las rentas / e los derechos que sean constituidos e declarados adelante en estas hordenaziones / para el vestuario del abbad e de los beneficiados.

Otrossi salbo las rentas / e los derechos que seran constituidos e declarados adelante para la fabrica / de la dicha yglessia pero que el abbad sea tenuto de gobernar e de dar a los / beneficiados su probision de comer e de beber de las dichas rentas de la dicha yglesia / fuera de lo que han de aber para su vestuario en esta manera:

Que les de / siempre cada semana a cada uno de los dichos beneficiados / siete panes que sean fechos de una imina de la villa de Tabira pero que ningu/no de los dichos beneficiados no pueda llebar pan afuera de la tabla, mas lo que sobrare / del pan que sea dado a los pobres que benieren e que los dee carne / fresca e buena conbeniblemente cada semana en dos dias al domingo y al / jueves e que les de carne salada de baca o de tocino cada semana en otros dos dias al lunes y al martes / con fabas o con berzas o con otro legumbre y que les dee cada semana al miercoles / e al viernes y al sabado pescado seco o fresco e el miercoles e el sabado que les / mejore la cena con uebos o con queso a los que no quisieren ajunar y que les dee / de beber cada dia continuamente al jantar y al cenar sidra conbenible/mente y que el abbad y los beneficiados coman siempre en una tabla cada dia / al jantar y a la zena pero si el abbad quisiere comer por su recreacion o por / huespedes o por otra verguenza coma en su camara quando quisiere. Assimis/mo quando alguno de los dichos beneficiados oviere alguna necesidad que / coma en su camara con licencia del abbad y en la tabla que les haga el / abbad tener y goardar a los dichos beneficiados toda onestidad que las per/sonas eclesiasticas deben guardar, y que el que fuere rebelde / que el abbad dee aquella pena que entienda lo mereze la desonestidad y quando / el abbad fuere ausente que el su presentante o el su lugarteniente que les fa // (Fol. 19^v) guardar esto que dicho es anssi como si el abbad fuesse presente.

Yten ordenamos que si el abbad malmetiere los bienes de la abbadia querien/do bender e enagenar o enpeñar como caserias o montes o seles o ganados fuera / de las dichas sus rentas e derechos que ha de aber sin licencia nuestra y sin consejo / del cabildo que los beneficiados lo puedan contrariar y enbargar, e si por / bentura por su enbargo no quisiere dexar e malmetiere algunas de las sobre / dichas cosas que los beneficiados escoxan un beneficiado de entre ellos o / otro home bueno clerigo de Bermeo o de Lequeitio o de la villa de Tabira / y el arzipreste de Busturia e que los dichos

tres homes buenos hagan pesquisa / sobre ello e que nos la traygan cerrada y sellada con sus sellos para que nos / mandemos sobre ello lo que fuere de derecho e pasemos contra el abbad / en razon de la dicha administracion segun fuere la calidad del delicto.

Yten ordenamos que si el abbad cayere en algun delicto como en tener / manzeba publicamente o ferir o matar alguno o fazer otra cosa no debi/da que la su punicion o correccion sea fecha por nos e por nuestros subçe/sores segun derecho e no por otro alguno menor de nos e qualquier de los / dichos beneficiados pueda querellar o denunciar a nos e a nuestros subcesores / sobre el tal delicto sin pena e sin licencia del abbad.

Yten ordenamos que el abbad se lebante a maytines y baya a las horas / conbentuales e diga la missa mayor quando no ubiere negocio en las fiestas / grandes y so.emnes assi como los dias de las Pascuas de Navidad e de la Resurre/cion e de Pentecostes e de la Trinidad e de Corpore Christi, y en la fiesta de Todos / los Santos y en las fiestas de Santa Maria e de San Pedro e de San Pablo e de San / Joan Baptista e Santiago.

Yten ordenamos que todos los bienes y rentas e derechos ansi de here/dades como de otra cosa qualquier que de aqui adelante que por debocion / a la dicha yglesia dieren algunos caballeros o escuderos o ruanos o labrado/res o otro home qualquier por razon de missas perpetuales o ficiere sacar / trentenarios o misas rogaderas con mas los diezmos que fueren en la / caseria de la dicha yglessia alla do esta fundada entre el monte de / Umbee e Zenarruza la de jusso e entre los arrollos de Exuneta e de / Ansotegui, e los diezmos de una otra caseria / sola de un parroquiano de la dicha yglessia qual el abbad e los bene//*(Fol.20rº)*ficiados escogieren e la meitad de todas las premicias de toda la parroquia de la dicha / yglessia que las tres partes de todas estas rentas sean para el vestuario del abbad / e de los beneficiados, e la quarta sea para la fabrica de la dicha yglessia e el / abbad e los beneficiados que pongan cada año un mayordomo para que resciba e tome estas / dichas rentas e que este mayordomo que dee y pague estas rentas al abbad e a los / beneficiados en cabo del año para que sepan cada año el primer dia de dezienbre / destas dichas rentas aya el abbad dos raciones e los beneficiados cada sendas raçi/ ones segun sobre dicho es. Otrossi que este mismo mayordomo sea puesto por man/obrero de la fabrica de la dicha yglessia e que dee quenta al abbad en cabo del / año de todo lo que rescibiere para la para la fabrica de la dicha yglessia.

Yten ordenamos que todos los dichos beneficiados vivan so obediencia e que nin/guno dellos no parta ni vaya sin licencia del abbad fuera de los terminos / de la dicha abbadia los quales terminos son estos limitados conbiene a saber: /

De la una parte do comienza la entrada del monte de Umbee fasta do comien/zan las tierras de Zenarruza de la de jusso e de la otra parte del arroyo de Esuneta / fasta el arroyo de Ansotegui e qualquier e qualesquier de los dichos beneficiados / que fueren o partieren fuera de los terminos que estan limitados sin licencia / del abbad no le de en quinze dias de su provision cosa alguna salbo pan e sidra / e si luego no tornare a la dicha abbadia que sea requerido por mandado del abbad / que torne a la dicha abbadia e si no tornare e fuere rebelde que sea atendido y / expresado del dia que fuere fecho el requerimiento hasta seis meses primeros se/guientes a los seis meses cumplidos que por el mesmo fecho sea pibado del bene/ficio e que escojan e presenten por beneficiado en la manera que dicho es a otro algu/no en su lugar pero si tornare dentro en el termino

de los seis meses que el abbad / le dee al rebelde aquella pena que entendiere que sera conbenible a la peni/tencia fecha que el abbad e los beneficiados que lo reciban benigna mente en su conpania.

Yten ordenamos que todos los dichos beneficiados fagan residencia continua / en la dicha iglessia como dicho es e sirban las dichas horas noturnas e diurnas en / manera que se digan todas las horas cantadas e una misa cantada conben/tualmente cada dia segun la hordenacion de la santa yglessia e otra / misa rezada para los difuntos e todos los dichos beneficiados que se leban/ten a maytines cada noche a la hora que el abbad e los beneficiados ordenaren / al tiempo que fueren tanidas las campanas. Otrossi a prima e a terçia e a sesta // (Fol.20v^o) e a nona e a visperas e a completas e qualquier e qualesquier beneficiados que no se leban/taren a maitines como dicho es quando non ubiere necesidad que no le den a comer en / la tabla salbo pan e sidra e si en las dichas horas non fuere que el abbad no le dee / salbo de la mitad de la bianda e si muchos dias errare alguno o algunos de los dichos be/neficados que no se leban/ten a maytines o que no se baxan a las otras horas que / el abbad le dee pena al que errare segun su albidrio e segun la decencia de / la honrra del dia o de los dias e cada uno de los dichos beneficiados que guarde de / su simona bien e cumplidamente y diga las misas continuadas cada uno / en su edomada e qualquier de los beneficiados que dexare de cantar o dezir / las misas conbentuales en algun dia de la su edomada salbo por necesidad que / en aquel dia en que errare que el abbad no le dee de comer ni beber cosa / alguna de su provision.

Yten ordenamos que todos los dichos beneficiados e qualquier dellos sean tenu/dos de fazer toda honrra e toda reberencia al abbad como a su mayor e de / obedezzer a el e cumplir su mandado en todas las cosas que sean licitas e honestas / e para esto ansi fazer e cumplir que los beneficiados e qualquiera dellos al tiempo / que ubieren de ser recibidos en el beneficio que juren segun manda el derecho. / Otrossi que los dichos beneficiados o qualquiera dellos sean tenudos de le ajudar al / abbad a adelantar e acresentar los bienes e los derechos de la dicha abbadia / he de yr a aquel o a aquellos lugares do el abbad le enbiare o fuere provecho del / abbad o mexoramiento de la abbadia o del cabildo e qualquier de los bene/ficiados que no quisiere ansi fazer e cumplir como dicho es que el abbad le pueda / dar pena segun su albidrio conbeniblemente segun fuere el hierro.

Yten ordenamos que los beneficiados viban en paz e en sosiego en tan (sic) / manera que no lebante ninguno dellos algun ruido ni contienda, e si al/guno o algunos dellos lebantaren ruydo o contienda remitiendose a al/guna arma assi como si sacare cuchilo o tomare en la mano lanza o azion o / dardo o piedra o palo o otra arma alguna por mano irada e se moviere feroz / o lanzarle alguno aunque le non fuere al tal o a los tales no les de el abbad en / quize dias de su provision salbo pan e sidra e si le feriere en manera que le / salga sangre fuera de la pena que debiere aber por la santa yglessia que el abbad / no le de en treinta dias de su provision salbo pan e sidra e si le ferier e en manera / que le salga sangre, e obiere llaga que el abbad al tal feriror le eche / en la cadena e que yaga ende fasta que el ferido sea guarido e el abbad // (Fol.21r^o) ni los otros beneficiados no participen con el fasta que sea absuelto de la excomunion / e de delito segun debe de derecho e luego que la herida fuere fecha que el abbad / faga saber a nos para que sobre ello mandemos fazer lo que fuere de derecho / e si aiguna muerte contesciere entre ellos que el abbad eche al matador en la / cadena e que luego faga

saber a nos por que mandemos facer justicia sobre tal / delicto aquella que de derecho debieremos.

Yten ordenamos que los dichos beneficiados viban castamente e honestamente / en manera que ninguno dellos no tenga manzeba muger publicamente / ni ascondidamente ni sea osado de ese echar con ella ni con otra muger / alguna en ninguna parte e si fuere probado el tal se punido por el abbad / segun el merescimiento del delicto e segun el mandado que sobre ello nos / faremos e si por esta razon se ausentare aquel que faze este tal delicto que / sea esperado fasta seis meses e los seis meses acabados el abbad con consejo e au/toridad del cabildo aviendolo por pribado del beneficio por el mesmo fecho / del delicto que presente por beneficiado otro home en su lugar segun sobre / dicho es.

Yten ordenamos que los beneficiados se vistan honestamente de pano hordi/nario que no sea de mayor precio de treinta y dos maravidis e la saya o el pilote / o la garnacha que traxere que sea en luengo fasta cerca del tobilo e que tenga / por delante tres votones e en las mangas cada tres botones e en quanto estu/bieren en el monesterio que puedan tener pieles o pellones e quando quisiere / ir fuera del monesterio que trayan redondeles cerrados e luengos e honestos / e capirotos largos e honestos e el abbad que se vista honestamente como / los dichos beneficiados pero por honrra de la dignidad que pueda vestir / paño que sea de mexor precio de los treinta e dos maravidis e que pueda / tener si quisiere clocha.

Yten ordenamos que quando algun difunto fuere enterrado en la dicha ygle/sia e ofrecieren por el difunto caballo o mula o armas o vestidos o oro o pla/ta o otro aber que las tales cosas sean para hornamentos de la dicha yglessia / e que las reciba el mayordomo e que las venda e de lo que balieren que el / abbad faga conprar ornamentos.

Yten ordenamos que los dichos beneficiados duerman todos en una // (Fol. 21v^o) casa so un techo sin cortina e sin otra pared alguna salbo si alguno dellos obie/re grande necesidad e que tengan silencio en el dormitorio en manera /que no fable ninguno deilos sin licencia del abbad e eso mismo el abbad / que duerma con ellos en una casa pero por razon de estudiar que tiene de/ber e tratar otros negocios de la yglessia por ende que pueda dormir en su camara / haciendo en medio alguna pared en aquella mesma cassa.

Yten ordenamos que sea uno de los dichos beneficiados cura de la dicha yglesia / e el curazgo que reciba de nos e de nuestros subçesores e enzima de la raçion que / ha de aber para su vestuario que aya por razon del curazgo la mitad de todas / las primicias de la dicha yglessia e de todo lo que dieren por razon de confesiones.

Yten ordenamos que cada año el quinto dia de otubre se quente todo el ga/nado de la dicha abbadia assi granado como menudo por que no se enaxene / aiguna cosa de ello salbo lo que pertenesçe al abbad por razon de su abba/dia e de sus rentas.

Yten ordenamos que si por devocion que obieren o por serbir a Dios alguno / o algunos legos quisieren entrar en la dicha yglessia para vivir e morir en ella / honestamente a servicio de Dios en toda su vida quedando a la dicha abbadia / todos los sus bienes que ubieren que pueda vivir entrar e morir en la dicha ygle/sia si el abbad biere que los bienes del tal lego abastan e cumplen tanto / quanto con ellos le pueda el abbad gobernar e sustentar que el abbad sea tenu/do de le dar en toda su vida su provision de comer e de beber assi como a / uno de los dichos beneficiados e cosa conbenible para su vestuario el tal lego o / legos que assi entraren en la dicha yglesia

que se vistan honestamente segun / los beneficiados e que vivan castamente e honestamente e en paz e en / sosiego e que obedezcan al abbad e cunplan sus mandamientos e que / sean a servicio e provecho de abbad e mexoramiento de la abbadia e que se / lebanten a maytines e que bayan a todas las otras horas conbentuales y guarden todas las otras cosas assi como uno de / los beneficiados segun en la forma sobre dicha e so aquellas penas que se / contienen en estas hordenanzas e que rezen a maytines cinquenta paternos/terres con sus abemarias e a sesta veinte paternosterres e a nona diez pa ternosterres e a visperas treinta paternosterres e a completas veinte pater/nosterres e a la misa mayor treinta paternosterres

Yten ordenamos e fazemos e confirmamos estas hordenaciones sobre // (Fol. 22r^o) dichas que crescentibus facultatibus de la dicha yglessia que segun nuestro albidrio e / del abbad e del cabildo sea acresentado el numero de las raciones de la dicha / yglessia pero que el acresentamiento del numero sea fecho sin perjuicio / de la abbadia e si duda e oscuridad alguna fuere en estas dichas horde/naciones que nos fagamos interpretacion e declaracion dellas debidamen/te e todas estas ordenaciones sobre dichas e cada una dellas mandamos que sean / e finquen firmes e valederas para agora e para todo tiempo segun se contie/ne de susso en ellas e que las tengan e guarden todas e cada una dellas firmemen/te el abbad e los beneficiados que agora son en la dicha yglesia o seran de / aqui adelante e damos poder e autoridad al abbad para que las faga tener / e goardar e cumplir a los dichos beneficiados que agora son e seran de aqui / adelante en la dicha yglesia bien e cumplidamente segun se contiene / en ellas.

En testimonio desto mandamos dar esta nuestra carta escripta en per/gamino e sellada con nuestro sello mayor de zera colgado e pendiente e firma/da de nuestro nonbre. Dada en la ciudad de Santo Domingo de la Calzada / a doze dias del mes de junio anno domini milleximo trexcentessimo octu / agessimo.

GUNDISALBUS EPISCOPUS CALAGURRITANIS ET CALZEATENSIS.

E yo Joan / Ximenez de Echalezu canonigo de las yglesias de Calahorra y de Tude/la notario por la autoridad apostolica que al tratamiento e horde/namiento e otorgamiento fechos por el dicho señor obispo de todas las cosas / sobre dichas e de cada una dellas fui presente por mandado expreso por el / a mi fecho fize escribir por mano de otro las ordenanzas sobre dichas por quan/to yo ser ocupado de otros negocios e a mayor corroboracion e firmeza de / ellas me subscrivi aqui por mi mano propia e fize mi signo acostumbra/do en testimonio de verdad. Con siete rasuras emendadas que fize en el pre/sente instrumento de las sobre dichas hordenanzas: La primera en el setimo ren/golon do dize "para su vestuario e las raciones ayan los"; en la segunda e en el sexto e en el setimo e en el dezimo octavo renglones do dize "en la dicha yglessia"; / e en el sesenta y dos renglon do diz "llaga" e en sesenta y cinco do diz "con ella / ni con otra"; en el setenta y tres renglon do diz "salir otros negocios". Las quales / rasuras e emendaduras son fechas por horror de escrivano e no por otra vicio / ni engaño. Esto fue fecho en el año dia mes susso dichos en la ciudad de la Calzada en los palacios del dicho señor obispo. Presentes testigos // (Fol. 22v^o) e por tales se otorgaron Joan Garcia de Vibar capellan e notario publico e / Lope Garcia de Villarejo familiar e clerigos del dicho señor obispo.

Fecho e / sacado fue este treslado de las sobre dichas ordenanzas de la carta e pergamino / oreginal del dicho señor obispo a pedimiento del señor abbad e canonigos de la / dicha yglessia de Zenarruza en la dicha yglesia de Zenarruza a veinte e quatro / dias del mes de otubre año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesuchristo / de mill e quinientos e diez años. Testigos que fueron presentes llamados e ro/gados que vieron e oyeron ler e concertar este dicho treslado con la dicha / carta oreginal el bachiler Joan Ortiz de Arana clerigo beneficiado en la / yglesia de Santo Domingo de Berango e Anton abad de Anchia e Joan Saes de / Zaloniz de Muxica e Pero Ruiz de Lariz e Joan de Leyba familiares de la / dicha yglesia e monesterio de Zenarruza. Non empezca en la segunda foja / do dezia constituciones. E yo Martin Saez de Arranguiz escrivano de la / reyna nuestra señora e su notario publico en la su corte e en todos los sus / reynos e señorios e de la merindad de Busturia presente fuy a sacar este / treslado de las sobre dichas hordenanzas originales en uno con Ochoa Ruiz / de Verris notario que aqui subscribio e signo con su signo e los dichos / testigos. E de pedimiento del señor abbad e canonigos del dicho monesterio lo / escrivi con mi propia mano en estas cinco fojas punto por punto e lo cor/regi ante el dicho notario e testigos que ba cierto que / por ende fiz este mio acostumbrado signo en testimonio de verdad./

MARTIN SAEZ.

E yo el dicho Ochoa Ruiz notario presente fui a sacar este / dicho treslado en uno con el dicho Martin Saez de Arranguiz notario de su / alteza en estas dichas cinco fojas de medio plyego de papel de las dichas / hordenanzas e fize escribir e escrivi e signe con mi signo acostumbrado / e rubrique debaxo en fee e testimonio de verdad rogado e requerido ./

OCHOA RUIZ NOTARIO APOSTOLICO.

4

1381, febrero, 8

Medina del Campo.

El rey Juan I otorga a la Colegiata de Cenarruza una carta de amparo para la defensa de sus posesiones.

A.C.J.G. Archivo Alto. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Documento número doce, pergamino primero. (Reg. XI n.º 17)

(A) Original: un pergamino (380X370 mm.). Letra gótica. Mala Conservación.

Transc.- YTURRIZA Y ZABALA, Juan Ramón: "Historia General de Vizcaya y Epítome de las Encartaciones".— Bilbao, Librería Arturo, 1967. —Tomo II, págs. 113-117. Apéndice número 2.

Transc.- MUGARTEGUI, Juan José de: "La Colegiata de Santa María de Cenarruza"—Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya, 1930.— págs. 30-31.

Transc.- LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime de: "Historia General del Señorío de Vizcaya"— Bilbao, La Propaganda, 1897.— Tomo II, págs. 451-454.

El mal estado de conservación del documento hace imposible su transcripción del original, por ello optamos por transcribirlo a través de la confirmación de Juan II: Véase Doc. n.º 19.

5

1384, mayo, 12.

Cenarruza.

El abad don Pedro funda, con licencia del obispo de Calahorra, la cofradía de la Asunción de Nuestra Señora de Cenarruza.

A.C.J.G. Archivo alto. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Documento número ocho. (Reg. XIV n.º 14).

(A) Original: un pergamino (305X354mm.). Letra gótica. Decoración de la mayúscula inicial. Buena conservación. Está sin autenticar.

Transc. MUGARTEGUI, Juan José de: "La Colegiata de Santa María de Cenarruza".— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya,- 1930.— págs. 49-50.

En el nombre de Dios Padre et del Fijo e de. Espiritu Sancto que son tres personas et un Dios verdadero. A reverençia e honor e devocion e vocacion de ia Sancta Trinitat e de la Assumpcion de la Virgen gloriosa / Sancta Maria avogada de los pecadores madre del nuestro Salvador Ihesu Christo. Sepan todos quantos esta ordenacion vieren como nos don Peydro por la gracia de Dios abad de la iglesia de Sancta Maria de Çenaurri/ça estando en la dicha iglesia a nuestro cabillo con los nuestros clerigos de la dicha iglesia visto el otorgamiento et poderio que nuestro sennor don Johan obispo de Calahorra et de la Calçada otorgo e dio a nos para en / lo que se sigue et veyendo que la dicha iglesia es muy honrrado et devoto logar en que Dios por honrra de la Virgen gloriosa Sancta Maria su Madre muestra grandes miraglos e a los que con devocion se acomen/dan en ella acorre en sus peticiones e por que la devoçion de los fieles chrisptianos vaya adelante e de los vienes que en ella fisieren ayan galardon et la fabrica de la dicha iglesia e el mantenimiento de los servidores della se/a sustentada e se cunplan en ellas las siete obras de misericordia de que el Nuestro Salvador a de pedir cuenta en el dia del juyzio a cada uno. Nos por ende con justo movimiento e conciencia devota con conseio e acu/errdo de los dichos nuestros clerigos e cavillo de la dicha iglesia ordenamos e estableçemos en la dicha iglesia una confradia sancta en que primeramente el dicho sennor obispo por devocion que ha en la dicha iglesia es entra/ do por confrade rescibimoslo.

Otrosi rescibimos por confrades a todos los prelados e caballeros e clerigos e escuderos que han o ovieren devocion en la dicha elesia e con buena conciencia / quisieren entrar por confrades en la dicha confradia et para esto avemos ordenado et ordenamos nuestros procuradores que escriban los nombres de los dichos confrades que quisieren entrar en ella por que sepamos quales / son et podamos faser memoria por ellos e para que procuren esta dicha confradia et coja la limosna della.

Et por que cada uno de los dichos confrades sepa el bien e provecho que en ello lis siguira sepan primeramente / que ganaran las indulgençias que por esto lls son otorgadas.

Otrosi rescibimoslos a todos los sacrificios e vienes e limosnas que en la dicha iglesia e en las otras iglesias sus sufraganeas se fassen e se faran / fasta el dia del juyso. Otrosi en las de madres iglesias de Calahorra e de la Calçada segund el dicho sennor lo faser e se contiene por el dicho su poder.

Otrosi ordenamos e ponemos que oy dia fasta el / dia de juyso en nuestro tiempo e de los nuestros subçessores se diga en la dicha iglesia una missa perpetua por todos los dichos confrades por que la Virgen Sancta Maria avogue e gane de su fijo merced que los libre de los / peligros deste mundo e los alcalçe a faser valederas penitençias e quando murieren non cayan en las penas del infierno e que sean rescibidos en el sancto parayso con la corte celestial del su fijo bien aventura/do.

Otrosi que fasta la fin del mundo cada anno otro dia siguiente de Assumpcio Sancte Marie fagamos una rica proçession con cirios e candelas e incienso e con las otras cosas necessarias e aniversario por / las almas de los dichos confrades et que cada uno de los dichos confrades vivos que al dicho dia visiten la dicha iglesia por si (*borroso: pudiesen*) o embien visitar fasiendo sus limosnas e ayudas por que sean porçoneros en los vienes e sacrificios que en la dicha iglesia se fisieren et inpetren las indulgencias que el nuestro sennor papa e los p(*borrado*) sancta iglesia en la dicha iglesia a los que en ella fisieren sus ayudas e limos/nas son otorgadas o se otorgaren de aqui adelante e que quando finare alguno de los dichos confrades que non pudieren venir o non quisieren enterrarse en la dicha iglesia que nos lo fagan saver sus herederos por que por / su alma e por las almas de los otros confrades se diga en la dicha iglesia una missa de defunctis con proçession honrrada. E otrosy si alguno de los dichos confrades mandare enterrar su cuerpo / en la dicha iglesia que nos lo fagan saver por que vayamos a rescibir su cuerpo fasta media legua con la crux e esso mesmo que digamos al dia de su enterrorio por su alma e por todas las otras almas / de los dichos confrades una missa de defunctis e fagamos una rica proçession en la dicha iglesia con candelas e responsos e oraciones acostumbres et si alguno de los dichos confrades fuer tan / pobre que la dicha iglesia e los servidores della le fagan todas las obsequias e los sacrificios e proçessiones que dichas son et le cumpliran todo su enterrorio vien asi como de lo suyo el lo pudisse faser. /

Otrosi para ventura entre los dichos confrades contienda o escandalo interviniere en qualquier manera quel abbad e los clerigos de la dicha (*borroso: iglesia*) trabajen entre ellos en manera que a concordia e a / pas se atemen las tales contiendas e escandalos e los afirmen en caridat e por que la fabrica de la dicha iglesia e el mantenimiento (*borrado: della sea encomendado*) e se cumplan en ella las siete obras de

/ misericordia e otras obras de piedat e de misericordia e el servicio et la devoçion de la dicha iglesia vaya acrescentando ordenamos e (*borroso: mandamos*) a los dichos confrades paguen por la primera / entrada en esta manera: los clerigos que digan cada seys missas en cada un anno por los dichos confrades por que Dios les de salud en los cuerpos en este mundo e en ei parayso quando finaren et es/tas missas que las digan las misas que para esto estan ordenadas en tiempos çiertos segund veran en la ordenacion que para ello tenemos fecha.

Otrosi que los cavalleros paguen cada cient maravedis otrosi los es/cuderos que mantovieren solar cada çimquenta maravedis e los escuderos et otro et otros qualesquier que estudieren casados por si e por sus mugeres cada veynte quatro maravedis e las otras personas singulares cada XII maravedis / et estas contias que las paguen luego a la primera entrada en el primer anno si pudieren e si asi non pudieren faser que las paguen en los dos annos siguientes et si asi non pudieren pagar que las paguen / fasta tres annos siguientes et si fasta los tres annos non pudieren pagar que las paguen en los quatro annos siguientes et dende en adelante que non paguen mas por premia salvo si de su talante / quisieren faser limosnas e ajudas segunt lo toviesen por bien et que esta dicha confradia sea procurada por todas las partes por el nuestro procurador cada anno una vegada et que coja limosnas que los / dichos confrades et las otras buenas gentes fisieren para mantenimiento e sustentacion de las cosas sobre dichas. Et por que esto sea firme et finque en memoria escribiemos esta sancta confradia / en pargamino de cuero e la sellamos en pendientes con el sello de la dicha iglesia en testimonio de verdat. Fecha esta ordenacion en el cabillo de la dicha iglesia a dose dias de maio anno do/mini millesimo CCC octuagesimo quarto.

6

1386, marzo, 4.

Burgos.

El rey Juan I dona a la Colegiata de Cenarruza, como limosna, la iglesia de Bolívar con todas sus pertenencias.

A.C.J.G. Archivo Alto. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Documento número dos. (Reg. XVI n.º 5).

(A) Original: Un pergamino (600X630 mm.). Letra gótica. Buena conservación. Decoración de letras mayúsculas, crismón y sello rodado con tintas rojas y verdes.

(B) Copia: inserta en una Real Cédula fechada en 17071 Marzo, 17. Tres folios, letra humanística y buena conservación. Registro XI n.º 21.

(C) Copia: inserta en un pleito de la Colegiata fechado en 1713. Cuatro folios/ letra humanística y buena conservación. Registro IX n.º 5.

(D) Copia: junto al original en Guernica. Su autenticación ha sido borrada. Cuatro folios, letra humanística. Buena conservación.

Trans.- MUGARTEGUI, Juan José de: "La Colegiata de Santa María de Cenarruza"— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya, 1930.— págs. 31-34. Contiene también una reproducción fotográfica del documento.

Trans. parcial.- ITURRIZA Y ZABALA, Juan Ramón de: "Historia general de Vizcaya y epitome de las Encartaciones"— Bilbao, Ediciones "Librería Arturo", 1967.— Tomo II, págs. 158-161. Apéndices. Documento n.º 24.

Cit.- LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime de: "Historia General del Señorío de Vizcaya"— Bilbao, Casa Editorial "La Propaganda", 1897.— tomo II, pág. 456.

(*Crismón, Christo alfa y omega*). En el nonbre de DIOS Padre e Hijo e Espiritu Santo que son tres personas e un DIOS verdadero que bive e regna por sienpre jamas e de la Bien Aventurada Virgen Gloriosa Santa MARIA / su madre a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos e a onrra e a serviçio de todos los santos de la corte çelestial por / que entre todas las cosas que son dadas a los reys les es dado de faser graçia e merced e lymosna sennaladamente a los que bien e lealmente les sirven e / los monesterios e en otras ordenes de religion e por quanto esto es obra de misericordia espeçialmente porque es cosa que es nuestra salut e de los infantes mios hijos e de los nuestros herederos e suyos de/llos por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los omes que agora son o seran de aqui adelante como nos don JUAN por la graçia de Dios rey de Castilla, de Portegal, de / Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algevira, e sennor de Lara e de Viscaya e de Molina, reynante en uno con la reyna donna BEATRIS / mi muger e con el infante don ENRIQUE mio fiijo primero heredero en los reynos de Castiella e de Leon. Por faser bien e merçed a vos el abbat e clerigos / de la abadia de Sant Maria de Cenaurriça que agora sodes e seredes de aqui adelante damosvos en limosna perpetua al nuestro monesterio de Santo Tomas de Boliv/ar con todas sus tierras e pastos e aguas e montes e dehesas qualesquier que los aya e a los labradores e mortuorios que nos avemos en la parrocha del dicho monesterio con / todos sus pechos e derechos e rentas e esquilmos qualesquier para que con las dichas rentas e esquilmos dellos fagades en la dicha abbadia un ospital para requaçion de los pobres por que se cunplan / ende las siete obras de misericordia e para que digades una misa perpetua conventual sobre las otras misas que y estan ordenadas de cada dia por la nuestra salut e de los infantes mis hijos e por los nuestros herederos / e suyos e apropiamos perpetuamente en iimosna a los dichos monesterio e labradores e bienes a la dicha abbadia para las dichas cosas que de suso son e por quanto fasta aqui Lope Yvannes de Marquina nuestro vasallo te/nia en cuenta de su tierra que de nos tiene en el dicho monesterio de Bolivar mill e dosientos maravedis por ende es nuestra merçed que los non aya de aqui adelante en el dicho monesterio e mandamos a los nuestros contadores mayo/res que fagan emienda al dicho Lope Yvannes de Marquina de los dichos mill e dosientos maravedis que desta guisa tenia en el dicho monesterio en las nuestras rentas e pechos e derechos de la dicha tierra de Vyscaya e por este nuestro privilegio mandamos a lohan Garçia de / Areilça nuestro thesorero mayor en Viscaya o a otro qualquier nuestro thesorero o recabrador que por nos o por el fuere en la dicha tierra de Viscaya este anno de la data deste nuestro privilegio e dende adelante de cada anno que non demanden nin prenden nin cosientan deman/dar nin coger nin prender al dicho monesterio nin a los dichos labradores que agora son o fueren de aqui adelante en la dicha parrocha nin alguno

dellos por pecho nin por hunçiones nin por otros derechos algunos que ellos ayan a dar nin pagar en qualquier / manera que sea ante que vos lo consientan libre e desenbargadamente levar de aqui adelante de cada anno perpetuamente.

E sobresto mandamos a Iohan Furtado de Mendoça nuestro prestamero mayor en la dicha tierra de Viscaya e al presta/mero o prestameros que por nos o por el andudieren en la dicha tierra e a todos los alcaaldes jurados jueses justicias merinos alguasiles e otros ofiçiales qualesquier de la dicha tierra de Vyscaya e de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos / e a qualquier o a qualesquier dellos a quien este nuestro privilegio fuere mostrado o el traslado del signado de escrivano publico que non consientan a los dichos tesoreros e cogidores e sobrecogedores e pesquesidores e enpadronadores e otros qualesquier que cogen / e recabdan e an de coger o de recabdar de aqui adelante en renta o en fialdat o en otra manera qualquier las nuestras rentas e pechos e derechos de la dicha tierra de Viscaya e a qualquier e a qualesquier dellos que non cogan nin omme nin prenden ninguna / nin alguna cosa de los bienes de los dichos labradores de la dicha parrochia por los dichos pechos e derechos nin por alguno dellos e que defiendan e anparen al dicho abbat e clerigos de la dicha abbadia a los dichos labradores de la dicha / parrochia con esta merçed e limosna que los nos fasemos e que non consientan que otros algunos les vayan nin pasen contra ello nin contra parte dello por ge lo quebrantar nin menguar en todo nin en parte dello por ninguna nin por alguna rason / que sea en qualquier o qualesquier que lo fesiesen abran la nuestra yra e pecharnos yan en pena dies mill maravedis a cada uno por cada vegada que contra ello o contra parte dello fuesen o pasasen.

E a vos el dicho abbat e clerigos de la dicha abbadia e a los dichos / labradores de la dicha parrochia e a vos los sobre dichos a quien fasemos esta dicha limosna e merçed todo el danno e el menoscabo que por ende rescebiesedes doblado e demas por qualquier o qualesquier por quien fyncare de los asi faser e conplir man/damos a vos el dicho abbat e clerigos de la dicha abbadia e a los dichos labradores de la dicha parrochia o al que lo oviere de recabdar por vos e por ellos e por qualquier dellos que les enplasedes que parescan ante a nos del dia que los enplasedes a quinse / dias primeros siguientes so pena de seysçientos maravedis desta moneda usal a cada uno a desir por qual rason non quieren conplir nuestro mandado e de como este nuestro privilegio les fuere mostrado o el traslado del signado como dicho es e los unos e los / otros lo conplieren mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que lo mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como conplen nuestro mandado.

E por quanto son ya pasados dos / meses deste anno e mas tienpo e non seria rason que gosasedes desta dicha merçed saivo desde el dia que nos vos la fasemos en adelante e non de ante por ende por este dicho nuestro privilegio mandamos al dicho nuestro thesorero que sepa por verdat e / quanto pueden rendir e montar en este anno de la data deste nuestro privilegio las rentas que a nos pertenesçen del dicho monesterio e labradores de que nos asi vos fasemos esta dicha merçed e limosna e que lo tome por testimonio signado de escrivano publico e de los / maravedis que asi se sopieren que puede rendir el dicho monesterio e labradores este dicho anno que recuda a nos el dicho abbat e clerigos con todos los maravedis que vos montaren delio desde quatro dias del mes de março que paso deste dicho anno que nos vos fesimos la dicha merçed fasta fyn / del mes de desienbre primero que viene deste dicho anno e desde el dicho postrimero

dia de desienbre en adelante de cada anno perpetuamente que ayades e gosedes de toda esta dicha merçed e limosna que nos vos fasemos enteramente segunt que mejor / e mas conplidamente en este dicho nuestro privilegio se contiene e tome el dicho thesorero carta vuestra de pago de los maravedis que asi vos pagare e motare (*sic*) que ovieides de aver fasta en fyn del dicho mes de desienbre deste dicho anno e con el treslado deste / nuestro previllegio mandamos que sean resçebidos en cuenta.

E otrosi de aqui adelante de cada anno con el traslado deste dicho nuestro privilegio sin levar otra nuestra carta mandaden sobre esta rason sera resçebido en cuenta e desenbargado de su cabeçça / a qualquier de los dichos thesoreros e recabdadores que lo ovieren de ver e de recabdar todos estos dichos derechos del dicho monesterio e labradores de que nos vos fasemos esta dicha merçed e limosna perpetuamente en la manera que sobre dicha es e los / unos e los otros non fagan endeal so pena de la nuestra merçed e de las penas sobre dichas e desto vos mandamos dar este nuestro privilegio rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado. Fecho el privilegio en la muy noble çibdat de Burgos quatro / dias de março anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e ochenta e seys annos.

El infante don ENRIQUE fijo del muy noble e muy alto e bien aventurado sennor rey don JUAN primero e los reynos de Castiella e de Leon.	Confirma.
El infante don Ferrnando fijo del rey	Confirma.
Don Fadrique hermano del rey duque de Benavente.	Confirma.
Don Enrrique hermano del rey.	Confirma.
El infante don Iohan de Portugal.	Confirma.
Don Iohan arçobispo de Santiago chançiller mayor del rey e su capellan mayor e notario mayor del reyno de Leon.	Confirma.
Don Pedro arçobispo de Toledo primado de las Españas.	Confirma.
Don Ferrando arçobispo de Sevilla.	Confirma.

(Primera columna)

Don Gonçalo obispo de Burgos.	Confirma.
Don Iohan obispo de Palençia.	Confirma.
Don Iohan obispo de Calahorra.	Confirma.
Don Pedro obispo de Osma.	Confirma.
Don Yugo obispo de Segovia.	Confirma.
Don Diego obispo de Avila.	Confirma.
Don Lope obispo de Siguença.	Confirma.
Don Alvaro obispo de Cuenca.	Confirma.
Don Pedro obispo de Plasencia.	Confirma.
Don Iohan obispo de Cordova.	Confirma.
Don Nicolas obispo de Cartagena.	Confirma.
Don Maese Rodrigo obispo de Jahen.	Confirma.
Don Gonçalo obispo de Cadis.	Confirma.
Don Iohan Ferrnandes de Velasco camarero mayor del rey.	Confirma.
Don Gomes Manrique adelantado mayor de Castiella.	Confirma.

(Segunda columna)

Don Alfonso fijo del infante don Pedro de Aragon, marques de Villena, conde de Castiella.	Confirma.
Don Gaston conde de Medinaçely.	Confirma.
Don Iohan Ramirres de Avellano (<i>borroso</i>) sennor de los Camores.	Confirma.
Don Beltran de Guivara.	Confirma.
Don Sancho Ferrnandes de Tovar guardamayor del rey.	Confirma.
Don Alfon Yannes Fajardo adelantado mayor del reyno de Murcia.	Confirma.

(Tercera columna)

(Signo rodado del rey Juan I)

Juan Nunnes de Villasas justia mayor de casa del rey.	Confirma.
Don (<i>en blanco</i>) almirante mayor de la mar.	Confirma.
Don (<i>en blanco</i>) obispo de (<i>en blanco</i>) notario mayor de Castiella.	Confirma.
Iohan Goncales de Avellaneda notario mayor del Andalusia.	Confirma.
Don (<i>en blanco</i>) notario mayor del reyno de Toledo.	Confirma.

(Cuarta columna)

Don Aleiano obispo de Leon.	Confirma.
Don Garçia obispo de Oviedo.	Confirma.
Don Alfon obispo de Astorga.	Confirma.
Don Alfon obispo de Çamora.	Confirma.
Don frey Iohan obispo de Salamanca.	Confirma.
Don Goncalo obispo de Çibdat Rodrigo.	Confirma.
Don Alfon obispo de Coria.	Confirma.
Don Ferrnando obispo de Vadajoz.	Confirma.
Don Françisco obispo de Mendonnedo.	Confirma.
Don Diego obispo de Tuy.	Confirma.
Don Pascual obispo de Orens.	Confirma.
Don Pedro obispo de Lugo.	Confirma.
Don Garçia Ferrandes de Villagarçia maestre de la cavalleria de la orden de Santiago.	Confirma.
Don Martin Yannes de la Barbuda maestre de Alcantara.	Confirma.
Don Diego Peres adelantado mayor de Gallisia.	Confirma.

(Quinta columna)

Don Iohana de Gusman conde de (<i>en blanco</i>).	Confirma.
Don Alvar Peres de Gusman.	Confirma.
Don Ramir Nunnes de Gusman.	Confirma.
Don Pedro de Vilanes conde de Ribadeo.	Confirma.

Don Gonçalo Nunnes de Gusman maestre de la orden de Calatrava adelantado mayor de la Frontera. Confirma.
El prior de San Iohan. Confirma.
Don Pero Suares de Quinnones adelantado mayor de tierra de Leon e de Asturias. Confirma.

(*Signo*)
(*Firmado:*) ALVARUS DECREPTIS DOCTOR.

(*En las espaldas del documento.*)

E yo Lope Alffon le fis escribir por mandado de nuestro sennor el rey por quanto non era en la corte escrivano de los privilegios.

(*Firmado:*) IOHAN ALFONSO VISTA.

7

1386, junio, 6.

Bolivar

Juan Ortíz de Zarate, prestamero del rey en Vizcaya, pone en posesión de la Colegiata de Cenarruza la iglesia de Santo Tomás de Bolívar, donada por el rey Juan I.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XVI n.º 3. (Documento 1.º).

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Simple sin autentificar. Cinco folios (300X210mm.). Letra humanística. Buena conservación.

Cit.: - MUGARTEGUI, Juan José de: "La Colegiata de Santa María de Cenarruza"— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya, 1930.— pág. 34.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos / este publico instrumento bieren como biernes seis dias / del mes de junio ano del naçimiento de nuestro Salvador / Jeus Cristro (*sic*) de mill y treçientos y ochenta y seis / anos. Ante las puertas de la yglesia de Santo Thomas / de Bollivar siendo presente Joan Ortiz de Çarate / prestamero en tierra de Vizcaya por Juan Hurtado / de Mendoça prestamero mayor por nuestro señor el rey / en la dicha tierra de Vizcaya. Otrosi estando / juntados Garçia de Guerena y Martin Ybanez / de Ybaybarriaga e Martin Ochoa de Longa e Pero / Ona de Cenarruçabeytia e Pero de Cenarruçabeitia / e Lope de Achutegui, Martin Çirarra de Achutegui / Martin de Çabala, Joan Perez de Çabala, Garçia de / Oronçua, Pero de Estacona, Pero de Becurutegui, / Martin Ochoa de Albisua, Lope de Alçelagui, Martin / Garçia de Elorriaga,

Martin de Aberanga, Pero de / Martitegui, Joan Martinez de Jayo, Joango de / Ybaybarriaga, Enego de Aguirre, Sancho de Gara/cate, Martin Lope de Ydoeta, Martin de Andispe, parro/quianos de la dicha yglesia de Santo Thomas y labra/dores del dicho señor rey en la dicha parroquia / que fueron llamados y juntados por el dicho / prestamero para en lo que se sigue. Espeçial/mente en presençia de mi Sancho Perez / de Aloniz escrivano por nuestro señor el rey / en la dicha tierra de Vizcaya e los testigos de / juso escriptos paresçio Pero Sanchez / de Unda clerigo de abadia de Santa Maria de / Çenarruça presidente en la dicha abadia // (Fol. 1 v^o) por el onrrado y discreto baron don abba de Çenarruça el quai / dicho Pedro Sanchez presento y hiço leer e publicar por / mi el dicho escrivano una carta de previllejio de nuestro señor / el rey rodado escrito en pergamino e sellado de plomo e / pendiente en seda de cadarço el tenor del qual dicho pre/villejio es este que se sigue:

Ver privilegio del Rey Juan I. Doc. n.º 6

El qual leydo / dixo el dicho Pero Sanches al dicho prestamero que segun se contenia en el dicho / previllejio el dicho señor rey avia hecho merçed e limosna al dicho abbad / e clerigos al dicho monesterio del dicho lugar de Sancto Thomas de / Bollivar e de las deçimas e ferrerias obençiones oblaçiones del / y de todos los labradores que el dicho señor rey ha e avia en la / dicha parroquia con todos sus pechos e derechos unçiones / otrosi de todos los mortuorios de la dicha parroquia e de / todos los pastos montes y exidos aguas e seles e de todo / los otros qualesquier bienes que son o seran en la dicha parroquia con todos sus derechos y entradas y salidas pertenençias qualesquier segun se contiene por el dicho previllejio / por que el dicho Pero Sanchez en el dicho y en nombre de la / dicha abadia e del dicho abbad como su procurador e de los / dichos clerigos della dixo que pedia e pidio e que requeria / e requerio al dicho prestamero que pusiese en tenençia e posesion / o asi como en posesion del dicho monasterio deçimas labradores / pechos e derechos, mortuorios seles exidos pastos e aguas // (Fol. 5r^o) e montes e todos los otros bienes contenidos / en el dicho previllejio e que los defendiesen seguros / de la dicha merçed e limosna so las penas contenidas / en el dicho previllejio e desto a mi el dicho escribano / pidio que le diese testimonio signado con mi signo por / guarda del derecho de las sus partes e mio en su / nombre.

E luego el dicho Joan Ortiz prestamero / resçevio el dicho previllejio en sus manos e dixo que / obedea e obedeçio el dicho previllejio como carta e previ/llejio de su rey e de su sentençia natural con toda aquella / reverençia que la flaqueça humanal linage le dio a enten/der a quien Dios dixo que le diese graçia para que biviessse / e reynase con acresçentamiento del senorio segun su / coraçon dessea e obedeçido como dicho es dixo que ponia / e puso al dicho Pero Sanchez en nombre que dicho es / en tenençia y posesion o asi como en posesion del / dicho monesterio de Santo Thomas e de las dichas deçimas / labradores seles mortuorios pechos e derechos unçiones / aguas tierras pastos exidos montes e de todos los / otros dichos bienes contenidos en el dicho previllejio que el dicho señor rey hiço la merçed y limosna / y en señal de posesion o asi como de posesion de la dicha / merçed e limosna entrego e dio en sus manos el dicho / prestamero al dicho Pero Sanchez las llaves del dicho / monesterio e las cuerdas de las campanas. Dende / otrosi le dio una poca de tierra en las manos e aguas / arboles que lien que e no lleba fruto e otrosi a los dichos / labradores e a cada uno dellos entregolos

por las manos / al dicho Pero Sanchez en nombre que dicho es los quales / entregados fecho en nombre de todos los dichos / bienes exprimidos y espresados por el dicho previllegio / los quales dichos labradores de la dicha parroquia // (Fol.5v^o) dixieron que consentian e consentieron e que consentian en la dicha / merçed e limosna en la dicha entrega y en todo lo otro contenido en / el dicho previllegio e ansi el dicho prestamero mando a los dichos / labradores presentes e si algunos avia ausentes que de aqui adelante recudiesen e ficiesse recudir e de todas las dichas deçimas / pechos e derechos unçiones e de todos los dichos bienes quales/quier exprimidos por el dicho previllegio como dicho es. E de / todo esto pedio testimonio el dicho Pero Sanchez. Testigos / que a esto fueron presentes llamados y rogados Pero Martinez / de Achutegui clerigo cura del dicho monesterio Rodrigo Lopez de / Aguirre que es en Berreno Martin Martinez de Careaga morador / en el dicho lugar Martin Lopez de Arançamendi e Pero de Aldape / parroquianos de la dicha abadia de Çenarruça e otros / muchos. Fecha en el dicho monesterio de Santo Thomas de / Bollivar dia mes e ano / y hera sobre dichos de seis dias / del mes de junio de 1386 años.

8

1387, mayo, 29.

Bolivar.

Pedro Fernández de Villegas, recaudador de impuestos pide al alcalde de Guerricaiz información sobre el número de caserías censuarias de la parroquia de Santo Tomás de Bolívar que pagan derechos reales, con el fin de que dichos derechos se entreguen a la Colegiata.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XVIII n.º 10.

(A) Original: Un pergamino (470X305 mm.). Letra gótica. Buena conservación.

Cit.- MUGARTEGUI Juan José de "La Colegiata de Santa María de Cenarruza".— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya, 1930.— pág. 34.

A beynte nueve dias de mayo anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Cnristo de mill e tresientos e ochenta e siete annos. Este dia en Bolivar en el çimiterio de la iglesia de Sant Tho/mas del dicho logar Iohan Ybannes d'Uriarte, alcalde hordinario de la villa de Monditubar que es en termino de Guerricas fasiendo repicar canpanas fiso juntar los omes bonos labra/dores de la parrochia del dicho monesterio e esso mesmo algunos labradores parrochianos del monesterio de Sant Biçente d'Aroacegui et algunos otros labradores de la merindat de / Marquina, parrochianos de Sancta Maria de Xemengayn (*sic*) seyendo iuntados al llamamiento del dicho alcalde con otras conpannas en presencia de mi Joan Peres d'Ortuçar, escrivano publico de la dicha vi/lla e de los

omes bonos que de iuso seran escriptos por testigos, el dicho alcalde feso leer e presentar por mi el dicho escrivano una carta de Pero Ferrandes de Villegas escripta en paper sellada de / su seello en las espaldas e roborada de su nonbre segund por ella paresçia el tenor de la qual es en esta guisa:

"A los alcaldes e prevoste de la villa de Monditubar e Joan Martines d'Onnati o a qualquier o / a qualesquier del los, yo Pero Ferrandes de Villegas recabdador de los pechos e pedidos por nuestro sennor el rey en Viscaya vos enbio mucho saluda e fago vos saber quel dicho sennor rey a / fecho merçed al abbad e clerigos de la abbadia de Sancta Maria de Çenaurriça de los labradores parrochianos del monesterio de Sancto Thomas de Bolivar con todos sus pechos e derechos / de lo qual tienen su privilegio del dicho sennor rey. E anme requerido e demandado muchas de veses que les faga recabdo de lo que an de aver en esta rason. E yo por quanto non pu/edo saber en çierto de quanto pueden rendir e montar los dichos pechos e pedidos que los dichos labradores an de dar e pagar non les he recudido. Por que vos mando de partes del / dicho sennor rey e vos ruego de la mia que requeriendo e llamando por esta carta a los dichos labradores de la dicha parrochia e algunos de los otros labradores sus comarqueros que con ellos usan / fasta agora repartir e pagar los dichos pechos e pedidos.

Otrosy llamando a otras personas qualesquier de la dicha comarca que sean de buena fama resçibiendo iura dellos que me en/biedes por testimonio quales e quantos son los dichos labradores de la dicha parrochia e cada unos de quales merindades e iuridiciones e de quanto les puede caber de los dichos pechos sa/cando ende las costas que con el dicho pecho e pedido suelen repartir e esto mayormente que sea preguntado sy puede ser en los vesinos comarqueros figosdalgo e otras quales/quier personas que en los pechos non ayan carga nin parte e por que lo creades enbio vos esta mi carta seellada con mio seeilo en que escrivi mi nonbre. Fecha veynte dos dias / de mayo del anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e ochenta et siete annos. Pero Ferrandes."

La carta leyda, el dicho alcalde por cunplir serviçio del dicho se/nnor rey e mandado e ruego del dichp Pero Ferrandes, reconto e dixo a los dichos omes bonos de las dichas parrochias e a los otros que y recudieron el negoçio e la rason por que ies / fisiera llamar. Por lo qual resçibio iuramento de Pero Martines clerigo cura del dicho monesterio de Bolivar iuramentando sobre sus hordenes e de Garcia d'Oronçua e Joan Peres de / Çabala e Pero de Guilextegui, morador en Becuriotegui, parrochianos del dicho monesterio de Bolivar e de Pero Peres de Guerrica e Martin Garcia de Guilextegui, labradores parrochia/ nos del dicho monesterio d'Aroaçegui e de Pero Martines e Joan Peres de Çengutayta, parrochianos del monesterio de Berris iuramentando sobre la Crux e los Sanctos Evangelios / segund forma de derecho que dixiessen verdat en rason de lo que sobre dicho es e asy fasiendo que Dios los bendixiesse asy en las almas como en los cuerpos pero sy la verdat / encubriendo por alguna rason traspassassen e alguna mentira o falsedat afirmassen, que Dios los confundiesse asy en las almas como en los cuerpos como a aquellos que periuran / en vano el nonbre de Dios, e cada uno dellos respondienddo a la dicha confusion dixieron amen.

E sobre esto los dichos Pero Martines cura e Joan Peres de Çabala et Pero Peres de Guerri/ca e Martin Garcia de Guilextegui por la iura que iuraron dixieron que podia aver quinse dias poco mas o menos tienpo que Martin Roys d'Alvis merino por Ruy Martines d'Alvis en la merindat de / Busturia que por mandamiento del dicho Pero

Ferrandes que a requerimiento de los labradores de las partidas de la dicha merindat que les llamara e apremiara e fisiera conçertar de quanto podian rendir e montar los / pechos e pedidos de los dichos parrochianos del dicho monesterio de Bolivar que son de partes de la merindat de Busturia e en esta rason asy los parrochianos d'Aroaçegui como los de Bolivar que son / estos es a saber:

Joan Martines de layo e Per Ybannes de Martitegui e Martin Martines d'Averanga e Lope de Çeniga e Martin Ybannes dicho Çirarra e Sancho de Ydoeta e Martin Ybannes de Çabala e el dicho Joan Peres de Çabala e Pero Ona de Cenaurre/çabeytia e Garçia su vesino e Martin Garçia d'Elorriaga, otrosy esso mesmo Pero Martines d'Estacona e Sancha de Andispe por quanto agora de presente del tienpo que se aforaron e privilegiaron de ser vesinos / de villas en aca usaron e usan repartir e pagar los dichos pechos con los dichos parrochianos d'Aroaçegui e de Bolivar de suso nonbrados que de antes usaron ellos e sus antecessores ser padrana/dos en nonbre del dicho monesterio e son tambien parrochianos del dicho monesterio de Bolivar.

E dixieron que segund los ygoalamientos de todos los labradores asy de las merindades como de los / monesterios de tienpo aca e segund los derramamientos e repartimientos en el anno passado sacando ende las costas asy de la generalitat del Sennorio como de la partida de Guerricaç / que copo e cabe de pagar de los dichos pechos e pedidos a los sobre dichos nonbrados parrochianos por dies fuegos e quarto e cada fuego a respecto de cada çient e veynte siete / maravedis.

Otrosy dixieron que Ochoa Peres d'Alvissua era esso mesmo parrochiano del dicho monesterio de Bolivar et que estava padronado sobre sy de tienpo aca e pagava por un fuego a respecto / de los otros fuegos de suso nonbrados.

E otrosy Garçia d'Oronçua et Pero de Guilextegui nonbrados de suso labradores de la merindat de Marquina parrochianos del dicho monesterio de Bolivar por la iura que iuraron dixieron que abian abeado e conçertado en rason de lo que sobredicho es entre sy con Lope d'Alçelagui e donna Ochanda su hermana e Martin Ybannes d'Oronçua esso / mesmo parrochianos del dicho monesterio e labradores de la dicha merindat e dixieron que fallavan por cuenta derecha segund los dichos ygoalamientos generales del dicho tienpo et segund los / derramamientos del dicho anno passado en la dicha merindat e partida que les copo e cabe de pagar a ellos e a los otros sus vesinos parrochianos sobredichos por dos fuegos a respecto / sobredicho de cada çient e veynte siete maravedis.

E este dicho conçertamiento de los dichos fuegos numerado en dos segund sobredicho es otorgaron e consentieron Pero Martines d'lturre/ta et Sancho d'Arramelextegui e Joan de Çubilaga e algunos otros labradores de la dicha merindat de Marquina parrochianos del dicho monesterio de Xemengayn que estaban presentes / e recudieran por goardar su derecho.

E otrosy los dichos Pero Martines e Joan Peres de Çengutayta parrochianos del dicho monesterio de Berris labradores de la merindat de Durango moradores en / la partida d'Artias por la iura que iuraron dixieron que Garçia Martines de Guerena e Ennego d'Aguirre su vesino e Joan Ybannes de Ybaybarriaga e Martin Ochoa de Longa e Pero de Amestia eran labradores de la dicha / merindat de Durango et de la dicha partida d'Artias et que son parrochianos del dicho monesterio de Bolivar et que abearon e conçertaron en rason de lo que sobredicho es entre sy con otros et / tambien con los dichos parrochianos nonbrados de suso que son de la dicha su partida e merindat de

Durango et que fallaron e fallavan sacando ende los otros debates e costas salvo el pedido prin/cipal segund los dichos ygoalamientos generales e derramamientos de su partida segund de suso dicho que les copo e cabe de pagar por çinco fuegos a respecto sobre dicho de cada / çient e veynte siete maravedis.

E este dicho concertamiento e numero de los dichos çinco fuegos otorgaron e consentieron los sobre dichos parrochianos moradores en Guarena e sus ve/sinos que presentes eran en el dicho logar por goardar su derecho. E asy segund los dichos concertamientos de cada parte e merindades fallaron por todo en los dichos parrochianos que les en/bia e cabe de pagar por dies e ocho fuegos e quarto que montan por todo dos mill e tresientos e dies e siete maravedis e siete nobenes e medio.

E el dicho alcalde dixo / que todo lo sobre dicho iudgava e iudgo por bueno e cunplido et por bien conçertado, pero dixo que en rason que los dichos parrochianos son pocos e de diversas merindades et / iuridiçiones e los de cada parte mas e mas poderosos que sy por aventura tal conçertamiento e ygoalamiento non seyendo dado por determinado e obiessen a recudir en los / ygoalamientos e conçertamientos de los otros que abian a ser dapnados e esto que lo desia por quanto avia entendido que los de cada parte querrian desencargar et ali/vianar non devidamente sobre los dichos parrochianos. Testigos que fueron presentes llamados e rogados, Sancho Martines d'Uriona, Pero Martines de Guerrica, vesinos de la / dicha villa e Martin Martines de Careaga, Martin Ybannes de Viscarra, Martin Lopes d'Arançamendy, Pero de Todoriga, morador en el dicho logar de Bolivar et otros.

E yo Joan Peres /d'Orunçar escrivano publico sobredicho que fuy presente a lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos e con otros a resçibir el dicho testyguaje (*sic*) / fis escribir este testimonio e fis este mio syg(*Signo*)no en testimonio de verdat./

(*Firmado:*) MARTIN PERES.

9

1388, julio, 9.

Guernica.

Las Juntas Generales del Señorío de Vizcaya ratifican y legitiman unas escrituras de la Colegiata contenidas en un rolde misal.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro II n.º 5.

(A) Original: Un pergamino (476X310 mm.). Letra gótica. Conservación regular.

Transc. parcial.— MUGARTEGUI, Juan José: "La Colegiata de Santa María de Cenarruza".— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya, 1930.— pág. 42.

Transc. parcial.- IRIGOYEN, Alfonso: "La Colegiata de Cenarruza y sus seles".— En el II Simposio sobre "La sociedad vasca rural y urbana en el marco de la crisis de los siglos XIV y XV": realizado en marzo de 1973 por la Real Sociedad Vascongada de los Amigos del País y la Junta de Cultura de Vizcaya.— Bilbao. Publicaciones de la Diputación de Vizcaya, 1975.— págs. 83-115.

Cit.- LABAYRU, Estanislao, Jaime de: "Historia del Señorío de Vizcaya".— Bilbao Casa Editorial La Propaganda, 1897.— Tomo II, págs. 454-455. (Transcribe tan solo los nombres de los seles).

Cit.- ITURRIZA y ZABALA, Juan Ramón de: "Historia del señorío de Vizcaya y Epitome de las Encartaciones".— Bilbao, Ediciones Librería de Arturo, 1967.— Tomo I, pág. 268.

En el nonbre de Dios amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren como a nueve dias del mes de julio anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de m(roto: *ill tresientos e ochenta e ocho annos*) / so el arbol de Guernica a do fasen las Juntas Generales de Viscaya seyendo iuntada la junta general tannidas las çinco vosinas asy de escuderos como (roto) / Viscaya seyendo y presentes Johan Hortis de Çaharate prestamero por Johan Furtado de Mendoça prestamero mayor en la dicha tierra de Viscaya por nuestro sennor el rey ante Martin Yen(roto: *egues prestamero*) / por Sancho Hortis de Çamudio alcalde en la dicha tierra por el dicho sennor rey e Pero Sanchez de Turiso alcalde logarteniente por Gonçalo Gomes de Villella et Pero Perez de Fica a(roto: *lcalde por*) / de Muxica e Iohan Martines de Garçia alcalde logarteniente por Iohan Sanchez de MeÇeheta que estavan en la dicha junta a oyr e librar pleitos en presençia de mi Sancho Perez de Çi(roto: *lona*) / en todo el sennorio de Viscaya e de los testigos de iuso contenidos. Paresçio el honrrado e discreto baron don Pedro abbad de la abbadia de Sancta Maria de Çenaurriça e (roto) / dicha abbadia escripta en pargamino e dixo que la dicha abbadia a algunos selles los nonbres de los quales dixo que estavan escriptos en el dicho libro en una letra antigua e (roto: *a*)/badia e el en su tiempo e los sus anteçessores e echaabades de la dicha abbadia que avian por escriptura autentica e por publica e que husavan della e con ella como de instru(roto: *mento publico*) / escripturas antiguas de otros vienes por que dixo que al tiempo las tales escripturas por quanto non avia escrivanos publicos que se escrivian en los libros de las iglesias e los vienes asy (roto: *sien*)/pre se aprovaban para los monesterios e abbadias e eglesias de que fasia mençion e eso mesmo que se fase e se guarda oy en dia e quando alguno quesiesse proponer (roto: *aca*)/esçiesse entre ellos e la dicha abbadia que sienpre de los tales dichos vienes escriptos como dicho es la possession ovo e se iudgo para la dicha abbadia e que (roto) / da queriendo se enriqueçer de los tales vienes de la dicha abbadia dellos con poderio dellos esforçandose de las leys e previllegios e escripturas nuevas despues de la (roto) / Otrosi por abasteçer sus ferrerias e por que los dichos selles por antiguedat de tiempo e talas que feso la dicha abbadia para sus nesçessidades e por levanta(roto: *miento*) / otras accidencias que se teme que querran atentar ocupar algunos de los tales vienes pertenesçidos a la dicha abbadia e que los inquietarian e monestarian e lo que peor es (roto) / dichos bienes oviessen a ser despoiadados o amovidos que la dicha abbadia e el dicho abbad o los que en pos del veniessen serian preiusgados. Otrosy con poderi(roto: *o*) / la probeisa como por el non poder non podria contender por que bernia en grand detrimento de la dicha abbadia e los atemptadores podrian perder sus almas lo (roto) / el dicho abbad pidio e requirio por si e en nonbre de la dicha abbadia a los dichos alcaldes que viessen la dicha escriptura de los dichos selles e vienes e la examinassen e se enformassen (roto: *sobre ello*) / e la mandasen tornar en

publica forma signada en manera que faga fe e mandassen que la possession de los dichos selles e vienes fincasse e fuesse todavia de la dicha abbadia e de los ab(*roto: bades e*) / reptores e cabillo della e que alguno nin algunos non les perturbassen la dicha possession e si alguna avccion desian o dixiessen aver algunos en contrario los dichos selles e vienes que los de (*roto*) / por derecho e por ante jues que la dicha abbadia e el dicho abbad e cabillo e los que despues del o dellos veniessen que serian prestos e çiertos de les cunplir de derecho sobre los dichos (*roto*) / vienes e sobre la propiedat dellos. E los dichos alcaldes vieron la dicha escriptura e mandaron leer e por su mandado ley yo el dicho escrivano la qual escriptura esta escripta entre otras (*roto*) / en el dicho libro cuyo tenor es este que se sigue:

"Esta es remenbrança de los selles de Cenaurriça:

En Amallo: Pica-aran et Muchis, Chopite, et Olaaran, Astobi(*roto: ça*) /arriça, Lexamona, Laçurica, Digos, Asola et Çapola, Elguechuren et Axola, el de Berangaray, Letoys, Sustaeta, Laca, Basterrolaça et Perteycaarte, et (*roto: Ar*)/mencha, Holabarriaga, et Amallosurra, Legarra, Legarçaarra, Amallovietta, Garramiola, Hegurrolaçaarra, Larriscoen, Heguioguen, Legarelux, et (*roto*) / Amalloveida, Hucurruçabal, Ochategui, Herroytegui, Ybarrolaca, Arexola el de iuso, et el de suso, Garaçatua, Trotiaga, Açaloleaga, Gurtarax, Holayar(*roto: yaga*) / Yturry, Barbariola, Guiçaburuaga, Olavarri-anguiscoa, Ussaquiola el de Leya, Oyuar, Ocoçica, Urdainsinaga.

En Gastiburu: Hurtiiques, Aranguren, Alçol(*roto: a*)/guieta.

En Oys: Aldaola, Çuberoeta, Arrosbide, Acoheta, Yturrao, Argorta, Urquiaga, Pagaberriaga, (*borrado*), Ochaurteaga, Muga(*roto*) / Oquis el mayor, Oquis el menor, Loçia, Gortaguren , Arnabar, Ydoyeta , Herçila, Alvaguirre, Huedenaga, Longaburu, Durexa, Chamogor(*roto: ta*) /gabasso, Abaunsa, Garbissua, Hunçagaegui, Munios, Horbeguren, Longaarte, Axtarloa, Axpee, Longa, Aranbalç de iuso, Legarça, Amesam(*roto*)/sua, Çurbitua, Bertoquis, Agnnitua, Çuloaga, Arranotegui, Ylunsotegui, Çeaurte, Orbeaga, et los tres selles de Longa, los dos selles de Horrola (*roto*) / Aquegorta".

La qual dicha escriptura leyda et examinada a enformaçion de açerca dello fisieron paresçer ante sy a Pero Sanches de Unda e a Pero Peres d'Alvis, e a San(*roto: cho*) / Ybannes de Muxica e a Lope Lopes de Muxica e a Juan Martines de Assutegui clerigos beneficiados de ,a dicha abbadia. E otrosy a Martin Martines de Careaga e a Rodrigo Lopes de Aguirre (*roto*) / et a Pero de Aldapea e a Pero Martines de Verrano perrochianos de la dicha abbadia e a Martin Martines de Çenaurriça morador en Aguirre de Guiçaburuaga e a Rodrigo Martines (*roto*) / morador en Arrieta e Juan Martines de Çubero et a Pero Maneo de Ondarroa e a otros muchos escuderos e labradores que entendian ser sabidores de los dichos selles et del (*roto*) / de quales tomaron e resçibieron los dichos alcaldes juramento sobre el libro e la crus e los sanctos evangelios segund forma de derecho que dirian verdat de lo que oyeron e bieron (*roto*) / en las dichas razones e en cada una dellas, e les mostraron el dicho libro e ,a dicha escriptura et exponieronles los articu,os substançiales que açerca destas dichas razones / se requerian poner a cada uno dellos en su secreto.

Los quales e cada uno dellos dixieron por la iura que iuraron que saben que el dicho libro es de la dicha abbadia e asy dixieron que sabian e / creyan eran çiertos que los dichos selles de suso nonbrados son de la dicha abbadia et se possedian e defendian por tiempo todos los dichos selles para la dicha abbadia e quando alguna contien/da

sobre ellos o sobre qualquier dellos conteçiesse que llevavan el dicho libro ante los jueses en cuya juridiçion fuessen los dichos selles e que por la dicha escriptura mandavan asy los dichos / jueses e cada uno dellos e retenia la dicha abbadia la possession de cada uno de ,os dichos selles e que lo davan e avian por antigua e autentica la dicha escriptura a tan bien (*roto: como*) / sy estudiesse en publica forma por rason que por tiempo en todo lugar del Sennorio de Viscaya usavan asy de las tales escripturas sobre fechos monesteriales e que ellos asy lo vieron la (*roto: dicha es*)/criptura en sotienpo et oyeron desir de los sus anteçessores.

Sobre que los dichos alcaldes avido su conseio dixieron que la dicha escriptura fallavan que era de antiguo tiempo asy por la iura que res(*roto: çivie*)/ron de los dichos omes bonos asy por paresçençia de la dicha escriptura por que los dichos selles son de la dicha abbadia e que es avida por antigua e autentica la dicha escriptura (*roto*) / e que ellos asy la davan e dieron por çierta e verdadera, antigua e autentica, por su sentençia judiçial e mandaron al dicho prestamero e a todos los otros prestameros e merino o merinos a cada (*roto: uno*) / en su tiempo e en sus iuridiciones que agora son o seran de aqui adelante que la dicha escriptura ayan por publica e autentica et que por ella defiendan e anparen a la dicha abbadia e (*roto: abbad*) / et cabillo della en la possession poniendolos en tenençia de todos los dichos selles e de cada uno dellos en todo tiempo que vieren la contrariedad e fueren requeridos en la dicha rason por partes (*roto: de la*) / abbadia e abbad o abbades, rector o retores, cabillo o cabillos, que agora son o seran de aqui adelante, e que mandavan e mandaron que si alguno o algunos dixiessen aver alguna de(*roto: manda sobre*) / los dichos selles o en alguno dellos que lo demandassen por derecho e ante quien de derecho deviessen e fasta tanto que non entrassen nin talasen cosa alguna en alguno de los dichos (*roto*) /dad de la dicha abbadia e abbades e retores e cabillo della e a qualquier o qualesquier que contra ello fiçiessen mandaron a los dichos prestameros e merinos e a qualquier dellos que a los dichos prestameros e merinos e a quaiquier dellos que a los tales (*roto*) / talassen luego como fuesen requeridos por partes de la dicha abbadia e abbades e retores o cabillo della constreniessen por la pena de las cinco bacas por cada pie e de otras qualesquier (*roto: pe*)/nias aforadas en Viscaya con mas las costas e dannos e menoscabos que la dicha abbadia fisiesse e resçibiesse en la dicha rason e que defendiessen e anparasen a la dicha abbadia e abba/des e retores e cabillo della en la possession e tenençia de los dichos selles e de cada uno dellos fasta tanto que fuessen demandados e bençidos por derecho. E todo esto mandaron a mi el dicho escrivano / que lo tornasse en publica forma en manera que fisiesse e faga fe et que diesse el dicho instrumento a la dicha abbadia e al dicho abbad en so nonbre della signado con mio signo, uno o mas, / quantos cunpliessen por guarda del derecho de la dicha abbadia. E todo esto pronunciaron e mandaron por su difinitiva sentençia.

E de todo esto el dicho abbad pidio testimonio a mi el dicho / escrivano. Testigos que estavan presentes, Martin Peres de Acorda, Don Pero Peres arçipreste de Busturia, Enego Hortis de Ybargoen e Juan Gonçales de Murueta e Ochoa Galindes de Belendis, Rodrigo / Yenegues d'Alvis, Pero Ybannes de lauregui et Diago Sanches de Vuruaga e otros muchos. E ally do esta entrelynado en dos logares en un lugar o dise: lybro; e en otro / lugar do dise: sancto; non enpesca que yo el dicho Sancho Peres escrivano fys emendar al començar.

E yo Sancho Peres escrivano publico sobre dicho que a lo que / sobre dicho es fuy presente en uno con los dichos testigos e con otros, fis escribir e escriví este testimonio e por ende fis en el este mio syg(*Signo*)no en / testimonio de verdat.

(*Firmado:*) SANCHO PERES

10

1393, diciembre, 15.

Madrid.

El rey Enrique III de Castilla confirma la donación que hizo su padre a la abadía del patronato de la iglesia de Bolivar.

A.C.J.G. Archivo alto. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Documento número dos, legajo 2.º. (Reg. XVI n.º 5.).

(A) Original: un pergamino (487X550 mm.) Letra gótica Buena conservación. Se conservan aún los cordones, rojos y amarillos, pero no así el sello.

(B) Copia Simple, sin autenticar, inserta en la confirmación de Juan II. Cuatro folios (290X200 mm.). Letra cortesana. Buena conservación. (Reg. XVI n.º 3.).

Cit.- MUGARTEGUI, Juan José de: "La Colegiata de Santa Maria de Cenarruza".— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya, 1930.— pág. 34.

Sepan quantos esta carta de previllejo vieren como yo don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castiella de Leon de Toledo de Galiisia de Sevilla de Cordova de Murçia de lahen de Algarbe de Algesira e sennor de Viscaya de Molina vi un privilegio del rey don lohan mi padre e mi sennor / que Dios perdone escripta en pergamino de cuero rodado e sellado con su sello de plomo pendiente fecho en esta guisa:

Ver privilegio del Rey Juan I. Doc.º N.º 6.

E agora el dicho abat e clerigos de la dicha abadia de Santa Maria de Çenaurruïça enbieronme pedir merçet que les confirmase la dicha carta de previlleio e la merçed e limosna / en el contenida e ge lo mandase guardar e cunplir e yo el sobre dicho rey don Enrrique por faser bien e merçet al dicho abat e clerigos de la dicha abadia tovelo por bien e confirmoles la dicha carta de previllejo e la merçed e limosna en ella conteni/da e mando que les vala e sea guardada segunt que mejor e mas conplidamente les valio e fue guardada en tienpo del dicho rey don lohan mi padre e mi sennor que Dios perdone e defiendo firmemente que ninguno ni algunos non sean osados de les yr nin pa/sar contra la dicha carta de previllegio confirmada en la manera que dicha es nin contra lo en ella

contenido nin contra parte dello para ge lo quebrantar o menguar en algunt tiempo por alguna manera e a qualquier que lo fisiese avria la mi yra e pecharme ya la pena conte/nida en la dicha carta e al dicho abat e clerigos de la dicha abadía o a quien sus vos toviere todas las costas e dapgnos e menoscabos que por ende reçibiesen doblados et demas mando a todas las justiçias e of içiales de los mis regnos do esto acaesçiere asi / a los que agora son como a los que seran de aqui adelante seran e a cada uno dellos que ge lo non consientan mas que los defiendan e anparen con la dicha merçet y en la manera que dicha es e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden / para faser della lo que la mi merçet fuere e que emienden e fagan emendar al dicho abat e clerigos o a quien su bos toviere todas las costas e dapnos e menoscabos que reçibieren doblados como dicho es e de mas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo / asi fazer e cunplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado della signado de escrivano publico sacado con abtoridat de juez o de alcalde que ios enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que los enplasare a quinze dias primeros / siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cunplen mi mandado e mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuer llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como / se cunple mi mandado. E desto les mande dar esta mi carta de previlleio escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente. Dada en las cortes de Madrit a quinse dias de disienbre anno dei nascimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill / e tresientos e nobenta e tres annos.

Yo Apariçio Rodriguez lo fis escrivir por mandado de nuestro sennor el rey.

DIEGO GARÇIA, LICENCIADO EN LEIES. VISTO.
GONSSALUS GEMENII.

11

1398, enero, 23

Monditibar.

Martín Pérez de Ortuzar y Martín Pérez de Marmex, alcaldes, y Pedro García, preboste, juntamente con los ferrones y vecinos de Arbacegui, Monditibar y Cenarruza, reconocen y aceptan la legitimidad de un rolde en el que están inscritos los seles pertenecientes a la abadía.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro II n.º 6.

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Simple autenticada por Antón de Gorrio, en 4 de junio de 1549, en tres hojas de papel (240X195 mm.). Letra Cortesana. Conservación buena.

(C) Copia: Sin autenticar, del siglo XVIII, que se supone traslado de B pero con un anadido (Registro II n.º 6 Bis.). (VEASE TRASLADO DE LO ANADIDO AL FINAL).

(D) Copia: Simple, sin autenticar, del siglo XVIII. Igual que C.

Sepan quantos esta carta vyeren como a veynte tres dias del mes de henero del / anno del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e trezientos y nobenta / y ocho annos. Este dia ante la yglesia de Santa Marya de la villa nueva de Monditubar que hes en Guericaz seyendo juntados Martyn Peres de Ortuçar y Martyn / Peres de Marmex alcaldes de la dicha villa e Pero Garçia rementero prevoste por / Ruy Yvannes de Alvis e todo el conçejo de la dicha villa / generalmente a voz de canpana repicada segund que lo han de uso e de / costunbre. E otrosy seyendo juntados todos los pueblos de las parrochias / de las anteyglesias de Sant Vycente de Arbaçegui e de la abbadia de Santa Marya de / Çenarruça e de Santo Thomas de Bolibar todos generalmente repicando las / canpanas como dicho hes como en manera de juntas generales asy de ruanos hijos/dalgo y labradores. Otrosy seyendo y personalmente en uno con el dicho conçejo e pueblos Martyn Peres de Guericaz e Pero Garçia su fijo e Lope Yvannes de / Axcutia sennores de la ferrerya Somera de Guericaz e Martyn Peres de Todoryca / e Juan Yvannes de Çangroniz otrosy sennores de la ferrerya de Aranola e Pero Yvannes / de Ortuçar e su fijo Martyn Peres de Ortuçar alcalde sobre dicho e Juan Peres de / Uryona sennores de la ferrerya que se llama del dicho Pero Yvannes e Fernan Martines / d'Alvis fijo de Martyn Ruiz de Alvis sennor de la ferrerya que se llama Bengo-olea e / Innego Lopes de Monditubar sennor de la ferrerya del dicho lugar de Munditubar / e Juan Yvannes de Uryarte e Juan Yvannes de Garay Juan Yvannes de Çangroniz ante / dicho sennores de la ferrerya nueva. Todos estos nonbrados sennores de las ferreryas / ante dichas que son en el valle de Guericaz. E estando y Martyn Ruiz d'Alviz ante / dicho uno de los çinco alcaldes por nuestro sennor el rey en el sennorio de Vizcaya / a oyr e librar pleytos en presençia de nos Juan Martines de Asutegui notario publico por la / autorydad apostolical e de Juan Yvannes de Garay escribano publico del dicho conçejo / de la dicha villa de Monditubar e de los testigos que en fyn desta carta seran contenydos / paresçieron ante el dicho alcalde los honrrados Lope Lopes de Muxica logartenyente / que se mostro del mucho honrrado / e discreto baron don Pero Martines de Basaury abbad de la dicha abbadia de Santa / Marya de Çenarruça y Sancho Sanchez d'Alvis clerigo cura y Pero Peres d'Alvis Ochoa / Yvannes de Muxica Pero Peres de Arechabal e Juan Peres de Çenerruça de yuso clerigos benefy/ çiadados del dicho cabildo de la dicha abbadia e dixieron ante el dicho alcalde que abya en la / dicha abbadia un libro en que se contyenen los nonbres de todos los selles de Santa Marya / de Çenarruça en una letra antygua e que la dicha letra ha la dicha abbadia e ellos / en su tiempo e los sus anteçesores e echabbades de la dicha yglesia que abyan por escritura / antygua e avtentica e por publica e husaban della e con ella como de instrumento publico sy/gnado e de semejantes escrituras antiguas de otros vienes por que dixieron que al tiempo // (Fol. 1vº) las tales escrituras por quanto non avya escribanos publicos que se escribyan en los / libros de las yglesias e los vyenes asy escriptos en los tales libros fallasen / syenpre se aprobaban para los monesteryos abbadias e yglesias de que fazian / mençion e esso mesmo que se faze e se guarda oy en dia e quando algunos qu/syesen proponer contra los tales vienes o contienda acaecièse entre ellos e la / dicha abbadia que syenpre de los tales vienes escritos como dicho hes la possesyon o no / e se judgaron para la

dicha abbadya mayormente que dyxieron que tenyan una carta de / sentençia que al tienpo los çinco alcaldes del fuero de Vizcaya obyeron dada e pronunçiada en que los dichos alcaldes pareçe que dieron por avtentyca la dicha escritura contenida / en el dicho libro sobre razon de los dichos seles e como quyer que todo ello asi era tenian algunas personas con codiçia desordenada queriendose enriqueçer de los montes e vyenes / de la dicha abbadia e dellos con poderyo esforçandose de las leyes e prebyllejos nuebos / e otrosy por abasteçer sus ferreryas de carbon hes tentada la dicha abbadya / e ellos en su nonbre delia de muchas maneras de pleytos e de contyendas espeçialmente / de los dichos sennores de las dichas ferreryas e conçejo y pueblos ante dichos de las dichas ante/yglesias que estaban presentes no parando myentes a Dios ny al peligro de sus anymas / en que les dezian por la mayor parte de los dichos seles contenidos en el dicho libro e / que la dicha abbadia gano en la jurydiçion de Guerricaz e meryndad de Bustuya que / no heran seles antes que heran husas e que abyan traydo a la dicha abbadia e a ellos / en su nonbre della como dicho hes en muy grandes costas dannos e perdidas. / Sobre lo quoyal los dichos logartenyente e clerigos dixieron e propusyeron judiçial/mente antel dicho alcalde a los dichos alcaldes y prevoste y conçejo de la dicha villa y pueblos e / senores de las dichas ferreryas que sy no creyan lo contenido en el dicho libro y / carta de sentençia por mayor conplimiento que se ofreçian a probar su yntençion con / omes buenos e de buena fama que sabyan de los dichos seles de la dicha abbadia contenidos / en el dicho libro e carta de sentençia la dicha escrytura ser avtenticas e los dichos alcaldes / y preboste y conçejo y pueblos e sennores de las dichas ferrerías dyxieron que nonbra/sen los dichos seles por quoyales dezian et nonbrados por nonbre todos los dichos / seles que los hoby sacados del dicho libro en fieldat yo el dicho Juan Martines notario por / mandamiento del dicho logar teniente e cabildo en un memoryal que son estos que se / syguen:

"Esta hes la remenbrança de los seles de Çenarruça.

En Amallo: / Pycaraan et Muchiz Chopyte et Olaaran Aztobyça e Arrearrysa, Lexamona, Laxuryca, / Deygoz, Asola et Çapola, Elguechuren et Axola el de Berangaray, Sustayeta, / Laca, Bazterrolaça, Bertericaarte et Berteyca et Armencha et Amallo/surra, Legarra, Legarçarra, Amallovietta, Garramyola, Egurrelaçarra, Larryscoen, Eguioguenen, / Legar-elux et Herretolaça, Heizcoa, Amaliovidea, Ucuruçabal, Oxategui, Herroytegui, / Ybarrolaça, Areola el de juso et el de suso, Garaçalua, Trotiaga, Gurtaras, Holayoryaga, / Yturriça, Aqueyturri, Barbaryola, Guiçaburuaga, Holaberrya, Anguizcoa, Usaçola / el de Leya, Oyner, Odeyca, Hurdaoxynaga.

En Gazteburu: Hurayquiz, Aran/guren, Alçola, Ybarrola, Baztegyueta.

En Oyz: Arrozpide, Çuberoeta, Aque/yturrao, Argorta, Hurquiaga, Pagabeyarriaga, Oxaurteaga, Mingaburuaga, // (Fol.2r^o) Ybarrola, Oquiz el mayor e Oquiz el menor, Loçia, Gortaguren, Arnabar, / Ydoeta, Herçila, Halvaguirre, Hudenaga, Longaburu, Durexa, Hunçagaegui, / Munyoz, Horbeguren, Longarte, Axtarloa, Axpea, Longa, / Aranbalça de juso, Legarça, Amezameçua, Çurbytua, Bertoquiz, Annytua, / Çuloaga, Arranotegui, Ylunsotegui, Çeaurte, Orbeaga e los tres selles de / Longa".

E leido el dicho memoryal e nonbrados por nonbre los dichos seles / a enformaçion de açerca dellos el dicho alcalde Martyn Ruiz dixo a los / dichos logartenyente e clerigos de la dicha abbadia que como dezian e se of re/çian a prueba de omes bybos que sy tenian tales para probar los dichos selles / ser de Santa Marya de

Çenarruça e la dicha escritura del dicho libro otrosy ser / avtentica que traxiesen para delante el por que por sabyda la verdad dellos / librase lo que fallase por fuero y por derecho en manera que debya ser e los / dichos conçejo e pueblos e sennores de ferreryas syno mantenyen derecho saliesen / de pecado e la dicha abbadia e ellos en nonbre della alcalçasen a cumplimiento de / derecho e luego los dichos logartenyente e clerigos del dicho cabildo presen/taron por testigos a Martyn Martines de Çenarruça morador en Aguirre de Guysa/buruaga e Rui Martines de Çenarruyça morador en Arryeta anbos hermanos / fijos de Martyn Ruiz de Çenarruça defunto que Dios perdone e Rui Lopes de / Berano morador en Aguyrre del dicho logar de Berano e Pero Martines de Goyty / que hes en el dicho logar de Berano e otros muchos omnes buenos ançianos / que pareçia que heran sabydores del fecho de los dichos seies e sobre ello el / dicho alcalde exponyendoles a cada uno dellos los artyculos sufyçientes / que açerca dello requyryan e preguntando sobre si todo ello por que sa/byan de la dicha escritura contenyda en el dicho libro e de los dichos / seles que dixiesen verdad de lo que sabyan e oyeron e vyeron / los quales dicho omnes buenos e cada uno dellos dixieron que juraban / a Dios verdad a buena fe e syn mal henganno que la dicha escritura / del dicho libro en que se contenian los dichos seles que syenpre lo oyeron / e vyeron guardar por avtentica e se aprobaban con ella los / dichos seles ser de Santa Marya de Çenarruça mayormente que los dichos / seles contenydos en el dicho libro ellos por sy dyxieron que sabyan que heran / de Santa Marya de Çenarruça por que en su jobendad husaron en ellos / seyendo ellos criados e abytantes en el dicho logar de Çenarruça husa/ndo andar con los libros e en ellos e aun quixieron defender a los echa/abbades que avyan seydo en el dicho logar de Çenarruça. /

Sobre lo quai los dichos alcaldes conçejo y pueblos sennores ante dichos de la dichas // (Fol.2v^o) ferreryas todos en general avnadamente e a una voz dixieron que ya entendian / e beyan que avyan herrado a Dios pryneramente e a Santa Marya de Çenarruça / e contra el abbad e cabildo della en las contraryedades que avyan fecho lo prymero / en lo contenydo en el dicho libro; lo segundo por que paresçe que los dichos alcaldes del / fuero de Vizcaya veyendo todo aquello que de derecho debyan fazer dieron por / avtentica la dicha escritura; lo tercero por la enformaçion e verdad que avyan / tomado de los dichos omnes buenos presentados por testigos de los dichos logar/tenyente e cabildo e por ende que pedyan e pedieron perdon a los dichos logar/tenyente e cabildo por lo que avyan errado por la dicha razon como dicho hes / deziendo que nunca tal demanda pornian ny contraryaryan a la dicha abba/dya en nyngund tienpo del mundo por ningund sel de los que contyene en la dicha escritura / contenydo en el dicho libro e carta de sentençia ante dicha dada e pronunçiada / como dicho hes de los dichos alcaldes del dicho fuero de Vyzcaya e que ge los conoçian / por suyos a la dicha abbadia et quel vernian en conoçido de todo ello en todo / tienpo del mundo e por mayor abondamiento ellos por sy conoçiendo e declarando / por juez a bastante de todo lo que dicho hes dixieron quel pydian e pydieron / al dicho alcalde Martyn Ruiz que fyziese juyzyo e declaraçion a tal sobre los / dichos selles e escritura por que para syenpre syn contraria alguna fyn/casen para Santa Marya de Çenarruça e la dicha escritura tanvyen fyncase / por avtentica e ello mandase poner en publica forma por que contienda no les naçi/ese dende en adelante con la dicha abbadia de Çenarruça por voluntad ny por / ynorañia sobre las dichas heredades que heran propyas de / una yglesia tal pues heran çertifycadas et fechos sabydores dello. / E los dichos logartenyente e clerigos del dicho

cabildo dixyeron que dezyan / muy vyen en lo que dezian et al dicho alcalde que pedian e pedieron sentençia / e libramiento.

E luego el dicho alcalde vysto e examynado todo ququanto anbas las dichas / partes e cada una dellas quysyeron dezir e allegar sobre las dichas / razones e visto en como anbas las dichas partes benyeron a buena concordia / sobre las abastantes probanças que los dichos logartenyente e cabildo fyzieron / sobre razon de los dichos seles e escritura en que los dichos alcaldes y preboste por / sy et en voz et en nonbre del dicho conçejo et pueblos ante dichos de las dichas ante/yglesias en uno con los dichos sennores de las dichas ferreryas dyxieron sobre las / dichas probanças fechas que los conosçian a la dicha abbadia e a ellos en su nonbre / della todos los dichos selles que en la su jurydiçion e meryndad de Busturia eran / et se contenyen en el dicho libro de la dicha abbadia e se parecian tanbyen / por la dicha carta de sentençia dando por avtentyca la dicha escritura del dicho libro. / E asy dixo el dicho alcalde que mandaba e mando que todo los dichos seles que se contyenen / en el dicho libro e carta de sentençia et los dichos alcaldes y preboste e conçejo e / pueblos y sennores ante dichos de las dichas ferreryas avyan contendido e benydos // (Fol.3r^o) en conoçimiento sobre las probanças que los dichos logartenyente y cabildo avyan / fecho sobre ellos que les baliesen a la dicha abbadia de Çenarruça para todo tiempo del / mundo syn contradिçion alguna e quoyalquier e quualesquier persona o / personas que en quoyalquier de los dichos seles entrase a fazer tala o talas o / cortas syn liçençia del abbad e calbildo de la dicha abbadia que agora son e / seran de aquy adelante que cayese en aquellas penas e colonias que por el fuero / de Vyzcaya estan hordenadas et que mandaba e mando a Juan Urtiz de Çarate / prestamero por Juan Furtado de Mendoça prestamero mayor en Vyzcaya / por nuestro sennor el rey e a Juan Peres de Vizcarra meryno por Rui Martines d'Alviz / meryno mayor en la meryndad de Busturya por el dicho sennor / rey e a otros quualesquier prestamero o prestameros meryno o merynos / que agora son o seran de aqui adelante que andudieren por la dicha meryndad / e sennoryo de Vyzcaya ante quien esta carta fuere mostrada que les defyendan / e anparen todos los dichos seles a la dicha abbadia e abbades e reptores / y cabildo della que agora son o seran de aqui adelante e que fagan prenda o prendas / en aquel o aquellos que cayeren en las penas e colonias aforadas en Vyzcaya / sobre tales casos que dichos son e todo esto dixo que pronunçiaba e pronunçio / por su sentençia difynitiba asy. Testigos que a todos esto fueron presentes / llamados e rogados Ochoa Ruiz d'Alviz fijo de Rui Martines d'Aviz e Martyn Martines / de Çeraurizta morador en Olanbe Pedro de Sarasua morador / en la Villaviçiosa de Marquyna Furtun Urtiz de Çubero morador en villa / de Avleztia Juan Peres de Axtorqui Martyn Martines de Bulucua Juan Ybannes de Garro / dicho Ossava Martyn Peres de Bulucua morador en Bolibar Martyn Ybannes de Çabala / morador en Bolibar Pedro de Aldapea e Pero Lopes de Guerrica e otros. /

E yo el sobre dicho Juan Ybannes de Garay el moço escribano publico del conçejo / de la dicha villa nueva de Mondituyvar que fui presente a todo lo que dicho es en / uno con el dicho Juan Martines de Asutegui notaryo sobre dicho e con lo dicho testigos / y con otros muchos por mandamiento del dicho alcalde Martyn Ruiz d'Alviz e mandamiento / e ruego de los sobre dichos Martyn Peres de Ortuçar e Martyn Peres de Marmex alcaldes / ante dichos e omes buenos del dicho conçejo de la dicha villa e pueblos ante dichos / de la dichas anteyglesias e sennores de las dichas ferreryas e a petyçion / de los sobre dichos Lope Lopez logartenyente e clerigos benefyçiados de la

dicha / abbadia fezimos escribyr danbos los dichos escribanos esta presente carta / de sentençia en una foja de pargamino por danbas partes e mas en una / plana de foja del dicho pargamino en que ban puestos los synos de nos los dichos / escribanos e por ende pusy en ellos este myo acostunbrado syno a tal en / testimonio de verdad.

(Firmado:) YBANNES

// (Fol.3vº)

E yo Juan Martines de Assutegui de la diocesis de Calahorra notario publico authoritate apostolica / sobre dicho que fui presente a lo que dicho hes en uno con el dicho Juan Ybannes / escribano y con los dichos testigos y con otros muchos como dichos hes e / por el mandamiento del dicho alcalde Martyn Ruiz y mandamiento otrosy / de los dichos alcaldes y preboste y omes buenos del dicho conçejo y pueblos / y sennores de las dichas ferreryas de la dicha villa de Guerrycaz por ende / y por ruego y petyçion de los dichos logartenyente e clerigos benefiçiados de la dicha abbadia de Çenarruça fisyemos escribyr esta / dicha presente carta de conesçimiento e sentençia en la dicha foja y plana / del dicho pargamino en la manera que dicha hes y pusy en ella / este myo acostunbrado sygno en testimonio de verdad.

(Firmado:) JUAN MARTINES

Va testado do dezia e consejo a canpana, do dezia Sancho Sanchez / de Albiz Çeleguianza e Pero Perez de Albiz, e do diz Urquiça/arte, e do dezia ser, e do dezia dos, e do dezia del dicho cabildo, / e do dezia yglesia e do dezia todos, e do dezia Çeraurritzta, / no vala e ba escripto entre renglones do diz todo ello asi te/nian algunas personas con codiçia desordenada que/riendose en rriquesçer/ e do diz ten ian e do diz alcançase, / e do diz de los, e do diz por. Vala.

Fecho e sacado fue este treslado de una escritura oreginal / presentado por parte del abad e canonigos e monesterio de Çenarruça por mi Antonio de Gorrio escrivano de sus magestades / en la villa de Guernica a quatro dia,s del mes de Junio / de mill e quinientos e quarenta e nueve annos a pedimiento / de los dichos abad e canonigos e por mandado del sennor / teniente general de Vizcaya e va sacado punto por punto syn / anadir ni mengoar en cosa ninguna de la oreginal e fueron / testigos al corregir e concertar con la dicha escriptura oreginal / Rodrigo de Çalvidea e Martin de Baraspe e Martin de Çarra escrivanos los / quales firmaron por testigos.

(Firmado y rubricado:)

(Signo) MARTIN DE ÇARRA (Signo) MARTIN DE ÇAVALDE
(Signo) RODRIGO DE ÇALVIDEA (Signo) ANTONIO DE GORRIO

...é Martin Ybañes de Zavala morador en Bolibar, é Pedro / de Aldape, é Pero Lopez de Guerrica, é otros.

Yten esso mismo en el / dicho dia y en el dicho lugar los dichos lugar theniente, e clerigos beneficiados / de la dicha abadia propussieron é dixeron ante el dicho Martin Ruiz alcalde a los / dichos alcaldes, é preboste, é homes buenos del dicho conçejo é señores de las / dichas ferrerías, é pueblos de las dichas anteyglessias, que segun que

ellos sabi/an la dicha abadia y ellos tenian en donacion y en limosna perpetua / de los señores reyes de Castilla la yglessia de Santo Thomas de Bolibar con todas sus tierras, aguas, montes, seles é con todos sus dere/chos, segun que todo ello, é otras cosas dixeron que parecian mas cum/plidamente por privilegios de merzed que dis que los dichos señores / reyes tenia en la dicha razon, é que los dichos seles que pertenezen / a la dicha yglessia de Bolibar estaban escritos esso mesmo de una letra / antigua en un libro missal de la dicha iglessia de Bolibar é que hera me/nester que tambien estubiesen declarados los dichos seles que pertene/ cian a la dicha yglessia de Bolibar, é a ellos en su nombre porque no / naciesse sobre ello contienda ni escandalo entre partes de manera / que la dicha abadia, y ellos e sus successores guardassen sin contienda / y en buena manera lo suio, e los dichos pueblos no pecasen por igno/rancia sobre que los dichos alcaldes preboste y homes buenos del dicho con/zejo é señores de las dichas herrerias é pueblos respondieron é dixe/ron todos a una voz que decian de derecho é buena razon y eran / placenteros y contentos de su dicho de ellos ca do estubiesen assi decla/rados no abrian varajas nuevas con ellos é con la dicha abadia e sa/brian dende en adelante lo que debian tener e guardar é ansi dixeron / que ellos mismos sabian mui bien que la dicha yglessia de Bolibar / havia seles, pero que no sabian ellos todos los seles ni en quales / lugares eran é que mostrassen el dicho libro é la dicha letra que decian // (Fol.4v^o) sobre que los dichos lugartheniente e clerigos fizieron traer el dicho libro / missal é mostraron ante el dicho alcalde é alcaldes preboste y homes bue/nos é señores de las dichas herrerias é pueblos, los quales vieron y examina ron la dicha letra y escritura en que se contienen los dichos seles. La qual / es en forma sigulente:

"Hoc est capitulo. Seles de Volibar hoc est notitia indici/tur Alviz, segunda Asthegueta, tercera Luquiola, quarta Arguchiaveitia / quinta Elorgorta, sexta Guissaxa, septima Olazabarrutia, otava Ordorica / novena Yllusotegui, decima Zammimiria, undecima Larraluze, duodecima / Astoagamanzubri, terdecima Urechugoitia, quatordecima Ascasigorta / quindecima Mazea, decima sexta Ochategui, decima setima Eguilen / decima octava Ydoieta, nona decima Arnavar, visessima Locia, visessima / prima Vedenaga, visessima secunda Ediolaza, visessima tercia Oxaurteaurra, / visessima quarta Longa, vissessima quinta Longarte, vissessima sexta Astar/loa, vissessima septima Arambalzagotia, vissessima otava Anitua, vissessima / nona Arrampiara, tredecima prima Trottiaga-arrarriza, trezecima segunda / Alaerion, trecessima tercia Olaarangoitia, trecessima quarta Muchizgoitia, / trecessima quinta Muchizveitia, Çuçuetagoitia, Urquizarate, Laxarte, Axa itia, qui dixerit que non est beritas nescit qui dicit. Ylussola, Abanzaveitia / Estegumbreta, Monasteriossa".

E ansi vistos y examinados esso mismo / otrosi el dicho libro é la dicha escritura é nombrados por sus nombres / los dichos seles, los dichos lugartheniente é clerigos dixeron a los dichos / alcaldes é preboste é conzejo é señores de las dichas herrerias é pu/eblos que si eran contentos de la dicha escritura, en otra manera si / havian alguna duda probarian en manera que ellos fuessen con/tentos como los dichos seles en el dicho libro y escritura son con/tenidos de la dicha iglessia é sobre que los dichos alcaldes é pre/boste, e homes buenos del dicho conzejo é pueblos dixeron que / querian ver informacion sobre ello con los homes buenos ancianos / é con los sobre dichos testigos antes de su parte presentados sobre ra/zon de los dichos seles propios de la dicha abadia de Zenarruza / por que ansi havida informacion é sabida la verdad de ellos / é de los dichos homes buenos ancianos fiziessen lo que debiessen / sobre que otrosi los

dichos alcaldes é preboste é homes buenos / é señores de las dichas ferrerías e pueblos en uno con el dicho Martin / Ruiz alcalde apartaronse é fizieron llamar ante si Martin Mar/tinez, Rui Martinez, Rui Lopez, Pero Martinez testigos ante // (Fol.5r^o) nombrados, é a otros hombres buenos ancianos, que entendian que sabian / de los dichos seles é anssi havido sus informaciones é consejos pisieron / é fizieron ordenar como de cabo su sentencia al dicho Martin Ruiz / alcalde é dixeron ante él, que havian visto el dicho libro, é la dicha / escritura é havido otrosi informacion acerca de lo que dicho es, con los / sobre dichos homes buenos ancianos, é con los sobre dichos Martin Mar/tinez, Rui Martinez, Rui Lopez, Pero Martinez que fallaban por ci/erto la dicha escritura verdadera é havian havido otrosi cierta é / verdadera informacion en como los dichos seles contenidos en el / dicho libro son é pertenecen quietamente a la dicha yglessia de Boli/bar, y á ellos é a la dicha abadia de Zenarruza en su nombre, é que ellos / querian guardar el derecho de la yglessia para ella é mantenerse / sin pecado con lo suio.

E luego el dicho alcalde visto y examinado / todo quanto ambas las dichas partes, é cada una dellas quissieron / decir y alegar sobre las dichas razones e visto en como ambas las / dichas partes vinieron á buena concordia sobre las probanzas que / los dichos lugartheniente fizieron sobre razon de los dichos seles, y / escritura en que los dichos alcaldes e preboste por si y en voz y en nom/bre del dicho conzejo é pueblos ante dichos de las dichas en uno con / los dichos señores de las dichas ferrerías dixeron sobre las dichas pro/banzas fechas que les conocian a la dicha abadia é a ellos en su nombre / de ella todos los dichos seles que por la su jurisdiccion é merindad / de Buzturia eran, e se c ontenian en el dicho libro de la dicha yglessia / de Bolibar é dixeron que daban é dieron por leal é por verdadera / é por autentica la dicha escritura del dicho libro de Bolibar so/bre que el dicho alcalde dixo que pronunciaba é pronuncio por su se/ntencia definitiva, que todos los dichos seles contenidos en el dicho libro / de Bolibar valiessen a la dicha abadia de Zenarruza para ahora / é para todo tiempo del mundo, sin contradiccion alguna e qual/quier é qualesquier persona, que entrasen en qualquier de los dichos / seles de la comarca é jurisdiccion de Guerricaiz sin licencia del / dicho abad, é cavildo que agora son ó seran de aqui adelante á fa/zer cortas que caian en las dichas penas aforadas en Vizcaya, é que / mandava y mando a los dichos prestameros é merinos que // (Fol.5v^o) agora son é serán de aqui adelante como dicho es que fagan prenda ó prendas / en los tales cortadores, segun que dicho es, e los dichos alcaldes prebostes é conzejo / é pueblos é señores de las dichas ferrerías dixeron que consentian é consintieron / la dicha sentencia, é los dichos lugartheniente é clerigos pidieron testimonio. / Testigos que fueron pressentes Ochoa Ruiz de Albiz, Martin Martinez de Ze/narruza é Martin Martinez de Ciarruizta é Pero de Sarazua, Fortun Ur/tiz de Zubero, Juan Perez de Astorqui, Martin Martinez de Bulucua / é Juan Ybañez de Garro, Martin Perez de Buluzua, Martin Martinez de / Zavala, Pedro de Aldape, é Pero Lopez de Guerrica, é otros.

E yo Juan / Ybañes de Garai escribano publico de la dicha villa fui presente en uno con el / dicho Juan Martinez escribano canonical á todo lo que sobre dicho es con los / dichos testigos é con otros, é por ende fize escribir esta carta de conocimiento / y de sentencia dada y pronunciada por el dicho alcalde, é aqui de / susso do esta raido la dicha carta es escrito sobre la dicha raidura / en cinco renglones que comienzan en el lugar do dis, é luego el dicho / feneze ia dicha raedura do dis: otrosi a fazer cortas, cortas non empesca / de esta carta, que yo el dicho Juan Ybañes escribano sobre dicho, con el

dicho Ju/an Martinez ficimos raer y escribir é emendar e por ende pusse aqui / este mi signo a tal en testimonio de verdad.

JUAN YBAÑEZ.

E yo Juan / Martinez de Asutegui de la diocesis de Calahorra notario publico au/thoritate apostolica sobre dicho que fui pressente a todo lo que sobre dicho / es en uno con el dicho Juan Ybañez escribano e con los dichos testigos é con otros / muchos fizimos escribir esta pressente carta por mandado del dicho / Martin Ruiz, alcaldes, preboste é homes buenos del dicho conzejo / é pueblos de las dichas anteyglessias é señores de las dichas ferrerías / é pedimiento de los dichos señores lugartheniente é clerigos bene/ficiados é por ende pusse aqui este mi acostumbrado sino en testimonio / de verdad. E alli en la primera raedura do comienza el segundo ren/golon juntados Martin Perez, otrosi en el decimo Juan Ruiz en el / quinto Zangroniz, otrosi señores que en el sesto que se llama Bengo/olea, en el septimo dichas que son, en el octavo apostolical é Juan Ybanez, en / el noveno honrrado, é que se contienen los nombres de los dichos seles / e dende a jusso comenzando en el vissessimo quinto rengolon do dis / Locia Cortaguren Amezameztua e a informacion hijo de Pero Ruiz / de Zenarruza é mas bajo un poco do dis sustanciales, yten mas bajo / en otra sobre raedura comenzando en el quadragessimo rengolon // (Fol.6r^o) do dis razones conzejo é pueblos, Buzturia eran, é carta de sen/ten cia de Zenarruza en aquellas merino maior. Yten otrosi al hon/don de la dicha carta en la sobre raedura que ba en cinco renglones / en la dicha raedura á fazer cortas, que caian en las en todo esto que dicho / es no empesca ca caio la tinta é por ende fue assi raído.

JUAN MARTINEZ.

* * * * *

Fecho é sacado fue este traslado de la dicha escriptura, é sentencia ori/ginal presentada por parte de los dichos abad é canonigos é monasterio / de Zenarruza por mi Antonio de Gorrio escribano de sus magestades por man /dado del señor theniente é a pedimiento de los dichos abad e canoni/gos é ba sacado verbo por verbo sin añadir ni menguar del original / en cossa ninguna eseto que en las parte donde no se pudo azertar / á leer ba en blanco. Fue sacado en la villa de Guernica á quatro dias / del mes de junio de mill é quinien tos é quarenta é nueve años, siendo / pressentes por testigos ál corregir é concertar con su original Rodri/go de Zalvidea, é Martin de Zarra é Martin de Zaraspe escribanos los quales / firmaron por testigos.

MARTIN DE ZARASPE.

MARTIN DE ZARASPE.

(*testigo:*)

RODRI/GO DE ZALVIDIA.

ANTONIO DE GORRIO.

1398, enero, 23

Santa María de Monditibar.

El Concejo y alcaldes de Monditibar y la Colegiata de Cenarruza realizan el apeo de los montes, seles y dehesas pertenecientes a ésta en la jurisdicción de la villa.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XXVI n.º 31.

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Sin autentificar en dos folios (310X210 mm.), fechada el 14 de Septiembre de 1817. Letra humanística e inglesa. Buena conservación. Una nota al final del documento señala que se transcribió del original guardado en la villa de Guerricaiz, cuya conservación era deficiente, lo que hizo difícil su traslado.

Transc. parcial.- MUGARTEGUI, Juan José de: "La Colegiata de Santa María de Cenarruza".— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya, 1930.— pág. 198.

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos este instrumento publi/co vieren como nos el concejo de la villa de Munditubar de Guerricaz: / Nos Martin Perez de Ortuzar, Martin Perez de Marmex / alcaldes de la dicha villa de Munditubar, yo Pedro Garcia de Mendibil / preboste por Rui Martines de Albiz preboste maior en la dicha / villa, por nuestro señor rey, é nos Sancho Garcia de Mendivil por llamamiento / del zapatero, jurado de la dicha villa, seiendo juntados voz de campa/na repicada, segun que lo habemos de uso, é de costumbre en nom/bre de concejo. Et yo, Don Pero Perez de Albiz, abad del Monaste/rio de Santa Maria de Zenarruza, ét nos Sancho Sanchez de Albiz / Juan Martinez de Asutegui, et Pero Perez de Arechabal, canonigos / del dicho monasterio en voz, y en nombre del dicho monasterio. Et yo/ Martin Ruiz de Albiz, alcalde del fuero de Vizcaya por lo que a / nos atañe et nos Pero de Berreyño é Juan de (*en blanco*), Y(*ñigo*) de Orueta,/ Pero de Larrinaga, Juan Saenz de Totorica, Sancho Martinez de / Jayo, Pero Fernandez de Garrica, Martin Garcia de Guillistegui, homes / buenos labradores de la anteyglesia de San Vicenti de Arbacegui. Et / nos Pero de (*en blanco*) Juan Martinez de Jayo, Martin de Aberanga, Pero Ona / de Zenarruzabeytia, Martin Martines de Bullucua, Ruy Lopez de / Aguirre, Juan Sanchez de Aguirre en voz en nombre de homes / buenos fixos dalgo y labradores de las anteyglesias de Santa Maria / de Zenarruza, é de Santo Thomas de Bollibar, de Bullucua, y de / Berraiño. Et yo Lope Martinez de la Renteria, Juan Ybañez / de Zangroniz, Juan Ybañez de Uriarte, dueños señores de la ferre/ria nueva de Guerricaz; yo Y(*ñigo*) Lopez de Munditubar é Juan / Perez de Ybazabal por la nuestra ferreria de Monditubar / nos Juan Martinez de la Ferreria é Ferrant Martinez de / Albiz por la nuestra ferreria de Bengoolea; et nos Pero Ybañes / de Urizar é Juan Ybañez de Uriona é Juan Perez de Urizar por / la ferreria de

Olaeechea; nos Lope Martines de la Rente/ria, Juan Ybañes de Zangroniz, Garcia Ybañez de (*en blanco*) por la / ferreria de Aranola; et nos Martin Perez de Guerricas, é / Pero Garcia fixo del dicho Martin Perez é Lope Ybañes de Axcu/tia por la ferreria de Goycoolea.

Nos las dichas partes por / razon que (*en blanco*) entre cada uno de nos (*en blanco*) monasterios ha/bia discordia, question sobre razon de los montes, seles, deessas, egur/zas, tenencias del dicho monesterio de Zenarruza é de San Thomas de / Bolibar, é los dicho concejo, homes buenos, fijos dalgo, y labradores de /las dichas anteyglesias que son de la jurisdiccion de la dicha villa sobre / razon de las deesas, egurzas, é tenencias que son en la jurisdiccion, como dicho / es de las tenencias de los homes buenos, fijos dalgo, de los señores dueños de / las dichas ferrerias por ende por quitarnos de las dichas questiones, discor//(*Fol. 1v^o*)dias, desbaites, de nuestra propia voluntad otorgamos e conoscemos que / el dicho monasterio de Zenarruza é de San Thomas de Bolibar, hayan, é / tengan por suios todos los montes, seles, deesas que fasta hoy dia hu/bieron haber por suios segun que los monasterios han libres é privile/gios.

Otrosi que el dicho concejo de la dicha villa de Monditubar é los / habitantes de la dicha villa hayan por (*en blanco*) para sienpre / yamas todos los montes, deesas, egurzas que los tenian fasta este dia pre/sente los quales montes, deesas, tenencias (*en blanco*) por el agua arri/ba de Artibay a la ondonada del arroyo de Errecaguren é dende por el / arroyo de Errecaguren arriba a los lodazales de (*en blanco*) arriba al / camino viejo de las carretas de Zabala e dende por camino adelante al / mojon de Zuberueta e dende (*en blanco*) entre Lejardi / por agoa (*en blanco*) el Echegarte: que las dichas ferrerias los dueños, señores / (*en blanco*) para agora e para siempre jamas. El qual dicho mon/te há por linderos de una parte el camino que vá de Mendiola (*en blanco/en blanco*) de Pagaorbe, é por la otra parte el camino que vá del / monte de Uriona por Urquizarra arriba al camino de Axcana é den/de por el camino arriba otra vez a la peña de Pagaorbe, é por dende / yuso el monte de Othaola, que llaman "Eperdia". Que los homes bue/nos, fijos dalgo, labradores de las dichas anteyglesias de Sant Thomas de / Bolibar, de San Vicenti de Arbacegui, Berreino de yuso é de Bullu/cua, que hayan é tengan todas las deesas, egurzas e tenencias, que fas/ta hoy dia los han tenidos é guardados, que las hayan para agora é para / siempre jamas libres é quitos.

Et nos ambas las dichas partes lo / hamos ratificamos todo lo sobre dicho, é nuestro nombre en vos en nom/bre de los dichos concejo, monasterios, anteyglesias, perrochianos, fer/rerias, dueños e señores (*en blanco*) si contra esto quisieremos decir ó razo/nar de hoy en adelante por algun tiempo del mundo, nos los / dichos constituyentes ó otros en nuestro nombre (*en blanco*) que non vala / ni seamos oidos ni habidos ni rescibidos en juicio ni fuera de / él ante ningun señor ni juez eclesiastico ni seglar ni en otra ninqu/na parte asi mejor haber, é guardar e complir en nuestro nombre / e los sobre dichos, renunciarnos todo nuestro derecho, leyes, fueros, usos / costumbres, franquetas, libertades, privilejos é otras gracias e merce/des, constituciones, ordenanzas, contradicciones, suplicaciones, defen/siones, contradicciones, obligaciones, exepciones, et razones escriptas e / non escriptas, ganadas é por ganar eclesiasticas y seglares, todas aquell/as cosas e cada una de ellas que a nos e a cada uno de / nos podria aprovechar para ser contra lo sobre dicho o contra / parte de ello en qualquier manera o por qualquier razon. / Et para maior firmeza á los dichos alcaldes que presentes estan /

rogamos que a nos ratifiquen todo lo sobre dicho, para agora e para en todo // (Fol.2r^o) tiempo.

E los dichos alcaldes dijieron que pronunciaban por su sentencia / que todo lo sobre dicho guardassen e lo tobiesen por firme para agora e / para en todo tiempo. Otrosi rogamos e pedimos por mercedes a to/dos ó qualquier é á qualesquier merinos, alguaciles, jueces, jus/ticias, prebostes, e alcaldes, e jurados e otros oficiales que esta car/ta vieren que la cumplan en nos é en los nuestros constituyentes e en cada / una de nos et cada uno de nos obligamos a nos et a los bienes de los dichos nuestros / constituyentes para tener e goardar en todo e por todo todo lo sobre dicho, e pagar todo / daño é costas que sobre esta razon interviniesen a cada uno de nos por no cum/plir lo sobre dlcho.

E por que esto sea berdad e non venga en duda, nos las dichas / partes e cada uno de nos rogamos e mandamos á vos Juan Peres de / Ortuzar escribano publico de la dicha villa de Monditubar que estades / presente que fagades esta carta la mejor é mas firme que faser pudie/redes nos ó con consejo de letrado como mas firme sea con conpo rato / que a tantas vegadas la entendedes é la podedes emendar en todo é en toda / parte quantas vegadas quisieredes e toda cosa é articulo quantas vegadas / alguno de nos las dichas partes quissieremos e por bien tobieremos asi des/pues de sentencla o sentenclas dadas o pronunciadas como ante toda/via (*en blanco*) e fasciendo sobre lo qual dicho es habriamos so la / renunciacion e sobre dlchas por rato para agora e para en todo tiempo del / mundo. Fecha e otorgada fue esta carta en la yglesia de Santa / Maria de la dicha villa de Monditubar a veinte e tres dias de Ene/ro del año del nascimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mill e trecien/tos e noventa e ocho años. Estando presentes por testigos Juan Yba nez de Garay e Pedro Ybañes de Uriona e Lope Ochoa de Lecoranguiz vecinos de la / dicha villa, Juan Urtiz de Zubero morador en Guizaburuaga / e Pero de Larama e Pedro Lopez de Guerrica é otros.

E yo el dicho / Juan Perez escrivano publico sobre dicho que fui presente a todo / lo que sobre dicho es a una con los dichos otorgantes é con otros / escribi esta carta por mandado de las dichas partes. Fice aqui este mio signo / en testimonio de verdad

JUAN PEREZ.

13

1398, junio, 27.

Cenarruza.

El abad de la Colegiata, Pedro Pérez de Albíz, y los clérigos beneficiados de ella, venden a Juan Pérez de Goicoechea, Maria Diaz de Elexpuru y otros aparceros, la mitad de las aguas de la presa de Ugalde, sita junto al sel de Sustaeta, entre Mugartegui y Ojanguren de Berriatúa.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XVIII n.º 1.

(A) Original: Un pergamino (410X315 mm.). Letra gótica. Buena conservación.

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta carta vieren como nos Pero Peres d'Alvys abbad de la abbadia de Sancta Maria de Cenaurriça et capellan de nuestro sennor el rey et los clerigos benefiçios del cabillo de la dicha abbadia capitularmente. Por rason que nos Joan Peres de Goycochea et Maria Dias de Heluxpuru, parrochianos de Sant Pedro de Birriatua que esta/ des presentes desides que queredes hedificar nuebamente con otros parçoneros en una conpannia es a saber con Martin Ruys d'Arançibia et con Martin Ochoa de Laris et con otros entre / Muguertegui et Oyanguren, en el logar que se llama Ugalde, una ferreria o un molino qual Dios nos aiudare et se acertare et la meatad del agoa de la presa de la di/cha ferreria o molino es de la dicha abbadia que se atiende al sel de Sustaeta que es de la dicha abbadia.

Por ende nos los sobre dichos abbad e clerigos conosco / et otorgamos que somos mercados et abenidos conbusco los dichos Joan Peres e Maria Dias en vuestro nonbre et en vos e en nonbre de los dichos Martin Ruys et Martin Ochoa et de otros qualesquier / parçoneros para que fagades en el dicho logar una ferreria de fierro labrar o un molino de pan moler qual vosSt vuestros parçoneros escogierdes para lo qual vos damos liçençia et au/toridat que pongades la dicha presa en la dicha agoa que pertenesce a la dicha abbadia en la manera que a vos cunplade guisa que fagades la dicha ferreria o molino en la era / desta carta et por el dia del anno nuebo primero que començara en la era de mill et tresientos e nobeynta et nuebe annos que nos dedes a nos et a la dicha abbadia de renta, sy fisierdes ferreria, dos quintales de buen fierro verga marchant et asy en todo tiempo del mundo en segente por cada anno nuebo de cada anno et / si fisierdes molino, que nos dedes dos fanegas de buen trigo linpio de la fanega de Durango por el dicho dia del dicho anno nuebo et asy por todo tiempo del / mundo en segente como dicho es et por esta renta que dicha es en la manera que dicha es, vos damos la meatad de la dicha agoa con sus çimientos a vos los / dichos Joan Peres et Maria Dias en vuestro nonbre et en vos e en nonbre de los sobre dichos parçoneros como dicho es para agora et para todo tiempo del mundo, que la arrendamos et la a/foramos la dicha agua asi conbusco et ponemos otrosi conbusco et prometemos de vos non faser embargo alguno en la dicha nuestra media agua que pertenesce a la / dicha abbadia nin en parte della nos nin los nuestros suscepsores que benieren despues de nos et de vos la faser sana e salva la dicha nuestra media agua et de vos a/rredrar toda mala vos que ende beniese a vos los dichos fasedores et parçoneros et a qualquier de vos et a todos aquellos e aquellas que obieren aver et heredar en qualquier / manera la dicha ferreria o molino.

Et para esto asi faser et cunplir, obligamos vos a todos los vienes muebles e rayses de la dicha abbadia que agora son o / seran de aqui adelante et a pagar esta dicha renta en la manera que dicha es vos los dichos Maria Dias et Joan Peres et vuestros parçoneros et todos aquellos e aquellas que obieren / aver et heredar la dicha ferreria o molino como dicho es que seades tenidos de pagar e de dar a la dicha abbadia por sienpre iamas.

E si vos los dichos parço/neros et otros qualesquier parçoneros o herederos que ovieren aver et heredar en qualquier manera et por qualquier rason la dicha ferreria o molino non pagardes o non pagaren la / dicha renta por el dicho dia del dicho anno nuebo como dicho es en la manera que dicha es los abbades e reptores de la dicha abbadia nos en nuestro tiempo et los / que bernan despues de nos et nuestros recadadores et suyos que ayan poder cunplido sin liçençia de otro jues o con ellos como quisieren de preñar a vos los dichos parçoneros o / a otros qualesquier parçonero o heredero de la dicha ferreria o molino por la dicha renta de los dichos dos quintales o las dos fanegas de trigo quales acertaren como dicho es / o de enbargar el agua a la dicha ferreria o molino en qualquier logar que quisieren sin pena et sin calopnia alguna fasta tanto que ayan cunplimiento de toda la / su paga enteramente et si por rebellia que algun parçonero faga costa alguna fisiere la dicha abbadia o los que tobieren a ella, la dicha ferreria o molino / le sea tenuta de la pagar tan bien como la dicha renta.

Et nos los sobre dichos Joan Peres e Maria Dias por nos e por los dichos nuestros parçoneros et por todos / aquellos que ovieren aver et heredar la dicha ferreria o molino en qualquier manera et por qualquier rason como dicho es asy conosçemos e otorgamos / beniendonos en conosçido que es de la dicha abbadia la meatad del agoa de la dicha presa con sus çimientos e que somos mercados e abenidos conbusco los / dichos abbad e cabillo de la dicha abbadia en la manera que dicha es so las condiciones que de suso en esta dicha carta se contienen et abemos a dar e pagar / la dicha renta de ferreria o molino como dicho es e en la manera que dicha es para la qual pagar nos obligamos a vos los dichos abbad e cabillo en vuestro / nonbre et en vos e en nonbre de los abbades e reptores que bernan despues de vos que seran en la dicha abbadia a todos los nuestros vienes e de los dichos nuestros parçoneros / et de todos los otros que ovieren aver e heredar la dicha ferreria o molino e tambien a la dicha ferreria o molino qual dellos se açertare et nos anbas las dichas partes / et cada uno de nos renunciemos et partimos de nos todas leyes, fueros e derechos, husos e costunbres, escriptas e non escriptas, de qualquier sennorio, çivdat, villa / o logar que serian contrarias a este dicho abenimiento que nos hemos fecho aqui non nos balga a nos nin a ninguno de nos en juyzio nin fuera del mas que balga et ten/ga et sea firme para sienpre iamas.

Et por que esto es verdat e sea firme et non benga en duda, rogamos e mandamos a vos Joan Martines de Assutegui, notario publico por / la autoridat apostolical, que estades presente, que fagades ende dos cartas anbas de un tenor et las signedes del vuestro signo et nos dedes sennas por guarda del / derecho de cada uno de nos, las dichas partes. Testigos que a esto fueron presentes llamados e rogados espeçialmente para esto que dicho es Joan Ochoa d'Olaeta, dicho "Chipi" / morador en Aulestia, Pero Ybannes de Hunaxtegui, morador en Laca, Martin Martines de Arançamendi, fijo de Martin Lopes, Joan Martines de Aransolo, fijo de Martin Peres de Aransolo et otros. Fecha / en la dicha abbadia de Çenaurriça a veynte siete dias del mes de julio del anno del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e tresientos e nobeynta / et ocho annos./

(Margen izquierdo: Signo del escribano). E yo Joan Martines de Assutegui, de la diocesis de Calahorra, notario publico auctoritate appostolica sobre dicho, que fuy presente a todo lo que dicho es en X|no / con los dichos testigos e con otros muchos a petiçion de anbas las dichas partes fis escrivir esta presente carta e pusy en ella este mio acostun/brado signo en testimonio de verdat./

(Firmado:) IOHAN MARTINES.

14

1398, agosto, 10.

Berrio.

El cabildo de Cenarruza y los curas beneficiados de Santo Tomás de Bolívar se obligan a aceptar las sentencias y resoluciones de los árbitros mediadores que han elegido para solucionar sus diferencias en cuanto a la percepción de beneficios.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XVII n.º 8.

(A) Original: Un pergamino (409X306 mm.). Letra gótica. Buena conservación.

(B) Copia: Simple, sin autenticar, del siglo XVIII, en cuatro folios, letra humanística. Buena conservación. (Reg. XVII n.º 8.).

Cit.— LABAYRU Y GOICOECHEA, Estanislao Jaime de: "Historia del Señorío de Vizcaya".— Bilbao, Casa editorial La Propaganda, 1895-1903.— Tomo II. pág. 513.

Sepan quantos esta carta vieren como a dies dias del mes de agosto del anno domini millesimo treçentesimo nonagesimo otavo. Este dia ante la iglesia sufragana de Sant Lorenti de / Verrio que es en la parrochia de Santo Tomas de Bolibar estando y Pero Peres d'Alvis abbad mayor de la abbadia de Santa Maria de Çenarruça e Sancho Sanches d'Alvis clerigo / cura de la dicha abbadia e grant partida del pueblo de los parrochianos de la dicha iglesia de Santo Tomas de Bolibar e otras conpannas de otras partidas e Pero Martines de / Asutegui cura e Martin Martines de Çabala clerigos beneficiados de la dicha iglesia de Bolibar en presençia de mi Juan Martines de Asutegui clerigo beneficiado de la dicha abbadia / e notario publico por la autoridat appostolical e de los testigos de iuso en esta dicha carta contenidos. Los dichos parrochianos de Bolibar dieron por querella al dicho Pero Peres / abbad asy como a echavade dellos e de la dicha iglesia de Bolibar que non sabian por que los dichos Pero Martines e Martin Martines sus clerigos que non les avian dicho missa bien por tres / domingos lo qual dixieron que lo avian por muy grant agrabio e danno e desondra e que le davan por querella e le pidian que costrenniese e mandase a los dichos clerigos servir / su iglesia e desir missa segund costunbre de la dicha iglesia.

E el dicho Martin Martines clerigo sobre ello dixo quel dicho abbad echavade por sy que le avia tirado / su beneficiõ e mantenimiento aforado que los sus anteçesores clerigos de Bolibar solian aver por tiempo e el por sy gano por su beneficiõ del abbad de / Çenarruça su anteçesor asy como de echavade. Otrosy que le avia dello tomado e dello enbargado su diesimo que tenia ganado por su soldada en cas de / Martin Ochoa de

Longa segund costunbre del dicho abbad primero como dicho es e seyendo llevado de lo suyo e estando en tenençia e paçifica posesion bien / por dos e por tres e quatro annos con mandamiento del dicho abbad e sin contradición del nin de otro alguno de lo qual dixo que lo avia por agravio e fuerça e lo / dava el tambien por querella. E por esta fuerça e agrabio que non desian missa el nin su conpanero fasta que el alcançase su derecho e quel diese lo suyo e / que estavan prestos e çiertos de servir su iglesia lo mejor que ellos pudiesen e Dios les diese a entender.

E luego el dicho Pero Martines abbad dixo que bien era verdat que / el le avia tirado e enbargado el dicho benefiçio e mantenimiento quel dicho Martin Martines desia e el dicho diesimo de soldada por quanto entendia / que ganara todo ello sin rason e sin derecho non seyendo el dicho abbad bien enformado nin el cabillo de la dicha abbadia non fue dello çerti/ficado como devia por que non queria aver querella del nin de los dichos parrochianos mas sy queria que se pusiere todo aquel fecho en tres clerigos e curas / e ellos sy fallasen que acia con derecho los dichos benefiçio e diesimo e segund costunbre de la dicha iglesia por como el desia que se partiria de la / demanda e quel dara todo lo suyo segund que los dichos tres clerigos fallasen que era costunbre de la dicha iglesia e por derecho devia aver.

E los dichos / pueblo e Martin Martines clerigo dixieron que desia muy bien e que ge lo tomarian (*roto*)red e les plasia que ellos non querrian pleito nin contienda alguna sal/vo el derecho e lo que fuese fallado por fuero e por derecho e los dichos tres clerigos curas fallaren el(*roto*)re de la dicha iglesia sobre ello que devia ser parte / o quel saber e faser declaracion de todo ello el dicho Pero Peres abbad en uno con conseio de nos e los dichos Sancho Sanches e Juan Martines clerigos de la dicha abba/dia de la una parte e de la otra parte los dichos parrochianos y Martin Martines fallaron e pusieron todo el delante de los dichos benefiços e diesimos en Martin abbad / clerigo cura de Sant Viçenti de Aroaçegui e Martin Ybannes e Pero Peres otrosy clerigos curas de la iglesia de Sancta Maria de Semeyn e por de ellos fallasen el dicho / huso e costunbre de la dicha iglesia de Bolibar e el dicho abbad echavade que diese por y su benefiçio al dicho Martin Martines e por y que fuese falla/do el dicho huso para agora e para todo tiempo del mundo de lo que sopiesen e se aforare el dicho benefiçio e diesimo para adelante por que non nasçiese / otra vegada contienda sobre ellos. Para esto anbas las dichas partes el dicho abbad para tener goardar e conplir e pagar esto que dicho es e el dicho Martin / Martines e parrochianos para se quedar e non yr nin venir e estar por do los dichos tres clerigos fallasen e mandasen prometieron a Dios verdat a buena fe sin mal / enganno e de todo ello el dicho Martin Martines e parrochianos pidieron testimonio a mi el dicho notario. Testigos que fueron presentes, Pero Martines de Careaga, fijo de / Martin Martines, Juan Peres de Murelaga, morador en Ugarte, Sancho de Garacate, Garçia de Oronçua, Pedro de Becurutegui. Fecho en el dicho lugar de Verrio dia e mes e / era sobre dichos.

14 B.

1398, agosto, 14.

Cenarruza.

Los jueces árbitros arbitradores nombrados por el cabildo de Cenarruza y los curas beneficiados de Santo Tomás de Bolívar pronuncian su sentencia en el litigio que mantienen.

Ver ficha del documento anterior

E despues desto a quatorse dias del mes de agosto en la dicha abbadia de Çenarruça estando y el dicho Pero Peres / abbad e el dicho Sancho Sanches cura e Ochoa Ybannes de Muxica Pero Peres de Arechabal e Juan Peres de Çenarruça de iuso clerigos beneficiados del conbento de la dicha / abbadia en presençia de mi el dicho notario e testigos de iuso nonbrados les salio drcho abbad e conbento de la una parte e de la otra el dicho Martin Martines clerigo / por sy e por los dichos perrochianos aviendoles traydo por ruego de anbas las dichas partes segund la concardança de suso conlenida. Los dichos Martin abbad / de Guerrica e Martin Ybannes e Pero Peres clerigos curas de Semeyn antes dichos el dicho abbad e Martin Martines requerieron e dixieron a los dichos clerigos curas que sy avian / savido el dicho huso e costunbre de la dicha iglesia de Bolibar o sy sabian ellos por sy asy en el dicho beneficiõ como el dicho diesimo de como el clerigo / beneficiado de Bolibar devia pisar e si el dicho Martin Martines mantenía derecho en lo que desia que les fisiesen declaraçion por que la iglesia non estudiase por servir e el dicho / Martín Martines oviese su derecho. Otrosy el dicho abbad e cobeto sopiesen el encargo a que eran tenidos de conplir contra el dicho Martin e contra los clerigos de Bolibar. /

E luego los dichos clerigos curas todos tres avnademente dixieron que avian sabida la verdat et sabian ellos por sy de como al tienpo quando el monesterio del dicho / lugar de Bolibar solian tener los echavade a los clerigos beneficiados dende solian de comer e vever ondradamente en su tabla. E otrosy los dichos clerigos bene/fiçados de sienpre ovieron por costunbre de aver sennos diesimos de los mortuorios de la comarca por su soldada segund huso e costunbre de los otros monesterios de Viscaya / e agora el dicho Martin Martines tenia ganado del dicho primero abbad. E agora los dichos tres clerigos dixieron que fallavan que por quanto los echavades de la dicha iglesia de Bolibar non / husaban morar en el dicho monesterio por ende que les davan su mantenimiento donde en fuera a sus casas a los dichos clerigos e asy en esta forma primero husada se aveniera el / dicho Martin Martines con el dicho primero abbad fallando que de derecho devia aver e en esto que avian fallado por verdat de los dichos perrochianos e de otros omes buenos dignos de fe / que savian la dicha costunbre de la dicha iglesia por como pasavan los clerigos de la dicha iglesia açerca de la qual costunbre dixieron que paresçie que se aveniera el dicho Martin Martines con el / dicho abbad mayormente dixieron quel dicho Martin Martines probava que por el dicho avenimiento que feso con el dicho abbad avia por su beneficiõ por cada anno en pan dies / fanegas de buen trigo linpio de la emina de Durango e en carne medio quintal de buen toçino e un tonel de buena sibra sin

agua o la montançã della en man/çana e el diesimo de cas de Martin Ochoa de Longa. E en esto dixieron que aun non avia mantenimiento conplido segund clerigo devia aver en Pero Peres que primero se avenio con el dicho primero abbad / en el primero estado del primer avenimiento que lo iudgavan e mandavan e mandaron por su sentençia e quel dicho Pero Peres echavade e abbad quel fiesse / emienda de todo lo que le avia tomado del benefiçio e diesimos ante dichos e non pasase nin traspasase el dicho primero avenimiento en cosa alguna que seria contra derecho / e que le pagase muy bien al dicho Martin Martines clerigo de las dichas dies fanegas del dicho trigo de cada anno e del toçino e sidra como dicho es e no le toviese en el dicho / su diesimo. E luego el dicho Martin Martines pidio testimonio a mi el dicho notario. Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, Lope Ybannes de Marquina e Peidro de / Hurrexuno, escudero de Pero Lopes d'Unçeta, Furtun d'Urrexuno, fijo de Sant Juan del dicho lugar d'Urrexuno, Juan Sanches de Bedia, morador en Ybarrate, / Juan Ochoa d'Olaheta, dicho "Chipi" e otros.

(Al margen izquierdo: signo notarial)

E yo Juan Martines de Asutegui de la dicha diocesis de Calahorra notario publico auctoritate appostolica sobre dicho que fuy presente a todo / lo que dicho es en uno con los dichos testigos e con otros muchos a petiçion del dicho abbad Martin / Martines e consentimiento del dicho cabillo e mandado de los dicho Martin abbad, Martin Ybannes e Pero Peres / tres clerigos escogidos escriví esta carta en que pusy este mio acostumbrado signo en testimonio / de verdat. E alli do esta entrelinado entre renglones do dis (*borrado*) non enpesca que yo el dicho notario / entrelíne.

(Firmado:) JOHAN MARTINES.

15

1400-1411

Relación de los contratos hechos por la Colegiata durante estos años.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XIII n.º 18.

(A) Original: Cuatro folios (295X205 mm.) Letras gótica y cortesana. Buena conservación. Sin autentificar.

(B) Copia: Simple, sin autentificar. Inserta en el segundo libro becerro, págs. 16, 28, 59, 70 y 71. Reg. XIX.

Cit.— MUGARTEGUI, J. J. "La Colegiata de Santa Maria de Cenarruza".— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya, 1930.— pág. 43. (Nota: Transcribe íntegramente el primer contrato).

Contrato de çiertas tierras de Verreno Aguirre

El abbad Fernan Perez canonigos Sancho de Albiz, Pero Perez, Juan Perez, Juan Ruiz, Juan Martinez de / Asutegui dieron en renta perpetua las tierras de Verreno. Los linderos dellas son / las tierras de Veeytia las heredades de Aguirre devaxo las tierras de Buluçua y de la casa / de Veytia. Dieron a Rodrigo Lopez de Verreno para hedificar una casa e por una anega / de trigo. A çinco de Julio de I.CCCC e II annos.

Donaçion de Catelina de Acora.

Donno la dicha Catalina monja al mortuorio de Hurrechagaveytia a la yglesia de / Cenarruca. A trece de setiembre de I.CCCC X annos.

Veytia de Gareca en Verreno.

El abbad Fernan Perez de Camalloa, Sancho Saes, Pero Perez, Juan Perez, Juan Ruiz, Juan Martines / dieron a Pero Ybannes de Mintegui e a Mari Ybannes de Aldamiz moradores en Veytia de / Gareca que es entre Mochobe e Mintegui a la dicha casa de Veytia por doçientos / e çincoenta mancanos que es de las rentas de Sant Tomas de Volibar e devia / primero çiertos trebutos a la dicha yglesia e mudaron a los dichos mancanos. A veynte / seys de setiembre de I.CCCC e X annos.

Contrato de las tierras de Yezcurandi.

Los canonigos de Çenarruca contrataron a Chana de Ecurandi la tierra que es en Ytu/arte que ha por linderos por los dos costados las tierras de (*en blanco*) / la una dellas tiene la casa de Juan Oran y la otra la casa de Pero Lopes fiel por / media anegua de trigo de Castilla o de Escandia perpetuamente. En la hera / I.CCCC XI annos.

Contrato de Lariz.

El abbad Fernan Perez de Camalloa canonigos Juan Martines, Sancho Saez, Pedro Perez, / Juan Perez, Juan Ruiz dieron a renta perpetua el sel de Lariz por tres anegas / de trigo linpio e bueno de Castilla o Escanda de la medida aforada de Tabira. / La hera I.CCCC I annos a XXVIII de deçienbre.

Contrato de Malax-veytia.

El abbad Fernan Perez canonigos Juan Martines, Pero Peres, Juan Perez, Juan Ruiz dieron a media ga/nançia de CCXXX mancanos todas las tierras que tenia Cenarruca en el mortuorio de / Veytia a XXII de Henero de I.CCCC X I annos. // (*Fol. 1 vº*).

Contrato de Olabarria de Anguiz.

El cura y canonigos de Çenarruca arrandaron perpetuamente el sel de Ola/varria de Anguiz a Martin de Virriatua macero por tres anegas de buen trigo / linpio de la medida de Durango perpetuamente cada anno el dia de Santa Maria de / Agosto. Es la hera a diceocho dias de abril de I.CCCC e VIII annos.

Contrato de las dos caserias de Narea.

Fernan Perez abbad Sancho Saez, Pero Perez, Juan Perez e Juan Ruiz e Juan Martines / canonigos dieron las dos casserias de Narea por treçientos y sesenta manca/nos a XXV de Julio I.CCCC XI annos.

De los pididos de Bolibar.

De la parte de Busturia quinze fogueras menos quarta dos mill treynta / siete maravedis viejos. Por la parte de Durango çinco fogueras de DCLV. / Por la parte de Marquina de CCCCXXXI maravedis diose la ca(rta) del pago / al tesorero. A dice seys de agosto I.CCCC XI annos.

Montan tres mill cient y treynta y tres y medio.

Las fogueras de Bustutia a CXXX.

Contrato de Legarça.

Pero Peres de Albis abbad, Sancho Sanchez de Albiz, Pero abad de Arechabal, Juan Peres de / Çenarruca, Juan Ruiz de Verreno y Juan Martines de Asutegui canonigos juntando/se en el sel de Legarça con Ochoa Ruiz de Caldibar e Juan de Mallagoza / guardas de los montes de Artiaz con otros muchos de la parte Artiaz por si / y por la voz de Durango entre los quales eran Martin de Donegaray, Martin Saez / de Uricar, Pero de Verano, Pero de Urquyaga, Martin Callo por avnamiento de todos / medieron de la piedra cençal çient y XXX estados concegiles a cada parte / e asi le conosçieron al dicho monesterio para sienpre jamas y dieron fiadores / como esta escritura. Paso el contrato a XXII de março de I.CCCC annos.

Contrato de Amol lovieta de quatroçientos mançanos del anno de mill e / quatroçientos. El abbad Pero Perez de Albiz.

Contrato de Eçeta por tres fanegas a Joan Martines de Ydoeta / del anno de mill e quatroçientos e siete. // (Fol.2rº).

En Averanga.

Fernan Perez de Çamalloa abbad de Cenarruca y los canonigos dieron a Juan Ochoa / de Mendaro veynte estados cabo la casa de Juan de Averanga para edificar una casa / en trebuto de una quarta de trigo. Data a XXIX de Junio de I.CCCC e ocho annos.

El abbad Fernan Peres de Çamalloa e canonigos Sancho Sanchez de Albiz, Pero Perez / de Arechabal, Juan Perez de Cenarrucaveytia, Juan Ruiz de Verreno fueron a XXX de / junio de I.CCCC VIII annos.

Contrato de Munioz.

Juan Estibalis de Mairien logarteniente canonigos Sancho Sanches de Albiz, Pero Perez de / Arechabal, Juan Perez de Cenarrucaveytia, Juan Ruiz de Verreno contrataron la / casa de Munioz de vaxo por tres anegas de trigo a Pero Perez de Asutegui. En la / hera a XXVII de Julio de I.CCCC VIII annos. Aqui are mencion del sel / de monesterio car (*sic*).

Conocimiento de los pididos de la parte de Busturia.

/ De la hera de mill e CCCC VIII annos de cantidad de mill e ochoçientos e setenta / maravedis viejos.

Contrato de Huribarren de Narea.

Juan Ruiz de Verreno logarteniente por el abbad Fernan Perez y Sancho Sanches de Albis, / Pero Peres de Arechabal, Juan Perez de Cenarruça canonigos e Juan Martines de Asutegui / dieron a media ganança el mortuorio de Huribarren de Narea / por doçientos mancanos. La hera a XXV de Mayo de I.CCCC IX annos.

Contrato de Astobica.

Juan Ruiz de Verreno teniente, Sancho Saez, Pero Perez, Juan Perez e Juan Martines de Asutegui / dieron en çenso por tres anegas de trigo el sel de Astobiça. En la hera a siete / de Junio de I.CCCC e nueve annos. // (*Fol.2vº*).

Contrato de Ecoarriça.

Juan Ruiz de Verreno teniente, Pero Perez de Arechabal, Juan Perez de Cenarruça / Juan Martinez de Asutegui canonigos dieron al sel de Yogarriça a teniente Aguirre de Guiçaburuaga por doçientos e quarenta mancanos. Es la hera a dos de octubre anno I./CCCC XX.

Contrato de (*en blanco*).

Juan Ruiz Sancho Saez e Juan Perez e Juan Martines canonigos dieron el sel / de (*en blanco*) que es suso de Aguirre Guicaburuaga ateniendo/se a las heredades de Lasiar por tres anegas de trigo. En la hera dicenuebe / octubre anno I.CCCC XX annos.

El mortuorio de Malax.

Juan Ruiz de Verreno, Sancho Saez, Juan Perez, Pero Perez, Juan Martines canonigos / dieron el mortuorio de (*en blanco*) por doçientos mançanos. Hera quinze de / setiembre I.CCCC IX annos.

Mortuorio de Artaveytia.

Francisco Perez vachiler y abbad y Sancho Sanchez de Albiz, Pero Perez / e Juan Perez e Juan Martines canonigos dieron el mortuorio de Arta/veytia por doçientos mançanos a Juan Perez de Arta e a su / muger Maria Martines. Es la hera a quinze de Abril anno de / I.CCCC X.

Contrato de Yturalde.

El abbad Sancho Sanchez de Albiz canonigos Juan Martines, Pero Perez e Juan Perez / e Juan Ruiz dieron el mortuorio de Yturalde perpetuamente por tres aneguas / de trigo. A quinze Junio de I.CCCC X annos. // (*Fol.3rº*).

Contrato de Longarte de çient e çinquenta mançanos anno de / mill e quatroçientos y a seis de otubre. El abbad Pero / Perez d'Albiz canonigos Sancho Sanches, Pero Perez de Are/chabal, Joan Perez de Çenarruça de luso y Joan Ruiz de Verrano / y Yoan Martines de Asutegui dieron a Pero Ybannes de Amezti.

Contrato de Ycaztegui de çient e cinquenta mançanos / con Çenarruça. Anno de mill e quatroçientos y dos.

Contrato de la meatat de molino de Uberoaga con Çenarruça anno a veinte / çinco de Jullio anno de mill quatroçientos e uno dieron a Juan Garçia / de Uberoaga e ha Maria Saes su muger en çiertas condiçiones e etcetera.

// (*Fol.4rº*).

Contrato de Arexpe de Arta / de dozientos mançanos.	CC
Contrato de Aguirre / de çiento cinquenta mançanos.	CC
Contrato de Pascoal de Arta/coyti de çiento e sinquenta mançanos.	
Contrato de Artaçangroniz de çiento e cinquenta / mançanos.	CL
Contrato de Berrenno-Çelaya de dozientos mançanos.	CC
Contrato de Obecola de çiertas tierras e mançanos.	
Contrato de Yrarraga de çient mançanos.	C
Contrato de Lasiar de dozientos e quarenta mançanos.	CCL
Contrato de Matin de Larrabeçua de çiertos mançanos.	
Contrato de Alçaga de suso de dozientos mançanos.	CC
Contrato de la casa de Lexarça de dozientos mançanos.	CC
Contrato de la caseria de Uberoaga de dozientos mançanos.	CC
Contrato de Alçaga de baxo de dozientos mançanos.	CC
Contrato de Laca de dozientos mançanos.	CC
Contrato de la casa de Ycaztegui de çiento e çinquenta mançanos.	CLX
Contrato de la casa de Alegria de CCL..	CCL

// (Fol. 4vº).

Contrato de la casa de Uriçar en Malax de CCC mançanos.	CCC
Contrato de la casa de San Juan de Aldape de CL mançanos.	CL
Contrato de Anitua de suso de CCXXV mançanos.	CCXXV
Contrato de la casa de Ycara de CCC mançanos.	CCC
Contrato de Cangroniz de CL mançanos anno de I.CCCC III.	
Contrato de Çamieta cabo Ochandategui de tres fanegas es de Volivar. Anno de I.CCCC XX.	

(En la parte inferior del documento)

Procuradores de los debiseros.

Rui Perez de Albiz / e Rodrigo Yniguez de Buluçua / e Pero Lopez de Çubero.

Los chanonigos de las escripturas antiguas de Çenarruçã.

(Primera Columna)

Juan Peres de Berrio escrivano.
Ochoa Urtiz de la Renteria.
Garçia de Anchia.
Fortuno de Olaeta escrivano de Hondarroa.
Ochoa Peres escripvano del conçejo de Lequeitio.

(Segunda columna)

Rodrigo Ybanes de Basabe, escrivano de Aulestia.
Pero Ochoa de Marquina escrivano.
Garcia Ybanes de Çenarruçaveitia escrivano real.
Johan Ruiz de Basabe, escrivano de Aulestia.
Pero Fernandez de Muguertegui escribano de Berriatua.
Sancho Perez de Albiz.
Lope Ybanes de Ybaseta
Marquina.

16

1400, marzo, 22.

Legarza, sel de.

Apeo del sel de Legarza, sito en el monte Artiaz, perteneciente a la Colegiata de Cenarruza.

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Autenticado on 26 do Septiembre de 1800 por Juan Carlos de Olea Anitua, en un folio (310X210 mm.). Letra humanística. Buena conservación.

A veinte dos dias del mes de Marzo año del nascimiento / del Nuestro Salvador Jesuchristo de mill y qurotrocientos años. Este / dia en el sel de Legarza que pertenesce a Santa Maria de Zena/rruza seyendo yo Pedro Perez de Albiz abbad de Zenarruza, y / Sancho Ybañez de Albiz Pedro abbad de Arechabal e Juan abad / de Zenarruza de yusso y Juan Ruiz de Berano, y en uno con ellos yo Juan Martinez de Asutegui, notario, venieron Ochoa Ruiz de Zal/dibar e Juan de Mayagoytia, goardas de los montes de Artiaz / y en uno con ellos muchos omes buenos de la partida de Artiaz / por si y por la merindad de Durango, entre los quales heran Martin / de Donagaray, Martin Saez de Urizar, Pedro de Berano de yusso, Pedro / de Urquiaga, Martin Martinez de Zallo, los dichos monteros otros le / conocieron ser el dicho sel de la dicha abbadia que dixieron ellos por / si heran savidores de ello y en el qual, por avnamiento de entre / ambas las dichas partes pussieron mungones en el lugar do el fuego / solia ser, dende que mediessemos ceneles cenayquizes ceneles / que a ello pusiessemos saver a cada parte ciento e treinta / estados de concejo que que le valiesse assi a la dicha abadia / por quanto siempre diz que solia ser assi, e para no poner / embargo en cossa alguna en razon del dicho sel diz que havi/an dado fiadores de primero a Juan Ybañes de Ybaybarriaga / e a Juan Perez de Amestia, Pero Garcia de Guerena, que / estaban pressentes e otorgantes y assi dixieron que como heran dados / primero que fuesen fiadores de todo ello, e prometieron a Dios verdad, á / buena fé sin mal engaño por si é por todos los de Artiaz, é / por toda la merindad de Durango, como aquellos que diz / que venian por mandamiento de toda Artiaz, y assi e rescibie/ron todo esto el señor abbad y cabildo, dixieron en buena ver/dad que por ventura jacia nombres de otros seles, entre la agoa / de Arranguiz e Aranbalza, en el termino de Durango, por // (Fol. 1v^o) dixieron que havian savido buena verdad, que nunca ubo, otro ningun / sel entre las dichas agoas en el su termino y por ende prometian / y prometieron á Dios verdad por si é por todos sus subcesores que / despues de ellos que vinieren en la dicha abbadia de nunca po/ner demanda de otro sel á ellos entre las dichas dos agoas. Testigos Juan Yñigues de Arta, Pedro de Zangroniz, Juan Martinez de Le/xarza, Pedro Ybañes de Becurutegui, Juan Garcia de Oronzua.

* * *

Este lucimiento y escritura del dicho sel de Legarza, halle y copie el dia 26 de / septiembre de 1800 por el encargo que me dio Ysidro de Lexarza difunto, / tributario del dicho sel, si pudiesse encontrar en alguna escriva/nia, por que decia, que estava perjudicada dicho sel por falta de dourmento y escrituras segun se le decia a el el señor don Ygnacio de / Herquiaga canonigo de Zenarruza. Y assi digo u pon/go por advertencia.

(Firmado:) JUAN CARLOS DE OLEA ANITUA.

1400, diciembre, 20, lunes.

Vitoria.

El obispo don Juan dota a la Colegiata de Cenarruza de sus segundas constituciones.

A.C.J.G. Archivo Alto. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Documento número siete. (Reg. XIV n.º 15).

(A) Original: Un pergamino (430X290 mm.) en letra gótica. Buena conservación.

(B) Copia: Simple, sin autenticar en letra cortesana. Se halla junto al original en el archivo de Guernica.

(C) Copia: Simple, autenticado por Martín Ruiz de Ibarra escribano de Marquina en 1527. Cuatro folios en letra cortesana. Buena conservación. (Reg. XXIV n.º 5.).

(D) Copia: Simple, autenticada por Manuel Ramón García, notario apostólico de Logroño, en 1770. Trece folios en letra humanística. Buena conservación. (Reg. XII n.º 5 Incluye también las primeras constituciones.).

(E) Copia: Simple, autenticada en 1821. Seis folios en letra humanística. Buena conservación. (Reg. VIII n.º 6. Se trata de un extracto que engloba igualmente a las primeras constituciones.).

(Nota: Las copias C, D y E se encuentran en el Archivo de la Diputación de Vizcaya).

Trans.— MUGARTEGUI, Juan José de: "La Colegiata de Santa María de Cenarruza".— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya, 1930.— págs. 15-17. Incluye una reproducción fotográfica del documento.

Trans.— LABAYRU, Estanislao Jaime de: "Historia General del Señorío de Vizcaya".— Bilbao, Casa editorial La Propaganda, 1897.— Tomo II, págs. 585-589, Apendice n.º 2.

Cit.- ITURRIZA Y ZABALA, Juan Ramón de: "Historia General de Vizcaya y epítome de las Encartaciones".— Bilbao, Ediciones Librería de Arturo, 1967.— Tomo I, pág. 263.

Don Iohan por la gracia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma obispo de Calahorra e de la Calçada oydor de la audiència de nuestro sennor el rey. A vos Pero / Peres d'Alvis abbas del monesterio de Santa Maria de Cenahaurriça e beneficiados de la dicha eglesia salud e bendiçion. Sepades que por quanto en / la ordenaçion fecha por el obispo don Gonçalo nuestro predeçessor ay algunas cosas dubdosas e otras de corregger e emendar e annader segunt el tiempo nos / de consentimiento de los dichos abbad e beneficiados constituymos declaramos hemendamos e corrigemos e annademos en la dicha ordenaçion este que / se sigue:

Primeramente constetuymos que por quanto el dicho don Gonçalo obispo nuestro predeçessor fiso e ordeno el dicho monesterio abbadia e eglesia co/llegial e por quanto en las tales eglesias collegiales los beneficiados en ellas suelen ser canonigos por ende nos ordenamos e mandamos que los di/chos beneficiados de la dicha eglesia collegial sean de aqui adelante canonigos e asi dichos e llamados e que fagan cabilldo asi como en las otras eglesias / collegiales.

Yten que el sello del cabillo de los dichos canonigos que lo tenga un canonigo escogido por todos los canonigos o por la mayor parte para lo tener e que fa/ga

juramento sobre santos evangellos de non sellar carta nin istrumento nin otra escriptura con el dicho sello sin mandado del dicho cabildo o de la mayor parte.

Yten constituymos e mandamos que si los bienes e rentas del dicho monesterio constituydos e ordenados para dar las raçiones al abbad e a los canonigos non abastaren para les dar / las dichas raçiones tan conplidamente como se contiene en la dicha ordenaçion que ge las den segun que los dichos bienes abostaren a ge las dar.

Yten constituymos e mandamos quel / mayordomo que fuere puesto por el abbad e cabillo para resçibir el bestuario e lo de la fabrica que de cuenta con pago en cabo del anno al abad e al cabillo pues a todo tanne.

Yten / constituymos e mandamos que la liçençia que ha de dar el abad a los canonigos que ge la pueda dar el su logarteniente si el dicho abbad non fuere presente para ge la dar.

Yten constituy/mos e mandamos que los sacos que agora husan traer los dichos canonigos de yuso de las otras vestiduras que desçiendan a lo menos fasta cerca del ynojo en manera que cubra / bien todos los pannicos e verguenças.

Iten ordenamos que si el abbad o algunos de los canonigos quisiere faser alguna camara a su expensa dentro en el corral de la dicha eglefia / en manera que non aya salida nin entrada fuera del corral para estudiar e guardar sus cosas que la pueda faser pero que non pueda dormir en ella si non en el dormitorio / nin estar en ella despues que los otros fueren dormir al dormitorio pero si el abbad o alguno de los canonigos fuere ocupado de dolençia que el tal doliente pueda estar / e dormir en la tal camara mientras (*sic*) estodiere doliente sin liçençia de aquel ge la fiso e si en ella dormiere de noche o estoviere despues de la ora que fuere asigna/da por el abbad e cabillo para yr dormir al dormitorio que por ese mesmo fecho la pierda por hun anno la primera begada e la segunda vegada por dos annos e la / terçera vegada por sienpre e sea la dicha camara del abbad o cabillo la qual nunca le sea restituyda al que lo asi fiso. Otrosi que al tiempo de su finamiento / finque la tal camara libre e quieta al abbad e cabillo para faser della lo que fuere mas provecho del dicho monesterio e si la fesiere el abbad que finque a su sub/çesor e si la fisiere el canonigo que la pueda dexar a otro su conpanno canonigo de la dicha eglefia segund que puede faser el dicho abbad a su subçesor mas / que non pueda dormir en ella segund dicho es.

Yten ordenamos que todo lo que el abbad auie de dar e aministrar en qualquier manera a los canonigos e en otras / cosas que lo cunpla el mayordomo que fuere puesto por el abbad e canonigos mientras el dicho abbad esta suspenso de la dicha aministraçion de los bienes del / dicho monesterio sin dapnno de sus bienes.

Iten por quanto sopimos e fallamos por la dicha visitaçion que muchos escuderos e lacayos e otros omes comen en el / dicho monesterio de los bienes e rentas del en tal manera que non finca provision devida para los dichos abbad e canonigos e servidores necçesarios del dicho monesterio consti/tuymos e mandamos so pena de excomonion a los dichos abbad e canonigos que non den de comer de aqui adelante a algunos de los sobre dichos salvo a los pobres que / venieren demandar por amor de Dios e a estos pobres que les den de comer en el hospital del relieve que fincar de los dichos abbad e canonigos si lo y oviere e de las ren/tas del ospital. Pero si algunt omme honrrado veniere al dicho monesterio e el abbad e cabillo entendiere que cunple a honrra e provecho del dicho monesterio de le conbidar a comer / o a beber alguna ves que lo puedan conbidar con dos o con tres conpannos mas esto non puedan faser si ge lo el

demandare so la dicha pena de escomonion e so esta dicha pena / mandamos a qualesquier personas que lo non tomen si los dichos abbad e cabillo non ge lo diere de su voluntad pero si el abbad o algunt canonigo quisiere conbidar a algunt su pariente / o amigo que lo conbide de los suyo mas non de lo del monesterio.

Iten ordenamos que los vienes que ovieren los dichos abbad e canonigos del monesterio e perrochianos e labradores de / Santo Thomas de Bolibar que se partan en esta manera:

Quel abbad e ios canonigos ayan las dos partes por la missa conventual que han de desir cada dia segunt quel rey don Juan / que Dios perdone ordeno en la donaçion que les fiso del dicho monesterio de Santo Thomas e labradores e perrochianos dende e que den al abbad dos raçiones e a los cano/nigos sendas para su vestuario e neçesidades e al hospital e la fabrica de la dicha eglesia que ayan la terçia parte e que la partan por medio e que la resçiba el mayor/domo con lo otro que es devido a la dicha fabrica e hospital e lo ponga cada anno en reparamiento de la dicha eglesia e hospital e monesterio e sea tenuto de dar cuenta ca/da anno a los dichos abbad e canonigos en como lo pone en el dicho reparamiento e que sea encomendado el dicho hospital a hun canonigo que lo gobierne e rija / e non dexey dormir nin comer si non a los pobres e mandamos so pena de excomonion a los dichos abbad e canonigos que resçiban cada anno la dicha cuenta del / dicho mayordomo de todos los bienes que aministrare.

Iten mandamos que faga cada anno un libro en que esten todas las rentas del dicho monesterio e quanto rinde cada / anno e los bienes del abbad e canonigos que esten en el dicho libro a su parte e lo de la fabrica a su parte e lo del hospital a la suya por que este todo en hun libro / por que se sepa quanto rinde cada parte e en que se expiende e el mayordomo que sea tenuto de dar cuenta cada anno por escripto.

Iten mandamos e ordenamos que / tenga una arca en la eglesia; que aya dos llaves en que se pongan los previllejos e donaçiones e ordenaçion e todas las otras escripturas del dicho monesterio e que el abbad / tenga la huna llave e uno de los canonigos de consentimiento de todos los otros o de la mayor parte que tenga la otra llave e que tenga la copia de las orde/naçiones fuera de la dicha arca en logar do las puedan ver el abbad e los canonigos cada vegada que quisieren por quanto es mester de las ver muchas / veses por guardar lo en ellas contenido por que non ayan de sacar cada vegada el oreginal.

Yten mandamos so pena de escomonion a los dichos abbad / e canonigos que den cada anno dos ome e el uno que sea canonigo o anbos que cuenten el ganado del dicho monesterio segunt que manda la dicha ordenaçion e / estos dos omes que sean excogidos por el abbad e canonigos o por la mayor parte dellos e que lo tengan todo en escripto renovandolo cada anno segunt fuere / el ganado que fincare.

Iten ordenamos que sea puesta otra arca en la dicha eglesia o en otro logar mas seguro si lo y oviere en que esten los caliçes vesti/mentas e libros e los otros ornamentos de la dicha eglesia e que tenga la llave della el sacristan que fuere puesto por el dicho abbad e canonigos.

Yten / mandamos so pena de escomonion al dicho abbad que luego como fuer en el dicho monesterio dee e torne el seello de los dichos canonigos a ellos / por que ellos lo

den a hun canonigo que lo tenga por ellos segund dicho es e que non selle nin mande sellar carta nin cartas algunas con el que sean fechas / despues que este pleito començo entre los dichos canonigos e el. E si asi non lo fesiere nos trina canonica moniçione premisa en estos es/cryptos ponemos sentençia de excomonion en el dicho abbat.

Iten mandamos al dicho abbat e canonigos so pena de excomonion que todos los ca lices vestimentas ornamentos previllejos donaçiones instramentos ordenaçiones e otros escripturas qualesquier que sean del dicho monesterio e ellos o otros por / ellos tovieren que lo den desde el dia que fueren en el dicho monesterio fasta tres dias primos siguientes por que se ponga en la dicha arca segunt dicho es / e mandamos que el abbat e los canonigos que prometan de guardar estas contituçiones e la dicha ordenaçion que fiso el dicho obispo don Gonçalo nuestro prede/çesor e que non resçiba de aqui adelante a algunt canonigo en la dicha eglesia fasta que las prometa guardar segunt ellos lo prometieron.

E mandamos so pena de excomonion al dicho abbat e beneficiados canonigos de la dicha eglesia so pena de excomonion que guarden e cunpla (*sic*) todo / lo sobre dicho es en la manera que dicha es.

E por que esto sea firme rogamos e mandamos a Pero Nunnes de Carrion notario publico de la / civdat de Palençia e nuestro notario publico en todo el dicho nuestro obispado que signe de su signo estas dichas costituçiones. Fechos / en la villa de Vitoria lunes veynte dias de desienbre anno domini millesimo quatuorçentesimo. Testigos que fueron presente Iohan Martines de / Leon bachiller en decretos e Sancho Romero de Leon notario e Johan de Çifuentes criados e familiares del dicho senor obispo e otros. / E desto mandamos dar estas costituçiones firmadas de nuestro nonbre e selladas con nuestro sello pontifical.

(*Firmado:*) IOHANES EPISCOPUS CALAGURRITANIS ET
CALÇEATENSIS.

E yo el dicho Pero Nunnes notario publico sobre dicho que a todo lo sobre dicho fuy presente en uno con los dichos testigos e / por mandado del dicho senor obispo estas costituçiones escrivi con mi mano propia e por ende fis en ellas este / mio signo (*signo*) en testimonio de verdat.

(*Firmado:*) PERO NUNNES.

18

1407, julio, 28

Iruzubieta

Los canónigos de la Colegiata arriendan, a media ganancia, las heredades de Iruzubieta a Nicolás Martínez y a su mujer, doña Ochanda Martínez.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XIII n.º 1.

(A) Original: Un pergamino (276X210 mm.). Letra gótica. Buena conservación.

Cit. MUGARTEGUI, Juan José de: "La Colegiata de Santa Maria de Cenarruza".— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de La Diputación de Vizcaya, 1930.— pág. 43.

A beynt e ocho dias del mes de jullio anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete annos. Este dia çerca de las puertas de Yruçubieta en la merindat de Marquina / estando presentes Sancho Sanchez d'Alvis e Juan Martinez de Asutegui e Pero Peres de Arechaval e Juan Ruis de Be/ranno canonigos beneficiados del monesterio de Santa Maria de Çenarruça de la una parte e Juan Martines d'I/turreta de la otra parte, en presençia de mi Pero Ochoa de Marquina, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario / publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios e de los testigos de juso escriptos / el qual dicho Juan Martines dixo e conoçio quel avia tomado e tomara a media ganança de don / Pero Peres d'Alvis, abad que fue del dicho monesterio e del cura e canonigos del dicho monesterio / las tierras e heredades e terrenos quel dicho monesterio ha e le pertenesçen desde el mo/lino de Yurria fasta la casa de Garcia d'Orunçu e desde el rio fasta el camino viejo que va / de la puente a la casa del dicho Garcia d'Oronçu so çiertas condiçiones para faser caseria e ganar / maçanales para si e para el dicho monesterio segund que mas conplidamente se contiene en el / contrato que entre los dichos abad e canonigos e el dicho Juan Martines paso en esta rason e por / quanto la dicha caseria e gananças e condiçiones en el dicho contrato contenidas non las pudo conplir e el termino de ge las avia de conplir era pasado, por ende, dixo e otorgo que alargava / e alargo e soltava e solto todas las dichas tierras e heredades e terrenos al dicho monesterio para que fisesen dellos e en ellos lo que por vien toviesen e que dava por ninguno e por amu/llado todo el dicho contrapto que paso en la dicha rason en presençia del dicho Juan Martines de Asute/gui e lo contenido en el.

E luego los dichos Sancho Sanchez e Juan Martines e Pero Peres e Juan Ruys / canonigos del dicho monesterio dixieron que por quanto en el dicho monesterio agora de presente non estava ningund abad e estava el dicho monesterio en forma sede bacante / por ende entendiendo que en ello fasia serviçio de Dios e muy grand mejoramiento del dicho monesterio / dixieron e otorgaron que davan e dieron las dichas heredades e tierras e terrenos / de suso dichos en nonbre de caseria e a media ganança d'oy dia adelante para agora e / para sienpre jamas de juro e de heredat a Nicolas Martines de Arteyta e a donna Ochanda Martines / su muger que presentes estavan para si e para sus herederos en esta manera conviene a saber: /

En que los dichos Nicolas Martines e donna Ochanda Martines fagan en las dichas tierras e terrenos / e heredades do ellos entendieron una casa de trullar e que planten e crien otrosi en las di/chas tierras e terrenos e heredades fasta cient e quarenta maçanos con los que estan plan/tados e que destos dichos çient e quarenta maçanos que aya la meytad el dicho moneste/rio e la otra meytad los dichos Nicolas Martines e donna Ochanda Martines e sus herederos agora / e en todo tiempo del mundo e que ayan otrosi de abentaja para si para que puedan plantar e criar en / los dichos terrenos fasta treynta maçanos de los dichos cient e quarenta maçanos de la dicha media ga/nança e

los dichos treynta maçanos ganaren e criaren que sean a media ganancia con el / dicho monesterio e que los dichos Nicolas Martines e donna Ochanda Martines que sean tenidos e obliga/dos de faser la dicha casa del anno nuevo primero que viene en un anno e los dichos maçanos con los que estan criados e plantados que sean tenidos e obligados de los criar e / forneçer los dichos cient e quarenta maçanos doy en dies annos e que los plante / en esta primera sason pero de los que estan agora que vien de agora ayan su meytad e a Pero Çu/bero que le finquen en salvo la condiçion que fiso con el dicho Juan Martines.

Otrosi los dichos / Nicolas Martines e donna Ochanda Martines o sus herederos o otros qualesquier personas que ovieren / e heredaren los dichos bienes en qualquier manera, que sean perrochianos del dicho / monesterio e que ayan ende su sepultura e den todos los derechos eclesiasti/cos al dicho monesterio asi diesmos e primiçias e ofertorios e otros qualesquier / derechos eclesiasticos e que resçiban ende los sacramentos eclesiasticos salvo ende que los di/chos Nicolas Martines e donna Ochanda Martines sy non finaren en el dicho logar que los sus // (Fol. 1 vº) cuerpos dellos que sean esentos para se yr a enterrar do qulsieren.

Otrosi quel dicho logar e moradores dende / que sean de la juridiçion del dicho monesterio segund que lo son los otros moradores que estan poblados a / media ganancia con el dicho monesterio e si mas casas quesieren faser que las fagan paigandoles sienpre la dicha renta de la dicha media ganancia.

Otrosi que a salvo finquen a los / que plantaron castannos o nogales e robres su derecho dellos.

Otrosi que ayan el henualdi (*sic*).

Otrosi que los / dichos maçanos de la dicha media ganancia los dichos Nicolas Martines e donna Ochanda Martines / que çierren e labren segund fuero de Viscaya.

E los dichos canonigos para les vengar / e faser sanos e salvos los dichos terrenos e heredades e tierras a los dichos / Nicolas Martines e donna Ochanda Martines e a sus herederos obligaron los bienes del dicho / monesterio asi muebles como rayses avidos e por aver.

Otrosi los dichos Nicolas / Martines e donna Ochanda Martines, la dicha donna Ochanda Martines con licencia e abtoridat avida / del dicho su marido, obligaron a la su ferreria de Yruçubieta e a la casa que fisieren / e a todos los bienes que han e ovieren desde Careaga arriba asi muebles como ra/ysees avidos e por aver para tener e guardar e conplir las cosas sobre dichas pero que / a salvo les finquen la renta quel dicho monesterio ha en la dicha ferreria e en / las sus aguas o en otras aguas.

E las dichas partes e cada una dellas renunçiaron e / partieron de sy e de su ajuda todas las exepeçiones e leyes fueros e derechos usos e costunbres graçias / e merçedes franquesas e libertades e privilejos e ordenamientos e partidas asi canonicos / como çeviles escritos o non escritos que son o podrian seer a lo contenido en esta carta. Iten renunçiaron la ley de los derechos en que dis que la general renunçiaçion non deva valer si la espeçial non produsier con remedio de derecho a que no les valiese a ellos ni alguno dellos en / tienpo del mundo. E bien asi la dicha donna Ochanda renunçio la ley del Veliano e desto / ias dichas partes otorgaron contrapto firme renunçiendo todas las leyes segund / la firmesa que yo el dicho escrivano fisiese e ge las diese a cada una de las dichas partes/ la suya signada con mi signo. Testigos que fueron presentes en el lugar a lo que dicho es, ro/gados e llamados, Pero Ybannes de Çangronis e Ferrand

Martines d'Iturreta e Juan Peres de Arta / e Juan Lopes d'Alçaga e Pero de Becurutegui e Martin Ochoa d'Alvisu e Juan Lopes d'Alçelae/gui e otros.

E yo, el dicho Pero Ochoa, escrivano e notario publico sobre dicho, fui presente / a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e con otros, e a pedimiento de los dichos cano/nigos fis escribir este contrapto e por ende fis aqui este mio sig(*Signo*)no en testimonio de verdat.

(*Firmado:*) PERO OCHOA.

Contrato del mançanal de Yruçubieta.

19

1409, agosto, 18.

Palencia.

El rey Juan II confirma la carta de amparo otorgada por su abuelo Juan I a la Colegiata de Cenarruza.

A.C.J.G. Archivo Alto. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Documento número doce, pergamino n.º dos. (Reg. XI n.º 17).

(A) Original: Un pergamino (319X554 mm.). Letra gótica. Buena conservación.

(Nota: Para el apartado bibliográfico ver la ficha del documento de Juan I.)

Véase Doc.º n.º 4

Sean quantos esta carta vieren como yo don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galliçia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, e sennor de Viscaya et de Molina vi una carta del rey don Juan mi avuelo que Dios de sancto parayso escripta / en pergamino de cuero e sellada con su seello de plomo pendiente en filos de seda fecha en esta guisa.

"Don Juan por la graçia de Dios rei de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira et sennor de Lara et de Viscaya / et de Molina. A vos Pero Lopes de Ayala nuestro merino e corrigidor mayor en tierra de Guipusscoa e a los otros merinos et alcalldes que por nos o por vos fueren o andudieren agora et de aqui adelante en la dicha tierra e a vos Juan Furtado de Mendoça nuestro prestamero / mayor en Viscaya et al merino o merinos que por nos o por vos fueren o andudieren en las merindades de la dicha prestameria o en qualquier dellas agora e de aqui adelante e a los alcalldes e ofiçiales de las hermandades de las dichas tierras et a los alcalldes e prevoste / et a qualesquier otros ofiçiales de Guipuscoa e de las villas e lugares de las dichas tierras e a los cavalleros e escuderos fijos dalgo et

otras personas qualesquier clerigos e legos deviseros et padrones de la iglesia de Sancta Maria de Cenaarriça que es en la dicha tierra / de Viscaya et a qualquier o a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico sacado con autoritat de juez o de alcalde salut et graçia. Sepades que el abbat et el cabildo de la dicha iglesia de Sancta Maria se nos enbiaron querellar e di/sen que los cavalleros et fijosdalgo de los solares de las dichas tierras de Viscaya et de Guipusca deviseros et padrones que eran et son de la dicha iglesia cada uno dello seyendo juntados los mas dellos en sus juntas generales en Guereques e en Ydayalçaga et en / otros lugares acostunbrados de y de las dichas tierras a bosinas tanidas como lo an de uso e de costunbre e cada unos por si et por sus solares e por sus herederos et padrones et diviseros de la dicha iglesia que fisieron donaçiones pura et llanamente para en todo tienpo por / sienpre jamas por cartas signadas de escrivanos publicos a la dicha iglesia de Santa Maria de todas las devisas et derechos et bienes quier muebles et rayses e usos et costunbres que de fecho e de derecho ellos et cada uno dellos avian o devian aver en qualquier manera / en la dicha iglesia e en los bienes et derechos et pertenençias dellos non sacando ende cosa alguna los quales dichos bienes e derechos e devisas e usos et costunbres que ende avian e les pertenesçia aver segunt dicho es que los dieron et traspasaron por almosna al mon/esterio de la dicha iglesia para que la dicha iglesia a serviçio de Dios et a onor de la Virgen Santa Maria a salvamiento de las almas de los defuntos déviseros et padrones dende se edificase e fisiese y abbadia nueva de clerigos cantasen misas et fisiesen sacrificios por las almas de los so/bre dichos deviseros e que de los dichos bienes et derechos et devisas e rentas e aprovechamientos que dellas salliesen que fuesen para mantenimiento del abbat e clerigos que son et fuesen en la dicha iglesia para lo qual que presentaron por abbat de la dicha iglesia a Pero Martines de Marquina clerigo omme bueno / ydonio pertenesçiente para ello sobre lo qual dis que enbiaron sus cartas al obispo de Calahorra et quel dicho obispo visto las cartas de las dichas donaçiones et presentaçiones que fiso al dicho abbat collaçion de la dicha abbadia e fiso e ordeno segunt e como devia ciertas ordenaçiones ecclesiasticas / para la dicha abbadia por que la dicha iglesia fuese fundada e edificada en abbadia secular e fuese en ella un abbat mayor a dignitat perpetua et que fuese y cabillo de çiertos clerigos beneficiados numerados para que viviesen ende onesta e castamente so regla çierta estableçida para ello et serviesen la dicha / iglesia como devian et otras buenas ordenaçiones de lo qual dio su carta al dicho abbat e que por vertut de las dichas donaçiones e de la carta del dicho sennor obispo quel dicho Pero Martines abbat a pedimiento e consentimiento de las dichos deviseros e padrones que fueran puestos e entregados / por el dean de Calahorra como exsecutor dado para ello en tenençia e en posesion uel quasi de la dicha iglesia et abbadia en los bienes e devisas e derechos e pertenençias della e les fueron dadas e entregadas las llaves della segunt uso e costunbre de la tierra.

E disen que como quier que ello asy / sea pasado e ellos como clerigos seculares biven por ordenaçion onesta et castamente como deven so regla estableçida para ello estando en tenençia e posesion paçifica de la dicha iglesia e abbadia teniendo los dichos bienes e derechos e pertenençias del lo usando dellos e en ellos continua/damente segunt personas ecclesiasticas por espaçio de anno e dia e mas tienpo sin demanda nin otro contrario como lo tienen por recabdos çiertos e ello es

publico e notorio para toda Viscaya e Guipusca e las comarcas de la dicha iglesia que agora nuevamente algunos escuderos fijosdalgo / de las dichas tierras dellos disiendo que son deviseros e padrones de la dicha iglesia e otros por otra manera que amenasan como non deven al dicho abbat e clerigos desiendo que les entraran en la dicha iglesia e los sacaran della por fuerça contra su voluntat.

Otrosi que les entraran et / tomaran los montes, bienes e seles e ganados e frutos de la dicha iglesia e de los caseros e caserías e perrochianos della sin mandado e contra la voluntat del dicho abbat e clerigos et les faran quanto mal e danno pudieren de manera que si asi oviese de pasar que non podrien administrar / segunt deven los dichos bienes nin servir a Dibs nin a la dicha iglesia. E aun que algunos dellos que les tienen entrados e tomados partida de bienes tierras e maçanales e otros heredamientos e derechos e desmeros que pertenesçen a la dicha iglesia teniendo algunos de los dichos / bienes los sobre dichos como a manera que ios plantaran e poblaran de arboledas e de maçanales e regiran de otras lavores por los amuchiguar para la dicha iglesia eso mesmo que an tomado çiertos caliçes et çensarios de plata e otros ornamentos de la dicha iglesia que los non / quieren dar nin tornar maguer que de su parte les sean demandados e pedidos.

Otrosi que quando acaesçe que los dichos cavalleros e escuderos, padrones deviseros de la dicha iglesia van faser onrra algun cuerpo defunto de los padrones deviseros de la dicha iglesia que en lugar de / faser su onrra como deven que buelven bolliçio e contienda unos contra otros dentro de los terminos de la dicha iglesia de que nasçe entre ellos grande mal e escandalo de muchas maneras e feridas en lo qual que quebrantan la libertat e previlleio de la dicha iglesia e resçiben por / ello los dichos abbat e clerigos de la dicha iglesia en ello grande agravio e danno.

E enbiaronnos pedir merçet que los proveyemos sobre ello de remedio de derecho e como segunt ley e derecho todos los lugares e iglesias e monesterios de los abbadengos de nuestros regnos et / todos sus bienes e cosas e caserías devemos guardar e anparar como aquellos que son so nuestra guarda e defendimiento que son tenudos de rogar a Dios por la nuestra vida e por las almas de los reyes nuestros anteqesores e deven ser seguros ellos e todos sus bienes e las cosas e caseri/as de la dicha iglesia por que se non enbargue la administraçion e el serviçio de las dichas iglesias e monesterios por ende tenemos por bien de tomar e aver en almosna por serviçio de Dios en nuestra guarda e contienda e defendimiento a la dicha iglesia e abbadia de Santa Maria con todos sus bienes / et con todas sus caserías e al dicho abbat e clerigos della a sus omes e cosas e caserías e montes en manera que sean anparados e defendidos tambien como las nuestras villas e lugares reales e que sobre qualquier querella o açion o demanda que los dichos padrones e deviseros o otras / qualesquier personas ayan o entiendan aver agora e de aqui adelante contra el dicho abbat e clerigos de la dicha iglesia e abbadia o contra sus omes e bienes et cosas e caserías de la dicha iglesia e (*borrado*) sobre rason de la dicha iglesia bienes della o sobre otras cosas que / pertenesçen a ella en qualquier manera que sean demandados e por su jues o jueses (*borrado: desquitaren*) e que les cunplan de derecho sobre ello ante ellos por que vos mandamos vista esta nuestra carta o el traslado della signado como dicho es a vos los dichos ofiçiales e a cada / unos en vuestros lugares e jurisdicçiones que non amenasedes nin desafiedes nin consintades amenasar nin desafiar nin faser

sobervia nin mal nin danno nin otro algunt desaguisado al dicho abbat e clerigos de la dicha eglesia nin a sus omes e bienes e cosas nin algunos dellos nin les en/tredes en la dicha eglesia por fuerça nin contra su voluntat nin les tomedes nin consintades tomar los bienes e derechos de la dicha eglesia sin rason e sin derecho como non deveades nin les pongades embargo alguno en ellos nin en parte dellos.

E otrosi fagades paresçer ante / vos a todas aquellas personas quel dicho abbat e clerigos vos dixieren e mostraren que les tienen entrados e tomados los dichos sus bienes tierras mançanales e otros heredamientos e caliçes e ençensarios e ornamentos de la dicha eglesia de que ellos estavan en tenençia et en / posesion e constreñitlos e apremiatlos que les de den e tornen et entreguen e dexen e desanparen al dicho abbat e cabildo del dicho monasterio o al que lo oviere de recabdar por ellos en manera que los ayan libre e desenbargadamente por que se puedan dellos como de suyos / aprovechar salvo si las otras partes o alguna dellas vos mostraren rason derecha luego sin alongamiento de maliçia por que lo non devades faser e si lo asy faser e conplir non quisieren ponet e apoderat luego al dicho abbat e cabildo del dicho monasterio o al que lo oviere / de recabdar por ellos en tenençia e en posesion de todos los dichos bienes asi muebles como rayses que fallaredes que fueron e son del dicho monesterio e le pertenesçen de derecho de que estava en la dicha tenençia e posesion e les fueron tomados sin ser llamados / et oydos sobre ello e puestos en la dicha tenençia et posesion segunt que ante estavan anparados e defendetlos con ellos et non consintades que algunos cavalleros o escuderos nin otras personas les entren e tomen los dichos sus bienes nin les desapoderen de la tenençia et / posesion dellos nin de parte dellos sin rason e sin derecho como dicho es et si algunas personas alguna açion o querella o demanda an o entienden aver contra los bienes e derechos dei dicho monesterio o contra parte dellos o contra el dicho abbat e clerigos e cabildo de la dicha eglesia / o contra los dichos sus omes e cosas que les demanden ante el obispo de Calahorra e ante sus vicarios et jueses en cuya iurisdiccion es el dicho monesterio por que los respondan e cunplan de derecho ante ellas.

Otrosi non consintades que alyuno nin alyunos que vcnyan a onrrar cuer po de algunt finado o en vegillas o en otra manera alguna que buelvan pelea nin ruydo nin bolliçio nin se fieran nin se maten en la dicha eglesia nin en el termino della e los unos nin los otros non fagades endeal por ninguna manera so pena de la nuestra merçet e de dies mill maravedis / de la moneda usual a cada uno para la nuestra camara si non por qualquier o qualesquier por quien fincat de lo asi faser e conplir mandamos al ome que vos esta carta mostrar que vos enplase que parescades a nuestra corte del dia que vos enplasare a quinze dias primeros siguientes so pena de seys/çientos maravedis a cada uno a desir por qual rason non conplides nuestro mandado e de como esta nuestra carta vos fuere mostrada e la conplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo / por que nos sepamos en como conplides nuestro mandado la carta leida datgela. Dada en Medina del Campo veynte e ocho dias de febrero era de mi ll e quatroçientos e dies e nueve annos.

Don Juan obispo de Siguença chanciller mayor del rey e oydor de la su audiencia la mando dar. Yo / Pero Sanches escrivano del dicho sennor rey la fis escrivir.

EPISCOPUS SIGUIENTINUS
GONÇALO FERNANDEZ. VISTA".

E agora el abbat et los clerigos de la dicha eglesia de Sancta Maria de Cenaurrica enbiaronme pedir por merçet que les confirmase la dicha carta et la mercet en ella con/tenida e yo el sobre dicho rey don Juan por faser bien e merçet al dicho abbat et clerigos e cabilldo de la dicha eglesia de Sancta Maria tovelo por bien et confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida e mando que les vala e les sea guardada si e segunt que mejor et / mas conplidamente les vaiio e fue guardada en tienpo del dicho rey don Juan mi avuelo e del rey don Enrrique mi padre e mi sennor que Dios de sancto Parayso e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra lo en ella / contenido nin contra parte dello por ge lo quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera ca qualquier que lo fisiese avria la mi yra e pecharme ya la pena en la dicha carta contenida e al dicho abbat e clerigos del cabilldo de la dicha eglesia de Santa Maria o a quien su vos tovie/se todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibiesen doblados e demas mando a todas las justiçias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos do esto acaesçiere asi a los que agora son como a los que seran de aqui adelante / et a cada uno dellos que ge lo non consientan mas que los defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es et que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para faser della lo que la mi merçet fuere que emienden e fagan emendar / al dicho abbat e clerigos del dicho cabilldo de Santa Maria o a quien su vos toviere de todas las costas e dannos e menoscabos que por ende resçibieren doblado como dicho es e demas por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asy façer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostra re o el traslado della auctorizado en manera que faga fe que los enplase que parescan ante mi en la mi corte del dia que les enplasare a quinse primeros dias siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non cumplen mi mandado e mando so la dicha pena a qualquier escribano / publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado e desto les mando en esta mi carta escrita en pergamino de cuero e seellada con mi seello de plomo pendiente en filos de seda. Dada / en la çibdat de Palençia dies e ocho dias de agosto anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quactroçientos e nueve annos.

E yo Ferrant Alonso de Segovia la fis escribir por mandado de nuestro sennor el rey e de los sennores reyna e infante sus tuto/res e regidores de los sus regnos.

(*Firmada y rubricada:*) PETRUS DOCTOR.

1409, diciembre, 26.

Valladolid.

El rey Juan II de Castilla confirma la donación que su abuelo hizo a la Colegiata del patronato de Bolívar.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XVI n.º 3 (II).

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Simple, sin autenticar. Cuatro folios (290X200 mm.). Letra cortesana. Buena conservación.

(C) Copia: Inserta en certificación, sin fecha. Ocho folios en cuartilla (220X145 mm.). Letra gótica. Buena conservación. (Reg. 16 n.º 3. XI.)

Cit.— MUGARTEGUI, Juan José de: "La Colegiata de Santa Maria de Cenarruza".— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya, 1930.— pág. 34.

Sean quantos esta carta vieren como yo don Juan por la / graçia de Dios rei de Castilla de Leon de Toledo / de Galiçia de Sevilla de Cordoba de Murçia de Iahen de / Algarbe de Algezira e sennor de Viscaia e de Molina vi una carta del / rei don Enrrique mi padre e mi sennor que Dios de sancto paraiso / escripta en pargamino o de cuero e sellada con su sello de plomo / pendiente en hillos de seda fecha en esta guisa:

Ver confirmación de Enrique III. Doc.º N.º 10

(Fol. 4rº) E agora el / dicho abad e clerigos de la dicha abbadia de Santa Maria de / Çenarruça enbieronme pedir merçed que les confirmase la dicha / carta e la merçed en ella contenida e se lo mandase goardar / e complir e yo el sobre dicho rei don Juan por fazer bien / e merçed al dicho abbad e clerigos de la dicha abbadia tobelo / por bien e confirmoles la dicha carta e la merçed en ella conte/nida e mando que les vala e les sea goardada si e se/gun que mejor e mas complidamente les vallio e fue / goardada en tienpo del rei don Juan my abuelo e del rei don / Enrrique mi padre e mi sennor que Dios de santo paraiso e de/fiando firmemente que alguno ni algunos non sean osados / de les yr ni pasar contra la carta ny contra lo en ello con/tenido ny contra parte dello por ge lo quebrantar o menguar en al/gun tienpo por alguna manera ca quoaquier o qualesquier / que lo fizieren abria la mi yra e pecharme ya la pena conte/nida en la dicha carta e a los dichos abbad e clerigos o a quien su / voz tobiere todas las costas e dapnnos e menoscabos que por / ende reçebiesen doblados e demas mando a todas las justi/çias e oficiales de la mi corte e de todas las çiudades e / villas e lugares de los mis reinos do esto acaesçiere asy / a los que agora son como a los que seran de aquy adelante e a / cada uno dellos que no ge lo consientan mas que les defien/dan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es / e que prenden en bienes de aquel o de aquellos que contra ello / fizieren por la dicha pena e la goarden para fazer / della lo que la mi merçed fuere e que hemenden e / fagan hemendar a los dichos abbad e clerigos de la dicha abbadia / o a quien su boz tobiere de todas las costas e dapnnos / e menoscabos que les

recrescieren doblados como dicho es / e de mas por qualquier o qualesquier por quien fincare / de lo asi fazer e complir mando al ome que les esta / mia mostrare o el traslado della abtorizado en manera que faga // (Fol.4v^o) fe que los enplaze e parescan ante my en la mi corte / del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes / so la dicha pena a cada uno a dezir por quoaal razon no / cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier / escrivano publico que para esto fuere llamado que dende al que ge la / mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa / en como se cunple mi mandado. E desto les mande dar / esta mi carta escripta en pargamino de cuero sellado con my / sello de plomo pendiente en fillos de seda. Dada en la / villa de Balladolid a veinte e seis dias de dezienbre anno / del nascimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e nueve annos.

Yo Lope Gonçales la fiz / escribir por mandado de nuestro sennor el rei e de los se/nnores reina e ynfante sus tutores e regidores de los / sus regnos. Didacus Fernandus bacalaurensis in legibus. / Ioannes Rodericus bachiller e en las espaldas de la dicha carta es/tabán escriptos estos nonbres Alfonsus Fernandus in legibus li/cenciatus. Ochoa registrada.

21

S.F.

Juan Martinez de Ceniga, canónigo de la colegiata, pide a Martin Ruiz, alcalde, haga sacar y certifique una carta de confirmación del rey Juan II.

A.H.D.V. Sala Villarias, Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XVI n.º 3. (XI).

(A) Original: Ocho folios, tamaño cuartilla (220X145 mm.). Letra gótica. Buena conservación. En origen eran nueve cuartillas pero ha desaparecido la primera y, con ella, el inicio del documento, la fecha y el lugar donde se realizó.

Véase la confirmación de la Donación de Bolivar por Juan II. Doc.º N.º 20

(Fol. 7v^o) E asi presentado e / leydo el dicho privilegio antel dicho alcalde en la dicha / audiençia por mi el dicho escrivano luego el / dicho Juan Martines canonigo por si e en vos e nonbre que / dicho es de los dichos sennores abad e canonigos dixo / que por quanto se reçelava quel dicho privilejo prinçi/pal se le podria perder por agua o por fuego o / por furto o por robo o en otra manera e / por ende que pidia e requeria al dicho alcalde que de / su ofiçio e por su sentençia e juyso mandase a mi / (roto: el dicho escrivano) sacar un treslado o dos o mas quantos / (roto) a los dichos sennores abad e canonigos /

(*roto: fuese*) e menester les fisiesen de la dicha / carta de previllejo prinçipal en los quales e en cada / uno dellos pusiese su abtoridat e decreto por que / valiesen e fuesen firmes e fisiesen fe en todo / logar que paresçiese e juisio e fuera del agora e / en todo tienpo del mundo asi como la dicha carta e / privillejo prinçipal. E luego el dicho Martin Ruys alcalde / a pedimiento del dicho Juan Martines dixo que mandava e / mando a mi el dicho escrivano que sacase e fisiese // (*Fol.8rº*) sacar un treslado o dos o mas quales e quantos al dicho / Juan Martines de Çeniga canonigo e a los sobre dichos se/nnores abad e canonigos o a qualquier dellos les con/pliesen e menester les fisiese de la dicha carta e / privillejo prinçipal del dicho sennor rey en los quales / e en cada uno dellos que yo el dicho escrivano / asi sacase e fisiese sacar de la dicha carta dixo / que interponia e interpuso su abtoridat e decrepto para / que valan e sean firmes e fagan fe en todo / tienpo e logar que paresçieren en juisio e fuera del / asi como la dicha carta e previllejo prinçipal del dicho / sennor rey. E dello en como paso (*roto*) / Martines pidio testimonio signado (*roto*) / desto son testigos que fueron presentes (*roto: llamados*) e / espeçialmente a esto rogados Pero abad de Ajora/bide e Juan abad de Totorica e Martin abad de Aldaca / e Juan abad de Garay clerigos e otros.

E yo el dicho / Rodrigo Yvannes de Vasave escrivano e notario publico sobre / dicho del dicho sennor rey fuy presente a todo / lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos / e por mandado del dicho alcalde e ruego e // (*Fol.8vº*) (*roto. pedi*)miento (*roto*) Ivannes canonigo escrivi este dicho / treslado de la dicha carta e privillejo prinçipal del dicho / sennor rey punto por punto non ennadiendo nin men/guando en cosa alguna en estas nuebe fojas de pa/pel de quarto de pliego e por ende fis aqui / este mi sig(*signo*)no en / testimonio de verdat.

(*Firmado y rubricado:*) RODRIGO YVANNES.

22

1411, enero, 22.

Malax, lugar de. (casa de Beitia).

Fernando Pérez de Zamalloa, abad y el cabildo de la Colegiata arriendan a Pedro Martinez de Malax el mortuorio de Beitia, sito en Malax, a media ganancia de manzanos, y por otro lado, regulan y confirman a Martín Ibáñez de Malax, dueño de la caseria de Arteaga, sus anteriores arrendamientos, así mismo a media ganancia de manzanos.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro I n.º 9.

(A) Original (?): Un pergamino (306X285 mm.). Letra gótica. Conservación buena.

In Dei nomine amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren como nos, don Ferrant Peres de Çamalloa, bacheler en decreptos, abbad de la iglesia / colegial de

Santa Maria de Çenarruça e Pero Peres d'Arechabal e Juan Peres de Çenarruça de luso e Juan Ruys de Berranno otrosi canonigos bene/fiçados de la dicha iglesia e en uno con ellos, yo Juan Martines de Asutegui, canonigo otrosy beneficiado de la dicha iglesia e notario publico (*borroso: por la auto*)/ridat appostolical, todos nos conjuntamente (*en blanco*) visto (*en blanco*) en como diemos el mortuorio de Beytia que la dicha iglesia e nos abemos en Malax / a Pero Martines de Malax, dicho "Peresquin", morador en el dicho lugar de Malax, que esta presente para que poble a media ganança de maçanos segund que todo / ello paresçe mas cunplidamente por carta publica de avenimiento signada del signo del dicho Juan Martines de Asutegui, notario que passo entre nos anbas las dichas / partes en la dicha rason en que fallamos que de primero tenia Martin Ybannes de Arteaga, que otrosy presente esta, e la su casa de Arteaga çiertas tierras que / al dicho mortuorio de Beytia pertenesçieron, las quales dichas tales tierras fincando a salvo al dicho Martin Ybannes e su casa de Arteaga perpetuamente diemos el dicho / mortuorio con las otras tierras e derechos al dicho Pero Martines e las dichas tierras el dicho Martin Ybannes e la dicha su casa de Arteaga han de tener en esta manera / es a saver:

Que el maçanal e tierra de Yturguilel que anbas las dichas partes tienen plantado de maçanos quel dicho Pero Martines e su casa dé Beytia que tengan las dos partes / e el dicho Martin Ybannes e la dicha su casa de Arteaga e sus herederos la terçia parte e que adeben e ryjan segund fuero de Viscaya anbas las dichas par/tes segund que heredan, pero quel dicho Martin Ybannes nin la dicha su casa nin sus herederos non ayan partes en la dicha tierra de Yturguilel do el dicho maçanal esta / plantado, salvo en quanto duraren los maçanos que agora en el tienpo presente estan en pie e como se fueren secando e desfaçiendo los dichos tales maçanos / que plante e poble la dicha tierra el dicho Pero Martines e la dicha su casa de Beytia e aya para sy e para sus herederos que obieren a aver e heredar la di/cha casa e caseria de Beytia segund se contiene en la dicha carta prinçipal de avenimiento de media ganança e mas la tierra e maçanal de Ybarrondo que / es entre el maçanal que Peresquin de Malax tiene en lo de Murelaga por de juso de la dicha tierra e por de suso el dicho maçanal de Yturguilel es / dicha tierra que es entre estos dos aladanos que es dicho Ybarrondo, finque por syempre al dicho Martin Ybannes e su casa de Arteaga todavia teniendola poblada / de buenos maçanos a media ganança con la dicha iglesia de Çenarruça en tal manera e con tal condiçion quel dicho Martin Ybannes e la dicha su casa de / Arteaga reparen e adoben bien e cunplidamente segund fuero de Viscaya e que recudan de la meatat del fruto de los dichos tales maçanos que copieren / en la dicha tierra de Ybarrondo. E estos dichos maçanos que son o fueren poblados en la dicha tierra de Ybarrondo que (*borroso: le paren*) en descuento de otros tan/tos maçanos de los dosientos maçanos quel dicho Pero Martines es obligado de plantar a la dicha media ganança contra la dicha iglesia de Çenarruça e por / quanto el dicho Martin Ybannes e la dicha su casa de Arteaga han de estar en carga de la dicha media ganança de los dichos maçanos que copieren en la dicha / tierra de Ybarrondo contra la dicha iglesia de Çenarruça e en descuento de lo que obiera de poblar el dicho Pero Martines e sus herederos por tanto que le / valga al dicho Martin Ybannes e a la dicha su casa de Arteaga por siempre la pieça de tierra que al dicho mortuorio de Beytia pertenesçio en Yruçarategui, la / qual dicha tierra es entre dos pieças de tierra que son de la casa de Uriçaar, de las quales la una tien poblada de

maçanos el dicho Martin Ybannes a me/dia ganança de maçanos e resçibe la meatad del fruto dellos la dicha iglesia de Çenarruça e nos en su nonbre.

Otrosy, nos los sobre / dichos abbad e canonigos ponemos tal postura e paramiento conbusco el dicho Martin Ybannes a que vos valgan las dichas tierras de Ybarrondo e de / Yrucarategui por syempre segund que dicho es e la dicha tierra e maçanal de Yturguilel eso mesmo en la manera sobre dicha e prometemos de vos non / tirar las dichas tierras de Ybarrondo e de Yrucarategui por mas nin menos nin por al tanto de renta que otro nos diesse nin prometiesse. / E yo el dicho Martin Ybannes esso mesmo para tener e guarrdar e cunplir las dichas condiçiones a la dicha iglesia e a vos los sobre / dichos abbad e canonigos e vuestros subçesores que verrnan (*roto*) dicha iglesia e en nonbre della e tener e guarrdar la / dicha media ganança de maçanos en la manera que dicha (*roto: es E yo por*) mis herederos que obieren de heredar la dicha mi casa / de Arteaga, obligo a mi e a todos mis bienes muebles e rayses avidos e por aver e espeçialmente a la dicha casa e caseria de Arteaga. /

E nos anbas las dichas partes de aber firme e valedero todo esto que dicho es e en la manera que dicha es, los sobre dichos abbad / e canonigos obligamos a los bienes de la dicha iglesia e yo el dicho Martin Ybannes a mi e a los dichos mis bienes e a la dicha casa e caseria / de Arteaga segund que dicho es renunciando anbas dichas partes todas las leyes, fueros e derechos, husos e costunbres.

E por que / todo esto sea firme e non venga en dubda anbas dichas partes rogamos a vos el dicho Juan Martines, notario, que fagades ende dos / cartas anbas de un tenor e las dedes a cada una de nos las dichas partes la suya, sygnadas del vuestro signo. Fecha esta dicha carta / en el dicho lugar de Malax, en el solar de casa de Beytia, a veynt dos dias del mes de enero del anno del nasçimiento de Nuestro Salvador / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e honse annos. Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rogados, Juan Peres de Mariayn e Garçia / d'Uncella (*roto: clerigos de*) Mondragon, Pero Ybannes de Espilla, Juan Martines de Echabarry, Pero Peres de Çubero, dicho "Peru d'Ardoa" e otros.

23

1413, enero, 23.

Cenarruza.

Doña Mayora Diaz de Aldanondo, moradora en el lugar de Aldanondo y doña Teresa Ibáñez de Elexate, vecina de Motrico, donan a la Colegiata cierta cantidad de dinero y pertenencias de la ferreria de Ansotegui, sita en la merindad de Marquina.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XII n.º 21.

(A) Original: Un pergamino (295X300 mm.) Letra gótica. Buena conservación.

En el nonbre de Dios e de Santa Maria su madre amen. Por el omme es flaco segund natura e muchos ayna flaqueçen que non saben su fin que quanto mas syn çertidunbre es de su fin tanto mas aparejado / e aperçibido deve ser porque quando el mandamiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo biniese e llamase al omme deste mundo al otro de la tierra al çielo, este aparejado e aperçibido e desenbargado non andando / de las cosas tenporales nin pensando en ellas por que Nuestro Sennor le abra la puerta del parayso e non le detenga e por que todos pecamos e esta vida que fase omme en esta mundo non la puede faser / nin pasar sin pecado e segund el consejo del profeta Daniel mester nos es de redemir nuestros pecados por limosnas e despues que fuere de este mundo sy algunas culpas fincan por purgar por / sacrificio del altar en que se fase espeçialmente remenbrança de la pasion del Nuestro Salvador Ihesu Christo las cosas que mas ayna ayudan a purgar las almas. Por ende yo donna Mayora Dias de Aldanon/do fija legitima heredera que so de don Martin Sanches d'Urduna dicho "Abade Hona" e de donna Mary Sanches de Marquina defuntos que Dios perdone e muger que fuy de Martin Yvannes de Aldanondo defunto otrosy que / Dios perdone e moradora en el dicho logar de Aldanondo, e yo donna Teresa Yvannes de Elexate fija de Iohan Yvannes de Elexate defunto que Dios perdone, vesina de la villa de Motrico. Nos las sobre / dichas donna Mayora Dias e donna Teresa Yvannes concordadamente a una vos e de un fecho e consejo por las nuestras almas e por almas de los dichos don Martin Sanches e de donna Mary Sanches de quales / nos desçendemos e por las almas de nuestros herederos que de nos venieren e desçendieren e en remision de nuestros pecados e en remision de los pecados que dichos son e por carga que tenemos de la / yglesia de la Vien Aventurada Sennora Santa Maria de Çenaurriça en muchas maneras. E espeçialmente por rason que los honrrados sennores don Ferrant Peres de Çamalloa vacheller en decretos e abbad de / la dicha yglesia e Sancho Sanches d'Alvis cura e Joan Martines d'Asutegui, Pero Peres d'Arechaval e Joan Peres de Çenaurriça de luso et Munio Ruys de Berranno canonigos beneficiados del cabillo de la dicha yglesia nos / fisieron graçia e merçed de una sepultura para nuestros enterramientos e de los herederos desçendientes de la linea de los dichos don Martin Sanches e donna Mary Sanches dentro en la dicha yglesia de Çenaurriça delante las / gradas maiores de antel altar mayor de Santa Marya en manera que la dicha sepultura toque de parte de los pies de las dichas gradas en ygoalesa de las sepulturas que an de aver para su enterrorio los parientes / mayores e sennores de los solares tales como el de Ugarte, Meçeheta, Alvis e Varroeta e semejantes por partes de layatua, ateniendose a la pared la mas çercana sepultura.

E mas los dichos se/nnores abbad e canonigos del dicho cabillo los que agora son e los sus susçesores que despues dellos vernan en la dicha yglesia de cada anno perpetuamente segundo dia de los vien aventurados apostoles / Sant Peydro e San Paublo en el dia que la yglesia de Dios fase comemoraçion del dicho sennor Sant Paublo nos han de desir en la dicha yglesia una misa cantada de defuntos con sus osequias e ani/versario segund costunbre de buenos logares en ajuda e remision de nuestras almas e de las almas de los herederos sobre dichas.

Item mas sy los dichos herederos de la dicha donna Mary Sanches quisieremos trasla/dar los huesos a la dicha sepultura trayendo vos liçençia de nuestro sennor obispo que los podamos trasladar de donde iasen enterrados en el çimiterio de la dicha yglesia

de las quales dichas cosas e de cada una dellas / nos fisieron la dicha graçia e merçed con condiçion que dotasemos la dicha yglesia de nuestro algo conbeniblemente sobre lo qual encargaron nuestras conçiencias.

Por ende nos las sobre dichas donna Maiora / Dias e donna Teresa Yvannes por nos e por nuestros fijos e fijas bivos e muertos e por todos los nuestros herederos que son o pueden ser conosco e otorgamos que fasemos donaçion sana e firme e vale/dera e non rebocable asy como entre bivos por sienpre e para sienpre jamas por nos e por todos los dichos nuestros herederos e de cada una de nos e damos de nuestra boluntad por esta presente carta / e donaçion e por las cosas sobredichas por juro de hereditat a la dicha yglesia de Çenaurriça e abbad e cabillo della a los que agora son e a los que seran de adelante en la dicha yglesia e en parte de lo que di/cho es la parte de los çinquenta maravedis de moneda vieja de renta que nos e cada una de nos las dichas donna Mayora Dias e donna Teresa Yvannes e nuestros herederos abemos oy en dia o podemos aver de aqui adelan/te en qualquier manera en la ferreria de Ansotegui que es en la merindat de Marquina, entre la ferreria de Anchia e la casa e caseria de Basaybar con toda la otra parte de tierras e heredades e agoas que nos abemos / en qualquier manera entre los dichos logares de Anchia e Basaybar e las heredades de Manosca en partida de las quales dichas tierras e heredades e agoas esta poblada la dicha ferreria por abeni/miento que sobre ello paso entre nos e los ferreros sennores de la dicha ferreria que fueren a la sason, de las quales dichas tierras e heredades e agoas e renta de los dichos çinquenta maravedis pertenesçe / e heredo yo la dicha donna Mayora Dias con mis fijos de todo ello la meatad que son la dicha media renta en mi parte veynte e çinco maravedis de la dicha moneda e asy fago yo la dicha donaçion / en la dicha mi parte e la otra meatad de las dichas heredades e agoas e renta pertenesçe otrosy a lohan Sanches de Barraondo, el moço vesino de la villa de Vilvao e a la dicha donna Teresa Yvannes donante / que esta presente e a sus fijos e a los fijos de donna Mary Sanches d'Urdunna que Dios perdone hermana que fue de la dicha donna Teresa Yvannes, las quales dichas tierras e heredades e agoas ovieron conpradas los dichos / don Martin Sanches e donna Mary Sanches. E por ende las heredamos yo la dicha donna Mayora Dias e el dicho lohan Sanches e donna Teresa Yvannes e fijos de la dicha donna Mary Sanches sin parte de otra persona alguna / asy como sus herederos propincos que dellos desçendemos e por ende fasemos la dicha donaçion de las dichas heredades e renta en la manera que dicha es por nos e por los dichos nuestros herederos como de / nuestras cosas propias.

E por esta presente carta damos poder conplido a los dichos sennores abbad e canonigos de la dicha yglesia asy a los que agora son o seran de aqui adelante en la dicha yglesia que entren / e tomen las dichas heredades e renta de los dichos çinquenta maravedis en quatro annos e a los dichos herederos atanne quando quisieren e por bien tovieren sin premia e conto o sin calonna alguna. E mas / damos a los dichos ferreros sennores de la dicha ferreria que agora son o seran de aqui adelante en la dicha ferreria que nos recudan de la dicha renta de agora luego por sienpre jamas e non a nos nin a los dichos nuestros he/rederos. E juramos e prometemos a Dios verdat e a buena fe sen mal enganno en las manos sagradas de vos el dicho Martin Martines de Asutegui, logarteniente del dicho sennor abbad en la dicha yglesia que estades presente / de nunca yr nin benir por nos nin por otro en nuestro nonbre contra esta dicha donaçion que

fasemos a la dicha yglesia e abbad e cabillo a los que son o seran de aqui adelante como dicho es en tiempo del mundo nin de revo/car esta dicha donaçion por manda nin por testamento nin por otra rason alguna e sy fisieremos alguna de nos o qualquier de nos o otro alguno por nos que nos non vala e por que esto sea verdat e sea firme e non / venga en dubda, rogamos e mandamos a vos Pero Yvannes d'Alvis escrivano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e en el sennorio de Viscaya que fagades esta carta et en ella vuestro / signo e ge la dedes a los dichos abbad e canonigos de la dicha yglesia de Santa Maria de Çenaurriça. Fecha esta carta en la dicha yglesia de Santa Maria a veynte tres dias del mes de henero anno del / nasçimiento del Nuestro Sennor Salvador Ihesu Christo de mill e quatrosientos e trese annos. Testigos que fueron presentes para esto llamados e rogados, Iohan Yvannes de Çangronis e Pero Yvannes d'Ajoria e Ferrando Nunnes d'Iturreta e otros muchos. E a los dise siete renglones a do esta entrelinado a do dis herederos non enpesca que yo el dicho escrivano lo emende.

E yo el dicho Pero Yvannes escrivano sobre dicho fuy presente a to/do lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos e con otros e por ende fis aqui este mio sig(*Signo*)no en testimonio de verdat.

(*Firmado:*) PERO YVANNES.

24

1414, junio, 11.

Umbe, monte de.

La abadía de Cenarruza y la Cofradía de vecinos de Guerricaiz se obligan a aceptar la sentencia de los árbitros nombrados para solucionar sus litigios jurisdiccionales.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XVII n.º 9.

(A) Originai: Dos pergaminos (283X210 mm.). Letra gótica. Buena conservación.

(B) Copia: Simple, sin autenticar, probablemente del s. XVI. Cuatro folios. Letra humanística. Buena conservación.

(C) Copia: Autenticada por Andrés de Iturralde, escribano del número y de la merindad de Marquina, en 1767, Agosto, 13. Está inserta en un pleito. Siete folios. Letra humanística. Buena conservación.

Cit.— LABAYRU, Estanislao Jaime de: "Historia General del Señorío de Vizcaya".— Bilbao, Casa Editorial La Propaganda, 1897.— Tomo III, pág. 49.

Cit.— MUGARTEGUI, Juan José de: "La Colegiata de Santa María de Cenarruza".— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya, 1930.— pág. 44.

Sentençia de conpromisso de la caseria de la iglesia de Çenarruça e de los veçinos de Guerrica.

En el nonbre de Dios e de Santa Maria. Sepan quantos este instramento publico de conpromiso vieren / como sobre çiertos pleitos e devates e demandas e contiendas e

querellas que son o podrian ser en / qualquier manera e por quaiquier rason e razones entre Juan Martines de Asutegui canonigo beneficiado / en la iglesia colegial de Santa Maria de Çenarruça por si e en vos e en nonbre del honrrado e / discreto varon don Ferrand Peres de Çamalloa bachiller en decretos e canonigo de Arrmentia e abat / de la dicha iglesia de Santa Maria de Çenarruça asi como su lugarteniente. E otrosi Sancho / Sanches d'Alvis cura e canonigo de la dicha iglesia e Pero Peres de Arechaval e Juan Peres de Çena/rruça de juso otrosi canonigos de la dicha iglesia los sobre dichos por si e en vos e en nonbre / de la dicha iglesia e del dicho abad e de Juan Ruys de Berrano otrosi canonigo de la dicha iglesia de / la una parte. E entre Juan Yvannes d'Uriçar yerno de Pero Peres de Guerricas e Pedro, yerno del dicho Juan Ybannes, / e Martin Yvannes de Guerrica, yerno de Pero Martines, e Pero Lopes de Guerricas e Martin Martines de Gastannaça, mo/radores en el dicho lugar de Guerricas e Martin Garçia de Garay e Martin de Arançamendi, morador en el dicho / lugar por si e por la caseria de Guilestegui, los sobre dichos por si e por toda la confradia / de Guerrica de la otra parte espeçialmente sobre rason de los pleitos e devates e demandas e contiendas / e querellas que estas dichas partes e cada una dellas avian e han sobre el termino e monte de Larramendi que / suelen desir do solian estar los nogales de Çenarruça e sobre el termino e monte de Hunbe de so / el camino que se llama Erçilarte entre los dos arroyos e sobre el termino e monte que se lla/ma Yçulçabasavarri e por el tenor de la carta de poder que del dicho abad tiene el dicho Juan / Martines de Asutegui canonigo es este que se sigue:

"Sepan quantos esta carta vieren como yo don Ferrand / Peres de Çamalloa bachiller en decretos canonigo d'Arrmentia e abad de la iglesia colegial de Santa Maria de / Çenarruça por rason que a las veses por serviçios de mi senor el obispo e çiertos negoçios e / menesteres de la dicha iglesia e mios suelo seer absente e a mi pertenesçe de proveer de regi/miento la dicha iglesia e sus bienes por ende por quanto Juan Martines de Asutegui canonigo bene/fiçiado de la dicha iglesia entiendo que sodes ome bueno e amades el serviçio de Dios e hon/rra e provecho de la dicha iglesia dovos todo mio poder conplido para que podades aministrar / e regir la dicha iglesia e todos los bienes muebles e rayses della tan bien e tan conplida/mente como yo mesmo so tenuto e faria e podria faser seyendo presente en todo / ello asi en juysio como fuera de juysio e mando a los canonigos beneficiados / de la dicha iglesia e otros qualesquier curas e clerigos de mi juridiçion so pena de suspen/ sion e a los perrochianos e legos de la dicha iglesia e mi juridiçion so pena descomunio / que vos ayan por mi lugarteniente e vos obedescan e vos recudan con todos los bienes e / rentas e derechos que son tenudos de dar e pagar a la dicha iglesia e a mi en su nonbre della. /

E vos do otrosy juridiçion e poder conplido para suspender e vedar, entredesir, escomulgar e absol/ver asi a los dichos canonigos e clerigos e legos qualesquier de la dicha mi juridiçion e vos / do poder conplido otrosy generalmente para en todas cosas que son honrra e provecho mio / e de la dicha iglesia asi para en juysio como fuera. Dende en testimonio de lo qual vos do esta / mi carta escripta en paper e sellada del mio sello e firmada de mio propio nonbre. Dada / en la dicha iglesia de Çenarruça a veynte e çinco dias del mes de jullio anno del nasçimiento / del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e honse annos. E alli do esta entreli/nado entre renglones do dis e legos non enpesca ca yo el dicho abad fis entrelinar. / A vos do e cometo toda mi juridiçion para en todos los pleitos criminales e çeviles e entre / qualesquier personas que

podades proçeder usque a sentencian difinitiva inclusible que podades / esetuar las sentençias que dierdes.

FERDINANDUS IN DECREPTIS BACAULARIUS ET
ABBAS DE ÇENARRIÇIS".

Los / quales dichos Juan Martines e Sancho Sanches e Pero Peres e Juan Peres canonigo por si e en nonbre de la dicha eglesia / e del dicho Juan Ruys canonigo e el dicho Juan Martines de Asutegui por si como dicho es e en vos / e en nonbre del dicho abad asi como su lugarteniente e por los subçesores de la dicha / eglesia e otrosy los dichos Juan Yvannes e Pedro e Martin Yvannes e Pero Lopes e Martin Martines e Martin Garçia e Martin de Arançamendi por si como dicho es e en vos e en nonbre de toda la dicha confradia de Gue/rrica el dicho Martin de Arançamendi por si como dicho es e los sobre dichos e por todos / los sus herederos e subçesores por separar de los dichos pleitos e devates e deman/das e contiendas e querellas que la una parte avia contra la otra e la otra contra la otra sobre / los dichos terminos e montes dixieron que le avian puesto en omes buenos arbitros (*Fol. 1v^o*) // arbitrades espeçialmente en manos e en poder e juridiçion del dicho Sancho Sanches d'Alvis cura / e canonigo e en Juan Peres de Totorica e de Pero Martines de Ajouravide curas e clerigos de las eglesias de Sant / Biçente de Aroaçegui e Santa Maria de Monditibar que estan presentes tomados de consonno por anbas / las dichas partes en tal manera que los dichos amigos arbitros arbitrades en uno judguen e / manden e alvidrien e (*en blanco*) entre las dichas partes sobre los dichos terminos / e montes e sobre cada uno dellos en qualquier manera e por quaiquier rason e razones que sean / o seer puedan estando en pie o asentados aunque sea dia feriado o non feriado estan/do las dichas partes presentes o non presentes seyendo las partes enpladas o non enplada/das por escripto o syn escripto sabida la verdat o non sabida, guardada la orden del derecho o / non guardada tolliendo, a la una parte e dando a la otra en qualquier manera que los dichos amigos / arbitros arbitrades en uno quisieren e por vien tovieren oy dia de la fecha de la carta de conpromi/so para todo ello anbas las dichas partes les dieron e otorgaron todo su conplido lleno a bastan/te poder las dichas partes e cada una dellas por solepne estipulaçion prometieron por / si e en nonbre que dicho es de estar e guardar e conplir e pagar e relaxar por todo quanto los / dichos amigos arbitros arbitrades en uno judgaren e mandaren e sentençieren e alvidriaren / e conpusieren e abenieren en qualquier manera como dicho es so pena e postura que peche / e pague la parte que non quisier estar e guardar e conplir en todo lo que los dichos arbitros arbi/tradores judgaren e mandaren e alvidriaren e sentençieren tresientas coronas d'oro buenas / e de justo peso del cunno del rey de Françia por pena e postura e paramiento que a mas / las dichas partes e cada una dellas pusieron e esta dicha pena que sea para la parte que / estoviere e guardare e fuere obediente al su juyso e mandamiento e sentençia de los / dichos amigos arbitros arbitrades e esta dicha pena e postura toda o parte della pa/gada o non pagada que en cabo que bala e sea firme e valedero e pagado e conplido todo / quanto los dichos amigos arbitros arbitrades en uno judgaren e sentençieren e mandaren / e en la dicha rason e razones como dicho es e la sentençia o sentençias juyso o juyso man/damiento o mandamientos declaraçion o declaraçiones que los dichos amigos arbitros / dieron o pronunçieren e fisieren en la dicha rason e razones como dicho es que sean dada o dadas / a esecuçion por qualquier juez o veedor o justiaçia asi eclesiastico como seglar

ante quien esta carta de / compromiso e la sentençia o sentençias mandamiento o mandamientos fueren mostradas e pedido conplimiento por / que se guarde e se cunpla e se pague e relaxe lo que los dichos amigos arbitros arbitradores judgaren / e sentençiarenen.

Otrosi pusieron e prometieron anbas estas dichas partes e cada una de/llas de non apelar nin suplicar nin de reclamar nin se acorrer del alvidrio de buen baron de lo que / los dichos amigos arbitros arbitradores judgaren e mandaron e sentençiarenen en la dicha rason / e razones como dicho es. E otrosi anbas estas dichas partes e cada una dellas renunçia/ron desde agora para estonçes (*sic*) pura e synplemente todo fuero e todo derecho e todo benefiçio / e todo previllejo e costunbre e (*en blanco*) e todo alvidrio e toda ley que a la una parte e a la otra e / a su vos e a sus subçesores podrian aprovechar en qualquier manera en juysio e fuera de / juysio renunçiendo la ley del derecho en que dis que la general renunçiaçion non vala si la / espeçial non produsier. E para todo esto que dicho es e en esta carta de compromiso se contiene / tener e guardar e conplir e pagar en todo e por todo e de non yr nin seer contra ello nin contra / parte dello por si nin por otro los dichos lugarteniente e canonigos por si e en nonbre del / dicho abad e del dicho Wiuan Ruys como dicho es obligaron a los bienes de la dicha elesia / asi espirituales como tenporales muebles e rayses avidos e por aver. E otrosi los dichos Juan / Yvannes e Pedro e Martin Yvannes e Pero Lopes e Martin Martines e Martin Garçia e Martin por si e por sus herederos e / subçesores e confradia de Guerrica como dicho es para todo esto tener e guardar e con/plir e pagar en todo e por todo segund que en esta carta de compromiso se contiene e dise e / de non yr nin seer contra ello nin contra parte dello por si ni por otro obligaron a sus bienes / muebles e rayses avidos e por aver.

E de todo esto sobre dicho las dichas partes e cada / una dellas dixieron que pedian e rogavan e pidieron e rogaron a mi Pero Ochoa de Marquina // (*Fol.2r^o*) escrivano de nuestro sennor el rey e su notano publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios / que estava presente que escriviese ofisiese escrivir de todo esto sobre dicho dos cartas publicas de conpro/miso anbas de un tenor tal la una como la otra signadas de mi signo e las diese a ca/da una de las partes e rogaron a los omes buenos que estaban presentes que fuesen de todo esto sobre / dicho testigos. Fecha fue esta carta de compromiso en el dicho lugar de Unbee en el camino que / es entre Çenarruça e Goroçugaray honse dias del mes de junio anno del nasçimiento / del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatorse annos. Testigos que fueron presentes / a todo esto que dicho es, rogados e llamados, Pero Sanches de Urquiola, carpentero veçino de Ayscoytia, / e Juan Garçia de Loyti e Pero Peres de Aldape e Sancho de Barrenechea e Pero d'Uriona, fijo de Martin / d'Uriona e Ochoa d'Aldape e Juan Martines d'Uriona, dicho "Paule" e Juan Sans de Ajouravide e / Machin d'Iturreta e otros.

E yo el dicho Pero Ochoa, escrivano e notario publico sobre dicho, fuy presente a todo lo / que sobre dicho es en uno con los dichos testigos e con otros por otorgamiento e ruego de las dichas partes e a pedimiento de las dichos lu/garteniente e canonigos fis escrivir este compromiso e por ende fis aqui este mio sig(*Signo*)no en testimonio de / verdat.

(*Firmado:*) PEDRO OCHOA

E por mayor conplimiento anbas las dichas partes e cada una dellas por si e por toda su vos e por to/dos sus herederos e subçesores fisieron jura pleito e omenage en las manos de mi el / dicho Pero Ochoa escrivano jurando e prometiendo a Dios verdat e a buena fe syn mal enganno de tener / e guardar e pagar e relaxar e conplir toda sentençia o sentençias o mandamientos o juyzio E o de/claraçion o abenimiento que los dichos parientes arbitros arbitradores fisieren en los dichos / debates e en cada uno dellos e rasones so la dicha pena. Testigos los sobre dichos.

(Firmado:) PERO OCHOA.

24 Bis

1414, junio, 11

Umbe, monte de.

Sentencia dictada por los árbitros nombrados para mediar en el litigio jurisdiccional que pende entre la abadía de Cenarruza y la cofradía de vecinos de Guerrica.

Véase ficha del documento 24

E despues desto en este dicho dia que es a honse dias del dicho mes de junio del anno sobre dicho / de mill e quatroçientos e quatorse annos en el dicho lugar de Hunbe en el dicho camino estando / presentes los dichos Juan Sanches e Juan Peres e Pero Martines curas omes buenos arbitros en presen/ çia de mi el dicho Pero Ochoa escrivano e notario publico sobre dicho e de los dichos testigos que / de juso seran contenidos. Los sobre dichos Sancho Sanches e Juan Peres e Pero Martines curas omes / buenos arbitros arbitradores tomados e escogidos por las dichas partes contenidos en la / sobre dicha carta de conpromiso que es signada de mi el dicho escrivano e por el dicho pode/rio a ellos dado por las dichas partes sobre los dichos terminos e montes dixieron que / avian oydas las dichas partes e cada una dellas de todo lo que quisieron desir e ra/sonar fasta que concluyeron e pidieron sentençia e libramientos. E dixieron que avian sabida la / verdat por quantas partes pudieron saber sobre los dichos terminos e montes e sobre cada uno / dellos e que avian fallado e sabido por verdat quel dicho termino e monte de Yçulçabasavarri / pertenessia a la dicha eglesia de Santa Maria de Çenarruça.

E otrosi dixieron que avian fallado / e sabido por verdat quel dicho termino e monte de Larramendi donde los dichos nogales so/lian estar pertenesçia a los sobre dichos Juan Yvannes e Pedro e Martin Yvannes e Pero Lopes e Martin Martines e Martin Garçia / e Martin e confradia del dicho lugar de Guerrica.

E eso mesmo dixieron que avian fallado e / sabido por verdat quel dicho termino e monte de Hunbee de so el camino que se lia/ma Erçilarte pertenesçia a los sobre dichos de Guerrica e a la dicha confradia.

Por ende / los dichos amigos arbitros arbitrades por el dicho poderio a ellos dado e otorgado por / la dicha carta de conpromiso por las sobre dichas partes de un coraçon e de una vo//(*Fol.2vº*)Luntad amigablemente sentençiando judgando e arbitrando dixieron que judgavan e mandavan / que la dicha eglesia de Sancta Maria de Çenarruçã para agora e para sienpre jamas que oviese e le va/liese syn parte de los sobre dichos de Guerrica e de la dicha confradia e sus herederos el / dicho termino e monte de Yçulçabasavarri desdel dicho camino de Hunbe a do para el dicho / lugar de Çenarruçã por tienpo solian tomar el agua e dende el arroyo que es derecho arri/ba fasta do sale el agua del dicho arroyo que es dicho "Hubeguil" e del dicho "Hubegui" derecho arriba / a Guerrica solo e dende derecho arriba fasta la punta de Marcola por do esta mojonado / e sestrado lo que es por partes del dicho lugar de Çenarruçã.

Otrosi los dichos omes buenos amigos / arbitros arbitrades por el dicho poderio a ellos dado e otorgado por la dicha carta de conpromiso por las so/bre dichas partes de un coraçon e de una voluntad amigablemente sentençiando e judgando / e alvidriando dixieron que judgavan e mandavan que los sobre dichos de Guerrica e conprometien/tes e la dicha confradia e sus herederos e subçesores para agora e para sienpre jamas que / oviesen e les valiese syn parte de la dicha eglesia de Santa Maria de Çenarruçã e abad e cano/nigos e sus subçesores el dicho termino e monte de Larramendi do solian estar los no/gales desde Yrucoelosu donde se ajuntan los dos arroyos que se deçiende el uno por Elosu e / el otro se deçiende por entre los terminos e montes de Çenarruçã e Guerrica e desdel dicho lugar / de Yrucoelosu fasta ençima do solian estar los dichos nogales e esta mojonado de suso / e desdel dicho lugar de Yrucoelosu donde se juntan los dichos dos arroyos por el arroyo / arriba que va al dicho lugar e camino de Hunbe a do para el dicho lugar de Çenarruçã por tienpo / solian tomar la dicha agua lo que es por partes del dicho lugar de Guerrica e eso mesmo / que oviesen e les valiese para agora e para sienpre jamas a los sobre dichos conprometientes e de / Guerrica e de la dicha confradia syn parte de la dicha eglesia de Santa Maria de Çenarruçã e abad / e canonigos e sus subçesores el dicho termino e monte de Erçilarte desde do se juntan / los dichos dos arroyos en el dicho lugar de Yrucoelosu por el dicho arroyo arriba que va / al dicho lugar e camino de Hunbe a do para el dicho lugar de Çenarruçã por tienpo solian tomar / el agua e estan puestos dos mojones el uno por partes de Çenarruçã en lo de Çenarruçã e / el otro por partes de Erçilarte en lo de los dichos de Guerrica e dende por el arroyo derecho arriba fas/ta do sale el agua del dicho arroyo que es dicho "Hubegui" e del dicho "Hubegui" derecho arriba al dicho Gue/rrica solo e dende derecho arriba fasta la dicha punta de Marrcola por do esta sestrado e / mojonado lo que es por partes de Goronçugoaray e Guerrica fuese e valiese para los sobre / dichos de Guerrica e confradia e lo que esta por partes de Çenarruçã e Marcola valiese a Çe/narruçã como dicho es.

E todo esto dixieron que judgavan e mandavan e sentençiavan e que man/ davan e mandaron que asi lo toviesen e guardasen e conpliesen la una parte e la otra so / la dicha pena de las dichas tresientas coronas contenidas en el dicho conpromiso e por / su sentençia difinitiba judgandolo pronunçiaron e mandaron todo asy. E las dichas / partes consentieron e pedieron a mi el dicho escrivano que a cada uno le diese por testimonio / signado con mi signo. Testigos que a todo esto fueron presentes rogados e llamados / los dichos Pero Sanches e Juan Garçia de Loyti e Pero Peres de Aldape e Sancho e

Pero d'Uriona / e Ochoa d'Aldape e Juan Martines d'Uriona e Juan Sans e Machin e otros.

E yo / el dicho Pero Ochoa escrivano e notario publico sobre dicho fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los / dichos testigos e con otros e a pedimiento de los dichos abad e canonigos fis escrivir esta carta de sentençia / e por ende fis aqui este mio sig(*Signo*)no en testimonio de verdat.

(*Firmado:*) PERO OCHOA

25

1415, octubre, 26.

Marquina, merindad de.

Martín Pérez de Ibaiguren, vecino de Marquina, vende a la Colegiata de Cenarruza un terreno con frutales cerca de la casa de la Vega, en la merindad de Marquina.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registró XII n.º 22 (II).

(A) Original: Un pergamino (260X234 mm.) Letra gótica final. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Martin Peres de Ybaiguren, vesino de la Villaviçiosa de Marquina otorgo e conosco que vendo / e fago donaçion a vos Iohan Martines de Asutegui, canonigo beneficiado de la iglesia colegial de Santa Maria de Cenarruça e lugar/teniente por el onrrado e discreto don Ferrant Peres de Çamalloa, bachiller en decretos e abad de la dicha iglesia e a vos Juan / Ruys de Berranno, canonigo beneficiado de la dicha iglesia en nonbre de la dicha iglesia e para la dicha iglesia, un terreno con / sus maçanos e castannos e nogales que es çerca de la casa de la Vega, en la Merindat de Marquina, ateniendose de la una / parte a lo de los herederos de Pedro de Bilbao e de su muger, e de la otra parte a lo del dicho logar de la Vega, e por de suso / al çiruelo e al camino e de juso a lo del dicho logar de la Vega con todas sus entradas e salidas e derechos del çielo / fasta los abismos para agora e para sienpre jamas, por dose coronas de oro buenas e de justo peso del cunno del rey de Françia e por carga que de la dicha iglesia tengo, las quales dichas dose coronas del dicho oro tome e resçibi de vos bien e cunplidamente / en nonbre de la dicha iglesia de las quales me tengo e otorgo e llamo de vos por bien pagado e entregado e contento a mi plaser e propia / voluntad plenamente e sobre esto renunçio la exepçion del aver non visto non dado non contado non resçibido e las leyes / del fuero e del derecho, la una ley en que dis que los testigos de la carta deven ver faser la paga de dineros o de otra cosa qualesquier / que lo vala e la otra ley en que dis que fasta dos annos es ome tenido de mostrar e provar la paga que fesier salvo sy el / resçiviente renunçiare espresamente

aquestas leyes, las quales yo renunçio e eso mesmo con estas dichas leyes renunçio la exepçion del enganno e todas las otras leyes, fueros e derechos, usos e costunbres que a mi o a mi vos podrian aprovechar e a la dicha / eglesia enpesçer. Otrosy renunçio la ley del derecho en que dis que la general renunçiaçion non deva valer si la espeçial non produ/ sier aqui non valan a mi nin a otro alguno por mi e salgome e desapoderome del dicho terreno e maçanos e castanos e nogales de oy / dia adelante para sienpre jamas e entrego vos e apodero vos en nonbre de la dicha eglesia e para la dicha eglesia corporalmente / en el dicho terreno e maçanos e castanos e nogales para que de aqui adelante les aya e herede la dicha eglesia para faser como de su / cosa propia para agora e para sienpre jamas.

E yo el dicho Martin Peres e otrosy yo Joan Martines fijo del dicho Martin Peres otorgamos e prometemos so / obligaçion de nos e de todos nuestros bienes muebles e rayses avidos e por aver de faser sano e bueno e seguro a la dicha eglesia / e a su vos el dicho terreno e maçanos e castanos e nogales de nos e de toda nuestra vos e de todas las personas e de redrar toda / mala vos e apeado al dicho terreno e maçanos e castanos e nogales por mayor cumplimiento vos damos por fiadores e ferrmes / segund fuero en Viscaya a Furtun Sanches de Barroeta e a Joan Ybannes de Echavarri, dicho "Joan el maestro" e a Joango d'lbaseta e / a Miguel de Axpee, que son presentes, a los quales nos obligamos con los dichos nuestros bienes de los sacar a pas e a salvo e sin danno / de la dicha fiadura segund fuero en Viscaya, pero que la dicha eglesia e vos los sobre dichos en su vos e nos nos / paremos a Joan Ochoa d'lbaseta sobre rason del esquelmo e maçanos e frutales que estan en el dicho terreno en pie quier sea por / pleito quier por abenença, los quales dichos fiadores e ferrmes se entraron e otorgaron por tales fiadores e ferrmes, obligandose / segund fuero en Viscaya.

Item los dichos Martin Peres e Joan Martines, su fijo, otorgaron e dieron en el dicho dote a la dicha eglesia para agora / e para sienpre jamas por carga que della tenia el terreno e frutales que a ellos pertenesçe sobre el dicho terreno e maçanos e fru/tales fasta los robres del monte e por lo asy por firme aver e de non yr en contrario por sy nin por otro dieron a los dichos fiadores / e ferrmes los quales se otorgaron por tales fiadores e ferrmes a ellos obligaronse de los faser syn danno segund fuero en Viscaya / e los pusyeren en tenença e posesion en nonbre de la dicha eglesia para agora e para sienpre jamas. Fecha fue esta carta en el dicho terre/no e maçanos e frutales veynte e VI dias de otubre anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e / quinse annos. Testigos que fueron presentes en lugar a lo que dicho es, rogados e llamados, Pero Peres de Arechaval, canonigo de la dicha / eglesia e Joan abad de Gorostiça, su sobrino, e otros.

E yo, Pero Ochoa de Marquina, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario / publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios fuy presente a todo esto que dicho es en uno con los dichos testigos e / con otros por otorgamiento e ruego de los dichos Martin Peres e Joan Martines, su fijo, e a pedimiento de los dichos Joan Martines e Joan Ruys, cano/nigos, escrivi esta carta e por ende fis aqui este mio sig(*Signo*)no en testimonio de verdat.

(*Firmado:*) PERO OCHOA.

E otrosy por mayor cumplimiento nos los dichos Martin Peres e Joan Martines, su fijo, para tener e goardar / e conplir todo lo sobre dicho e de non yr nin ser en contrario por nos nin por nuestra vos e de quitar e / sacar a pas e a salvo e syn danno a los dichos fiadores e ferrmes fasemos jura e pleito e omenaje en ma/nos de vos el dicho Pero Ochoa, escrivano, jurando e prometiendo a Dios e a Santa Maria e a buena fe syn mal enga/nno. Testigos los sobre dichos.

(Firmado:) PEDRO OCHOA.

26

1416, octubre, 28.

Marquina, villa de.

El abad y cabildo de la Colegiata de Cenarruza interponen pleito contra Juan Ibáñez de Basabe y Juan Ibáñez de Sarasua por ciertas deudas que la casa, solar y casería de la Vega había contraído con la Colegiata.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XII n.º 22 (IA).

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Aunque no consta la fecha en que fue sacada es probable que se hiciera el mismo día en que se elaboró el último documento que consta en este cuadernillo, cuya signatura es Reg. XII n.º 22 (IC). Dos folios de pergamino (290X200 mm.). Letra gótico-cortesana. Buena conservación.

A veynte ocho dias del mes de otubre anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatro/çientos e dies i seys annos, este dia en la Villaviçiosa de Marquina ante Martin Yvannes de Ma/nosca, cura e clerigo en la elesia de Sant Andres d'Echavarri e jues (*en blanco*) / en el pleito que es entre el abad e canonicos de la elesia de Santa Maria de Çenarruça de la una / parte e Joan Yvannes de Sarasua e Joan Yvannes de Basave, dicho "Joan Breton" de la otra sobre la casa / e solar e caseria de la Vega que es en la Merindat de Marquina e en sus derechos e perte/nesçias en presençia de mi Pero Ochoa de Marquina, escrivano de nuestro sennor el rey e su notario / publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios, e de los testigos de juso / escriptos, paresçieron presentes en el dicho lugar antel dicho jues, de la una parte, Joan / Martines de Asutegui, canonigo de la dicha elesia de Santa Maria de Çenarruça e asi como pro/curador que se mostro del abad e canonicos de la dicha elesia, e de la otra, el dicho Joan Yvannes / de Basave e el dicho Joan Martines canonigo por si e en el dicho nonbre dixo antel dicho / jues al dicho Joan Yvannes que bien sabia en como antel dicho jues avian contendido / en pleito ios dichos abad e canonicos e su procurador de la una parte e los dichos / Joan Yvannes de Sarasua e Joan Yvannes de Basave que presentes estavan de la otra sobre la casa e / solar e caseria del dicho lugar de la Vega e sus derechos e pertenesçias por quanto los / dichos abad e canonicos e el dicho su

procurador en su nonbre avian dicho e allega/do e demandado e pedido que a la dicha iglesia de Santa Maria de Çenarruça eran pertenes/ çidos e devian aver en la dicha casa e solar e caseria del dicho lugar de la Vega e en / sus derechos e pertenesçias los novenarios e aniversarios e complimientos de / Gonçalo Peres de Marquina e de donna Sancha Ruys, su muger, e de Gonçalo de Arexmendi e de / Joan Garçia e Joan Gonçales e de Martin Ruys, defuntos que Dios perdone, herederos universa/les de la dicha casa e solar e caseria de la dicha Vega e sus derechos e pertenesçias e jasen / en la dicha iglesia syn les faser los dichos complimientos e enterrorios de que la dicha / casa e solar e caseria e sus derechos e pertenesçias en carga dellos los quales / dixo que estimava en mill maravedis de moneda vieja.

Item eso mesmo dixo que la di/cha casa e solar e caseria e sus derechos e pertenesçias eran en carga e debdor contra la / dicha iglesia de Santa Maria de tejas e madera e engrasadura quel dicho Gonçalo de Arexmendi / ovo traydos para la dicha casa de Vega del solar e mortuero de Gorostiça que pertenesçe / a la dicha iglesia, las quales tiene e jasen en la dicha casa que estimava en mill / maravedis de moneda vieja.

Item eso mesmo dixo que por quanto Gonçalo Martines de Arteaga / finado que Dios perdone aviendo de aver sobre la dicha casa e solar e caseria e sus / derechos e pertenesçias de la dicha Vega mill e quinientos maravedis de moneda vieja de los / quales dichos maravedis el dicho Gonçalo de Arexmendi ovo fecho donaçion e mandado para / la obra de la dicha iglesia mill e çinquenta maravedis de moneda vieja.

Item eso mesmo / dixo que por quanto ovo de aver en el dicho Gonçalo de Arexmendi como heredero e / duenno de la dicha casa e solar e caseria de la Vega e sus derechos e pertenesçias / que Pero de Çenarruça como heredero de Ochoa Martines de Barbariola por dos / roçines quel dicho Gonçalo le ovo levados fasta seysçientos e sesenta maravedis de / moneda vieja, los quales le pago el dicho Martin Ruys e eran de la dicha iglesia / a ellos devidos e luego el dicho Joan Yvannes de Basave dixo quel era sabidor// (Fol. 1v^o) e çertificado del fecho de la verdat e que conosçia e conosçio antel dicho juez que era e es verdat / segund el dicho Joan Martines, canonigo, le avia dicho e que conosçio ser verdat que la / dicha iglesia de Santa Maria e los dichos abad e canonigos en su nonbre los devian / aver sobre la dicha casa e solar e caseria e sus derechos e pertenesçias de la Vega / los dichos maravedis de suso dichos e contenidos. E de todo esto el dicho Joan Martines en el / dicho nonbre pedio testimonio a mi el dicho escrivano, signado con mi signo para en guarda / del derecho de la dicha iglesia e abad e canonigos e suyo en su nonbre. Testigos que a esto / fueron presentes en lugar, rogados e llamados, Martin abad de Ayategui e Joan Garçia de / Bayguren e Pero de Mondragon e otros.

E Yo el dicho Pero Ochoa, escrivano e notario publico sobre / dicho, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e con otros e a pedimiento del / dicho Joan Martines canonigo e procurador fis escrivir este testimonio e por ende fis aqui este mio sig(*Signo*)no / en testimonio de verdat.

(*Firmado:*) PERO OCHOA.

1416, noviembre, 20.

Casa de la Vega. (Merindad de Marquina).

Juan Ibáñez de Basabe y su mujer, doña Milia, donan a la Colegiata de Cenarruza la quinta parte de la casa y casería de la Vega.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XII n.º 22 (IB).

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Véase el documento Reg. XII n.º 22 (IA). Dos folios de pergamino (290X200 mm.). Letra gótico-cortesana. Buena conservación.

E despues desto en la casa de la Vega, que es en la merindat de Marquina a veynte dias de no/vienbre e anno del Sennor de mill e quatroçientos e dies e seys annos en presençia de mi el dicho / Pero Ochoa escrivano e testigos de juso escriptos seyendo presentes en el dicho logar el dicho Joan Yvannes / de Basave e donna Millia, su muger, de la una parte, e el dicho Joan Martines de Asutegui cano/nigo e procurador sobre dicho, de la otra, e luego los dichos Joan Yvannes e donna Millia su / muger, la dicha donna Millia con liçençia e abtoridat avida del dicho su marido la qual dicha / liçençia e abtoridat el dicho Joan Yvannes le dio e otorgo a la dicha su muger para lo que se / sigue.

Por ende anbos en uno e de un consejo de su abtoridat e syn premia / nin costrenimiento alguno dixieron e otorgaron e confesaron en como los sobre dichos / Gonçalo Peres de Marquina e donna Sancha Ruys, su muger, e Gonçalo de Arexmendi e Joan Garçia / e Joan Gonçales e Martin Ruys, defuntos que Dios perdone, herederos huniversales de la / dicha casa e caseria de la Vega, jasian en la dicha eglesia syn les faser los / dichos enterrorios e complimientos e bien asi dixieron que la dicha casa e caseria era / en carga e debdor contra la dicha eglesia de las tejas e madera e engrasadura / quel dicho Gonçalo de Arexmendi ovo traydos del solar e mortuero de Go/rostita para la dicha casa de la Vega.

Otrosi dixieron que la dicha casa e caseria / de la Vega fue debdor contra el dicho Gonçalo Martines d'Arteaga de los dichos mill / e quinientos maravedis de moneda vieja de los quales el dicho Gonçalo Martines feso donaçion // (*Fol.2rº*) para la obra de la dicha eglesia mill e çinquenta maravedis de moneda vieja.

Item eso mesmo dixieron / de como el dicho Pedro de Çenarruça como heredero del dicho Ochoa Martines ovo de aver / en el dicho Gonçalo de Arexmendi por los dichos dos roçines los dichos seysçientos / e sesenta maravedis, los quales le pago el dicho

Martin Roys e los ha de aver la dicha iglesia / e los dichos abad e canonigos en su nonbre.

Por ende retificando e dando por firme lo sobre dicho e la conosciã que el dicho Joan Yvannes fiso antel dicho Martin Yvannes, juez, e por / que los dichos abad e canonigos fuesen mas seguros e contentos los dichos Joan Yvannes / de Basave e donna Millia por si e por donna Teresa de Ansotegui e sus fijos e hijas como / herederos de los sobre dichos deudores e de la dicha casa e caseria de la Vega de la quinta / parte que davan e ferrmavan al dicho Joan Martines, canonigo, por si e en nonbre del dicho abad e / canonigos de la dicha iglesia la dicha quinta parte de la dicha casa e caseria del dicho logar / de la Vega con todas sus entradas e derechos e pertenesçias e arboles e frutales e here/dades e montes que ha e deve aver e le pertenesçen en qualquier manera en la merindat / de Marquina del çielo fasta los abismos e apeando a la dicha casa para lo asy aver / por firme e de non yr nin seer en contrario e de ge lo sanear e vengar dellos e / de su vos e herederos e de la dicha donna Teresa e su vos e herederos dieron por fia/dores e ferrmes de vengar segund fuero de Viscaya a Furtun Sanches de Barroeta e / a Joan d'Ibaseta e a Miguel de Axpee e a Pero Martines Gutuna, que presentes estavan / e fueron en el dicho apeamiento los quales dichos fiadores e ferrmes se entraron e otor/garon por tales fiadores e ferrmes obligandose con sus bienes segund fuero de / Viscaya e los dichos Joan Yvannes e donna Millia, su muger, se obligaron con sus / bienes de los sacar a pas e a salvo de la dicha fiadura a los dichos fiadores / e ferrmes segund fuero de Viscaya e los dichos Joan Yvannes e donna Millia le / pusieron en tenençia e posesion al dicho Joan Martines, canonigo, por si e en el dicho / nonbre de la dicha quinta parte de la dicha casa e caseria para agora e para sienpre / jamas desapoderandose.

E de todo esto el dicho Joan Martines, canonigo, por si e en el / dicho nonbre pedio testimonio a mi el dicho escrivano, signado con mi signo. Testigos que a esto fue/ron presentes en lugar, Sancho de Berranno e Joan Gutuna e Pedro de Mondragon / e otros.

E yo el dicho Pero Ochoa escrivano e notario publico sobre dicho fuy presente a todo lo que / dicho es en uno con los dichos testigos e con otros e a pedimiento del dicho Joan Martines canonigo e procurador, fis / escribir este contrapto e por ende fis aqui este mio sig(*Signo*)no en testimonio de verdat.

(*Firmado:*) PERO OCHOA.

E por mayor conplimiento para tener firme e goardar e conplir segund que en este contrapto / de suso se contiene e de sacar a pas e a salvo a los dichos fiadores e ferrmes e / de non yr nin seer en contrario, los dichos Joan Yvannes e donna Millia, su muger, por si e / por sus herederos e por la dicha Teresa e sus herederos, juraron a Dios e a Santa / Maria e a esta sennal de la Crus (*Signo de la Cruz*) e a las palabras de los Santos Evangelios / adonde quier que estan e a buena fe syn mal enganno, testigos los sobre dichos.

(*Firmado:*) PERO OCHOA.

1419, agosto, 11.

Marquina.

Traslado de una carta del rey Juan II quien confirma una provisión real de Enrique III por la que los recaudadores y tesoreros de las rentas reales de Vizcaya debían acudir a Cenarruza con los maravedís cobrados en Bolívar.

A.C.J.G. Archivo Alto. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Documento n.º // (Reg. XVII n.º 1).

(A) Original: Un pergamino (365X522 mm.). Letra gótico-cortesana. Buena conservación.

Cit.— MUGARTEGUI, Juan Jose de: "La Colegiata de Santa María de Cenarruza".— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya, 1930.— págs. 34-35.

Este es el traslado de una carta de nuestro senyor el rey escripta en papel e sellada en las espaldas con su sello de la poridat en çera vermeja e en fin della fermada del nonbre / della sennora reyna madre e tutora del dicho senyor rey e regidora que fue de sus reignnos a cuya alma de Dios santo paraiso, sacada con autoridat e mandamiento de Juan / Martines de Macotegui, alcalde ordinario de la Villaviçiosa de Marquina poniendo a ello todo su decrepto e autoridat para que en juisio e fuera de juisio pudiese faser e / fisiese fe este dicho treslaudo asi e como la dicha carta oreginal a pedimiento que Juan Ruys de Berranno canonigo de la iglesia colegial del monesterio de Santa Marya de Çe/naurriça le feso en bos e en nonbre del abat e canonigos del dicho monesterio e por si. El tenor e forma de la qual dicha carta es este que se sigue:

"Don Iohan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarbe, de Algesira e senyor de Viscaya e / de Molina. A vos Per Alfonso de Rianno mi thesorero mayor de Viscaya e a otro qualquier thesorero que por mi o por vos fuere de aqui adelante en la dicha tierra e a qual/quier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico sacado con autoridat de juez o de alcalde salut e gracia. Se/pades que por parte del abat e clerigos del abadia de Santa Maria de Çenaurriça me fue mostrada una carta del rey don Enrrique mi senyor e mi padre que Dios perdone se/llada con su sello e firmada de los sus contadores mayores su tenor de la qual es este que se sigue:

"Don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Tole/do, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de lahen, del Algarve, de Algesira, e senyor de Viscaya e de Molina, a vos Pero Sanches de Laredo, mi thesorero may/or en Viscaya e al thesorero o recaudador que por mi o por vos andan agora o andudieren de aqui adelante en la dicha tierra e a qualquier o a qualesquier de vos a quien / esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico sacado con autoridat de

jues o de alcalde, salut e graçia. Sepades quel abat e clerigos del ab/adia de Santa Maria de Çenarruça se me enbieron querellar e disen que ellos que tienen un privileio de merçet que dió que les fiso el rey don Juan, mi padre e mi sennor / que Dios de santo paraíso e confirmado de mi en que se contiene quel dicho rey don Juan por les faser bien e merçet e limosna al dicho abat de la dicha abadia asi a / los que eran entonçes como a los que fuesen dende en adelante que les dava perpetuamente el su monesterio de Santo Tomas de Bolibar que es en la dicha tierra de / Viscaya con todas sus rentas e pastos e aguas e montes e dehesas qualesquier que al dicho monesterio pertenesçen con todos los labradores e mortuorios / quel avia en la dicha parrochia del dicho monesterio con todos sus pechos e rentas e esquillos qualesquier para que con dichas rentas e esquillos del dicho / monesterio fisiesen en la dicha abadia un ospital para recreaçion de los pobres por que se cunpliesen las siete obras de misencordia e para que dixiesen / una missa perpetua conbentual sobre las otras misas que estavan ordenadas de cada dia por la su vida e de los infantes sus fijos segunt que esto / e otras cosas mas cunpiidamente se contienen en el dicho privileio que ante mi mostro en esta rason e agora que los dichos abat e clerigos del dicho / monesterio disen que como quier que vos mostraron el dicho privileio e vos requireren e pedieron que les guardasedes e cunpliesedes en todo segunt se en el / contiene e so las penas en el contenidas que lo non avedes querido faser mas antes que requerides que recudan e fagan recudir a vos o a otros por vos con los derechos del dicho monesterio desiendo que la dicha merçed non esta puesto en lo salvado nin librada de los mis contadores sobre lo qual yo di mi alvala / al dicho abat e clerigos en que les enbie mandar por ella a los mis contadores mayores entre otras cosas que viesen el dicho privileio del dicho rey mi padre / e confirmado de mi e la guardasen e cunpliesen en todo segunt se en el contiene segunt que por la dicha mi alvala mas cunplidamente se contiene sobre / lo qual los dichos mis contadores por sacar duda entre vos e el dicho conbento mandaron catar los libros de las mis cuentas de los annos pasados por / saver quantos son los maravedis que montan los derechos del dicho monesterio de los annos pasados e como fueron resçibidos en cuenta a los otros tesoreros / e recaudadores que fueron lo annos pasados por la qual cuenta los dichos mis contadores fallaron por las dichas cuentas que dio lohan Garcia de Arielça en los tienpos / quel fue mi tesorero en la dicha tierra de Viscaya que pagara a el dicho abat e clerigos desde el anno de mill e tresientos e ochenta e seis annos fasta en el anno de / mill e tresientos e noventa e quatro annos cada anno dos mill e çiento e çinquenta maravedis quel dicho abat e clerigos tomaron por virtud del dicho privileio del pecho que / cave a pagar a los lavradores del dicho monesterio de los çient mill maravedis que los lavradores de la tierra llana de Viscaya me han a dar de pedido de cada / anno.

Otrosi fallaron por la cuenta del dicho Juan Garcia del anno de mill e tresientos e noventa e çinco annos e por la cuenta de vos el dicho Pero Sanches de La/redo desde el dicho anno de mill e tresientos e noventa e seis annos fasta el anno de mill e quatroçientos annos que me pusiestes en quenta que tomo el dicho ab/at e clerigos del dicho monesterio por la dicha merçed del dicho pedido de los dichos labradores en cada un anno dos mill e çiento e sesenta e çinco maravedises e çinco / dineros por lo qual soy muy maravillado saviendovos que dierades la dicha cuenta como ponedes duda en ello e veyendo que es serbiçio de Dios e mio e / sobre esto el dicho abat e clerigos del dicho monesterio pidieronme por merçed que les proveyese de remedio con derecho e yo

tovelo por bien por que / vos mando vista esta mi carta o el dicho su traslado signado como dicho es que veades el dicho privilegio que tienen en la dicha rason e guardatlo e cunplido en to/do e por todo segunt que en el se contiene e en conplendolo resçibit en cuenta a los dichos lavradores del dicho monesterio de Bolibar cada anno fasta en la / quantia que les copiere a pagar e devieren en el dicho repartimiento de los dichos çient mill maravedis e tomad su carta de pago del dicho abad e clerigos del dicho mon/esterio de Santa Maria de Çenarruça e con ella e con el traslado del dicho privilejo mando a los mis contadores de las mis cuentas que vos resçivan en cuenta cada a/nno los maravedis que asi pagaredes segunt que en el dicho privilegio se contiene e non fagades endeal so pena de la mi merçed e de las penas contenidas en el dicho / privilegio e demas si lo asi faser e cunplir non quisierdes mando a Gonçalo Moro doctor oydor de la mi audiencia e mi corregidor en Viscaya e a todos los / otros prestameros de la dicha tierra que vos lo fagan asi guardar e cunplir en todo segunt que en el dicho privilejo se contiene e de como esta mi carta vos fu/ere mostrada e los unos e los otros la cunplierdes mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que ende al que vos la mostrare / testimonio signado con su signo por que yo sepa en como cunplides mi mandado, la carta leida dadgela. Dada en la ciudat de Segovia, veynte dias de setien/bre anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e un annos. Yo Fernand Alfon de Segovia la fis escribir por mandado de nuestro sennor el rey. / Pedro terrnandes, Didacus Sançii in leguibus bachallarius. E en las espaldas de la dicha carta estavan escriptos estos nonbres que se siguen: Ruy Fernandes, Alfons Garçia, Pero Fernandes, Ruy Fernandes, Anton / Ruys."

"E agora los dichos abad e clerigos de la dicha abadia de Santa Maria de Çenaurriça enbiaronse me querellar e disen que les non queredes guardar la dicha / carta del dicho sennor rey, mi padre, que aqui suso ba encorporada desiendo que non es por mi confirmada e poniendo otras excusas luengas quales por bien tenedes / en lo qual disen que si asi oviese de pasar que ellos resçibiran agravio e dapnno e que non podrian conplir lo contenido en la dicha mi carta e enbiaronme pedir por / merçed que les proveyese sobre ello de remedio como mi merçet fuese mandandoles guardar la dicha carta del dicho sennor rey mi padre e la merçed en ella contenida. / E yo veyendo que es serviçio de Dios e mio, tovelo por bien porque vos mando que veades la dicha carta del dicho sennor rey, mi padre, que aqui suso dicha va encorporada que / por parte de los dichos abad e clerigos del dicho monesterio de Santa Maria de Çenarruça vos sera mostrada e que la guardedes e cunplades e fagades guardar e cunplir / en todo segunt que en ella se contiene e los unos nin los otros non fagades endeal por alguna manera, so pena de mi merçed e de las penas en la dicha carta conte/nidas e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asi faser e cunplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades / ante mi en la mi corte del dia que vos enplasare fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rason non conplides mi / mandado e de como esta mi carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado como dicho es e los unos e los otros la conplierdes mando so la dicha pena a qual/quier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como conplides mi mandado. Dada en / Val de Nebro dies e nueve dias de setiembre anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Chisto de mill e quatroçientos e

catorse annos. Yo Sancho Romero la fis / escribir por mandado de nuestra sennora la reyna madre e tutora de nuestro sennor el rey e regidora de sus reynos. Yo la reyna. E en las espaldas de la dicha carta / estaban escriptos estos nonbres e esto que se sigue: Garcia episcopus Palençius, Iohan Rodrigues. Registrada por Alfonso de Rianno, tesorero mayor por nuestro sennor el rey en Visca/ya o otro qualquier tesorero o recabrador que fuere por el dicho sennor rey en la dicha tierra de Viscaya este anno de mill e quatroçientos e dies e siete annos e / dende en adelante cada anno ved esta carta del dicho sennor rey e cunplidla en todo segunt que en ella se contiene e el dicho sennor rey vos por ella enbia / mandar. Sancho Ferrnandes, Gonçales Martines."

Fecho e sacado fue este dicho traslado en la Villaviçiosa de Marquina a onse dias del mes de agosto en el anno del nascimiento / del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dies e nueve annos por mandado del dicho Juan Martines, alcalde que dixo que dava e otorgava e otorgo e dio como / dicho es su decrepto e autoritat por que este dicho traslado pudiese faser e fisiese fe en juisio e fuera dende en todo lugar e paresçiese misma/mente como la dicha carta original onde este traslado fue sacado. / Testigos que fueron presentes a este dicho mandamiento, Pero Ochoa de Marquina / escrivano e Martin Ennegues de Ybita e Martin Peres de Meave e Pero de Arexcurenaga, vesinos de la dicha Villaviçiosa e otros. Otrosi testigos que vieron leer e concertar este / traslado con la dicha carta original, Martin Yvannes e Pero Peres, curas de la iglesia de Santa Maria de Xemeyn e Martin abbat de Ayategui, clerigo otrosi de la dicha iglesia de / Santa Marya.

E yo, Martirl Garcia de Yvayguren, escrivano de nuestro sennor el rey en el Sennorio de Viscaya e en la merindat de Guipuscoa e su notario / publico que presente fuy a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos e con otros, que tovi e ley la dicha carta oreginal e conçerte en presençia / de los dichos testigos como dicho es escriví este dicho traslado en este pargamino de cuero, punto por punto, de palavra e va çierto non evadien/do nin menguado de lo que en ella fue escripto a pedimiento del dicho Juan Ruys canonigo. E por ende fis aqui este mio sig(*Signo*)no / en testimonio de verdat. (*Otro signo*).

(*Firmado:*) MARTIN GARCIA.

29

1422, marzo, 9.

Marquina, villa de.

Pedro de Garaor, su mujer, doña Mari Ibáñez de Icaza y la hija de ésta, Sancha de Icaza, otorgan poder a Juan de Aguirre y a su mujer, doña Juana de Icaza, hermana de la última, para firmar con el lugarteniente del abad y los canónigos de la Colegiata la donación de la quinta parte de la casa y casería de la Vega.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XII n.º 22 (IC).

(A) Original: Un pergamino (290X200 mm.) Letra gótico-cortesana. Buena conservación. El documento está incompleto, falta la últimas hojas. Sin embargo, pensamos que se trata de un documento original que transcribe dos documentos anteriores. (Véase Reg. XII n.º22 (IA) y (IB)).

E despues desto en la dicha Villaviçiosa de Marquina a nuebe dias del mes de março anno / del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e dos annos en / presençia de mi el dicho Pero Ochoa de Marquina, escrivano e testigos de juso escriptos, Pedro de Ga/raor e donna Mari Yvannes d'Icaça, su muger, la dicha donna Mari Yvannes con liçençia e abtori/dat avida del dicho Pedro, su marido, la qual dicha liçençia e abtoridat le dio e otorgo el / dicho Pedro a la dicha su muger, por ende los dichos Pedro e donna Mari Yvannes, su muger, / e Sancha d'Icaça, fija de la dicha donna Mari Yvannes, otorgaron e dieron todo su abastante con/plido poder a Joan de Aguirre e a su muger donna Juana d'Icaça fija de la dicha donna Mari Ybannes / para dar e ferrmar a Joan Ruys de Berranno, canonigo e lugarteniente del abad de la di/cha eglesia de Çenarruça e a Joan Martines de Asutegui e a Joan Martines de Çenarruça de Juso, cano/nigos de la dicha eglesia e a Yenegro Nunes d'Alvis, mayordomo de la dicha eglesia en vos e en nonbre de la dicha eglesia e para la dicha eglesia, la quinta parte de la dicha casa e caseria del di/cho lugar de la Vega, con todas sus entradas e derechos e pertenesçias e arboles e frutales / e heredades e montes que ha e deve aver e le pertenesçen en qualquier manera en la merindat / de Marquina, que a ellos e a los dichos Joan de Aguirre e donna Juana lo devian e devieron e perte/nesçieron aver e heredar, por quanto dixieron e otorgaron e confesaron en como los sobre / dichos Gonçalo Peres de Marquina e donna Sancha Ruys, su muger, e Gonçalo de Arexmendi e Joan Garçia / e Joan Gonçales e Martin Ruys, defuntos que Dios perdone, herederos universales de la dicha casa e ca/seria de la Vega jasian en la dicha eglesia syn les faser los dichos enterrorios e conpli/mientos e bien asi dixieron que la dicha casa e caseria era en carga e debdor contra la / dicha eglesia de las tejas e maderas e engrasadura quel dicho Gonçalo de Arexmendi ovo / traydos del solar e mortuero de Gorostiça para la dicha casa de la Vega.

Otrosi di/xieron que la dicha casa e caseria de la Vega fue debdor contra el dicho Gonçalo Martines d'Artea/ga de los dichos mill e quinientos maravedis de moneda vieja de los quales el dicho Gonçalo Martines feso / donaçion para la obra de la dicha eglesia mill e çinquenta maravedis de moneda vieja.

Item / eso mesmo dixieron de como el dicho Pedro de Çenarruça como heredero del dicho / Ochoa Martines ovo de aver en el dicho Gonçalo de Arexmendi por los dichos dos roçines los dichos / seysçientos e sesenta maravedis, los quales le pago el dicho Martin Roys e los ha de aver la / dicha eglesia e los dichos abad e canonigos en su nonbre e para en parte de lo que dicho / es e por dos fanegas de trigo e un puerco que dellos avian resçibido e otorgaron e pro/metieron e se obligaron con sus bienes muebles e rayses avidos e por aver de estar / e quedar e aver firme e valedero todo ferrmamiento e posesion que los dichos Juan de / Aguirre e donna Juana fisiesen e otorgasen e de sacar a pas e a salvo e syn dapno a los / fiadores e ferrmes que ellos diesen e echasen. E de todo esto dixieron a mi el dicho escrivano / que lo sobre dicho diese por testimonio

signado con mi signo a los dichos lugartenientes / e canonigos. Testigos que a esto fueron presentes en lugar, Pero abad de Basayvar, cura e / clerigo de la iglesia de Santa Maria de Xemeyn e Joan Martines de Loviano e otros.

E despues desto, en el dicho lugar de la Vega, que es en la dicha merindat de Marquina, este / sobre dicho dia e anno sobre dicho, en presençia de mi el dicho Pero Ochoa, escrivano, e testigos de / juso escriptos, los dichos Joan de Aguirre e donna Juana, su muger, por sy e en nonbre / de los dichos Pedro de Garaor e donna Mari Yvannes d'Icaça e Sancha, su fija,....

30

1426, septiembre, 10

Munitibar.

Nicolás Martínez de Arteita, morador en Iruzubieta, vende a la Colegiata de Cenarruza los dos mortuorios de Pertoquiz.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XVIII n.º 2.

(A) Original: Un pergamino (345X335 mm.). Letra gótica. Conservación regular.

(B) Copia simple, sin autenticar, en dos folios, probablemente del siglo XVI. Letra humanística. Misma signatura. (C) Copia: Autenticada por Manuel de Loviano, escribano del número de la villa y merindad de Marquina, en 18 de diciembre de 1706. Cinco folios. Letra humanística. Misma signatura.

En lunes a dies dias del mes de setiembre anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte seys annos. Este dia en la villa de Monditubar, en la / calle Suso, ante las casas de Ruy Martines d'Alvis estando y en el dicho logar Sancho Garcia de Mendibil, alcalde ordenario de la dicha vilia a oyr e librar pleitos en presençia de mi, Pero Ybannes d'Alvis / escrivano del rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e en el Sennorio de Viscaya e de los testigos de iuso escriptos, paresçieron y personalmente con el / dicho alcalde Joan Peres de Loytia, morador en el dicho logar de Loyty e fijo que es de Pero Ybannes del dicho logar de Loyty de la una parte e Nicolao Martines de Arteyta, morador en Yruçu/bieta de la otra parte, el qual dicho Joan Peres presento e feso leer e publicar por mi el dicho escrivano una carta publica de obligaçion que paresçe ser que Martin Yvannes de Garaunaga, mer/cadero, tenia sobre el dicho Nicolao Martines e sus bienes de çient e treynta quintales de fierro, la qual dicha carta era signada segund por ella paresçia del signo de Martin Yvannes de Morga / escrivano del dicho sennor rey e presento mas el dicho Joan Peres otras çiertas escripturas de pregones e aforamientos e llamamientos quel dicho Martin Yvannes e sus procuradores fisieron en la dicha / villa por bigor de la dicha carta de obligaçion por mandamiento de los alcaldes de la dicha villa por las quales dichas

escripturas parece ser que el dicho Martin Yvannes e sus procuradores pidieron / exepcuion ante los dichos alcaldes en dos caserias mortuorios de Pertoquis e otros dos mortuorios de Andispe e Estacona que son en la parrochia de Sant Thomas de Volivar / que dis quel dicho Nicolas Martines los envia en los dichos logares de Pertoquis e Andispe e Estacona e fueron metidos en los dichos pregones aforamientos e llamamientos a pedimiento / del dicho Martin Yvannes e sus procuradores por juisio de ios dichos alcaldes.

Iten el dicho Joan Peres presento e feso leer e publicar por mi, el dicho escrivano una carta de çension, vendida e traspasamiento / signada otrosy segund que por ella paresçia del signo de Joan Martines de Padua, escrivano otrosy del dicho sennor rey por la qual dicha carta otrosy paresçia de como el dicho Martin Yvannes vendiera / e traspasara al dicho Joan Peres de Loyty la dicha carta de obligaçion e derecho e fuerça e demanda que en ella e por ella avia en el dicho Nicolas Martines e sus bienes conosciendo aver resçibido / del dicho Joan Peres todas las dichas quantas quel dicho Nicolas Martines devia e estava obligado antel. E paresçia por la dicha carta de obligaçion con todas las penas e posturas e costas / que eran cresçidas el qual dicho Joan Peres mostro sobre todo ello en como los dichos quatro mortuorios estaban en punto de remate a pedimiento del dicho Martin Yvannes e sus procuradores por juisio / de los dichos alcaldes por el dicho deudo prinçipal e penas e posturas e costas que eran cresçidas el qual dicho Joan Peres dixo que requeria e requirio al dicho alcalde que diese a exepcuion el dicho man/damiento de los dichos alcaldes que mandase rematar los dichos quatro mortuorios por el presçio que por ellos devian e paresçia por las dichas escripturas de aforamientos e llamamientos / por que el alcançare lo que tenia de resçibyr e asy en este comedio parescio en el dicho lugar ante el dicho alcalde Johan Martines de Asutegui canonigo beneficiado del monesterio de Santa Maria / de Çenaurriça e dixo que los dichos dos mortuorios de Pertoquis por tiempo eran poblados en seles de la dicha yglesia de Volivar e feso en ellos dos caserias en nonbre de la dicha yglesia e para ella / e que se despoblaron por mortandad e por mengoa de regimiento de la dicha yglesia de Volivar entraron los legos en las dichas caserias que estaban mortuorios e pertenesçian a la dicha yglesia/ de Volivar e por titulo della la dicho monesterio de Çenarruçã e que non consentia vendida nin remate alguno sobre ellos nin conosciõ al dicho alcalde por jues en la dicha rason e que esta/va çierto e presto de conplir de derecho en vos e en nonbre de la dicha yglesia de Volivar del dicho monesterio de Çenaurriça e abbad e cabillo dende ante jues o jueses que de derecho devieren / e que requeria e requirio al dicho alcalde que non se entremetiese nin se conosciere por jues de la dicha cabsa.

E luego el dicho Nicolas Martines e recudio e dixo que de los dichos mortuo/ rios en grant partida de tiempo fue tenedor e poseedor paçificamente Martin Yenegues de Yturreta, que Dios perdone, e despues en otra partida de tiempo lohan Martines de Yturreta, su fijo, e que el tenia / conpradas del dicho Joan Martines e que eran suyos e que el estava presto e çierto de conplir de derecho sobre los dichos mortuorios antel dicho alcalde.

E el dicho Joan Martines dixo que bien era verdat / que los dichos Martin Yenegues e Joan Martines, su fijo, e el dicho Nicolas Martines fueron tenedores e poseedores de los dichos mortuorios en algunos tienpos pero non con derecho nin con buen titulo verdadero / e que despues que la dicha yglesia de Volivar fue del dicho

monesterio de Çenaurriça muchas vegadas fueron requeridas de partes del cabillo del dicho monesterio de Çenaurriça e el dicho Nicolas Martines en su tiempo que quisiere salir de pecado e soltar los dichos mortuorios a la dicha yglesia de Bolivar e en vos e en nonbre dellas el dicho monesterio de Çenaurriça e que se/gund derecho los dichos Martin Yenegues e Joan Martines e Nicolas Martines incurrieron sentensia de escomunion maior como aquellos que con violencia non devidamente entran e roban los bienes de la Sancta / Madre Yglesia e devian pagar todos esquilmos fruytos e rentas que de los dichos mortuorios abian llevados que les dixo que protestava e protesto de las dernandas do e ante quien de derecho / deviera.

E asy abidas muchas razones entre las dichas partes por salir de costas e misiones que podian crescer andando en pleitos e contiendas e aver pas e buena concordia e / buen amorio fue fablado e tratado asy que como quier que paresçe ser que por tiempo por buena verdat los dichos dos mortuorios de Pertoquis con todas sus pertençias fueron e son pertene/sçidos a la dicha yglesia de Volivar e en nonbre della al dicho monesterio de Çenaurriça que el dicho Juan Martines, canonigo, pagase de los vienes del dicho monesterio de Çenaurriça / las dichas quantias en las dichas cartas contenidas de obligaçion e traspasamiento contenidas con sus penas e posturas e interexes al dicho Joan Peres de Loyty e el dicho Joan Peres diese e / traspasare las dichas cartas de obligaçiones e traspasamiento e poderes al dicho monesterio de Çenaurriça e en su nonbre al dicho Joan Martines e los dichos dos mortuorios con to/das las dichas sus pertençias fincasen de oy dia en adelante al dicho monesterio de Çenaurriça e el dicho Nicolas Martines eso mismo consentiese e fuese plasentero / e contento en ello e entregase de los dichos dos mortuorios al dicho monesterio de Çenaurriça de su propia voluntad e en su nonbre al dicho Joan Martines e el nin otro alguno por el non / pusiese embargo nin vos nin demanda alguna en los dichos mortuorios nin en parte dellos de oy dicho dia en adelante.

E asy el dicho Joan Martines realmente pago al dicho Johan Peres / ante mi, el dicho escrivano e testigos de iuso nonbrados todas las dichas quantias en las dichas cartas de obligaçion e traspasamiento contenidas con sus penas e posturas contando todo / ello en doblas d'oro del cunno del rey de Françia, en tal manera que el dicho Joan Peres resçibio su paga enteramente e finco muy contento e pagado e para en parte de las dichas / quantias e presçio que resçibio el dicho Joan Peres vendio e traspaso las dichas cartas de obligaçion e traspasamiento que del dicho Martin Yenegues tenia al dicho monesterio de Çenaurriça e al dicho Joan Martines en su nonbre con las dichas penas e posturas tan conplidamente segund que el las tenia del dicho Martin Yenegues e el dicho Nicolas Martines dixo que asy avia erraido contra la dicha yglesia de Volivar e monesterio de Çenaurriça que Dios le perdonase e era bien contento e plasentero en la abenença e conpusiçion que era fecho e fisie/se buen provecho a la dicha yglesia de Volivar e monesterio de Çenaurriça los dichos mortuorios que los tenia por bien vendidos e que de oy dicho dia que esta carta es fecha / en adelante se partia e partiose de la dicha propiedat e sennorio e tenença de los dichos mortuorios para siempre jamas e que non ponria vos nin demanda en los dichos mortu/orios nin en parte dellos en tiempo alguno e dixo que ponía e puso en la tenença e posesion e propiedat e sennorio de los dichos mortuorios de Pertoquis e en todas las dichas / sus pertençias e ganancias e heredades e a la dicha yglesia de Volivar e monesterio de Çenaurriça e en vos e en nonbre de la dicha yglesia e monesterio al dicho Joan Martines / especialmente seyendo

absente bien asy como sy fuese presente e para todo esto tener e goardar e non yr nin benir contra esto que dicho es en tiempo alguno, el dicho Nicolas / Martines nin otro alguno por el prometio e juro a Dios verdat e a la sinifica de la crus (*Signo de la Cruz*) renunciando e partiendo de sy todas las leyes, fueros e derechos, graçias e merçedes, cartas / e privilejos, usos e costunbres, eclesiasticos e seglares, que podrian ser en su ajuda contra esto que dicho es, de todo lo qual el dicho Joan Martines pidio instrumento publico se/gnado con mi signo en guarda de derecho de la dicha yglesia de Volivar e monesterio de Çenaurriça. Testigos que fueron presentes Iohan Peres d'Ortuçar e Joan Balça d'Unçella / e Joan d'Alvisu, fijo del dicho Joan Balça e Sancho Martines de Goydoolea, vesinos de la dicha villa e otros.

E yo, el dicho Pero Yvannes, escrivano sobre dicho fuy / presente a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos e con otros e por ende fis aqui este mio sig(*Signo*)no en testimonio de verdat.

(*Firmado:*) PERO YVANNES.

E non enpesca a los dos renglones a do esta entrelineado a do dis casas que yo el dicho escrivano lo enmende.

31

1436, febrero, 29.

Munitibar.

Martin de Ceniga, canónigo, pide, en nombre de la Colegiata, al alcaide de Monditibar, Martín Ruiz de Garay, que le extienda y certifique una copia de la sentencia dada por las Juntas Generales de Guernica legitimando un rolde con sus posesiones.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro II n.º 5 Duplicado.

(A) Original: Un pergamino (406X298 mm.). Letra gótica. Buena conservación.

(B) Copia: Simple, autenticada por Manuel de Lorian, escribano del número y de la merindad de Marquina, en 1793. Tres folios. Letra humanística. Buena conservación.

Cit.— MUGARTEGUI, Juan José de: "La Colegiata de Santa María de Cenarruza".— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya, 1930.— pág. 42.

In Dei nomine amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren como en la villa de Monditubar ante las casas de Juan Yvanes de Garay a veynte e nueve dias / del mes de febrero anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Chrispto de mill e quatroçientos e treynta e seys annos este dicho dia en el dicho lugar estando y Martin / Ruis de Garay alcalde ordinario de la dicha villa asentado en audiençia oyendo e librando pleitos segund que lo ha de uso e de costunbre en presençia de mi / Rodrigo Yvanes de

Vasave escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios e de los testigos de juso escritos / paresçio y presente antel dicho alcalde en la dicha audiencia lohan Martines de Çeniga canonigo de la iglesia colegial de Santa Maria de Çenaurriça por si e en nonbre / de los sennores abad e canonigos e cabillo de la dicha iglesia de Çenaurriça e mostro e presento e feso leer por mi el dicho escrivano antel dicho alcalde un instru/ mento e testimonio signado de escrivano e notario publico segund que por el paresçia escrito en pergamino de cuero el tenor del qual es este que se sigue:

Ver transcripción del original: Doc.º N.º 9.

E asi / presentado e leydo el dicho instrumento e testimonio antel dicho alcalde por mi el dicho escrivano luego el dicho Juan Martines canonigo dixo que pidia e requeria al dicho alcalde e por su sentençia e / esprisio (*borroso*) que mandase a mi el dicho escrivano sacar un traslado o dos o mas en publica forma e luego el dicho alcalde dixo que mandava e mando a mi el dicho escrivano que sacase e fisiese / sacar del dicho instrumento e testimonio un traslado o dos o mas quantos al dicho Juan Martines canonigo le cunpliese en los quales e cada uno dellos dixo que interponia e interpuso su autoridat e de/creto para que valan e faga fe en todo e logar que paresçiere. Desto son testigos que fueron presentes Pero abad d'Ajorabide e Juan Abad de Totosica e Martin abad de Aldaça e Juan abad / de Garay e otros.

E yo el dicho Rodrigo Yvanes de Vasave escrivano e notario publico sobre dicho fuy presente a lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos e este dicho traslado saque / punto por punto e por ende fis aqui este mi sig(*Signo*)no en testimonio de verdat.
(*Firmado:*) RODRIGO YVANNES.

32

1446, febrero, 23.

Cenarruza.

Juan de Arexcurenaga, abad y los canónigos de la Colegiata confirman el contrato de arrendamiento a media ganancia de manzanos a Juan Pérez de Urizar y Pedro de Urizar, moradores de las dos casas de Urizar de Malax.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro I n.º 10.

(A) Original: Un pergamino (369X332 mm.). Letra gótica. Conservación regular.

In Dei nomine amer. Sepan quantos este publico instrumento vieren como nos Martin lohan de Arexcurenaga, abbad de la iglesia colegial / de Santa Maria de Çenarruça e lohan Peres de Çenarruça de luso, cura e Juan Martines de Çeniga,

canonigos beneficiados de la dicha iglesia por (*borrado*) / que Pero abbad de Marquina, abbad que fue por tienpo de la dicha iglesia e los canonigos e cavillo que fueron a la sason que Dios les de santo pa/rayso obieron dado e ferrnado las dos caserias de Uriçar conbiene a saver el mortuorio e el poblado con todas las tierras e he/redades e frutos e frutales e aguas e pastos e hervados e montes e elguerales e con todos los vienes e derechos a las dichas / (*roto: dos*) caserias pertenesçientes entre Çubero e Verangaray e con todas las otras pertenesçias que a la dicha iglesia pertenesçen en Malax / (*roto*) que en buena verdat pertenesçe e es de la caseria de Veytia a Pero Urtis de Çubero, dicho "Pero Hona" e a donna Maria Peres, su muger / (*roto*) pobladores e moradores en el dicho lugar de Uriçar, finados que Dios perdone, por rason de tresientos maçanos buenos e suficietes / e enxeridos e de (*traer*) fruto que los toviesen e mantobiesen a media ganança a la dicha iglesia para sienpre jamas e de mas de los dichos / tresientos maçanos de la dicha media ganança que tobiesen e oviesen para sy sesenta maçanos sy quisiesen e que fuesen perrochia/nos de la dicha iglesia e reçebiesen en ella los sacramentos nesçesarios e diesesen ende los diesmos e las premiçias que de derecho / eran tenudos segund que todo ello e otras cosas mejor e mas conplidamente se contienen en un contrabto que fue fecho e çelebrado sobre / la dicha rason entre anbas las partes en el dicho tienpo signado de escrivano publico el qual dicho contrabto fue ante nos presentado e es en / algunos logares escureçido por tal forma e manera que a cada una de las partes por tienpo se podria perder su derecho e sobre ello podria seer / que sean entre las dichas partes e por quanto por parte de vos Juan Peres de Uriçar e Pero de Uriçar, vuestro primo, moradores en el dicho lugar de / Uriçar, nietos e herederos propietarios de los dichos Pero Urtis e donna Maria Peres que presentes estades nos fue pidido e requerido que declarando / las condiçiones primeras en el dicho contrabto contenidas vos diesemos e afirmasemos las dichas dos caserias del dicho lugar de Uriçar / por contrabto nuevo, por tal manera que a cada una de las dichas partes fuese guardado e confirmado su derecho en salvo para agora e sienpre / jamas.

Por ende nos los sobre dichos Martin Juan abbad e Juan Peres e Juan Martines, canonigos por nos e en nonbre de los otros canonigos e cavillo / de la dicha iglesia, queriendo acreçentar el serviçio de Dios e de la dicha iglesia e honrra e provecho e bien de vos los dichos Juan Peres / e Pedro e de cada uno de vos por esta presente carta e por el thenor della vos damos e apropiamos las dichas dos casas del dicho lugar / de Uriçar en que vosotros moradores en cada una dellas con todas las dichas tierras e terrenos e montes e dehesas e aguas e pastos e / hervados e elguerales e frutos e frutales e otros qualesquier vienes e derechos a las dichas dos caserias del dicho lugar de Uriçar / e a cada una dellas pertenesçientes entre los dichos logares de Çubero e Verangaray con todo lo otro que es de la dicha iglesia en el dicho lugar / de Malax como en el primero contrabto se contiene salvando todo lo que en buena verdat pertenesçe a la caseria de Veytia para que los aya des e poseades agora e de aqui adelante para en todo tienpo del mundo para vosotros e para vuestros herederos e para quien vos quisierdes e por / bien tovierdes para en parte de la dicha media ganança de los dichos tresientos maçanos con condiçion que los dichos tresientos maçanos tengades e seades tenudos de tener agora e de aqui adelante para sienpre jamas en pie poblados e criados buenos e / suficietes enxeridos e de traer fruto labrando e visitando cada anno bien e suficientemente e del grano que Dios diere a los dichos / maçanos en cada agosto dedes e seades tenudos de dar e partir a la dicha iglesia la meytad segund fuero, uso e

costunbre de Vis/caya e de los dichos tresientos maçanos de la dicha media ganança de mas que podades aver e poblar e tener para vosotros los / dichos sesenta maçanos e seades parrochianos de la dicha iglesia e reçivades en ella los santos sacramentos que vos fueren ne/çesarios e dedes e paguedes e sodes tenudos de dar e pagar ende los diesmos e premiçias que de derecho seades tenudos agora / e de aqui adelante para las quales dichas caserias con todos sus derechos e pertenençias vengan a vos los sobre dichos Juan Peres e / Pedro e a los vuestros (*roto: herederos*) de toda mala vos (*roto*) vos veniere e de vos non quitar nin tirar por mayore / renta o tributo que otro alguno diese o prometiese nin por otra rason alguna agora nin en tiempo del mundo e de vos quitar e arredrar / toda la dicha mala vos o embargo que en ellas e en parte dellas vos veniere o vos venir pudiere en todo tiempo e logar del mundo / e para vos venir en autor e conosçido dello por nos e en nobre de los otros canonigos e cavillo de la dicha iglesia obligamos a los / bienes de la mesa comun de la dicha iglesia para vos tener e goardar e conplyr todas las sobre dichas condiçiones e cada una dellas / en la manera que dicho es e en este dicho contrabto se contiene e de non yr nin venir nin pasar contra ellas nin contra parte dellas en / algund tiempo del mundo nin por alguna manera.

E nos los dichos Juan Peres e Pedro que estamos a ello presentes otorgamos e conosçemos / por esta presente carta que entramos e somos deudores e principales pagadores para tener e mantener la dicha media ganança de los / dichos tresientos maçanos a la dicha iglesia e a vos los sobre dichos abbad e canonigos e cavillos della e a los que despues de vos / della fueren para en todo el tiempo del mundo e tener e goardar e conplyr todas las sobre dichas condiçiones e cada una dellas en la / (*roto: manera*) que dicho es e en este dicho instrumento se contiene para lo qual obligamos a nuestros cuerpos e a todos nuestros vienes muebles e ray/çes avidos e por aver.

E por que esto sea firme e non benga en dubda nos los sobre dichos abbad e canonigos otorgamos este / dicho instrumento ante Rodrigo Ybannes de Vasabe escrivano de nuestro sennor el rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus / regnos e sennorios que esta presente al qual rogamos e mandamos que la signe con su signo e a los omes buenos presentes que / sean dello testigos, que fue fecha e otorgada antel portal de la dicha iglesia de Çenarruçã a veynte e tres dias del mes de febrero / anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mille quatroçientos e quarenta e seys annos. Desto son testigos que fueron / presentes, llamados e especialmente a esto rogados, Martin de Arreaga Malax e Ferrando de Çubero e Joan Peres de Motrico, vecino de / Hermua e Furtun de Urrexino e Diego de Arexcurenaga, sobrino del dicho Martin Juan abad.

E yo, el dicho Rodrigo Ybannes de Ba/sabe, escrivano e notario publico sobre dicho del dicho sennor rey fui presente a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos / e por otorgamiento de los dichos abbad e canonigos e ruego e pidimiento de los dichos Juan Peres e Pedro, escrivi esta dicha carta e por / ende fis aqui este mi sig(*Signo*)no en testimonio de verdat.

(*Firmado:*) RODRIGO YVANNES.

1467, junio, 22.

Cenarruza.

La Colegiata de Cenarruza arrienda, a censo enfiteútico, el sel de Olaran a los Concejos de Lequeitio y Amoroto.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro II n.º 9.

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Inserta en un pleito. Autenticada por Domingo de Gallate, escribano del número de Lequeitio en 29 de septiembre de 1629. Doce folios (315X210 mm.). Letra humanística. Buena conservación.

Contrato de sobre el sel de Olaran con el monesterio / de Çenarruça y su rentaçon.

(Al margen: Primer contrato)

Sepan quantos esta carta de arrendamiento perpetuo / bieren como nos San Juan abbad de Uçarraga lugar/theniente por el egregio doctor don Rodrigo de Vergara / abbad del monasterio de Sancta Maria de Çenarruza / y Juan Ochoa de Olaeta e Juan abbad de Ceniga e / Martin abbad de Aguirre, e Martin abbad de Anchia // (Fol. 1v^o) e Pero Lopez de Ybarra canonigos del dicho / monasterio, estando juntos a nuestro cavildo, ta/nida la campana segun que lo avemos de usso e de / costumbre otorgamos e conocemos que damos e / traspassamos, desde agora de la fecha y otorgamiento / desta carta en adelante para sienpre jamas en renta e penssion e censo / anuo e perpetuo a vos Juan Garcia de Çaracondegui / fiel de la villa de Lequeitio, e Nicolas Ybanes de / Arteyta, e Domingo Ybanes de Mendexa, e / Martin Ochoa de Unda vezinos de la dicha villa / en voz e en nombre del concejo e alcaldes e fiel, / e omes buenos de la dicha villa de Lequeitio, e sus / vezinos e moradores della e a bos Juan / Ruiz de Bazterra e Pedro de Sologuren, e Juan / de Yturraran, en voz e en nombre de los homes / buenos é perrochianos de la anteyglessia de / San Martin de Amoroto, que presentes estades / como mejor e mas sanamente, e en la dicha mejor / forma é manera que de derecho podemos e devemos, / el sel de Olaran, que es en la merindad de / Busturia deslindado de la una parte (*en blanco*) / (*en blanco*) é de la otra (*en blanco*) / de susso al (*en blanco*) e por partes de yuso / (*en blanco*) con todas sus entradas // (Fol.2r^o) é salidas e derechos e pertenencias, el qual dicho / sel vos damos, apoderandovos desde agora para / entonces, e para adelante en la tenencia e possession / del dicho sel para que vos los dichos Juan Garcia / y Miquelao Ybañes y Domingo Ybanes y Martin / Ochoa, en nombre del dicho concejo, e por el dicho concejo lo ayades e poseades las dos partes del dicho sel / e sus pertenencias; e vos los dichos Juan Ruiz / e Pedro de Sologuren e Juan de Yturraran / en nombre de los dichos homes buenos, e para / los dicho homes buenos de la dicha anteyglessia / de Amoroto la tercia parte del dicho sel / e sus pertenecidos; bien

e libre e desembargadamente / segun que nos los dichos San Juan theniente, e / canonigos e el dicho monasterio, e abades, e / canonigos, dando por juro de heredad para / siempre jamas, para vos e para el dicho concejo / e homes buenos de la dicha anteyglessia, e para / sus herederos e subcessores, e para quien vos, e / ellos quisieredes e por bien tuvieredes, como de / cossa vuestra propia e suya, sin parte de nos, los / dichos theniente e canonigos e del dicho monasterio, / ni de la voz del dicho monasterio, ni de otra / persona alguna, por renta e penssion é censo // (Fol.2v^o) nombrado cierto de cada un año para siempre jamas / convenida e igualada, e asosegada, entre vos los dichos / Juan Garcia e Miquelao Ybañes y Domingo Ybañes / e Martin Ochoa en nombre del dicho concejo e Juan / Ruiz e Pedro de Sologuren e Juan de Yturraran en / nombre de la dicha anteyglessia, entre nos los dichos / theniente e canonigos, conviene a saber:

Siete fanegas de / trigo bueno e limpio de Castilla, o desta tierra de la fane/ga toledana; conviene a saber:

El dicho concejo alcaldes / y fiel e omes buenos que agora son é seran de oy ade/lante quatro fanegas e dos tercias e la dicha ante/yglessia e homes buenos della que agora son e seran / de aqui adelante dos fanegas e un tercio a dar / e pagar a nos los dichos theniente e canonigos que / agora somos o seran de aqui adelante para siempre / jamas, començando a pagar el primer dia de Santa / Maria de Septiembre que primero viene que sera / en la fecha deste contrato, e dende en adelante para / el dicho dia e fiesta de Santa Maria, por cada un / año del mundo vos los dichos Juan Garcia e Nicolao / Ybanes e Domingo Ybanes, e Martin Ochoa en nombre / del dicho concejo é el dicho concejo; e Juan Ruiz e Pedro / e Juan de Yturraran en nombre de la dicha anteyglessia / e la dicha anteyglessia, por los dichos vuestros herederos // (Fol.3r^o) y subcessores universales e singulares en espe/cial aquel o aquellos que los dichos vuestros lugares / e los lugares e bienes que los del dicho concejo, é / anteyglessia ovieren de poseer. Juntamente / situadas las dichas siete fanegas de trigo en el dicho / dia, é la dicha villa de Lequeitio a que nos dedes / e paguedes en los dichos nombres como dicho es, e / que den e paguen las siete fanegas el dicho / concejo e homes buenos las quatro fanegas / e dos tercias, e la dicha anteyglessia las dichas / dos fanegas e un tercio, a nos los dichos theniente / é canonigos que agora somos é seran de aqui / adelante fasta en fin del mundo para siempre / jamas, é con esta entencion e proposito, nos los / dichos theniente é canonigos nos desestimamos e des/mampamos por nos e por todos los que despues de / nos vinieren al dicho monasterio é subcessores, e uni/versales é singulares e de otra manera quaiquier / que sea de todo el derecho e accion e demanda e peti/cion propiedad y señorío e possession vel cassi e titu/lo e raçon e recurssio e voz ordinarios y extraor/dinarios que a nos los dichos theniente é canoni/gos e al dicho monasterio pertenecen e pueden / e deven pertenecer en qualquiera manera // (Fol.3v^o) e por qualquier raçon, anssi en nuestra vida como / despues en el dicho sel e sus derechos e pertenencias, e / vos le damos con todas las acciones derechos utiles / reales e personales e mistos que a nos compete / e competir pueda e deva en qualquier manera e por / qualquiera raçon en el dicho sel en tal manera que / sea vuestro e de vuestros herederos e subcessores, e de los di/chos concejo e anteyglessia e de quien vos e ellos / quisieredes e por bien tuvieredes perpetuamente / e para siempre jamas, como dicho es dando e pagando / todavia por el dicho plaço, en los dichos lugares en / cada un año como dicho es, las dichas siete fanegas / de trigo segun y en la manera sobre dicha, e

con / esta carga e deuda e tributo perpetual seyendonos / al dicho theniente e canonigos que agora somos e seran / de aqui adelante en el dicho monesterio, o aquel o aque/llos que por nos o por ellos ubieren de aver la dicha renta / ciertas e seguras las dichas siete fanegas de trigo / en la manera que dicha es e obligado, seyendo / siempre el dicho sel, e los dichos vuestros bienes e cassas / e logares, e los dichos concejo e homes buenos, e ante/ yglessia, e homes buenos della e sus bienes, vos da/mos licencia a bos en el dicho nombre, e a los dichos // (Fol.4r^o) concejo e anteyglessia, e a cada uno dellos por su / parte para que lo podades e puedan émpañar dar / e donar e vender e trocar cambiar enagenar / e facer del en el, lo que vos los dichos Juan Garcia / y Miquelao Ebanes e Domingo Ebanes, e Martin / Ochoa e Juan Ruiz e Pedro e Juan, e los dichos / concejo e alcaldes e omes buenos e la dicha anteyg le/ssia e homes buenos del la q u isieredes é quissieren / e por bien tuvieredes e tuvieren, e los dichos vuestros / herederos e subcessores, e el dicho concejo e ante/ yglessia, como de cossa vuestra e suya, libre e des/embargada é quita e para vos sanear é tomar / la vos, contra todo home e en todo tiempo que / en el dicho sel e sus pertenencias vos quisiere / a vos en los dichos nombres e a los dichos conce/ jo e anteyglessia, e a qualquiera dellos inquietar / e molestar nos los dichos theniente e ca/nonigos obligamos todos los bienes assi mue/ bles como raizes del dicho monasterio avidos / e por aver, e especialmente los bienes de la / messa del dicho monasterio de sacar a paz / e a salvo, e sin ningun daño de todo ello, e / de non quitar por poco ni por mucho a vos // (Fol.4v^o) los dichos Juan Garcia e Martin Ochoa e Nicolao / Ybanes e Domingo Ybañes e Juan Ruiz e Pero / e Juan en nombre del dicho concejo e anteyglessia / e a los dichos vuestros herederos e subcessores, e suyos / del dicho concejo é anteyglessia, e a aquel o aquellos / por quier cumplir caussare e el tal pleyto non / ser movido, en tanto no seades ni sean tenudos / a dar e pagar la dicha renta sin fiadores llanos / y abonados, e renunciarnos para esto assi tener / e mantener e cumplir e guardar por nos e por los / dichos nuestros subcessores, e por aquel o aquellos / que uvieren de rescevir é aver la dicha renta / si ha lugar a la iey rem preci mayores codice / de res in denda venditione, con todas las leyes e / éceptiones de que nos o ellos se pudiessen ayudar / e gozar como de yusso las renunciaremos e se / fara mencion mas largamente.

E nos los / dichos Juan Saenz, e Nicolao Ybanes, e Do/mingo Ybañes e Martin Ochoa, por nos e en voz / e en nombre de la dicha anteyglessia e homes / buenos della como mejor e mas firme sea por / nos e por los dichos concejo e anteyglessia e / sus herederos y subcessores e en los dichos nombres // (Fol.5r^o) que no somos quactos ni constrictos ni inducidos / ni engañados en esta dicha renta e tributo e / penssion e censso perpetual mas antes seyendo / bien ciertos e certificados de todo nuestro derecho, e de / los bienes e frutos del dicho sel e sintiendo / como sea verdad ello interesse segun que / penssamos e presumimos e sabemos de cierto ser / ende provecho nuestro, e de los dichos concejo e ante/ yglessia, e sus herederos y subcessores como dicho / es, por aver tomado e a nos ser entregado en nombre / del dicho concejo e anteyglessia el dicho sel obligando / bien e llanamente, cada uno de nos e de ellos fazer / tener e obligar é ratificar al dicho concejo e ante/ yglessia e por los dichos nuestros herederos e suyos / e subcessores a la dicha renta é tributo penssion / é censso perpetual para siempre jamas de dar / é pagar en cada año por el dicho día e plaço, e en / los dichos lugares las dichas siete fanegas de trigo / segun e en la manera e forma que dicha es, e por / que vos los dichos theniente e canonigos que / agora sodes o seran de aqui adelante puedan / ser e

seades ciertos e seguros de la dicha renta e / censso é penssion perpetual de cada año e paga // (Fol.5vº) de las dichas siete fanegas, e por que a vos los dichos theniente e canonigos a los que agora / sodes o seredes de aqui adelante al dicho plaço / e día e lugares seades mejor pagados e entrega/dos sin ninguna cautela e sin ningun embaraço / engaño ni alongamiento nos e cada uno de nos / en los dichos nombres e por esto obligamos / a nos missmos e a los bienes muebles e raizes del / dicho concejo e anteyglessia e los damos desde agora para siempre obligados para la dicha / renta a vos los dichos theniente e canonigos / que agora sodes o seredes o seran de aqui adelante / todos los bienes muebles e raizes avidos e por / aver e en especial el dicho sel e mas si possible / fuere e necessario fuesse desde agora para siempre / jamas por nos e por los dichos concejo e anteyglessia / e nuestros herederos e suyos e por todos aquellos que / por nos e por ellos ovieren de poseer los dichos / nuestros bienes e suyos assi muebles como raizes / assi enteramente como divissa e diverssos cada / parte sobre si e el dicho sel que en vos avemos / e a nos e a los de los dichos herederos pertenecientes / los obligamos perpetualmente a la dicha renta // (Fol.6rº) de dar e pagar en la manera que dicha es al dicho / plaço e día e lugares so pena del doblo por pena / e postura e pacto convencional que asesegadamente / ponemos con vos los dichos theniente e canonigos / por cada vez que nos e los dichos concejo e anteyglessia / e nuestros herederos e suyos en ello cayeremos e caye/ren o cayere por no dar ni dando la dicha renta / de las dichas siete fanegas de trigo como dicho es / a vos los dichos theniente e canonigos e a vuestra / voz o al que despues de vos ubiere de aver / e recaudar e aver, e assi fasta fin del / mundo seyendo nos los dichos Martin Ochoa / e Nicolao Ybanes e Domingo Ybanes, e Juan / Saenz e Juan Ruiz e Pedro e Juan e los dichos / concejo e anteyglessia, e los que por nos e por ellos / ubieren o tuvieren de tener las dichas nuestras / cassas e bienes de nos e de los dichos homes / buenos concejo e anteyglessia el dicho sel / para vos los dichos theniente e canonigos / que agora sodes o seredes de aqui adelante / en el dicho monasterio, e por vuestra voluntad / e mandado ubiere de recaudar requeridos / o no requeridos e a la pena pagada o no pagada / que siempre finque firme este contrato e lo // (Fol.6vº) en el contenido, e cada cossa e parte dello, e lo / contrario haciendo, e no dando ni pagando la / dicha renta como dicho es, nos los dichos Juan Saens e / Nicolao Ybanes e Domingo Ybanes e Martin / Ochoa e Juan Ruiz e Pedro e Juan e cada uno de / nos e por el dicho concejo e anteyglessia queremos / e es nuestra voluntad e vos damos todo nuestro poder / para ello por que vos los dichos theniente / e canonigos que agora sodes e seredes de aqui adelante, e el que vuestro poder oviere que siempre / seades e sean poderossos dentrar e tomar los dichos / nuestros bienes e de los dichos concejo e anteyglessia / por vuestra propria mano o por mano de la dicha / vuestra voz o de quien vos mandaredes, e qualquier / persona que sea aquei a quien lo mandaredes, sin / autoridad ni mandamiento de juez, para que / sin ninguna pena incurrir podades tomar e llevar / e vender e tome e lleve e benda por qualquier / precio que al tiempo e saçon dieren por ellos / e los llevar a donde quisieredes e por bien tuviere/des e quisiere e por bien tuviere fasta ser entre/gados de la dicha renta e pena, e queremos e es nuestra / voluntad e de cada uno de nos, todos los quales // (Fol. 7rº) dichos bienes rezibieren de nos e de los dichos / nuestros herederos o de qualquiera de nos o dellos / los reziban con esta ley e condicion e obligacion / e censso perpetuo sobre dichos e para esto renuncia/mos el beneficio divi dendarum et

ordinandorum / achonum; e a mayor firmeca a la ley codice de / locato et concluso con todas las otras que debaxo / se hara mencion.

Otorgamos e conocemos e pro/metemos por firme e firme estipulacion e postura / que con vos los dichos theniente e canonigos / que agora son e con los que fueren de aqui adelante o con aquel o aquellos que de vos o dellos / tuviere titulo o caussa o lo susso dicho, nos / ni nuestros herederos ni subcessores ni otras / personas de qualquier estado o condicion que / sean que non vos moveremos ni vos moveran / ni contraeran pleyto ni rebuelta por fecho ni / por derecho ni por otra persona alguna so la pena / sobre dicha de las dichas siete fanegas de trigo per/petualmente en cada año pagados en los dichos / lugares e dia, nin de cossa alguna ni parte / dellas como dicho es.

E nos los dichos theniente / e canonigos por nos e por los que despues de nos // (Fol.7v^o) fueren, e nos los dichos Juan Saenz e Nicolao / Ybanes e Domingo Ybanes e Martin Ochoa e / Juan Ruiz e Pedro de Sologuren e Juan de Yturra/ran, por nos e por los dichos concejo e anteyglessia e / por los nuestros herederos e suyos, e para agora e para / siempre jamas de tener e guardar e cumplir todo / lo contenido en esta carta, e de no contradzir / ni reclamar de lo susso dicho, e de non yr ni venir / contra ello, ni contra cossa alguna ni parte dello / en tiempo alguno, ni por alguna manera en juicio / ni fuera del, de fecho ni por derecho, ni en otra / qualquiera manera, nos los dichos Juan Saenz e / Nicolao Ybanes e Domingo Ybanes e Martin Ochoa / e Juan Ruiz e Pedro de Sologuren e Juan de Yturra/ran por nos e por los dichos concejo e anteyglessia e por los dichos nuestros herederos e suyos / ni de alguno de nos ni dellos por nos ni por si / ni por otro, e si lo pidieremos o alguno pidiere / que la tal reclamacion pedimiento e proseguimiento / sea de ningun valor y efecto, e que no seamos / oydos ni recevidos sobre ello ni cossa alguna / ni parte dello; e demas de todo esto rogamos / e pedimos e damos cumplido poder a qualquier // (Fol.8r^o) alcalde o juez o prestamero o merino o al/guazil o preboste o justicia o official que la parte / quisiere estrenar o estuvere (*en blanco*) / o por el thenor deste contrato que a la parte revel/de le faga assi tener e guardar e pagar e / otorgamos nos los dichos theniente e canonigos / por nos e por los que despues de nos vinieren.

E nos / los dichos Juan Saenz e Nicolao Ybanes e Domingo / Ybanes Martin Ochoa e Juan Ruiz e Pero / e Juan e por nos e por los dichos concejo e anteyglessia / e por nuestros herederos e subcessores que avremos / por racto e grato e firme e estable e vale/dero este contrato e todas las cossas en el / contenidas e cada una dellas e a mayor abundamiento nos los dichos Juan Saenz e Nicolao / Ybanes e Domingo Ybanes e Martin Ochoa e / Juan Ruiz e Pedro e Juan por nos e por los dichos / concejo e anteyglessia, é por los dichos nuestros sub/cessores y herederos e por cada uno dellos da/mos todo nuestro poder cumplido a vos los al/caldes e a todos los otros qualesquier juez o juezes / e justicias assi eclesiasticas como seglares // (Fol.8v^o) e oficiales de la cassa e corte e chancilleria / del dicho señor rey, e de todas las ciuda/des villas e lugares de los sus reynos y señorios / a la jurisdiccion de los quales e de cada uno dellos / nos e cada uno de nos nos sometemos renun/ciando nuestro proprio fuero y jurisdiccion, so la qual / por nos e por los dichos nuestros herederos e-subcesso/res nos sometemos que sin ninguna declara/cion ni liquidacion de sentencia, mas a la sim/ple palabra e pedimiento de vos los dichos the/ niente e canonigos que agora sodes, e de los que / despues seran o de vuestra voz nos constringan / é apremien a nos ios dichos Juan Saenz e Nicolao / Ybanes e Domingo Ybanes, e Martin Ochoa / e Juan Ruiz e Pero e Juan, e a cada uno de nos / e a los dichos concejo e anteyglessia e a los dichos /

nuestros herederos e subcessores o aquellos que / los dichos nuestros bienes e lugares en la manera / suso dicha ubiere de aver e posseer e los tuviere / e posseyere conjuntamente o divissamente / poseyendo a los que el dicho theniente e cano//(*Fol. 9r^o*)nigos e sus descendientes o el o los que la / dicha renta ubieren o ubiere de aver mas / quisieredes o quisiere por todos los remedios e / riguramiento de fecho y de derecho, e que tenga/mos e tengan, e cumplamos e cumplan todo / lo que dicho es, e se contiene en esta carta / e paguen la dicha renta perpetualmente cada / ano en los lugares e dias suso dichos, e en la / manera sobre dicha seyendo requeridos o no reque/ridos, el dicho dia cumplido por vos los dichos / theniente e canonigos, e por los que despues de / ellos vinieren e que puedan fazer e fagan / entrega e execucion en nuestros cuerpos e en los / dichos nuestros bienes e en los bienes del dicho concejo / e anteyglessia e en cada uno de nos, e dellos / assi muebles como raizes, assi por el dicho / censso e tributo e penssion perpetual como / por la dicha pena si en ella cayeremos o cayere / o cayeren en que dexados bienes muebles / o raizes o no dexados mas antes e primero / que faga entrega y execucion en los dichos / nuestros bienes nos puedan prender encarcelar // (*Fol. 9v^o*) e prenda e encarcele e nos estando assi en / presiones nos e cada uno de nos, e los del dicho / concejo e anteyglessia en poder de los dichos / alcaldes y oficiales y otros qualesquier juezes / e justicias quedando para adelante esta car/ta en su fuerça, e vigor en todo lo al en / todos los bienes en que la dicha entrega e execucion / fuere fecha los venda e remate luego a buen / barato o malo por quanto quier precio que por ellos / dieren guardada la forma de orden de derecho / o no guardada, o sin dar ni asignar sobre ellos / placo alguno que sea de fuero ni de derecho / ni de nueve dias ni de treinta dias, e de los / missmos que valiere faga pago de las dichas / siete fanegas de trigo en la manera que / dicha es a vos los dichos theniente e canonigos / que agora sodes o fueredes de aqui adelante / o a vuestra voz o aquel o aquellos que de vos / o del dicho monasterio ubiere de heredar / la dicha renta, assi la dicha pena como el dicho / censso y penssion y tributo, porque fuere / fecha la dicha entrega y execucion con mas // (*Fol. 10r^o*) las costas y daños é yntereses e menoscabos / que por la dicha racon se vos seguieren e recre/cieren bien anssi y a tan cumplidamente como / si todo ello fuesse juzgado por sentencia difi/nitiva dada por juez competente entre partes / e fuesse consentida e passada en cossa juzgada./ E renunciamos desde agora para entonces / la declaracion de nuestro fuero e renuciamos a / todos fueros ussos e costumbres eclesiasticos / e seglares e ordenamientos reales e municipa/les eceptiones e defenssiones por las quales home / es socorrido con engaño e a las vezes sin engaño / e renunciamos en favor de la parte obedien/te toda relaxacion de juramento, e todo / beneficio de aprobacion e apelacion e (*en blanco*) / e de nulidad e aderencia e toda imploracion / de officio de qualquier juez e renunciamos / al beneficio de las nuevas constituciones e to/das ferias de pan e vino e sidra coger e de / otra qualquier manera.

Otrosi renun/ciamos la ley en que dize que el contrato / pueda ser rebocado por ser en el escripto mas // (*Fol. 10v^o*) que entre partes es dicho y otorgado, e la ley en / que dize que general renunciacion que home / faga que non vala e las otras leyes de que / la parte revelde se puede ayudar e gozar / bien assi si como expressamente todas / ellas por nos renunciadas e inciertas e deter/minadas que en algo pudiesen rebocar in/querir e congeturar a esta carta, e cada cossa / e parte de lo en el contenido, e assi queremos /

e es nuestra voluntad que todavia quede firme / e valedero estable para agora e para siempre / jamas como si fuesse insignuada fecha y otor/gada ante el juez competente.

E nos los dichos / theniente e canonigos porque en el dicho dar del / dicho sel, el fuero de Vizcaya seha guargado e / en el vos seran mejor aplicado e vengado a / vos los dichos Juan Saenz e Nicolao Ybanes / e Domingo Ybanes, e Martin Ochoa e Juan / Ruiz e Pedro e Juan e a los dichos conçe/jo e anteyglessia vuestras partes conocemos / y otorgamos que damos todo nuestro poder cum/plido segun que lo nos avemos e segun mejor // (Fol. 11r^o) podemos de fecho e de derecho a Juan Saenz / de Lariz mayordomo del dicho monasterio / para que el dicho Juan Saenz en nuestro nombre / pueda fermar e ferme con fiadores e fermes / segun fuero de Vizcaya el dicho sel de Olaran / e su pertenecido al dicho concejo e anteyglessia / e a los dichos Juan Saenz é Nicolao Ybanes e / Domingo Ybanes e Martin Ochoa e Juan Ruiz / e Pero e Juan en nombre del dicho concejo e / anteyglessia segun fuero e usso e costumbre / de Vizcaya para lo qual al dicho nuestro procurador / é mayordomo le damos todo nuestro poder cum/plido segun que nos lo avemos e para todo / lo a ello anexo e conexo e dello dependiente / con todas sus incidencias e dependencias / con libre e general administracion e obli/gamos a nos e a los bienes muebles e raizes / del dicho monasterio e la renta de la messa del / dicho monasterio de aver por firme e valedero / todo lo que el dicho Juan Saenz nuestro mayordo/mo fiziere e formare e nos obligamos de / sacar a paz e a salvo e sin daño a los fiadores / é fermes que el dicho Juan Saenz nuestro mayordomo // (Fol. 11v^o) diere e hiziere e nos obligamos de tener e / guardar e cumplir e pagar todo quanto el dicho / Juan Saenz nuestro mayordomo por nos e en nuestro nombre / otorgare e prometiере e obligare, so la dicha obli/gacion, e so la clausula que es dicha en latin en / iuditio sisti iudicatum solvi, con todas sus / clausulas acostumbradas e relevamos al dicho / Juan Saenz nuestro procurador e mayordomo de / toda carga de satisfacion enmienda. E nos las / dichas partes e cada una de nos otorgamos / firme contrato a consejo de letrado.

Fecho e otor/gado este contrato en el dicho monasterio de Santa / Maria de Cenarruza en las gradas delante / el altar mayor a veinte e dos dias del mes de / junio ano del nacimiento de Nuestro Salvador Je/suchristo de mill y quatrocientos e sesenta e / siete años. Testigos que estaban presentes / en el dicho lugar a lo que dichos es llamados espe/cialmente para esto rogados el bachiller Juan Martinez / de Arteaga e Juan de Arteaga su hermano e / Ochoa Perez de Bassabe vezinos de la Villaviçiossa de Marquina e Juan de Vessancha mora// (Fol. 12r^o) dor en el dicho lugar e otros. E no empezca / donde dize entre renglones en la primera / plana en un lugar podemos, e en la quarta / foxa en la segunda plana, donde dize entre / renglones: a los dichos concejo e anteyglessia / a vuestras partes; que yo el dicho Pedro Martinez escrivano lo enmende e por ende fize aqui este / mi signo en testimonio de verdad.

(Firmado:) PEDRO MARTINEZ.

Ercabildo de la abadía da poder a su mayordomo, Juan Sanchez de Lariz, para recibir y administrar las rentas del sel de Olanan.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro II n.º 9.

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Inserta en un pleito. Autenticada por Domingo de Gallate escribano del número de la villa de Lequeitio en 1629 septiembre 22. Tres folios (298X202 mm.). Letra humanística. Buena conservación.

In Dei nomine amen. / En el monesterio e yglesia colegial / de Santa Maria de Cenarruza en las gradas / delante el atal mayor a veinte y dos dias del / mes de junio ano del Señor de mill~y / cuatrocientos e sesenta y siete años en pressencia / de nos Pedro Martinez de Hormaegui / escrivano del señor rey e Pedro Ybanes / de Olaeta notario por sacras autoridades apos/tolicas e inperial e testigos de yusso / escritos estando ajuntados al su cavildo / los benerables e discretos señores San / Juan abbad de Usarraga theniente / en el dicho monesterio por el egregio / doctor don Rodrigo de Bergara abbad del / monesterio e Juan Ochoa de / Olaeta e Juan abbad de Ceñiga e Martin / abbad de Aguirre e Martin abbad de / Anchia e Pero Lopez de Ybarra canonigos / del dicho monesterio segun que lo an de / usso e de costunbre de ajunta para haçer / los semejantes fechos. Dixeroron (*sic*) / los dichos San Juan tiniente e cano/nigos que ellos juntamente siendo concordos / sin parte ni dentro alguno estando en el / su libre alvedrio segun e como devian / estar para facer semejantes / fechos e fallando que hera serviçio // (*Fol. 1vº*) de Nuestro Señor e bale e provecho del / dicho monesterio e considerando como al / dicho monesterio le convenia aumentar / sus reditos que ellos heran ygualados / e concordos con el concejo e alcaldes / e fiel e homes buenos de la vylla de Leque/itio e sus vezinos e moradores della / e con los buenos homes e parrochianos / de la anteyglesia de San Martin / de Amoroto sobre el sel de Olanan e que / havian patiçado e fecho pacto en la forma / siguiente:

Que el dicho concejo e / homes buenos de la dicha villa de Le/queitio e los dichos buenos homes e perro/chianos de Amoroto pagasen contra el / dicho monesterio por cada un / año siete fanegas toledanas de buen / trigo de Castilla o de la tierra por tributo / e renta del dicho sel comencando de / pagar en este primero dia de Santa / Maria de Setiembre que biene que sera / en este mismo año que estamos / del señor de mill y quatrocientos e sesenta / y seis años e dende en adelante por / sienpre jamas a mi asin en la forma / siguiente: quel dicho concejo / pagasse las dos partes del dicho // (*Fol.2rº*) tributo y renta conviene a saver / las quatro fanegas y dos tercios en la / dicha anteyglesia, la tercia parte: / dos fanegas e un tercio e que el dicho / concejo e anteyglesia se obligasen cada / uno por su respecto e cantidad el dicho concejo por las dichas quatro fanegas / e dos tercios en la dicha anteyglesia / las dichas dos fanegas e un tercio. /

Otrosi que el dicho / concejo e anteyglesia / se deslinasen a la juridicion del dicho / monesterio e que obligasen so firme / estipulacion todos los vienes muebles / e raiçes del dicho concejo e de la dicha / anteyglesia de pagar para el / dicho dia so pena del doblo el dicho / tributo e renta cada uno su cantidad / como dicho hera e passado aquel / dia ynviasen del dicho monesterio / los dichos abbad y canonigos por el / dicho tributo al

dicho concejo por / las dichas quatro fanegas e dos tercias / e de la dicha anteyglesia por / las dichas dos fanegas e un tercio e que / si por bentura ynviando los dichos abbad / y canonigos a la dicha villa como dicho / hera passado el dicho dia de Sancta / Maria de Septiembre por el dicho / tributo a cassa del fiel que a la sacon // (Fol.2v^o) fuese otrosi a la dicha ante/yglesia a casa del fiel e si no lo fallaisen presto e cierto el dicho tributo en la / forma sobre dicha que en tal casso se caiesen / en la dicha pena del doblo e / costas e menoscavos la parte que no tubiere / presto e aparejado. E los / dichos abbad y canonigos pudiesen / llevar la dicha pena e principal / pagada o no pagada e todabia fuesse / thenudo a pagar lo principal e las costas / e monoscavos.

E para esto / aquellos lo pudiesen enplacar e citar / a la dicha jurisdiccion de Cenarruza o si mas / quisiese que los pudiese executar con este / contrato delante qualquier juez eclesiastico / o seglar e para esto dixieron / que para recevir esta dicha estipulacion / e obligacion e declinacion de la dicha / villa de Lequeitio e concejo e vezinos / e moradores e fiel del la e de la / dicha anteyglesia e fiel e moradores / de ella e para firmar el dicho sel / de Olan a los dichos concejo e / anteyglesia e para dar fiadores firmes / e mendecadores segun el fuero deste / condado y senorio de Vizcaya del do/minio e propiedad e usufruto // (Fol.3r^o) del dicho sel por qual respeto pagavan / los dichos concejo e anteyglesia la dicha / renta e tributo al dicho monesterio e / constituian e constituieron elegian / e elegieron por especial nuncio e pro/curador dandole poder cunplido / libre e general administracion / para las cossas sobre dichas e para / cada un articulo sobre si a Juan / Sanchez de Lariz mayordomo / del dicho monesterio para que el dicho / Juan Sanchez pudiese facer todo aque/llas cossas sobre dichas como ellos missmos / siendo pressentes podrian facer. /

E para facer grato e rato firme e baledero / todo lo que por el dicho Juan Sanchez / mayordomo fuese fecho dicho raconado / tratado e procurado obligaron los dichos / teniente e canonigos los bienes / del dicho monesterio e los dichos cano/nigos la tabla conmensal del dicho / monesterio e de no ir ni venir en juicio ni fuera del en ningun tiempo / del mundo contra lo que dicho hecho / e raconado tratado fuese por el dicho Juan / Sanchez mayordomo juraron sobre / la senal de la cruz (*señal de la cruz*) e otorgaron / este dicho poder a vista e consejo // (Fol 3v^o) de letrados firme e fuerte / Testigos que presentes fueron llamados / e rogados el bachiller Garcia Martines de / Careaga e Juan de Careaga su hermano / he Hochoa de Basave vezinos de la Villaviciosa de Marquina e Juan de Vessancha morador en el dicho / lugar.

35

1467, junio, 22.

Lequeitio.

El alcalde, concejo y hombres buenos de la villa de Lequeitio se comprometen y obligan a pagar la renta pactada por el sel de Olan a la Colegiata de Cenarruza.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro II n.º 9.

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Inserta en un pleito. Autenticada por Domingo de Gallate escribano del número de la villa de Lequeitio en 1629 septiembre 22. Cinco folios (298X202 mm.). Letra humanística. Buena conservación.

(C) Copia: En el mismo documento e idéntica a B. No obstante su terminación es totalmente diferente a la anterior: Véase traslado Misma signatura.

Sean quantos esta carta de obligacion vie/ren como nos el concejo fieles escuderos / he homes buenos de la villa de / Lequeitio que estamos ajuntados en el / cimiterio de la yglesia de Santa Maria / de la dicha villa a canpana tanida / segun que lo abemos de uso e de cos/tunbre de nos juntar a nuestros con/cejos siendo pressentes en / el dicho concejo Nicolas Martinez / de Unda alcalde hordinario de la / dicha villa e Juan Garcia de Cara/conlaegui fiel e Lope de Munitiz / e Juan de Hormaegui mayordomos / de la comfradia de San Pedro / e Juan Ybanes de Arancibia e Martin / Ochoa de Unda e Domingo Ybanes / de Mendexa e Anton Martinez de Licona // (Fol. 1vº) e Juan Hortiz de Jauregui e Rodrigo / de Jauregui e Juan Martinez de Licona e / Pedro Fernandez de Landaburu e par/tida de los vezinos e moradores de la / dicha villa por racon que hagora / nuevamente nos el dicho concejo / alcalde fiel escuderos e homes / buenos de la dicha villa abemos / tomado e recevido de vos el cavildo / teniente del señor abbad e canonigos de la / yglesia e monesterio de Santa Maria / de Cenarruca en uno con los escuderos / fiel he homes buenos de l'anteyglesia / de San Martin de Amoroto el sel de / Olaran que es cerca del nuestro monte / e termino de Ballextegui por cierto tributo / e renta perpetual la que / vos demos e paguemos cada / un año conbien a saver:

Por siete / fanegas toledanas de buen trigo de / esta tierra o de Castilla que bos demos / e paguemos a vos el dicho cavildo / señor abbad y canonigos de la dicha yglesia / en cada un año por Santa Maria del mes / de Septiembre conbiene a saver: nos el dicho / cosejo alcalde fiel escuderos he // (Fol.2rº) homes buenos de la dicha villa / las quatro fanegas e dos tercios del / dicho trigo e los escuderos e fiel e ho/mes buenos de la dicha anteyglesia / de San Martin las dos fanegas e un / tercio del dicho trigo o su justo precio y mon/tanca en dineros contados para sienpre / jamas.

El qual dicho placo de la dicha renta / e tributo se comencara por el dia de Santa / Maria del dicho mes de Septiembre primero / que biene del presente año en que / estamos del Señor de mill y quatrocientos / e sesenta e siete años e dende en adelante / para sienpre jamas en cada un / año como dicho es por el dicho placo / a que bos demos e paguemos en / esta dicha villa de Lequeitio en la / manera que dicha es siendo requeridos / para ello por el dicho plaço de Santa / Maria o dende en adelante / cada que bos pluguiere nos el dicho / concejo y el nuestro fiel que al dicho tiempo / acaeçiere en la dicha villa lo / qual todo ello e otras cosas mejor / e mas cunplidamente se contienen / en el dicho contrato que passo en la // (Fol.2vº) dicha racon en pressencia de los / notarios de yuso contenidos dentro / en la yglesia de Santa Maria de / Cenarruca entre bos el dicho cavildo / e teniente del señor abbad e canonigos / del dicho monesterio e entre Juan Garcia / de Caracondoeguino fiel e procuradores / e vecinos de la dicha villa que ende aca/baron con el dicho Juan Garcia en nuestro nonbre. /

Por ende e ratificando e haviendo por / firme e rato el dicho contrato que passo / en la dicha racon conoscemos he otor/gamos que obligamos a los bienes / del dicho concejo e de los vezinos e / moradores de la dicha villa e de / cada uno e qualquier o qualesquier / dellos asi muebles como raices havidos / e por faver de dar e pagar a vos / el dicho cavildo abbad e canonigos / de la dicha yglesia de Santa Maria e / a vuestra boz asi a los que agora sodes / como a los que seran de aqui delante / para sienpre jamas en cada / un año por el dicho dia de Santa Maria / del dicho mes de septiembre o dende / en adelante cada que fueren re//*(Fol.3rº)* queridos las dichas quatro fanegas / e dos tercias del dicho trigo o el justo precio / e montança en dineros contados so pena / del doblo e a tanvien e ha tan cunplida/mente nos obligamos de vos dar e pagar / la dicha pena del doblo si en ella caiere/mos como el dicho devido principal e / la dicha pena pagada o no pagada que / todavia e sienpre seamos tenudos e obligados / de vos dar e pagar el dicho devido prin/cipal por el dicho placo como dicho es e si / por bentura como dicho es en esta carta / dice e se contiene no vos dieremos e pa/garemos las dichas quatro fanegas / e dos tercios del dicho trigo de cada / un año por esta carta damos poder cun/plido e pedimos por ella a qualquier / o qualesquier alcalde o alcaldes merinos / e prebostes alguaciles e jurados e / otros qualesquier jueces e justicias / y executores de los reynos e señorios / de nuestro señor el rey e al señor corregidor e alcaldes prestamero e merinos / del condado e señorío de Vizcaya / e a cada uno e qualquier de ellos ante / quien o quales esta carta pareciere e fuere // *(Fol.3vº)* pedido cumplimiento della que a simple / querella de vos el dicho cavildo abbad / y canonigos de la dicha yglesia o a vuestra / voz manden dar e den a entrega y execucion / en bienes de nos el dicho concejo e de los vezinos e moradores de la dicha villa / e de cada uno de nos do quier y en qual/quier lugar que les fallaren dando esta / carta ha devida execucion e los bienes / en que la dicha entrega e execucion / fuere fecha que los manden bender e re/matar e bendan e rematen luego / con fuero o sin fuero guardando la hor/den del derecho o reguardando a buen / barato e ha malo a nuestro provecho / e a nuestro daño por qualquier precio / que por ellos dieren e prometieren e de los / maravedis que vos entreguen e fagan pago / primeramente de la dicha pena del doblo / si en ella yncurrieremos e despues del dicho devido principal / e de todas las costas e daños e menos/cavos que sobre la dicha raçon se vos / recreceeren de todo bien y cumplida/mente e guisa que vos non men/gue ende cosa alguna sin ser para ello nos / llamados ni citados ni enplaçados / a juicio asi como si fuesemos llamados // *(Fol.4rº)* oydos e bencido por fuero e por / derecho por sentencia de juez / competente e la tal sentencia / fuese consentida por las partes e / passado en cossa juzgada sin remedio / de apelacion vista ni suplicacion e si / mas quisierdes e por bien tubierdes los dichos / abbad y canonigos que nos puedan citar e llamar al / dicho vuestro monesterio de Santa Maria / del dicho lugar de Cenarruza a la qual / dicha su jurisdiccion e juzgado nos / sometemos e para las cossas susso dichas / asi tener e guardar e cumplir e pagar / e de no yr ni benir contra ellas ni contra / parte de ellas por nos ni por alguno de / nos ni por otra perssona en tienpo / alguno ni por alguna manera en juicio / ni fuera de el renunciamos todas / y qualesquier leyes e fueros e derechos / opiniones de doctores e ussos e costumbres / escritos e non escritos canonicos e / ceviles e toda racon e ayuda e de/fenssion e todo beneficio de restitucion / yn yntegrun e toda ynploracion e todo / otro derecho canonico e zivil dibino / e umano biejo e nuebo estatuto o facaña / e gracia e todo privilegio e merced e gracia // *(Fol.4vº)* e toda livertad e todo placo e consejo / de abogado e todo derecho municipal e todo / estilo e todas

fuerças de qualquier manera que sean / asi espirituales como temporales e a la au/tentica de duobus reys de bendid e la auten/tica pressente de fide jussoribus e todo re/medio de apelacion e suplicacion e todas / otras leies qualesquier de contraridad / e todas excepciones e dhenfenssiones / asi perentorias como declaratorias / e perjudiciales e nhormales / asi por escrito como por palabra maguer / sean racones elecciones legitimas e / valederas de las en fuero e en derecho / fundadas que a nos el dicho concejo / e vecinos de la dicha villa e a otro / en nuestro nonbre pudiesen ay/udar e aprovechar e a bos el dicho / cavildo abbad e canonigos enpicer / para que no nos balan ni nos sean / pedidas ni recevidas en juicio / ni fuera del mas que sienpre seamos / thenudos e obligados de tener e guar/dar e cumplir e pagar todo lo que / dicho es en esta carta se dice e se contiene. / E otrosi renunciamos la lei de // (Fol.5rº) derecho en que dice que general re/nunciacion que ome faga non bala. /

E por que esto es verdad este firme / e non bemga en duda otorgamos / esta carta por ante el escrivano e notario / publico de yusso conthenidos en los quales / rogamos e mandamos que fagan / desto que dicho es carta e cartas todas de / un thenor fuertes e firmes a vista / e concejo de letrados que tales las otorgamos e rogamos / a los pressentes homes buenos que sean de ello testigos.

Distinta terminación en la otra copia contemporánea

E por que esto sea fir/me e no venga en duda otorgamos esta carta de / obligacion por ante Pedro abad de Olaeta / notario apostolical e Pero Martinez de Hormaegui / escrivano de nuestro señor el rey e su notario publico / en la su corte e en todos los sus reynos e se/ñorios que estan presentes a los quales rogamos / e mandamos que la fagan, e los den al dicho / cavildo e teniente del abad e canonigos del dicho / monasterio al pie del dicho contrato e de la dicha / rentacion, en uno con el dicho contrato fuer/tes e firmes a consejo de letrados que tales / las otorgamos e rogamos a los homes / buenos que estan presentes que sean testigos dello. / Fecha y otorgada esta carta de obligacion en el / cimiterio de la iglessia de Santa Maria de la / villa de Lequeitio a veinte y seis dias del dicho // (vº) mes de junio año del nacimiento de Nuestro / Salvador Jesuchristo de mill y quatrocientos e / sesenta e siete anos. Testigos que a esto fueron / presentes llamados e rogados Martin Ochoa / de Lariz cura e Martin Saenz de Mendiola / piloto e Rodrigo de Jauregui e Pero Martinez de / Ocamica vezinos de la dicha villa de Lequeitio / e otros.

E yo el dicho Pero Martinez de Hormaegui escrivano / notario publico sobre dicho del dicho señor rey en la / su corte e en todos los sus reynos e senorios / fui pressente a todo lo que dicho es en uno con el / dicho Pedro abad e con los dichos testigos / e por mandado e otorgamiento del dicho concejo / alcalde fiel escuderos y homes buenos de / la dicha villa escrivi esta carta de obligacion / e pusse en siguiente de la dicha rentacion / e por ende fize aqui este mi signo en testi/monio de verdad.

(Firmado:) PEDRO MARTINEZ.

1467, junio, 26.

Olaran, sel de.

El cabildo de la colegiata de Cenarruza, a través de su mayordomo, otorga carta de obligación de mantener el contrato y da fiadores a los concejos de Lequeitio y Amoroto.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro II n.º 9.

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Inserta en un pleito. Autenticada por Domingo de Gallate escribano del número de Lequeitio en 29 septiembre 1629. Seis folios (298X202 mm.). Letra humanística. Buena conservación.

(Al margen: Ratificación de la escritura de Lequeitio y obligación)

Sepan quantos esta carta de firmamiento / vieren como yo Juan Saenz de Lariz mayor/domo del monasterio de Santa Maria de Zenarruza / por virtud del poderio a mi dado y otorgado por los / señores San Juan abbad de Ucarraga theniente del / señor doctor don Rodrigo de Vergara abbad // (Fol. 1vº) del dicho monesterio e Juan Ochoa de Olaeta / e Juan Martinez de Zeniga e Martin abad de Aguirre / e Martin abad de Enchia e Pedro Lopez de Ybarra / canonigos de la dicha yglessia e monasterio / para dar e fermar con fiadores e fermes segun / fuero de Vizcaya el sel de Olaran con todo su per/tenecido a los de yusso escriptos. Por ende / otorgo e conozco por virtud del dicho poderio que do / e fermo a vos Juan Saenz de Zaracondogui fiel / e procurador del concejo, e alcaldes e homes / buenos de la villa e Lequeitio, e Nicolao Ybanes / de Arteyta e Domingo Ybanes de Mendexa en / voz e en nombre del dicho concejo, e a Juan Saenz / de Yturraran fiel de la anteyglessia de San / Martin de Amoroto e Juan Ruiz de Basterra / en voz e en nonbre de la dicha anteyglessia / el dicho sel de Olaran, segun e por los limites / que en el contrato de la rentacion se contiene / con todas sus entradas y salidas, e derechos e / pertenencias del cielo hasta los abismos / e de los abismos hasta el cielo, por renta e / precio de cada ano para siempre jamas de siete / fanegas de buen trigo de Castilla o desta tierra de la fanega toledana que vos los sobre dichos nombrados e concejo e anteyglessia avedes // (Fol. 2rº) de dar e sodes e estades obligados a dar y / pagar a los dichos senores abad y cavildo e / canonigos de la dicha yglessia segun la / forma e plaço e lugar que en el dicho contrato se / contiene sobre que renuncio las leyes del fuero / e del derecho: la una ley en que dize que los tes/tigos de la carta deven ver fazer la paga de dine/ros o de otra cossa en qualquiera que lo vala / e la otra ley en que dize que fasta dos anos que / es home tenido de mostrar e probar la paga / que fiziere salvo si el rezibiente renunciare / aquestas leyes, las cuales dichas leyes / e cada una dellas yo renuncio; e bien anssi / renuncio en uno todas las otras leyes / e eceptiones fueros e ussos e costumbres eceptio/nes e defenssiones sentencias e mercedes / franquezas e libertades ordenaciones e previle/gios escriptos o no escriptos o por escribir / que contrario son o pueden ser de lo sobre dicho / en ayuda del dicho monasterio e en

vuestro perjui/cio son o ser podian e que dellos ni de alguno de / ellos yo ni el dicho monasterio abbad e canoni/gos dende no nos podamos ni puedan aprovechar / en ningun tiempo ni por alguna racon / en juicio ni fuera del, e por la caussa e precio // (Fol.2v^o) sobre dicho vos do e fermo en el dicho nombre / el dicho sel e todo su pertenecido segun dicho es / para agora e para siempre jamas franco e libre / e esento de toda mala voz e me parto e desapodero / en el dicho nombre por mi e por los dichos abbad / e cavildo e canonigos e por toda su voz de la propie/dad y seniorio e iure e dominio e possession e tenen/cia civil e natural real e corporal del dicho sel / a vos los sobre dichos nombrados en voz e en / nombre de los dichos concejo e anteyglessia para / que lo podades aver e tener e poseer para vos / e para vuestros herederos e para quien vos quisierades / e por bien tuvieredes en el dicho nombre del dicho / concejo e anteyglessia assi como fariades / e podriades facer de las otras vuestras cossas proprias / de los dichos concejo e anteyglessia, avidos por / justo titulo de compra, por la presente vos / do e entrego el dicho sel e su pertenecido en la manera / sobre dicha e propiedad e seniorio della para que / tomedes e entredes e apoderedes / e entreguedes en el dicho nombre e nombres / segun dicho es por vos missmos sin autoridad / e mandamiento de juez ni de otro executor / ni de otra persona alguna, sin pena e sin // (Fol.3r^o) calumnia alguna, e que yo e los dichos abbad / e canonigos del dicho monasterio nos hazemos / a ella o a ellas, y otorgo por firme e solemne / estipulacion en el dicho nombre de aver por firme / estable e valedero este dicho fermamiento por mi / e por los dichos abbad e cavildo e canonigos del dicho / monasterio que agora son o seran den adelante / e de todas las personas del mundo para agora / e para siempre jamas e de non yr ni venir contra / este dicho fermamiento ni contra parte dello en / ningun tiempo ni por alguna racon, e casso que / quiera o quieran yr o benir renuncio que no les / vala ni seamos oydos ni cavidos en juicio ni / fuera del.

Otrosi me obligo en el dicho nombre / e obligo los bienes assi muebles como raizes / espirituales y temporales del dicho monasterio / e de vos facer bueno e sano e quito e esento / franco e libre el dicho sel e su pertenecido de / que vos el dicho fermamiento fago de qualquier / o qualesquier personas que vos contradiaren o qui/sieren contrariar o poner voz o demanda en el / dicho sel e en su pertenecido o en parte del, por poco / o por mucho e de tomar el pleyto e la voz / por vos e de lo seguir e cumplir e fenecer // (Fol.3v^o) e acabar todo lo sobre dicho a mi costa e del / dicho monasterio e quitar e arredrar la tal voz / embargo o demanda en manera que ayades / e tengades el dicho sel e su pertenecido en la / manera sobre dicha e renuncio e quiero que yo / ni los dichos abad e canonigos e cavildo que / no yran ni vernan contra ello que sobre dicho es / en tiempo del mundo ni por alguna raçon / e que terne e guardare e ternan e guardaran / todo lo que sobre dicho es en todo e por todo segun / que ella dize e se contiene e que non yre ni yran / en ninguna manera ni por alguna raçon por la / intimar eceptar e retratar e mover en ninguna / manera ni por alguna raçon e casso que / lo quieran deste renuncio e no les vala.

Otrosi / renuncio que non alegare ni alegaran que / en este dicho contrato fueron enganados ni moles/tados ni apremiados por dolo malo ni futuro ni / indico malo, e casso alguno que lo quiera o quieran / dezir y alegar renuncio que no les vala.

Otro/si que no puedan dezir ni venir ni passar con/tra este dicho contrato ni contra lo en el / contenido aunque quisieren dezir que fúe / fecho en menos de la mitad del justo precio / e bien anssi renuncio las leyes en que dize // (Fol.4r^o) por quando alguna cossa

es vendida por menos / de la mitad del justo precio que el señor de la / cosa vendida pueda fasta quatro años demandar / que le sea tornada la tal vendida por el precio que / le fue vendido o le sea suplido e cumplido de justo / precio.

Otro si renuncio por mi e por los dichos / abbad e canonigos toda ayuda fabor e todo / beneficio de restitucion in integrum assi el que / esta otorgado por derecho expecial como por la / clausula general e la ley en que dize que si el / juez viere justa caussa, e alguno es dagnificado / que lo pueda restituyr.

Otro si renuncio / la ley en que dize que non pueda renunciar el dolo / futuro ni el derecho que non sabe que le compete / en uno con las dichas leyes renuncio y aparto de / mi todas las otras leyes y fueros e derechos / ussos e costumbres sentencias e mercedes fran/quezas e livertades previlegios e eceptiones e / defenssiones escriptos e non escriptos canonicos / e ceviles que en contrario de lo sobre dicho son e podrian / ser. En especial renuncio la ley en que dize / que la general renunciacion non vala salbo / si produciere la especial conforme usso de / derecho esta clausula general quiero que se / entienda en los cassos expeciales no expecifica//*(Fol.4v^o)*dos segun que aqui aunque sean mayores e / menores de qualquiera manera quier que / para que dellas ni de alguna dellas no me / puedan ni puedan aprovechar ni alegare ni / aprovechar e casso que lo quiera dezir e alegar / e aprovechar en qualquier manera o fuere / o viniere contra lo sobre dicho ni contra parte / de lo en esta parte contenido por mi ni por los / dichos abbad e canonigos ni otro por mi ni por / ellos renuncio que non nos vala, ni sea ni sean / oydos en juicio ni fuera del, ante ningun juez / ni otro señor ni ante otro home alguno, en nin/gun tiempo ni por alguna raçon puesto que la / eception defenssion o nullidad o inpugnacion / sea tal que segun derecho deva ser recevida, e / queriendo guardar e guardando el buen usso e / fuero e costumbre de Vizcaya por mayor abun/damiento e firmeza para vos vengar e saber / de mi e de toda la voz de los dichos abbad e / canonigos del dicho monasterio que agora son / e seran de aqui adelante, e de todas las personas / del mundo el dicho sel e todo su pertenecido / segun dicho es apeando enderredor en nombre / del dicho sel el lindeamiento a ciertos robres / que estan cabe la cabana que en el dicho sel // *(Fol.5r^o)* esta segun mejor de fuero e derecho pueda / con los fiadores e fermes de yusso escriptos e / me parto de su tenencia e possession en nombre / de los dichos abbad e canonigos e mio del dicho / sel e de todo su pertenecido e embisto y apodero / a vos los sobre dichos nombrados en voz e / en nombre del dicho concejo e anteyglessia en / el y en la dicha su possession segun el dicho fuero de / Vizcaya, dovos por fiadores e fermes segun fuero / de Vizcaya de vos vengar e sanear el dicho sel / e su pertenecido segun dicho es a Juan Martinez de / Albinagorta e a Martin de Aulestia e a Juan / Curi de Guicaburuaga moradores en la anteygle/ssia de San Juan de Murelaga, e a Juan Vicar / de Amiax y a Ochoa de Uriarte moradores en / los dichos lugares que presentes estaban otorgan/tes a los quales dichos fiadores e fermes sacar / y a cada uno dellos de la dicha fiança sin daño / alguno segun fuero e usso e costumbre de / Vizcaya obligo a mi messmo y a todos mis / bienes y a los bienes espirituales y temporales / del dicho monasterio.

E nos los dichos Juan / Martinez e Martin e Juan Curi e Juan Vizar / e Ochoa otorgamos e conocemos que somos / e entramos por tales fiadores e fermes las // *(Fol.5v^o)* manos alçadas segun el dicho fuero de Vizca/ya obligando a nos messmos e a todos nuestros / bienes muebles e raizes avidos e por aver. / E yo el dicho Juan Saenz fermador, e nos los / dichos Juan Martines e Martin e Juan Curi e Juan / Vicar e Ochoa

fiadores e fermes rogamos e pedimos / e damos cumplido poder sobre nos e sobre los / dichos nuestros bienes a todos los alcaldes e juezes / e justicias de las ciudades e villas e lugares / de los reynos e senorios del rey nuestro senor / ante quien esta carta pareziere que nos fagan / tener e guardar e cumplir todo lo que en esta / carta dize e se contiene e cada cossa dello en / todo e por todo e renunciemos desde agora para / entonces la declinacion de nuestro fuero e todos / los dias feriados e ferias de pan e vino coger / e a mayor roboracion yo el dicho Juan Saenz ferma/dor e nos los dichos Juan Martines e Martin e Juan / Curi e Juan Viçar e Ochoa fiadores e fermes / e cada uno de nos renunciemos a qualesquier / leyes e fueros e derechos e ussos e costumbres / eclesiasticos e seglares e ordenamientos rea/les e municipales, e a otra qualesquier racones e de/fenssiones escriptos e non escriptos.

Yten / renunciemos a todo auxilio ordinario o ex//(*Fol.6rº*)traordinario que de derecho nos valiesse o nos pudie/sse aprovechar contra lo contenido en este instrumento / de fermamento.

Otrosi renunciemos al dolo futuro / e el derecho en que dize que a ello no puede ser renuncia/do.

Yten renunciemos el beneficio de restitucion in in/tegrum assi al que es otorgado a los mayores por privilegio / como a los otros por la clausula general que es en / favor de los mayores.

Yten renunciemos que no po/damos alegar eception por via de action ni por guissa / alguna contra cossa alguna de lo contenido en este intru/mento de fermamiento.

Otrosi renunciemos el derecho / en que dize que general renunciacion que home faga que non / vala salvo si la especial precediere.

Yten renuncia/mos a la ley en que dize que ninguno no pueda renun/ciar el derecho que non sabe ni le compete ca siendo sabido/res e certificados por homes entendidos e sabios la / renunciemos e ponemos a vos los sobre dichos nombrados en voz e en nombre del dicho concejo e anteyglessia / en la tenencia e possession del dicho sel e de todo su / pertenecido para agora e para siempre jamas, e si por / ventura en esta carta fuere menester que yo ponga / mas firmeza segun fuero de Vizcaya e consejo / de Vizcaya todo lo qual otorgamos e conocemos / que se faga una u dos o tres o mas vezes cada que / menester fuesse aunque sea presentada en juicio ante / qualquier juez esta carta, e porque es e sea firme / e no venga en duda rogamos e mandamos a vos // (*Fol.6vº*) Pedro abad de Olaeta notario apostolical e Pero / Martinez de Hormaegui escrivano del rey nuestro senor / que estades presentes que fagades e mandedes facer esta carta / las mas firme que pudieredes a consejo de ietrado e la / dedes a los sobre dichos nombrados en nombre e voz de los dichos concejo e anteyglessia e monasterio signado / con vuestro signado. Fecho y otorgado este contrato de fer/mamiento en el dicho sel de Olanan a veinte y seis dias / del mes de junio ano del nacimiento de Nuestro Salvador Jesucris/to de mill y quatrocientos e sesenta e siete anos. Testigos / que estavan presentes en lugar a lo que dicho es llama/dos especialmente para esto rogados Juan Ortiz / de Jauregui e Juan Saenz de Hormaegui e Pascual / de Arteyta vezinos de la dicha villa de Lequeitio, e San / Juan de Olaeta morador en Chopitia / e otros.

E yo el dicho Pedro Martinez de Hormegui escrivano / e notario publico sobre dicho del dicho senor rey fui / presente a lo que dicho es en uno con el dicho Pedro abad / e con los dichos testigos e por mandado e otorgamiento / de los dichos canonigos

e teniente e de los sobre dichos / fermes e fiadores escrivi este dicho contrato de fermacion / e fermadumbre en seguinte de los dichos contratos de ren/tacion e obligacion en estas tres foxas e media con / esta en que va el mio signo e por ende fize aqui este mio / signo en testimonio de verdad.

(Firmado:) PEDRO MARTINEZ.

37

1467, junio, 26.

Olaran, sel de.

La Colegiata otorga fiadores, según fuero de Vizcaya, a los concejos de Lequeitio y Amoroto, por el arrendamiento del sel de Olaran.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro II n.º 9.

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Inserta en un pleito. Autenticada por Domingo de Gallate, escribano del número de la villa de Lequeitio, en 1629, septiembre, 22. Seis folios (315X210 mm.). Letra humanística. Buena conservación.

Sepan quantos este publico ynstrumento / de firmacia e firmadumbre vieren como / en el sel de Olaran que es cerca del monte / de Balextegui a veinte y seis dias del mes / de junio año del nacimiento de / Nuestro Salvador Jesuchristo de mill y quatrocientos / e sesenta e siete años en pressencia / de nos Pedro abbad de Olaeta notario / apostolico e Pedro Martinez de Horma/egui escrivano de nuestro señor el rey e su / notario publico en la su corte en todos los / sus reynos y señorios e de los / testigos de yusso escritos parecieron / pressentes en el dicho sel // (Fol. 1rº) Juan Saenz de Lariz mayordomo e procu/ rador bastante que se mostro del ca/vildo teniente del señor abbad e cano/nigos de la yglesia de Santa Maria / de Cenarruça la qual dicha procuracion / y poder le dieron a el dicho Juan / Sanchez mayordomo el dicho cavildo / teniente e canonigos en presencia / de nos los dichos Pedro abbad e Pedro / Martinez notario e escrivano dentro en la / dicha yglesia de Sancta Maria siendo / pressentes en el dicho cavildo a can/pa tanida San Juan abbad de Ucarraga / theniente lugar por el honorable e / discreto señor don Rodrigo de Bergara / doctor e Juan Ochoa de Olaeta e Martin / abbad de Ceniga e Martin abbad de Aguirre / e Martin abbad de Anchia e Pero Lopez / de Ybarra canonigos especialmente / para facer el dicho firmacie e firma/dunbre de la una parte e Juan Garcia / de Caracondoguino fiel e procurador / de la dicha villa de Lequeitio y Nicolas / Ybanes de Arteyta e Domingo Ybanes / de Mendixa e otros ciertos vecinos de la / dicha villa e Juan Sanchez e Ytur/aran fiel de la dicha anteiglesia / de San Martin de Amoroto de la otra parte // (Fol. 1 vº) e luego los dichos Juan Garcia / e Nicolas Ybanes e Domingo Ybañes / en nonbre del dicho concejo / escuderos e homes buenos de la / dicha villa e

los dichos Juan Sanches / de Yturaran e Juan Ruiz de Basterra / en nonbre e boz de los escuderos e / homes buenos de la dicha anteyglesia / dixieron al dicho Juan Sanchez ma/yordomo e procurador susso dicho que / el bien savia o devia saver como e dia / lunes postrimeramente passado estando / juntados en su cavildo a canpana / tanida dentro en la dicha yglesia / de Santa Maria el dicho cavildo teniente / e canonigos susso dichos les hu/bieran dado e dieran a los dichos con/cejo e anteiglesia e sus fieles / e procuradores en su nonbre / el dicho sel de Olaran con su esquil/mo e pertenencias bien e libre / e desenbargadamente para su / e para su boz para sienpre jamas / por cierto tributo e renta // (Fol.2r^o) perpetual conviene a saver: / por siete anegas toledanas de trigo / desta tierra o de Castilla por cada / un año para sienpre jamas e que diesen / e pagasen el dicho concejo / e vezinos de la dicha villa / las dos partes e la dicha anteyglesia / e vezinos della la tercia parte lo qual / todo ello e otras cosas dixieron que / passaran mas largamente en / pressencia de nos los dichos Pedro / abbad e Pedro Martinez notario e escrivano / susso dichos en presencia de los / quales le hubieran otorgado poder / e procuracion bastante para / façer el dicho firmiune e firmadun/bre del dicho sel con firmes e fiadores / abonados e raygados segun / fuero de la tierra llana del condado / e señorío de Vizcaya.

Por / ende dixieron que pedian e re/querian en la mejor forma / e manera que podian e de derecho / debian por si e en nonbre boz / de sus constituyentes que // (Fol.2v^o) ratificando e haviendo por firme / e rato para agora e todo tienpo lo / fecho todo e otorgado por el dicho / cavildo teniente e canonigos / que les fermase el dicho sel con / fermes e fiadores segund dicho es / e luego el dicho Juan Garcia mayordo/mo e procurador susso dicho dixo que / hera verdad que todo ello / passara segun y en la manera que los / dichos Juan Garcia e Juan San/chez fieles susso dichos havian / relatado e haviendo por firme / e rato el dicho contrato que passo en / la dicha racon entre el dicho cavildo / teniente e canonigos del dicho mo/nesterio e el dicho concejo de la / dicha villa e los escuderos de la / dicha anteyglesia e sus fieles e pro/curadores en su nonbre en la / manera e condiciones que / en el dicho contrato / por mas cunplimiento dixo / que queria facer el dicho // (Fol.3r^o) firmeune e firmadunbre del / dicho sel e del esquilmo e bienes / a el pertenecidos e en el dicho con/trato conthenidos e poniendolo en / execucion pressento por tales firmes / e fiadores e saneadores a Juan / Martinez de Alvinagorta e a Martin / de Aulestia e a Juan Curi de Guica/buruaga vezinos e moradores en la anteyglesia de San Juan / de Murelaga e a cada uno de ellos / e asi presentados apearon ende/rredor en nonbre de todo el dicho / sel ciertos robles que estaban / cavo la casilla del dicho sel el / dicho Juan Sanchez mayordomo / e Juan Garcia de Caracondogino / e Juan Saenz de Yturaran fieles / susso dichos en uno con los / dichos firmes e fiadores / para la ferma como dicho es / en nombre del dicho cavildo e / teniente e canonigos del dicho mo/nesterio por virtud del dicho / poder e procuracia que dellos // (Fol.3v^o) thenia segun dicho es asi fecho el / dicho apeamiento e las solemnidades en / tal casso e formune requeridos se/gun uso e fuero de la tierra llana / de la dicha Vizcaya dixo que el se / trespasava e trespasava el señorío e / propiedad e posesion de todo ello / a los dichos concejo y vezinos de la / dicha villa e su fiel en su nonbre / e escuderos e fiel de la dicha / anteyglesia en la manera / e condiciones que en el dicho / contrato se contienen e asi fecho / el dicho apeamiento pressento / otra vez a los dichos firmes e fiadores / los quales dichos Juan Mar/tinez e Martin de Aulestia e Juan / Curi firmes e

fiadores susso dichos / e cada uno dellos alçando / sus manos derechas dixieron / que ellos e cada uno dellos / se entravan he entraron por tales / firmes e fiadores obligando // (Fol.4r^o) sus personas e a todos sus bienes muebles / e raíces havidos e por haver / por el dicho mayordomo e sus / constituyentes segun fuero de la tierra / llana de la dicha Vizcaya que el dicho / cavildo abbad e canonicos del dicho / monesterio e su mayordomo e pro/curador en su nombre guardaran / e cumpliran todo ello e cada cosa / dello e no yran ni bernan contra el / dicho fermamiento e decuran e / procuran e hacer manera que asi sea / guardado e cunplido todo ello / firmente sin mala boz ni contienda / alguna a los dichos concejo / y anteyglesia e vezinos / dellos e los dichos Juan Garcia / de Çaracondoguino e fiel e procu/radores del dicho concejo e / vezinos e moradores de la / dicha vylla e Juan Sanchez de / Yturaran fiel de los escuderos / e homes buenos de la dicha / anteyglesia e cada uno // (Fol.4v^o) de ellos por lo que les / atañe en el dicho nonbre dixieron / que ellos e cada uno de ellos / los reçevian por tales fermes / e fiadores e saneadores como / dicho es.

E el dicho Juan / Sanchez mayordomo e procura/dor susso dicho dixo que el / obligava e obligo a los bienes del / dicho monesterio asi temporales / como espirituales e a la tabla / comun del dicho cavildo / abbad e canonicos de la dicha / yglesia de Santa Maria contra / los dichos fermes e fiadores / e contra cada uno de ellos de los / acçer e sacar sin daño alguno / de la dicha fianca e obligacion / que por ellos tienen fechos / e otorgado contra el dicho concejo / e su fiel e procuradores en su / nonbre e fiel e escuderos / de la dicha anteyglesia sin / jura e sin testigos a dichos // (Fol.5r^o) de sus palabras llanas de manera / que ellos sean creidos segun fuero / e costunbre de la tierra llana de la / dicha Vizcaya e para las cossas susso / dichas asi tener e guardar e con/plir dixieron todos ellos e cada / uno dellos que renunciaban / e renunciaron a la autentica de / duobus reys debendi e la autentica / pressente de fide jussoribus e los / otros beneficios de la epistola / del divo Adriano e de hordinan/durun accionun e el beneficio que / pertenecia a los fiadores para / dividir y partir a que sean / partidas entre ellos las accio/nes e a qualesquier otros / beneficios e remedios / e fueros e usos e costunbres / e leyes i derechos hordinarios / y estrahordinarios generales / y especiales que contra lo que / dicho es o contra parte dello pu/diesen ayudar e aprovechar / en juicio e fuera del.

E otrosi // (Fol.5v^o) dixieron que renunciaban / la ley del derecho en / que dice que general re/nunciacion que home / faga que no bala. Que fue / fecha e otorgada esta carta / e publico ynstrumento / del dicho firmaune e firmadun/bre en el dicho sel de / Olanan dia e mes e año / susso dichos. Testigos que / a esto fueron pressentes / llamados y rogados Juan / Ortiz de Jauregui e Juan / Sanchez de Hormaegui / e Pasqual de Arteyta vezinos / de la dicha villa de Leque/itio e San Juan de Olaeta / morador en Chopitea / e Juan Bicur de Amiax e Ochoa / de Uriarte moradores en los / dichos lugares e otros.

Lope González de Ugarte vende a Lope Ibáñez de Cenarruzabeitia y a su mujer la casa, casería, herrería y ruedas de molino de Otaola.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: colegiata de cenarruza Reg. XXVII n.º 14.

(A) Original: cinco folios de pergamino (290x211 mm.) Letra gótica. conservación buena.

(B) copia Simple sin autenticar, inserta en un pleito Letra cortesana. buena conservación. (Reg XVII n.º 10).

Sepan quantos esta carta de vendita e fermamiento vieren como yo, Lope Gonçales / de Ugarte escrivano del rey nuestro sennor, vesino e morador que soy en la villa de As/peytia, que es en la provincia de Guipuscoa, otorgo e conosco por la presente carta / por mi propia voluntad syn premia nin miedo nin costrenimiento alguno que do e ven/do a vos Lope Ybannes de Çenaurriçaveytia, arrmero, e a donna Teresa Ybanes, vuestra / muger, que presentes estades para vos e para vuestros herederos e para quien quisy/eredes e por bien tobieredes para agora e para sienpre jamas la mi heredad e / casa e caseria e ferreria e ruedas de Otaola, que es e yo he en la meryn/dad de Marquina e en la anteyglesia de Sennora Santa Maria de Xemeyn, con todas / sus entradas e salidas, derechos e pertenençias que pertenes/çen e pertenesçer deven a la dicha casa e caseria e ferreria e ruedas de Ota/ola con todo el dominio e propiedad e sennorio e posesion quanto han e aver / pueden e deven en qualquier manera e por qualquier rason del çielo fasta / los abismos e de los abismos fasta los çielos asy tierras e terre/nos e maçanales e robredales e nosedales e elguerales e pas/tos e herbajos e agoas corrientes e estantes e otros qualesquier frutos / e frutales e derechos como otros qualesquier bienes a la dicha casa e ferreria / e ruedas pertenesçientes.

El qual dicho lugar ha por linderos de la parte de suso / las tierras e heredades del conçejo de la Villauçiosa de Marquina e por / la una costanera las tierras e heredades de la casa e caseria de Careaga e / por la otra parte el arroyo llamado "Lopete-errecá" e por la otra parte devaxo, / el agoa caudal que deçiende de la sierra de Oys e de otras partes toda la qual / dicha heredad e casa e ferreria e ruedas e pertenençias e pertenesçidos / del dicho lugar de Otaola e cada parte de todo ello do e vendo a vos los dichos Lo/pe Ybannes e donna Teresa, vuestra muger, por que e por quanto por todo ello me avedes / dado e entregado una pieça e terreno que es en Herdoça que es de los dichos Lope Ybannes / e donna Teresa, vuestra muger, la qual dicha tierra e terreno a por lideros de la parte de / suso el maçanal de Ochoa Peres de Orueta e por la una costanera el maçanal / de Martin el bofon, que Dios haya su anima, e por la otra costanera el arroyo e / por la parte de juso la tierra e eredad de Sancho Sanches de Vasabe, escrivano del / rey nuestro sennor e por nobenta e çinco mill maravedis blancos de dos blancas / viejas o de tres nuevas el maravedi que allende de la dicha pieça de tierra me abedes / dados e pagados de la qual dicha pieça de tierra e de los dichos nobenta e çinco / mill maravedis yo el dicho Lope Gonçales me otorgo de vos los dichos Lope Ybannes e de // (Fol.2rº) vuestra muger por bien contento e apoderado e entregado e pagado por quanto tome e resçybi / de vos los dichos Lope Ybannes e donna Teresa vuestra muger la dicha tyerra e terreno e los dichos / nobenta e çinco mill maravedis blancos bien e conplidamente e con efeto en tal manera que a bos / non finco cosa alguna dellos por me dar nin a mi por

resçibir e sobre ello renunçio e / parto de mi e de mi vos e ajuda la ley de la paga e todo otro fecho de enganno e la exe/cuçion de la non numerata pecunia; en espeçial renunçio e parto de mi fabor e ajuda las / dos leyes del fuero e del derecho, la una ley en que dis que los testigos de la carta deben ver la pa/ga de dineros o de otra cosa qualquier que lo vala e la otra ley en que dis que fasta dos / annos es ome tenuto de mostrar e probar la paga que fisiere salvo sy el resçibiente renunçiare aquestas leyes, las quales dichas leyes e cada una dellas yo las renunçio en uno / con todas las otras exeçiones e las leyes e fueros e derechos e usos e costunbres e / exeçiones e defensyones, graçias e merçedes, franquetas e libertades, hordenamientos / e privilejos escriptos o por escribir que contraryos son o podrian ser de lo sobre dicho en / mi ajuda e en vuestro perjuyzio son o podrian ser a que dellos nin de alguno dellos non me pu/eda aprobechar en ningund tiempo nin por alguna manera nin cabsa nin rason en juyzio nin fuera / del e por la cabsa que me distes la dicha tierra e terreno e por el dicho presçio de los / sobre dichos nobenta e çinco mill maravedis vos do e vendo el dicho logar e casa e caseria e / ferreria e ruedas de Otaola con todo su pertenesçido segund dicho es para agora / e para syenpre jamas quietos e libres e esentos de toda mala vos e me parto e me / desapodero por mi e por toda mi vos e por todos mis herederos de la propiedad / e sennorio e jure dominio e posesion e tenençia e casy posesion çebil e natural de la / dicha casa e caseria e ferreria e ruedas del dicho logar de Otaola e de su perte/nesçido para agora e para sienpre jamas e vos do e truco e cedo e trespaso la / dicha casa e caseria e ferreria e ruedas del dicho logar de Otaola con todos sus perte/nesçidos e derechos segund dicho es la propiedad e sennorio e jure dominio e posesyon / e tenençia e casy posesion çebil e natural real e autual e corporal de la dicha casa e caseria e ferreria e ruedas del dicho logar de Otaola e sus pertenençias e derechos a vos los dichos Lope Ybannes de Çenaurriçaveytia e a la dicha vuestra muger / para que lo podades aver e tener e poseer e ayades e tengades e poseades para / vos e para vuestros herederos e para quien vos quisyeredes e por bien tobieredes asy / como fariades e podriades faser de las otras vuestras cosas propias abidas por jus/to tytulo de compra e truque por la presente vos do e çedo e entrego el dicho logar / de Otaola e su pertenesçido e todo lo que suso dicho es e cada cosa dello en la manera / sobre. dicha e la propiedad e sennorio dello e de cada cosa e parte dello para que tome/des e entredes e esquillmedes e apoderedes e entreguedes en la dicha casa e caseria / e ferreria e ruedas de Otaola e sus pertenençias segund dicho es e retengades // (Fol.2v^o) e poseades todo ello para vosotros mismos e para vuestros herederos e subçesores e para qui/en quisieredes e por bien tobieredés e para dar o vondor o trocar o onajonar e fador / dollo o on ello o do qualquier parte dello como de cosas vuestras propias e para tomar e entrar / en la posesion de todo ello e de cada cosa e parte de todo lo suso dicho syn avtoridad / e mandamiento de jues nin de otro executor nin de otra persona alguna syn pena e syn / calunia alguna e que yo me pare a ella e con ellas e otorgo e prometo por fir/me estipulaçion de aver por firme e estable e valedero este dicho truque e do/naçion e vendida por mi e por mis herederos e de todas las personas / del mundo para agora e para syenpre jamas e de non yr nin benir por mi nin otro / por mi nin otro alguno por mi contra esta dicha vençion e truque e dadiba e vendida / e fermamiento nin contra parte dello en ningund tiempo nin por alguna rason e ca/so que quiera yr o benir renunçio que me non bala nin sea oydo nin cabido en ju/ysio nin fuera del.

Otrosy vos prometo so firme estipulaçion e obligo / a mi e a todos mis bienes muebles e rayses abidos e por aver de vos / yo traer syenpre buena e firme quirençia e de vos tener e guar/dar e conplir todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello yo e mis / herederos e subçesores e de non yr nin benir contra ello nin contra / cosa alguna nin parte dello direte nin yndirete e de vos faser sano / e bueno e quito e esento e franco e libre la dicha casa e case/ria e ferreria e ruedas del dicho lugar de Otaola e de todo / su pertenesçido e de cada cosa dello de que la dicha venta vos fa/go de qualquier o qualesquier persona o personas del mundo que / son o fueren de oy adelante de qualquier estado e preminen/çia e dinidad que sea que vos contrariasen o quisiesen contrariar e poner vos / en demanda por qualquier cabsa e rason e tytulo o modo e forma que sea / en el dicho lugar de Otaola e en su pertenesçido e en parte del por poco e / por mucho quier por via de fecho quier por via de derecho en qualquier tienpo del mun/do que sea e de tomar el pleito e la vos por vosotros e seguir e conplir / e fenesçer e acabar todo lo sobre dicho e de vos faser indone e syn dapnno / de todo ello a mi costa e mision e quitar e arredrar la tal vos e embargo / e demanda en manera que ayades e tengades e poseades paçificamente / syn perturbaçion de persona alguna el dicho lugar de Otaola e su pertenesçido e de todo e cada cosa de lo que dicho es en la manera sobre dicha so pena / del doblo de la dicha tierra e terreno e de los dichos nobenta e çinco mill maravedis // (Fol.3r^o) corrientes que es el preçio que yo el dicho Lope Gonçales de Ugarte he resçibido de / vos los dichos Lope Ybannes e vuestra muger, trucadores e conpradores por la dicha / mi casa e caseria de Otaoia e su pertenesçido ca yo e mis herederos e subçesores qualesquier vos sea e sean tenudos e obligados a vos dar e pagar a vos / los dichos Lope Ybannes e a vuestra muger trucadores e conpradores el dicho doblo del dicho pres/çio suso dicho que yo de vosotros he resçibido como dicho es e yo e mis herederos / e subçesores qualesquier non vos tubieremos e guardaremos todo e cada cosa / de lo en esta carta contenido en todo e por todo segund e como en ella dise e se contiene la / qual dicha pena del dicho doblo pongo e yalo con vosotros por pena e postura e intere/se conbençional abenido e taxado que entre mi e vos pongo e ygoalo e vos prometo co/mo dicho es a la qual dicha pena del dicho doblo me obligo a tan bien e a tan cunplidamente como a / todo e a cada cosa de lo otro en esta carta contenido queriendo asy que la dicha pena pagada o non que / syenpre sea firme este dicho contrabto e truque e vendida rato manente pacto e syenpre / yo e mis herederos sea e sean tenudos e obligados a lo en esta carta contenido e a cada / cosa dello en ella contenido.

Otrosy renunçio e quiero e me obligo como suso dicho es que yo nin otro alguno por mi que non yra nin berna contra ello nin contra lo que sobre dicho es nin contra co/sa alguna e parte dello en tienpo del mundo nin por alguna rason e que terne e guardare todo lo / que suso dicho es en todo e por todo segund que en ella dise e se contiene e que non yre por mi / nin por otro alguno nin por alguna rason por la intymar, eçeptar, retraptar e mober en nin/guna manera nin por alguna rason e caso que lo quiera desir renunçio que me non bala so la / dicha pena.

Otrosy renunçio que non allegare que en este dicho contrabto fuy engannado nin moles/tado nin apremiado ni entrebena nin dio cabsa a ello dolo malo presente ni futuro ni a / inçidio en el e caso que lo quiera desir e allegar renunçio que me non bala.

Otrosy renunçio que non pueda yr nin benir nin pasar contra este dicho contrabto nin contra lo en el contenido / aunque quiera desir que fue fecho por menos de la meytad del justo presçio e bien / asy renunçio las leyes en que dis quando alguna cosa es vendida por menos de la / meytad del justo presçio que el sennor de la cosa vendida puede fasta quatro / annos demandar que le sea tornada la tal cosa vendida por el presçio que le / fuere vendido o le sea suplido e conplido el dicho presçio.

Otrosy renunçio de mi / e de mi ajuda e fabor todo benefiçio e restituçion in integrun asy al que es / otorgado por derecho espeçial como por la clausula general e la ley en que dis / que sy el jues biere justa cabsa e algun es danificado que lo pueda restituyr. /

Otrosy renunçio la ley que dis que non puede renunçiar el dolo futuro nin el derecho que / non sabe que le compete en uno con todas las otras dichas otras leyes renunçio e parto e / quito de mi con todas las otras leyes, fueros e derechos e usos e costunbres graçias e mercedes, franquesas e libertades e prebillejos e exeçiones e defensy//(Fol.3v^o)ones escriptos o non escriptos canonicos e çebiles que en contrario de los sobre dicho / son o pueden ser, en espeçial renunçio la ley en que dis que la general renunçiaçion / non bala salvo si preçediere la espeçial con remedio de derecho, esta clausula / general quiero que se entienda a los casos espeçiales non espeçificados segund que / aqui aunque sean mayores e menores de qualquier natura para que dellas nin de al/gunas del las non me pueda aprobechar nin allegare nin aprobechare e caso que quiera / desir e allegar e aprobechar en qualquier manera e fuere e beniere contra lo sobre / dicho nin contra parte dello de lo en esta carta contenido por mi nin otro por mi, renunçio que me / non bala nin sea oydo nin resçibido en juyzio nin fuera del contra ningund jues nin / otro sennor nin contra otro ome alguno en ningund tienpo nin por alguna raçon puesto que la / exeçion e defension e molidad o inpunaçion sea tal que dicho deba ser resçibido e queriendo guardar e guardando el buen uso e fuero e costunbre de Vis/caya por mayor abondamiento e firmesa para vos vengar e sanear por mi e por / toda mi vos e herederos e de todas personas del mundo el dicho lugar de Otaola e su pertenesçido segund dicho es apeo en derredor por Onnarte e Garate se/gund mejor de fuero e de derecho puedo a la dicha casa e caseria e ferreria e ru/edas e estolde e calses e presa e el solar viejo e çiertos robres que esta / e estan dentro en nonbre de todo el dicho lindeamiento e pertenesçido con los fiadores / e fermes de juso escriptos e me parto de su tenençia e posesion de todos los dichos / bienes e enbisto e apodero a vos los dichos Lope Ybannes e a donna Teresa Ybannes, vuestra muger, / en ellos en la dicha su posesion, segund el dicho fuero en vos de todo lo sobre dicho / dandovos teja e tierra e rama la dicha casa e caseria e ferreria e ruedas del / dicho lugar de Otaola e su pertenesçido de mis manos a las vuestras en sennal de / dominio e posesion de todo ello e dobos por fiadores e fermes segund fu/ero de Viscaya Ferrnando de Ugarte, vasallo del rey nuestro sennor, morador en el / dicho lugar de Ugarte e Juan Martines de Arriaga, morador en la dicha villa de Marquina / e a Ochoa de Arriaga fijo de Juan de Laca, arrmero, e Juan de Ygos, morador en el dicho / lugar de Ygos e Pero de Amoroto, morador en Ugarte e a Sancho Lopes de Ugarte / morador en la villa de Marquina, que presentes estaban e otorgantes a los quales dichos / fiadores e fermes sacar e a cada uno dellos de la dicha fiança syn dapnno / alguno segund fuero e uso e costunbre de Viscaya, obligo a mi mesmo e a todos / mis bienes muebles e raysés abidos e por aber.

E nos los sobre dichos Ferr/nando e Juan e Sancho e Ochoa e Pero e Juan e cada uno de nos renunciando a la / avtentica presente de fide jusoribus e a la avtentica hoc yta de duobus res de / bendi e la epistola del dibi Adriani e al beneficio dibidir e esçeder abçiones / otorgamos e conoscoemos que somos e entramos por tales fiadores e fer//*(Fol. 4rº)*mes las manos alçadas segund el dicho fuero de Viscaya obligando a nos mismos e a cada uno de / nos e a qualquier de nos in solidum e a todos nuestros bienes muebles e rayses abidos e por aver / de cada uno de nos.

E yo el dicho Lope Gonçales de Ugarte obligo a mi mesmo e a los dichos mis bienes / e tener e guardar todo sobre dicho e cada cosa e parte dello e sacar a pas e a salvo e syn dapnno a / los dichos fiadores e fermes e a sus bienes segund fuero de Viscaya. E yo el dicho Lope Gonçales troca/dor e vendedor e Ferrando de Ugarte e Juan Martines de Arriaga e Sancho Lopes de Ugarte e Ochoa de Adorry/aga e Juan de Ygos e Pero de Amoroto otorgamos e conoscoemos que somos e salimos por tales fia/dores e fermes de arriedra e de saneamiento segund e como es fuero, uso e costunbre en Viscaya / e nos e cada uno de nos obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes muebles e rayses / avidos e por aver asy para todo lo suso dicho como para tener e guardar e conplir e pagar e man/tener a vos los dichos Lope Ybannes e a vuestra muger conpradores e trucadores e a vuestros herederos / e subçesores todo lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello segund en ella dise e se conty/ene so pena de vos pechar e dar e pagar dentro en la ledania como es fuero, uso e costunbre / en la dicha Viscaya dos tanto conbiene a saber otro tanto con el doblo e queremos e patysamos e ygo/alamos por patto e yspreso e prometemos por firme estypulaçion e so la dicha obligaçion / a vos el dicho Lope Ybannes e a vuestra muger que sy vos acaesçiere faser costas o espensas algunas / fisieredes o dapnnos algunos se vos recresçieren en defensyon de los dichos bienes trucados / e vendidos o de parte dellos en juyzio o fuera del que vos daremos e pagaremos todo ello / asy el dicho dapnno como las dichas costas a dicho de vuestra palabra llana syn jura e syn testigos / de mas de allende de los suso dicho quier seyendo e vuestros los dichos bienes vendidos parte dellos / quier non seyendo ebittos a vos remetemos desde la presente hora para el dicho patto e yspre/samente vos fasemos e so la dicha obligaçion la nesçesydad de apellar sy sobre la dicha obje/çion acaesçiere pronunçiare o sentençia contra vos o contra vuestros herederos en qualquier tienpo del mun/do que sea.

Otrosy vos prometemos por patto expreso que vos faremos e so la dicha obliga/çion que jamas non podamos desir nin allegar que a vos el dicho Lope Ybannes e a vuestra muger e a vuestros / erederos vos sea fecha injuria o injustiçia o synrason alguna sy en los dichos bienes e parte / dellos fueren de vos ebittos nin diremos nin allegaremos que por vuestra culpa e nigligençia fue/ron ebittos e que non nos fue denunciado en tienpo legitymo e sy jamas en tienpo alguno acaesçiere ser dada sentençia alguna o ser dada sentençia sobre la ebition de los dichos bienes o de parte dellos / prometemos e nos obligamos como dicho es e vos tornar e pagar el dicho presçio con el dicho doblo / o de vos dar dentro en la dicha ledania como dicho es otro tanto con el doblo e con las costas e dap/nnos que dende vos insiguieren dentro del tercer dia del dia que la dicha sentençia se die/re como dicho es, la qual dicha truque e venta e todo e cada cosa de lo en esta carta contenido a/sy tener e guardar e conplir e pagar como dicho es a vos los dichos Lope Ybannes e a vuestra muger / e a vuestros

herederos e subçesores e de non yr nin benir contra ello nin contra cosa alguna dello / por via de fecho nin por via de derechos.

Nos los dichos Lope Gonçales, trucador e vendedor e fiadores / e cada uno de nos insolidum obligamos a nos e a los dichos nuestros bienes so pena del doblo // (Fol.4v^o) de la estymaçion de la dicha casa e caseria e ferreria e ruedas e su / pertenesçido adusta raçion e de la mejoría sy algo acaesçiere por tiempo / en los dichos bienes, la qual pena queremos que aya logar e sea executada / tantas veses quantas non fuere guardada en cada un capitulo e / cada cosa de lo contenido en esta dicha carta la qual dicha pena pagada o / non queremos que syenpre sea firme este dicho contrabto e truque e vendi/da e lo en ella contenido e cada cosa dello.

E para en conplimiento de lo que dicho / es rogamos e pidimos e damos cunplido poder sobre nos e sobre / los dichos nuestros bienes a todos los alcaldes, jueses e justiçias de las / çibdades e villas e logares de los regnos e sennorios del rey / nuestro sennor ante quien esta carta paresçiere que nos fagan tener e guardar / e conplir todo lo que en esta carta dise e se contiene e cada cosa dello e / todo e parte dello en todo e por todo renunçiamos desde agora para es/tonçe la declinaçion de nuestro fuero e todos los dias feriados e fe/rias e pan e vino e sidra coger e a mayor corroboraçion, nos los dichos / Lope Gonçales de Ugarte, trucador e vendedor, e Ferrando de Ugarte e Juan Martines / de Arriaga e Sancho Lopes de Ugarte e Ochoa de Adorriaga e Juan de / Ygos e Pero de Ameroto, fiadores e fermes e cada uno de nos / renunçiamos qualesquier leyes e fueros e derechos e usos e cos/tunbres eclesyasticos e seglares e hordenamientos reales e / municiçiales e otros qualesquier rasones e defensyones esciptos / o non esciptos.

Iten renunçiamos a todo auxilio hordenario e estra/hordenario que de derecho nos valiese e nos pudiese aprobechar contra lo conteni/do en este ininstrumento de truque e vendita e mejoramiento e firmamiento.

Otro/sy renunçiamos al dolo futuro e al derecho en que dis que a ello non puede / ser renunçiado.

Iten renunçiamos al beneficio de restituçion in in/tergum asy al que es otorgado a los mayores por privilejo como a los otros / por la clausula general que es en favor de los mayores.

Iten renunçiamos que non podamos allegar exeçion por via de abçion ni por es/cusa alguna contra cosa aiguna de lo contenido en este ininstrumento de vendita / e truque e firmamiento e mejoramiento.

Otrosy renunçiamos al derecho en que / dis que la general renunçiaçion non vala salvo sy la espeçial preçediere. // (Fol.5r^o).

Iten renunçiamos la ley en que dis que ninguno non puede renunçiar al derecho / que non sabe que le compete ca nos seyendo sabidores e certyficados por omes en/tendidos e sabios la renunçiamos e ponemos a vos los dichos Lope / Ybannes e a donna Teresa Ybannes vuestra muger en la tenençia e posesion del dicho logar / de Otaola e su pertenesçido segund dicho es realmente ante los escrivanos e testigos / contenidos en este dicho ininstrumento apeando en derredor la dicha casa e caseria e / ferreria e ruedas e calçes e solar e presa e robres en bos e en nonbre / de todo el dicho lindeamiento e pertenesçido segund fuero e uso e costunbre / de Viscaya e sy por abentura en esta carta fuere menester que se pongan mas firmesas / segund fuero e uso e coótunbre de Viscaya a consejo de letrado todo lo tal otor/gamos e otorgamos que se

faga una o dos o mas veces cada que menester / fuere aunque sea presentada en juyisia ante qualquier jues esta carta.

E por / que esto esto sea firme e non benga en dubda otorgamos esta carta ante los és/cribanos e testigos de juso escriptos, que fue fecha e otorgada esta dicha carta de / vendida e fermamiento e de truque e cambio en el sobre dicho lugar de Otaola a veyn/te e dos dias del mes de agosto anno del nasçemiento de Nuestro Salva/dor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e quatro annos. Testigos que a / todo lo sobre dicho fueron presentes llamados e rogados espeçialmente / para todo lo que sobre dicho es Gonçalo Ybannes de Ugarte e Sancho e Gonçalo sus / fijos moradores en el dicho lugar e palaçio de Ugarte e Juan Sendo xastre / vesino e morador en la Villaviçiosa de Marquina e Pero Ybannes de Çenaurriçavey/tya, morador en el dicho lugar e Bautis fijo de Juan Saes de Laris que Dios aya e / Cherieco de Ugarte e los sobre dichos fiadores fermes e otros muchos. E va / entrelinado sobre el testado en la primera foja do dis nuebas e va en la dose/na foja entrelinado do dis e probar non enpesca ca yo el escribiente e firmen/telo teste e esto emende.

E yo, Lope Ybannes de Ybaseta, escribano del rey nuestro / sennor e su notario publico en la su corte e en todos los sus reg/nos e sennorios, presente fui a lo que sobre dicho es en uno / con el dicho Garçia Ybannes de Çenarruçaveytia escribano e en uno con los dichos testigos e por otorgamiento e mandado del // (Fol.5v^o) dicho Lope Gonçales e por pidimiento de los dichos Lope e su / muger fis escribir e escrivi esta vendida e ferrmamiento / e por ende fis aqui este mi sig(*Signo*)no en testimonio de / verdad.

(*Firmado:*) LOPE YBANNES.

E yo, el sobre dicho Garçia Ybannes de Çenaurriçaveytia, escribano del rey nuestro sennor / e su notario publico en la su corrte e en todos los sus regnos / e sennorios fuy presente a todo lo que sobre dicho es en uno con el dicho Lo/pe Ybannes de Ybaseta escribano sobre dicho del dicho sennor rey e en uno con los dichos / testigos e fermes e con otros e por ruego e pedimiento de los dichos Lope / Ybannes e donna Teresa Ybannes, su muger, e con otorgamiento e autoridad del dicho Lope Gonçales escribi e fis escribir esta carta de vendida e fermamiento en estas quatro planas / e media de pargamino con esta en que van nuestros signos e van rubrados / en fondon de cada plana de las rubrica e sennales de nos los dichos escrivanos. E / por ende fis aqui este mio syg(*Signo*)no en testimonio de verdad.

(*Firmado:*) GARÇIA YBANNES.

Doña María Ybáñez de Vilcona, mujer de Lope González de Marquina (en otros lugares Ugarte), ratifica la venta que hizo su marido de las heredades de Otaola.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Reg. XXVII n.º 14.

(A) Original: un pergamino (290X211 mm.). Letra gótica. Conservación buena. Forma cuadernillo con la venta.

(B) Copia: Simple sin autenticar inserto en un pleito. Letra cortesana. Buena conservación. Reg. XVII n.º 10.

E despues de lo sobre dicho en la villa de Yraurruguy-Aspeytia, dentro en las ca/sas de Lope Gonçales de Ugarte que son en la dicha villa ateniendo al por tal que / salen a la torre de Enparan a la mano esquerda que es e son en la meryndad e pro/vinçia de Guipuscoa a veynte e ocho dias del mes de mayo anno del nasçemiento de / Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e seys annos. Este dicho dia en el / dicho lugar, en presençia de mi, el sobre dicho Garçia Ibannes de Çenaurriçaveytya, escrivano suso / dicho del dicho sennor rey e testigos de juso escriptos, donna Maria Ybannes de Villconna, fija legy/tyma del bachiller de Villconna e de su muger, muger legytima del dicho Lope Gonçales II (*Fol. 6rº*) de Marquina, seyendo presente el dicho Lope Gonçales de Marquina, su marido, el qual dicho Lope / Gonçales dio autoridad e liçençia a la dicha Maria Ybannes de Vilconna, su muger, para faser e otor/gar e dar aquellas cosas que adelante seran dichas e otorgadas.

E yo, el dicho Lope Gonçales de Marquina, marido de vos, la dicha Maria Ybannes, otorgo e conosco que vos dy e do la / dicha liçençia para faser e otorgar e dar e faser en uno conmigo todas e qualesquier cosas / que adelante en esta carta seran dichas e otorgadas.

E yo, la dicha donna Maria Ybannes de Vilconna / seyendo çertyficada del escrivano por quien pasa este dicho avto e retyfycaçion en todo lo / en esta carta contenido renunçio e parto e quito de mi la ley del Consulto Valiano enperador / por quanto fabla en ajuda de las mugeres e a todas e qualesquier ley e leyes con todas / sus çircunstançias para lo qual la dicha donna Maria Ybannes de Vilconna por virtud de la dicha liçençia / que dio e a dado el dicho Lope Gonçales, su marido, dio e dono e retyfico e loo e aprobo todo / quanto avia dado e donado e contratado e vendido e fermado e trucado el dicho Lope Gonçales, su marido, al sobre dicho Lope Ybannes de Çenaurriçaveytia, armero, e a la dicha donna Te/resa Ybannes, su muger, moradores en el dicho lugar de Otaola que presente estaba e a la dicha do/nna Teresa Ybannes, su muger, seyendo avsenste bien asy como sy fuese presente, dandoles / e retyficandoles e loandoles e aprobandoles a los dichos Lope Ybannes e a la dicha donna Te/resa Ybannes su muger e a los sus erederos e subçesores que son o seran de aqui adelante fasta / en fin del mundo, para lo qual asy faser e tener e guardar e conplir e pagar todo lo sobre / dicho e cada cosa e parte dello todo lo que por el dicho Lope Gonçales, su marido, fue fecho e vendido e / fermado e trabtado e trucado e donado por el preçio o preçios que fiso el dicho mi marido Lo/pe Gonçales, todo otorgo e loo e retyfico e retyficando e loando todo lo que / por el dicho Lope Gonçales, mi marido, fiso e vendio e truquo e fermo todo lo tal otorgo e conosco / e obligo a mi mesma e a todos mis bienes muebles e rayses abidos e por aver de aver / ferme e valioso agora e en todo tiempo del

mundo so obligaçion de los dichos mis bienes e / renunçio a todas las leyes e derechos e usos e costunbres e a todas qualquier e qualesquier ley / e leyes que contra lo que dicho es son o podran ser en qualquier manera e por qualquier rason por ver/tud de la dicha liçençia e avtoridad que el dicho Lope Gonçales, mi marido, dio e otorgo a mi la / dicha Maria Ybannes de Vilconna, muger del dicho Lope Gonçales de Marquina.

Otrosy, por faser mas complimiento e / seguridad e por faser mas saneamiento la dicha Maria Ybannes de Vilcona, muger del dicho Lope Gonçales de Ugar/te al dicho Lope Ybannes de Çenaurriçaveytia, armero, e a la dicha donna Teresa Ybannes, su muger avsente asy / como sy fuese presente e a los dichos sus erederos e subçesores, juro a Dios verdadero / e a las palabras de los Santos Evangelios doquier que estan e a la sennal de la Crus (*Señal de la Cruz*) que / con su mano derecha toco, de non yr nin benir contra lo sobre dicho nin contra alguna parte de/llo en tienpo alguno nin por alguna rason sobre dicha nin contra lo contenido en esta carta nin contra parte / dello agora nin en tienpo alguno, ella nin otra persona alguna por ella, so pena de ser perjura e fe/mentida e persona de menos valer e de nunca demandar asoluçion deste juramiento al Papa nin / a su superior alguno nin a otro jues que poderio tobiese de asolver deste dicho juramento e de non / gosar aunque de su moto propio lo asolviese deste dicho juramento. De lo qual son testigos que fue/ron presentes, llamado e espeçialmente rogados para lo que sobre dicho es, Ochoa de Ybiacax e Juan de Mu/guerça, vesinos e moradores en la dicha villa de Aspeytia e Juan Serr, escudero del dicho bachiller // (*Fol.6vº*) de Vilcona e Pero Ybannes de Çenaurriçaveytia, morador en el dicho lugar de Çenaurriçaveytia, que es / en la anteiglesia de sennor Santo Thomas de Bollibar e Juan Lopes de Otaola e otros.

(*Firmado:*) GARÇIA YBANNES.

40

1476, mayo, 28.

Azpeitia.

Lope González y su mujer dan carta de pago a Lope Ibáñez de Cenarruzabeitia por las heredades de Otaola que le vendieron.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Reg. XXVII n.º 14.

(A) Original: Cinco pergaminos (290X211 mm.). Letra gótica. Conservación buena. Forma cuadernillo con la venta y la ratificación.

(B) Copia: Simple, sin autenticar, inserta en un pleito. Letra cortesana. Buena conservación. Reg. XVII n.º 10.

E despues desto en el sobre dicho logar de Aspeytia, dentro en las sobre dichas / casas de los dichos Lope Gonçales de Ugarte e donna Maria Ybannes de Villcona, su / muger legitima e en el dicho dia a veynte e ocho dias del sobre dicho mes de ma/yo e anno sobre dicho del Sennor de mill e quatroçientos e setenta e seys annos. Este / dicho dia e logar e anno e mes sobre dichos e en presençia de mi el sobre dicho Garçia Ybannes / de Çenaurriçaveytia, escrivano sobre dicho del dicho sennor rey e testigos de suso, los dichos Lo/pe Gonçales e donna Maria Ybannes de Villconna, su muger, dieron carta de pago e fin e quitamiento a los / dichos Lope Ybannes de Çenaurriçaveytia, armero, e a donna Teresa Ybannes, su muger, e a sus erede/ros avsenten byen asy como sy fuesen presentes de los nobenta e çinco mill maravedis en este / contrato de vendita e fermamiento contenidos con sus penas e posturas e la dicha Maria Ybannes de / Villconna con liçençia del dicho Lope Gonçales, su marido, la qual dicha liçençia dio e otorgo e / dio el dicho Lope Gonçales, su marido, para dar carta e cartas de pago e fin e quitamiento a los dichos / Lope Ybannes de Çenaurriçaveytia, presente, e a los dichos don na Teresa e a sus erederos, a/vsentes, e a sus erederos e susçesores e a sus fiador e fiadores que son contra ellos / e contra cada uno de nos e fueron e estan obligados contra nos e contra cada uno e a qual/quier de nos.

Por ende, otorgamos e conosco nos los dichos Lope Gonçales e donna Maria Ybannes, ma/rido e muger, que abemos tomados e reçibidos los dichos nobenta e çinco mill maravedis / que estabades obligados contra nos e contra cada uno de nos en presençia del escrivano presente / por quien damos esta dicha carta de pago e fin e quitamiento en presençia de Lope Ybannes / de Ybaseta, escrivano sobre dicho de los quales dichos nobenta e çinco mill maravedis otorgamos / e conosco que abemos tomados e reçebydos en buenos oros e platas e maravedis / en manera que en vos el dicho Lope Ybannes non finco nada de los dichos nobenta e çinco mill maravedis / por dar nin a nos por reçibir.

Por ende vos damos carta de pago e fin e quitamiento / de todos los dichos nobenta e çinco mill maravedis con sus penas e posturas a vos los / dichos Lope Ybannes e a vuestra muger e a vuestros fiadores obligados contra nos e contra qualquier / de nos por la real paga que de vos avemos tomado e reçibido e a vuestros bienes e a los / bienes de vuestros fiadores damos por quietos e esentos de toda mala vos e embargo so/bre que renunçiamos la ley en que dis que fasta dos annos es ome tenuto de mostrar / o probar la paga que fisiese sy el que la paga reçibiere non renunçiare aquesta ley e / la otra ley en que dis que non pueda desir nin allegar que todo ello asy non paso e la ex eçieçion de la non numerata pecunia e del aver nonbrado non bisto non dado non con/tado non reçibido e las leyes del fuero e del derecho las quales dichas ley e ley/es e cada una dellas e otras qualesquier leyes e derechos e usos e costunbres nos / e cada uno de nos e qualquier de nos las renunçiamos e partymos de nos e / de cada uno de nos en uno con todas las otras leyes e rasones e allegaçiones / e exeçiones e defensiones, fueros e derechos, escriptos e non escriptos, que contra lo que dicho // (Fol. 7r^o) es o contra esta carta o contra lo contenido en ella o contra parte dello sean o ser puedan que non nos / vala nin seamos oydos nin cabydos sobre ello en juisio nin fuera del.

Por ende, nos / los dichos Lope Gonçales e donna Maria Ybannes, marido e muger, obligamos a nos mesmos / e a todos nuestros bienes muebles e rayses abidos e por aver de aver por firme e vali/oso esta dicha carta de pago e fin e quitamiento e todo

lo en el contenido agora e en todo / tiempo del mundo e de non yr nin venir contra esta dicha carta de pago e fin e quitamiento nos nin / otro alguno nin algunos por nos nin yremos nin bernemos so pena e postura del doblo que / por pena e ytese conbençional abenido e taxado que entre vos e nos ponemos e pro/metemos a vos el dicho Lope Ybannes e a vuestra muger e erederos so obligaçion de nos e de / los dichos nuestros bienes e tan bien e tan conplidamente nos obligamos a pagar la dicha / pena e interese conbençional del dicho doblo sy en ella cayeremos por non tener e gu/ardar e conplir e pagar e aver por firme esta dicha carta de pago e fin e quitamiento e / todo lo en el contenido queriendo asy que la pena e interese pagada o non que todavia / finque firme e valioso esta dicha carta de pago e fin e quitamiento agora e en todo tiempo / del mundo.

E para en conplimiento de todo esto que dicho es e cada cosa dello damos poder conpli/do sobre nos e sobre los dichos bienes a los sennores juezes de la avdiencia de nuestro sennor / el rey e alcaldes e juezes de la su casa e corte e chançelleria e a todos los otros jue/ses e justiçias de todas las çibdades e villas e logares de los regnos e senno/rios de Castilla e de todo otro regno que sea de cada uno e qualquier dellos ante quien / nos fueremos demandados por vos el dicho Lope Ybannes o por vuestra muger o por otro en / vuestro nonbre e esta dicha carta de pago paresçiere a cuya juridicìon e juzgado renunçando / nuestro propio fuero e domiçilio e prebillejo nos sometemos e nos obligamos como / dicho es que todo esto que dicho es e cada cosa dello nos fagan asy tener e guardar e con/plir e non nos dexen yr nin benir en contrario e esto que fagan asy fasiendo entrega e / execuçion en nuestros bienes muebles e rayses en quales quisieren e escogieren e por bien to/bieren e como quisieren por la dicha pena del doblo sy en ella cayeremos e la dicha exe/cuçion se faga quier en nuestras personas, como en los bienes muebles o rayses en quales qui/syeren e escogieren non curando de guardar orden de execuçion alguna e los bienes en que la / dicha execuçion fuere fecha que los vendan e rematen luego quier en publico quier en ocul/to por quanto quier preçio que por ellos dieren e prometieren quier con fuero quier syn fuero / non curando de atender plasos nin terminos algunos de orden nin de solemnidades algunas descudo / testaçion e liçitaçion todos los plasos e terminos e toda orden e solemnidades de / derecho e uso e costunbre de esto acaesçiere renunçados e rematados los dichos bienes / como dicho es del presçio que valieren fagan conplimiento e paga de la dicha pena del do/blo de la quantia de la demanda que vos fisieremos por non tener e guardar / la dicha carta de pago e fin e quitamiento e todo lo en el contenido.

Por ende renunçi/amos a todas leyes e a todos derechos e usos e costunbres e fueros e derechos e / a todas libertades e franquesas e todas ferias de pan e vino e sidra cojer / e a toda carta de merced de rey e qualquier que poder para lo dar tenga.

E por faser mas / conplimiento e seguridad a vos el dicho Lope Ybannes e a la dicha donna Teresa vuestra muger av//(Fol. 7v^o)sente bien asy como sy fuese presente e a los dichos vuestros herederos e subçesores e a los dichos / vuestros herederos que son o seran de aqui adelante e a los dichos vuestros fiadores seyendo ausentes / bien asy como sy fuesen presentes, juramos a Dios verdad e a Santa Maria e a las palabras de los / Santos Evangelios, do quier que estan e a esta sennal de la crus que con nuestras manos derechas (*Signo de la Cruz*)toca/mos corporalmente de tener e guardar e conplir todo lo contenido en esta carta de pago e fin e quita/miento en la forma e manera que en ella dise e se contiene e de non yr nin benir contra esta dicha carta de pa/go nin contra parte del nin contra cosa alguna de lo en ella contenido en tiempo del

mundo nin por alguna / manera nin rason so pena de ser perjuros e perjura e infames e fementidos e personas de me/nos valer.

E nos, los dichos Lope Gonçales e donna Maria Ybannes de Villconna, marido e muger, prome/temos so virtud del dicho juramento de non pedir asolupçion nin relaxaçion deste juramento / a nuestro sennor el Papa nin a otro juez superior nin perlado alguno que poderio tobiese o tenga nin / usar de tal asoluçion aunque nos sea fecha de su moto propio nin pedir benefiçio de res/tituçion in intergum nin otro benefiçio alguno fasta conplir e guardar todo lo en esta carta con/tenido a los dichos Lope Ybannes e a la dicha donna Teresa Ybannes e a los dichos erederos e subçesores / que son o seran de aqui adelante e a los dichos sus fiadores como dicho es fasta que le cun/plamos esta dicha carta de pago e fin e quitamiento e todo lo en ella contenido.

E mas dixieron / los dichos Lope Gonçales e la dicha donna Maria Ybannes, su muger, que por este publico instrumento pedian e / daban e dieron conplido poder a qualquier perlado o juez eclesiastico que por toda çensura / eclesiastica gello fisiesen asy tener e guardar e conplir en la manera que sobre dicha es / segund e en la manera que en esta dicha carta de pago e fin e quitamiento se dise e se contiene. / En testimonio de lo qual son testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es, llamados e / espeçialmente rogados para ello, Ochoa de Ybiacax e Juan de Muguerça e Juan Sur, escudero / del bachiller de Villconna vesinos e moradores en la dicha villa de Aspeytia, que es en la pro/binçia de Guipuscoa e Pero Ybannes de Çenaurriçaveytia, morador en el dicho logar de Çenaurriçaveytia que es en tierra de Viscaya, en la anteiglesia de Sennor Santo Thomas de Bollibar / e Juan Lopes de Otaola e otros.

E yo, Garcia Ybannes de Çenaurriçaveytia, escrivano sobre dicho del dicho / sennor rey, fuy presente a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos en el sobre dicho / logar, dia e mes e anno sobre dichos e por ruego e pedimiento del dicho Lope Ybannes de Çe/naurriçaveytia e por mandado e avtoridad de los sobre dichos Lope Gonçales de Marquina / e donna Maria Ybannes, su muger, escriby esta carta de pago e fin e quitamiento e este juramento / e la sobre dicha carta de retyficação e loamiento en la forma sobre dicha, lo qual mandaron / faser todo ello a vista e consejo de letrado, firme e fuerte e mandaron faser firme / e fuerte e aunque fuesen prestados en juyzio una e dos e tres e mas veses man/daron hordenar de nuebo fasta que fuese fuerte e firme e a consejo de letrados. E por / ende fis aqui este mio syg(*Signo*)no en testimonio de verdad. / Va emendado entre renglones do dis mill non enpesca.

(Firmado:) GARCIA YBANNES.

Los Reyes Católicos confirman la donación del patronato de Bolívar hecha por Juan I a la Colegiata de Cenarruza.

A.C.J.G. Archivo alto. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Documento número dos, legajo tercero. (Reg. XVI n.º 5.).

(A) Original: Seis folios de pergamino (300X205 mm.). Letra gótica y cortesana. Buena conservación.

Cit.— MUGARTEGUI, Juan José de: "La Colegiata de Santa María de Cenarruza".— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya, 1930.— pág. 34.

Sepan quantos esta carta de previllejo e confirmaçion / vieren como nos don Fernando e donna / Ysavel por la graçia de Dios rey e reyna / de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, / de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Ma/ llorcas, de Sevilla, de Çerdenna, de Cordova, de / Corçega, de Murçia, de lahen, de los Algar/ves, de Algesira, de Gibraltar; conde e conde/sa de Barçelona; sennores de Viscaya e de Molina; duques de Atepnas / e de Neopatria; condes de Rosellon e de Cerdania; marqueses de Oris/tan e de Goçiano. Vimos una carta de previllejo del sennor rey don Juan / nuestro padre de gloriosa memoria que santa gloria aya escripto en pergamino de cuero e sellado con su sello de plomo pendiente / en filos de seda a colores e librada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales de la su casa su thenor del qual es fecho de esta guisa:

Ver privilegio de confirmación de Juan II: N.º 19.

(*Fol.5vº*) Agora por quanto por parte de vos el dicho abad e clerigos / de la dicha avadia de Santa Marya de Cenaurrica nos / fue suplicado e pedido por merçed que vos confyrr/massemos e aprovassemos la dicha carta de previ/llejo que suso va encorporada e la merçed en ella / contenida e vos la mandassemos guardar e / conplir en todo e por todo segund que en la dicha / carta de previllejo que suso va encorporada se con/tiene e declara e nos los sobre dichos rey don / Ferrnando e reyna donna Yssabel por faser bien / e merçed a vos el dicho abad e clerigos de la dicha / avadia de Santa Marya de Çenaurryça tovimos/lo por vien e por la pressente vos confyrmamos / e aprovamos la dicha carta de previllejo que suso / va encorporada e la merçed en ella contenida e // (*Fol.6rº*) mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por to/do segund que en ella se contiene sy e segund que / mejor e mas conplidamente vos valio e fue guar/dada en tiempo de sennor rey don Juan nuestro padre e / del sennor rey don Enrique nuestro hermano que san/ta gloria aya e defendemos fyrmemente que ninguno / nin algunos non sean Osados de vos yr nin passar contra / esta dicha carta de privilejo e confyrrmaçion que vos / nos assy faseremos nin contra cosa alguna nin parte de/lla por vos quebrantar o menguar en todo o en parte de/lla en tiempo alguno que sea nin por alguna manera / e a qualquier o qualesquier que lo fesieren o contra / ello o contra cossa alguna o parte dello fueren e pa/saren avran la nuestra yra e demas pecharnos han la / pena en la dicha carta de previllejo contenida e a vos el / dicho avad e clerigos de la dicha avadia de Santa Marya / todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende / resçivierdes doblados como dichos es e demas mandamos / a todas las justiçias e offiçiales de la nuesstra cassa e corte / e chançilleria e de todas las çibdades e villas e lugares / de los nuesstros

reynos e sennorios do esto acaesçiere asy / a los que agora son como a los que seran de aqui adelante / y a cada uno dellos que gello non conssyentan mas que /vos defiendan e anparen con esta dicha merced e conffir/maçion que vos nos assy fasemos en la manera que dicha / es e que prenden en vienes de aquel o aquellos que / contra ello fueren o pasaren por la dicha pena e la guarden / para faser della lo que la nuestra merçed fuere e que emi/enden e fagan emendar a vos el dicho avad e clerigos de / la dicha avadia o a quien vuestra voz toviere todas las coss/tas e dapnnos e menoscavos que por ende resçivierdes / doblados como dicho es e demas por qualquier o qualesquier / por quien fincare de lo asy faser e conplir mandamos al omme / quales esta dicha nuestra carta de previllejo e confirmaçion mostrare / o el traslado della sygnado de escrivano publico en manera / que faga fe que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte / do quier que nos seamos del dia que los enplasare fasta quinse / dias primeros syguientes so la dicha pena a cada uno a desir / por qual rason non cunplen nuestro mandado e demas manda//*(Fol.6rº)*mos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado / que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sig/no por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado e / desto vos mandamos dar esta nuestra carta de previllejo e conffyrmaçion escripta en pergamino de cuero e sellada con nues/tro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores e librada / de los nuestros conçertadores e de los nuestros escrivanos mayores / de los nuestros previllejos e confyрмаçiones e de los nuestros contado/res mayores e otros ofiçiales de la nuestra casa. Dada en la çibdad / de Cordova veynte siete dias del mes de junio anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / ochenta e quatro annos.

E yo Ferrando Alvares de Toledo secretario del rey e reyna nuestros sennores (*borrado*) / Barça contador de las relaçiones de sus altesas registre el ofiçio de (*borrado*) / de los sus privilegios e confirmaçiones la fisimos escribir y dar su (*borrado*)

(Firmado y rubricado:) Fernando Alvares, Gonzalo de Barcar (?)
Antonius doctor, Rodericus doctor, Fernand Alvares
(borrado)

Escrivida: Gonzalo de Cardon, Contador

De (*borrado*) derechos e vasallos del monesterio de Çenauriça (*borrado*) de VI.V y (*borrado*).

(Fol.7rº) Asentose esta carta de privilejo e confyрмаçion del rey e de la reyna nuestros sennores en los / sus libros de las confirmaçiones que tienen los sus contadores mayores en la muy noble / çibdad de Cordova a tres dias del mes de jullio anno del nasçimiento del Nuestro Sennor Ihesu Christo / de mill e quatroçientos e ochenta e quatro annos.

(Firmado y rubricado:) Francisco Rodrigues
Iohan Rodrigues. Gonçalo Crrus

De chancilleria notario e licenciado Gonçalo Martines.

1486, septiembre, 22.

Asteguieta. (Alava)

El mayordomo de la colegiata de Cenarruza apea y arrienda a Fernáudo Sánchez de Asteguieta cuarenta y cuatro piezas de heredad, pertenecientes a la abadía, sitas en Asteguieta.

A.H.D.V. Sala V, Ilarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro II n.º 1.

(A) Original: Ocho cuartillas (210X145 mm.) Letra gótica. Buena conservación.

(B) Copia: Simple sin autenticar. En el primer libro becerro. Letra humanística. Buena conservación. (Reg. XXVIII). Págs 20-27.

En el lugar y aldea de Asteguieta que es en tierra / de Alava a veynte dias del mes de setiembre / anno del nascimiento del Nuestro Sennor Salvador Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos. / En este dicho dia en presençia de mi Juan Dias / de Goveo escrivano del rey e reyna nuestros sennores / e su notario publico en la su corte e en todos los / sus regnos e sennorios e de los testigos de yuso / escriptos en el dicho lugar de Asteguieta paresçie/ron y presentes de la una parte Ferrando Sanches de / Asteguieta vesino e morador en el dicho lugar / de Asteguieta e de la otra parte Garçia abad de Ydoeta / mayordomo de la iglesia de Sennora Santa Maria de / Çenarroça procurador del abad e cabillo de la dicha / iglesia.

E luego el dicho Garçia abad dixo al dicho / Ferrnando Sanches que como el bien sabia avya / tenido e poseydo çiertas heredades e pieças de / la dicha iglesia de Çenarruça arrendadas por çierta / renta que cada anno dava a la dicha iglesia e cavilldo / della e que agora por quanto hera benido a su no/tiçia que las dichas pieças e heredades se ena/genavan en tal manera que la dicha iglesia reçibya muy / grand danno en ello e para en esto dixo al dicho Gaçia / abad al dicho Ferrnando Sanches que llamase e roga/se de su parte e de la merçet a los buenos omes / e vesinos del dicho lugar de Asteguieta para que / ellos por su bondad mirando a sus conçiencias que / apeasen e mojonasen las dichas pieças e heredades // (Fol. 1 vº) en uno con el mismo e seyendo presente yo el dicho / escrivano.

E luego el dicho Ferrnando Sanches res/pondio e dixo que le plasia e asy fiso llamar / a los buenos omes e vesinos del dicho lugar de Aste/guieta conbiene a saber: que benieron e se allegaron / ende Martin Sanches de Ulivarry dicho Caballero e Juan / Dias de Hueto e Martin Urtis de Trespuentes e Pero Ru/byo vesinos e moradores en el dicho lugar de Aste/guieta e luego el dicho Ferrnando Sanches e el dicho / Garçia abad les rogaron e pedieron de mucha graçia que ellos / por serviçio de Dios e de la iglesia de Sennora Santa / Maria de Çenarruça e mirando a sus conçiençias que ellos / quisyesen yr e fuesen a apea e apeasen e mojonasen / las dichas pieças e heredades que asy

heran e son e / pertenesçian a la dicha iglesia de Çenarruçã e asy luego / fueron los dichos Ferrnando Sanches e Garçia abad e / los dichos omes buenos e yo el dicho escrivano con ellos / en uno e luego asy apearon e mojonaron todas las / pieças e heredades las quales son las siguientes:

Primeramente una pieça que es en termino de que disen / Ysyngana que se tiene e ha por linderos de la una / parte a pieça de Juan Lopes de Goveo e de la otra parte / se tiene a pieça de Maria Sanches de Asteguieta.

Yten mas otra pieça que es en termino que disen Ysyn/bea que es de media jugada que se tiene de la una / parte a pieça de Martin Sanches Caballero vesino de Aste/guieta e de la otra parte se tiene a pieça de los / herederos de Pero Lopes de Asteguieta.

// (Fol.2r^o).

Yten mas otra pieça que es en termino que llaman Urrechua / que se tiene de la una parte a pieça de Ynnigo Urtis de / Mendoça e de la otra parte a pieça de Pedro de Durana / dicho Lasco.

Yten mas otra pieça que es en el dicho termino de Calçada Aldea que / se tiene de la una parte de arriba a pieça de Mary / Sanches de Asteguieta e de la otra parte se tiene / a pieça de Juan abad cura de Goveo.

Yten mas otra pieça que es en el dicho Calçada Aldea / que es de una jugada que se tiene de la una parte de fa/sia Goveo que se tyene de la una parte a pieça de Martin / Sanchez dicho Caballero e de la parte de asa Aste/ guieta a pieça de Diego Martines de Yurre.

Yten mas un pedaço de pieca en el dicho Calçada / Aldea que se tiene de la una parte a pieça de Diego / Martines de Yurre e de la otra parte a pieça de los here/deros de Alvaro de Asteguieta que Dios aya.

Yten mas otra pieça que es en termino que se / llama pieça Chymixua que se tiene de la una / parte a pieça de Estivalis de Goveo e de la / otra parte se tiene a pieça de Juan Dias de Hueto / vesino de Asteguieta.

Yten mas otra pieça en el termino / que disen Urrechua que se tiene de la una parte / a pieça de Martin Saens Caballero e de la otra parte a pye/ça de Pedro de Foronda vesinos de Asteguieta.

// (Fol.2v^o).

Yten mas otra pieça en el dicho termino de Urre/chua que se tiene de la una parte a pieça de Ferrnando / de Asteguieta vesino de Antaçana e de la otra / parte se tiene a pieça de Juan abad cura de Gobeo.

Yten mas otra pieça que es en el dicho termino de / Urrechua que se tiene de parte de arriba a pieça / de los herederos de Alvaro de Asteguieta e de la / otra parte a pieça de Marya de Adaro e por la otra / parte se tiene al rio.

Yten mas otra pieça marsena que es en el dicho termi/no de Urrechua que se tiene de la una parte a pieça / de los herederos de Alvaro que Dios aya e de la otra / parte se tiene a pieça de Juan Dias de Hueto vesino / de Asteguieta.

Yten mas otra pieça que es en el dicho termino de / Urrechua que se tiene de la una parte a pieça de / Juan Dias de Hueto vesino de Asteguieta e de la / otra parte se tiene a pieça de Juan abad cura de / Gobeo.

Yten mas otra pieça que es en el dicho termino de / Urrechua que se tiene de la una parte a pieça / de Ferrnando de Goveo e de la otra parte se tiene / a pieça del doctor de la çiuudad de Bitoria.

Yten mas otra pieça en el dicho termino que se / tiene de la una parte a pieça de los clerigos benefyçi/ados de Asteguieta e de la otra parte a pieça del dicho / doctor de Bitoria que es una jugada.

// (Fol.3r^o).

Yten mas otra pieça marsena que es en el dicho termino / de Urrechua que se tiene de la una parte a pieça / de Maria Ferrnandes de Asteguieta e de la otra a pieça / de los clerigos de Asteguieta.

Yten mas una pieça que es en el dicho termino de / Urrechua que se tiene de la una parte al camino que / van de Asteguieta a Bitoria e de la parte de arriba / se tiene a pieça del dicho doctor de Bitoria.

Yten mas otra pieça que es en el dicho termino de / Urrechua que se tiene de la una parte a pieça de / Ynnigo Urtis de Mendoça e de la otra parte junto / con el rio de Çadorra e por parte arriba al camino / que van de Asteguieta a Bitoria.

Yten mas otra pieça que es en el dicho termino / de Urrechua que se tiene de la una parte a pieça / del dicho doctor de Bitoria Pero Peres de Lequeitio e por / partes de arriba se tiene a pieça de Maria Ferrnandes / de Asteguieta.

Yten otra pieça que es en el dicho termino de / Urrechua que se llama la pieça de Guçario/solo la qual dicha pieça tenia un pedaço / manga que hera propio de Ferrnando Sanches / de Asteguieta. La dyo a Santa Maria / de Çenarruça en troque e cambio de otra // (Fol.3v^o) marsena media pieça que tenia Santa Maria / de Çenarruça en termino de Calçada Aldea a sulco / del dicho Ferrnando Sanches e le dio al dicho Ferrnando / Sanches Garçia abad de Ydoeta mayordomo de / la dicha iglesia. La qual dicha pieça es de la dicha / iglesia que ha por sulqueros de la una parte a pieça / de Juan Dias de Hueto vesino de Asteguieta e / de la otra parte de los herederos de Pero / Lopes de Asteguieta que Dios aya.

Yten mas una pieça marsena que es en el / dicho termino de Urrechua que es en Bengo/ybaya que se tiene de la una parte a pieça / del dicho Ferrnando Sanches e de la otra parte / a pieça de Maria Urtis de Asteguieta.

Yten mas otra pieça que es en el dicho termi/no de Urrechua que se tiene de la una parte / a pieça de Maria Sanches e de la otra parte / a pieça de Juan Dias de Hueto vesino de / Asteguieta.

Yten mas otra pieça en el dicho termino / de Urrechua que es Bengoybaya que es a sul/co de Juan Dias de Hueto vesino de Astegui/eta e de la otra parte a pieça de Mary / Urtis de Asteguieta e de la otra al rio de Çadorra.

// (Fol.4r^o).

Yten mas otra pieça que es en el dicho termino de / Urrechua que se llama la pieça de la Huenta que ha / por linderos de anbas partes a pieças de los here/deros de Alvaro de Asteguieta que Dios aya e por / parte de fasia Gobeo un arroyo (*en blanco*) / (*en blanco*) termino de Ybarra en / (*en blanco*) / Landa Veçuvide e primeramente en termino / de Ybarra en Landa Veçuvide una pieça que ha / por linderos de la una parte a

pieça de Chanen viejo / vesino de Legarda e de la otra parte a peça de Ferrnando / Sanches el mismo e por parte devaxo al canpo / de cabo el aldea.

Yten mas otra peça tras Sant Martin que es de / una jugada que es a sulco de la peça de Maria Peres / de Otaça e de la otra parte a peça de Sant / Martin de Asteguieta.

Yten mas otra peça tras Sant Martin de Aste/guieta que es a sulco de la peça de Ferrnando Sanches / el mismo e de la otra parte a peça de Sant / Martin que es una jugada e de la otra parte al / camino que van de Otaça a Asteguieta.

Yten mas otra peça que es en termino de Olaça / entre el termino de Otaça e Asteguieta que se / tiene de la una parte a peça del monesterio / de Santa Catelina de Vadaya e de la otra parte // (Fol.4v^o) a peça de los herederos de Mary Peres / de Otaça e de parte de la cabeçada al camino que / van de Otaça a Asteguieta.

Yten mas otra peça marsena que es en ter/mino de Ascarbe que se tiene de la una parte / a peça de los herederos de Juan Dias de Astegui/eta e de la otra parte a peça de Juan Dias de Hueto / vesino de Asteguieta.

Yten mas otra peça en este dicho termino que es / a sulco de la peça de Juan Dias de Hueto vesino / de Asteguieta e de la otra parte a peça de los here/deros de Juan Dias de Asteguieta que Dios aya.

Yten mas otra peça que es en termino de Aryn/solo que es a sulco de la peça de Ferrnando Sanches / e de la otra parte de los herederos de Ochoa de / Estarrona e por la fondonada al camino que / van de Otaça a Asteguieta.

Yten mas otra peça que es en termino de / Uribea que se tiene de la una parte a peça de / Martin de Abechuque e de la otra parte a peça de / Mendoça de Legarda e de parte debaxo al ca/mino que van de Estarrona a Asteguieta / e de parte de arriba a peça de Ferrnando / Sanches.

// (Fol.5r^o).

Yten mas otra peça que es en termino de / Arrobia que se tiene de la una parte a peça de / Martin Sanches Caballero e de la otra parte a peça / de los herederos de Juan de Adaro que Dios aya.

Yten mas otra peça que es en termino de tras / la iglesia de Santa Maria de Asteguieta que es ha / sulco de la peça de Juan Dias de Hueto vesino / de Asteguieta e de otra otra parte se tiene a peça / de Maria Urtis.

Yten mas otra peça marsena que es en termino / de Astasolo que se tiene de la una parte a peça / de los herederos de Pero Lopes que Dios aya e de la / otra parte a peça de los herederos de Alvaro / que Dios aya e por ençima a peça del / dicho Ferrnando Sanches.

Yten mas otra peça que es en termino del / dicho Astasolo que es de mas de una jugada que se / tiene por partes de Estarrona a peça de Ferrnando / de Goveo e de la otra parte se tiene a peça de / los herederos de Juan Martines de Adaro que Dios aya / e por partes de ençima al camino e senda / que van de Asteguieta a Anteçana.

Yten mas otra peça que es en termino de / Larryngoyen e es pegado a la aldea de Aste/guieta que se tiene de la una parte a peça // (Fol.5v^o) de Ferrnando de Goveo e de la otra parte a peça / de Martin de Trespuentes vesino de Asteguieta.

Yten mas una rayn iunto con la aldea debaxo / de la casa de Juan Dias de Hueto vesino de Aste/guieta e de la otra parte a / peça e herrayn de Juan Sanches de Astegui/eta vesino de Mansanos e de la otra parte se tye/ne a peça de Maria Urtys de Asteguieta.

Yten mas otra pieça que es en termino de Visca/ydea que se tiene de la una parte a pieça de los / herederos de Pero Lopes que Dios aya e de la otra / parte al campo que esta entre la pieça e el rio de / Çadorra camino de Tryspijana e por la fondona/da a pieça de los herederos de Alvaro Gonçales / de Asteguieta que Dios aya e por la otra parte / a pieça del dicho Ferrnando Sanches.

Yten mas otra pieça que es en termino de la / dicha Vyscaydea que se tiene a pieça de Juan / Dias de Hueto e de la otra parte se tiene a / pieça del fijo de Alvis de Legarda.

Yten mas una marsena en la dicha Vys/caydea que es a sulco de la pieça de Ynnigo // (Fol.6r^o) Urtis de Mendoça e de la otra parte se tiene / a pieça del fijo de Albys de Legarda.

Yten mas otra pieça en termino de la dicha / Viscaydea que se tiene de la una parte a / pieça de Juan Peres de Anteaça e de la otra parte / a pieça de los herederos de Alvaro de Aste/guieta que Dios aya.

Yten mas otra pieça que es en termino que lla/man Vetelea que se tiene de la una parte a pieça / del dicho Ferrnando Sanches e de la otra parte se / tiene a pieça de la fija de Maria Ferrnandes vesi/nos de Asteguieta.

Yten mas que se fallo en la dicha aldea de / Asteguieta e apearon un solar de casas / con su corral con sus salidas e entradas que / se tienen de la una parte a huerta de Mary / Ferrnandes de Asteguieta e de la otra parte al / portegado de Martin Sanches de Asteguieta / Caballero.

Yten mas que se fallo un pedaço de campo / que es ateniendo del maçanal de Ferrnando /Sanches e de la otra parte a huerta e hera / de los herederos de Alvar Gonçales de Asteguieta que Dios aya.
// (Fol.6v^o).

Yten asy mismo se fallo e dixo el dicho / Ferrnando Sanches que tenia una arca de la dicha / yglesia de Çenarruça e por tal que la dava.

E asy / todas las dichas pieças apeadas e mojonadas e / alyndadas de sus lynderos todas e cada una dellos. / Luego el dicho Garçia abad de Ydoeta dixo que los pe/dia e pedio por testimonio.

E luego el dicho Ferrnando / Sanches dixo que por quanto el avia poseydo e tenido / las dichas pieças a renta e por renta fasta oy / dicho dia en cada anno por dies fanegas de pan / medio trigo medio çebada quel le rogava e rogo / al dicho Garçia abad mayordomo suso dicho quel / le quisiese dar e diese todas las dichas pieças / e heredades ynçensuadas a renta e por renta / para en su bida del dicho Ferrnando Sanches.

Por / ende yo el dicho Ferrnando Sanches otorgo e conosco / que tomo e resçibo de vos el dicho Garçia abad de / Ydoeta todas las dichas pieças e heredades en esta / dicha carta contenidas e alindadas a renta e alquiler / çensuadas para en toda mi bida para que las labre / e disfrute en cada anno las dichas pieças e here/dades en toda mi bida e que vos de de renta en / cada anno por el dia de Santa Maria de Setiembre / dies fanegas de pan medio trigo medio çebada / lynnpio, bueno seco de dar e de tomar con la media fanega / derecha a vos el dicho Garçia abad de Ydoeta mayordomo // (Fol.7r^o) de la dicha yglesia de Çenarruça e cabildo deila o a vuestra bos / o a quien poder de la dicha iglesia oviere e que se comiençe / a pagar la dicha renta por el primer anno por el

dia de / Santa Maria de Setiembre primera que berna del anno de mi ll / e quatroçientos e ochenta e siete annos.

Por ende yo / el dicho Ferrnando Sanches entro en debdor e pagador / obligandome por mi mesmo e con todos mis bienes / muebles e rayses avidos e por aver de labrar las / dichas pieças e heredades rasonablemente en todo / el dicho tiempo de mi vida e de dar e pagar la dicha / renta e alquiler por las dichas pieças e heredades / en cada anno por el dicho dia de Santa Maria de / Setiembre las dichas cada dies fanegas de pan / medio trigo medio çebada quietas de piedra e de ni/eblla e de toda otra bentura llanamente syn otro / plaso e syn otro fuero e syn otro alongamiento / alguno so pena e postura del doblo de cada un anno / por nonbre de ynterese conbençional que con vos pongo / tan bien como el dicho debdo prinçipal e sy asy non / atoviere e guardare e non cunpliere e pagare como en / esta carta se contiene por esta carta do poder cunplido sobre / mi mesmo e sobre todos los dichos mis bienes a todos / e a qualquier o a qualesquier alcaldes e merinos e jurados / e jueses e justicias e otros ofiçiales qualesquier asy / eclesyasticos como seglares de qualquier çiudad villa / o logar o fuero o regno o sennorio o jurediçion que / ellos sean ante quien esta carta paresçiere e la vieren que / me fagan tener e guardar e cunplir e pagar e aver // (Fol.7v^o) por fyrmes todo lo que sobre dicho es proçendiendo contra mi / e contra mis bienes por toda çensura eclesyastica e / por todos los otros rygores e remedios del derecho fasta / me faser cunplir e pagar todo lo que sobre dicho es como / en esta carta dise e se contiene asy de las dichas dies fanegas / de mitad trigo e mitad çebada de cada anno de la dicha renta / como de la dicha pena del doblo sy en ella cayere para lo qual / yo el dicho Ferrnando Sanches renunçio e quito e parto de mi / e de toda mi bos la ley e exepeçion de la non numerata / pecunia del aver nonbrado non visto non pagado e a todas / las otras leyes rasones defensyones fueros e derechos usos / e costunbres e costetuçiones sygnodales e hordenamientos / reales e con todo lo contenido en esta carta podria ser / en todo nin en parte que me non vala nin sea oydo / sobre ello en juysio nin fuera del ante ningund juez / eclesyastico nin seglar e la ley e el derecho en que dis / que general renunçiaçion de leyes que ome faga non vala./

E yo el dicho Garçia abad mayordomo de la dicha iglesia / de Çenarruça e por virtud del poder que del cavilldo della que della / he e tengo e en su nonbre otorgo e conosco que do a renta / e por renta e alquiler a vos el dicho Ferrnando Sanches / las dichas pieças e heredades suso dichas e alinda/das de la dicha iglesia de Çenarruça para en vuestra byda / çensuadas como suso dicho es por las dichas cada / dies fanegas de pan medio trigo medio çebada / de cada un anno e por ende asy como mayordomo de la dicha / iglesia e por virtud del poder que del dicho abad e cavilldo he e / tengo e en su nonbre me obligo por mi e con los bienes / myos e bienes de la dicha iglesia de aver por fyrmes / este dicho arrendamiento para en toda vuestra vida segund // (Fol.8r^o) dicho es e de non yr nin venir contra ello nin contra / parte dello yo nin otro alguno en mi bos nin de la / dicha iglesia en vuestra vida renunciando e partiendo de mi e / de toda mi bos e de la dicha iglesia todas e qualesquier leyes / fueros e derechos que me podiesen ayudar e aprovechar en / qualquier manera sobre la dicha rason e a la dicha / iglesia e cavilldo della.

E por que esto sea verdad e sea / fyrmes e non venga en dubda yo el dicho Ferrnando / Sanches otorgue esta carta de arrendamiento antel / dicho Juan Dias de Goveo escrivano del / rey e reyna nuestros sennores e su notario publico en / la su corte

e en todos los sus regnos e sennorios suso / dicho que esta presente al qual ruego e pido que la escriba / o faga escribir fuerte e fyirme e la de sygnada de / su sygno en testimonio que fue fecha e otorgada dia e mes / e anno suso dichos. Testigos que fueron presentes a todo / lo que dicho es rogado e para ello llamados Diego fijo / de Mari Ferrnandes de Asteguieta e Martin Sanches Caballero e / Martin de Trespuentes e Pero Martines de Foronda vesinos e / moradores en la dicha aldea de Asteguieta. Va emen/dado entre renglones o dis del poder; va en otro lugar sobre / raydo o dis dicho Ferrnando; va en otro lugar entre renglones / o dis abad; va emendado o dis Antequana; non enpes/ca que yo el dicho escrivano lo hemende corrigiendola.

E yo el dicho Juan Dias de Gobeo escrivano e notario // (*Fol.8vº*) sobre dicho fuy presente a todo lo que sobre dicho / es en uno con las dichas partes e testigos e por / ruego e otorgamiento del dicho Ferrnando Sanches de Aste/ guieta e a pedimiento del dicho Garçia abad / de Ydoeta esta carta fis escribir en forma en / estas ocho fojas de quarto de plyego de papel / e en fodon de cada plana sennale de la / sennal de mi nonbre e por ende fis aqui / este mio sig(*Signo*)no por tal en te/stimonio de verdad.

(*Firmado:*) JUAN DIAS.

43

1488, abril, 23.

Marquina.

Fortún Martínez de Sarasua pide a Martín Martínez de Munibe, alcalde y juez ordinario de la villa de Marquina, una copia certificada del contrato por el que el abad y cabildo de Cenarruza le arriendan, por censo enfiteútico, el sei de Acaiturri.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XIII n.º 4.

(A) Original: Seis folios (290X210 mm.). Letra cortesana. Conservación buena.

(B) Copia Simple, probablemente de la mitad del siglo XVIII, sin autenticar. Letra humanística. Buena conservación. En el mismo registro que el original.

Cit.— MUGARTEGUI Juan José de: "La Colegiata de Santa María de Cenarruza".— Bilbao, Junta de Cultura Vasca de la Diputación de Vizcaya, 1930.— pág. 43.

En la Villaviçiosa de Marquina, a veynte tres dias del mes de abril / anno del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos / y ochenta y ocho annos. Este dicho dia estando sentado ante las casas de Domingo / de Leyçola, Martin Martines de Munibe, alcalde de sus altesas en la dicha villa en / abdiencia segund que lo ha de uso e costunbre e en presençla de mi, Martin Ruiz / d'Ibarra, escrivano de camara del rey e de la reyna, nuestros soberanos sennores e su escrivano / e notario

publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios e / de los testigos de yuso escriptos, paresçio presente antel dicho alcalde en la / dicha abdiencia, Furtun Martines de Sarasua, morador en Aqueyturri.

E luego el dicho / Furtun Martines por sy e en vos e en nonbre e como conjunta persona de Catelina de / Odiaga, su legitima muger, dixo al dicho alcalde que podia aver dos annos / poco mas o menos tienpo que entrel de la una parte e de la otra entrel sennor abad / e sennores canonigos e cabildo de la iglesia colegial e secular de Sennora Santa Maria / de Çenarruça fuera fecho e pasado un contrapto de arrendamiento del sel del dicho / lugar de Aqueyturri en quel dicho Furtun Martines dixo que para sy e para la dicha Catelina / su muger e sus herederos e vos tomara el dicho sel para perpetuo por çierto tri/buto de cada un anno so çiertas condiçiones en el dicho contrapto contenidas e quel / dicho contrapto pasara por contrapto publico por e en presençia de Juan Sanches de Legarra / fynado que Dios perdone, escrivano que fue de sus altesas el qual dicho contrapto non obiere / sacado en vida del dicho Juan Sanches escrivano, por algunas inportunidades que para ello ubo / e agora avia venido a su notiçia que por muerte e fyn del dicho Juan Sanches, escrivano, / se abian e heran quedado los registros e proctocolos del dicho Juan Sanches, escrivano, en poder / de donna Maria Martines de Munibe, su legytima muger, el qual dicho contrato abia menester / para lo que nesçesario le fuese.

Por ende dixo que pedia e requeria e pedio e re/querio al dicho alcalde en la mejor forma e manera que podia e de derecho debia que su / merçed quesyese mandar e mandase a mi, el dicho Martin Ruis, escrivano, catar e / escodrinar los dichos registros e proctocolos del dicho Juan Sanches, escrivano, e sy en los / tales registros e proctocolos fallase el dicho contrapto de arrendamiento, sacar / en linpyo a consejo de letrado tal e tan fuerte e firme como el dicho Juan Sanches, escrivano, / fynado en su vida pudiera sacar, non hemandiendo nin mengoando en la sustançia // (Fol. 1v^o) prinçipal e dar sygnado de mi sygno al dicho Furtun Martines para ello quel / dicho alcalde en lo tal contrato que yo asy sacase e sygnase de my sygno / quesyese ynterponer e ynterpusyese su decrepto e abtoridad por que pueda / faser e faga plenaria e entera fee en qualquier tienpo e lugar que paresçiese / o fuese mostrado asy en juisio como fuera del en todo e por todo tal e / tan conplidamente como sy sy el dicho mismo Juan Sanches, escrivano, en su vida / a consejo de letrado fecho e sacado e sygnado obiera de faser e para ello / quel estaba presto e çierto de me dar e pagar mi salario competente.

E luego / el dicho alcalde, vysto el dicho pedimiento e requerimiento ser justo / dixo que mandaba e mando a mi, el dicho Martin Ruis, escrivano, catar / e escodrinar los dichos registros e protocolos del dicho Juan Sanches / escrivano, e sy alguna apuntadura de contrato fallase, sacar en linpyo a con/sejo de letrado tal e tan fuerte e firme como sy ubiera de sacar en su / vida el dicho Juan Sanches, escrivano, non mudando la sustançia prinçipal /punto por punto recorriendo en leer e conçertando ante testigos e sygnar / de mi sygno e dar al dicho Furtun Martines resçibiendo mi salario / competente e en lo tal contrato e apuntadura que yo asy sacase e sy/gnase dixo el dicho alcalde quel interponia e interpuso su decrepto / e avtoridad para en qualquier tienpo e lugar que paresçiere e fuer mos/trado fysiese e faga entera fe tal e tan conplidamente como sy el / dicho mismo Juan Sanches, escrivano, en su vida fisiera e sacara a consejo de letrado e / sygnado de su sygno. E luego, el dicho Furtun Martines pidio lo aver por

testimonio. / Testigos que fueron presentes, llamados e rogados, Lope de Agurio e Rodrigo de Barroeta / e Estibalis de Manosca e Garcia de Anchia e otros.

E despues desto en el sobre dicho dia, yo, el dicho Martin Ruis, escrivano, falle e cate e / tome una apuntadura de contrato de arrendamiento e tributo registrado por el dicho / Juan Sanches escrivano por registro e memorial de sus registros segund por ella pares/çia firmado del dicho Juan Sanches, escrivano, e firmado del honrrado sennor Pero Lopes de / Ybaseta, abad mayor en el monesterio de Sennora Santa Maria de Çenarruçã: // (Fol.2r^o).

"In Dey nomine amen. Manifiesto sea a todos quantos esta / carta vieren como nos, Pero Lopes d'lbaseta, abad e canonigo del monesterio / e yglesia colegial de Sennora Santa Maria de Çenarruçã e Martin abad de Anchia / e Juan abad de Albisua e Garçia abad de Ydoeta, canonigos del dicho mo/nesterio por nos e en vos e en nonbre e como consortes de Juan abad de / Mallabia e Lope abad de Çenarruçabeytia, otrosy canonigos del dicho mo/nesterio que estamos ajuntados en nuestro cabildo dentro en el dicho monesteryo / a son de canpana tanida para tratar e faser e otorgar e firmar las cosas / que de juso en esta carta seran contenidas segund que lo abemos de uso e de costunbre / de nos ajuntar en nuestro capitulo para en los semejantes actos espeçialmente / seyendo presentes nos los sobre dichos Pero Lopes, abad e canonigo del dicho / monesterio e Martin abad de Anchia e Juan abad de Albisua e Garçia abad / de Ydoeta, canonigos del dicho monesterio por rason que el dicho monesterio / e yglesia tyene e nos en su nonbre tenemos muchas tierras e seles e vienes / rayses en este condado de Viscaya e fuera della en dibersos lugares e en di/bersas partes asy yermos como poblados de dibersos hedifiçios e plantios / dados e otorgados a çiertas personas para sy e para sus herederos a media ga/nançia e con çiertos tributos e çenso e renta e cargos e subgeçion con / que al dicho monesterio acuden en çierta forma los pobladores de los tales logares / e tierras e seles e los abades e canonigos e cabildo del dicho monesterio e iglesia / nuestros antecesores cada uno dellos en su tienpo inmemorial continuadamente e / agora han e abemos usado e costunbrado e estobieron e estobymos e estamos / en paçifica posesion e cassi de dar e conçeder e otorgar e henagenar los tales / lugares e tierras e seles e vienes a las personas que los quisieron tomar para que se / aprovechen dellos e acuden con el çenso e tributo e renta e cargos que entre las / dichas partes fuere ygoalado e acordado e de quitar e tornar a tomar los tales / lugares e tierras e seles e vienes que asy obieron otorgado e contenido e henagena/ron su abtoridad propia cada e quando los que asy tomaren con los que non cunplieren / e non guardaren las cosas e condiçiones e cargos con que los tomaren e los dar e conçeder / e otorgar e henagenar en otras personas que entendieren que sean ydonios e diligentes / con e so aquellos mismos cargos e condiciones primeras e so con otros con que se // (Fol.2v^o) yqualaren por su propya avtoridad syn otra liçençia nin avtoridad nin saby/duria de obispo nin perlado alguno. E por quanto consiguiendo el dicho uso e costun/bre dis que antes de agora el abad e canonigos e cabildo deste dicho nuestro / monesterio obieron dado en nonbre de caseria el sel de Aqueyturri, que es del dicho / nuestro monesterio, situado en la merindad de Busturia, que ha por linderos de la / una parte los montes de Ballestegui e de la otra parte el sel de Gorosolay en çenso / e tributo de quatro fanegas de trigo de cada un anno medidas con la ymina / de Durango a Pedro de Malax e Maria de Axcutia, marido e muger, con todas / entradas e salidas e derechos pertenesçidos al dicho sel por las dichas quatro / fanegas de cada un anno.

Otrosy que los dichos Pedro e Maria sienpre fuesen / parrochianos de la dicha abadia e diesen e pagasen todos los derechos eclesiasticos e enterramientos e diesmos e premiçias e ofortorios e distribuçiones e otros qualesquier tributos acostunbrados segund fuero de la dicha abadia / vien e cunplidamente obiendo en este dicho nuestro monesterio su sepultura segund / que mas largo lo tal debiera pasar.

E asy mismo dis que los dichos Pedro de / Malax e Maria henagenaron e traspasaron el dicho sel con todos los otros usos / e mejoramientos al dicho sel pertenesçidos a Furtun Martines de Sarasua presente / e Catelina de Odiaga, su legytima muger, para sy e para su vos, sus thenores / de los quales sy e en quanto nos es nesçesario hemos e abemos aqui por repeti/dos.

E agora parece ser que los dichos Pedro e Maria salieron e fueron del / dicho sel e lugar de Aqueyturri e de todo el dicho condado de Viscaya estrannando/se a otros regnos e sennorios en menospreçio e diminuçion del dicho monesterio / e abad e canonigos e cabildo e rentas del de manera que non sabemos nin / hemos notiçia dellos, los quales dichos Pedro y Maria non guardaron nin cunplieron / las cosas que debian guardar e conplir al dicho monesterio e cabildo nin tubieron / facultad nin poder bastante de henagenar ni faser traspaso e çension del dicho / sel e mejoramientos e vienes al dicho sel pertenesçidos en los dichos Furtun Martines / e su muger segund que dis henagenaron e traspasaron nin por ellos fue guarda/da la via la horden que se debia guardar por lo qual nosotros justamente / podriamos revocar e anular e rebocamos e anulamos e hemos por anu/lados, rebocados e damos por ningunos e de syn ninguna fuerça e efecto e valor / los dichos contratos e qualquier dellos asy de çenso e tributo como de çension // (Fol.3r^o) e traspaso entre las dichas partes en e açerca del dicho sel e de los mejoramientos del / e sus pertenençias fechos e pasados e recobramos e reparamos la tenençia e / posesion del dicho sel e lugar de Aqueyturri con todos edifiçios e mejoramientos / en el fechos e pertenesçidos e nos apoderamos e reyntegramos en la / verdadera e real, paçifica tenençia e posesion en vos e en nonbre del / dicho monesterio.

E por quanto el dicho sel e caseria e su pertenesçido non / puede ser por nos governado ni n reg ido ni n amin istrado nin labrado / nin ad resçado nin conversado segund que convenia de lo qual a nos e al / dicho nuestro monesterio se seguiria muchos dapnnos en las rentas e derechos / e probechos del dicho monesterio e cabildo se menoscabarian e asy mis/mo visto como los dichos Furtun Martines e Catelina, marido e muger, tyenen / casa fecha e otros mejoramientos fechos en el dicho sel e lugar de Aqueyturri / por;ende, por quanto vos, el dicho Furtun Martines de Sarasua, que presente estades / e la dicha Catelina, vuestra muger, sodes ydoneos e diligentes e fieles / e tales qual parece para el regimiento e gobernacion del dicho sel e casa / e caseria e pertenesçido del dicho lugar de Aqueyturri e por que entre vos / e nos entiendo ser ello conplidero serviçio de Dios e de la Virgen Santa / Marya, su madre, e probecho e honrra del dicho monesterio e de nos en / su nonbre, e por ende segund uso e costunbre nuestro e de nuestros anteçesores / diligentemente de un acuerdo e de una voluntad e espontanea otorga/mos e conosçemos que conçedemos e arrendamos e traspasamos la dicha / casa e caseria e sel del dicho lugar de Aqueyturri con todas sus entradas / e salidas e pertenençias e mejoramientos de los abismos fasta los çielos / e de los çielos fasta los abysmos a vos el dicho Furtun Martines, presente, e a la / dicha Catelina, vuestra muger, vos lo conçedemos e damos e arrendamos e / çedemos e traspasamos

en vos e a vos los dichos Furtun Martines e Catelina / marido e muger, con todas las aguas e tierras e montes e pastos e yerbas / e pertenesçias al dicho monesterio en el dicho lugar e sel pertenesçientes / para vos e para vuestros herederos e subçesores para agora e para syenpre jamas / con e con las cargas e modos siguientes conbiene a saber:

Que vos los dichos / Furtun Martines e Catelina e todos e qualesquier vuestros herederos e subçesores // (Fol.3v^o) que la dicha casa e caseria e sel ovieren de aver e heredar seades e sean tenu/dos e obligados de dar e pagar en cada un anno por Santa Maria de Agosto / de Santa Maria asta Santa Maria las dichas quatro fanegas de trigo en el dicho lugar / de Aqueyturri, medidas con la ymina de Durango al dicho monesterio e ca/bildo e a nos en el dicho nonbre e a nuestros subçesores vien e cunplidamente / syn arte e syn escatyma e con cargo que vos e los dichos vuestros herederos e / subçesores e qualquier de vos quel dicho sel e casa e caseria obiere de heredar / e tener e poser que seades e sean todavia por syenpre jamas parrochiales / del dicho monesterio e iglesia e dedes e paguedes e den e paguen todos los / derechos eclesiasticos usados e acostunbrados al dicho monesterio e los diesmos / e premiçias e oblaçiones e distribuçiones e tributos e otros qualesquier derechos / usados e acostunbrados vien e cunplidamente e seades e sean sepultados e / enterrados en el dicho monasterio e los sacramentos tomedes e tomen de la dicha abadía e non de otra persona alguna e que seades e sean / sugetos al fuero e judgado e juridiçion del dicho monesterio e abad del dicho / monesterio para syenpre jamas de manera que non podays nin puedan declinar / otro fuero alguno con los quales dichos cargos e condiçiones e modos e en la / forma suso dicha vos çedemos e arrendamos, damos e çedemos e tras/pasamos a vos e en vos los dichos Furtun Martines e Catelina, marido e muger, / la dicha casa e caseria e sel del dicho lugar de Aqueyturri con todos los / pastos e yerbas e aguas e derechos e sus pertenesçias e entradas e / salidas libres e francas e esentos e quietos e desenbargados syn otro cargo / nin viçio nin contrariedad nin controversia nin subgeçion e syn otra mala / vos alguna para vos e para todos e qualesquier vuestros herederos e subçesores por / juro de heredad para agora e para syenpre jamas para vos tener / e poser e regyr e gobernar e vos aprovechar dellos e en ellos e en cada / parte dellos por la vuestra forma que vos quisierdes e por vien tobierdes e des/bestiendo e desapoderando al dicho monesterio e a nos en su nonbre de la / tenencia e posesion de la dicha casa e caseria e sei e su pertenesçido de suso / declarados e de cada uno dellos, vos lo entregamos e apoderamos e vos / conçedemos e traspasamos la tenençia e posesion e propyedad e sennorio / de toda la dicha casa e caseria e sel del dicho lugar de Aqueyturri e de cada // (Fol.4r^o) parte della e del a vos e en vos los dichos Furtun Martines e Catelina, marido e / muger e nos constituimos tenedores e poseedores de todo ello en vuestro nonbre / e por vos e vos damos e otorgamos liçençia e avtoridad, facultad e poder / para que por vos, por vuestra propya avtoridad, syn liçençia e avtoridad de jues nin / de otra persona alguna, publica nin pribada, podades entrar e tomar e entrades / e tomedes en la posesion çibil e natural de toda la dicha casa e caseria / e lugar e su pertenesçido caso que en ella interbenga qualquier resistençia / verval actual e la podades continuar e tener syn pena e syn calupnia / alguna e sy pena o calupnia alguna ende obiere que en ello vos non incurra/des nin ello sea a vos cargado nin inputado salvo al dicho monesterio e / a nos en su nonbre e quel dicho monesterio e nos en su nonbre seamos teni/dos de vos parar a ello e de vos reclamar de qualquier cargo o pena / o fatyga que dello se vos

seguiere e vos faser syn dapno en todo / ello en cada cosa dello e prometemos de vos faser sanos e / buenos e libres e francos e quietos e esentos e de pas la dicha casa / e caseria e sel e su pertenesçido de todos e qualesquier conçiios / universidades e monasterios e abadias e personas qualesquier de qual/quier condicion preminençia e calidad o dignidad que sean e que sobre los / dichos sel e casa e caseria e su pertenesçido vos conveniere e vos deman/daren o fatigaren, o inquietaren o perturbaren o molestaren o contrariaren / de fecho o de derecho en juisio o fuera del en qualquier manera e por qual/quier titulo e rason que sean o ser puedan asy en quanto a la propyedad / como quanto a la posesion e sy alguna question o pleito de demanda o conbençion / o ynquietaçion o perturbaçion o contrariedad alguna vos fuera mobida o puesta / o fecha en qualquier manera de tomar e quel dicho monesterio e nos en su / nonbre seamos tenidos de tomar e que tomaremos la vos e avtoria de la / tal conbençion e question o demanda o pleito o ynquietaçion o perturbaçion o molestaçion o contrariedad que vos fuere fecho o tentado faser desdel / dia que nos requerierdes sobre ello e nos denunçiedes o fueros del lo sabidores / en qualquier manera nos lo denunçiadades por escripto quier por palabra quier / en forma quier non quier antes del pleito contestado quier despues en qualquier // (Fol.4v^o) punto e estado de tal pleito o demanda o question o contrariedad e proçeso del lo / cada dia e tienpo que pydiertes e de vos pagar e quel dicho monesterio e nos en su / nonbre seamos tenidos de pagar e vos paguemos luego todas las costas / e dapnnos que sobre la dicha rason se vos seguiere e de seguir e fenesçer / quel dicho monesterio e nos en su nonbre e nuestros subçesores seamos teni/dos e obligados de fenesçer e fenesca a vos el tal pleito e question e demanda / asy a la costa del dicho monesterio e de nos en su nonbre fasta lo fe/nesçer e acabar por sus meritos debidos e por sentencia difinitiba pasa/da en cosa judgada e de vos dar e entregar e quel dicho monesterio e nos en / su nonbre seamos tenidos de vos dar e entregar todavia basia posesion del / dicho lugar de Aqueyturri e su pertenesçido e de vos anparar e defender / en ella de fecho e de derecho paçificamente e de vos non inpunar en ello e / sobre ello culpa nin nigligençia alguna ca vos relebamos de todo / ello e de cada cosa e parte dello e de non rebocar esta dicha çesyon e / otorgamiento que vos fasemos nin cosa alguna de lo en esta carta contenido por cosa / ninguna que vos o los dichos vuestros herederos e subçesores fisierdes e cometerdes / nin de vos quitar la dicha casa e caseria e lugar en ningund tienpo nin por alguna rason / e para ello renunçiamos e partimos de nos e del dicho monesterio toda restituçion in integrun emanente de clabsula general e lo que proçede por derecho e pribillejo / espeçial e los derechos que disen que las cosas de la yglesia non se pueden enagenar / sy non en çierta manera e guardando çiertas solepnidades e aquellas a que / non fueron aqui guardados e que non somos tenidos de guardar nin cunplir lo conteni/do en esta carta ca non enbargente todo ello queremos e ponemos e ygua/lamos con vos los dichos Furtun Martines e Catelina, marido e muger, que todavia / seamos tenidos e obligados a todo conplimiento de lo en esta dicha carta con/tenido de fecho e de derecho.

Otrosy renunçiamos a todos los otros derechos / canonicos e çebiles e municiपालes e exçeçiones e defensiones que contra / lo en esta carta contenido o contra parte dello son o podran ser de fecho / e de derecho e espresamente renunçiamos el derecho que dis que general / renunçiaçion non vala sy la espeçial non interbeniere con remedio / de derecho e para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello / asy tener e guardar e cunplir e non yr nin venir en contrario de fecho // (Fol.5r^o) e derecho

en tiempo alguno nin por alguna manera obligamos al dicho monesterio / e a nos en su nonbre e todos e qualesquier nuestros subçesores e todos e qualesquier / sus vienes e nuestros, espirituales e tenporales, muebles e rayses, abidos e por aver.

E / yo, el dicho Furtun Martines de Sarasua, que presente esto, por mi e en el dicho nonbre de la / dicha Catelina, mi muger, e como junta persona della otorgo e conosco / que acepto e resçibo e arrendo e tomo la dicha casa e caseria e sel / del dicho lugar de Aqueyturri con todo su pertenesçido e prometo de guardar e cunplir / e mantener todo lo contenido en esta dicha carta e cada cosa e parte dello segund / e por la forma esta de suso espeçificado e someto a mi e a la dicha mi muger / e a qualesquier mis herederos e subçesores quel dicho lugar heredaren e obieren / de aver e heredar, al fuero e juridiçion del dicho monesterio e a vos / el dicho senor abad e a los otros abades que en vuestro lugar subçedieren / e de vos dar e pagar a vos e a vuestros subçesores en el dicho nonbre del / dicho monesterio las dichas quatro fanegas de trigo de cada un anno / de Santa Maria de Agosto a Santa Maria de Agosto con la ymina de Durango / medidas en el dicho nuestro lugar de Aqueyturri e de vos acudir con todas las / otras rentas e diesmos e primiçias e derechos e tributos que dichos son e / con todas las otras cosas de esta dicha carta contenidas para agora e para sy/enpre yamas para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello / asy tener e guardar e cunplir e pagar segund e como en esta dicha carta / dise e se contiene e non yr nin venir en contrario de fecho nin de derecho / en tiempo alguno nin por alguna manera, obligo a mi e a la dicha mi muger / e a todos e a qualesquier mis herederos e subçesores quel dicho logar / de Aqueyturri oviere de heredar e aver e a todos e qualesquier vienes myos / e nuestros e suyos, muebles e rayses, abidos e por aver.

E nos las dichas / partes e cada uno de nos renunçiamos e partymos de nos e / de cada uno de nos los derechos suso dichos e espeçificados e cada / uno dellos e al dolo malo dante cabsa del contrato o en el inçidente e al / dolo futuro e a la condiçion syn cabsa e a la condiçion por cabsa e cabsa / non seguida e puesta una cabsa por otra e a los derechos que disen que sy / por la una parte non se guarda el contrato, la otra parte non es tenido de lo / guardar e los derechos que disen que los derechos suso dichos o alguno dellos non se // (Fol.5v^o) pueda renunçiar e todas las ferias de pan e vino e sydra coger o todo rescrito / o carta del Santo Padre o de rey e reyna o de otro qualquier que poder para lo dar / tenga que en contrario desta carta e de lo en ella contenido son o podrian ser / e el derecho en que dis que general renunçiaçion non vala.

E por que esto / sea firme e non venga en dubda, rogamos e mandamos / a Juan Sanches de Legarra, escrivano del rey nuestro sennor e su escrivano e notario publico en la / su corte e en todos los sus regnos e sennorios, que presente estaba, que desto / que dicho es faga un contrato o dos, fuertes e firmes a consejo de letrado por / manera que sea firme e valedero. Que fue fecho e otorgado dentro en la iglesia / colegial de Sennora Santa Maria de Çenarruça, a çinco dias del mes de junio / anno del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta / e seys annos. Testigos que fueron pesentes, llamados en espeçial requeridos / para lo que sobre dicho es, Sancho abad de Garro e Pero abad de Arta, capella/nes del dicho monesterio e maestre Juan de Marquina, vesino de la villa de Le/queitio e otros.

JUAN SANCHES. PETRUS ABAD."

E despues de lo suso dicho, fecho e sacado este treslado del dicho registro e / apuntadura oreginal, hordenado a consejo de letrado, segund por el dicho / Martin Martines de Munibe, alcalde (*borroso: que presente esta*) fue mandado a mi el dicho / Martin Ruis d'Ibarra, escrivano de sus altesas, en la mejor forma e manera / que podia e de derecho debia, non mudando la sustançia prinçipal / en la data nin en el dia nin en mes nin en el lugar nin del anno del Sennor / de mill e quatroçientos e ochenta e seys annos nin los nonbres de los testigos / nin los nonbres de los que dieron nin de los que açeptaron e tomaron nin de quanto / fue e hera el tributo e renta del dicho lugar nin de los plasos de la paga / nin las otras cosas sustançiales contenidas en la dicha apuntadura / del dicho registro oreginal salvo las otras fuerças a este dicho / contrato e a lo en el contenido pertinentes.

El qual dicho contrato saque e fys / en esta dicha vylla de Villaviçiosa de Marquina, a veynte e tres dias / del dicho mes de abril e anno suso dicho del Sennor de mill e quatroçientos / e ochenta e ocho an nos, leyendo e conçeptando el dicho registro e apuntadura / oregynal antel dicho Martin Martines, alcalde, ante las casa del dicho Domingo // (*Fol.6rº*) de Leyçola. Testigos que vieron e oyeron leer e conçeptar antel dicho Martin Martines alcalde / llamados e rogados para este dicho conçepto del dicho contrato e registro e / apuntadura oregynal punto por punto, non mudando las dichas sustançias prinçipales segund e como dicho es Lope de Agurio e Rodrigo de Barroeta / e Estibalis de Manosca e Garçia de Anchia, vesinos e moradores en la / vylla e merindad de Marquina e otros.

E yo, el sobre dicho Martin Ruys / d'Ibarra, escrivano de camara del rey e reyna, nuestros soberanos, sennores e su escrivano e / notario publico en la su corte e en todos los sus regnos e sennorios / presente fuy a todo lo que sobre dicho es en uno con el dicho alcalde e con los / dichos testigos e a pedimiento e requisyçion del dicho Furtun Martines de Sara/sua e por mandado del dicho alcalde fys e saque este dicho contrato, segund / e como dicho es. Non enpesca en la sexta plana do dis entre renglones "e los / sacramentos tomedes o tomen de la dicha abadìa"; otrosy en la setyma plana o / dis entre renglones "e nos". Por ende yo, el dicho escrivano, recorri e saque e / fys e escriby en estas seys fojas de medio pliego de papel çehti con esta / que ba este mio sygno acostunbrado (*Signo*) el qual fys escrivir / este mio syg(*Signo*)no en testimonio / de verdad.

(*Firmado:*) MARTIN RUIS.

El Papa Inocencio VIII derroga, por medio de una bula, las terceras constituciones de Cenarruza.

A.C.J.G. Archivo alto. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Documento número seis (1).

(A) Original: Un pergamino (553X415 mm.). Letra gótica. Buena conservación. Decoración de la primera línea con letras mayúsculas y lateral izquierdo con motivos vegetales. Sello de plomo pendiente en cordón de hilos rojos y amarillos.

(B) Copia: Inserta en un proceso ejecutivo autenticado por Martín Sánchez de Arranguiz en 1489, abril, 24. Seis folios (415X553 mm.). Letra gótica. Buena conservación. Se conserva en el mismo archivo con el número 5.

(C) Copia: Autenticada por el mismo escribano en 1513, diciembre 22. En seis folios (355X253 mm.). Letra cortesana. Buena conservación (Reg. XXVI n.º 29.).

"INNOCENCIUS episcopus seruus seruorum dei. Ad perpetuam rei memoriam / inter curas multiplices que nobis ex apostolatus officio incumbere amoscuntur illam libenter amplectimur per quam in ecclesiis quibuslibet presertim collegiatis diuinus cultus continuum suscipere ualeat incrementum et que / propterea alias prouide ordinata fuisse dicuntur ut quibusuis sablatis obstaculis debitum sortiantur effectum libenter cum a nobis petitur interponimus sollicitudinis uoster partes pro ut id in domino conspicimus salubriter expedire / sane pro parte dilecti filii Petri Lupi de Ybasseta alias de Ybarra abbatis secularis et collegiate ecclesie loci de Cenaruca Calaguritane diocesis nobis imper exhibita petitio coritinebaf quod dudum dicta ecclesia que / olim parrochialis et de iure patronatus laicorum erat de consensu patronorum predictorum in collegiatam ecclesiam uidelicet quod in illa unus abbas qui maior et superior existeret et quinque perpetui beneficiati portionarii nuncu/pati essent qui inibi diuinis deseruient officiis ordinaria auctoritate erecta fuit et interceteras ordinationes inibi per tunc episcopum Calaguritam factas et editas statutum extitit et ordinatum quod omnes et singuli fructus / redditus et prouentus eatenus acquisiti et tunc specificat. et in futurum acquerendi per abbatem pro tempore existentem dicte ecclesie perciperentur et ad cum pleno iure pertinerent ea amen adiecta conditione quos abbas / predicus ex bonis seu fructibus redditibus et prouentibus huiusmodi dicti beneficiatis pro eorum iuctu quotidiano in eorum refectorio certo modo tunc expresso uictualia et expensas ministrare teneretur. Et deinde per aliam coñstitutionem / ecclesia statuit et hordinauit quod ex fructibus redditibus et prouentibus ac bonis premissis certa bona et iura tunc declarata et limitata detraherentur et ex huiusmodo bonis sic detractis quatuor partes fierent quarum una / pro fabrica ecclesie et tres pro uestiario abbatis et beneficiatorum predictorum essent que quidem tres partes sic pro uestiario deputate in septem partes seu portiones diuiderentur quarum duas abbas et quinque beneficiati / predicti pro suo uestiario haberent et perciperent et quod beneficiati predicti obedienti a in omnibus et reuerenciam dicto abbati ut eorum superiori prestare deberent que constitutiones et ordinationes et etiam nonnulle alie per dictum episcopum facte per / centum et octo annos uel circa inuolauiliter obseruate fuerunt. Et deinde bone memorie Johannes episcopus calaguritanis qui post postinodum succesit pro maiori dicte ecclesie decore et ornamento eadem auctoritate uoluit et ordinauit quod dicti / beneficiati de cetero canonici essent et uocarentur et in simul cum dicto abbate qui principalem inibi ortineret dignitatem capitulum constituerent et omnia collegiata insignia haberent ad instar aliarum collegiatarum ecclesiarum ac sub obedientia / dicti abbatis existerent successiue uero a decem annis citra tunc abbas et canonici dicte ecclesie certam aliam

constitutionem iuramento uallatam et per tunc officialem Calaguritandum taxat confirmatam fecerunt per quam uoluerunt / et ordinarunt quod de omnibus et singulis fructibus redditibus et prouentibus predictis et que predictum episcopis beneficiatis dabantur octo partes fierent quarum duas abbas et unam fabrica ac pauperes et hospitale ac quinque canonici / dicte ecclesie pro tempore existentes perciperent et quod de cetero abbas et canonici prefati diuisim uiuerent et quilibet eorum suam portionem seorsum haberet pro ut hec et alia in quibusdam publicis instrumentis de super confectis dicuntur / plenius contineri. Cum autem sicut eadem petitio subiungebat ex huiusmodi posteriori ordinatione in redditibus predicto abbati qui habet onera perferre plurimum preindicetur nec possit uiuere ex portione cum contingenti faciendo / huiusmodi diuisionem et non uiuendo in comuni dicte ecclesie non sicut prius in diuinis fiebat deseruiatur cum prefati canonici uidetes se a dicto abbate quodan modo exemptos et iiberos et sine eo uiuere posse non curent illi obedientiam / prestare et quo huiusmodi ordinatio facta fuit canonici tunc existentes abbati qui tunc erat certam pecunie sumam ut consentiret annuatim soluere primiserint et si fructus redditus et prouentus predicti iuxta alias priores ordina/tiones huiusmodi diuiderentur ac abbas et canonici prefati in comun uiuerent et comederent et obedientia per dictos canonicos dicto abbati debita prestaretur sicut prius profecto dicta ecclesia melius regeretur et gubernaretur diuinusque / cultus in illa susciperet incrementum pro parte eiusdem abbatis nobis fuit humiliter supplicatum ut in premissis oportune prouidere de benignitate apostolica dignaremur nos igitur qui ecclesiarum omnium statum in melius dirigi nostris potissime / temporibus suppressis desideramus affectibus prefatum Petrum / a quibuscunque excommunicationis suspensionis et interdicti aliisque ecclesiasticis sententia censuris et penis aiure uel ab homine quauis occasione uel causa latis siquibus / quomodolibet innodatus existit ad effectum presentium duntaxat consequendum harum serie absoluentes et absolutum fore censentes necnon iuramentum si quod prefatum Petrus tunc canonicus existens de obseruando posteriorem ordinationem huiusmodi / dum facta et tempore quo in abbatem admissus fuit prestiterit sibi quo ad hoc relaxantes huiusmodi supplicationibus inclinati quod fructus redditus et prouentus predicti iuxta priores ordinationes predictas per eundem abbatem / percipiantur et diuidantur dictique canonici in comun in eodem refectorio comedere ac obedientiam et reuerentiam eidem abbati prestare pro ut ante faciebant teneantur auctoritate apostolica et ex certa scientia tenore presentium / statuimus decernimus et ordinamus non obstantibus posteriori ordinatione et aliis premissis ac constitutionibus et ordinationibus apostolicis statutis quoque et consuetudinibus dicte ecclesie iuramento confirmatione apostolica / uel quauis firmitate alia roboratis ceterisque contrariis quibuscumque nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre absolutionis relaxationis statuti constitutionis et ordinationis infringere uel el ausu temerario contraire / siquis aut hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petrus et Pauli apostolorum elus se uouerit incursum. / Data Rome apud Sanctum Petrum anno incarnationis Dominice / millesimo quadringentesimo octuagesimo octauo quarto nonas septembre pontificatus nostri anno quarto."

A. de Muciarrelli.
M. Robini.
Joan de Madrid.

C. Mar.
A. Pugelontibus.
A. Magistur.

B. de Canonibus.
A. Manticha.

Caramellus.
P. de Perre.

(vlt^o) L. de Marcellinis.

45

1488, septiembre, 4. Nonas

Roma.

El Papa Inocencio VIII nombra como ejecutores de las constituciones de Cenarruza a los priores de San Bartolomé de Berriz y al deán del cabildo de la catedral de Barcelona.

A.C.J.G. Archivo Alto. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Documento número seis, pergamino 2. (Reg. XI n.º 1.).

(A) Original: Un pergamino (919X275 mm.) en letra gótica. Buena conservación. Sello papal de plomo pendiente en hilos de seda.

(B) Copia: Inserto en un proceso ejecutivo, autenticado por Martin Sánchez de Arranguiz en 1489, abril 24. Ocho folios en pergamino (41 5X553 mm.). Letra cortesana. Conservación buena.

(C) Copia: Autenticada por el mismo escribano en 1513, diciembre 22. Seis folios en pergamino (355X253 mm.). Letra cortesana. Buena conservación. (Reg. XXVI n.º 29.).

(Arriba al margen:) A(u)scultata et concordat cum originali. Doctor Manicius.

Innocentius episcopus seruus seruorum Dei. Dilectis filiis Priori monasterii per priorem soliti gubernari Sancti Bartholomei de Berriz et cantori Sancti Andree de Armentia / Calaguritam diocesis ac decano Barchinonensis ecclesiarum salut(em) et apostolicam benedictione. Hodie a nobis emanarunt littere tenoris subsequens:

Ver bula de Inocencio Octavo derogando las terceras constituciones. Doc.º N.º 44.

Quo circa discretioni uostre per apostolica scripta mandamus quatinus uos uel duo aut unus uostrum per uos uel alium seu alios eidem Petro et pro tempore existenti / abbati dicte ecclesie in premissis efficacis defensionis presidio assistentes faciatis auctoritate nostra priores ordinationes ac litteras predictas inuiolabiliter obseruari non permittentes eas per canonicos predictos et quoscumque alios / de super indebite molestari contradictores per censura(m) ecclesiasticam appellatione per tempus sita compescendo inuocato etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachii secularis non obstantibus omnibus supradictis seu si canonicis / prefatis uel quibusuis aliis comuniter uel diuisim ab apostolica sit sede indultum quod interdicti suspendi uel excommunicari non

possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de uerbo ad uerbum de indulto / huiusmodi mentionem. Data Rome apud Sanctum Petrum anno incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo octuagesimo octauo quarto nonas septembris / pontificatus nostri anno quarto.

A. de Mucciarelli.
M. Robini
Joan de Madrid
Caramellus.

C. Mar
A. Pinglor Chanonicus.
M. de Magistus.

B. de Camonibus.
A. Manticha.

46

1489, abril, 24

Cenarruza.

Proceso ejecutorial por el que se derogan las terceras constituciones de Cenarruza.

A.C.J.G. Archivo aito. Fondo Colegiata de Cenarruza Documento número cinco.

(A) Original: Ocho folios en pergamino (415x553 mm.), en letra cortesana. Buena conservación.

(B) copia Autenticada por el mismo escribano del proceso, en 1513, diciembre, 22. Seis folios (355X253 mm.) en letra cortesana. Buena conservación. (Reg. XXVI n.º 29).

En el monesterio e iglesia colegiat e secular de Sennora Sancta Maria / de Cenarruça que es en la diocesis de Calahorra e en el noble e leal sennorio e conda/do de Vizcaya a veynte e quatro dias del mes de abril del anno del nascimiento de Nuestro Sal/vador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e ochenta e nueve annos. Este dicho dia dentro / en el choro de la dicha iglesia estando ajuntados a canpanilla sonada segund que lo / han de uso e de costunbre de se ajuntar a su cavildo el reverendo sennor Pero Lopes / de Ybaseta abbad de la dicha iglesia e monesterio e los venerables sennores Martin abad / de Anchia e Johan abad de Alvisua e Iohan abad de Mailavia cura e canonicos e / Garçia abad de Ydoeta e Lope abad de Çenarruçaveytia racioneros en la dicha / iglesia en presençia de mi Martin Sanchez de Arranguiz publico por la sagrada autori/dat apostolica notario e testigos de juso escriptos.

El dicho sennor abbad dixo a los dichos se/nnores canonicos e racioneros e a cada uno dellos que como a ellos era publico e no/torio por las ordenanças e constituciones del dicho monesterio por las quales parecia el / dicho monesterio e dominio e propiedat del fuera antiguamente de patronadgo de / meros legos los quales por descargo de sus conciencias e por otras causas olvitas / e santtas movidos al servicio de Dios el dicho monesterio e sus rentas e propiedat ovi/eron dotado e dotaron en un abbad e cinco beneficiados la qual dicha dotacion e donacion / fuera confirmada por el reverendo sennor obispo don Gonçalo obispo que fue a la sazón / desta dicha

diocesis de Calahorra e despues del lo estante la dicha religion e monesterio / en abbad e beneficiados los dichos sennores abbad e beneficiados avnandosse entre / si que mas honrrroso e mayor servicio seria a Dios los dichos beneficiados fueron insti/tuidos en canonicos colegiales la qual dicha institucion fue confirmada por el reveren/do sennor don Iohan obispo que fue a la sazón de esta dicha diocesis. Los quales dichos sennores / abbad e canonicos asi por largos tienpos vinieron en un colegio segund que todo esto lar/ga e estensamente parecia por las constituciones e ordenanças primeras e se/gundas. Despues de lo qual podra aver poco mas o menos tienpo honze annos en el tienpo / que fue abbad Pero Martines de Fagaça en el dicho monesterio el dicho Pero Martines abbad e los dichos / canonicos entre si fizieron otras nuevas ordenanças e constituciones por las quales / fizieron division de las primeras e segundas constituciones e hordenacas a las ultimas / que los dichos Pero Martines e los dichos canonicos fizieron las quales fueron confirmadas e aprova/das por el provisor e vicario general desta dicha diocesis e loadas e hemologadas por los di/chos abbad e canonicos las quales dichas constituciones e ordenanças avian vinida e ve/ nian desdel dicho tienpo de los dichos honze annos fasta el dia de oy e por quanto las di/chas ultimas e postrimeras constituciones e ordenanças en alguna manera fueron e eran / en diminucion de la religion e servicio de Dios por las quales parecia perder la obediencia / e reverencia debida al dicho sennor abbad por los dichos canonicos e tanvien pares/cia disminuir el servicio del culto divino por lo qual dixo el dicho sennor abbad que el avia / avido su recurso en el Sumo Pontifice romano es a saber Inocencio octavo que de / presente regia e gobernaba la iglesia de Dios al qual por suplicacion recta le avia sey/do dado entender las dichas primeras e segundas e ultimas constituciones e ordenan/ ças del dicho monesterio para que su sanctitat de su cierta esciencia e moto propio aclarasse e / declarasse por qual o quales de las dichas constituciones devian venir e usar los dichos / abbad e canonicos que agora son e seran e fueren de aqui adelante ad perpetuam rey memo/riam en el dicho monesterio e en governacion e vivienda del segun que todo ellos de fecho / el dicho sennor abbad mostro por bullas patentes plomadas e procesadas en la forma que se sigue:

Primeramente una bulla escripta en cuero de pergamino graciosa plomada / su plomo pendiente en cuerdas amarillas de sirgo de diversas colores senallada / de los oficiales de la corte romana del dicho sennor Sancto Padre e otra bulla conserva/toria e vigorosa escripta en pergamino con su verdadero plomo pendiente en cuerdas de ca/nnamo e esso mismo mostro un proçesso fecho por virtud de la dicha conservatoria por re/verendo Jacobo Fiela executor de la dicha bulla conservatoria en uno con otros colegas e / confirmadores contenidos en la dicha bulla conservatoria las quales dichas bullas e proceso / fizo leer por mi el dicho notario de vervo ad vervum las quales non eran viciosas nin canceladas / nin rotas nin sospechosas en alguna su parte segun por ellas a prima facie parecia mas antes / eran carentes de todo vicio e sospecha. Sus thenores de las quales son los que se siguen:

Ver bula N.º 44

JACOBUS Sfiela decanus ecclesie Barchinonensis utriusque iuris doctor litera/tum apostolicarum de Mairri presidencia abbreviator et scriptor / apostolicus iudex et executor ad infra scripta una cum quibusdem / aliis infrascripte nostris in hac parte collegis cum illa

clausula / quatus uos uel duo aut unus uostrum per uos uel alium seu alios et ex a sede apostolica specialiter deputatus / uenerabili bus et ci rcu nspecte ui ris dom inis canonicis secularis et col legiate ecclesie loci de Cenarruça Ca/lagurritam diocesis ac omnibus in eadem ecclesiam beneficia quomodolibet obtinentibus omnibusque aliis et sin/gulis quorunt interest uiterint aut interesse quosque infrascriptum tangint negocium seu tangere / poterit quomodolibet in futurum quibuscumque nominibus censeantur aut quacumque prefulgeant digni/tate salutem in Domino et nostris huiusmodi imonerius apostolice firmiter obedire mandate leteras sanctissimi / in Christoris et domini nostri domini Innocencii diuinam prouidencia Pape octauis eius uera bulla plunbea cum cor/dula canapis more romane curie inpendens bullatas sanas siqu idem et integ ras non u iciatas / non cancel iatas neq ue i n alique su i parte suspectas se omni prorsus uicio et suspicione carentes ut in eis / prima facie aparebat nobis per reuerendum patrem dominum Petrum Lupi de Ybasseta alias de Ybarra dicte / ecclesie secularis et collegiate abbatem principalem in subscriptis leteris apostolicis principaliter nominatum quoram / notario publico et testibus infrascriptis presentatas nos cum ea qua decint reuerencia nouerite recepisse. / Quarum quidem leterarum tenores de uerbo ad uerbum successiue secuntur et sunt tales:

Ver bula N.º 44

POST QUARUM / QUIDEM leterarum apostolicarum presentacionem et receptionem nobis et per nos aut prem icitu r / factas fui m us per prefatum domi ni Petrum Lupi abbatem principalem in preinsertis leteris apostolicis / principaliter nominatum debita cum instancia requisiti quatus ad execucionem dicta ex leterarum apostolicarum conten/torum in eisdem procedere dignaremur iuxta traditam seu directam per eas a sede apostolica nobis formam nos igitur / Jacobus Fiella decanus ecclesie Barchinonensis iudex et executor prefactus actedens requisicionem huiusmodi fore / iustam et rationi conssonam uolens que mandatium apostolicum nobis in hac parte directi reuerenter exequi ut / tenemur id circo auctoritate apostolica nobis comissa et qua fungimir in hac parte prefatus leteras apostolicas et hunc / nostrum processum nobis omnlbus et slngulls supradictis quibus presens noster processus dirigitur et uostrum quemlibet intima/mus insinuamus et notificamus ac ad uostras et culusllbet uostrum notlciam deducimus et deduci uolumus per presentes / et nichillominus dominos canonicos uostrosque successores dicte collegiate ecclesie canonici pro temporem existentes et uostrum / quemlibet insolidum eadem auctoritate tenore presentium requirimus et monemus primo secundo tercio et perentorie comiter / et diuisim nobisque nichillominus et uostrum cuilibet insolidum in uirtute sancte obediencie et sub penis et sentenciis infra/scriptis quas et earum quomodolibet uos et uostrum quemlibet nisi fecerite que nobis in hac parte comictumus et mandamus / incurrere uolumus districte precipientes mandamus quantis priores ordinationes alios iuxta preinsertarum leterarum / apostolicarum continenciam forman et tenore absque alique contradicione et sub penis infrascriptis inuiolauiliter / obseruetis prefatum que dominum Petrum Lupis et pro tempore dicte ecclesie collegiate abbatem existem super contentis in dic/tis prioribus ordinationibus ac leteris pre insertis quominus omnes et singulos suos sorciantur effectus pro ut et quam // (Fol. 7vº) ad modum prefatus sanctissimus dominos nostre Pape specialem et expresse eundem dominum Petrum Lupi abbatem ac alios / dicte collegiate ecclesie abbates pro

tempore existentes minime super eosdem prioribus ordinacionibus molestari / uoluit et mandauit non molestetis nullumque impedimentum sibi super premissis tribuetis neque / prefactum dominum Petrum Lupi principalem per nos uel alium seu alios publice uel occulte directe uel in/directe quouisquesito colore uel ingenio super dicte prioribus ordinacionibus molestare aut / impediri faciatis seu permitatis neque alter uostrum faciat seu permitat se mandatis et monicionibus nostris imonerius apostolicis parearis sub penis infrascriptis realiter et cum effectu. / QUOD SI FORTE premissa omnia et singula non ad impleuerite mandatisque et monicionibus nostris huiusmodi non parueritis realiter et eum effectum nos in uos omnis / et singulos supradictos qui culpabiles fuistis in premissis generale in contradictores quosis / et reuelles ac inpedientes ipsum dominum Petrum abbatem omnesque eiusdem Petri seccessores dicte colle/giate ecclesie abbates pro tempore existentes ipsosque inpedientibus deuities auxilium consilium uel fauore / publice uel occulte directo uel indirecte quouisquesito colore cuiuscumque dignitatis status gra/dus ordinis uel condicionis existant ex tunc pro ut ex nunc et ex nunc pro ut ex tunc predicta sex / dierum canonica monicione premisa excomunionis sententia auctoritate apostolica super dicta innodamus CETERIS / cum ad execucionem premissorum ulterius faciendam nequeamus quo ad presens personaliter interesse / pluribus aliis ordiniis in Romane curia legitime prepediti negociis uniuersiis et singulis dominis / abbatibus prioribus decanis archidiaconis scolasticis cantoribus custodibus thesaurariis sanctis tam / cathedralium quam collegiatarum canonicis parrochialumque ecclesiarum rectoribus seu loca tenens eorumdem / plebanis uicepleuanis archipresbiteris uicariis perpetuis capellanis presbiteris curatis et non curatis / ceterisque uiris ecclesisticis quibuscumque notariisque et cabellionibus publicis ipso ciuitatem et diocesis calaguritane ac alias uilibus constitutis ac eorum cuilibet in solidum super ulteriori execucione dicte et / mandati apostolici atque nostri facienda auctoritate apostolica tenore presentium plenarie conmittimus uices / nostras donec eas ad nos specialiter et expresse duxerimus reuocandas quos et eorum quemlibet in solidum eidem auctoritate et tenore requerimus et monemus primo secundo tercio et perentorie comiter et diuisum eis que nichillominus et eorum cuilibet in solidum in uirtute sancte obediencie et sub excomunionis pena / quam in nos et eorum quemlibet nisi infra sex dies quos eis et eorum cuilibet pro termino perentorio / et monicione canonica postquam pro parte prefati domini Petris abbatis super hoc fuerint requisiti seu / alter fuit requisitus facerint quo mandamus assignamus ita tum quo in hiis ex. exequemdis alter / eorum alterum non spectes nec unus per alio se excuset ad uos dominos canonicos omnisque alios super / dictos quibus presens noster processus dirigir perssonasque et loca alia de quibus ubi quando et quociens expediens fuit perssonaliter actendant et preffactas leteras apostolicas huncque nostrum processum ac omnia et singula in eis contenta uobis comiter uel diuisum legant intiment insinuent et fideliter publicare / procurent ac priores ordinaciones alios iuxta preinsertarum literarum apostolicarum et presencis nostri processum / uostram formam continencia et tenorem nobis omnibus et singulis super dicte quantus in eis est uel fuit / obseruari faciant non obstantibus omnibus que prefatus sanctissimus dominus noster Pape in preinsertis leteris apostolicis uoluit non obstant et nichillominus illustrissimum et serenissimum principem et dominum dominum Ferdinandum in athenis feunte clemencia Castellae et Legionis Aragonum Cecilis ultrapharen / Nauare Valencis Maioritarum Sardinis et Corcicis regem ac Neopatriis ducem Barchinonensisque / Athenis Roselionis et Serataniis comitem regnorum et aliorum dominorum suorum felicitatis augmentum necnon

Iohanem Alfonsi de Muxica militem omnisque alios et singules duces comites uarones milites magistros cuium iudices et dominos temporales iuridicionem temporalem et ordinariam / in illis presentibus habentes ab casum inparecionis et non obseruamtis premissorum in nostris sub/sidium contra non obseruantes premissa et leteris apostolicis ac presenti processum predicte non parentes / auctoritate apostolica ut per capcionem incarcerationem et detencionem corporum rerum perssonarum et bonorum / insurgant et alios insurgere faciant pro ut eis uisum fuerit comuniter uel diuisim tociens / quociens opus fuerit debita cum instancia requirant pro ut nos eos ex tunc pro ut ex nunc quantus / opus fuerit tenore presencium requirimus ipsiusque ut contra premissa non obseruantes perincarcere / raciones perssonarum et corporum et detencionem uonorum et rerum predictis precedant licenciam et fa/cultatem auctoriate apostolica concedimus per presentes per processum aut nostrum uolumus nec intendimus / nostris in aliquo preindicare collegis quominus ipsum aut eorum alter seruato tum hoc nostro processu / in huiusmodi negocio procedere ualeant pro ut eis uel eorum alteri uisum fuit expedire prefatasque / leteras apostolicas et hunc nostrum processum ac omnia et singula huiusmodi negocium tangencia uolumus pe/nes dictum dominum Petrum abbatem principalem uel procuratorem su um pred ictis remanere et non / per uos aut al iquem uostrum seu quemcumque alium ipsis iunctis et contra eorum uoluntatem quolibet deti/riere contrarium uero facientes prefatis nostris sentenciis pro ut in hiis scripture per nos late sunt ipso / facto uolumus subiacerere mandamus tum copiam fieri de premissis eam petentibus hebere decen/tibus petencium quidem scriptibus et expens absolucionem uero omnium et singulorum qui prefatas nos/tras sentencias aut earum aliquam incurrerint seu incurrerit quo quomodo nobis uel superiori / nostro tantum modo reseruamus in quorum omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum presen/tes leteras siue presens publicum instrumentum processum nostrum huiusmodi in se continens siue con/tinens ex inde fieri et prenotarium publicum infrascriptum subscribi et publicari mandauimus / sigillique nostro inssimus et fecimus appensione communiri. Date et acte Rome in domo habitacionis nostre sub anno a natiuitate Domini millesimo quadringentessimo octuagessimo octauo / indictione sexta die uero sexta decima menssis octobris pontificatus prefati santi / sanctissimi in Christo patris et domini nosto domini Innocencii diuina prouidencia Pape octauo anno quinto. / Presentibus ibidem uenerabilibus uiris Jacobo Xamerre et Fernando Guilem clericis cesaragus/tane et cerascuene diocesis testibus ad premissa uocatis specialiter atque rogatis. // (Fol. 8r^o).

Et ego Iohannes Ronxelli clericus Redonense diocesis Magister in artibus publicus apostolica et imperiali auctori/tatibus notarius quia dictarum leterarum apostolicarum presentacioni et receptioni presentisque processus petitioni et / decreto omni busque aliis et singulis dum sic ut premititur agerentur discernentur et fierent una cum / prefatis testibus presens fui eaque omnia et singula sic fieri uidi et audi ideo hoc presens publicum instru/mentum manu mia propria scriptum exinde et publicum ac in hanc publicam forman redigisi / quoque et nomine meis splicitis et consuetis signani in fidem et testimonium omnium premissorum.

IOHANES RONXELLI NOTARIUS.

E asi leydas las dichas bullas e processo por mi el dicho notario a pidimiento del dicho / sennor abbad en faz de los dichos cura e canonigos luego el dicho sennor abbad

dixo a los dichos / canonigos e racioneros e cavildo e a cada uno e qualquier dellos que los amonestaba e requeria / e amonesto e requirio por virtud de las dichas bullas apostolicas e processo e tan vien por las dichas primeras e segundas constitucio/nes e ordenanças e por cada una e qualquier dellas como de fecho e derecho mejor podia e devia que / obmissas e dexadas las dichas ultimas constituciones e ordenanças fechas en tiempo del dicho Pero / Martines abbad veniessen a vivir e residir en uno con el dicho sennor abbad a un refitorio e capitulo / con aquella devida obediencia e reverencia en la forma e manera que las dichas constituciones pri/meras e segundas mandaban e segun e como el dicho nuestro Santo Padre por las dichas sus bullas / e el dicho executor por el dicho su processo mandaban y el como abbad e mayoral del dicho mo/nesterio so obediencia les mandaba assi e que si assi fazian que farian vien e lo que el derecho los obligaba / en otra manera si lo que las dichas constituciones e ordenanças e las dichas bullas e processo mandaban / e lo que para ello el derecho los obligaba non fazian nin conpliam distritamente por entero que protestaba / e protesto contra los dichos canonigos e racioneros e contra cada uno dellos e contra sus vie/nes espirituales e tenporales que si por ellos asi non cumplir e fazer algunos dapnnos menoscabos / o perdidas le veniessen a el e al dicho monesterio de cobrar e aver dellos e de cada uno dellos / e de sus vienes en uno con el interesse que sobre ello recresciesse de todo lo qual el dicho se/nnor abbad pidio testimonio a mi el dicho notario e a los presentes rogo que dello le fuessen testigos.

E / luego los dichos Martin abad e lohan abad e Garcia abad e Lope abad canonigos e ra/cioneros suso dichos e cada uno dellos dixieron que en protestaciones e interesse por el dicho / sennor abbad contra ellos fechas nin en algunas dellas que non consentian nin consentieron mas antes / dixieron que sus perssonas e vienes ponian e posieron so proteccion e anparo del dicho mui Sancto / Padre pero en quanto al cumplimiento de las dichas primeras e segundas constituciones e ordenanças e / de lo que el dicho nuestro mui Sancto Padre por las dichas sus bullas mandaba e el dicho execu/tor por el dicho su processo que obedescian segund que de fecho obedescieron tanto quanto el derecho los obli/gaba e de fecho e derecho debian e podian a las dichas constituciones e ordenanças primeras e se/gundas e a las dichas bullas apostolicas e processo e a todo e a cada cosa en ellas contenido e resu/mido e que ellos estaban mui prestos e ciertos de obedescer al dicho sennor abbad segunt que de / fecho obedescieron con toda reverencia devida de mayoria segunt que luego de fecho obedescie/ron e ie dieron e prestaron la dicha devida reverencia e obediencia diziendo como ellos e ca/da uno dellos estaban prestos de venir en un capitulo e refitorio para en sennal e firmeza / de lo qual tomaron las dichas bullas e processo en sus manos los dichos canonigos e racione / ros e cada uno dellos e las vesaron poniendolas ensomo de sus coronas e dixieron que / se obligaban e se obligaron so firme estipulacion e perdicion de sus vienes espirituales e tem/porales que jamas non gozariam nin las atribuyriam a si en su favor las dichas costituciones / ultimamente fechas en tiempo del dicho Pero Martines abbad mas antes aquellas e todo lo contenido en / ellas e cada cosa e articulo dellas las revocaban e anulaban segunt que de fecho las revocaron / e anularon e que non yrian nin vernian en juyzio nin fuera del en favor suyo queriendosse gozar por / las dichas ultimas constituciones e ordenanças e todo lo en ellas contenido e cosa e parte / dellas apartaban de su favor e ajuda so la dicha firme estipulacion e obligacion de perdimiento de los di/chos su vienes e que las avian por yrritas e vanas e cassas e nullas

e valdias las dichas / ultimas constituciones e ordenanças e todo lo en ellos contenido e cada cosa e parte del las e / que las observarian e goardarian e cu mpli rian so la dicha estipulacion e obligacion las dichas prime/ras e segundas constituciones e ordenanças e lo que el dicho nuestro mui Sancto Padre por / las dichas sus bullas mandaba e lo que el dicho executor por el dicho su processo mandaba / cumplir e goardar so aquellas pena e penas en las dichas bullas e processo contenidas e tan/bien so las penas en tal caso en derecho establecidas e contenidas e tan vien en las dichas pri/meras e segundas constituciones insertas.

De lo qual los dichos canonigos para en goarda de / su derecho por que dapnno nin perdida non les corra pidieron testimonio a mi el dicho notario e a los presen/tes rogaron que dellos les fuessen testigos e mandaron los dichos senores abbad e canonigos e racio/neros a mi el dicho notario fazer un instrumento o dos o quantos fuessen nescessarios a la / goarda e proteccion del derecho de las dichas partes de un tenor a conseio e vista de letrado. Onde son / testigos que a esto fueron presentes llamados e especialmente rogados para todo lo que dicho es Pero abad // (Fol.8v^o) de Urquiza cura e clerigo beneficiado en Sant Iohan de Murelaga e Sancho abad de Garro e Ochoa abad / de Anchia presbiteros de la dicha diocesis de Calahorra e Pero Ruyz de Lariz familiar del dicho / monesterio e otros. Aprobo en la primera plana do va interlinado o diz incumbere e en la quin/ta plana o va sobre raydo o diz quosque.

(Al margen Signo notarial. Firmado y rubricado:)

MARTINUS SANCII APOSTOLICUS NOTARIUS

E yo el sobre dicho Martin Sanches de Arranguiz clerigo presbitero de la di/cha diocesis de Calahorra publico por la sagrada autoridat apostolica / notario presente fui a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos / e con otros e las cosas sobre dichas e cada una e qualquier dellas / tome en nota e protocolo e por ende a pidimiento del dicho sennor ab/bad e de los dichos se n no res canon i g os e racio ne ros e a su con/senti m i e nto q ue as i vi e oy faze r todo lo sobre dicho con mi propia mano / escribi este dicho requerimiento e instrumento publico en la forma suso conte/nida en estas ocho planas de cuero de pergamino vedenil e cada / plana va arriba cifrada e en fin rubricada con la sennal de mi / rubrica acostumbrada e las planas se entiendan con esta en que va / puesto este mio signo acostumbrado puesto in rei veritate e aqui me / subscribi rogatus et requisitus.

(Firmado:) MARTINUS SANCII APOSTOLICUS NOTARIUS.

El abad y cabildo de la Colegiata arriendan, por censo enfiteútico, a Juan Pérez de Astobiza y su mujer, las heredades de Astobiza.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XIII n.º 2.

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Simple, sin autenticar, en cuatro folios (290X210 mm.). Letra cortesana. Buena conservación.

(C) Copia: Simple, sin autenticar, en cuatro folios (290X250 mm.). Letra cortesana. Buena conservación.

(D) Copia: Simple, sin autenticar, en cuatro folios (290X250 mm.). Letra cortesana. Buena conservación. Todas las copias están juntas en el mismo registro y legajo.

En el nonbre de Dios amen. Sepan quantos este publico ynstrumento vieren como nos / Pero Lopes de Ybaseta abbad perpetuo del monesterio e yglesia colegial de Nuestra Sennora Sancta Maria / de Çenarruça e Martin abbad de Anchia e Juan abad de Alvisua e Garçia abad de Unçqueta e Garçia abad de Ydoeta / cura e canonigos de la dicha yglesia que estamos ajuntados en nuestro conbentual ajuntamiento e cabildo dentro / en el dicho monesterio en el lugar acostunbrado a canpana para en tales ajuntamientos de putada tanida / segund que lo avemos de uso e de costunbre por nos e en bos e en nonbre de los otros canonigos de la / dicha yglesia nuestros consortes que son avsentes con los quales antes de agora ovymos pletycado acor/dado de faser e otorgar todo lo que de juso en este presente publico ynstrumento sera contenido fasiendo / como fasemos cavçion e obligaçion de ratto que ello abrran por firme e ratto e valioso / e que ternan e goardaran todo lo que por nos de juso sera prometydo e otorgado e que nunca / yran nin pasaran por ninguna color ni manera contra ninguna cosa ni parte dello so la penas que devaxo / seran contenidas ratto manente contrato.

Otrosi en vos e en nonbre de la dicha yglesia e abbadia della / e de los postreros subçesores abbad e canonigos della para syenpre jamas de nuestro agrgradable / plaser franqua e libre e quieta voluntad non lesos nin subdictos nin por otra alguna subasyon dolo/sa çircunbentos syn premia nin constrenimiento alguno otorgamos e conosçemos / que por quanto segund es publico e notorio en el dicho monesterio agora puede aver ochenta e un annos / poco mas o menos tienpo que el abbad e canonigos que a la sazón eran en la dicha yglesia ovieron / dado en enfiteosin en tributo el sel de Astobiça que es de la dicha avadia con todo su perte/nescido a Ochoa de Guiçaburuaga e a su muger pobladores del dicho sel ya finados / por çierto tributo enfeteotyco e so çiertas posturas e condiçiones entre ellos / syn contrapto vygoroso asentadas las quales paresçen por una apuntadura fecha a la / sazón por Juan Martines de Asutegui notario e por quanto se falla la apuntadura tal que ninguno le / puede dar mucha fe nin crehençia por que estan muchas condiçiones e cavsas que seryan nulo / de cunplir por los que el dicho sel ayesen de aver e seryan dapnnosas para la dicha abbadia por / ende con madura deliberaçion avyda sobre ella a consentymiento de todas partes acorda/mos de otorgar nuebo contrapto con nuevas condiçiones justas non mudando ninguna / cosa del dicho tributo mas antes dexando en su vigor segund contara avaxo. Otorgamos e conosçemos que damos e donamos en enfiteosyn en tributo perpetuo a vos Juan Peres / de Astobiça

que estaes presente e a Maryna vuestra muger que es avsent posehedores / del dicho sel para vosotros e para cada uno e qualquier dellos e para vuestros herederos e sus hijos e hijas e nietos e nietas e en perpetuum para syenpre jamas como mejor podemos e debemos de fecho / e de derecho e en otra qualquier manera todo el dicho sel de Astobiça e todo su pertenesçido / con todas las casas e lagares hedifiçios que estan fechos en el e se fisiesen en / adelante con todas las tierras de pan e mijo labrrar e arboles de qualquier natura e prrados / e pastos e elguerales e agoas corryentes e estantes e todo otro pertenesçido que / al dicho sel pertenesçe e deben pertenesçer de fecho e de derecho o en otra qualquier manera // (Fol. 1v^o) so este tributo e cargos perpetuos que se syguen como a nuestros enfyteosas:

Primeramente / que vos los dichos Juan Peres de Astobyça e la dicha vuestra muger e cada uno de vos e los / dichos vuestros herederos e subçesores que en el dicho sel ovieren de quedar e subçeder / e subçedieren e quedaren de vuestra rodilla en todos los tienpos por venir seaes e sean / tenudos e obligados de dar e pagar e den e paguen a la dicha abbadia e a su vos derecha / en cada un anno perpetuamente tres fanegas de trigo bueno e linpio de Alaba o de la tierra / medidas con la fanega o ymina aforada de Durango e que las dichas tres fanegas del / dicho trigo ayades de començar de dar e pagar e dedcs e paguedes primeramente en el / dia de Santa Maria de Setyenbre primero siguiente del anno primero que verna del nascimiento / del Nuestro Sennor del mill e quatroçientos e noventa un annos e dende en adelante en cada un anno / en el dicho dia de Santa Maria de Setyenbre en todos los annos venideros para syenpre jamas syn otro plaso nin alongamiento alguno e que vos los dichos marido e muger e / los dichos vuestros herederos e subçesores que en el dicho sel e casa de Astobyça subçedieren e quedaren en todos los tienpos del mundo seades e sean feligreses parrochia/nos de la dicha yglesia e monesterio e que della e en ella reçibays el santo bautysmo e / que della reçibays los otros santos sacramentos de la Santa Madre Yglesia e que a ella ay/aes e ayan de acudyr e acudeys perpetuamente con las rentas de los diesmos e / primiçias de los vyenes temporales que Dios vos diere e que perpetuamente en todas / las cosas asy temporales como espirituales çebyles e cryminales e de otra qual/quier forma e manera que sea ayades e ayan de ser e sean sobmisos a la jurydiçion / e juzgado del abbad del dicho monesterio e que a los tienpos que fallesçierdes e fallesçieren / desta vida presente ayian de seer e sean sepultados vuestros cuerpos e los de los dichos / vuestros herederos que en el dicho sel e casa subçedieren en el dicho monesterio e todos / los otros naturales que se fallesçieren en la dicha casa que non tubieren vida fuera de la / dicha casa e que en el ayades e ayan de faser e fagan los mortuorios enterroryos e nobe/nas e cabos de annos e çera oblada e los otros conplimientos de la dicha yglesia como / pertenesçen a semejantes personas segund es usado e costunbrado de faser en la / dicha yglesia e con estas dichas posturas e condiçiones e cargos e tributo perpetuos / que dichos son vos damos e exçedemos e donamos como dicho es desde oy dia en / adelante por syenpre jamas todo el dicho sel enteramente e todo su pertenesçido / con las dichas casas e hedifiçios del fechos e por faser e con todas e qualesquier tierras / e arboles e montes e cosas e vienes a el pertenesçientes en qualquier manera e todo / el usufructo e avytaçion e rentas provechos e prestaçion de todos los dichos / vyenes a vos los dichos Juan Peres e a la dicha vuestra muger e a los dichos vuestros herederos e subçesores que heredaren en el dicho sel en qualquier manera para que todo ello sea vuestro e de cada // (Fol.2r^o) uno

de vos e de los dichos vuestros herederos e subçesores perpetuamente por juro de heredad franco / e libre e quieto de todo otro cargo e tributo e de toda mala vos e embargo para que podades / e puedan faser e fagan del e en el so los dichos cargos todos e qualesquier hedifiçios e / provechos e cosas que vyen visto les fueren para sys mismos syn parte de otro alguno / como sus cosas propyas avydas e poseydas por justos e derechos titulos segund e / tan libre e conplidamente como podrryan faser e faryan de derecho enfyteotas.

E por esta / presente carta desbestymos e desapoderamos so 10s dicho cargo al dicho monesterio e / abadia e a nos a los dichos nuestros consortes avsentes e a nuestros postreros subçesores / abad e canonigos e raçioneros que en el dicho monesterio fueren en los tienpos por venir / de posesyon çebil e natural e de otra qualquier manera de todo el dicho sel e de todo su pertenecido / e de cada cosa e parte dello e enbestymos e apoderamos e entregamos en todo ello / e en la dicha su thenençia e posesyon a vos los dichos Juan Peres e a vuestra muger e a los dichos vuestros / herederos e subçesores desçen dientes de vuestra rodila prinçipal por syenpre ja/mas constytuendovos como vos constetuymos por mayor abundamiento por the/nedores del dicho sel en vos e en nonbre de vos los dichos Juan Peres e vuestra muger e de los dichos / vuestros herederos e para vos e ellos prometemos por firme e solepne estypulacion e / obligamos al dicho monesterio e abadia del e a nos e a los dichos nuestros consortes e / a los dichos nuestros postreros subçesores e canonigos del dicho monesterio perpetua/mente e a todos sus vienes e nuestros espirituales e temporales muebles e rayses / avydos e por aver de aver e tener e goardar e conplir este dicho contrapto e todo lo en el / por nos prometydo en todo tiempo del mundo e de faser bueno e sano todo el dicho sel e su perte/neçido por syenpre jamas a vos los dichos Juan Peres e vuestra muger enfyteotas e / a los dichos vuestros herederos que en el subçedieren en qualquier manera que sea e de / arredrar e alçar e quitar toda mala vos e contradिion o embargo que en qualquier manera e / por qualquier razon asy de fecho como por vya de pleitos e juisios o en otra qualquier / manera vos querran poner o pusyeren qualesquier persona o personas que sean en el dicho / sel en qualquier parte e pertenençias del e de los anparar e defender con efecto tomando / como dicho es; e de faser valer libremente como dicho es syn cargo alguno vuestro e / de vuestros herederos e subçesores de manera que finquedes e finquen con el entera/mente e de nunca seer nin yr nin pasar contra ninguna cosa nin parte de lo que dicho es di/recte nin yndirecte en juisio nin fuera del por ninguna cavsa nin color nin achaque que / sea so pena de veynte castellanos de oro que por pena e ynterese conbentual avenido / e testado ponemos entre partes por cada ves que contra ellos nos o los dichos nuestros / consortes e subçesores del dicho monesterio e qualquier de nos e dellos fuere / e pasaremos contra qualquier parte dello racto manente contrapto tan vyen e tan conplida/mente nos obligamos a pagar la dicha pena conbençional sy en ella cayeremos // (Fol.2v^o) como tal conplimiento deste dicho contrapto e de lo en el contenido queryendo asy que pagando la dicha / pena o non pagando que todavia finque firme e valioso este dicho contrapto con todo / e cada cosa (e) parte dello en el contenido e que todavya seamos thenudos a saneamiento del / dicho sel como de suso es dicho.

Otrosy yo el dicho Juan Peres de Astobyça por mi vos e / en nonbre de la dicha Marina mi muger por toda mi vos e herederos que de nos subçedieren / con cabçion e obligaçion de racto que fago que la dicha mi muger abrra por firme racto e vali/oso todo

lo que por mi en este dicho contrapto sera contenido otorgado en todo lugar e tiempo e que / terna e guardara e conplira e pagara todo ello como por mi fuere prometydo e que nunca / yra nin pasara cohtra ninguna cosa nin parte dello so la dicha pena de los dichos veynte castellanos / en parte ninguna de lo contenido en este contrapto e condiçionado racto manente pacto de mi propio / moto franca e libre e quieta voluntad syn premia nin yndusimiento ni costrenimiento alguno / otorgo e conosco que tomo e açepto resçibo con la dicha pena con todo lo otro contenido como / mejor e mas valiosamente puedo e debo de derecho la dicha dapçion e donaçion del / dicho sel de Astobiça e todo su pertenesçido e posesyon del enteramente segund e / como so los dichos tributo e cargos e condiçiones perpetuos de suso espresados / en este dicho contrapto e so cada uno e qualquier dellos para mi e para la dicha mi muger e / para nuestros herederos e subçesores perpetuamente segund e como por la manera / e forma que de suso me ha seydo dado e donado e entregado e por esta presente / carta me apodero del dicho sel e de todo su pertenesçido e condiçionado como / dicho es de su sennorio e posesyon del enteramente e prometo so firme e sole/pne estipulaçion e obligo a mi e a la dicha mi muger e a toda nuestra vos e / herederos e subçesores e a todos e qualesq u ier bienes mios e suyos dellos / e de cada uno del los e insolidum de aver por firme e racto e valioso todo lo / suso dicho en este dicho contrapto contenido e someto a mi e a la dicha mi muger / e herederos del dicho sel a que seamos ynfeteotas e familiares perpetuos / de la dicha abbadia e monesterio e somisos a la jurydiçion e juzgado en todas / cosas por syenpre jamas e de ser perrochianos e feligreses del e de resçibir / dende el vautismo e los otros sacramentos de la dicha yglesia e de dar e / pagar a ella e a su derecha vos todas las rentas de los dyesmos e primiçias / de los vienes temporales que Dios nos diere en este mundo perpetuamente segund / e como de derecho se debe dar e pagar e de enterrar nuestros cuerpos estando e viviendo / en la dicha casa se moryeren e los de los dichos nuestros subçesores que en el dicho sel / subçedieren por syenpre jamas en la dicha yglesia e de faser en ella los enterroryos / e todos los otros naturales que en la dicha casa bibyeren e moryeren asy sean abliga/dos a conplir todos los derechos en la dicha yglesia e morrtuoryos e nobenas e cabos de / annos e çera e oblada e los otros conplimientos de la yglesia como pertenesçe // (Fol.3r^o) a semejantes personas e segund uso e costubre del dicho monesterio e de dar e / pagar en el dia de Santa Maria de Setyenbre primero venidero e dende en adelante en / cada un anno en el dicho dia perpetuamente en todos los dias del mundo por venir las / dichas tres fanegas de trigo de Alaba o de la tierra linpyos e buenos medidas con la / fanega e ymina aforada de la dicha villa de Durango quieta e esentamente en el / dicho sel por tributo perpetuo del a la dicha abadia e a su derecha vos syn otro plaso / nin alongamiento alguno so la dicha pena de los dichos veynte castilanos de oro por cada / ves racto manente contrapto e mas que sy non conplieremos e goardaremos / asy segund e como dicho es de suso todas las dichas posturas e condiçiones / e cargas e tributo en la manera que dicha es e cada cosa e parte dello que por el mismo / fecho caya e aya caydo del dicho sel en comisso e que con tanto syn otra declaraçion nin / sentençia de jues ayamos e la dicha mi muger e herederos perdido ipso facto e iure / todo el dicho sel e todo su sennoryo e posesyon del con todos e qualesquier mejora/mientos que en el ayamos fechos e que todo ello valga e finque syn parte alguna / de nos enteramente para syenpre jamas a la dicha yglesia e abadia e duennos / e sennores prinçipales del dicho sel e caserya e tan conplidamente / obligo a mi e a la dicha mi muger e herederos e nuestros vienes e suyos a pa/gar las

dichas penas como a la goarda e obserbaçion deste dicho contrapto e / de lo en el contenido queriendo asy que la dicha pena pagada o non pagada que toda/ vya valga e finque firme este dicho contrapto enfiteotyco con todo e / cada cosa e parte de lo en el contenido.

E por ende para en el conplimiento de todo / lo sobre dicho e cada cosa dello nos anbas las dichas partes por / lo por cada uno de nos prometydo en este dicho contrapto por nos e / por los dichos nuestros subçesores perpetuamente damos e otorgamos poder / conplido e plenarya facultad e jurydiçion sobre nos e sobre los dichos / nuestros subçesores e de cada uno de qualquier de nos e sobre nuestros vienes / e suyos e a todos e a qualesquier juezes e justicias e exepcutores / eclesyasticos e seglares e hordinaryos e delegados e de otra qualquier ma/nera que sean ante quien e quales este dicho publico ynstrumento pareçiere / e fuere pedido su conplimiento del a la jurydiçion e juggado de cada uno / de los quales sometemos a nos e a nuestros consorrtes e partes e a toda nuestra vos / e subçesores e a nuestros vienes e suyos renunciando nuestro propyo fuero e / domicilio para que al solo e synple pedimiento de la parte que lo pediere e / apremien a nos e a los dichos nuestros subçesores por todo rigor del derecho al // (Fol.3v^o) conplimiento de todo lo sobre dicho fasiendo entrega e exepcuçion en nuestras personas / e de los dichos nuestros consorrtes e subçesores e asy en nuestros vienes e suyos e de / cada uno de nos e dellos por todo ello asy por el prinçipal como por las dichas / penas convençionales como quisyeren e por vien tobieren e vendiendo e rematando / los dichos vienes que exepcutaren syn fuero e syn plaso fagan pago e conpli/miento a la parte que lo debiere de aver asy del dicho prinçipal debydo como de las / dichas penas e de las costas que en la dicha rason fisiere de guisa que non mengoe / ende cosa alguna e que todo lo sobre dicho e cada cosa e parte dello puedan faser / e cunplir e fagan e cunplan asy segund e de la manera / que dicha es syn çitaçion nin llamamiento nin avdiencia de partes vyen / asy como sy sobre ello fecho debydo e prroçeso ante juez con/petente fuese por el tal dada sentençia difinitiva e aquella fuese pasada / en cosa juggada e consentida por las partes syn remedio de apelacion nin suplicaçion nin restituçion nin otro remedio alguno e fuese puesta a debyda / exepcuçion e rematados los dichos vienes e a falta de vienes fecha deby/da discusion fuesemos e fuesen las dichas partes prendidas e deteni/dos en caso premiso e de derecho en las personas.

E para en corroboracion / e firmesa de todo lo sobre dicho e de cada cosa dello renunçiamos / e partimos de nos e de los dichos nuestros consorrtes e subçesores e / de toda nuestra vos e fabor e ajuda en quanto a esto atanne e renunçiamos a los derechos en que dis que pagando la pena puesta en el contrapto / que non es tenuto ninguno de goardar el tal contrapto e que non pueden ser de/mandados en uno la pena e el prinçipal nin se puede faser exepcuçion en uno en quanto atanne a las penas convençionadas con todas / e qualesquier leyes e derechos e decreptos e estatutos e constituçiones / e reglas de cançelerya e fueros e usos e costunbres que en contrario / de lo sobre dicho sean o ser puedan que nos non vala cosa alguna en juisio nin / fuera del en tiempo alguno nin por alguna a nos e a los dichos nuestros consorrtes / subçesores nin a ninguno de nos e de ellos mas antes syenpre seamos / tenudos de conpiir e obligadas todas las condiçiones con la dicha pena en este / contrapto contenidas e por que esto sea firme e non venga en dubda otorga/ mos nos todas las dichas partes este dicho publico instrumento en la manera e forma que dicha es fuerte e firme a consejo de letrados por e

en presençia // (*Fol. 4rº*) del notario apostolico e de los testigos de juso escriptos que fue fecho e otorgado dentro en el / dicho monesterio de Çenarruça en el lugar acostunbrado de se ajuntar / conbento e cabildo a doze dias del mes de febrero anno del nascimiento / del Nuestro Sennor ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta annos. Testigos / que a todo esto fueron presentes llamados espeçialmente / rogados Martin abad de Ybarra cura e beneficiado en Santa Maria de / Mallabia e Juan de Arando morador en Goytana e Pero Ruis / de Larys e Martin Gana.

(*Al margen izquierdo del folio: Signo notarial. Firmado:*)
ANTONIUS NOTARIUS APOSTOLICUS.

E yo Anton de Anchia no/tario apostolico por la avto/rydad apostolica presente fui a todo / lo que sobre dicho es a cada cosa e parte dello a la conçesion e celebrraçion del dicho contrato arryba mençionado en uno con los dichos (*roto: testigos*) / e by e oy todo lo sobre...

NOTA: NO TERMINA.

48

1490, noviembre, 22.

Cenarruza.

El abad y canónigos de la Colegiata arriendan, por un censo enfiteúatico, a Martín de Yturriça y a su mujer el sel del mismo nombre.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro V n.º 8.

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Simple, sin autenticar, en cuatro folios (290X210 mm.). Letra cortesana. Buena conservación.

Contrato de Yturriça.

En el nonbre de Dios amen. Sepan quantos este publico ynstrumento vieren / como nos Pero Lopes d'Ibaseta abad perpetuo del monesterio e iglesia / colegial de Nuestra Sennora Santa Maria de Çenarruça e Martin abad de Anchia / e Juan abad de Albisua cura e canonigos de la dicha iglesia que estamos ayuntados / en nuestro conventual ayuntamiento e cabildo dentro en el dicho monesterio / en el lugar acostunbrado a canpana para en tales ayuntamientos deputada tannida / segun que lo avemos de uso e de costunbre por nos e en vos e nonbre / de los otros canonigos de la dicha iglesia que son avsentes con los quales antes de / agora ovimos platicado e

acordado e asentado de faser e otorgar todo / lo que de yuso en este presente publico ynstrumento sera contenido e fasiendo como / fasemos cavçion e obligaçion de rato que ellos abrran por firme e rato e / valioso e que ternan e guardaran e conpliran todo lo que por nos de yuso / sera prometido e otorgado e que nunca yran nin pasaran por ningun color / nin manera contra ninguna cosa nin parte dello so las penas que debaxo seran / contenidas rato manente contrtrato.

E otrosy en voz e en nonbre de la dicha iglesia / e abadia della e de los posteros suçesores abad e canonigos della por / syenpre jamas de nuestro agradable plazer e saber e de nuestro propio moto / franca e libre e quieta voluntad non lesos nyn sudutos e nin por / otra alguna suasyon dolosa çircunbentos syn premia nin costrennimiento / alguno renunçiendo como renunçiamos espresamente la ley de duobus / reis de bendi e las avtenticas hoc ita e presente de fide jusoribus / e la epistola del dibo Adrriano e al beneficiõ çedendarum açionum / en uno con todos e qualesquier otros derechos de que nos en el dicho monesterio / e abadia nos podriamos aprobechar en esta parte. Otorgamos e conoçemos / que por quanto segund es publico e notorio en el dicho monesterio agora puede / aver veinte e ocho annos poco mas o menos tienpo que el abad e canonigos / que a la sazõ eran en la dicha iglesia ovieron dado en emphiteo/sym e çenso e tributo perpetuo el sel de Yturriça que es de la dicha abadia / con todo su perteneçido a un Martin de Bereycua poblador del dicho sel ya fynado por çierto çenso / e tributo e so çiertas posturas e condiçiones entrre ellos syn contrtrato / vigoroso asentadas y por que el dicho Martin de Bereicua non pudo pagar / el tal dicho çenso e tributo nin conplir las dichas posturas e condiçiones / asentadas ovo caido el dicho sel en comiso e por ello el dicho Martin de / su libre querer ovo dexado e relinquido e desanparado el dicho sel con / la dicha poblaçion e hedifiçios e mejoramientos que ovo fecho en el dicho / monesterio libremente e asy lo ovo e ha poseido despues aca el dicho / monesterio libremente por suyo por ende e por que el dicho sel estando dado a tributo / razonable en emphiteosyn perpetuo seria maior provecho del dicho / monesterio que non teniendolo como e de la manera que lo ha tenido / despues quel dicho Martin de Bereicua lo desanparo e porque non seria / honrra nin provecho de la dicha abadia quel tributario que oviese de ser / en el dicho sel oviese de aver aquel con tributos e cargos demaesyados // (Fol. 1v^o) que non los pudiendo cunplir nin soportar oviese de desanparar aquel segund e como el dicho Martin de Bereicua lo ovo desanparado e por que / entre nos e los dichos canonigos nuestros consortes se ha muchas vezes platicado esta / materia e en concordia de todos se ha fallado e conçertado quel tributo e / ,cargos que de yuso seran contenidos son justos e razonables e suficiẽtes para cargar / al tributario que en el dicho sel oviese de morar e que mas de aquellos non / podria buenamente soportar e por ende con madura deliberaçion avida / sobre ello otorgamos e conoçemos que damos e çedemos e donamos en / emphiteosyn e çenso e tributo perpetuo a vos Martin de Yturriça que estais / presente e a Maria Martines vuestra muger que es avsentẽ para vosotros e para cada uno / e qualquier de vos e para vuestros herederos e suçesores yn perpetuum para syen/pre jamas como mejor podemos e devemos de fecho e de derecho e en otra qualquier manera todo el dicho sel de Yturriça de la dicha abadia e todo su perteneçido con todas las casas e lagares e hedifiçios que han sido en el e se fisieren en adelante e con todas tierras de pan e mijo / labrrar e arboles de qualquier natura e prados e pastos e elguerales / e agoas corrientes e estanques e todo otro perteneçido que al dicho sel / perteneçen e deven e pueden

perteneçer de fecho e de derecho o en otra qual/quier manera so este tributo e cargos perpetuos que se siguen:

Primeramente / que vos los dichos Martin de Yturriça e la dicha vuestra muger e cada uno de vos / e los dichos vuestros herederos e suçesores que en el dicho sel ovieren de quedar e / suçeder e suçedieren e quedaren en todos los tienpos por venir seais e sean / tenudos e obligados de dar e pagar e den e paguen a la dicha abadia e a su vos derecha / en cada un anno perpetuamente quatrrro fanegas de trigo bueno e lin/pio de Alaba medidas con la fanega o ymina de Durango e que las dichas / quatro fanegas del dicho trigo ayades de començar de dar e pagar e dedes e pague/des primeramente en el dia de Santa Maria de Setiembre primero siguiente / del anno primero que verna del naçimiento del Sennor de mill e quatroçientos e nobenta / e un annos e dende en adelante en cada un anno en el dicho dia de Santa Maria / de Setiembre en todos ios annos venideros por syenpre jamas syn otro / plazo nin alongamiento alguno.

E que vos los dichos marido e muger e los dichos / vuestros herederos e suçesores que en el dicho sel de Yturriça suçedieren e quedaren / en todos los tienpos del mundo seais e sean feligreses e parrochia/nos de la dicha iglesia e monesterio e que della e en ella reçibais el santo / bautysmo e que della tomeis los otros santos sacramentos de la Santa Madre Yglesia / e que a ella ayais e ayan de acudir e acudais perpetuamente con las rentas de los / diesmos e primiçias de los bienes tenporales que Dios vos diere e que perpe/tuamente en todas las cosas asy tenporales corno espirituales e civiles e / cryminales e de otra qualquier forma e manera que sean ayades e ayan de ser e / sean somisos a la juridiçion e juzgado del abad del dicho monesterio e que / a los tienpos que falleçierdes e falleçieren desta vida presente ayan de ser e sean / sepultados vuestros cuerpos e los de los dichos vuestros herederos que en el dicho sel / suçedieren en el dicho monesterio e que en el ayades e ayan de faser e fagan / los mortuorios e enterrorios e nobenas e çeros e oblada / e los otros cunplimientos de la iglesia como perteneçe a semejantes personas segund // (Fol. 2r^o) es usado e acostunbrado de faser en la dicha iglesia e con estas dichas posturas / e condiçiones e cargos e tributo perpetuos que dichos son vos damos e çede/mos e donamos como dicho es desde oy dia en adelante por syenpre jamas / todo el dicho sel enteramente e todo su perteneçido con las dichas casas e hedifi/çios del fechos e por faser e con todas e qualesquier tierras e arboles e montes e cosas / e bienes a el perteneçientes en qualquier manera e todo el uso e usufruto / e avytaçion e rentas e provechos e pprestacion de todos los dichos bienes a vos los dichos Martin de (*en blanco*) / e a la dicha vuestra muger e a los dichos vuestros herederos e suçesores que heredaren / el dicho sel en qualquier manera para que todo ello sea vuestro e de cada uno de vos / e de los dichos vuestros herederos e suçesores perpetuamente por juro de heredad / ffranco e libre e quieto de todo otro cargo e tributo e de toda mal vos e / embargo para que podais e puedan faser e fagan del e en el so los dichos cargos / todos e qualesquier hedifiçios e provechos e cosas que bien visto les fueren / para sy mesmos syn parte de otro alguno como de sus cosas propias avidas e / poseidas por justos e derechos titulos e presentar legytymamente segund / e tan libre e conplidamente como podrrian faser e farian de derecho semejantes emphite/otas e çensuarios e tributarios.

E por esta presente carta desbestymos e desa/poderamos so los dichos cargos al dicho monesterio e abadia e a nos e a los / dichos nuestros consortes avsentes e a nuestros posteros suçesores abad e canonigos / e raçioneros que en el dicho monesterio fueren en los tienpos por venir de todo / el juro e dominio e posesyon çevil e natural e atual e de otra qual/quier manera de todo el dicho sel e de su perteneçido e de cada cosa e parte del / e investymos e apoderamos e entrregamos en todo ello e en la dicha / su tenençia e posesyon a vos los dichos Martin e a vuestra muger e a los dichos / vuestros herederos e suçesores por syenpre jamas constituyendonos como / nos constituimos por maior abondamiento por tenedores del dicho sel / en vos e en nonbre de vos los dichos Martin e vuestra muger e de los dichos vuestros / herederos e para vos e ellos e prometemos por firme e solene estypu/laçion e obligamos al dicho monesterio e abadia del e a nos e a los dichos nuestros consortes / e a los dichos nuestros posteros suçesores abad e canonigos del / dicho monesterio perpetuamente e a todos sus bienes e nuestros espirytuales / e tenporales muebles e raises avidos e por aver de aver e tener e guar/dar e cunplir este dicho contrato e de todo lo en el por nos prometido en todo tienpo / del mundo e de fazer bueno e sano e de pas todo el dicho sel e su / perteneçido en todo tienpo por syenpre jamas a vos los dichos Martin e / vuestra muger enphiteotas e a los dichos vuestros herederos que en el / suçedieren en qualquier manera que sea e de arredrrar e alçar e quitar a nuestra / costa e misyon e de la dicha abadia e monesterio toda mal vos contradición / o enbargo que en qualquier manera e por qualquier razon asy de fecho como por / via de pleitos e juisios o en otra qualquier manera vos querran poner o pu/syeren qualesquier persona o personas que sean en el dicho sel e en qualquier / parte e pertenençias del e de los amparar e defender con efecto tomando / como dicho es a nuestro cargo e costa e del dicho monesterio la tal dicha contradición / e de faser valer libremente e como dicho es syn cargo alguno vuestro todo el dicho sel e su perte/neçido a vos e a los dichos vuestros herederos de manera que fynque/ des e fynquen con el enteramente e de nunca ser nin yr ni pasar contra // (Fol. 2v^o) ninguna cosa nin parte de lo que dicho es direte nin yndirete en juisio nin fuera del por ninguna causa nin color nin achaque que sea so pena de dies caste/llanos de oro por pena e ynterese convençional avenido e tasado / ponemos por cada vez que contra ello nos o los dichos nuestros consortes e suçe/ sores del dicho monesterio e qualquier de nos e dellos fuereamos e pasare/mos contra qualquier cosa o parte dello rato manente contrrato e tan / bien e tan conplidamente nos obligamos a pagar la dicha pena convençional sy en ella caieremos como al cunplimiento deste dicho contrato e de lo / en el contenido queriendo asy que pagando la pena o non pagando que todavia / fynque firme e valioso este dicho contrato con todo e cada cosa e parte de lo / en el contenido e que todavia seamos tenudos a la eviçion e saneamiento / del dicho sel como de suso es dicho.

E otrosy yo el dicho Martin de (*en blanco*) / por mi y en vos e nonbre de la dicha Maria Martinez mi muger e por toda mi vos / e herederos e con cavçion e obligaçion de rato que fago que la dicha mi muger abra / por firme rato e valioso todo lo que por mi en este dicho contrato sera otorgado / en todo lugar e tienpo e que terna e guardara e cunplira e pagara todo / ello como por mi fuere prometido e que nunca yra nin pasara contra ninguna/ cosa nin parte dello so la dicha pena rato manente pacto de mi propio moto franca / e libre e quieta voluntad syn premia nin yndusimiento nin costrenimiento alguno / otorgo e conosco que tomo e accepto e reçybo como mejor e mas valiosa/mente puedo e devo de derecho la dicha daçion e çesyon e donaçion del dicho sel de Ytu/rriça

e de todo su pertençido e todo su sennorio e posesyon del enteramente segund e como e so los dichos tributo e çenso e cargos e condiçiones perpetuas de suso espre/sadas en este dicho contrato e so cada una e qualquier dellas para mi e para la dicha 1 mi muger e para nuestros herederos e suçesores perpetuamente segund e como / e por la manera e forma que de suso me ha seido dado e donado e entregado e por esta / presente carta me apodero del dicho sel e de todo su pertençido como dicho es e de su sennorio e posesyon del enteramente e prometo so firme e solene estipulaçion e obligo a mi e a la / dicha mi muger e a toda nuestra vos e herederos e suçesores e a todos e quales/quier bienes mios e suos dellos e de cada uno de nos ynsolidum de aver por / fyrme rato e valioso todo lo suso dicho en este dicho contrato contenido / e someto a mi e a la dicha mi muger e herederos del dicho sel a que seamos emphiteotas e familiares perpetuos de la dicha abadía e monesterio e somisos a su juridiçion / e juzgado en todas cosas por syenpre jamas e de ser parrochianos e feligreses del e de re/çebir dende el bautismo e los otros sanctos sacramentos de la iglesia / e de dar e pagar a ella e a su derecha vos todas las rentas de los dies/mos e primiçias de los bienes temporales que Dios nos diere en este mundo / perpetuamente segund e como de derecho se deven dar e pagar e de enterrar nuestros / cuerpos e los de los dichos nuestros sucysores que en el dicho sel suçedieren / por syenpre jamas en la dicha yglesia e de fazer en ellos los enterrorios / e mortuorios e nobenas e cabos de annos e çera e oblada e los otros / cunplimientos de la iglesia como perteneçe a semejantes personas segund uso e / costunbre del dicho monesterio e de dar e pagar en el dia de Santa Maria / de Setiembre primero venidero e dende en adelante en cada un anno / en el dicho dia perpetuamente en todos los tienpos del mundo por venir las / dichas quatro fanegas de trigo de Alaba iinpios medidos con la fane/ga e ymina de la dicha villa de Durango quieta e esentamente en el dicho / sel por tributo e censo perpetuo deba a la dicha abadía e a su derecha vos syn otro plazo nin alonga//*(Fol. 3r^o)*miento alguno so la dicha pena de los dichos dies castellanos doros / por cada vez rato manente contrato e mas / que sy non cunplieremos e guardaremos asy segund e como dicho es de suso / todas las dichas posturas e condiçiones e cargas e tributos en la manera / que dicha es e cada cosa e parte dello que por el mismo fecho caya e aya / caydo el dicho sel en comiso e que con tanto syn otra declaraçion nin / sentençia de juez aiamos yo e la dicha mi muger e herederos perdido / yso facto et jure todo el dicho sel e todo su sennorio e posesyon / del con todos e qualesquier mejoramientos que en el ayamos / fecho e que todo ello valga e finque syn parte alguna de nos / enteramente para syenpre jamas a la dicha iglesia e abadía / duennos prinçipales del dicho sel e tan bien e tan conplidamente / obligo a mi e a la dicha mi muger e herederos / e nuestros bienes e suos a pagar las dichas penas como a la guarda / e oserbaçion deste dicho contrrato e de lo en el contenido queriendo asy / que la dicha pena pagada o non pagada que todavia valga / e finque este dicho contrrato emphiteotico con todo e cada cosa / e parte de lo en el contenido.

E por ende para en conplimiento de todo lo sobre / dicho e de cada cosa dello nos anbas las dichas partes por lo por cada / uno de nos prometido en este dicho contrato por nos e por los dichos nuestros / suçesores perpetuamente damos e otorgamos poder conplido / e plenaria facultad e juridiçion sobre nos e sobre nuestros / suçesores perpetuamente e juridiçion sobre nos e sobre nuestros bienes / e suos a todos e qualesquier juezes e justiçias e executores ecle/syasticos e seglares hordinarios e delegados e de otra qualquier / manera que sean ante quien e quales este dicho publico

ynstrumento pareçiere / e fuere pedido su conplimiento del a la juridiçion e juzgado de / cada uno de los quales sometemos a nos e a nuestros consortes e partes / e a toda nuestra vos e suçesores e a nuestros bienes e suios renunciando nuestro propio fuero e domiçilio para que / al solo e simple pedimiento de la parte que lo pediere apremien / a nos e a los dichos nuestros suçesores por todo rigor del derecho / al cunplimiento de todo lo sobre dicho fasiendo entrega e execuçion / en nuestras personas e de los dichos nuestros consortes e suçesores e / en nuestrros bienes e suyos e de cada uno de nos e dellos por todo ello asy / por el prinçipal como por las dichas penas convençionales co/mo quisyeren e por bien tovieren e bendiendo e rematando / los dichos bienes que executaren syn fuero e syn plazo fagan / pago e conplimiento a la parte que lo devier de aver asy del dicho prinçipal devido como de las dichas penas e de las costas que en la dicha / razon fisiere de guisa que le non mengue ende cosa alguna e que / todo lo sobre dicho e cada cosa e parte dello puedan faser e cunplir // (Fol. 3v^o) e fagan e cunplan asy segund e de la manera que dicha es / syn çitaçion nin llamamiento nin avdiencia de partes bien asy como sy sobre / todo ello fecho devido proçeso ante juez competente fuese por el / tal dada sentençia difynitiva e aquella fuese pasada en cosa juzgada / e consentida por las partes syn remedio de apelaçion nin supli/caçion nin restituçion nin otro remedio alguno e fuese puesta / a devida execuçion e rematados los dichos bienes e a falta de bienes / fecha devida discusyon fuesemos e fuesen las dichas tales partes / prendidos e detenidos en caso premiso de derecho en las personas./

E para en corroboraçion e firmeza de todo lo sobre dicho e de cada / cosa del la renunciarnos e partymos de nos e de los dichos nuestros con/sortes e suçesores e de toda nuestra vos e fabor e ayuda en quanto / a esto atanne todas e qualesquier leyes e derechos e decretos e esta/tutos e contituçiones e reglas de cançeleria e fueros e usos / e costunbrres que en contrario de lo sobre dicho sean o ser puedan que nos / non valan cosa alguna en juisio nin fuera del en tiempo alguno nin / por alguna manera a nos e a los dichos nuestros consortes e suçesores / nin a ninguno de nos e dellos e espeçialmente renunciarnos al dolo malo / e al dolo dante cavsa al contrato o en el ynçidente e al dolo fu/turo e a los derechos en que dis que el dolo futuro non puede ser renunçiado e a la exçeçion que metum cavsa e a toda eçeçion de enganno e de/çebymiento e a toda eçeçion feçione desymulaçion e a toda ynorançia / e error de fecho e de derecho e a toda restituçion yn yntegrun asy / a la que emana de la clasula general como de la espeçial e a la con/diçion syn cavsa e puesta una cavsa por otro e a los / derechos en que dis que ninguno non puede renunçiar el derecho que non sa/be que le compete e a la ley rem majoris precii con toda su materia / e a todos los derechos proybytibos e a los derechos en que dis que en los avtos / e contratos conventuales para ser firme el avto que se otorga se requiere el consentymiento de todos los del convento o de la / mayor parte e que los avsentes deven ser para ello llamados por quanto con/ fesamos e desimos que en este dicho contrato ynterbino consentimiento espreso / de todos los del dicho convento e caso puesto que non ynterbyniera derecho / desimos que nos los dichos abad e cura e canonigos en nuestro tiempo e / nuestros predeçesores abad e cura e canonigos de dicho monesterio en los suios syenpre estobimos / cada uno en su tiempo sucesyblemente desde ymemoriales tienpos / a esta parte en paçifica posesyon e quasy de faser e otorgar en tal manera tales e / semejantes contratos emphiteoticos e otros de mayor ynportançia de diversas / maneras syn contradिçion de persona alguna e que lo tal

asy contratado / ovo seydo syenpre guardado e mantenido por parte de la dicha abadya / syn alteraçion nin contradiccion alguna.

E otrosy renunçiamos que non po/damos allegar que en este dicho contrato yntervino enganno de mas de la mil/(Fol.4r^o)dad del justo preçio nin otro enganno alguno por quanto desimos / e confesamos que ello se otorga por nos las dichas partes de çierta / çiençia e justa e derechamente syn ningund enganno e caso que algun / enganno aya ggrande o pequenno desimos que queremos de çierta çiençia / sofrirlo nin que asy pase como suso es dicho e que ello valga asy segund / es dicho por syenpre jamas como e tan bien como sy ningund / enganno ende corriese.

E otrosy renunçiamos a los derechos en que dis / que pagando la pena puesta en el contrrato que non es tenido ninguno / de guardar el tal contrrato e que non pueden ser demandados en / uno la pena e el prinçipal nin se puede faser execucion en uno / en quanto atapne a las penas convençionales e bien asy renunçiamos contra lo de suso por cada uno de nos otorgado a toda pres/cricion e usucapion e pasamiento de tiempo aunque sea de tienpos ymemo/riales e mas renunçiamos que non podamos rebocar nin reçindir / el dicho contrato en ningund tiempo por ninguna mejoria nin abentaja que / a ninguna de las partes se asome por otro aunque sea de dos al tanto / de probecho o demas e para en ello renunçiamos a la ley eden / capitulo locati con toda su glosa e materia en uno con todas e quales/quier leyes e derechos e fueros e usos e costumbres e previllejos / e esençiones e franquesas e libertades de qualquier forma e ma/nera que sean contra lo suso dicho o contra qualquier cosa / o parte dello puedan ser e a toda carta de merced e a todo ynploraçion de ofiçio de juez a todo rescripto e yndulto apostolico aun/que sea en forma graçiosa e propio motu conçedido e a todas e quales/quier otras eçeçiones e defensyones e a todas ferias fueros e / plazos e a la ley en que dis que general renunçiaçion non / vala e por que esto sea firme e non venga en duda / otorgamos nos todas las dichas partes este dicho publico ynstrumento / en la manera e forma que dicha es fuerte e firme a consejo de letrados / por e en presençia del notario publico apostolico e de los testigos / de yuso escriptos. Que fue fecho e otorgado dentro en el / dicho monesterio de Çenarruçã en el lugar acostunbrado de se / ayuntar a convento e cabildo. Veinte e dos dias del mes / de nobienbre e etcetera. E testigos e etcetera.

E yo fui e etcetera.

NOTA: NO TERMINA.

El papa Alejandro VI confirma a la Colegiata la donación del patronato de Bolívar otorgado por Juan I.

A.C.J.G. Archivo alto. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Documento número cuatro (Reg. XI n.º 2.).

(A) Original: Un pergamino (265X397 mm.) en letra gótica. Buena conservación. Decoración de las letras iniciales. Sello papal de plomo pendiente en cordón de hilos rojos y amarillos.

(B) Copia: Simple sin autenticar en un folio. Letra cortesana Buena conservación. (Reg. XVI n.º 3).

ALEXANDER episcopus seruus seruorum Dei. Dilectis filiis abbati et capitulo secularis / et collegiate ecclesie monasterii nuncupati Sancte Marie de Cenarruza Calagurritan diocesis. Salut et apostolicam benedictione. Cum a nobis petitur quod iustum est / et honestum tam uiguer equitatis quam ordo erigit rationis ut id per sollicitudinem officii nostri ad debitum perducatur effectum sane pro parte nostra uobis / oblata petitio continebat quod olim clare memorie Iohannes rex Castelle pro augmento diuini cultus locum seu casalia de Bolibar Calagurritam diocesis / cum omnibus uiribus iurisdictionibus et pertinentiis uniuersis ac ius patronatus parrochialis ecclesie Sancti Thome de Bolibar dicte diocesis quam uos in usus proprios / canonicè asseritis obtinere ad se legitime spectantia conditione apposita quod abbas et capitulum predictae ecclesie te Marie pro tempore existentes singulis diebus / unam missam solemnem conuentualem nuncupatam pro animabus regnum Castelle defunctorum celebrare teneantur pia et preuida consideratione mense / capitulari dicte ecclesie Sancte Marie donauit quodque de antiqua et opprobata hactenus pacifice obseruata consuetudine et alias legitime iurisdictioni spiritualibus / et temporalibus in loco seu casalibus predictis necnon collatio prouisio et omnimoda dispositio capellarum et aliarum filiarum ecclesiarum heremitoriorum nuncupatorum / dicte parrochiali ecclesie pleno iure sui biectarum cum pro tempore uacant ad abbatem dicte ecclesie Sancte Marie pro tempore existentem pertineat et quod tam uos quam / predecessores uostri qui fuerunt pro tempore fuistis in pacifica possessione uel quasi a tempore cuius contrarii memoria non existit iurisdictionem huiusmodi / in spiritualibus et temporalibus exercendi et capellas et alias filiales ecclesiae heremitoria nuncupata huiusmodi personis idoneis cum pro tempore uacant conferendi et de illis etiam eisdem prouidendi que omnia et singula a nobis apostolico petiistis munimine roboram. Nos igitur uostris in hac parte supplicationibus inclinati / donationem predictam sicuti pie et prouide facta est ac alia predicta omnia sicuti iuste et pacifice possidetis uobis et per uos eidem mense auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripti patrocinio comunimus nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationibus et comunitionis infringere uel ei ausu temerario contraire si quis aut hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolorum / eius senouerit incursum. Data Rome apud Sanctum Petrum anno incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo nonagesimo secundo / tertio idus nouembris pontificatus nostri anno primo.

1493, febrero, 15.

Cenarruza.

El cabildo de Cenarruza arrienda, por censo enfiteútico, a Juan Martínez de Yturreta y su mujer el sel de Muniozcuren.

A.H.D.V Sala Villarias Fondo: Colegiata de Cenarruza Registro XIII n.º 5.

(A) Original: cuatro folios (310x215 mm.) en letra cortesana. Buena conservación.

(B) Copia: Inserta en un pleito, autenticada por Pedro Ybáñez de Çuvlaldea escribano de la merindad de Busturia y de la villa de Guerricaiz en 1816, febrero, 3. Seis folios en letra procesal. Buena conservación. (Reg. XIII n.º 5.).

Contrato de Muniozcuren.

En el nonbre de Dios amen. Sepan quantos este publico instrumento vieren como nos don Pero Lopes de / Ybaseta abbad perpetuo del monesterio e iglesia colegial e secular de Nuestra Sennora Sancta Maria / de Çenarruça e Martin abad de Anchia e Juan abad de Mallavia e Juan abad de Alvisua e Garçia / abad de Ydoeta cura e canonigos de la dicha iglesia que estamos ajuntados en nuestro conbento / e juntamyento e cavildo dentro en el dicho monesterio en el lugar acostunbrado de fazer / semejantes cavildos e ajuntamientos a canpana tannida segund que lo abemos de uso / e de costunbre por nos e en voz e en nonbre de los otros canonigos de la dicha / iglesia nuestros consortes que son absentes con los quales antes de agora ovimos platicado / e acordado e asentado de fazer e otorgar todo lo que de juso en este presente publico in/strumento sera contenido faziendo como fazemos cauçion e obligaçion de rato / aquellos abran por firme e rato e valioso e que ternan e goardaran e cunpliran todo lo que / por nos de juso sera prometido e otorgado e que nunca yran nin pasaran por ningun / color nin manera contra ninguna cosa nin parte della so las penas que debaxo / seran contenidas rato manente contrapto.

E otrosy en voz e en nonbre de la dicha iglesia / e abbadia della e de los postreros susçesores abbad e canonigos della por sy/enpre jamas e de nuestro agradable plazer e saber de nuestro propio moto franca e libre / e quieta boluntad non lesos nin sudutos nin por otra alguna suasion dolosa çircumbentos / sin premia nin constrenimiento alguno renunsiando como renunçiamos expresamente la / ley de duobus rex de bendy e las abtenticas oc ita e presente de fide jursoribus e la / epistola del dibo Arriano e el beneficiõ cedendarum accionum en uno con todos e quales/quier otros derechos de que nos e el dicho monesterio e abbadia nos podriamos aprobechar en esta / parte. Otorgamos e conosçemos que damos e çedemos en infeteosin e censo e tri/buto a vos Juan Martines de Yturreta que estaes presente e donna Osana de Martitegui vuestra / muger ques absente para vosostros e para cada uno e qualquiera de vos e para vuestros herederos / e susçesores in perpetum para sienpre jamas como mejor podemos e devemos de fecho e / de derecho o en otra qualquier manera todo el sel de Muniozcuren ques en los

terminos de / Oyz ques en el condado e sennorio de Viscaya de la dicha abbadia e todo su pertenesçido fasta / cient e diez grados de la costunbrada medida en el dicho termino de Oyz con todas las casas / e lagares e edificios que en el dicho sel se fisieren en adelante con todas las tierras de pan e / myjo labrar e arboles de qualquier natura e prados e pastos e elguerales e agoas corrien/tes e estanques e todo lo otro pertenesçido que al dicho sel pertenesçe e deve e puede pertenesçer de fecho e de derecho o en otra qualquier manera salvo que si algun tiempo acordardes vos los / dichos Juan Martines e dona Osana vuestra muger o vuestros herederos e susçesores de fazer al/guna ferreria o parte della o molino o rueda de moler en el dicho sel o su pertenesçido que / en tal caso fagan con liçençia e avtoridad e con expreso mandamiento del abbad e canonigos / del dicho monesterio e iglesia e vien asy que non podaes fazer otra casa nin solar para enajenar de la / casa prinçipal del dicho sel que fisierdes sin la dicha liçençia salvo que podaes façer / e fagades de premia en el dicho sel una casa buena con sus lagares para de oy en doze / annos primeros siguientes so las penas que devaxo fara mençion e bien asy labreis e abrais / las tierras razonables de pan llebar e cojer e poner plantias de mançanos razonables / de manera que vosotros e vuestros herederos e susçesores podaes manteneros e los diezmos / e primiçias del dicho monesterio se abmeten, conviene a saber so este tributo e cargo perpe/tuo que se sigue:

Primeramente que vos los dichos Juan Martines de Yturreta e dona Osana / vuestra muger cada uno de vos e los vuestros herederos e susçesores en el dicho sel / ovieren de quedar e suçeder e suçedieren e quedaren en todos los tienpos por venir seaes / e sean tenurdos e obligados de dar e pagar e den e paguen a la dicha abbadia e su vos / derecha en cada un anno perpetuamente quatro fanegas de trigo bueno e linpio // (Fol. 1v^o) de Alaba medidas con la fanega e medida e ymina de Durango e en Durango acostunbrado en las / dichas quatro fanegas de trigo linpio e bueno aiaes de començar de dar e pagar e dedes e pague/des primeramente en el dia de Santa Maria de Setienbre primero venidero en un / anno que sera en el anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nobenta e / quatro annos e dende en adelante en cada un anno en el dicho dia de Santa Maria de Setienbre en / todos los annos venideros por sienpre jamas sin otro plazo nin alongamiento alguno e que vos / los dichos marido e muger e los dichos vuestros herederos e susçesores que en el dicho sel de / Munyozcuren susçedieren e quedaren en todos los tienpos del mundo seaes e sean feligre/ses parrochianos de la dicha iglesia e monesterio e que della e en ella resçibaes el santo bau/tismo e que della tomeis los otros sacramentos de la Santa Madre Iglesia e a ella ais e / ayan de acudir e acudaes perpetuamente con las rentas de los diezmos e premiçias / de los vienes tenporales que Dios vos diere e a los vuestros herederos diere e que / perpetuamente en todas las cosas asy tenporales como espyrituales e çeby/lles e criminales e de otra qualquier forma e manera que sean ayades e ayan de ser / e sean somisos a la jurisdicçion e juzgado dei abbad del dicho monesterio e que a los tienpos / que falesçierdes o falesçieren desta vida presente aiades de ser e aian e sea e seades / sepultados e enterrados vuestros cuerpos e de los dichos vuestros herederos que en el dicho / sel susçedieren e nasçieren en el dicho monesterio e iglesia e que en el aiades / e aian de fazer e fagan los mortuorios e enterrorios e nobenas e cabos / de anno e çera e oblada e los otros cunplimientos de la iglesia como pertenesçe / a semejantes personas segun es usado e costunbrado de fazer en la dicha / iglesia.

Otrosi vos los sobre dichos Juan Martines e vuestra muger e vuestros herederos / e susçesores que quedaren en el dicho sei podaes fazer e fagades e tengades / el ganado de vacas con gran vien vos veniere e probecho allardes syn nuestra liçen/çia e con estas dichas posturas e condiçiones e cargos e tributos perpetuos que dichos / son vos damos e çedemos e donamos como dicho es in infetiosin desde oy dia en / adelante por sienpre jamas todo el dicho sel enteramente e todo su pertenesçido con / todas las casas e edifiçios del fechos e por fazer como e de la manera que dicho es / con todas e qualesquier tierras e arboles e montes e cosas e bienes a ella pertenençientes / en qualquier manera e todo el uso e fruto e avitaçion e rentas e probechos e pres/taçion de todos los dichos vienes a vos los dichos Juan Martines de Yturreta e / a la dicha vuestra muger e a los dichos vuestros herederos e susçesores que heredaren / el dicho sel en qualquier manera para que todo ello sea vuestro e de cada uno de vos / e de los dichos vuestros herederos e susçesores perpetuamente por juro de / heredad franco e libre e quieto de todo cargo e tributo e toda mala voz / e embargo para que podaes e puedan fazer e fagan del e en el so los dichos cargos todos / e qualquier edifiçios e probechos e cosas que vien visto les fueren salvo las dichas ferrerias / e molinos como suso dicho es para sy mismos sin parte de otro alguno como de sus / cosas propias avidas e poseidas por justos e derechos titulos e prescritas / legitimamente segun e tan libre e conplidamente como podrian fazer e farian / de derecho semejantes ynfyteotas e çensuarias e tributarios.

E por esta presente carta / desbestimos e desapoderamos so los dichos cargos al dicho monesterio / e abbadia e a nos e a los dichos nuestros consortes absentes e a nuestros postreros / subçesores abbad e canonigos raçioneros que en el dicho monesterio fueren en los / tienpos por venir de todo el juro dominio e posesyon çebil e natural e actual / e de otra qualquier manera del dicho sel e de su pertenesçido e de cada cosa e parte del // (Fol.2r^o) sel e de su pertenesçido a vos los sobre dichos Juan Martines e vuestra muger e a los dichos / vuestros herederos e susçesores por sienpre jamas constituiendonos como nos / constituimos por mayor abondamiento por tenedores del dicho sel en voz e en nonbre / de vos los sobre dichos Juan Martines e vuestra muger e de los dichos vuestros herederos e / para vos e ellos e prometemos por firme e solene estipulaçion e obligamos / al dicho monesterio e abbadia del e a nos e a ios dichos nuestros consortes e a los dichos / nuestros postreros susçesores abbad e canonigos del dicho monesterio perpetua/mente e a todos sus vienes e nuestros espirituales e temporales muebles e raizes / avidos e por aver e de aver e de tener e goardar e conplir este dicho contrato / e todo lo en el por nos prometido en todo tiempo del mundo e de fazer bueno e sano / e de paz todo el dicho sel e su pertenesçido por syenpre jamas a vos los dichos / Juan Martines e vuestra muger enfiteotas e a los dichos vuestros herederos en el susçe/dieren en qualquier manera que sea e de arredrar e alçar e quitar a nuestra costa / e misyon e de la dicha abbadia e monesterio toda mala voz contradicçion o enbar/go que en qualquier manera e por qualquier razon asy de fecho como por via de / pleitos e juizios o en otra qualquier manera vos querran poner e pusyeren qual/quier persona o personas que sean en el dicho sel en qualquier parte e pertenençias / del e de vos anparar e defender con efeto tomando como dicho es a nuestro car/go e costa e del dicho monesterio la tal dicha contradicçion e de fazer valer libre/mente e como dicho es syn cargo alguno vuestro todo el dicho sel su perte/nesçido a vos el dicho Juan Martines e vuestra muger e a los dichos vuestros here/deros de manera que finquedes e finquen

con el dicho sel enteramente e de nun/ca ser nin yr nin pasar contra ninguna cosa nin parte de lo que dicho es direte nin yndirete / en juizio nin fuera del por ninguna cosa nin color nin achaque que sea so pena / de veynte castellanos de oro que por pena e ynterese conventual abenido l e tasado ponemos por cada vez que contra ello nos o los dichos nuestros consortes / e susçesores del dicho monesterio e qualquier de nos e dellos fuere e pasa/ remos contra qualquier cosa o parte dello rato manente contrapto e tan bien e / tan conplidamente nos obligamos a pagar la dicha pena convençional sy / en ella caiesemos como al cunplimiento deste dicho contrapto e de lo en el contenido que/riendo asy que pagando la pena o non pagando que todavia finque fir/me e valioso este dicho contrapto con todo e cada cosa e parte dello en el contenido / e que todavia seamos tenurdos a la obyçion e saneamiento del dicho sel como / de suso es dicho.

Otrosy yo el dicho Juan Martines de Yturreta e por mi / e en vos e en nonbre de la dicha donna Osana de Martitegui mi muger e / por toda mi vos e herederos e con cauçion e obligacion de rato que fago que / la dicha mi muger abra por firme rato e balioso todo lo que por mi / en este dicho contrapto sera otorgado en todo logar e tienpo e que terna e goarda/ra e cunplira e pagara todo ello como por mi fuere prometido e que nunca / yra nin pasara contra ninguna cosa nin parte dello so la dicha pena de los veynte / castellanos de oro rato manente pato que me obligo por mi e mi muger / e herederos a pagar por cada vez que non cunpliere lo suso dicho de mi propio // (Fol.2v^o) moto franca e libre e quieta boluntad sin premia nin ynduzimiento nin constreni/miento alguno otorgo e conosco que tomo e açepto e resçivo como mejor e mas baliosa/mente puedo e debo de derecho la dicha daçion e çesion e donaçion del dicho sel de Munios/curen e de todo su pertenesçido e de todo su sennorio e posesion del enteramente / segund e como so los dichos tributo e çenso e cargos e condiçiones perpetuos / de suso espresadas en este dicho contrapto e so cada una e qualquier dellas / para mi e para ta dicha mi muger e para nuestros herederos e susçesores perpetua/mente segund e como e por la manera e forma que de suso me ha seydo dado / e donado e entregado e por esta presente carta me apodero del dicho sel e / de todo su pertenesçido como dicho es e de su sennorio e posesyon del entera/mente e prometo so firme e solene estipulaçion e obligo a mi e a la dicha / mi muger e a toda nuestra voz e herederos e susçesores e a todos qualesquier / vienes mios e suos dellos e de cada uno de nos insolidum de aber por / firme rato e valioso todo lo suso dicho en este dicho contrapto conte/nido e someto a mi e a la dicha mi muger e herederos del dicho sel a que / seamos enfiteotas e familiares perpetuos de la dicha abbadia e mo/nesterio e somisos a su jurisdiccion e juzgado en todas las cosas asy en ios / çebilles como en criminales por syenpre jamas e de ser parrochianos / e feligreses del dicho monesterio e de resçibir dende el bautismo e los / otros santos sacramentos de la dicha iglesia e de dar e pagar a ella a su / derecha voz todas las rentas de los diezmos e premiçias de los vie/nes tenporales que Dios nos diere en este mundo perpetuamente segund / e como de derecho se debe dar e pagar e labrar e abrir razonablemente las / tierras de labrar pan e plantar mançanos de manera que el dicho monesterio abra abmentaçion de renta segund el derecho e fuero de Viscaya manda a los tales ynfeteo/tas e tributarios e de enterrar nuestros cuerpos e los de los dichos nuestros / susçesores que en el dicho sel susçedieren e morieren por sienpre jamas / en la dicha iglesia e de fazer en ella los enterrorios e mortuorios e nobenas / e cabos de

annos e çera e oblada e los otros cunplimientos de la iglesia como perte/nesçe a semejantes personas segund uso e costunbre del dicho mo/nesterio e de dar e pagar en el dia de Santa Maria de Setienbre primero venide/ro en un anno e dende en adelante e cada un anno en el dicho dia perpetua/mente en todos los tiempos del mundo por venir las dichas quatro fanegas / de trigo de Alaba linpios e buenos medidas con la fanega e ymina de la / dicha villa de Durango quieta e exentamente por tributo e çenso perpe/tuo deba a la dicha abbadia e a su derecha voz sin otro plazo nin alonga/miento alguno so la dicha pena de los dichos veynte castellanos de oro / por cada vez que asy non cunplieremos ipso jure incurramos e caiamos / en ellos rato manente contrapto e mas que si non cunplieremos e guardaremos / asy segund e como dicho es de suso todas las dichas posturas e condiçio/nes e cargos e tributos en la manera que dicha es e cada cosa e parte dello / que por el mismo fecho ipso jure aya e ayan caydo el dicho sel en comiso // (Fol.3r^o) e que con tanto sin otra declaraçion ni sentençia de juez ayamos yo e la dicha mi muger / e herederos e susçesores perdido ipso facto e jure todo el dicho sel e todo su / sennorio e posesion del con todos e qualesquier mejoramientos que en el aiamos / fecho e que todo ello valga e finque sin parte alguna de nos e de nuestros / herederos e susçesores enteramente para sienpre jamas a la dicha / iglesia e abbadia e duenos prinçipales del dicho sel e tanvien e tan cun/plidamente obligo a mi e a la dicha mi muger e herederos e susçe/sores e nuestros vienes e suios a pagar las dichas penas como a la guar/da e oseraçion deste dicho contrato e de lo en el contenido queriendo / asy que la dicha pena pagada o non pagada que todavia valga e fin/que firme este dicho contrapto enfiteotico con toda cosa e parte de lo / en el contenido e que non podamos alçar nin defender nin oponer contra la comision / e perdida del dicho sel con sus mejoramientos en ningund tiempo del mundo si non / cunplieremos e guardaremos todo en el contenido.

Por ende para en cunplimiento / de todo lo sobre dicho e de cada cosa dello nos anbas las dichas partes por lo por cada / uno de nos prometido en este dicho contrapto e por nos e por los dichos nuestros susçesores / perpetuamente damos e otorgamos poder conplido e plenaria facultad e ju/risdiçion sobre nos e sobre los dichos nuestros susçesores e de cada uno e qualquier / de nos e sobre nuestros vienes e suios a todos e qualesquier juezes e justiçias e exe/cutores eclesiasticos e seglares hordinarios e delegados e de otra qualquier mane/ra que sean ante quien e quales este dicho publico instrumento paresçiere / e fuese pedido su cunplimiento del a la jurisdiccion e juzgado de cada uno dellos / que les sometemos a nos e a nuestros consortes e partes e a toda nueslra voz e susçesores / e a nuestros vienes e suios renunçiendo nuestro propio domiçilio para que al solo e synple / pedimiento de la parte que lo pediere apremien a nos e a los dichos nuestros susçeso/res por todo rigor de derecho al cunplimiento de todo lo sobre dicho faziendo entrega / e execuçion en nuestras personas e de los dichos nuestros susçesores e en nuestros vie/ nes e suios e de cada uno de nos e dellos por todo ello asy por el prinçipal / como por las dichas penas convençionales e como quisyeren e por vien / tubieren e vendiendo e rematando los dichos vienes que executaren / sin fuero e sin plazo fagan pago e cunplimiento a la parte que lo deviere / de aber asy del dicho prinçipal devdo como las dichas penas e de las / costas que en la dicha razon fysieren de guisa que la non mengoe ende / cosa alguna e que todo lo sobre dicho (e) cada cosa e parte dello puedan fazer e cun/plir e fagan e cunplan asy segund e de la manera que dicha es syn çitaçion nin / llamamiento ni abdiençia de partes vien asy

como sy sobre todo ello fecho devido / proçeso ante juez competente fuese por el tal dada sentençia difynitiva e aquella / fuese pasada en cosa juzgada e consentida por las partes syn remedio de / apelaçion nin suplicaçion nin restituçion nin otro remedio alguno e fuese pu/esta a devida execuçion e rematados los dichos vienes e a falta de vienes / fecha devida discusion fuesemos e fuesen las dichas tales partes pren/didos e detenidos en caso premiso de derecho en las personas.

E para en corroboraçion // (Fol.3vº) e firmeza de todo lo sobre dicho e de cada cosa dello renunçiamos e partimos de nos / e de los dichos nuestros consortes e susçesores e de toda nuestra voz e fabor e ayuda en quanto / a esto atane todas e qualesquier leis e derechos e decretos e estatutos e constituçio/nes e reguelas de cançleria e fueros e usos e costunbres que en contrario de lo / sobre dicho sean o ser puedan que lo non nos balgan cosa alguna en juicio nin fuera / del en tienpo alguno nin por alguna manera a nos e a los dichos nuestros consortes e susçeso/res nin a ning uno de nos e del los espeçialmente renunçiamos al dolo malo e al / dolo dante causa al contrapto o en el inçidente e al dolo futuro e a los de/rechos en que diz que el dolo futuro non pudo ser renunçiado e con la exeçion que metus / cabsa e a toda exeçion de enganno e deçibymiento e a toda exeçion de fiçion e disy/mulaçion e a toda ynorançia e error de fecho e de derecho e a toda restituçion in / integrun asy a la que emana de la clasula general como de la espeçial e a la / condiçion syn causa e por cabsa e puesta una causa por otra e a los derechos / en que diz que ninguno non puede renunçiar el derecho que non sabe que le compete e / a la ley rem majoris precii con toda su materia e a todos los derechos proy/bytibos e a los derechos en que diz que en los abtos e contraptos conbentuales / para ser firme el auto que se otorga se requiere el consentimiento de todos los / del convento o de la mayor parte e que los absentes debrian ser para ello llama/dos por quanto confesamos e dezimos que en este dicho contrapto yntervino / consentimiento espreso de todos los del dicho convento e caso puesto que non ynterbe/niera de todo dezimos que nos los dichos abbad e cura canonigos en nuestro tienpo / e nuestros predesçesores abbad e cura e canonigos del dicho monesterio / en los suios sienpre estovimos e cada uno en su tienpo suçesivamente / desde ymemoriales tienpos a esta parte en paçifica posesion o casy de fazer / e otorgar en tai manera tales e semejantes contraptos ynfetiocos e otros / de mayor ynportançia de dibersas maneras syn contradिçion de persona / alguna e que lo tal asy contraptado obo seydo sienpre goardado e mante/nido por parte de la dicha abbadia sin alteraçion nin contradिçion alguna.

E otros/sy renunçiamos que non podamos allegar que en este dicho contrato ynter/bino fraude e enganno de mas de la mitad del justo preçio ni otro / enganno alguno por quanto dezimos e confesamos quello se otorga / por nos las dichas partes de cierta çiençia e justa e derechamente sin / ningund enganno e caso que algun enganno aia grande o pequeynna / dezimos que queremos de çierta çiençia sofrirlo que asy pasare como / de suso es dicho e que ello valga asy segund es dicho por sienpre / yamas como e tan bien como sy ningund enganno ende corriese e re/nunçiamos a los derechos e que dizen en pagando la pena puesta en el / contrapto que non es tenido ninguno de guardar el tal contrapto e que non pue/den ser demandados en uno la pena e el prinçipal nin se puede fazer / execuçion en uno en quanto atainne a las penas convençionales e / vien asy renunçiamos contra lo de suso por cada uno de nos otor/gado a toda prescriçion e usucapion e pasamiento de tienpo aunque sea de tienpos // (Fol.4rº) ynmemoriales e

mas renunçiamos que non podamos revocar nin reçindir / el dicho contrapto en ningund tienpo por ninguna mejoría nin abentaja que a ninguna / de las partes se asome por otros abnque sea de dos al tanto de probecho e demas / e para en eilo renunçiamos a la ley edem capitulo locati con toda su glosa e mate/ria en uno con todas e qualesquier leis e derechos fueros e usos e costunbres / e previllejos e exençiones e franquezas e libertades de qualquier forma / e manera que sean que contra lo suso dicho o contra qualquier cosa o parte dello / puedan ser e a toda carta de merçedes e a toda ynploracion de ofiçio de juez e a todo / rescripto e yndulto apostolico abnque sea en forma graçiosa e propio motu conçedido e a todas e qualesquier otras exeçiones e defensyones e a todas ferias / fueros e plazos e a la ley en que diz que general renunçiacion non bala. /

E por que esto sea firme e non venga en duda otorgamos nos todas / las dichas partes este dicho publico ynstrumento en la manera e forma / que dicha e fuerte e firme a consejo de letrados por en presençia del / notario ynfra e de los testigos de juro escriptos que fue fecho e otorgado e çele/brado dentro en el dicho monesterio e iglesia de Çenarruça en el logar / acostunbrado de se ajuntar a conbento e cavildo a quinze dias del mes / de febrero anno del nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e nobenta e tres annos. Testigos que a todo lo sobre dicho fueron presentes llama/dos espeçialmente para esto rogados Juan abad de Ayarça capellan del dicho / monesterio e Sancho Lopes de Ugarte e Sebastian de Ybaseta.

E yo Ochoa Martines de Anchia canonigo (*roto*) dicho monesterio e apostolico notario fui presente / a todo lo que sobre dicho es en uno con los dichos testigos e pasar e çelebrar e conçeder / dicho contrapto como dicho es e las cosas sobre dichas e cada una e qualquier / dellas tome en nota e protocolo mio e a pedimiento del dicho Juan Martines por / sy e por su muger fielmente fiz escrevir e escrivi este contrapto / en estas honze planas de medio pliego de papel çevti rogado e re/querido in res veritate et me subscripsvi e en cada plana va cerrado / con mi rubrica acostunbrada con sus cifras ençima e firme de mi / nonbre consueto.

(*Firmado:*) OCHOA MARTINES CANONICUS ET APOSTOLICUS
NOTARIUS.

51

1498, octubre, 12.

Cenarruza.

El cabildo de la Colegiata de Cenarruza arrienda, por censo enfiteútico, a Martín de Mañosca y su mujer el sel de Arretolaza.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XIII n.º 6.

(A) Original: Cuatro folios (292X205 mm.), en letra cortesana. Buena conservación.

(B) Copia: Simple, autenticada por Juan Bautista de Anitua en 1817. Letra humanística. Buena conservación. (Reg. XXI n.º 2.).

Contrapto de Retolaça.

En el nonbre de Dios amen. Sepan quantos este publico ynstrumento vyeren como nos / don Pero Lopes de Ybaseta abbad perpetuo del monesterio e yglesia colegial e / abbadia de Nuestra Sennora Santa Maria de Çenarruça e Martin abad de Anchia e Juan abad / de Alvisua e Juan Garçia de Unçqueta e Garçia abad de Ydoeta e cura e canonigos de la dicha aba/dia que estamos ajuntados en nuestro conbentual ajuntamiento e cabildo dentro en la dicha abadia e yglesia / en el lugar acostunbrado de fazer semejantes contratos e otras causas que aze por nos e a la / dicha abadia e yglesia a canpanila tannida para en tales ajuntamientos deputado segund que lo / abemos de uso e de costunbre por nos e en voz e en nonbre de los otros canonigos de la / dicha yglesia nuestros consortes que son ausentes con los quales antes de agora hobimos platicado / acordado de fazer e otorrigar todo lo que de juso en este presente publico ynstrumento sera / contenido e condiçionado faziendo como fazemos cavçion e obligaçion de rato / aquellos abran firme rato e balioso e que ternan e goardaran todo lo que por nos de juso / sera prometido otorgado e condiçionado que nunca yran ni pasaran por ninguna nin / manera contra ninguna cosa nin parte dello so las penas que devaxo seran contenidas / rato manente contrato.

Otrosy en voz y en nonbre de la dicha iglesia e abadia della / e de los postreros subçesores abbad e canonigos del la por sienpre jamas de un ag rradable / plazer e franca e libre voluntad non lesos nin subditos nin por otra alguna suasion / dolosa çircunbetos nin premia nin constrenimiento alguno otorgamos e conoçemos / que damos e donamos en ynfetiosin como a personas nuestras ynfiteotas a vos Martin / de Manosca e a Sancha de Ybarguen vuestra legytima muger a vos el dicho / Martin como a persona presente e a la dicha vuestra muger e a todos vuestros herederos legy/timos e subçesores que de vosotros subçedieren legytimamente para agora e / para sienpre jamas a vos e a qual de vos e para los dichos vuestros herederos e subçeso/res como mejor podemos e debemos de fecho e de derecho o en otra qualquier manera / conbyene a saver:

El sel de Arretolaça con las condiçiones e cargas modos que devaxo / seran mençionados con todo su pertenesçidos e con todas las cosas probechos e utilida/des que el dicho sel e con todas las tierras de pan e mijo e otras cosas labrrar montes / e arboles de qualquier natura e prrados e pastos e elguerales e agoas corryentes / e estantes e todo lo pertenesçido que al dicho sel pertenesçen e deben pertenesçer de fecho / e de derecho o en otra qualquier manera para en nonbre de fazer caserya donde fagaes / una buena casa de lagares y en esta casa syenpre fagas vuestra bybyenda / en todo vuestro tiempo e byen asy fagan qualesquier vuestros herederos e desçencientes / que ayan de aver heredar el dicho sel e la dicha casa e caserya so estas e con estas / condiçiones siguientes:

Primeramente que vos los dichos Martin e Sancha perpe/tuamente dedes e paguedes e seades tenudos e obligados de dar e pagar a los / dichos abbad e conbento e monesterio en cada un anno por syenpre çinco fa/negas de trrigo medidas con la medida qual presente corre en la villa / de Tabyra de Durango la qual medida es la mayor

medida que / sus altezas mandaron valiese e usase en todo el regno de Castilla las dichas / çinco fanegas son e fazen seys fanegas e quarta con la medida / menor que se usaba en la dicha villa de Tabyra de Durango e sy por bentura / esta dicha medida mayor se diminyese (*sic*) a otra medida menor que por syenpre / seades tenudos de dar e pagar las dichas seys fanegas e quarta de la dicha / medida primera e byen asy sean tenudos e obligados los dichos vuestros / herederos descendientes subçesores vuestros.

E otrosy seades // (*Fol. 1v^o*) tenudos e obligados de dar e acudir al dicho abbad e monesterio perpetuamente entera/mente de todos los vyenes deçimas e primyçias de todos los vienes de / qualquier natura que sean temporales e espyrituales al dicho abad e monesterio e con/bento.

E otrosy que seades e sean todos los dichos vuestros herederos e subçesores parrochia/nos de la dicha abbadia e monesterio y ende ayades vuestra seplutura (*sic*) e enterredes vuestros / cuerpos e byen asy los dichos vuestros herederos e subçesores y ende cunplaes e cun/plan todos los anuales pan e çera e aniversarios funerarios distribuçiones / con diezmas e otras qualesquier derechos pertenescientes al dicho monesterio e abadia / e byen asy resçibades e resçiban del dicho monesterio la confesion e sacramentos / que la Santa Yglesia manda eçepto a los ynfantes podades dar el santo vatismo / donde quisyerdes e por byen tubyerdes.

Otrosy las otras personas que en la dicha / casa bybyeren y ende moryeren tanbyen sean sepultados en la dicha yglesia e / monesterio y ende fagan sus complimientos usados e costunbrados segund a personas de sus / estados.

Otrosy seades e sean herederos de la juridiçion e juzgado del presente / abbad e de los otros que benieren para conplir justicia e derecho a todas las personas / que por caso requyereren.

Yten que vosotros nin los dichos herederos non podades / nin puedan enajenar nin bender el dicho sel nin la casa e caserya por caso / alguno syn liçençia e avtoridad del los dichos abad e canonigos e monesterio en ningun / tiempo del mundo.

Otrosy que vos los dichos Martin e Sancha e vuestros herederos seades / e sean tenudos e obligados de fazer e tomar el ganado bacuno a medias con el / dicho monesterio e abadia en todo tiempo que quisyeren e vos diere y en ello / tengades e aministredes lo mejor que pudierdes como a cosa vuestra eçepto que os / damos liçençia e avtoridad que podades fazer e fagan syn liçençia e avtoridad nuestra e de / nuestros subçesores e monesterio el ganado menor asy como cabrras, Obejas, e puercos por / vos e con quien quisyerdes e por byen tubierdes.

Otrosy fazemos e trraspasamos el / dicho sel e la dicha casa e caserya con las condiçiones sobre dichas e con cada una / dellas e so esta condiçion que syenpre perpetuamente vos los dichos Martin e San/cha e vuestros herederos e subçesores que quando quier que non conplierdes e non conplyeren las dichas condiçiones e cada una dellas por este mesmo fecho / el dicho sel e la dicha casa e caserya con todo su dominio e propiedad sea / tornado e restituido con todo su sennorio e posesyon real e actual çibil / e natural e otras qualesquier utilidades e probechos a nos los dichos abad / conbento monesterio e a los que despues de nos bernnan para tomar e resçibyr de / cabo el dicho dominio propiedad e posesyon del dicho sel e casa e caserya / syn figura de juicio e mandamiento de juez e superior sy por unos requi/ryese nin de otro juez alguno que de la dicha causa podiese conosçer e todo / ello de cabo dar a sus subçesores e

descendientes e a otras quales/quier personas estraynas que fuesen e por byen tobyesen.

Otrosy / para conserbaçion e balidaçion deste nuestro contrapto anbas las dichas partes / pasyeran pena por pena conbençional los dichos sennores abbad / e canonigos por su parte e los dichos Martin e Sancha e por sus subçesores // (Fol.2r^o) por suia dies doblas castellanas para tener goardar todas las dichas condiçiones / e causas sobre dichas e nonbradas en la pena pagada o non pagada que syenpre / fuese firrme este contrato.

Yten los dichos Martin e Sancha fuesen tenudos e obli/gados de pagar las çinco fanegas arryba mençionadas del dicho de Santa Maria de Se/tienbre primero venidero dende a un anno perpetuamente en cada un anno a ellos / en su tienpo e los dichos sus herederos en cada un anno a ellos / en su tienpo e los dichos sus herederos en lo suio.

Otrosy damos e conçedemos / el dicho sel con las dichas condiçiones e de cada una dellas a bos los / dichos Martinle Sancha e a los vuestros herederos que heredaren el dicho sel e la dicha / casa e caseria en qualquier manera para que todo ello sea vuestro e de cada uno / de vos e de los dichos vuestros herederos perpetuamente por juro de heredad ffran/co e libre e quieto de todo otro cargo e trybuto para que podaes e puedan fazer e / fagan del e en el so los dichos cargos todos e qualesquier hedifiçyos e / probechos e cosas que byen bysto vos fuere e fueren para sys mosmos (sic) syn parte de / otro alguno como de sus cosas prropias abydas e poseydas por justos e derechos / titulos e legytimamente abidas e poseydas por justos e derechos titulos / segund e tan conplidamente como podrian fazer e faryan de derecho las personas / ynfetiotas e por esta presente carta desbestimos e desapoderamos so los / dichos cargos e condiçiones a la dicha abadìa e monesterio e a nos e a los dichos / nuestros consortes avssentes e a nuestros postreros subçesores abbad e canonigos que en el / dicho monesterio fueren en los tienpos por venir e de toda posesyon çebil / e natural e de otra cosa de qualquier de todo el dicho sel e de su pertenesçido / e de cada cosa e parte dello enbestimos e entergamos e apoderamos / en todo ello y en la dicha su tenençia e posesyon en / todo ello a vos los dichos Martin e Sancha vuestra muger e a los dichos vuestros herederos / e su bçesores descendientes de vuestra rodi la prinçipal por syenpre jamas / constituiendovos como vos constituimos por mayor abundamiento por detene/dores del dicho sel e casa e caserya de por venir en voz y en nonbre de vos / los dichos Martin e vuestra muger e de los dichos vuestros herederos para vos e para ellos / e prometemos e obligamos a nos e al dicho monesterio e abadìa e a los dichos / nuestros consortes e a los dichos nuestros subçesores e canonigos del dicho monesterio e a todos sus vye/nes e nuestros espyrituales e tenporales muebles e rayzes abidos e por aver de / tener e goardar este dicho contrato e todo lo por el por nos prometido en todo tienpo / del mundo e de fazer bueno e sano todo el dicho sel e su pertenesçido por / syenpre jamas so las condiçiones e causas sobre dichas a vos los dichos / Martin e vuestra muger enfetiotas e a los dichos vuestros herederos so las dichas / condiçiones que en el subçedieren en qualquier manera que sea e de arredrar / e quitar a nuestra costa e misyon e de la dicha abadìa toda mala voz e contra/diçion o enbarrgo que en qualquier manera benga asy / de fecho como por vya de pleitos o en otra qualquier manera vos querran poner / e pusyeren qualesquier personas en el dicho sel o en qualquier parte e perte/nençias del de,vos anparar e defender en efecto como dicho es syn car/go vuestro e de vuestros

herederos e subçesores de manera que finquedes e finquen // (Fol.2v^o) con el enteramente de nunca yr nin pasar contra esto en cosa nin parte de lo que dicho / es direte nin indyrete en juyzyo nin fuera del en ningun tiempo del mundo so pena / de las dichas dies doblas castillanas de horo arryba mençionadas que entre / partes esta puesta por cada vez que contra ello nos fuereamos e nuestros consortes e / subçesores del dicho monesterio e abadia e qualquiera de nos fuereamos e / pasaremos contra qualquier cosa e parte dello segun dicho esta rato manente / contrato e tanbyen nos obligamos a pagar la dicha pena conbençional / sy en ella nos cayeremos como al conplimiento deste dicho contrato e de lo en el / contenido e condiçionado queryendo asy que pagando la pena o non pagando que / todabya finque fyrrme e valioso este dicho contrato e cada cosa e parte dello en el / contenido e que todabya seamos tenudos al saneamiento del dicho sel como de suso / es dicho.

Otrosy yo el dicho Martin e mi muger Sancha por mi y en voz y / en nonbre della e por toda mi voz y herederos que de nos subçedieren que el / dicho sel heredaren con cauçion e obligaçion de rato que fago que la dicha mi muger / abrra por firrme rato e valioso todo lo que por mi en este dicho contrato sera oterr/gado e condiçionado en todo lugar e tiempo e que terna e goardara e conplira e pagara / todo ello por mi fuere prometido e que nunca yra nin pasara contra ninguna cosa / nin parte dello so la dicha pena de las dichas dies doblas en parte ninguna y en lo / otro contenido e condiçionado e declarado en este contrato rato manete pato de / mi propio moto franca e libre e quieta voluntad syn prremia ninynd u/zimiento alguno oterrigo e conosco que tomo e açeto resçibo con la dicha pena / con todo lo otro contenido e henarrado e mençionado cada cosa e parte dello / como mejor e mas valiosamente puedo e debo de derecho la dicha daçion / e donaçion del dicho sel de Arretolaça e todo su pertenesçido con toda / su posesyon enteramente segund e como los dichos trributo e fane/gas de trygo e cargas e condiçiones perpetuos de suso expeçificados esprresadas en e/ste dicho contrato e so cada una e qualquier dellas para mi e para la / dicha mi muger e para nuestros herederos perpetuamente segund e / como por la manera e forrma que de suso me ha seydo dado e donado / e entergado e por esta prresente carta me apodero del dicho sel e de / todo su pertenesçido como dicho es de toda su posesyon e sennorio del / enteramente e prometo so fyrrme e solepne estipulaçion / e obligo a mi e a la dicha mi muger e a toda nuestra voz e he/rederos e subçesores e a todos e a qualesquier vyenes nuestros / e suos dellos e de cada uno dellos ynsolidun de aver / por fyrrme rato e balioso todo lo suso dicho en este dicho / contrato contenido e mençionado e someto a mi e a la / dicha mi muger e herederos del dicho sel a que sea/mos enfiteotas e familiares perpetuos de la / dicha abadia e monesterio e somisos a la dicha juridy/çion e juzgado de la dicha abadia e abades // (Fol.3r^o) dende en todas las cosas por syenpre jamas e de ser perrochianos e feligreses del e de resçibyr / los santos sacramentos de la dicha yglesia e de dar e pagar a ella e a su derecha voz todas las rentas / de los diesmos e primiçias de los vyenes temporales de qual natura que sean e Dios nos diere en este / mundo perpetuamente segund e como de derecho se deben e pagar e de enterrar nuestros cuerpos by/byendo y estando en la dicha casa e se moryeren e los de los dichos nuestros subçesores que en el dicho / sel subçedieren por syenpre jamas sean enterrados en la dicha yglesia e de fazer en ella los en/terrorios e morttuorios e nobena e cabos de annos e çera e oblada e los otros conplimientos / de la dicha yglesia como pertenesçen a semejantes personas segund uso e costunbrre del / dicho monesterio e de dar e pagar todo lo usado e

costunbrado e de los otros que en el dicho sel / e casa bybyentes moryeren e las dichas çinco fanegas arryba mençionadas / seamos e sean obligados de dar e pagar en cada un anno quieta e esentamente en el / dicho sel por tributo perpetuo del a la dicha abadia e a su derecha voz syn otro plazo / nin alongamiento alguno en el sobre dicho dia de Santa Maria de Setiembre e dende en adelante / en cada anno de Santa Maria a Santa Maria so la dicha pena de las dichas diez doblas castellanas / de horo por cada vez rato manente contrato e mas que sy non conplieremos e goarda/remos segund e como dicho es de suso todas las dichas posturas e condiçiones / e cargas e trributo en la manera que dicha es e cada cosa e parte dello que por el mismo / fecho caya e aya caydo del dicho sel en comiso e que con tanto syn otra declaraçion / nin sentençia de juez ayamos yo e la dicha mi muger e nuestros herederos subçesores / perdido y pso facto et jure todo el dicho sel e todo su sennorio e propiedad e po/sesion del con todos e qualesquier mejoramientos e probechos que en el ayamos fecho e pu/esto e que todo ello valga e finque sin parte alguna de nos e de nuestros herederos / enteramente para syenprre jamas a la dicha yglesia e abad la y duennos e sennores / prinçipales del dicho sel e caserya e tanbyen e tan conplidamente obligo a mi e a la / dicha mi muger e a nuestros herederos con todos nuestros vyenes e suios a pagar las dichas / penas como a la goarda e conserbaçion deste dicho contrato e de lo en el contenido queriendo ansy / que la dicha pena pagada o non pagada que todabya balga e finque firme este dicho contrato/ enfiteotico con todo e cada cosa e parte de lo en el contenido.

E por ende para en el conplimiento de / todo lo sobre dicho e de cada cosa e parte dello nos anbas las dichas partes por / lo por cada uno de nos prometido en este dicho contrato por nos e por los dichos nuestros / subçesores perpetuamente damos e otorgamos poder conplido e plenarya fa/cultad e juridiçion sobre los dichos nuestros herederos e subçeso/res e de cada uno e de qualquier de nos sobre nuestros vyenes e suios e sobre / el dicho sel e caserya e a todos e qualesquier juezes e justiçias e executores / eclesyasticos e seglares e horrdinarios e delegados e de otra qualquier manera que / sea ante quien e quales este dicho publico ynstrumento paresçiere e fuere / pedido su conplimiento del e a la juridiçion e juzgado de cada uno de los quales / sometemos a nos e a nuestros subçesores e consortes e partes e a toda nuestra voz / e a nuestros vyenes e suios renunciando nuestro propio fuero e domiçilio para / que al solo e synple pidimiento de la parte que lo pidiere e apremien a nos / e a los dichos nuestros subçesores por todo rigor de derecho al conplimiento de todo lo / sobre dicho faziendo enterga e execuçion en nuestras personas de los dichos nuestros / subçesores e consortes e asy en nuestros vyenes e suios e de cada uno de / nos e dellos por todo ello asy por el prinçipal como por las dichas pe/nas conbençionales como quisyeren e por byen tobyeren e bendiendo // (Fol.3v^o) e rematando los dichos vyenes que executaren syn fuero e syn plazo fagan pago / e conplimiento a la parte que lo debyere de aver asy del dicho prinçipal debido como de las / dichas penas e de las costas que en la dicha razon fiziere de guisa que la non mengue / ende cosa alguna e que todo lo sobre dicho e cada cosa e parte dello puedan fazer e conplir / e fagan e cunplan asy segund e de la manera que dicho es syn çitaçion nin llama miento ni audiencia de partes byen asy como sy sobre todo ello fecho debido e proçeso / ante juez competente fuese por el tal dada sentençia difinitiba e aquella pa/sada en cosa juzgada e consentida por las partes syn remedio de apelaçion / nin suplicaçion nin restituçion nin remedio alguno e fuese puesta a de/bida execuçion e rematados los dichos vyenes e a falta de vyenes fecha / debida

discusion fuésemos las dichas partes prendidos e cetenidos en caso prre/miso e de derecho en las personas.

E para en corroboracion e fyrrmeza / de todo lo sobre dicho e de cada cosa e parte dello renunçiamos e partimos de nos e/ de losdichos nuestros consorrtes e subçesores e de toda nuestra voz e fabor e ajuda en / quanto a esto atanne e renunçiamos a los derechos en que diz que pagando la pena puesta / en el contrato que non es tenuto de guardar el tal contrato e que no pueden ser demandados / en uno la pena y el prinçipal nin se puede fazer execuçion en uno en quanto / atane a las penas conbençionales con todas e qualequier leyes e derechos e decretos / e estatutos e constituçiones e reglas de cançelerya e fueros e usos e costun/brrres que en contrario de lo sobre dicho sean o ser puedan que nos non bala cosa alguna / en juizio nin fuera del en tiempo alguno nin por alguna manera a nos e a los dichos / nuestros consorrtes e subçesores nin a ninguno de nos e dellos mas antes syenpre seamos / e obligados de conplir todas las condiçiones con las dichas penas en este dicho contrato contenidas.

E por / que esto sea fyrrme e non benga en dubda otorgamos nos todas las dichas partes este dicho / publico ynstrumento en la manera e formra que dicha es fuerte e fyrrme a consejo de letrados / por e en presençia del notario apostolico e de los testigos de juso escriptos que fue fecho e otorr/gado dentro en el dicho monesterio de Çenarruça en el lugar acostunbrrado / de se ajuntar conbento e cabi ido a doze dias del mes de otubre anno del nasçimiento / del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos nobenta ocho annos.

Testigos que / a todo lo suso dicho fueron presentes llamados espeçialmente ro/gados para esto Juan abad de Bulucua e Pedro de Avlestia estudiante, e / Martin de Gana ospitalero del dicho monesterio, e Sancho de Meabe veçino de la villa de / Marquina e Juan Peres de Açarrolaça e Furtunno de Asorin, vezinos en la ante/yglesia de Echabarria.

Yo Anton de Anchia notario apostolico por la Santa Sede apostolica / presente fui al tiempo que se çelebro este contrato arryba mençionado / e pasado entre los senores don Pero Lopes de Ybaseta abbad e canonigos del dicho monesterio / (e) entre Martin de Manosca e su muger en uno con los testigos arriba mençionados e por que esto asy fue y es verdad tome este / contrato por protocolo e registro en fe de lo qual fyrrme aque mi nonbre.

(Firmado:) ANTON DE ANCHIA NOTARIO
APOSTOLICO.

E assi otorgado e çelebrado el sobre dicho contra/to, luego en el sobre dicho dia e mes e anno e lu/gar subsso dichos en prescencia de nos los dichos / Ochoa Martinez de Anchia e Martin Saez / de Arranguiz, notario e escrivano e de los / dichos testigos los sobre dichos abbad y canonigos / dixeron que daban y dieron todo su po/der cumplido e vastante como mejor / podian e devian para los dichos seles / ferrmar al dicho Garçia abbad de Ydoeta / canonigo su consorte que estaba presente / para que pueda yr a los sobre dichos seles / es a saber: al dicho Joan Martinez de Ardinogorta / el dicho sel de Ardinogorta e la parte del / dicho sel de Orurdegui, que en el sobre / dicho contrato se contiene, e vien assi / a Joan de Acayturri que estaba presente / el sel de Orurdegui de que oy dicho dia / avian pasado contrato en presçençia / de nos los dichos escrivanos o para que / los dichos seles pueda fermar como dicho es / con fermes e mendecadores en

nombre / de los dichos abbad y canonigos segun / fuero de Vizcaya e pueda otorgar // (Fol. 1v^o) sobre ello contrato e contratos fuertes / e firmes e que para lo subso dicho le da/ban e dieron poder vastante al dicho Garçia abbad su consorte con libre y general / administracion e con todas sus yncidençias, emergençias, anexidades y conexi/dades e que obligaban y obligaron con / sus perssonas e con todos sus vienes muebles / e rayzes, espirituales y temporales / e de sus consortes e subçessores de aver / firme, rato e grato, estable e vale/dero todo lo subso dicho e el ferma/dumbre que el dicho su procurador fizie/re e otorgare en la dicha razon con / los dichos Joan Martinez de Ardinogorta / e Joan de Acayturri e con cada uno de / ellos e de no yr ni venir contra ello / ni parte dello en tiempo del mundo / ni por alguna manera e si nescessario / hera que relebaban e relebaron / de costas e satizdacion al dicho su pro/curador so la clausula del de/recho iuditium sisti iudicatum solvi / e otorgaban e otorgaron este dicho po/der fuerte e firme ante nos los dichos / notario e escrivano, los sobre dichos Pero abbad de Çeniga e An/tonio de Anchia e Martin de / Çeniga e Martin de Yturreta. No en/pezca do va testado Orurdegui o diz / fuera de la margen e tes// (Fol.2r^o)tado Acayturri.

MARTIN SAEZ.

52

1499, enero, 13.

Roma.

El papa Alejandro VI concede a Diego de Irujta una indulgencia para la obtención de beneficios en los reinos de Castilla y León.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XII n.º 20. Primer documento.

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Simple, sin autenticar, en tres folios (308X212 mm.). Letra humanística. Buena conservación.

Alexander episcopus seruus seruorum Dei. Dilecto filio Didaco de / Irujta diacono Calaguritanis diocesis salut et apostolicam benedicionem. Dicte ac morum / honestas alia que laudabilia probittatis et uirtutum meritta super quibus / apud nos fidedigno comendaris testimonio nos inducant ut te specialibus / fauoribus et gratiis prosequentes tuas perquas tibi et aliis personis de / benefiiciis ecclesiasticis prouideri possit petiçionis ad exauditionis gratia ad/mittamus illa que tibi fauorabiliter concedamus que tuis comoditatibus fore / conspitemus oportuna cun itaque sicut accepimus instatutis et consuetudinibus / non millarum cathedralium etian metropolitam ecclesiarum Castelle et Legionis regnorum / interalia cabeatur expresse quod nullus in earum ciuitatibus et diocesis pretimonia / seu pretimoniales portionem aut simpliçia benefiicia obtinere posit

nisi dictarum / ecclesiarum canonicus actu prebendatus aut alias in illis crespetiue perpetuus / beneficiatus existat non te qui ut aseris in uigessimo primo uel çirca tue / etatis anno constitutus ac dilecti filii magistri Alfonsite Lerma scriptoris / et familiaris nostri familiaris contimus comensalis existis premissorum me/ ritorum tuorum infuitu gratioso fauore prosequi uolentes a quibuscun/que excomunicaçionis suspensionis et inderdicti aliisque ecclesiastiçis senten/tiis çensuris et penis a iure uel ab omine quauis occasione uel causa latis / si quibus quomodolibet innodamus existis ad effectum presentium dum taxat / consequendum harum serie absoluentes et absolutum fore çesentes nec/nom omnia et singula beneficia ecclesiastica sinecura que obtines / ac cum cura et sinecura que exuetas necnon in quibus et adque uis tibi / comodolibet competit quecumque quot alique et qualicumque si ut eorumque / fructum redditum et prouentum ueros animos ualores presentius pro / expreis hauentes fuis in hac parte supplicationibus inclinati / tecum ut quecumque et quoticumque prestimonia prestimoniales portiones / et simplicia beneficia in quibusuis ciuitatibus et diocesis dictorum regnorum / consistencia etiam si in eisdem ecclesiis uel altera earum canonicus / actu prebendatus aut alias in illis perpetuus beneficiatus non fueris necnon / ex nunc quicumque duo curata seu alias inuicem incompatibilia aut duo primo / ni alla nun cupata in ecclesiis quarum fili us primonialis existis necnon / quecumque duo sub singulis et eisdem tribus tecti quarumcumque trium / eçclesiarum consistencia dissimilia aut simplicia similia alias se inuices / et cum predictis incompatibilibus compacientia beneficia ecclesiastica etiam / si (*en blanco*) diuersa alterum eorum sub eisdem tectis (*en blanco*) / canonicatus et prebenda ac tan illus quam incompatibilia beneficia huiusmodi / dignitates personatus administrationes uel officia in cathedralibus etiam // (*Fol. 1v^o*) metropolitam uel collegiatis et dignitates ipse in cathedralibus etiam / metropolitam post pontificales maiores seu in collegiatis ecclesiis / huiusmodi principales seu duo ex eis parrochiales ecclesie uel earum perpe/tue uicarie fuerint et ad dignitates personatus administrationes uel / officia huiusmodi consuerint que per electionem assumi eis que cura inti/neat animarum si tibi alias canonicè conferantur aut eligaris pre/senteris uel alias assumaris ad illa seu instituaris in eis recipere et / insimul quoad uixeris retinere et cum uno ex beneficiis sub eisdem tectis / una et sine illis duas annuas pensiones tibi super quibuscumque fructibus red/ditibus et prouentibus quorumcumque duorum beneficiorum ecclesiasticorum / sub eisdem tectis consistentis apostolica auctoritate pro tempore reseruatas etiam quoad ui/xeris percipere ac omnia et singula beneficia predicta etiam incompatibilia / simul uel succesiuè simpliciter uel ex causa permutationis quotiens tibi pla/cuerit dimittere et loco dimissi uel dimissorum aliud uel alias simile uel dis/simile aut similia uel dissimilia beneficium seu beneficia ecclesiasticas uel / ecclesiastica duo dum taxat incompatibilia et duo primo ni alia in diuersis / ecclesiis duo sub eisdem tribus tectis quarumcumque trium ecclesiarum consistencia / etiam ut prefectui qualifata dum modo inter omnia ipsa plura quas duo incom/patibilia et ipsa sub eisdem tectio duo canonicatus et duo prebende seu totidem / dignitates personatus administrationes uel officia integre uel sine diu portiones insi/mul non sint similiter recipere et insimul quoad uixeris ut prefertur retinere / libere et licite ualeas auctoritate appostolica tenore presentium de specialis dono generale dis/pensamus tibi que pariter indulgemus necnon tibi omnia et singula prestimonia / prestimoniales portiones aut simplicia ceteraque beneficia ecclesiastica predicta / que ut prefertur obtines et in posterum obtinebis etiam si canonicatus et prebende / et alias ut prefertur qualifata fuerint simul uel succesiuè simpli uel ex causa / permutationis in quatri

nulla illicita pactio seu simoniaca prauitas interueniat / pro alio uel aliis simili uel dimissimili aut similibus uel dissimilibus beneficiis ecclesiasticos / in ordinariorum locorum seu personarum in/dignitate ecclesiastica constitutarum aut / canonicorum per te uel procuratorem tibi pro tempore eligendorum uel eligendarum / cathedralium etiam metropolitam ecclesiarum manibus sedis apostolice uel enius / alterius licentia super hoc minime requisita. Extra Romanam curiam resig/nandum ac ordinariis seu personis in dignitate constitutus auc ca/nonicis et resignationes ipsas extradictam curia simpli uel ex eadem causa / auctoritate predicta recipiendam et admiendi necnon illaque tu simpli idonee / uel idoneis per te nominandis etiam quecunque quotcunque et qualiacunque beneficia ecclesiastica obtinentibus et expectantibus et que ex causa predicta tecum / permutantibus personis necnon ea que compermutantes ipsi resignaueritis / etiam si ut prefectur qualifata fuerint dum modo dignitates ipsa in / catedralibus etiam metropolitam post pontificales maiores seu in collegiatis / ecclesiis huiusmodi principales et ipsorum compermutationibus similes facultatem / non habentium beneficia huiusmodi dispositioni apostolica generali reseruata // (Fol.2r^o) uel affecta non existant tibi prefata auctoritate conferendi et de illis etiam / prouidendi omniaque alia et singula in premissis et circa ea necessaria / seu quomodolibet opportuna faciendi; et execuendi plenam et liberam auc/toritatem et tenore premissis concedimus et etiam facultatem. Et in / super tibi ut etiam quoad uixeris in dicta curia uel altero beneficiorum tuorum / ecclesiasticorum residendo aut litterarum studio in loco ubi illud uigeat / generale insistendo omnes et singulos fructus redditos et prouentus eoruncunque / beneficiorum tuorum ecclesiasticorum cum cura et sine cura que in quibus uis / ecclesiis siue locis obtines et in posterii obtinebis etiam si dignitates ipse in cathedra/libus etiam metropolitam post pontificales maiores seu collegiatis ecclesiis / huiusmodi principales ac patrimonialis nuncupata et alias ut preferentur qualificata / fuerint cum ea integritate quotidianis distributionibus dum taxat exceptis libere / percipere ualeas cum qua illos perciperes si in eisdem ecclesiis siue locis persona/liter resideres et ad residendum interim in eisdem. Minime tenearis et ad / id ad a quoquam inuitus ualeas cohartari eisdem auctoritate et tenore in/dulgemiis. Et nichilominus dilectis filiis thesaurario auriem et priori Burgensis / ecclesiarum ac officiali Calagurritam per apostolica spirita mandamus quatinus ipsi uel duos / aut unus eorum per se uel alium seu alios faciant auctoritate nostra tibi quoad ui/xeris uel procuratori tuo nomine fructus redditus et prouentus huiusmodi iuxta dicte / concessionis nostre tenorem integre ministrari non permitentes te per locorum ordi/narios ac dilectos filios dictarum ecclesiarum capitula seu quoscumque alios / ad residendum ecclesiis siue locis predictis compeli aut alias contra ipsius concessi/onis percipiendi fructus in absentia tenore quomodolibet molestari contradictores / auctoritate nostra apellatione postposita compescendo. Non obstat si in eisdem / ecclesiis siue locis primo non feceris residentiam personalem consueta ac defectu / etatis premissis quetis pateris in illius predicto constitutus ut prefectur ac / Lateranem et generalis conciliorum necnon felicis recordationis beneficii Pape uni / predecessoris nostri per quam concessionem de fructibus percipiendis in absentia huiusmodi / sine prefructione temporis fieri prosibentur et aliis. Appostolicis ac quibus inter alia / cauere diciter expresse quod nullus duo beneficia prestimonialia etiam in diuerses / ecclesiis obtinere ac illorum fructus, redditus, et prouentus in absençia percipere / possit sinodalibus Calagurritam et in prouincialibus et sinodalibus conciliis edictis / generalibus uel specialibus constitutionibus et ordinationibus quibus uis de benefi/ciis quis per nos uel sedem predictam pro tempore factis generalibus

uel especialibus / reservationibus seu effectationibus quibuscunque etiam sinodalibus Calagurritam / contitucionibus predictis (*en blanco*) illis in suo robore per mansuris specialiter et ex/presse derogamus ac aliis ecclesiarum in quibus incompatibilia et sub eisdem / tectis ac alia beneficia huiusmodi forsam fuerint iuramento confirmatione / apostolica uel quauis firmitate alia roboratis statutis et consuetudinibus / etiam si de illis seruandis et litteris apostolicis contra ea non impetrandis ac ipsis / litteris etiam ab alio uel ab aliis impetrantis seu alias quouis modo concesser / non utendo tu per te uel procuratorem tuum prestateris hactenus // (*Fol.2v^o*) uel imposterum te prestare contingerit forsitam iuramentum contrariis / quibuscunque aut si ordinariis prefatis a sede predicta sit concessum uel / imposterum concedi contingat que canonicos et personas ecclesiarum / seu locorum suarum ciuitatum diocesis etiam in dignitatibus personatibus / administrationibus uel officiis constitutus per subtractionem prouentuum / beneficiorum ecclesiasticorum uel alias compellere ualeant ad residendus / personaliter in eisdem seu si ordinatus uel capitulis prefatis uel quibus uis alii co/muniter uel diuisim ad eadem sit sede indultum uel imposterum indulgeri / contingat que canonicis et personis ecclesiarum seu locorum predictorum etiam / in dignitatibus personatibus administrationibus uel officiis constitutos / et in illis non residentibus uel que in eis prima non fecerint / residentiam personalem consuetam fructus redditus et prouentus suorum beneficiorum / ecclesiasticorum in absentia ministrare minime teneatur et ad id compelli / aut que interdici suspendi uel excommunicari non possint per litteras / apostolicas non facientes plenam et expressam ac de uerbo ad uerbum / de indulto huiusmodi mentionem et quibusuis aliis priuilegiis indulgentiis et / litteris apostolicis generalibus uel specialibus quoruncunque tenorum existant / per que presentibus non expressa uel totali non inserta effectiis earum impe/diri ualeat quomodolibet uel differri et de quibus quorumque totis tenoribus / de uerbo ad uerbum habenda sit in nostris litteris mentio specialis. Pro / uisso que singuia etiam incompatibilia etiam sub eisdem tectis consistencia / ac patrimonialia beneficia huiusmodi debitis propterea non fraudulentii obsequiis et ani/marum cura in eis sub qua illis immineat nullatenus negligatur sed in eis quorum te / fructus in absentia huiusmodi percipere contingerit per bonos et sufficientes uicarios quibus / de ipsorum beneficiorum prouentibus necessariis congrue ministren tui diligenterum / exerçeat ac inibi deseruiatur laudabili in diuinis ipsorum que beneficiorum sub / eisdem tectis consistentium congrue supportentur honori consueta. Uolumus / autem quod si beneficiorum huiusmodi per te pro tempore simpliciter resignatorum / singulorum, fructus, redditus et prouentus uiginti quator florenorum auri de / camera secundum comunem estimationem ualorem annum excedant et / si ex dicta causa resignata fuerint et illorum ac tibi ex causa huiusmodi collatorum / beneficiorum fructus redditus et prouentus inequales et maioris ualoris exis. / Etiam si inequalitas ipsa uiginti quatuor florenorum similium secundum ex/timationem predictam ualorem annum non transcendat conferentes et illi / quibus conferentur beneficia maioris ualoris huiusmodi denominibus et cognomini/bus beneficiorum et illorum quibus collata fuerint ac diebus collationis / et inequalitate fructuum huiusmodi habentes camere apostolice aut collectores / uel subcollectores fructuum et prouentuum eidem camere debitorum in / illis partibus deputaros pro tempore infra tempus in quibus felicis re/cordationis Sisti IIII et Innocentii VIII romanum pontificum predecessorum / nostrorum sub hoc confectis litteris expressum certificare procu rent. // (*Fol.3r^o*) Alioquin beneficia sic col lata uacare censeantur eo ipso nulli ergo omnino / hominum liceat hanc paginam nec absolutionis dispensationis

concessionis / indulti mandati derogationis et uoluntatis infringere uel ei ausu te/merario contraire. Siquis autem hoc atemptare presumpserit / indignationem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli appos/tolorum eius senouerit incursum. Datus Rome apud Sanctum / Petrum anno incarnationis Dom inice millesimo quadringessimo / nonagessimo nono tercio decimo kalendas ianuariis pontificatus nostri / anno ottabus.

53

1500, mayo, 15.

Cenarruza.

Pedro López de Ibaseta, abad y los canónigos de la Colegiata de Cenarruza permutan el arrendamiento a media ganancia de manzanos que tenían con Juan Martínez de Ardinogorta, vecino de Murélaga, por un censo enfiteútico de cierta cantidad de trigo.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XV n.º 1 (IA).

(A) Original: perdido.

(B) Copia: Simple, autenticada en 1610 por Juan de Ortúzar, escribano público de Guerricaiz. Cinco folios (300X250 mm.). Letra humanística. Buena conservación.

En la yglessia y monasterio de Nuestra / Señora Sancta Maria de Çenarruça a quinze / dias del mes de mayo año del Señor / de mill y quinientos años en presçençia / de nos Ochoa Martinez de Anchia, notario y / Martin Saez de Arranguiz, escrivano del / rey e de la reina, nuestros señores, e de los / testigos de jusso escriptos, estando y pre/sentes ayuntados en cavildo a campana / tañida de coro, el señor don Pedro Lo/pez de Ybaseta abbad del dicho mones/ terio e Martin abbad de Anchia y Garçia abbad de Ydoeta e yo el dlcho Ochoa Martinez / canonigos del dicho monesterio por si e en / nombre de todos los otros canonigos / de la dicha yglessia y en uno con ellos / Joan Martinez de Ardinogorta vezino de / la anteyglessia de Murelaga e parro/chiano del dicho monesterio e vien anssi / Martin Saez de Gorostiaga, dicho "Varon" // (Fol. 1vº) curador de los hijos herederos del dicho Juan / Martinez e de Marina Ruyz de Ardino/gorta, su primera muger, ya diffunta, que en gloria sea, con obligaçion e cauzion que fizie/ron cada uno asi los dichos abbad e canonigos / por sls e por los otros ausentes canonigos e el dicho / Joan Martinez por si e por sus herederos e el dicho / Martin Saez curador de los dichos menores / que abran por rato e grato todo lo que / adelante sera contratado.

Dixeron / ambas las dichas partes estando juntos / e concordades por quanto podia aber nue/be meses poco mas o menos tiempo las / sobre dichas partes en el dicho lugar y en / nuestra presçençia ovieron pasado e çelebra/do çierto contrato que debaxo fa/ra mençion, el qual quedo en los re/gistros de mi, el dicho Martin Saez, los / quales y el

dicho contrato al tiempo que / el logar de Auleztia e la casa de mi el / dicho Martin Saez se quemaron fueron / quemados los dichos registros sin que las / dichas partes oviesen sacado y que agora / e de nuebo por quitar ynconvenientes / e diferencias de entre ellos sobre la / dicha razon e contrato querian e era / su voluntad de pasar nuevo contrato / con las mismas condiciones e tributos / que en el dicho primero contrato se conthe/nian e assi en quanto nesçessario hes de / nuebo otorgaban e otorgaron el dicho con/trato de la manera e forma que / se sigue:

Es a saber, por quanto el dicho / Joan Martinez e su casa e herederos e subçe//(*Fol. 2r^o*) sores de Ardi nogorta avian tenido e tenian / el sel de Orurdegui de los dichos abbad y ca/nonigos e monasterio por censo e tributo / de quatro fanegas de trigo de cada año / que avia de dar e pagar al dicho monesterio / e so çiertas condiciones que al tiempo de / la contrataçion del dicho contrato y sel se pasa/ron. E vien assi el dicho Joan Martinez e sus ante/pasados para si e para sus herederos avian / tenido y tenian la dicha casa y caseria de / Ardinogorta ynphiteosin por censo y tributo / de çiento y setenta mançanos de a media ganança segun fuero de Vizcaya / e con que fuese dezmera e parrochiana del / dicho monesterio segun que otras enphiteotas / suelen e estan atributadas al dicho monas/terio segun que en el dicho contrato pares/çia mas largamente esepito que la re/laxaçion tan solamente que el dicho mon/asterio, abbad e cavildo del fizieron / al dicho Joan Martinez e a sus herederos que he/redaren la dicha casa y caseria de Ardino/gorta que fuesen libres e esentos de / enterrar sus cuerpos donde quisieren / e por vien tobieren con que ellos y sus de/rechos y anibersarios e cabo de año e çera / e oblada e los otros cumplimientos segun / que otros semejantes ynphiteotas oviesen / de cumplir y pagar e fazer en el dicho mo/nasterio e con que oviesen de enviar / al dicho monasterio la oblada con una / perssona de la dicha casa y caseria / en los dias de Sancta Maria de // (*Fol.2v^o*) Agosto e Todos Sanctos y Cathreda Santi Petri / e con que fuesen somissos a la jurisdic/çion del dicho monesterio por algunas / causas justas, utiles y provechosas que / a ello les movieron mas que el enterramiento / de los tales cuerpos para el dicho monas/terio.

E por quanto el dicho Joan Martinez ha / dexado e relaxado, dado e donado en / descargo de su conçiençia e de sus ante/pasados e herederos e subçessores al dicho / monasterio el dicho sel de Orurdegui con to/das las plantas e mejoramientos del / con que se le quede e vala para si e para / la dicha su casa e caseria de Ardinogorta / e a los subçessores e herederos que la dicha / casa e caseria e heredaren çierta parte / e pedaço en el dicho sel de partes de la dicha / cassa de Ardinogorta, por donde esta / señalado e mojonado e todo lo a el dicho sel / se le quede al dicho monasterio libre e fran/co esentamente con todas sus entradas / e salidas para fazer del lo que quisieren / e por vien tovieren segun que antes e pri/mero que el dicho sel le dieron al dicho Joan / Martinez tenian e posehian e para la / tal donaçion e relaxaçion que fazen / los dichos Joan Martinez e Martin Saez del dicho / sel el dicho señor abbad e cavildo en / nombre del dicho monasterio dixe/ron que el dicho sel e su pertenesçido segun / e en la forma que dicha es que resçevian / e aceptavan en la poseçion y dominio / del desde agora para siempre jamas // (*Fol.3r^o*) e se apoderaban e se investian en la posesion del / dicho sel, e porque el dicho señor abbad y cavildo / por sis e en el dicho nombre del dicho monas/terio fallaban con mucha pratica e acuerdo / que sobre ello avian avido que al dicho monas/terio le venia e quedaba mas utilidad / y provecho en tomar el dicho sel como dicho es / que las dichas quatro fanegas de trigo que / el dicho Joan Martinez e su

casa les daban por el / dicho sel, le alçaban e quitaban e quitaron el / cargo del tributo de las dichas quatro / fanegas que solia dar por el dicho sel para / agora e para siempre jamas a la dicha casa / e herederos della.

E vien asi por la dicha / relaxaçion e donaçion del dicho sel de / Orurdegui que fazen el dicho Joan Martinez e Martin / Saez, curador, e por otras utilidades y pro/vechos grandes que le vienen e redun/dan al dicho monasterio e porque la dicha casa / e caseria de Ardinogorta esta en gran / distançia de camino del dicho monas/terio de forma que no podria alcançar / tanto provecho con los dichos çiento e seten/ta maçanos como en permutar en dos / fanegas e media de trigo limpio.

Por / ende dixeron los dichos abbad y canonigos / en nombre del dicho monesterio que per/mutaban e permutaron el tributo e me/dia ganaçia de los dichos maçanos a censso / y tributo ynphiteosin de dos fanegas / e media de trigo limpio e bueno me/didas con la primera medida usada / en la villa de Durango que oviessen / de dar e pagar de cada año para agora // (Fol.3v^o) e para siempre jamas el dicho Joan Martinez / e sus herederos que heredaren la dicha cassa / e caseria de Ardinogorta e el dicho pedaço del dicho sel de Orurdegui con que el dicho / pedaço no pueda enaxenar de la dicha / casa e caseria de Ardinogorta e vien / assi con que se comiençen a pagar al dicho / monasterio, abbad e canonigos las dichas / dos fanegas y media de trigo como dicho es / por Sancta Maria de Septiembre prime/ro que viene e dende en adelante en / cada un año para siempre jamas por / el dicho tiempo e assi pagando el dicho tributo / e censso de trigo le alçaban e alçaron / e quitaron el dicho tributo de maçanos / de media ganaçia con que el dicho Joan / Martinez e sus herederos que heredaren / la dicha casa y caseria de Ardinogorta / de cada año ayan de pagar e dar sus / dezimas e primiçias enteramente / de las cosas de vienes temporales / que Dios les diere en este mundo, e vien / assi sean e ayan de ser del juzgado e / jurisdicçion del dicho monesterio / e abbad del, e vien asi como dicho es, por / la dicha utilidad y provecho que a la / sazón e agora tiene el dicho moneste/rio le fazian iibre e esento al dicho Joan / Martinez e sus herederos que ovieren de / heredar la dicha casa e caseria de / Ardinogorta, del enterrorio e sepultura / de sus cuerpos para donde quisieren / e por vien tovieren de se sepultar // (Fol.4r^o) e enterrar, con que el dicho Joan Martinez e sus / herederos que heredaren la dicha casa y ca/seria ayan de fazer y cumplir todos los / aniberssarios, cabos de años e novenarios / çera e oblada en el dicho monasterio segun per/tenesçe a semejantes personas e segun / usso e constumbre del dicho monaste/rio tan vien e tan cumplidamente / como farian e abran de fazer sien/do enterrados los dichos cuerpos en el dicho / monasterio e vien assi cada e quando / que en la dicha casa y caseria de Ardino/gorta muriere e fuere algun diffunto / de personas que la dicha casa e case/ria heredaban e ovieran de heredar / en tal casso seyendo llamados por al/gunos de la dicha casa a dar sacramentos / o vigiliias e responssos que algunos canoni/gos o clerigos del dicho monasterio sean / tenudos de yr a las dichas vigiliias / a los quales sea mirado su trabajo / segun a semejantes perssonas.

E para / assi tener e guardar e cumplir y pagar / este dicho contrato e todo lo en el con/thenido anbas las dichas partes por / sis e por sus subcessores obligaron a sus / perssonas e a todos sus vienes muebles / e rayzes, espirituales y temporales / e los dichos abbad e canonigos de le fazer / sana y buena la dicha casa y caseria de / Ardinogorta e parte del dicho sel de Orur/degui de toda mala voz para ago/ra e para siempre jamas.

E vien anssi los dichos Joan Martinez e Martin // (Fol.4vº) Saez "Varon", por sis y por los dichos sus herederos / de goardar e cumplir e pagar todo lo en el dicho / contrato conthenido que por pena ponian / que cada vez que asi no guardaren e con/plieren e pagaren segun dicho es que la dicha casa / e caseria de Ardinogorta que de comisso / e para el dicho monesterio sin parte de los / tales herederos, e vien assi so pena que / pagaran por cada vez que lo contrario / fizieren veinte castellanos de oro / la una parte contra la otra e la otra / contra la otra la mitad de la / dicha pena para la fabrica del / dicho monesterio e la otra para la parte / obediente, e la dicha pena pagada o non / pagada, que siempre vala e sea fir/me este dicho contrato e todo lo en el / conthenido. E si nesçesario hera dixen/ron que rebocaban e rebocaron e anu/laron todos los otros contrato o contra/tos que con el dicho Joan Martinez tenian fe/chos sobre la dicha casa e caseria de Ardinogorta e que este que agora fazian / e otorgaban lo daban por firme / e valerdero para agora e para siempre jamas.

Otorgaron anbas las dichas / partes dos contratos de esto, anbos / de un tenor, firmes e fuertes a vista / y consejo de letrados, renun/ciando todas y qualesquier leyes / que a este dicho contrato puedan em/pecer e la ley en que diz que gene// (Fol.5rº) ral renunçacion de leyes, que non vala. / Testigos que fueron presentes, llamados / e rogados Pedro abbad de Çeniga e An/tonio de Anchia e Martin de Çeniga, can/tero, e Martin de Yturreta, cantero,/ moradores en las anteyglesias de Çena/rrucJa e Bollibar.

OCHOAS MARTINEZ, CANONICUS ET / NOTARIUS
MARTIN SAEZ.

54

1501, agosto, 3.

Cenarruza.

Juan Martínez de Icaztegui y su mujer, María Pérez de Icaztegui donan a la Colegiata la octava parte de la ferrería de Iruzubieta, sita en la merindad de Busturia.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XII n.º 23.

(A) Original: Once folios (350x183 mm.). Letra cortesana. Conservación mala.

(B) Copia: Copia simple del mismo escribano y posiblemente contemporánea del original. Cinco folios (285X200 mm.). Letra cortesana. Conservación regular. Mismo registro.

En el nonbre de Dios, Padre e / Fijo e Espiritu Santo, que son tres / personas e un solo Dios verdadero / e de la Virgen Nuestra Sennora Sancta Maria su madre / amen. Sepan quantos esta carta e ynstru/mento vieren como nos don Pero Lopez de Yvaseta / avad perpetuo del monesterio e yglesia colegial / e secular de Nuestra Sennora Sancta Maria de Çena/rruça e Martin avad de Anchia e Iohan avad de / Alvisua e Garsya avad

de Unçqueta e Garsya / abad de Ydoeta e Ochoa Martines de Anchia cura e / canonigos del dicho monesterio e yglesia que / estamos ajuntados en nuestro conuental ajun/tamiento e cabildo dentro en e, dicho moneste/rio en el lugar hacostunbrado ha canpana para / en tales ajuntamientos deputada tanida se/gund que lo avemos de uso e costunbre / por nos e en boz e en nonbre de los otros cano/nigos de la dicha yglesia nuestros consortes / que son avsentes con los quales antes de agora / ovimos platycado hacordando de faser resçibir / e otorgar todo lo que de juso en este presente / ynstrumento publico esta contenydo fasiendo / como fasemos cabçion e obligaçion de rato / que ellos abran por firme rato e valioso / e que ternan e goardaran todo lo que por nos de // (Fol. 1 v^o) juso sera otorgado e prometydo e que / nunca yran nin pasaran por ningund color nin ma/nera contra ninguna cosa nin parte dello so las / penas que debaxo seran contenidas rato / manente ynstrumento e contrapto o de nos / conplir e faser con todo lo que se dira devaxo / otrosy en voz y en nonbre de ra dicha yglesia aba/dia della e de los postreros subçesores abad / e canonygos de aqui adelante por syenpre ja/mas de nuestro agradable plaser, franqua, libre / e quieta voluntad non lesos nin sudutos nin / por otra alguna suasyon dolosa çircumbentos / syn premia nin costrenimiento a,guno.

E / como nos lohan Martinez de Ycasteguy e Maria Perez / de Ycasteguy su legytyma muger yn/feteotas del dicho monesterio e cabildo, yo / la dicha Maria Perez d'Ycasteguy, muger legitima / que soy de vos el dicho lohan Martines con liçençia / e avtoridad que pido e demando a vos el dicho / Joan Martines, mi marido que estays presente en el / dicho ajuntamiento para otorgar, dar, çeder / donar e trespasar todo lo que devaxo fara / mençion e yo el dicho lohan Martines, dando, otorgando / vos la dicha liçençia a vos la dicha Maria Perez // (Fol.2r^o) mi legitima muger para todo lo que se hara mençion devaxo e nos el dicho Joan Martines e Maria Perez / anbos e dos juntamente syn premia nin constre/nimiento alguno de nuestro libre e agradable / e quieta voluntad, non lesos nin engannados / nin por otra alguna suasyon dolosa e como / ynfeteotas ençensarios e tributarios e perro/chyanos e feligreses del dicho moneste/rio conosçiendo como conosçemos que somos / flacos e pecadores e cada dia herramos / contra Dios e la Virgen Maria e yglesia / de Çenarruçã, otorgamos e conosçemos hor/denamos e estableçemos una capellania / perpetua en la dicha yglesia e monesterio / de Nuestra Sennora Santa Maria de Çenarruçã / para que en la dicha yglesia se syrvan per/petualmente agora e syenpre jamas la / dicha capellania e digan e çelebren / los dichos avad e canonigos que son / o seran de aqui adelante por syenpre / jamas las misas, responsos, oraçiones se/gund e como de juso adelante sera / contenido ha honor e reberençia e serviçio / de Nuestro Sennor Ihesu Christo e de la Virgen syn / manzilla su madre e en ajuda e obserbançia / de nuestras animas e conçiençias de las de los // (Fol.2v^o) nuestros antecesores e suçesores e defuntos / que nos somos en cargo de faser por ellos por / ende hasemos e hordenamos la dicha capella/nya perpetua en el dicho monesterio e yglesia / de Çenarruçã para que en la dicha yglesia / se syrban e digan e çelebren los dichos / avad e canonigos que son e seran de aqui / adelante las misas e responsos, oraçiones / e horas siguientes e en cada anno un / anno del mundo para syenpre jamas, perpetua/mente çinco misas cantadas de requien: la / primera digan e çelebren en el dia de Sant / Antonino primero que berna deste anno del anno / de quinientos e un annos e dende en adelante / por syenpre jamas yn perpetum fasta / en fin del mundo, e la otra el dia de Santa / Catelina que es la segunda, e la terçera / el dia de Sant Estevan, e la coarta el / dia de Santa Agada, la quinta el dia de / Sant Gregorio

en cada un anno segund / dicho es las quales dichas misas ayan / de dezir cantadas e cada vez que las dichas / misas se acabaren e se dixieren bayan / los dichos avad e canonigos o los que se ha/llaren e se haçertaren en la dicha yglesia / con la Cruz e uno dellos con el ysopo a la / fuesa e sepultura donde nos los dichos // (Fol.3r^o) Iohan Martines e Maria Perez abemos de ser enterrados / o donde nos hordenaremos en uno con los dichos / avad e canonigos e ende digan un responso / cantado e faziendo memoria de nos los dichos / Iohan Martines e Maria Perez e nuestros anteçesores / e defuntos e en la dicha nuestra vida de los de/funtos nuestros anteçesores por quienes nos / en cargo somos e estas dichas misas / se digan posyble seyendo en el haltar / de Nuestra Sennora o donde vien visto fuere / al avad e canonigos segund sus pareçeres / e conçiencias e las dichas misas en los dichos / dias e annos en la forma que dicha es sean / thenudos de dezir e dar sus responsos / e oraçiones syn falta alguna e aunque la / capellania e renta que debaxo se dira / e nonbrara non traxiere renta o se pierda / o ge la quiten o remoban sus altezas / o el Papa o otras personas ynferiores / o en otra qualquier manera que se les pierda / la dicha renta syenpre sean obli/gados e thenudos al serbiçio de la dicha / capillania como dicho es e sy por / aventura, por pestilençia o por otro caso fortuito o en otra qualesquier manera // (Fol.3v^o) en el dicho altar o altares o en la dicha / yglesia de Nuestra Sennora Santa Maria non se / pudiere dezir las dichas misas, horas e res/ponsos por algunos dias o tiempo en / tal caso se dlgan en qualquier otra y/glesia quo bien visto les fuero al dicho avad e / canonigos, de forma e manera que nunca se disminuia nin se escusen de dezir las dichas / misas e las digan e ayan de dezir los / dichos avad, canonigos o otros clerigos abiles e / suficijentes e sy por aventura las dichas misas / o alguna dellas se dexaren de dezir en los dichos / dias e tienpos como dicho es que luego en el se/gundo e siguiente dia la digan e por / lo que asy non se dixiere en los dichos dias / arryba constituidos que de la renta e / capellania que por ello obieren de aver se / descabeçe por cada vez veynte maravedis, ge los den / a la fabrica de la dicha yglesia y esto exe/cupte e tome el manobrero e mayordomo de la / dicha yglesia e obra por mandado del dicho / avad e para ello le aya de poner perpetuo / sylençio que asy lo exeecute, tome e goarde / de para la dicha fabrica los dichos veinte / maravedis e la dicha pena pagada o non pagada / syenpre sean thenudos e obligados a las // (Fol.4r^o) dezir syn falta e los dichos avad e canonigos / o sus suficijentes capellanes que agora / son o seran de aqui adelante en la dicha yglesia / e monesterio fasta e, fin del mundo e para agora / e para syenpre jamas sean thenudos e obli/gados a serbir la dicha cape,lania e dezir las / dichas misas solepnes e sus horas de defuntos / e responsos en los dichos dias como es e sy por aven/tura dexaren el serbiçio de la dicha capellania / los dichos avad e canonigos o sus capelanes e / clerigos que en tal caso que la dicha renta e lo que se da / por el,a quede a los sus suçesores e propincos / de nos los dichos Joan Martines e Maria Perez syn parte de los / dichos avad e canonigos como otros qualesquier nuestros / propios vienes para que della nos o los dichos nuestros / propincos agamos e mandemos como propios nuestros / vienes e vien asy cada e quando alguna persona / obiere de entrar en el dicho monesterio asy en canon/gya o raçion o capellania primero que la tal / resçiba los dichos avad e canonigos que son o / seran de aqui adelante le hagan jurar / e prometer que hara el serbiçio de la dicha / capellania como dicho es e con este cargo / le daran la dicha canongya, raçion e capillania. /

Por ende nos los dichos Iohan Martines de Ycastegui e Maria / Perez de Ycastegui, muger legitima que soy del dicho Joan / Martines para en descargo de nuestras conçiencias e para en / ajuda de la dicha cape,,ania e trabajo e remu/neraçion del dicho serbiçio de las dichas // (Fol.4v^o) çinco misas e sus horas e responsos e cargos / conosco, damos e donamos, ordenamos e trespasamos / a la dicha capellania e a los dichos abad e canonigos / que son o seran de aqui adelante para agora / e para syenpre jamas en la dicha yglesia e mo/nerio yn perpetum para syenpre jamas / como mejor podemos e devemos de fecho e de / derecho e en otra qualquier manera a vos los sobre / dichos abad e canonigos que agora sodes o / seran de aqui adelante por rason que bos o los vuestros suçesores abad e canonigos capellanes / aveys de serbir la dicha capyllania e desir las / dichas misas cantadas e horas e responsos como / dicho es, toda la ochava parte de la ferrerya de Yruçubyeta que es en el condado de Vizcaya en la / merindad de Busturia, con todas sus agoas / corryentes e estanques, presas, ante/pares e calçes, barquines e estoldas, casas e carbo/neras, venetas e aparejo de la dicha ferreria / con todas sus entradas e salidas e ojas de / recaminar e sus servidunbres todas e con / todo lo otro pertenesçido que a la dicha ochava parte / pertenesçe e deve pertenesçer de fecho e de derecho / o en qualquier manera salvo y eçeto la / ochava parte de la rueda e molino que habe/mos e tenemos en el dicho lugar de Yruçubyeta / con sus agoas corryentes e estanques, presas / antepares, calçes e con lo nesçesario e pertenesçido a ella e con sus entradas e salidas la qual // (Fol.5r^o) quede i este para nos e para nuestra cosa propia para que della / podamos mandar e haser e agamos como / nuestra voluntad fuere como de cosas nuestras propias / so este cargo perpetuo que resçibis vos los / sobre dichos abad e canonigos que al presente / sodes e seran de aqui adelante por syenpre / jamas como dicho es ayaes de serbir e desir / las dichas capellania e misas horas e res/ponsos como dicho es en los dichos dias e tienpos / fasta el fyn del mundo.

E con estas dichas / posturas e cargos e condiçiones perpetuos / que dichos son, vos damos e çedemos e donamos / como dicho es desde oy dia en adelante / por syenpre jamas toda la ochava parte / de la dicha ferrerya enteramente e todo su perte/nesçido con las dichas casas e hedyfçios / de fechos e por faser con todos e qualesquier / otros vienes a la dicha ochava parte pertenesçientes e todas las otras cosas, provechos / prestaçiones en qualquier manera a la dicha / ochava parte a vos los sobre dichos abad / e canonigos e vuestros suçesores que seran / en el dicho monesterio para que todo ello sea vuestro / e de cada uno de vos sin rata e de los dichos / vuestros suçesores perpetuamente por juro de heredad franco e libre e quito de todo / otro cargo e de toda mala voz e embargo para // (Fol.5v^o) que podaes e puedan faser e fagan della e en ella / so los dichos cargos e misas e serbiçio / todos qualesquier edefyçios, provechos e / cosas que vien visto vos o les fueren para / vos e ellos mismos syn parte de otro alguno / como de vuestras sus cosas propias avidas e / poseydas por justos e derechos titulos / segund e tan libre e conplidamente / como podryades o podrian faser e farian / de derecho de vuestras sus cosas propias.

E / por esta presente carta desvestymos / e desapoderamos so los dichos cargos e / capillania e su serbiçio a nos los dichos / Joan Martines e Maria Perez e a nuestros postreros / suçesores e herederos que pudieron o pu/dieren heredar e adquirir nuestros vienes / de derecho e en otra qualquier manera, forma / e via al presente o en los tienpos por / venir, de posesion çevil, natural, real, / corporal e de otra qualquier forma e manera /

de toda la dicha ochava parte de la dicha / ferrerya e de todo su pertenesçido e de cada / cosa e parte dello e envestymos e apodera/mos e entregamos en todo ello e en la dicha tenen/çia e posesyon a vos los dichos avad e cano/nigos e vuestros suçesores que seran de aqui / adelante en el dicho monesterio e yglesia de / Çenarruçã por syenpre jamas constituyendo // (Fol.6r^o) vos como vos constytuimos por mayor abon/damiento por thenedores de la ochava parte / en voz i en nonbre de vos los dichos avad e canonigos e de los dichos vuestros suçesores e ellos / e para bos los dichos avad e canonigos o los / dichos vuestros suçesores por vuestra propia / avtoridad syn liçençia nin mandado de / ningund juez tomeys e entreys en la dicha / ochava parte e su pertenesçido e fagan / dello e en ello como de cosa propia vuestra / e suya con los dichos cargos e capillania /.

E por quanto la dicha ferreria es cosa rayz / de la tierra llana de Vizcaya, nos e cada uno / de nos prometemos sy nesçesario fuere quisier/des vos los dichos avad e canonigos e vuestros / suçesores de fermar e de dar fyanças / de fermadumbre cada e quando nos pedierdes / so pena de pagar todo ello con el doblo e pro/metemos por firme e solepne esti/pulaçion e obligamos a nos e a todos / nuestros vienes espirituales e temporales, muebles e / rayzes e a la dicha ochava parte de la / dicha ferrerya, avidos e por aver de aver e / tener e goardar, dar e conplir este dicho contra/pto e capillania e todo lo en el contenido / e por nos prometydo en todo tienpo del mundo e de / faser bueno e sano toda la dicha ochava // (Fol.6v^o) parte de la dicha ferreria e su pertenesçido por syen/pre jamas a vos los dichos avad e canonigos / e vuestros suçesores que en el dicho monesterio e / yglesia suçedieren en qualquier manera e / de arredrar e alçar e quitar toda mala voz / e contradixion o embargo que en qualquier / manera e por qualquier rason asy de / fecho como por via de pleytos e juizios / o en otra qualquier manera vos querra poner o pu/syeren qualesquier persona o personas / que sean en la dicha ochava parte de la / dicha ferrerya e en qualquier parte e pertenen/çias del la e de vos anparar e defender / con efeto tomando como dicho es la voz e de / faser baler libremente como dicho es syn / cargo alguno vuestro e de vuestros suçesores / e de manera que fynquedes e fynquen con ella / enteramente e de nunca ser nin yr nin pasar / contra ninguna cosa nin parte de lo que dicho es / direte nin indirete en juyzio ni fuera del / por ninguna cavsa nin color nin achaquia / que sea so pena de veynte castellanos de / horo que por pena e ynterese convençional / avenido e taxado ponemos entre partes por / cada vez que contra ello nos o alguno por / nuestro mandado fuere o los dichos nuestros herede/ros fueren pasaremos e pasaren contra / qualquier cosa e parte dello rato manente / contrapto tanvien e tan vien e tan conplidamente // (Fol.7r^o) nos obligamos a pagar la dicha pena convençional / sy en ella cayeremos o nuestros herederos e suçe/sores cayeren, la qual dicha pena sea en nos / y en nuestros vienes e de los dichos nuestros herederos / e suçesores exepcutada para bos los dichos avad / e canonigos e vuestros suçesores e con el con/plimiento deste dicho contrapto e de lo en el con/tenido queriendo asy que pagando la dicha pena / o non pagando que todavya finque firme valio/so este dicho contrapto con todo e cada cosa / e parte de lo en el contenido e que todavia seamos / thenudos ha saneamiento de la dicha ochava / parte como de suso es dicho.

Otrosy nos los dichos / don Pero Lopez avad e Martin avad e Joan avad e / Garsya avad e Ochoa Martines canonigos por nos / y en voz e en nonbre de los otros nuestros consortes / canonigos e por toda nuestra voz e suçesores que / despues de nos

suçedieren en el dicho moneste/rio e yglesja de Çenarruçã con cabçion e obli/gaçion que
haseamos de rato que los dichos nuestros con/sortes canonigos abran por fyrme e valioso
/ todo lo que por nos en este dicho contrapto es / e sera contenido e otorgado en todo
logar / e tienpo e que ternan e goardaran e con/pliran e serbiran todo ello como por nos
fuere / prometydo e que nunca yran nin pasaran / contra ninguna cosa nin parte dello so
la / dicha pena de los dichos veynte castellanos / de horo que consentymos que sean
para bos / los dichos Iohan Martines e Maria Perez o de conplir // (Fol. 7v^o) en el dicho
monezterio (*sic*) nos los dichos avad e cano/nigos en parte ninguna de lo contenido en
este con/trapto condiçional rato manente pato de / nuestro propio moto franca e libre e
quieta vo/luntad syn premia nin ynduzimiento nin / costrenimiento alguno sabiendo
mi/rado, platycado, consyderado e acordado entre / nos con mucha diligençia e
consyderaçion / que la dicha capillania e lo que por ella nos dan / los dichos Joan
Martines e Maria Perez su muger es cosa / muy hutylle honorosa e provechosa para / el
dicho monesterio e yglesia e para nos e mucho / serviçio a Dios e a la Virgen Santa
Maria / e gran enxemplo e dotryna para todos los que / oyeren e vieren la dicha capillania
e el / serbiçio que por ella se fase e que se / acordaran e moveran a faser semejan/tes
obras e vienes, otorgamos e conosçemos / e tomamos e açertamos e resçibimos / con la
dicha pena e con todo lo en este / dicho contrapto contenido e como mejor / e mas
valiosamente e devemos de derecho / la dicha daçion e donaçion de la dicha ochava /
parte de la dicha ferrerya de Yruçubieta e / todas sus presas, agoas corryentes e /
estanques, calçes, antepares e estol/das con sus azenias e casas, varquines / fragoas,
carvoneras e otros aparejos / e con todo su pertenesçido e posesyon // (Fol. 8r^o) e
dominio della enteramente segund e como / so los dichos serbiçios capillania e misas /
cantadas, horas e responsos, cargos e condiçiones perpetuos para agora e para
syenpre / de suso espresados en este dicho contrapto / e ynstrumento e so cada uno e
qualquier / dellos e para nos e nuestros consortes e para nuestros / suçesores que
suçedieren en el dicho mo/nesterio e yglesia perpetuamente segund / e como por la
manera e forma que de suso nos / ha seydo dada e donada e entregada la / dicha
ochava parte con todo su pertenesçido e por / esta presente carta nos apoderamos en la
dicha / ochava parte de la dicha herreria e en todo su perte/neçido e condiçionado como
dicho es e en su sennorio e posesyon della enteramente / e resçibimos el dicho cargo de
la dicha capylla/nia de la serbir e dezir las dichas misas / e horas, responsos como dicho
es e de nunca dexar / de serbir e desir las dichas misas, horas e res/ponsos e capillania
como dicho es en los / dichos dias e tienpos aunque la dicha ochava / parte de la dicha
herreria non traxiere ninguna / renta nin provecho o nos la quitaren como dicho / es sus
a,tezas todo lo qual tomamos a nuestro cargo / salvo que nos hagades buena e sana de /
otras personas ynferiores vos los dichos Joan / Martines e Maria Perez en todo tienpo del
mundo // (Fol. 8v^o) como dicho es en la vuestra daçion e donaçion e / obligaçion arryba e
prometemos so fyrme / e solepne estipulaçion e obligamos a / nos e a los dichos
nuestros suçesores que suçedieren en el dicho monesterio e yglesia e a / toda nuestra
voz e suyo e a todos e qualesquier / vienes nuestros e suyos e de cada uno de nos e /
dellos ynsolidum de aver por firme rato / valioso todo lo suso dicho e en este dicho /
contrapto contenido e sometemos a nos / e a los dichos nuestros consortes e suçesores /
del dicho nuestro monesterio e yglesia que seamos / vuestros capillanes e syrvmos la
dicha vuestra / capillania, misas, horas, responsos, en los / dichos dias e tienpos como
dicho es perpetuo para / agora e para syenpre jamas e non dexa/remos de asy faser e

conplir la dicha / capillania en ningund tienpo de, mundo / por ninguna color nin achaquia so la dicha / pena de los dichos veynte castellanos de horo / quando lo contrario hizieremos rato manente / contrapto e mas que sy non conplieremos / e goardaremos asy e fuere mos remisos / de haser asy segund e como dicho / es de suso todas las dichas posturas / e condiçiones e cargas e serbir la / dicha capillania en la manera que dicha / es e cada cosa e parte dello que syendo / monestados e requeridos al conplimiento // (Fol.9r^o) dello por vos los dichos Iohan Martines e Maria Perez / e vuestros herederos e suçesores que por el mismo / fecho caya e aya caydo la dicha ochava / parte de la dicha herreria con todo su pertenesçido / en comiso e que con tanto syn otra declaraçion nin sentençia de juez ayamos nos e los / dichos nuestros consortes e suçesores que suçedieren en el dicho monesterio e yglesia / perdido ipso facto jure toda la dicha ochava parte / con todo su pe rtenesçido sennorio e posesyon / del la con todos e qualesquier mejoramientos que en el tuvieremos fecho e que todo ello valga en / (roto: fynque syn) parte alguna de nos e de nuestros con/sortes e suçesores enteramente para / syenpre jamas a vos los sobre dichos Joan / Martines e Maria Perez vuestra muger e a los vuestros he/rederos e suçesores e tan vien e tan con/plidamente en nuestros vienes e / suyos a pagar las dichas penas como a la / goarda e obserbaçion deste dicho contrapto / e de lo en el contenido e de nunca admityr nin / presentar nin recibir a ninguno en ninguna / canongia e racion nin capillania syn / que primero prometa que asy terna e goar/dara lo en este dicho ynstrumento contenido / e de conplir e faser el dicho serbiçio de la dicha // (Fol.9v^o) capillania queryendo asy que la dicha / pena pagada o non pagada que todavia val/ga e finque fyrme este dicho contrapto / e ynstrumento con todo e cada cosa e parte / dello en el contenido.

Por ende para en ei conplimiento de todo lo sobre dicho e de cada / cosa dello, nos anbas las dichas partes por / cada uno de nos prometydo, donado, cedido e / trespasado, açetado e resçibydo en este / dicho contrapto e ynstrumento por nos e / por los dichos nuestros suçesores perpetua/mente damos e otorgamos poder conplido / e plenaria facultad e juridiçion (*sobre nos*) / e sobre los dichos nuestros suçesores e de / cada uno e de qualquier de nos e sobre / nuestros vienes e suyos a todos e quales/quier juezes e justiçias e exepcutores ecle/syasticos e seglares, hordinarios e dele/gados e de otra qualquier manera que sean / ante quien e quales este dicho publico ynstru/mento pareçiere o fuere pedido su conpli/miento del a la juridiçion e juzgado de / cada uno dellos que les sometemos a nos e / a nuestros consortes e partes e suçeso/res e a toda nuestra voz e a nuestros vienes e su/yos renunciando nuestro propio fuero e domiçilio para que al solo e synple pedimiento / de la parte que lo pediere apremien a nos // (Fol. 10^o) e a los dichos nuestros suçesores e consortes por / todo rygor de derecho al conplimiento de todo / lo sobre dicho hasyendo enterga (*sic*) y exepcuçion / en nuestras personas e de los dichos nuestros consortes / e suçesores e asy en nuestros vienes e suyos / e de cada uno de nos e dellos por todo ello asy / por el principal como por las dichas penas con/vençionales como quesyere e por vien tovi/eren e vendiendo e rematando los dichos / vienes que exepcutaren syn plaso fagan pa/go e conplimiento a la parte que lo deviere / aver asy del dicho prinçipal devido como / (*de las*) dichas penas e de las costas que en la / (roto) fisyerdes de guisa que non menguen / (*cosa*) alguna e que todo lo sobre dicho e / cada cosa e parte dello pueda haser e con/plir e fagan e cunplan asy segund / e de la manera que dicha es syn çitaçion nin / llamamiento nyn avdiençia de partes vien asy / como sy sobre todo ello fecho devido proçeso ante / juez

competente fuese por el tal dada sentensia / difynitiva e aquella fuese pasada / en cosa juzgada e consentida por las partes / syn remedio de apelacion nin suplicacion / nin restituçion nin otro remedio alguno / e fuese puesta devida exepcuçion e re/matados los dichos vienes e a falta de bienes / fecha devida esecusyon e fuesemos e fuesen // (Fol. 10v^o) las dichas partes prendidos e detenidos en caso pre/miso e de derecho en las personas e so la dicha obli/gaçion anbas las dichas partes e cada uno de nos / por nos e en nuestros consortes e suçesores apro/vamos e retificamos todo lo contenido en este dicho / ynstrumento sy en quanto nesçesario es e juramos / todos e cada uno de nos en forma debida de derecho / de tener e goardar e conplir todo lo en el dicho / contrapto e ynstrumento contenido e cada cosa / e parte dello para agora e para syenpre jamas / yn perpetum e de non yr nin benir contra cosa / alguna dello en tienpo alguno nin por alguna ma/nera nin de pedir relaxaçion (roto) / de lo contenido en el nos nin nuestros (suçesores) / non usar de la tal relaxaçion (conçedido nyn) / dado por propio moto de Santo Padre, (obispo) / e juez alguno con qualesquier clausulas dere/ gatorias e aunque dello se haga espresa mençion / e venga ynserto todo lo sobre dicho e sus/pendido ello e su efeto para en corroboracion / e firmeza de todo lo sobre dicho e de cada cosa / dello renunçiamos e partymos de nos e de los / dichos nuestros consortes e suçesores e de toda / nuestra voz e fabor e ajuda en quanto ha esto a/tapne e renunçiamos a los derechos en que diz que / pagando la pena puesta en el contrapto que / non es thenudo ninguno de goardar el tal con/trapto e que non pueden ser demandados en / uno la pena e el prinçipal nin se puede faser // (Fol. 11r^o) execuçion en uno en quanto atapnen a las penas con/vençionadas con todas e qualesquier leys e derechos / e decretos e estatutos e constituçiones e regue/las de cançelleria e fueros e usos e costunbres / que en contrario de los sobre dicho sean o ser / puedan que nos non vala cosa alguna en juisyo / nin fuera del en tienpo alguno nin por alguna / manera a nos nin a los dichos nuestros consortes e suçesores nin a ninguno de nos e dellos mas antes / syenpre seamos thenudos e obligados de con/plir todas las condiçiones con la dicha pena / (segund que en el dicho contrapto) e ynstrumento contenidos / (e para que esto sea) fyirme e no venga en duv/(da estamos ajuntados) todas las dichas partes / (roto:)plido ynstrumento en la manera / e forma que dicha es fuerte e fyirme a / consejo de letrados por e en presençia / de vos el dicho Ochoa Martines de Anchia canonigo l e apostolico notario e de los testygos de / juso escriptos. Que fue fecho ePtorgaldo dentro en el dicho monesterio e iglesia / de Çenarruça en el dicho logar hacostunbrado / de se juntar conbento e cavildo, a tres / dias del mes de agosto, anno del nascimiento / de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e / un annos. Testygos que a todo esto fueron / presentes, llamados especialmente rogados // (Fol. 11v^o) Joan abad de Ayarça e Joan abad de Bulucua e Pero avad / de Cenigua, capellanes del dicho monesterio. E non enpesca do diz / entre renglones en la postrimera hoja consorte, que yo el / notario supra escripto lo emende.

(Firmado:) OCHOA MARTINES, ESCRIBANO E
APPOSTOLICO
NOTARIO.

E yo el canonigo Ochoa Martines de Anchia / apostolico notario fui presente a todo / lo que sobre dicho es en uno / con los dichos testygos e las sobre / dichas cosas cada una e qual/quier dellas tome mi nota e pro/tocolo mio que vy e oy pasar e fazer la

dicha donaçion fecha / por los dichos Joan de Ycastegui e su muger e como los dichos / abbad e canonigos resçibieron la dicha donaçion con el dicho car/go de las dichas misas perpetuas e (roto) / Joan de Ycaztegui e su muger (roto) / en la manera que dicha es. Fue (roto) / hojas de medio pliego çevti (roto) / te rogatum requisitum et me sub(roto)

(Firmado:) OCHOA MARTINES DE ANCHIA,
ESCRIBANO
E APPOSTOLICO NOTARIO.

55

1502, septiembre, 19.

Cenarruza.

Pedro López de Ibaseta, abad y los canónigos de la Colegiata, permutan el arrendamiento a media ganancia de manzanos que tenían con Pedro Martínez y Martín Ochoa de Zuzaeta, de la casería de Zuzaeta, por la mitad del molino perteneciente a la mencionada casería.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XV n.º 2 (IA).

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Simple. autenticada en 1528 por Pedro de Achuri, escribano y notario apostólico. Dos folios (350X210 mm.). Letra cortesana. Buena conservación.

Contrato de Çuçaeta.

Dentro en el monesterio e yglesia de Cenarruça, que es en el condado e senorio de / Vizcaia, en el obispado de Calahorra, a diez e nueve dias del mes de setienbre anno del / nasçimiento de Nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e dos annos e en presençia / de mi el canonigo Ochoa Martines de Anchia, apostolico notario e testigos de juso escriptos estan/do en la dicha yglesia a canpana tanida en cabildo ajuntados y llamados segun que lo han / de uso y costunbre de fazer semejantes ajuntamientos e congregaçiones espeçial/mente el reberendo sennor don Pero Lopez de Ybaseta abbad del dicho monesterio e Juan / abad de Albisua e yo el dicho notario, canonigos de el, por nos y en voz e en nonbre de los // (Fol. 1 vº) otros canonigos e cabildo del dicho monesterio con obligaçion e cavcJion que fazemos que los / otros nuestros canonigos abran por firme todo lo que por nos en esta parte se fiziere abido / sobre ello nuestra deliberaçion e acuerdo generalmente en cabildo fallando que es utile y pro/bechoso para el dicho monesterio, abbad e cabildo syn ynduzimiento, constrenimiento / ni ruego ni dadiba alguna dezimos que la casa e caseria de Çuçaeta e sus duenos / e poseedores tienen e han tennido premia de tener treçientos mançanos bien plan/tados e de traer

mançana a media ganança con el dicho monesterio in infeteosin e / tributo con otros cargos, el qual tributo de mançana de los treçientos mançanos / por la presente para agora e para sienpre jamas alçamos e quitamos e los / hazemos libres e sueltos a la dicha casa y caseria de Çuçaeta e a Pero Martines / e a Martyn Ochoa de Çuçaeta, que presentes estan e a todos los sus suçesores e herede/ ros que susedieren y heredaren la dicha casa y caseria de Çuçaeta para agora e / para sienpre jamas que tales treçientos de a media ganança e tributo dellos non / paguen ni sean obligados ni tenidos de tener los dichos mançanos ni pagar tributo / dellos agora ni en ningun tienpo del mundo al dicho monesterio abbad e cabildo del / ellos ni sus suçesores e herederos que heredaren la dicha casa y caseria de Çuçaeta/ta por razon que vos los Pero Martines e Martyn Ochoa de Çuçaeta e vos el dichos Martyn Ochoa fazi/endo como hazeis cavçion e obligaçion que Estibaliz de Çuçaeta, vuestra muger, abra / por grato y rato e bueno todo lo que vos aca en esta parte fizierdes, çedeis, donais / e traspasais e dais al dicho monesterio, abbad e cabildo del la meitad de los moli/nos e molienda que tienen ellos e la casa e caseria de Çuçaeta en su termino / entre la ferreria nueva devaxo de la villa de Guerricaz y la casa de Çuçaeta con los / edifiçios, presas, estoldas, calçes y todo lo otro a la dicha meitad perteneçido para / syenpre jamas e por que los dichos Pero Martines e Martyn Ochoa, por sy e por todos los / sus suçesores se desapoderaron y salieron de la posesion del dicho molino e de todo / su perteneçido e nos apoderaron e dieron la posesion e propiedad de toda ella / fazemos la dicha premutaçion e alçamiento e quitamiento del dicho tributo de / media ganança de los dichos treçientos mançanos en la mejor forma e manera que / podemos e de derecho debemos e obligamos a nuestras personas muebles y raizes espirituales / y temporales y los bienes del dicho monesterio de fazerle sano e bueno este quita/miento e alçamiento del dicho tributo de media ganança de los dichos treçientos / mançanos por nos e por nuestros suçesores que en el dicho monesterio suçedieren./

E nos los dichos Pero Martines e Martyn Ochoa de Çuçaeta e yo el dicho Martyn Ochoa con cavçion / e obligaçion que hago que la Estibaliz mi muger abra y tenrra por bueno e valioso / todo lo que en esta parte por nos fuere hecho e otorgado, otorgamos e conoçemos // (Fol.2r^o) que çedemos e damos e donamos e traspasamos toda la meitad del molino e molien/das que tenemos y perteneçe a nos y a la dicha casa y caseria de Çuçaeta, que esta en los terminos / e perteneçido del la, entre la ferreria nueva devaxo de Guerricaz e la dicha casa e caseria / de Çuçaeta con todos los edifiçios e presas, calzes, estoldas, maço que estan fechas e con / todo lo a la dicha meitad del dicho molino perteneçido con todas sus preminençias parroгатibas / emulmentos de hechos e probechos de nuestro agradable voluntad e plazer, para agora / e para sienpre jamas al dicho monesterio abbad e cabildo del e desde agora para / entonçes nos partimos e desapoderamos de la tenençia, propiedad e posesion del dicho / molino e damos e donamos e traspasamos la dicha nuestra propiedad, dominio, pose/sion actual corporal del dicho molino de la dicha meitad al dicho monesterio, abbad e / cabildo del en la meior via, forma que podemos e de derecho debemos a conseio de letrados / por razon que nos los dichos Pero Martines e Martyn Ochoa e ia casa e caseria de Çuçaeta debia / e tenia cargo de treçientos mançanos de mançana lebar a media ganaça de tribu/to al dicho monesterio, abbad e cabildo del para sienpre jamas in infetiosin e por / que como dicho es se nos quita e alça e nos hazen e han fecho libres e quitos del / dicho tributo de media ganança de los dichos treçientos mançanos a nos los dichos Pero / Martines e

Martyn Ochoa e mios suçesores y herederos que heredaren la dicha casa y caseria de / Çuçaeta e a la dicha casa e caseria de Çuçaeta hazemos la dicha çesion, traspaso e do/naçion de la dicha meitad del dicho molino, con obligaçion e cavçion que fazemos por nos / e por todos los dichos nuestros suçesores y herederos e obligamos nuestras personas e la / dicha casa e caseria de Çuçaeta con todos nuestros bienes muebles e raizes, abidos / e por aber de hazer sana e buena de toda mala voz entrega execuçion devda e / allende dello ypotecamos la dicha meitad del dicho molino con aditamiento sy por / ventura en algun tienpo del mundo fuere la voluntad del abbad e cabildo que agora es / o sera de aqui adelante de mudar el dicho molino en qualquier parte de las tierras / y heredades de Çuçaeta entre la ferreria nueva e donde esta el dicho molino agora / lo puedan fazer y edificar syn parte de los dichos Pero Martines e Martyn Ochoa e sus suçe/sores y herederos e de la casa e caseria de Çuçaeta con que si algunos robres o frutos / se cortaren para edificar sean dellos e de la dicha casa de Çuçaeta e nos ny nuestros / suçesores ny herederos ni los que suçedieren en los terminos e perteneçido de la / casa e caseria de Çuçaeta podamos hazer edificar otro algun molino salbo sy fue/re una sola molienda de una piedra para la molienda de la dicha casa e caseria de / Çuçaeta con que no muele a otro algun vezino ny heredero ny pariente por amistad ny por / dadiba salbo tan solamente lo que fuere menester para la dicha casa de Çuçaeta e lo // (Fol.2vº) contrario haziendo de la molienda nueva que asi edificare fiziere luego ipso facto / sea quitado e deshecho e desmolido e demas paguen ellos e los dichos sus suçesores / y herederos allende dello e de las penas de arriba e abaxo declaradas por cada / vez çinquenta castellanos de oro al abbad e cabildo del dicho monesterio con que / en todo lo otro quede firme e valiosos el primer contrato que la dicha casa e caseria / de Çuçaeta tiene con el dicho monesterio de Çenarruça que sean perrochianos / e feligreses del dicho monesterio e del reçiban sus confesiones, sacramentos e en el / se entierren e oyan sus misas e hagan sus aniversarios cabos de annos, çera / e obladas.

Anbas las partes otorgaron contrato firme, fuerte e valedero / a conseio de letrados so las dichas obligaçiones e pena que cada vez que lo contrario / cada una de las partes fizieren e contra ello fuesen ellos o por ynterpositas / personas quouis colore de pagar por cada vez çinquenta castellanos de oro / por pena convençional e la pena pagada o non pagada sienpre anbas las dichas / partes seamos obligados e tenidos a la observaçion e guarda de lo en este con/trato contenido. Mandaron fazer a my el dicho notario fazer un contrato, dos / o mas, fuertes e firmes a conseio de letrados ordenados e dar a cada una de las / partes signado de my sygno en manera que fee fiziese.

E en este dia en el dicho molino la dicha Estibaliz, muger del dicho Martyn Ochoa, ratifico e / dio por bueno lo sobredicho.

E a maior cunplimiento en la dicha hora nos los dichos abbad e canonigos damos poder / y procuraçion a Juan abad de Aiarça, que esta presente, para que en nuestro nonbre / vaia a donde el dicho molino esta e tome e aprenda la posesion de la dicha meitad / e ponga arrendador e arrendadorres en nonbre. Testigos que fueron / presentes, el dicho Juan abad de Aiarca e Juan abad de Cenarruçaveitia, çapa/tero, morador en Miraflores e Juan de Cenarruçaveitia e Furtunio de Magure/gui. Testigos de la ratificaçion, Juanes de Ayarça e Juan de Aicaran / varbero e Pero de Çearra, sastre, e Machin de Orueta.

Este dia los dichos Pero Martines e Martyn Ochoa e Estybaliz al dicho Juan abad de Aiarça / en nonbre de los sennores abbad e cabildo tomandole de la mano metieron

dentro / en el dicho molino e pusieron en la dicha posesion e acetada la dicha posesion en nonbre / della quito el agua al dicho molino en el conporte e despues (*en blanco*) e sollo al / agua.

55 Bis

1502, septiembre, 19.

Cenarruza.

Martín de Orueta y su mujer, Sancha de Aulestia, se constituyen en arrendadores en nombre de la Colegiata de Cenarruza de la mitad del molino de Zuzeta.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XV n.º 2 (IB).

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Simple, autenticada en 1528 por Pedro de Achuri, escribano y notario apostólico. Un folio (350x210 mm.). Letra cortesana. Buena conservación.

Este dia los dichos Pero Martines, Martyn Ochoa e Estybaliz dieron carta de pago de la renta / de hasta agora a Martyn de Orueta e su muger Sancha de Auleztia e los dichos Martyn / e Sancha a los dichos Pero Martines, Martyn Ochoa e Estibaliz e de no demandar.

Este dia los dichos Martyn de Orueta e su muger Sancha por el dicho Juan abad de Aiarça / se pusieron como arrendores en nonbre del dicho monesterio abbad e cabildo del / en la dicha media parte del dicho molino, obligandose de pagar a los dichos abbad e cabildo / e su voz por cada anno por su meitad nueve fanegas de trigo linpio medido con qa / medida vieia e de aqui a Navidad su rata contando el dicho arrendamyento / se fazia de oy fasta Navidad primero que viene e dende en un anno estas nueve / fanegas han de pagar desta manera: la dicha rata por Navidad e dende en ade/lante en tres terçios la primera paga del terçio primero por Pascoa de Quaresma; / otro terçio por San Juan; el terçer terçio por la Navidad. Obligaron sus perso/nas e bienes muebles e raizes abidos e por aber de cunplir e juraron en / forma de no yr contra ello sometiendo a la juridicion del dicho sennor abbad, / con que las maechuras que fueren menester fagan los dichos abbad e / cabildo e su voz eçepto traiendo ellos las maderas el mismo / Martyn en un dia ponga un carpentero e sy alguna cosa fuere menester menuda / haga el dicho Martyn arrendador. Testigos los sobre dichos, Juan de Aicaran / e Pedro de Çearreta, sastre, e Machin de Orueta.

1503, abril, 7.

Aulestia.

Martín Saez de Gorostiaga, alcalde del fuero de Vizcaya, pronuncia sentencia contra Juan Pérez de Arexpe de Arta por ciertas cantidades que su casería de Arexpe adeudaba al monasterio de Cenarruza.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XV n.º 21 (II).

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Simple sin autentiicar. Dos folios (300X250 mm.). Letra humanística. Buena conservación.

Treslado de una sentencia.

Por mi, Martin Saez de Gorostiaga, alcalde del fuero de Vizcaia / por el rey y la reina nuestros senores, visto un proçesso de pleito / que ante mi se a tratado e se trata entre partes conbiene a saber: el / señor don Pedro Lopez de Ybaseta, abbad del monesterio de Santa Maria / de Çenarruça, actor demandante, de la una parte, e Juan Perez de / Arexpe de Arta, reo defendiente, de la otra parte, sobre dozientos / pies de mancanos de a media ganança que el dicho Juan Perez / y su cassa han de tener por siempre jamas e sobre las otras / caussas e razones en el proçeso de la dicha causa contenidas / e visto como yo les hube dado por mi sentencia que hubiesen de tomar / ciertos homes veedores esaminadores de los dichos mancanos que / el dicho Juan Perez tenia e visto lo que los dichos tales omes esaminadores / determinaron en la dicha razon e ante mi confesaron al ju/ramento e visto la falta que fallaban en los dichos mancanos / e visto lo que el dicho señor abbad demanda e lo que sobre ello / el dicho Juan Perez tiene confesado en juizio ansi del presente / tiempo como de lo pasado e visto la conclusion que las dichas partes / fizieron dei dicho pleito e yo con ellos e visto todo lo que (*roto*) / esaminar se devia en todo ello e vien asi visto ambas las / dichas partes e tentado e palpado e por evitar e quitar de pleitos e con/tiendas a las dichas partes, a Dios ante mis ojos:

Fallo que devo de condenar e condeno al dicho Juan Perez de Arexpe / e a su cassa e caseria de Arexpe para que de oy dia de la pronunçiaçion / desta mi sentençia fasta quatro años primeros siguientes aya de com/plir e cumpla a tener los dichos dozientos mancanos contenidos en / el dicho contrato e por el dicho Juan Perez confesados suficien-tes (*roto*) / esten en anchor de un pie de mancano a otro en tres braças cum/plidas que es cada braca quatro codos en buena tierra suficiente / combiene a saber a media ganança la mitad para el dicho monesterio / de Çenarruça e la otra mitad para si e fasta en tanto que cumpla / los dichos dozientos mançanos suficien-tes aya de dar e de / al dicho abbad e al monesterio en cada agosto general quarenta // (*Fol. 1vº*) çestas de mançana con que fazen diez cargas de mulo para / en cumplimiento de

las faltas que al presente tiene el / dicho Juan Perez para los dichos dozientos mancanos e mas le / aya de dar de todo agosto que Dios diere en los dichos mancanos / la mitad del dicho grano que Dios diere en ellos e mas le / condeno por la falta del tiempo passado que de e pague al / dicho abbad e monesterio diez cargas de mancana que son / quarenta çestas e que estas dichas diez cargas del dicho tiempo / pasado aya de dar el dicho Juan Perez en este agosto primero / que viene la mitad e la otra mitad en el agosto siguiente / que sera de aqui a dos años e si los dichos dozientos mança/nos no fiziere suficijentes e del anchor suso dicho condeno / al dicho Juan Perez en las penas contenidas en el dicho con/trato e no fago condenaçion de costas por algunas cau/sas que a ello me mueben e por esta mi sentencia difinitiba / ansi lo mando e pronunçio que sea cumplida por ambas / las dichas partes so las penas en el dicho contrato emphiteotico / contenidas. Martin Saez.

Rezada e pronunçiada fue esta / sentençia por el dicho Martin Saez de Gorostiaga, alcalde, en / presençia de ambas las dichas partes en Auleztia ante las / cassas de la muger e herederos de Martin de Oribia, que Dios / aya, a siete dias del mes de abril, año del naçimiento de / Nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e tres años en / presençia de mi, Martin Saez de Arranguiz, escrivano / del rey y de la reyna, nuestros señores e de los testigos juso / escriptos.

E luego ambas las dichas partes dixieron / que consentian e consentieron y el dicho señor abbad / dixo que lo pidia por testimonio. Testigos el bachiller / Sancho Lopez de Hugarte y el canonigo Juan Martinez de / Anchia e Juan abbad de Ayarça e Furtun abbad de Arta / vezinos y abitantes en el dicho monesterio de Çenarru/ça e Martin Ybanes de Jauregui e (roto) // (Fol.2r^o) vezinos de Auleztia.

E yo, el sobre dicho Martin Saez de / Arranguiz, escrivano del rey y de la reina, nuestros se/ñores e su notario publico en la su corte e en todos los / sus reinos e señorios e del numero e conçejo de la ante/yglesia de San Juan de Murelaga presente fui a lo que / suso dicho es en uno con los dichos testigos e por consentimiento / de ambas las dichas partes e pedimiento e requisicion del dicho señor / abbad fize escrivir esta sentencia e por ende fiz aqui este / mio acostumbrado signo en testimonio de verdad.

MARTIN SAEZ.

57

1504, agosto, 12.

Cenarruza.

Pedro López de Ibaseta, abad, y los canónigos de la Colegiata arriendan por dos años a Estíbaliz la mitad del molino de Zuzaeta.

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Simple, autenticada en 1528 por Pedro de Achuri, escribano y notario apostólico. Un folio (350X210 mm.). Letra cortesana. Buena conservación.

Arrendamiento del molino de Çuçaeta.

En Çenarruza a doze dias del mes de agosto anno D IIII don Pero / Lopez de Ybaseta abbad e Juanes de Albisua, Garçia de Ydoeta, Lope abad de / Çenarruçabeitia, por sy e en nonbre del cabiido e monesterio la meitad / del molino de Çuçaeta e todo su perteneçido arrendaron por dos annos del primer / dia de setiembre primero que viene en dos annos cunplidos a Estibaliz de (*en blanco*) l que presente estaba en renta de cada anno ocho fanegas de trigo linpio y bueno de dar / e tomar, medidas con la quarta e ymina bieia e para en fin de cada anno pagase / y el dicho Estibaliz asi se obligo de pagar obligando su persona e bienes reçibio // sentençia preçeto pasados los dichos terminos el sennor abbad puso en el sentençia / de excomunion sy no pagase y el sometiendo a su juridiçion como su / arrendador e familia consentio y en las maechuras que se guardase lo que guar/daban los primeros arrendadores. Testigos, Juan de Aicaran e Pero / abad de Çeniga e Martyn Gana.

(*Margen izquierdo: simbolo del notario apostólico. Debajo la expresión. "Christus vincit"*).
PETRUS.

Yo Pedro de Achuri, clerigo del dicho obispado / notario por la avtoridad apostolica / en uno con los dichos testigos fui presente al juramen/to que los dichos Garçi abad y Anton abad / de Anchia fizieron ser verdad lo en este / dicho contrato contenido y saque dello este dicho contrato y arrendamiento de verbo ad / verbum como esta en el arrendamiento e contra/to que juraron ser escripta del dicho Ochoa Martines / de Anchia, canonigo y notario appostolico, el qual esta en mi poder y registro y por ser verdad / signe de mi signo y nonbre acostunbrado.

58

1505, mayo, 23.

Fernando V, el Católico, ordena a su cancillería que rectifique el error cometido en la confirmación que hizo del privilegio de Juan I, por el que se otorgaba el patronato de Santo Tomás de Bolívar a la Colegiata de Cenarruza.

(A) Original: Un folio (245X210 mm.). Letra cortesana. Buena conservación.

El Rey

Contadores mayores e concertadores e escrivanos mayores de previllejos e confirmaciones por parte del / abad e canonicos de Santa Maria de Çenarruyca, que es en el condado de Vyzcaya, me es fecha relacion / que en una carta de confirmacion mia e de la serenissima reyna mi muy cara e amada muger que aya / santa gloria, de la merced e previllejo que tyene de los pechos e derechos de los labradores de Santo Tomas de / Bolibar se puso por yerro San Martin de Çenarruyça debyendo poner Santa Maria e supli/caronme lo mandase hemendar e por quanto en el primero previllejo de donde proçedio la dicha con/firmaçion dize Santa Maria de Çenarruyça e es notorio que en el termino de Çenarruyça ni ay / yglesia que se llame San Martin ni otra alguna salvo la dicha yglesia que tyene la bocaçion de Santa / Maria de Çenarruyça, tobelo por byen por que vos mando que hemendedes el dicho yerro e lo sal/vedes al pye de la dicha confirmacion ca yo vos doy liçençia e facultad para ello e no fagades en/deal. Fecha a veynte e quatro dias de mayo de mill e quinientos e çinco annos.

(Firmado:) YO EL REY.

Por mandado del rey, administrador e gobernador GASPAR DE GROZIO.
(Firmado).

Para que se hemiende en una confirmacion de Santa Maria de Çenarruça que se puso por yerro Sant Martin / donde avia de desir Santa Maria.

59

1511, julio, 12.

Casa de la Reina.

El obispo don Juan de Velasco crea, en la Colegiata de Cenarruza, dos nuevas congruas beneficiales partiendo una racion entera en dos medias. Sigue una declaracion del abad de Cenarruza sobre el mismo tema hecha en 1509.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XXV n.º 11.

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Simple, sin autentificar en dos folios (315X210 mm.). Letra humanística. Buena conservación.

Ynstitucion y reparticion de una canongia dentera racion en dos medias / razones.

Nos don Juan de Velasco obispo de Calahorra, é de la Cal/zada, vista una peticion, que nos fue presentada por / el abad é canonigos de la yglesia colegial é seglar / de Santa Maria de Zenarruza, é que en efecto nos su/plicaron que por quanto en la dicha yglesia sin el / dicho abad avia cinco canonigos enteras raciones é / que agora nuevamente avia vacado una calongia racion / entera por su muerte del canonigo Juan abad de Albisua / é que la dicha yglesia tenia necesidad de mas servidores / tuviessemos por bien el dividir la dicha calongia en dos / medias calongias raciones, é por nos vista la dicha ynstitucion, e constandonos por sumaria informacion / como la dicha yglesia tiene necesidad de mas ministros / servidores, é los frutos de la dicha entera racion bastan / para sustentar dos medios racioneros é constandonos / del consentimiento de los dichos abad e canonigos, e patroinos de la dicha yglesia mandamos que en la dicha yglesia / aya de aver de aqui adelante in perpetuum, sin / el dicho quatro canonigas enteras raciones é dos medias / razones, de tal manera que sin el dicho abad aya de / aver seis servidores, quedando como queda en su / fuerza é vigor en todo lo demas del dicho numero que / antes lo tenia.

E assi por la presente é su tenor / dividimos la dicha calongia é entera racion en dos / medias prevendas de la una de las quales provimos // (Fol. 1 vº) al bachiller Gregorio Lopez de Ugarte, é de la otra / a Antonio de Anchia presbiteros, segun que mas / largamente en las colaciones que a cada uno de ellos / les fizimos de ellas se contiene. E mandamos al / dicho abad é canonigos que oy son ó seran de aqui adelante en la dicha yglesia que este estatuto por nos / echo in perpetuum lo goarden, cumplan é observen / é mantengan en todo é por todo, segun que ar/riva se contiene, so pena de cada veinte ducados / de oro para la fabrica de la dicha yglesia de contra / faciendo. Fecha en la Casa de la Reyna á 12 dias / del mes de julio año de 1511 años.

JOAN DE VELASCO / EPISCOPUS CALAGURITANIS ET
CALZEATENSIS.

Por mandado de su senoria / Pedro de Ali, su secretario.

* * *

Declaracion del abad Pedro Lopez de Ybasseta. Año de 1509.

En Vitoria a nueve dias de noviembre de 1509 años / el señor bachiller de la corte, provisor, recivio juramento en forma / de derecho de Pedro Lopez de Ybaseta abad de Zenarru/za, é so cargo del dicho juramento fuele preguntado por / su merced, absolvio y dixo:

Que puede aver quarenta años / poco mas o menos tiempo, el seindo (*sic*) canonigo de la dicha / yglesia de Zenarruza vaco en ella una calongia, é por / aumentar el culto divino el servicio dividieron / la dicha calongia en dos medias. Despues puede / aver veinte años poco mas o menos tiempo, este si/endo abad, una calongia que el tenia en uno con / la abadia, con dispensacion apostolica por descargo de / su conciencia renuncio la dicha canongia en otros / é fue debidida en dos medias por aumentar / el

servicio del culto divino, é esta ello a // (Fol.2r^o) presentacion del abad y canonigos fueron proveidos / e colados los que assi fueron presentados por el / ordinario é que por esta via despues aca los medios / ascendian á entero, pero no han augmentado pre/ bendas ni ha avido otra, que sea del numero / mas de lo que dicho ha.

EL ABAD DE ZENARRUZA.

60

1512, junio, 1.

Berriatúa, iglesia de San Pedro de.

Los curas beneficiados de San Pedro de Berriatúa dan poder a Juan Pérez y Fortún, abades, para que consigan del Papa nuevos beneficios para la iglesia o la partición de una vacante.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XXIV n.º 5 Primer documento.

(A) Original: Falta.

(B) Copia: Simple. sin autentificar, en dos folios (320X120 mm.). Letra humanística. Buena conservación. Se puede fechar la copia entre finales del siglo XVIII y principios del XIX.

Poder de los clerigos de Birriatua para arreglo del numero de / beneficiados al año de 1512 ante Martin Lopez de Ybarra.

Sepan quantos esta carta de poder é procuracion vieren / como nos Pedro abad de Elexpurua, é Lope abad de Muguertegui, é / Juan Perez abad de Arana, cura é benefi,ciados de la yglesia de Sant / Pedro de Birriatua, otorgamos, é conoscemos por esta presente carta / que damos é otorgamos todo nuestro poder cumplido, lleno, vastante / segun que nos los ámos, é tenemos, é segun que mejor é mas compli/damente lo podemos dar, é otorgar de fecho, é de derecho, es á saver á vos / Juan Perez abad de Yrametazabal, é Hurtun abad de Zubialde, otro/si clerigos espetantes, que al presente soys de esta dicha anteyglesia / é á cada uno, é qualquier de vos especialmente por quanto nos los dichos / Pedro abad, é Lope abad, é Joan Perez abad, estamos concertados con el / señor Furtun Ybaiñez de Arancivia, señor, que al presente es de la / casa, e solar de Arancivia, é con los fieles, fijosdalgo é escuderos, é / vecinos, é dezmeros perroquianos de esta dicha anteyglesia de Sant / Pedro de Birriatua, y todos somos conformes para que supliquemos, é / pidamos a merced al ilustre e mui magnifico señor don Juan de / Belasco, obispo de Calahorra, é de la Calzada, para que Su Santidad tenga por bi/en de faser cierto numero de beneficiados en esta dicha anteygle/sia, nominando quantos an de ser por siempre jamas, con tal que / no sean diminuidos, los que al presente nos gozamos, é tenemos concedi/dos, é dados, é colados por sus predecesores, salvo que Su Santidad sea mas servi/do pueda dividir, e

partir por medio el beneficio entero que al presen/te está vaco por fin é muerte de Lope abad de Bustinzuri, é asin / mismo, para que provea Su Santidad como se an de nombrar, é presentar / en qualesquier beneficios, que oy estan vacos, é se vacaren de oy en / adelante por siempre jamas, é qual á de ser preferido en los otros / espetantes; y asi mismo de que manera emos de servir la dicha yglesia / en los oficios divinos en dia feriado, o no feriado, y esto por que han / muchos inconvenientes, é ruidos e questiones, que se seguirian en este / dicho pueblo, e anteyglesia en todas las vacaciones de beneficios, é cu/razgos que de oy en adelante fuesen, o se vacaren.

Por ende nos los dichos / cura e beneficiados, damos poder cumplido a vos los dichos Juan Perez / e Furtun abad, é a cada uno, é á qualquier de vos, para que por nos, y en nuestro / nombre podais parescer ante Su Santidad, é asi parecidos podais pedir // (Fol. 1v^o) una, é dos e mas veces a Su Santidad que haga numero, é capitulacion a/cerca de todos los casos suso dichos e de todo lo otro que Su Santidad fuese servi/do, é sea servido Dios é al culto divino, é a la administracion de esta / dicha anteyglesia é la paz, é tranquilidad de ella e para que todo / lo que asi Su Santidad ordenare, é mandare guardar tomando a Dios / ante sus ojos por vos y en nuestro nombre podais otorgar, e / loar, é aprobar, é pedir confirmacion, é su carta publica / y probision sellada con su sello e para que podais pidir division é particion de dicho beneficio que al presente está vaco, é para / hacer todo lo que a la sobre dicha causa convenga, é Su Santidad mandare / é fuere servido, é vos damos asi mismo el dicho poder cumplido / vastante para que podais por nos, y en nuestro nombre sustituir un / procurador, ó dos, ó mas quantos quisiedes, é por bien toviedes / e quan cumplido poder damos, é otorgamos á vos los dichos Juan / Perez abad, e Furtun abad, é a cada uno, é qualquier de vos, tal / é tan cumplido les damos, é otorgamos a los dichos vuestros susti/tuto, ó sustitutos, asi para todo lo que dicho es, é para todo lo á ello anejo / e concerniente, é para consentir, loar, é aprobar, é todo lo que Su Santidad / proveiere, é mandare acerca de todo lo suso dicho, é a cada cosa, é / parte de ello, y todo lo que Su Santidad fuere servido, é mandado, é para que / (en blanco) lo podais, é puedan cumplir con firmacion, el cual / dicho poder lleno, é bastante damos, é otorgamos á vos, é a los dichos / vuestros sustituytos con todas sus incidencias, é dependencias, é / anexidades, é conexidades, é os relevamos a todos de toda carga de / satisfacion, é fiaduria só aquella clausula que es dicha en latin judicium / sixti judicatum solvi con toda su materia, é obligamos nues/tras personas e bienes, muebles é raices, espirituales y tempo/rales de haber por ferme, é valedero, é rato, é grato todo lo / que vos los dichos nuestros vuestros procuradores ficiedes e / pidiedes, é tratades, é loades, e aprovades acerca de todo lo / suso dicho, é de todo á ello anejo, é concerniente, é de non ir / ni venir direte ni indirete contra lo que vosostros ficiedes / e otorgades ahora, ni en ningun tiempo del mundo, é por / que esto sea ferme, é no venga en dubda otorgamos esta / carta é procuracion ante Martin Lopes de Ybarra, escribano / de Su Alteza, e testigos de juso escritos, que fue fecha é otorgada fue / esta carta dentro en la dicha yglesia de Sant Pedro de Bir// (Fol. 2r^o) riatua a primero dia del mes de junio año de Señor de 1512 años. / Testigos que fueron presente llamados, é rogados, para lo que dicho es Pedro / Martinez de Merlialde, é Lope de Arana, é Pedro de Agorria, veci/nos de las merindades de Busturia y Marquina, é los dichos Pedro / abad, é Juan Perez abad é Lope abad firmaron aqui sus nom/bres en el registro de esta carta: Petrus: Lope abad: Juan Perez.

Nota: En este documento se ve que para la biparticion del be/neficio de Birriatua, no se contó con la Colegiata, como se / deberia, al parecer, si esta hubiese de contribuir a la congrua / de aquellos beneficiados.

61

1513, marzo, 29.

Oñate, villa de.

Diego de Irusta, lugarteniente de la abadia, da poder a Fortún de Irusta y a otros para que entiendan en los pleitos que el monasterio tenia en el tribunal del obispado.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XVI n.º 1

(A) Original: Dos folios (290X195 mm.). Letra cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de poder / e procuraçion vieren como yo el bachiller / de Yrusta procurador e administrador de la / abadia de la yglesia colegial de Santa / Maria de Çenarruça por mi e en lugar / e en nonbre del reberendiximo cardenal de Oristan / abad perpetuo de la dicha yglesia y en nonbre de la dicha dinidad / e como mejor puedo e devo feso e ystituyo e hordeno por / mi procurador e del dicho abad e dinidad a Furtuno / de Yrusta e a Pedro de Salvatierra e a Sancho de Ocaris / legos del obispado de Calahorra e a cada uno e a qualquier / de vos por sy e ynsolidum segund que mejor e mas / conplidamente puedo e devo dar e otorgar de derecho / para que por mi y en los dichos nonbres puedan paresçer / antel obispo de Calahorra e sus provisores e o/figiales para que puedan fazer e ynterponer a petiçion / o a petiçiones por mi y en nonbre del dicho cardenal de / Oristan abad de Çenarruça por quien e cuyo nonbre / yo administro la dicha abadia antel obispo de Calahorra / e sus provisores de todos los mandamientos cartas e / probisyones que contra el dicho abad e contra mi en su lugar / o en otra manera ayan dado e probeydo fasta aqui o / diere o probeyere e proçediere a ella en lo tocante / a la dicha dinidad e abadia de Çenarruça e su ad/ministraçion e previllejos e cartas a ello tocantes / e pertenesçientes e sobre la resydençia e obediencia / de los canonigos e curas de la dicha yglesia e sobre otras / quoaquier cosa a la dicha yglesia abad e canonigos // (Fol. 1vº) e miembros e vasallos e familias della e juridiçion e / obediencia al dicho abad e sobre las rentas e reditos / a el e a la dicha su abaçia e yglesia devidos e pertenesçientes / o en otra quoaquier manera e para sobre ello faser los avtos / y requerimientos e protestaçiones que para en seguimiento / e justifiçion de la dicha apelaçion e apelaçiones fueren / nesçesarias e para apelar de nuevo de todo lo que en respuesta / de las dichas apelaçiones e en otra manera fuere fecho / e proveydo por ellos e sobre ello e cada cosa e parte / dello hazer dezir rasonar en juyzio e fuera del todo / lo quel dicho abad e yo en su nonbre e por mi podriamos dezir / e rasonar non

atrebuyr de juridición alguna al dicho / sennor obispo e a sus provisos e para tomar testimonio / o testimonios los que a nos e a cada uno de nos conpliere e / menester fuere contra qualesquier personas.

Otrosy do e otorgo / a estos dichos mis procuradores e a cada uno dellos e / a qualquier dellos pueda hazer e sustituyr un procurador / o dos o mas sustituto o sustitutos e dar vozero o / vozeros quantos ellos e cada uno dellos quisiere e por / bien tobiere asy antes del pleito o presentaçion o despues / del como despues e tornar en sy de cabo el dicho ofiçio de / procurador mayor de tal manera que la condiçion del uno non / sea mayor nin menor que del otro mas en el lugar e estado / del otro o el subtituto o subtitutos que despues viniere / e ququando conplido e bastante poder como yo he tengo / para todo lo sobre dicho e para cada una cosa e parte dello / otro tal e tan conplido les do e otorgo a los dichos mis / procuradores e al subtituto e subtitutos en mi lugar // (Fol.2r^o) e en mi nonbre constituydos libre e general administraçion / e conplido poder do e otorgo a estos dichos mis procuradores e / a cada uno dellos para todo lo sobre dicho de la manera que / dicha es para que por mi y en mi nonbre e de la dicha yglesia / e dinidad della para dezir e razonar e procurar / e tratar todas aquellas cosas e cada una dellas que buenos / e leales procuradores de subtituto o subtitutos puede / e deve faser dezir e rasonar tratar e procurar que yo mismo / diria e rasonaria si a ello presente fuese e me obligo / con todos mis bienes tenporales e espirituales avidos e / por aver firme e estable e valedero y grato e / rato todo quanto dicho es y en esta carta se contiene re/levando a los dichos mis procuradores e a sus sustitutos / por mi y en mi nonbre fechos e costituydos de toda / carga de satisdaçion e fiaduria so aquella clavsula / que es dicha en latyn iudicium systy iudicatum solvi con / todas sus clavsulas acostunbradas.

E por que esto / sea firme e non venga en dubda otorgue esta carta / por antel presente escrivano al qual ruego que lo sygne de su / sygno. Fue fecho e otorgado en la dicha villa e condado de / Onnate suso en las casas de Pero Ybannes de Alvis a veynte / e nueve dias del mes de março anno del nasçimiento del / Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treze / annos e por mayor avondamiento firmolo de su nonbre. / Testigos que fueron presentes Pedro de Çuaçola carniçero / e Juan de Leçarrasa ferrador e Juan de Naharria el moço / vezinos de la dicha villa e condado.

E yo Iohan / Estivaliz de Olalde escrivano de la reyna nuestra // (Fol.2v^o) sennora e su notario publico en la su corte / e en todos los sus reynnos e sennorios / fui presente a todo lo que sobre dicho es / en uno con los dichos testigos por ende e otor/gamiento del dicho bachiller de Yrusta parte / otorgante e por su pedimiento escriví esta carta / de poder quedando otro tanto firmado de su nonbre / en mi poder e por ende fiz aqui este / mio sig(*signo*)no es a tal en testimonio de verdad.

(Firmado:) JUAN ESTIVALIS.

Antón de Onaindi vende a su primo, Pedro Pérez de Onaindi, su casa y casería, del mismo nombre.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro V n.º 6.

(A) Original: Perdido.

(B) Copia: Simple, autenticada por Pedro de Urrunsolo, escribano y notario del número de Marquina, en 1609. Seis folios (305X210 mm.). Letra humanística. Conservación buena.

Sepan quantos esta carta de benta vieren como / yo, Anton de Onaindi, morador en el dicho lugar, vezino / de la merindad de Marquina, otorgo e conosco por esta / carta que de mi propia, libre e agradable voluntad / sin premia ny fuerça ny ynduzimiento aiguno / bendo, renuncio, çedo e trespaso a vos Pedro Perez / de Basterecha, que presente estais, morador en el dicho lugar, para bos e / para vuestros herederos e suscesores, la mi casa e case/ria de Honaindi, con todas sus tierras e terrenos / senbraduras, mançanales, nozedales e castanales / e robredales e montes e elguerales e exidos perte/neçientes a la dicha casa e caseria en las merindades / de Marquina e Busturia que yo he e poseo, que ha / por linderos sus limites acostunbrados, vos bendo// (Fol.38rº) libre e quita con todas sus entradas e salidas, usos / e costumbres e serbidunbres e con todo lo otro a ella / anexo e perteneçientes segun que yo la tengo e poseo / e a mi pertenesçe e pertenecer debe en qualquier / manera con el tributo e tributos que tiene e debe / al monesterio colegial de Sennora Santa Maria de / Çenarruça en cada un anno por preçio e quantia de se/senta e siete mill maravedis corrientes en Castilla, que dos blan/cas viejas fazen el marabidi que por mi deuda e / mandado aveis pagado e aveis de pagar a las perso/nas siguientes:

Primeramente a Martin de Yruçubieta / treinta e dos mill maravedis e a dona Sancha de Urquiça mi legi/tima muger cada e quando salir quisiere de la dicha / mi casa e caseria de Onaindy, veinte e ocho mill maravedis / que le debo de la dote que ella me avia de traer e me / traxo al tiempo que en uno casamos e dos mill maravedis / que le devia a Joan de Sagarbinaga, morador en Ugarte / que esta presente e quatro mill maravedis que me abeys / dado e pagado a mi, el dicho Anton ante el escribano e testigos / de yuso escriptos, los quales dichos sesenta e seis mill / maravedis digo que los he tomado e recibido de vos el dicho Pero / Perez y en vuestro nonbre de Martin de Uriona e dona Maria / Ybanes de Bastereche, que estan presentes, segun e / como dicho es, por la diclla mi casa e caseria de Honaindy / con su pertenecido por la qual consiguiendo al fue/ro de Vizcaia por mi e en mi nonbre por mis procura/dores fue llamado como yo la queria bender en tres do//(Fol.38vº)mingos arreo en la yglesia de nuestra Senora Santa Maria / de Çenarruça donde yo soy parrochiano segun que mas / largamente paresçe por los dichos llamamientos que / pasaron por e en presençia del escribano ante quien / pasa esta carta de benta a los quales me refiero / para quando fuere neçesario e consiguiendo a los / dichos llamamientos por razon que vos el dicho Pero / Perez paresçistes en la dicha yglesia en el terçero lla/mamiento e dixistes que vos paresçiades e paresçistes que queriades conprar e tomar para vos e / para vuestra voz la dicha mi casa e caseria de Honaindy / e su perteneçido deziendo ser primo carnal de mi / el dicho Anton e que segun derecho e fuero de Vizcaia a vos / os conpetia la dicha

conpra de la dicha mi casa e case/ria de Honaindy por quanto Pedro de Honaindy pa/dre de bos el dicho Pero Perez nasçio en la dicha casa de / Onayndy e que fue hermano de Joan Perez de Ona/indy, mi padre, que santa gloria ayan, y que vos fuis/tes y herades mas propinco e mas troncal que otra / persona alguna e a mayor abundamiento dyestes / fiador de tomar e faser la dicha compra a preçio de tres / hombres buenos e de pagar todo lo que fuese preçia/do e por mi ansi mismo vos fue dado e prestado / fiador de vos faser la dicha benta e por quanto tres / hombres buenos por mi e por vos helegidos e non/brados han preçiado por justo e comun preçio / la dicha casa e caseria de Honaindy con su perteneçido // (Fol.39r^o) por preçio e quantia de los dichos sesenta e seis / mill maravedis e por las condiçiones siguientes:

Que vos el / dicho Pero Peres seades en cargo de me mantener e me / mantengades a mi el dicho Anton en toda mi vida / en la dicha mi casa e caseria asy como ios hijos / y herederos suelen mantener a sus padres e prede/çesores e demas dello que al tienpo de mi fin e muer/te seades tenuto de me faser e me fagades mis nobe/narios e honrras e çera e oblada e cabo de ano e todas / las otras osequias acostunbradas en la dicha ygle/sia de Çenarruça asy como se suelen faser a perso/na de mi estado.

Por ende por las causas e razones / suso dichas e por cada una dellas me llamo e me / tengo de vos el dicho Pero Perez por bien pagado e / entregado plena e realmente con efecto e en razon / de la paga si necesario es a mayor abundamiento / renunçio las leies de la non numerata pecunia / e del horror de la cuenta e del mal engaño e del aver / non visto ny dado ny contado ny reçibido e las dos / leies del fuero e del derecho, la una ley en que dize que el / escribano e testigos de la carta deven ber faser la paga en / dineros o en oro o en plata o en otra cosa quaVquier que lo bala e la otra ley en que dize que fasta / dos anos es ome tenuto de mostrar e probar la paga / que hiziere salvo sy el que la tal paga recibe renun/çia a estas dichas leies las quales e cada una dellas / yo las renuncio e parto de mi e de mi fabor e ayuda / por esta presente carta desde oy dia en adelante me / parto quito e desapodero de la tenençia e posesion // (Fol.39v^o) e propiedad e senorio boz e razon real e personal / e corporal e de otro qualquier derecho que yo e y tengo / e me pertenesçe e perteneçer puede en qualquier ma/nera a la dicha casa e caseria e su pertenesçido e la doy / e dono e çedo, renunçio e traspaso a vos e en vos el dicho / Pero Perez e vos doy liçençia e facultad para que / sin liçençia ny mandamiento de juez ny de alcalde cada y quando quisierdes e por bien tubierdes sin / caher e yncurrir por ello en pena ny calunia alguna / podais entrar e tomar la posesion de la dicha casa e case/ria e su pertenesçido libre e franca con todos sus derechos / e pertenençias e entradas e saiidas e serbidunbres rea/les e personales que a mi e a mi voz pertenesçen e pue/den e deben pertenesçer en qualquier manera e / por qualquier titulo e razon e vender e enagenar e / çeder e renunçiar e traspasar e faser della e en ella / como de cosa vuestra propia auida e conprada por vuestros / propios dineros bien asy e a tan conplidamente como / sy yo mismo vos obiese metido en la posesion de la / dicha casa e caseria e su pertenesçido e a mayor abundami/ento me constituio por vuestro poseedor e en vuestro nonbre / e prometo e obligo a mi persona e bienes de vos / faser çierta e sana e de paz la dicha casa e caseria con todo / su pertenesçido a vos el dicho Pero Perez e a vuestros here/deros e susçesores e a los que de vos o dellos obieren / agora e en qualquier tienpo del mundo enteramente libre / e franca e esentamente aunque ayades tenido e posey/do año e dia e doze, veinte años e mas tienpo con el

dicho // (Fol.40^o) titulo e de vos arredrar toda mala voz e enbargo e toda contra/ria demanda que se vos fuere puesta e tentada sobre / la dicha casa e caseria e su perteneçido por qualquier / persona e personas de qualquier ley e estado con/dicion horden e preminençia e dinidad unibersidad e / singular que sea e fuer quier sean parientes propincos / que quisieren e quieran pedir e pidieren tanto por tanto / o quisieren ynpunar e contradesir en manera e forma / alguna de fecho e de derecho con justicia o sin ella con color / o sin el e de tomar en mi e sobre mi la voz y el pleito que / contra voz fuere puesta por vos y en vuestro nonbre e lo / seguir a mi costa e mision fasta lo fenecer e acabar / luego que benga a mi notiçia aunque sobre ello / no me requirais o siendo por bos requerido en qual/quier manera que lo sepa e de bos defender e anparar / la dicha casa e caseria e su perteneçido contra los suso / dichos e cada uno dellos e contra qualesquier per/sonas de otra calidad aunque sean conçeijos o uniber/sydades de fecho e de derecho de manera que en vuestros here/deros e susçesores que ende de vos titulo e causa ovie/ren aya de quedar e quede perpetuamente la dicha casa / e caseria e su perteneçido so pena de vos dar e pagar otra tal casa e caseria con todo lo otro de suso nonbrado e decla/rado e tan buena e en tan buen lugar a vuestro contenta/miento e mas los dichos sesenta e seis mill maravedis que / por ella me distes e pagastes segun e de la manera / que dicha es, con el doblo en pena e postura valedera / que sobre mi e sobre mis bienes pongo e la dicha pena / pagada o no o graçiosamente remitida que todabia / e en todo caso sea tenuto e obligado. E por la presente // (Fol.40v^o) me obligo a goardar e conplir todo lo suso dicho.

Otro/sy renunçio toda e qualquier ley e fuero e uso e cos/tunbre de fermar e apear con fiadores fermes toda / tierra e heredad que estubiere en el ynfanconazgo de / Vizcaia para lo qual todo que dicho es asy tener e goardar / e conplir e pagar e mantener e de non ser ny yr ny benir / contra ello ny contra parte dello agora ny en ningun / tienpo del mundo, obligo a mi persona e bienes asy / muebles como raizes abidos e por aver e do e otorgo / todo mi poder conplido a todos e qualesquier juezes / e justiçias de la reyna nuestra senora asy de la su casa e / corte e chançilleria como de todas e qualesquier ciuda/des e villas e lugares de los sus reinos e senorios / a la juridiçion de los quales e de cada uno dellos me so/meto con la dicha mi persona e bienes renunçiendo / como renunçio mi propio fuero e juridiçion e la ley / si conbenerir de juridiçione oniu judicun para que / me lo fagan todo asy tener e goardar e conplir / e pagar e mantener faziendo / e mandando faser entrega e execuçion en mi persona / e qualesquier de mis bienes asi por el prinçipal / como por la dicha pena sy en ella yncurriere e los ven/dan e rematen en publica almoneda o fuera della / e del balor dellos entreguen e fagan pago a vos el / dicho Pero Perez e a vuestra voz de todo lo que dicho es bien asy / e a tan conplidamente como sy sobre ello obiese con/tendido pleito ante juez conpetente e / por el fuese dada sentençia de mi pedimento e con//(Fol.41r^o)sentimiento e aquella fuese por mi consentida e / pasada en cosa juzgada sin remedio alguno e re/nunçio que no opodades (sic) ny alegar que en ello ny en par/te dello fui enganado ny leso e a los derechos que dizen / que quando la cosa se vendiere por menos de la mitad / del justo preçio que el conprador es tenuto e obligado / de tornar e restituir la cosa que asy conprare o de suplir / su justo preçio que yo por esta presente carta sy algo / mas vale la dicha casa e caseria e su perteneçido / de suso nonbrada e declarada de los dichos sesenta e seis / mill maravedis que por ella asy abeys dado e abeys de dar / e pagar a la dicha dona Sancha mi muger los dichos veinte / e ocho mill maravedis e ha de aver

segun dicho es de suso vos hago / graçia e donaçion de la tal demaesia pura perfecta / e no rebocable que es dicha entre bivos por ser vos el dicho / Pero Perez, mi primo carnal e por razon del pa/rentesco e amistad que con vos tengo e por mu/chos e buenos serbiçios que me abeis fecho y espero / que me hareis adelante e sy nesçesario es ynsinuaçion sy en algo heçede de los quinientos sueldos la / ynsinuo la doy por ynsinuada e renunçio las / leies que hablan de la ynsinuaçion siendo dellas / çierta e ynformada e aun a mayor abundamiento / vos doy poder conplido para que la podais ynsinuar / agora y en qualquier tienpo ante qualquier juez / o alcalde que quisierdes e por bien tubierdes.

Otro/sy renunçio las leies que dizen que para la execuçion / orden es de goardar e que primero se debe faser en // (Fol.41v^o) bienes muebles e a falta de ellos en raizes e a falta / e mengua de todos ellos en la persona e no en otra / manera e a los derechos que dizen que no bala la benta / de lo que no es en conberçio ny en poderio de / los homes ny en patrimonio del bendedor e al derecho / en que dize que se presume ser fraudelenta e por / miedo ser fecha e por ser fecha en caso e modo / no permisos de derecho e a los derechos que dizen que omes / fijodalgo ny las casas de su morada ny en sus ar/mas ny caballo non puedan ser executados e a los / derechos que dizen que tales renunçiaçiones como las / suso dichas no valan ny deben ser estendidas a otros / semejantes que siendo que balan e se estiendan a / todas las otras en que han e obiere lugar en ygoal ra/zon mayor e menor que sea para balidaçion / de lo suso dicho e de cada cosa dello las quales dichas / leies e cada una dellas yo asy las renunçio e parto / e quito de mi e de toda mi ayuda e fabor en uno con / todas las otras leies e fueros e derechos e hordena/mientos, usos e costunbres exeçiones e defensio/nes escriptos e no escriptos e consuetudina/ rios asy en general como en especial que son / o ser podrian en anulacion e recresçion de lo / contenido en esta dicha carta e de parte della que / a mi e a mi voz ayudar e aprobechar pudiese e de/viese e a vos el dicho Pero Peres e a vuestra voz en//(Fol.42r^o)pesçer e perjudicar.

Otrosy renunçio la ley / en que dize que ninguno puede renunçiar el derecho / que non sabe pertenesçerle e la otra ley en que / dize que el que se somete a juridicion estrana / que antes del pleito contestado se puede arrenpen/ tir e declinarla e la otra ley en que dize que gene/ral renunçiaçion de leies que hombre faga que / non bala.

E porque esto sea çierto e firme e no venga / en duda, otorgue esta carta de venta ante Martin / Ruiz de Ybarra, el menor en dias, escribano, e testigos / yuso escriptos. Que fue fecha e otorgada en la / Villaviçiosa de Marquina a nueve dias del mes de octubre / año del nascimiento de Nuestro Señor Yhesu Christo de / mill e quinientos e catorze años. Testigos que fueron pre/sentes a todo lo que dicho es, Martin Ibanes de Garacate / e Pero Saez de Marquina e Pero Martines de Ybar/lucea e Pero Lopez de Larrabecua e Joan de Sagarbi/ naga e Martin de Varroeta e Joan Perez de Meabe / en fee de lo qual yo el dicho Anton e los dichos testigos firmamos / aqui nuestros nonbres por testimonio: Pero Martines, Anton / Pero Lopez de Artibay, por testimonio Martin de Varroeta / Martin Ruiz de Ybarra. Ba testado dezia: dicho, r, en, pertenecia e renuncio, que no e podades ny alegar que / en ello ny en parte, e, e, non bala, e emendando do dezia / si, r, e, as, la, f, do, d, e, r, n, u, distes, d, es, n, j, m, o, e,/ la, s, u bala, entrelinado do dezia, personas que pre/sentes estais, conpetia, e su perteneçido so pena de vos / dar e pagar otra tal casa e caseria, balga.

E yo, el sobre // (Fol.42vº) dicho Pedro de Urrusolo, escribano publico del rey / nuestro senor del numero de la villa y merindad de / Marquina, presente fui en uno con el dicho senor / Francisco de Orozco alcalde y testigos a todo lo que de suso / de mi se haze mençion y de pedimiento del abad / y canonigos de la yglesia colegial de Nuestra Senora de / Çenarruça y de mandamiento del senor corregidor / deste senorio y de mandamiento del dicho senor alcalde / saque este tanto de la dicha escriptura de benta del / registro de Martin Ruiz de Ybarra, mayor en dias, escri/bano del numero que fue de la dicha villa en estas / diez fojas escriptas algo menos que esta e por / ende fize mi signo en testimonio de verdad (*Signo*).

(*Firmado:*) PEDRO DE URRUSOLO.

63

1515, enero, 24.

San Pedro de Roma.

El cardenal de Santa Susana de Roma, Leonardo, concede varias indulgencias a la cofradía del santo hospital de Cenarruza.

A.C.J.G. Archivo aito Fondo: Colegiata de cenarruza. Documento número catorce. (Reg. XI n.º 3.).
(A) Original: un pergamino (427x71s mm.). Letra gótica. buena conservación.

Cit.- MUGARTEGUI, Juan José de: "La colegiata de Santa María de Cenarruza".— Bilbao, Junta de Cultura vasca de la Diputación de vizcaya, 1930.— pág. 50.

Leonardus miseratione diuina titulis Sancte Susane presbiter cardinalis. Dilectis in Christo abbati et capitulo secularis et collegiate ecclesie et abbacie nuncupite Assumptionis beate Marie Uirginis de Cenarruza / Calagurritam diocesis salut in Domino inuicimus (*borroso*) nobis a domino Papa seruitutis officium mentem nostram excitat et inducit ut literum (*borroso*) nota per que ecclesiarum hospitalium et ecclesiasticorum (*borroso*) ac miserabilium personarum indeunitatibus et necessitatibus / consuli ualeat ad ex auditionis gracia adminamus (*borroso*) et ea fauoribus persequamur oportunis ex parte uostra exhibita nobis super petitionis series continebit quod uos ob singularem deuotionem quam erga gloriosam Uirginem Mariam saluatiis / domini nostri Iesu Christi genitricem geritis et (*borrado*) ecclesia uostra predicta sub dicta inuocatione que domum et hospitale in suis structuris et edificiis reparatione non modica indigentia pro Christi pauperibus et miserabilibus personis recipiendis et hospitam / habet in locis fragosis montanis et maritimus ac uia comun qua que plures pauperes peregrini et alii etiam alieni gente Christi fideles transitum faciunt consistit cuiusque et hospitalis predictorum redditus ad eo exiles fore noscentur quod / hospitalitas inibi feruari non ualet eo amplius frequenti

fideliū concursu deuote uisitetur quo inibi Christi fideles diuini cultus augmentum celebrius propagari consceperint enperetis unam facietatem seu confraternitatem utriusque / sexus Christi fideliū sub inuocatione assumptionis eiusdem beate Marie Uirginis et ad diuim nominis exaltationes in ecclesia ipsi erigere et instituere super quibus supplicari fecistis humili uobis per sedem apostolicam de oportuno reme/dio mittimur (?) prouideri nos igitur (?) auctoritate domini Pape cuius primarie curam gerimus et de eius seculi mandato super hoc nomine uocis oraculo nobis facto ut unam Chrixti fideliū utriusque sexus personarum confraternitatem sub / dicta inuocatione in ecclesia nostra predicta erigere instituere creare et ordinare et deinde postque erecta instituta creata et ordinata fuerit quecunque statuta ordinationes et constitutiones rationabilia et honesta sacris canonibus / non contraria eiusdem confraternitates ecclesie et hospitalis predictorum utile augmentum regimen commodum et conseruationem concernentia modis et formis q u i bus uobis uel per uos pro tempore super hoc deputatis officiali bus / melius et utiliū (*borroso: uidebitur condere eo ipso adere*) et facere illaque et illas postque facta condita et edita fuerint mutare et eo melius totiens quotiens opus fuerit in totum uel in partem reformare quo quotiens facta condita edita mutata / et reformata fuerint ex tunc eo ipso auctoritate apostolica confirmata sint et esse ceseantur huiusmodi que confraternitatem ubique locorum publicare predicare et declarare libere et licite possitis et ualeatis ac successores uostri in dicta ecclesia / abbas et capitulum pro tempore existen uel persone per uos et successores huiusmodi pro tempore deputate possint et ualeant et in super ut confratres eiusdem confraternitatis qui fuerint pro tempore se gratian (?) a sede apostolica / reportare conspiciant ampliorem et propterea pro reparatione manutentione conseruatione et augmento ecclesie et hospitalis predictorum manus propriis tuis porrigant aduitricer ut alionem idoneum ut discretum presbiterum secularem / uel cuiusuis ordinis regularem id sumus possint eligere confessorem qui uita eius comite in casibus sedi apostolice reseruatis preterque offense ecclesiastice libertatis crimium heresis rebellionis et conspirationis in personam uel / statum Romane pontificis sui sedem apostolicam falsitatis leterarum suplicationum et comissionum aplicarum inuasionis depredationis occupationis aut deuastationis terrarum et maris Romane ecclesie mediate uel inmediate / subiectorum offense personalis in episcopum (*borrado*) uel alium prelatum prohibitionis deuolutionis causarum ad dictam curiam delationis armorum et aliorum prohibitorum ad partes infideliū semel dumtaxat in uita aliis uero quotiens / fuerit oportunum eorum confessionibus diligenter auditis pro comissus eis debitam absolutionem impedit et mungat puam (?) salutatem uota uero quecumque per eos emissa ultramarina liminum apostolicorum ac Sancti Jacobi in Copostela (*sic*) / castitatis et religionis dumtaxat exceptis in alia pietatus opera commutare ualeat quodque presbiter uel confessor huiusmodi quem duxerit eligendum omnium peccatorum de quibus corde contriticer ore confessi fuerint semel dumtaxat in uita / et in morti articulo plenariam remissionem eis in sinceritate fidei unitate sancte Roman ecclesie ac obedientia et deuotione dominum Pape et successorum eius canonicè inrantium persisten concedere ualeat sic tamen quod idem confessor / de hic de quibus fuerit alteri satisfaccio impendenda eam eis per eos si superuixerint uel per alios si forsan tunc transierint faciendam iniungat quam ipsi uel illi facere teneantur ut prefertur et ne quod absit propter huiusmodi gratiam (?) / uel concessionem reddantur procliuiiores ad illicita forsan in posterum comuttenda (*sic*) uolumus quod si a sinceritate fidei unitate Romane ecclesie ac obedientia et deuotione dominum Pape uel succesorum

eius canonice intrantum destiterint / aut ex confidentia eiusdem concessionis uel remissionis aliqua forsam comiserint concessio et remissio ac presens letere eis nullatenus suffragentur quodque liceat tam uobisque dictis qui pro tempore fuerint confratribus et eorum cuilibet / habere altare portatile cum debitis reuerentia et honore super quo in locis congruentibus et honestis etiam si forsam ad loca ecclesiastico interdicto superposita uos uel ipsi declinare contingerit missas et alia diuina officia per se ipsos qui / presbyteri fuerint uel proprium aut alium seu alios presbiteros idoneos missas et alia diuina officia nostra et suorum ac familiarum uostrorum domesticorum utriusque sexus presentia sine uiris aliam preuiditio tempore tamen interdicti ianuis clausis et interdictis / exclusis celebrare et celebrari facere nec nos predicto ac pro tempore existenti in dicta ecclesia abbati ut confessionibus parrochianorum uostrorum utriusque sexus abbatis et ecclesiarum beneficiorum uostrorum per uos ipsos autitis quotiens confiteri uoluerint / ipsos et eorum quemlibet a peccatis eorum omnibus absoluere ac illis primam salutarem iniungere exceptio illis propter que merito sedis predictae esset consilium requirendum et simili ut nos et confratres prefati pro tempore qui in sacris / fuerint ut horas canonicas diurnas et nocturnas soli aut cum uno uel duobus sociis per uos uel eos aut quemlibet eligendo uel eligendis seu etiam iuxta constitutionem eorum diocesis etiam anticipando uel postponendo uigente / tamen aliqua legitima causa uel necessitate secundum usum et ritum Romae ecclesiae quoad uixeritis dicere et recitare dummodo in choro ecclesiae seu ecclesiarum in qua seu quibus residere ac horis canonicis interesse contigerit / usum ipsarum ecclesiarum seruent consuetum et in super si contingat uos et successores uostros ac confratres pro tempore quandoque piscibus carere aut regiones frigiditas aut in quibus uictos quadragesimales non facile reperiuntur aut diebus prohibitis lacticinis (*borroso*) uti consueuerint declinare aut morari uel alius debilis complexionis existente ocasu tam quadragesimalibus que aliis quibuscumque temporibus tam a uire et ecclesia que aliis generaliter prohibet uos confratres prefati et quemlibet uostrum ac eorum ac ad uostram et eorum cuiuslibet mensam confluere butiro uis caseo et aliis lacticinis ac de utriusque medici consilio carnibus uti uesci et frui absque consiente / scrupulo libere et licite possitis et ualeatis et confratres pro tempore existentes possint et ualeant uobis et confratribus huiusmodi uostisque et eorum cuiuslibet confessoribus predictis tenore presentium in perpetuum indulgemus ac / plenam et liberam concedimus licentiam ac etiam facultatem et nichilominus priori per priorem ac preceptori per preceptorem gubernari solitorum Sancti Bartholomei de Berriz ac eiusdem beate Marie de Burcenna dicte / diocesis (*borrado*) mor eiusdem auctoritate et manu (*roto: nu*) mittimus et mandamus quietus ipsi uel eorum alteri omnia et simili (*borroso*) presentibus leturis contenta necnon statuta ordinationes et constitutiones (*roto*) tenori seu successoribus uostros huiusmodi ut / prefertur faciant eadem eodem mutata (*borrado*) erigen et reformanda quotiens facta edita condita mutata (*roto: refor*)mata fuerint ut prefertur per censuram ecclesiasticam et alia uiris re(*roto*)dis per confratres dicte confraternitatis / pro tempore existens et alias quascumque personas ecclesiasticas uel seculares inuoluntate obseruari faciant uobis que et successoribus uostreis ac confratribus predictis in premissis efficacis defensionis presidio assistens non permittant / uos successores uostros nec confratres (*borrado: pro*) tempore existens predictos per uenerabilem in Christoprem Dei gratia episcopum Calagurritansis nec alios quoruncumque locorum ordinarios uel (*borrado*)rum uicarius seu officiales aut alias / quascumque personas cuiuscumque dignitatis status gradus ordinis uel preeminentis

existant et quacumque auctoritate etiam apostolica fung(*borrado*) directe uel indirecte tacite uel expresse publice uel occulte aut alio quouis quesito colore uel / ingenio molestari perturbari seu quouis modo inquietari contradictores quoslibet et rebelles per censura ecclesiasticam et alia oportuna uiris remedia mucrato etiam si ad hoc opus fuerit auxilio brachii secularis compescem. / Non obstan constitutionibus et ordenationibus apostolicis ac statutis et consuetudinibus tam prouincialibus que si nodialibus ceterisque contrariis quibuscumque nostre tamen interitiones existit quod presentes letere sub nulla reuocatione / comprehendantur. Niside illis eorumque totis tenoribus de uerbo ad uerbum especialis et expressa mentio hablatur quodque uos et confratres predicti in quibuscunque locis adque uos declinare contraerit huiusmodi indulto uti possitis. / Data Rome apud Sanctum Petrum sub sigillo officii primarie XI kalendas januare dont (?) domini Leonis pape X anno secundo.

(*Firmado:*) YO DOCTOR RERCENTIMUS MAGESTRIS.
P. LANTES.
N. GLADIATORIS.

(*Al margen:*) Supra scriptotum furonem / XL residimus loco posint.

(*En las espaldas del pergamino*)

(*PRIMERA COLUMNA*)

JOANNES miseratione diuina archiepiscopus cunsuetin nuntius / apostolicus in omnibus regionis Hispanie. UNIUERSIS singulis / fidem presentibus facimus que retroscriptas leteras uidimus palpauimus / et diligenter inspeximus et examinamus quias quidem / sanas integras non uiciadas non cancellatas sed omni prosum / uitio suspitione carentes ac more Romane curie expediter expecitis / inuenimus ideo ut fidem faciant ubi fuerint ostensi hic / nos subscripsimus. Data in oppido de Madrid Tolletane diocesis / anno annate Domini millessimo quinquagesimo sexto decimo die uero uige/sima tertia mensis maio.

(*Firmado:*) JOAN ARCHIEPISCOPUS CUSUETIN
NUNCIATUS EPISCOPUS HISPANIES.

(*borroso*)

Mandamiento Romani Martinei archiepiscopis.

(*Firmado:*) ALFONSUS DE HERRERA. Eius secretarius.

(*SEGUNDA COLUMNA*)

JOHANES Castellanos de Sillalus Calagurritam et Calçeatensis episcopus uniuersi et singulis fidem / facimus quod nos uidimus et examinamus retroscriptus leteras quas sanas et integras ac more / Romane ecclesie expeditas repperimus quibus plena fides ad Hiberi debet quare uniuersis et / singulis capitulis dignitatibus canonicis rectoribus et clericis beneficiatis nostre diocesis et uostram cuius / precipimus ac subpensus susperi penam late semel mandamus quattis presentes leteras et earum transumta ubi /

et quando uobis et uostrum cuilibet presentate fuerint ac illarum publicatores et predicatorum beni/uole in uostris ecclesiis et locis et solenniter recipiatis et expediatis non permittens eos super aliquo / molestari ac leteras firmitatis iuxta ordinem leterarum apostolicarum trasumptatas et moderatus a fratribus / confraternitatem huiusmodi ingredi uolem concedi permittatis. Data in ciuitate de Estella limpillo / nostri diocesis anno natiuitate Domini millesimo quingentesimo decimo sexto die uero uigesimo octauo / mensi iulii.

(Firmado:) JOAN EPISCUPOS CALAGURITANIS ET
CALCIATENSIS.

De mandamiento prefati domini mei episcopi.

(Firmado:) MARTINUS PETRI DE CUMELCU.
secretarius.

64

1515, marzo, 5.

Cenarruza.

Notificación a los canónigos de Cenarruza de un proceso ejecutorial por el que se nombra a Diego de Irusta abad de la Colegiata.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XI n.º 5.

(A) Original: Siete folios (275X190 mm.). Letra cortesana. Buena conservación.

EN EL MONESTERIO E IGLESIA / colegial e secular de Nuestra Sennora Santa Maria de Çena/rruça que es en la diocesis de Calahorra e de la Calçada / a çinco dias del mes de março anno del nascimiento del Nuestro / Salvador Ihesu Cristo de mill e quinientos e quinze annos. Estando / juntos en su capitulo los canonigos e capellanes e lugarestenientes de canonigos / de la dicha iglesia a campana tannida segun que lo han de uso e de costumbre especialmente / el canonigo Pero Lopez de Ybassetta e Lope abad de Çenarrucaveytia e Anton abad / de Anchia canonigos e Pero abad de Mallabia capellan por el bachiller Sancho Lopez de Ugar/te canonigo e en presencia de mi Martin Sanches de Arranguiz escrivano del rey e de la / reyna nuestros sennores e notario apostolico por la avtoridad apostolica e testigos de yuso escriptos / parescio presente el sennor Lope Yvanes de Ugarte en nonbre e como procurador que mostro / ser del reverendo sennor bachiller Diego de Yruxta prothonotario apostolico e mostro e pre/sento e notifico e leer fizo a mi el dicho escrivano antre los dichos canonigos e cape/llanes un poder signado de Iohan Berthelot notario apostolico e una bula e gracia e un pro/çesso executorial apostolicos fulminados por el reverendissimo sennor Iohan Batista obispo /

Cavalicensis juez y executor por la dicha bula e gracia apostolica dado e deputado escrip/tos en pargaminos e en lengoa latina e la dicha bula plomada con un sello de plo/mo pendiente de unos cordones entre colores colorado y amarillo y el dicho proceso con su sello pe/diente de cera colorada en una caxete de madera en fillo de cannamo colorado, su / thenor de los quales dichos poder e bula e processo uno en pos de otro es este que se / sigue:

IN NOMINE DOMINI AMEN. Per hoc presens publicum instrumentum cunctis / pateat euidenter et sit notum quod anno annate Domini millesimo quingentesimo quin/decimo indicione tertia die uero uicesima quarta mensis iannarii pontificatus sanctissi/mi in Christo patris et domini nostri domini Leonis diuina prouidencia Pape decimi anno secundo / in mei notarii publici testiumque infra scriptorum ad hec especialiter uocatorum et rogatorum / presencia personaliter constitutus reuenendus dominus Didacus de Yruxta sedis apostolice pro/thonotarius et abbas secularis et collegiate ecclesie beate Marie de Çenarruça Callagu/rritam diocesis principalis principaliter pro se ipso cura tamen quorumque procuratorum suorum / per eidem actenus quomodolibus constitutorum renouationem omnibus melioribus modo uia iure / causa et forma qui bus melius et eficatius de iure potuit et debuit fecit constituit cre/auit nominauit et sollempniter ordinauit suos ueros certos legitimos et yndubita/tos procuratores actores factores et negotiorum suorum infra scriptorum gestores ac / nuntios speciales et generales.

Ita tamen quos speci al itas non general iti deroget nec et contra / u idelicet nobiles uiros dominos Fernadum Yuanes ac Lupum etian Yuanes de Ugarte / laicos ac uenerabiles uiros dominos Petrum Sancii de Çorroça et Antonium de Elorriaga / presbiteros Calaguritanis diocesis absentes tamenque presentes et eorum quemlibet insolidum.

Ita tamen / quod non sic melior condicio primitus ocupantis nec deterior su bseque uentis sed quod / un us eorum i nti n xerit alter eoru ndem id prosequi mediare terminare ualeat et seruire / et ad defectum presencium producere specialiter et expresse ad ipsius domini constituentis nomine / et pro eo prosequendum et per tratandum quasdam leteras apostolicas prouisionis sibi facte de // (Fol. 1v^o) abbatia dicte ecclesie de Çenarruça per prefactum dominum nostrum papam pro ut in dictis leteris / plenius continetur leterasque ipsas et earum uigore processus habitos et habendos capitulo dicte ecclesie / necnon executoribus et su bexecutoribus in leteris et processibus huiusmodi deputatis et deputandis om ni/busque aliis et singulis qui bus expedierit presentandum intimandum insinuandum et notifican/dum ipsosque et eorumquemlibet ut illis pateant et obediant et ipsum duum constituentem aut aliquem / ex dictis procuratoribus et eius nomine ad abbaciam huiusmodi ut est moris admiictant et alios / ex dictarum leterarum apostolicarum et processum procedant mouendum et requirendum monerique et / requiri faciendum corporalem quoque realem et actuaalem possessionem dicte abbacie et illi / annexorum illiusque bonorum et possessionum mobilium et immobilium iurumque et pertinenciarum / pelendum capiendum intrandum apprehendendum et manutenendum omniaque alia et singula in / premissis necessaria faciendum et exequendum et si neccesse fuerit pro premissis omnibus et / singulis in quocumque foro sint iudicio eorum quibuscumque iudicibus et commissariis tam or/dinariis quos extraordinariis comparendum et agendum ac ipsum domini constituentem et eius iura / in omnibus et per omnia deffendendum libelum seu libelos et quascumque petitiones sumarias dandum

/ et recipiendum darique et recipi uidentem litem seu lites contestandum et contestari uidentem calumpnie et quodcumque alterius generis licitum et honestum iuramentum in animam / ipsius domini constituentis et ipsius nomine prestandum et prestari uidentem et articulandum / ponique et articulari uidentem necnon domnos et singulos actus et terminos iudiciales / tam substanciales quam accidentales liciti necessarios in quacumque curia quam ecclesiastica / quam seculari procedendum et procedi uidentem ac eos tenendum et obserbandum et sententia / seu sententias tam interlocutorias quam definitivas fieri petendum et audiendum et ab / ea uel eis et a quocumque alio grabamine ipsi domino constituenti illato uel inferendo prouocandum appellandum apelationesque semel et plures debita cum instancia petendum et obtinendum appellacionemque et apelaciones huiusmodi intusmundum et prosequendum ipsasque ad romanam / curiam si opus fuerit deboluendum et debolui faciendum expensas dampna et intere/sse taxari petendum faciendum et super ipsis si necesse fuerit iurandum ununquoque uel plu/res procuratorem seu procuratores loco sui aut cuiuslibet ipsorum cum simili aut limitata / potestate sustinendum eum uel eo reuocandum et eius procuratoris huiusmodi in se reassimendum tocies quociens opus fuerit deboluendum et ipsis seu eorum alter uidebitur expe/dire presenti procuratio nichilominus in suo robore duraturo.

Et generaliter omnia alia et / singula faciendum gerendum exercendum et procurandum que in premisis et circa ea necesse/ria fuerint seu comodolibet oportuna et que ipse dominos constituens faceret et facere possit / si premissis omnibus et si ipse presens et personaliter interesset etiam sit alia forent / que mandatum exigent magis speciales quam presentibus est expressum promittens in super / idem dominus i nos constituens michi notario publico infrascripto tamenque uel publice et autentice persone solo/lemper stipulanti et recipienti uel re ac nomine omnis et singulorum quorum interest / intererit aut interesse poterit quomodolibet in futurum se ratum gratum atque firmum / perpetuo habiturum totum id et quicquid predictos suos procuratores constitutos / aut eorum aliquem ac substituendos ab eis seu eorum altero actum gestum factum ut / fuerit impromissis seu alios quomodolibet procuratum releuans nichilominus ex nunc / et relebare uolens eosdem procuratores suos constitutos aut eorum aliquem ac sustituen/dos ab eis seu eorum altero ab omni onere satistandi iuriditioque sexti et iudicatum solui / cum omnibus et singulis clausulis necessariis et oportunitis sub ypotheca et obligatione omni // (Fol 2r^o) et singulorum bonorum suorum mobilium et immobilium presentium et futurorum et qualibet alia iuris et facta renunciatione ad hec necessaria pariter et cautela supra quibus omnibus et singulis premissis idem dominus constituens sibi a me notario publico infrascripto unum uel plu/ra publicum seu publica fieri petiit atque consici instrumentum et instrumenta acta fuerunt / hec Rome in domo habitationis mei notarii publici infrascripti sub anno inditione die / mense et pontificatu quibus supra presentibus ibidem. Uenerabilis uiris dominis Iohanne Conesse et Martino Poullardi clericis Cenomandum diocesis testibus ad premissa uocatis specialiter atque / rogatis.

Et ergo Iohannes Bertholet clericus Cenomensis diocesis publica apostolica auctoritate notarius quia premissis omnibus et singulis diu sic premititur fierent et agerentur una cum pre/nominatus testibus presens fui eaque omnia fieri uidi et audiui ac in notam sumpsit id eo hoc presens / publicum instrumentum manu alterius fideliter scriptum subscripsi et publicaui signoque et nomine / mei signaui in fidem premissorum rogatus et requisitus. Iohannus Bertholet notarius.

LEO / EPISCOPUS seruus seruorum Dei. Dilecto filio Didaco de Yruxta abbati secularis et collegiate / ecclesie beate Marie de Cenarruça Calagurritane diocesis salutem et apostolicam benedictione apostolica / sedis circumspecta benignitas desideria iusta petetium congruo fauore prosequitur et vocis / eorum que a rationis tramite non discordant libenter se propitiam exhibet et benignam cum / itaque hodie tu de Sansoto et corporales ac de Torróna et Montáluo prestimonia seu / prestimoniales portiones aut simplicia beneficia Calagurritam nec parrochiale ecclesiam / Sancti Stephani de Albares locorum Toletane diocesis que tunc temporis obtinebas et dilectus / filius noster Franciscus tituli Sanctorum Iohannis et Pauli presbiter cardinalis albacians secularis / et collegiate ecclesie Beate Marie de Cenarruça de qua olim tunc certo modo uacante / eidem Francisco Cardinali prouisum ac secum ut etiam una cum Sanctorum Iohannis et Pauli que etiam / tunc titulus sui cardinalatus existebat pro ut existit ac quibusuis aliis ecclesiis et be/neficus ecclesiasticis que tunc obtinebat et in posterum obtineret quo aduineret retinere / ualeret dispensatum fuerat illius per eum possessione non habita desiderantes illa ut / asserebatis ex certis rationabilibus causis inuicem permutare ex causa permutacionis / huiusmodi in manibus nostris sponte resignaueritis nosque resignationes ipsas ex eadem causa / duxerimus admitendas nos in quorum manibus uenerabilis frater noster Iacobus episcopus Albans as/serens sibi in dicta abbacia uel ad illam uis competere aut alias sibiquod cedente uel de/cedente dicto Francisco Cardinali seu abbatiam predictam alias quomodolibet dimittente / et illa quouismodo uacante etiam apud sedem eandem liceret eidem Iacobo episcopo ad illas / liberum habere regressum accessum seu ingressum illiusque corporalem possessionem per se / uel alium seu alios propria auctoritate libere apprehendere et quo aduineret retinere apostoli/ca fuisse auctoritate indultum seu concessum regrediendi accedendi uel ingrediendi ac etiam / omni uiri sibi in dicta abbatia uel ad illam quomodolibet competenti etiam hodie sponte et libe/re cessit quique cessionem ipsas duximus admittendum uocis tuis in ac parte favorabili/ter annuentes ac te qui ut asseris dilecti filii magistri Alfonsi de Lerma notarii et scrip/toris ac familiaris nostri familiaris continuus comensalis existis a quibusuis excomunica/cionis suspenssionis et interdicti aliisque ecclesiasticis sentenciis censuris et penis a iu/re uel ab homine quauis occasione uel causa latis si quibus quomodolibet innodatus / existis ad effectum presentium dun taxat consequendum harum serie absoluentes et absolutum / fore cesentes atque omnia et singula beneficia ecclesiastica cum cura uel sine cura que etiam ex / quibusuis apostolicis dispensationis obtines et expectas ac in quibus e! ad queuis tibi / quomodolibet competit quecumque quotcumque et qualiacumque sint eorumque fructum redditum / et probentum ueros annuos ualores ac huiusmodi dispensationum tenores presentibus pro expres//(*Fol.2v^o*)sis abentes abbatiam predictam que in dicta ecclesia dignitas principales existit et cuius et / illi forssam anexorum fructus redditus et prouentus centum ducatorum auri de Camera / secundum comunem estimationem ualorem annum ut etiam asseris non excedunt per resigna tionem huiusmodi uacantem etiam si dispositioni apostolice specialiter aut ex principalitate huiusmodi uel / alias generaliter reserua existat et ad dicta abbatiam consueue ritquis per electio/nem assummi eique cura etiam iuridicionalis immineat animarum cum forssam annexis / ac omnibus iuribus et perti nentiis suis apostolica tituli auctoritate conferi mus et de illa etiam prouidemus / decernentes prout est irritum et monesisecus super hiis a quoqua quauis auctoritate sci/enter uel ignoranter actemptahim forssam est hactenus uel in posterum contigerit / actentari.

Quo circa uenerabilibus fratibus nostris cabalecensis et alexandrini episcopis ac / dilecto filio officiali calagurritam per apostolica scripta mandamus quatinus i psi uel duo / aut unus eorum per se uel per al i u m seu alios te uel procuratorem tunc tuo nomine in cor/poralem possessionem abbacie et forssam anexorum iuriunq̄ue et pertinenciam predictorum / inducant auctoritate nostra et defendant inductum amoto exinde colibe detentore at faciant / te uel pro te procuratorem predictorum ad abbatiam huiusmodi ut est moris admicti tibi que / de illius et forsam annexorum predictorum fructibus redditibus prouentibus iuribus et ob/uentionibus uniuersis integre responderi contradictores auctoritate nostra appellatione postpo/sita compescendo non obstantibus constitutionibus et ordinationibus apostolicis ac dicte ecclesie / Cenarruça iuramento confirmatione apostolica uel quauis firmitate alia roboratis statutis / et consuetudinibus contrariis quibuscumque aut si aliqui super prouisionibus sibi faciendis / de dignitatibus ipsius ecclesie speciales uel aliis beneficiis ecclesiasticis in illis partibus / generales dicte sedis uel legatorum eius leteras impetrarint etiam si per eas aut inihibi/tionem reserbationem et decretum uel alios quomodolibet sit processum quibus omnibus te in asse/cutions dicte abbacie uolumus ante ferri sed millum per hoc eis quo ad assecutionem dig/nitatum uel beneficiorum aliorum premdicium generari. Seu si uenerabili fratri nostro episcopo / Calaguritanis et dilectis filiis capitulo dicte ecclesie de Cenarruça uel quibusuis aliis / conmuniter uel diuisum ab eadem sit sede indultum quod ad receptionem uel prouisionem / alicuius minime teneantur et ad id compelli aut quod interdici suspendi uel excomu/nicari non possint quodque de dignitatibus ipsius ecclesie uel aliis beneficiis ecclesiasticis ad eorum / collationem prouisionem presentationem electionem seu quauis aliam dispositionem coniunctis / uel separatim expectantibus nulli ualeat prouideri per leteras apostolicas non facientes / plenam et expressam ac de uerbo ad uerbum de induitu huiusmodi mentionem et qualibet / alia dicte sedis indulgencia generali uel spiritali cuiscumque tenoris existat per quam / presentibus non expressam uel totaliter non insertam effectus huiusmodi genere impediri ualeat / quomodolibet uel differri et de qua cuiusque toto tenore habenda sit in nostris leteris mentio / specialis aut si presens non fueris ad prestandum de obserbandis statutis et con/suetudinibus ipsius ecclesie de Cenarruça solicum iuramentum dum modo in ausencia tua per / procuratorem idoneum et cum ad ecclesiam ipsam accesseris corporaliter illud prestes.

Nostre tamen intentionis existit quod ex collatione et prouisione nostris huiusmodi nullum / tibi ius in abbatia acquiratur nisi dictus Franciscus cardinalis in illa et te in pres/timonis seu portionibus aut simplicibus ueneficiis ac parrochiali ecclesia predictis // (Fol.3r^o) per nos taliter resinatis ius habueritis temporare resignationum earumdem. Nulli ergo / omnino hominum liceat hanc paginam nostre absolutionis collationis prouisionis decreti / mandati et uoluntatis intingere uel ei ausi temerario contraire, Siquis autem / hoc attemptare presumpserit indignacionem omnipotentis Dei ac beatorum Petri et Pauli apostolo/rum eius se nonerit incursum. Data Uiterbii anno incarnationis Dominice millesimo quin/gentesimo quartodecimo pridie nonas octobris pontificatus nostri anno secundo.

RE/UERENDO IN CHRISTO PATRI et domino Domino Dei et apostolice sedis gratia episcopo Calagurritane / eiusque in spiritualibus et temporalibus ulcario seu oficiali generali necnon uenerabilibus et circumspectis / uiris dominis capitulo secularis et collegiate ecc,esie beate Marie de Cenarruça omnibusque aliis et singulis / quorum inter

est intererit aut interesse poterit quomodolibet in futurum quibuscumque nominibus cen/seantur et quaruncumque prefulgeant dignitate. JOHANNES BAPTISTA eadem gratia / episcopus Cabalicensis iudex et executor ad infra scripta una cum quibusdam aliis nostris in hac parte / collegis cum illa clausula quibus ipsi uel duo aut unus eorum a sede predicta specialiter deputatus./ Salutem in domino et nostris huiusmodi imonerius apostolicis firmiter obedire mandatis leteras sanctissimi/mi in Christo patris et domini nostri Leonis diuina prouidentia Pape decimi eius uera bulla plumbea / cum cordula seruca rubei coreique colorum more romane curie impendens bullatas sanas si/quidem et integras non uiciatas non cancelatas neque in aliqua sui parte suspectas sed omni pror / sub uitio et suspicionem carentes ut in eis prima facie appareat nobis pro parte reuerendi / patris domini Didaci de Yruxta sedis apostolice prothonotarii abbati secularis et collegiate ecclesie Beate / Marie de Cenarruca Calaguritane diocesis principalis in eisdem leteris apostolicis principaliter no/minati quorum notario publico et testibus infra scriptis presentatus nos cum ea quodecint reueren/cia recepimus huiusmodi sub thenore.

Ver bula anterior de León X

(Fol.4r^o) POST QUARUM QUIDEM LETERARUM appostolicarum presentationes et receptio/nes nobis et per nos ut primititer factis fuimus pro parte dicti reuerendi domini Didaci principa/lis in preinsertis leteris apostolicis principaliter nominati debita cum distancia requisiti quauis / ad executionem dictarum leterarum apostolicarum et contentorum in eisdem procedere dignaremur / iuxta traditam seu directam per eas a sede predicta nobis formam. Nos igitur iohannes / Baptista episcopus iudex et executor prefatus attendens requisiciones huiusmodi fore iustas / et Romam consonam uolentesque mandatum apostolicum supradictum nobis,in hac parte directum / reuerenter exequi ut tenemur. Id circo auctoritate apostolica nobis commissa et qua fungimur in hac / parte prefatum reuerendum dominum Didacum principalem in corporalem possessionem seu quasi ab/batie secularis et co,legiate ecclesie beate Marie de Cenarruc,a Calaguritane diocesis de / qua in preinsertis leteris apostolicis fit mentio sibi per prefatum dominum nostrum papam collatam / ac illi annexorum iuriunque et pertinenciarum omnium eiusdem posimus et induximus po/nimusque et inducimus ac etiam inuestimus de eadem presencium per tenorem QUE / OMNIA et singula necnon leteras apostolicas huiusmodi et hunc nostrum processum et omnia et sin/gula ineis contenta nobis omnibus et singulis su pradictis quibus presens noster processus / dirigitur intimamus insinuamus et notificamus ac ad uostram et cuiuslibet uostram noticiam / deducimus et deduci uolumus per presentes. Dosque nichilominus et uostrum quemlibet inso/lidum tenore presencium requerimus et monemus primo secundo tercio et peremptorie conmu/ niter uel diuisim ac uobis et uostrum cuilibet in uirtute sancte obedientie et sub infra / scriptis sentenciis distrite precipiendo mandamus quamuis infra sex dierum spacium / post presentationem seu notificationem presentium et requisitionem pro parte dicti / reuerendi domini Didaci principalis uouis seu alteri uostrum de super factas inmediate / sequencium quorum sex dierum duos pro primo duos pro secundo et reliquos duos dies / uouis uniuersis et singulis supradictis pro tercio et peremptorio termino ac / monitione canonica assignamus prefatum reuerendum dominum Didacum principales uel / procuratorem suum eius nomine in corporalem realem et actuales possessionem abbacie ac / illius annexorum iuriumque et pertinenciarum predictorum ponatis et inducatis induc/tumque

defendatis amoto exinde quolibet illicito detentore ab eadem quem nos in / quantum possumus amonemus et denunciamus amotum ipsumque dominum Didacum uel pro eo / procuratorem predictum ad abbatiam huiusmodi ut est moris admittatis et admitti faciatis sibi que de illius fructibus redditibus prouentibus iuribus et obuentionibus uniuersis pro ut ad uos communiter uel diuisim pertinent respondeatis et faciatis ab aliis / quantum in uobis est uel fuerit plenarie et integre responderi. QUOD SI FOR/TE premissa omnia et singula non ad impleueritis seu negligeritis contumaciter ad / implere mandatisque et monitionibus nostris huiusmodi inmonerius apostolicis paruercis cum / effectu nos in uos omnis et singulos supradictos qui culpabiles fueritis in pre/misis et generaliter in contradictores quoslibet et reuellis ac impediens ipsum reuerendum / dominum Didacum principalem uel procuratorem suum super premissis in aliquo ipsumque / impediens dantes auxilium consilium uel fauorem publice uel occulte directe // (Fol.4v^o) uel indirecte quouis questio colore cuiuscumque dignitatis status gradus ordinis uel / condicionis existant ex nunc pro ut ex tunc pro ut ex nunc singulariter in singulos predicta sex dierum canonica monitione premissa excommunicationis in capiela uero / conuentus et collegia quecumque in hiis forssam delitum suspensionis a diuinis et in ipsorum / delinquentum et reuelium ecclesias monasteria et capellas interdicti ecclesiastici senten/ciis serimus in hiis scriptis et etiam promulgauimus. Bobis uero domino episcopo Calaguritanane prefato dum taxat excepto cui ob reuerenciam uostram pontificalis dignitatis deferimus in hac parte si contra premissa omnia uel ipsorum aliquod feceritis per uos uel submissam personam publice uel occulte directe uel indirecte quouis questio colore ex tunc / pro ut ex nunc predicta sex dierum canonica monitione premissa ingressus ecclesie interdiciamus in hiis scriptis si uero huiusmodi interdictum per alios sex dies prefatos sex immediate sequentes sustinueritis uos in eisdem scriptis canonica monitione premissa suspendimus a diuinis uerum si prefatas interdicti (sic) et suspensionis sententias per alios sex dies / prefatos duo dierum immediate sequenti animo quodam absit sustinueritis indurato uos in hiis / scriptis simili canonica monitione premissa excommunicationis sententia auctoritate apostolica supradicta innotuimus.

CETERUM cum ad executionem premissorum uberius faciendum nequeamus / quo ad presens personaliter interesse pluribus aliis ordinis in Romane curia legitime pre/pediti negociis. Uniuersis et singulis dominis abbatibus prioribus prepositis decanis / archidiaconis scolasticis cantoribus custodibus thesaurariis sustentoribus sacristis tam / cathedralium quam collegiatarum canonicis parrochialium ecclesiarum rectoribus seu locatenens / eorundem plebanis uiceplebanis archipresbiteris uicariis quoque perpetuis altaristis capellanis presbiteris curatis et non curatis ceterisque uiris ecclesiasticis et quibuscumque dignitatibus / gradibus uel officiis clericis notariis et tabelionibus publicis quibuscumque per ciuitatem et diocesis / Calaguritane ac alios uilibus constitutis et eorum quilibet super ulteriori executione dicti mandati apostolici atque unum faciendum auctoritate apostolica tenore presencium conmitunum plenarie uices nostras donec eas ad nos specialiter et expresse duxerimus reuocandas quos nos etiam et eorum quemlibet / in solidum eisdem auctoritate et tenore presencium requirimus et monemus primo secundo tercio et peremptorie communiter et diuisim eis que nichilominus de eorum quilibet in uirtute sancte / obediencie et sub excommunicationis pena quam in eos et eorum quemlibet nisi fecerint que mandamus / ferimus in hiis scriptis districte precipiendo mandatis quamuis infra se: dies post presentationem / seu notificationem presentium et requisiciones pro parte dicti reuerendi domini Didaci principales eis seu eorum / alteri de

super factas immediate sequen quos dies eis et eorum cuilibet pro tercio et peremptorio / termino ac monicione canonica assignamus nisi fecerint que in hac parte conmitimus et manda/mus predicta canonica monitione premissa ex nunc pro ut ex tunc et econuerso ferimus in hiis / scriptis districte percipiendo mandamus quamuis ipsi et eorum singuli qui super hoc premitenter / fuerint requisiti seu fuerint requisitus.

Ita tamen quod in hiis exequendis alter alterum non / expecter nec unus pro alio seu per alium se excuset ad uos onnes et singulos supradictos per/sonasque et loca alia de quibus ubi quando et quociens expeditus fuerit personaliter atten/dant seu attendat et prefatas leteras apostolicas et hunc nostrun processum ac omnia et singula in eis contenta uobis/ communiter uel diuisim legant intiment insinuent et fideliter publicare procurent. Ac eundem / dominum reuerendum Didacum principalem uel procuratorem suum eius nomine in ei ad corporalem realem / et actuaalem possessionem abbatie ac illi annexorum iurisque et pertinenciarum predictorum ponant / et inducant auctoritate predicta et defendant inductum et quemlibet illicitum detentorem ab ea uel // (Fol.5r^o) eis ammonent que nos in quantum posimus ammonemus et denunciamus a motum ac eudem dominum reue/rendum Didacum principalem uel procuratorem predictum ad abbatiam et illi anexorum huiusmodi ut est moris / admittent sibi que de ipsius abbatie ac illi annexorum fructibus redditibus prouentibus iuribus et obuentionibus uniuersis pro ut ad eos communiter uel diuisim pertinet respondeant et faciant ab aliis quam/tum in eis est uel fuerit plenarie et integre respondieri. ET GENERALITER omnia et singula / nobis in hac parte comissa plenarie et integre exceantur iuxta predictarum leterarum apostolicarum et presentis / nostri processus uim formam continenciam et tenorem.

Ita tamen quod dicti subdelegati uel quicumque alius / seu alii nichil in pre indicium dicti reuerendi domini Didaci principalis uel procuratori sui ualeant tentari / quomodolibet in premissis atque in processibus per nos habitis aut sentenciis per nos latis absoluendo / uel suspendendo aliquid inmutare in nostris aut que eidem reuerendo domino Didaco principali uel procuratori / predicto in premissis uocere possint uel comodolibet obesse prefatis subdelegatis nostris et quibuscumque / aliis potestatem omnimodam et si contingat nos super premissis in aliquo procedere de quo / nobis potestatem omnimodam reserbamus non intendimus propterea commissionem nostram huiusmodi in aliquo / reuocare nisi reuocatione ipsa specialem et expressam in leteris nostris fecerimus mentionem per processum / aunc huiusmodi nostrum uolumus nec incendimus nostris in aliquo preindicare collegio quominus ipsi uel eorum / alter seruato tamen hoc nostro processu in huiusmodi negotio procedere ualeant pro ut eis uel eorum al/ter nisum fuerit expedire prefatas quoque leteras apostolicas huiusmodique nostrum processum ac omnia et singula huiusmodi / negocium tangencia uolumus per nos dictum reuerendum dominum Didacum principalem uel procuratorem suum / remanere et non per uos aut al quem uostrum seu quecumque alium ipsis iunctis et contra eorum uoluntatem / quomodolibet detinere contrarium uero faciens prefatis nostris sentenciis pro ut in hiis scriptis late / sunt dictam canonica monicione premissa ipso facto uolumus subiacere mandamus tamen copiam fieri / de premissis eam petentibus et habere debentibus petencium siquidem sumptibus et expenssis absolutio / nen uero omniun et singulorum qui prefatas nostras sentencias aut earum aliquem incurrerint seu incurrat / quo quomodo nobis uel superiori nostro tantun modo reserbamus IN QUORUM omnium et singulorum / fidem et testimonium premissorum presentes leteras siue presens publicum

instrumentum processum nostrum huiusmodi / in se continens siue continens ex in de fieri et per notarium publicum archiuii Romane curie infra scriptum / subscriui et oublicari mandauimus sigilatoque dicti archiuii inssimus et fecimus appension 8 comuniri. / Dattis actis Rome in domo habitacionis nostre sub anno auctoritate millesimo quingentesimo quin/ todecimo indictione tercia die uero uicessima quarta mensis ianuarii pontificatus prelibati Domini nostri domini / Leonis diuina prouidencia pape decimi, anno secundo. Presentibus ibidem uenerabilibus uiris dominis Bernardino / Trotas et Iacobo de Gerindeles clericis monanensis et alexandrinensis diocesis testibus ad premissa uocacis specialiter / atque rogatis.

Et ergo Gunsallbus du Boys clericus Cenomansis diocesis archiuii romane curie scriptor quia / premissis omnibus una cum prenominatus testibus presens fui. Ideo hic sub scripsi et signum meum apposui / consuetum una dicte archiuii sigilli appensions in fide omnium premissorum requisitus et rogatus.

GUNSALLBUS BOYS NOTARIUS.

E ASSI MOSTRADOS e leydos e dados a entender a los dichos / canonigos e capellanes a voz alta e inteligible los dichos poder e bulla e gracia e processo apostolicos / e lo en ellos contenido luego el dicho sennor Lope Ybannes de Ugarte en nonbre del dicho sennor bachiller / Diego de Yruxta prothonotario dixo a los dichos canonigos e capellanes que segun avian visto e les / constaba por las dichas escripturas el dicho sennor bachiller Diego de Iruxta estaba probeydo de la / abbadia de la dicha iglesia en lo espiritual e temporal por nuestro muy Santo Padre Leo decimo e / verbal e juridicamente puesto en la possession de la dicha abbadia por virtud del dicho processo / e que para apprehender la possession real e actual de la dicha abbadia e iglesia colegial en / ausencia del dicho sennor bachiller tenia poder especial legitimo e vastante el dicho Lope Ybannes / por ende por si e en nombre de los otros canonigos avsentes pedia e requeria e pedio e re/querio a los dichos Pero Lopez de Ybasseta e Lope abad de Çenarruçaveytia e Anton abad / de Anchia canonigos e Pero abad de Mallabia capellan por el dicho bachiiler Sancho Lopes // (Fol.5v^o) de Ugarte canonigo que obedesciesen e compliessen lo en la dicha gracia e bula e processo apostolicos / contenido e obedesciendo e compliendo le diessen y entregassen al dicho Lope Yvanes en voz e en non/bre del dicho sennor bachiller Diego de Yruxta y como su procurador legitimo la possession real e / actual e corporal uel quasi de la dicha iglesia e abbadia della en lo espiritual e temporal e le fiziessen / acudir e le acudiessen con los derechos frutos e rentas e preminencias qualesquier a la dicha abbadia / en lo espiritual e temporal anexas e pertenescentes donde non que protestaba e protesto que cayessen / e yncurriessen en las penas e censuras en la dicha bulla e processo apostolico contenidas e fulmina/das e de tomar e rescivir e elegir por virtud del dicho processo e de la clasula ceterum en el / contenida un juez mero executor e fazer proceder contra ellos e a execucion de lo en la dicha bulla / e processo apostolico contenido e aver e cobrar dellos e de sus personas e bienes e de los otros absen/tes todas las costas e dapnnos e menoscabos que sobre ello e a la causa al dicho sennor bachiiler e a el / en su nonbre se le recresciessen en todo lo otro quanto mas e allende en tal caso de fecho e de derecho / protestar podia e debia e pedia dello testimonio.

E luego los dichos Pero Lopes e Lope abad / e Anton abad canonigos e Pero abad capellan por sis e en nonbre de los otros canonigos ab/sentes tomaron de uno en uno la dicha bulla e processo en sus manos e los pusieron sobre sus ca/beças vesando con sus vocas en sennal de reverencia e obedescimiento e todos de una voluntad / e en concordia dixieron que obedescian e obedesçieron la dicha bula e processo apostolico e por la dicha / bula e proceso mandado con toda la reverencia e debido acatamiento que de fecho e de derecho mejor / podian e debian e que en quanto al cumplimiento de lo en la dicha bulla e proceso contenido e por el dicho / sennor Lope Ybanes en nonbre del dicho sennor bachiller pedido e requerido e que estaban prestos e çiertos / de fablar e conferir entre sis e fazer e complir todo aquello que de derecho fuessen obliçados. Testiqos que fueron presentes llamados e rogados el sennor cura Pero abad deÇorroçua e el sennorlbachiller Joan/ Alfonso de Uribarri de Vitoria e Thomas abad de Arco vezinos de la villa de Vilbao e de la ante/iglesia de Abando e Joan Perez de Arranguiz clerigo de Auleztia.

E DESPUES DE LO / suso dicho este dicho dia e mes e anno e lugar suso dichos dende a poco rato estando y juntos / en el dicho capitulo segun e de la manera de suso contenida los dichos Pero Lopes de Ybasseta e Lope / abad de Çenarruçaveytia e Anton abad de Anchia canonigos e Pero abbad de Mal labia y en / presencia de mi el dicho escrivano e notario apostolico e de los suso dichos testigos y estando pre/sente el dicho sennor Lope Yvannes de Ugarte. Los dichos Pero Lopes e Lope abad e Anton / abad e Pero abad dixieron que por quanto el dia de antes seyendo çiertos e certificados / de la dicha bulla e processo apostolico e requeridos que fiziessen capitulo le avian assignado / para oy dia e hora en que se ayuntaron e avian combocado e llamado a los canonigos / que al presente se fallaban en la comarca e en todo el condado de Vizcaya de manera que ellos / syendo presentes representaban e representan todo el capitulo e colegio de la dicha iglesia / e canonigos della e considerando que a la dicha abbadia e derecho della non ay competidor / nin otro poseedor nin detentor a su noticia dellos venga e avido respecto a la ydone/edad e merescimientos del dicho sennor bachiller Diego abbad de Yruxta e a su su/ficiençia para aver e obtener/la dicha abbadia en lo espiritual e temporal segund que de / muchos annos a esta parte por esperiençia lo avian visto e conocido ellos de / una voluntad e concordia por sis e en nonbre de los absentes e en voz de todo / el capitulo e collegio de la dicha iglesia querian cumplir e cumplian lo en la dicha bulla / e processo apostolico contenido que dende agora para en todo tiempo rescibian e rescibieron / por abbad e perlado de la dicha iglesia e collegio en lo espiritual e temporal al dicho // (Fol.6r^o) sennor bachiller Diego abad de Yruxta et al dicho sennor Lope Yvannes de Ugarte en su logar e / en voz e en nonbre e como su procurador y estaban çiertos e prestos de le dar e entregar e / dende la hora le daban e entregaban la possession real e actual de la dicha abbadia et dignidad / de la dicha iglesia e de la dicha casa e iglesia e rentas e derechos e premi nencias e sennorio de l la / en lo espiritual e temporal y en sennal de possession tomaron e subieron al dicho Lope Yvannes a la grada del / altar mayor e le dieron e entregaron en sus manos un libro misal e ansi mismo una ara del altar e / los caliçes e llaves de la dicha iglesia y eso mismo dende todos juntos e en corcordia llebaron e su/bieron al dicho Lope Yvannes al choro de la dicha iglesia e le mostraron la silla abacial e le sentaron en ella / en logar del dicho sennor bachiller Diego abad de Yruxta e como su procurador.

Et assi mismo dentro / en la dicha iglesia le llebaron al lugar capitular e le mostraron e asignaron su asiento e estalo abba/çial e apreendio e tomo la possession del en nonbre del dicho sennor bachiller e consiguiendo e / continuando la possession de la dicha abbadia el dicho sennor Lope Yvannes tomo e saco por la mano e echo / fuera de la dicha iglesia a los dichos canonigos e cerro las puertas e las torno abrir e mandar e / mando que entrassen en la dicha iglesia e obedesciendole en logar del dicho sennor bachiller entraron en ella / et otrosi yncontinenti tomaron e metieron al dicho sennor Lope Yvannes al lugar e mesa conbentual e co/llegiai e dandole e entregandole la possession le assentaron en la cabeçera de la dicha mesa y en el / asiento e lugar a donde los abbades de la dicha casa e iglesia se han acostumbrado e acostumbran a sen/tar e dixieron que los dichos assientos e logares e libro missal e ara e llaves e caliçes e hornamen/tos de la dicha iglesia le daban e entregaban e le dieron e entregaron por possession real e actual / de la dicha abbadia e de todas las otras cosas e preeminencias e prelacia e dominio e rentas / e frutos e otros bienes e derechos qualesquier en lo espiritual e temporal e en otra qualquier manera / a la dicha abbadia pertenesçientes.

Y el dicho sennor Lope Yvannes en el dicho nombre dixo que rescibia e res/çibio la dicha possession real e actual en lo presente e representando e en voz e logar e nonbre / de todas las otras cosas a la dicha abbadia pertenesçientes e protestaba e protesto que el dicho / sennor bachiller e en su nonbre por si e su voz continuarian la dicha possession e administracion / e gobernacion de la dicha casa e abbadia en lo espiritual e temporal e que obligaba e obligo con su / persona e con todos sus bienes e del dicho abbad por virtud del dicho poder de fazer jurar al dicho / sennor abbad cada e quando al dicho monasterio e iglesia veniere de tener e obserbar las hordenanças / e libertades de las dicha casa e monasterio segun e de la manera que en las hordenanças de la dicha / iglesia se contiene e pidio todo lo suso dicho por testimonio. Testigos los sobre dichos el cura Pero / abad de Çorroçua e el bachiller Joan Alonso de Uribarri de Vitoria e Thomas abad de Arco / e Juan Peres de Arranguiz.

E DESPUES de lo suso dicho en el dicho monesterio de Santa / Maria de Cenarruça a siete dias del dicho mes de março anno suso dicho estando y presentes los / dicho canonigos y el dicho Pero abad de Çeniga capellan del dicho canonigo Garcia abad de Unçqueta / canonigo de la dicha iglesia y en presençia de mi el dicho Martin Sanches de Arranguiz escrivano e notario / suso dicho paresçio presente Pero Saez de Corroçua procurador suso dicho del reverendo sennor el / bachiller Diego de Yruxta abbad de la dicha |glesla de Çenarruça e luego el dicho Pero Saez mostro / e presento e leer fizo a mi el dicho escrivano et notario antel dicho Pero abad de Çeniga un requerimiento / en presençia de mi el dicho escrivano fecho a el e al cabildo de la dicha iglesia e vien asi una / respuesta al dicho requerimiento fecha por el dicho Garcia abad de Unçqueta canonigo en presen/cia de Martin Yvannes de Ybarra escrivano en las espaldas del dicho requerimiento e firmado del dicho Garcia / abad canonigo e del dicho Martin Yvannes escrivano escripto en papel e fizolos leer a mi el dicho escrivano / e notario que uno en pos del otro son del thenor siguiente:

"EN LA IGLESIA colegial e secular / de Nuestra Sennora Santa Maria de Çenarruça que es en la diocesis de Calahorra e de la Calçada dia // (Fol.6v^o) domingo a la hora de la missa mayor que se contaron quatro dias del mes de março anno del nasçi/miento del Nuestro Salvador lesu Christo de mill e quinientos e quinze annos en

presencia de Martin Sanches / de Arranguiz escrivano del rey e de la reyna nuestros sennores e notario publico e de los testigos de yuso escriptos / estando y presentes los venerables sennores Pero Lopes de Ybasseta e Lope abad de Çenarruçaveytia / e Anton abad de Anchia canonigos de la dicha iglesia e Garcia abad de Ybayguren cura e capellan en logar / del canonigo Ochoa Martines de Anchia e Pero abad de Ceniga capellan en logar del canonigo Garcia abad de / Unçqueta e Pero abad de Mallabia capellan por el canonigo bachiller Sancho Lopez de Ugarte parescio / y presente el sennor Lope Yvannes de Ugarte procurador que mostro ser del sennor bachiller Diego abad de / Yruxta abbad de la dicha iglesia de Çenarruça por un poder signado de Iohannes Bertholet notario e lue/go el dicho Lope Yvannes de Ugarte en nonbre del dicho sennor abbad dixo a los dichos canonigos e cura / e capellanes que agora nuebamente el dicho sennor abbad avia ynbiado de Roma ciertas letras / apostolicas hazientes a la dicha abbadia y en honrra e provecho del e de los dichos canonigos e de la / dicha iglesia las quales el las tenia en su poder para averlas de presentar ante ellos e para tomar / la possession de la dicha abbadia e fazer las otras cosas e diligençias nescessarias e conplideras al / thenor de las dicha letras apostolicas. E por que para hazer la dicha sollempnidad e presentacion del las / mas su mptuosa e conveni ble convenia que se ayuntassen a su cabildo e que fuessen presentes todos los di/chos canonigos personalmente si se pudieran aver al presente en la dicha iglesia o en este condado e / sennorio de Vizcaya pero que algunos dellos eran absentes salvo que el dicho canonigo Garcia abad de Unçqueta / el qual era al presente en la villa de Eybar que buenamente podia venir para los dichos autos. Por ende / que les pedia e requeria en el dicho nonbre como mejor podia de fecho e de derecho que se ayuntassen / en uno e fiziessen al dicho canonigo Garcia abad venir para quel les mostrasse las dichas letras e fizie/sse los avtos nescessarios e pertenescientes a las dichas letras e si assi fiziessen farian vien e / lo que eran obligados de fazer donde lo contrario si por ellos non fazer e conplir lo suso dicho se le re/cresciessen al dicho su parte e a el en su nonbre algunas costas e dapnnos que protestaba de aver e cobrar dellos / e de sus bienes todas las dichas costas e dapnnos e de se quejar dellos ante quien e como debiesse e de como / les pedia e requeria que pedia testimonio a mi el dicho escrivano.

E luego los dichos canonigos e capellanes / dixieron que para lo suso dicho convenia que el dicho canonigo Garcia abad de Unçqueta fuese presente con ellos / para lo suso dicho e que mandaban e mandaron que por su parte dellos fuese pedido e rogado e requerido / en su persona el dicho Garcia abad canonigo donde estaba a que quisiesse venir a la dicha iglesia de Çenairruça e venido el o el non queriendo venir que estaban prestos de ver las dichas letras apostolicas e que / vistas aquellas farian todo aquello que eran obligados de hazer de derecho e que non consentiendo en las / dichas protestaciones esto daban e dieron por su respuesta de lo qual todo el dicho Lope Yvannes pidio testimonio / signado a mi el dicho escrivano e a los presentes rogo que fuessen dello testigos. Onde son testigos / llamados e rogados Juan Perez de Cenarruçaveytia e Joan de Bazterreche de Meave e Marin de Çan/groniz parrochianos de Çenarruça.

MARTIN SAES DE ARRANGUIZ"

"DENTRO EN LA IGLESIA / parrochial de la villa de Sant Andres de tyUar a çinco dias del mes de março anno del nascimiento / del Nuestro Salvador Iesu Christo de mill e

quinientos e quinze annos en presençia de mi Martin Yvannes de Ybarra / escrivano e notario publico de la reyna nuestra senhora e escrivano del numero de la dicha villa e testigos / de yuso escriptos parecio y presente un ombre que por su nonbre dixo que se llamaba Pedro de Çaimudio vezino que dixo ser de la villa de Vilbao de la una parte e de la otra el canonigo Garcia / abad de Unçqueta beneficiado en esta dicha iglesia de Sant Andres de Eybar. E luego el dicho / Pedro de Çamudio mostro presento un escripto de requiri miento signado de escrivano publico / segun que por ella paresçe desta otra parte contenido e dixo e requirio a mi el dicho escrivano / leyesse e notificase el dicho escripto de requirimiento al dicho canonigo Garcia abad que presente / estaba por quanto el dicho avto e requirimiento hazia en nonbre del senhor Lope Yvannes de Ugar/te el qual dixo que era procurador del senhor abbad de \ Cenarruçã e assi leydo e notificado // (Fol. 7rº) con su respuesta del dicho Garcia abad ge lo diese signado en publica forma.

El qual dicho / escripto de requirimiento a el fecho e notificado en el dicho nombre dixo que obedescia e obedesçio las dichas bullas e letras por parte del dicho senhor abbad bachiller Diego abad de Yruxta / ganadas e impetradas en razon de la dicha abbadia y en su nombre presentadas por el dicho / Lope Yvannes de Ugarte e que el tenia su capellan en la dicha iglesia e monesterio de Cenarruçã el qual era Pero abad de Çeniga el qual tenia y tiene su poder vastante para obedeçer las dichas bullas e letras e que si nescessario era le daba e le otorgaba de nuebo po/der vastante para ello para que por el e en su nombre açete e obedezca las dichas bullas / en uno con los otros canonigos e faga los otros avtos que a ello convengan por el e en su / nombre e que esto daba e dio por su respuesta e dende agora para estonces y dende estonces / para agora obedesçia e obedesçio las dichas possession e bullas. E luego el dicho Pedro de / Çamudio pidio testimonio de todo ello a mi el dicho escrivano e a los presentes rogo que dello / fuessen testigos que fueron presentes lohan abad de Garrançã e Andres Yvannes de Ubilla e Gabriel / de Hubilla vezinos de la dicha villa de Eybar. Y el dicho Garcia abad firmolo de su / nombre. E asi mismo yo el dicho Martin Yvannes escrivano suso dicho firme de mi nombre el dicho avto e requirimiento en fee e testimonio.

EL CANONIGO GARCIA LOPEZ DE UNÇQUETA /

MARTIN YVANNES DE YBARRA ESCRIBANO".

E ASSI LEIDOS el dicho requirimiento e respuesta / dixo el dicho Pero Saez de Çorroçua en nombre del dicho senhor abbad que le pedia e requeria al dicho Pero / abad de Ceniga capellan e logarteniente e procurador del dicho Garcia abad canonigo que le obedesçiesse al dicho senhor abbad bachiller Diego de Yruxta e a las dichas letras appostolicas e que segun los otros / canonigos avian fecho el dicho obedescimiento fiziesse e diesse la dicha possession e luego el dicho Pero/ abad de Ceniga dixo que el non acaesçio en la dicha iglesia e monesterio al tiempo que los canonigos de la dicha iglesia / obedesçieron a las dichas letras e al dicho abad y que el era certificado de lo que ende era passado por ante / mi el dicho escrivano e notario a pedimiento e requisicion del senhor Lope Yvannes de Ugarte procurador del dicho / senhor abbad. E dixo que por virtud del dicho poder que tenia del dicho Garcia abad canonigo que obedesçia e obedesçio e rescibia e rescivio por abbad del dicho monesterio al dicho senhor bachiller / Diego de Yruxta e le daba e dio la possession de la dicha abbadia segun e de la manera

que los dichos ca/nonigos le avian dado en todo e por todo como mejor podia e debia de fecho e de derecho e / con las sollempnidades por ellos fechas en mi presençia. De lo qual todo son testigos que fueron presentes / los dichos canonigos Pero Lopes de Ybasseta e Lope abad de Cenarruçaveytia e Anton abad de An/chia e otros muchos.

E yo el sobre dicho Martin Saes de Arranguiz publico notario por la autoridad apostolica / e escrivano del rey e de la reyna nuestros sennores e su notario publico en la su corte e en todos los sus reynos / e sennorios y escrivano del numero desta merindad de Busturia fuy presente en uno con los dichos testigos / a los sobre dichos requirimientos e presentaciones de bulla e processo e letras apostolicas e poder e a la dicha / possession e autos suso dichos e conozco a los dichos sennores abbad e sus procuradores e canoni/gos e capellanes e testigos suso dichos. Y queda en mi registro otro tanto. E de pedimiento del / dicho sennor Lope Yvannes de Ugarte procurador del dicho sennor abbad fiz e escrivi de mi propia mano / en estas seys fojas e media del pliego de papel. E non enpezca en la i foja do diz: processo con su; o / diz en la iiiii foja apostolicis; o diz seu accedeant; o diz en la vi foja dicho; e sobre raydo hazer; o diz / avsentes; que yo el dicho escrivano lo corrigi e hemende. E por ende fiz aqui este mi a/costumbrado sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

(*Firmado.*) MARTIN SAES.

(*Fol. 7vº*). En la yglesia colegial de nuestra Sennora Santa Maria de Çenarruça a ocho dias del mes de março anno / del Sennor de mill e quinientos e quinze annos en presençia de mi Pero Sanchez de Çorroça cura de Sant / Biçenti de Abando e de Sant Biçenti de Baracaido e notario appostolico e de los testigos de juso escriptos paresçio / ende presente el sennor Lope Ybanes de Ugarte en nonbre e como procurador que mostro / ser del bachiller Diego de Yruxta e pedia e pedio e requeria e requerio a mi el / dicho notario e dixo que por quanto los avtos y motivos de la posesion de la abadía / de Çenarruza con las e poder e proçeso e los treslados dellos abian pasado en presençia / e por ante Martin Saes de Arranguiz notario appostolico e que el dicho Lope YbaEnnes procuradorIdel /bachiller Diego de Yruxtea(*sic*) se resçelaba que non serya notorio e conosçido conforme / al estilo romano ante Su Santidad e para ello hera y es menester testimonio para dar / avtoridad e conosçimiento al dicho Martin Saes por ende me rogaba e rogo a mi el dicho notario / le diese yo el testimonio para ello conbenible e sygnado haziendo fee como bastase / de manera que Su Santidad y los juezes que para ello deben conosçer tengan por fuer/te e fyrme e balioso todo lo que por el dicho Martin Saes de Arranguiz notario fecho / asentado hordenado avtuado e sygnado. E yo el dicho Pero Sanches de Çorroça / notario apostolico suso dicho satysfaçiendo a los requerimientos e pedimientos del / dicho sennor Lope Ybannes de Ugarte procurador digo que doy fee en forma de con/çiençia e derecho conforme a lo que soy obligado a los mandamientos apostolicos de / Su Santidad quel dicho Martin Sanches by muchas e diversas bezes en grandes / tienpos de dies e quinze annos asta parte ser notario fiel y donyo suficienete e de buena / e sana conçiençia y de abilidad e suficiençia segund que he visto faser / al dicho Martin Sanches notario muchos e diversos ystrumentos e dar fee en avtos / e ystrumentos testamentos contratos e libelos que otros proçesos de cada uno / en su calidad e por tal es abido e reputado en todo el obispado de / Calaorra e de la Calçada en todo el sennorio y condado de Viscaya. / E oy e vy estos avtos de la dicha posesion

pasar por su mano vien / e fyelmente e como soy testigo e fuy presente y es verdad quel dicho / Martin Sanches de Arranguiz es fyel notario como de suso dicho es fys escribir e escribi / este dicho testimonio e puse aqui los testigos Fortunio de Yruxta, Pedro de Çamudio / e Juan de Ynarrygarro e otros.

E yo Pero Sanches de Çorroça notario que presente fui / a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos los quales e yo conoçemos e / vimos al dicho notario ser fiel en muchas e diversas vezes e jura/ron los dichos testigos que por tal e por fiel le conoçian e yo en uno con los / dichos testigos vi e oi todos lo suso dicho ser verdad puse aqui este mio / sygno en testimonio de verdad.

(Signo. Firmado:) PETRUS APOSTOLICUS
NOTARIUS.

65

1556, octubre, 22.

Cenarruza.

El abad y canónigos de Cenarruza renuevan el arrendamiento por censo enfiteútico del sel de Munioz a Esteban de Axtarlo.

A.H.D.V. Sala Villarias. Fondo: Colegiata de Cenarruza. Registro XIII n.º 3.

(A) Original: Cinco folios (290X210 mm.). Letra Cortesana. Conservación buena.

En el monesterio de Çenarruça de la dioçasy (*sic*) de Calahorra / a veinte e dos dias del mes de otubre anno del Senor de mill / e quinientos e çinquenta e seys anos en presençia de my / Martin Ruiz de Ybarra, escribano de su magestad real e del / numero de la villa e merindad de Marquina e testigos de yuso escrip/tos estando aiuntados dentro en la capilla del senor Sant / Miguel, en capitulo capitularmente a canpana tanida / como lo han de uso y costunbre en semejantes avtos el / muy reverendo senor don Diego de Yruxta, prothonota/rio apostolico abbad perpetuo del dicho monesterio e asy mis/mo el reverendo sennor don Vernaldino de Yruxta abbad / e canonigo del dicho monesterio e Martin abad de Mallea e / Diego de Yruxta, canonigos, por sis e en nonbre de los otros / canonigos del dicho monesterio que estaban ausentes y de la / otra, Esteban de Axtarlo, vezino de la merindad de Bus/turia, morador en la casa de Axtarlo, parrochiano que / hera del dicho monesterio.

E luego el dicho Esteban de Ax/tarlo dixo y reconoçio que agora puede de aver çient / e treinta anos poco mas o menos tiempo que el muy / reverendo senor abbad de la dicha yglesia colegial e se/cular de Nuestra Sennora Santa Maria de Çenarruça y / los beneficiados canon igos que a la sazón heran / del la estando ayuntados capitularmente segun que lo / avian de uso y de constunbre aviendo preçedido juri/dicos tratados y toda

la horden, solenidad y forma en / tal caso devida y neçesaria ubieron dado a çenso y / tributo anuo y enfiteosin perpetua a Martin de Mu/nioz, su abuelo defunto para sy e sus herederos e / subçesores perpetuamente el sel de Axtarlo perte/nesçiente al monesterio de Santo Tomas de Volivar / e abbadia de Çenarruçã que hera y es de çient e veinte / e seis estados de la piedra çenizal e austarri de don/de el dicho sel se suele medir a todas partes alde/rredor y confina con la una parte con el sel de la / casa de Pedro de Axpee y de la otra con el sel de la ca/sa de Juan de Longarte y por ençima con el sel de la / casa de Muniozcuren, el qual dicho sel de Axtarlo y / los dichos sus limites y conformes son publicos y // (Fol. 1v^o) notorios y segun de la manera que al presente el tenia e po/seya como heredero e subçesor del dicho Martin de Mu/niozcuren, su abuelo, y de Pedro de Axtarlo, su padre, / en cargo e condiçion que el dicho Martin de Muniozcuren / su abuelo e sus herederos e subçesores perpetuamen/te ubiesen de pagar e dar en cada un ano al dicho abbad / beneficiados canonigos y capitulo y subçesores tres ane/gas de trigo bueno, limpio de dar e tomar e otras / cosas. E ansy bien que el dicho Martin de Munioz e here/deros e subçesores hedificarian su casa e abitaçion / e morada segun que se hedifico e al presente esta / hedificada que la residian en y esta y en pie y todo / el dicho sel bien labrado y reparado de todas las la/bores e reparos de que tubiesen neçesidad en sus / tiempos e sazones de manera que sy en pie fuese en / creçimiento y no veniese en diminuçion y el dicho pan / de renta estubiese siempre çierto e seguro e bien / parado e otrosy con condiçion que el dicho Martin de / Munioz e subçesores en tiempo alguno ny por algu/na manera non pudiesen vender, enpenar, trocar, tres/pasar ny enagenar el dicho sel ny parte alguna / del a ninguna persona dellas en derecho defendidas con/biene a saber a iglesia ny monesterio ny ospital / ny confradia ny universidad ny caballero nin per/sona poderosa ny de horden ny de religion ny / de fuera destos reinos salvo a persona / lega, llana y abonada y en quien el dicho çenso e / tributo estubiese çierto e seguro e bien parado / e se pudiese llanamente sin contienda / de juicio aver e cobrar pasando todavia con / la carga de çenso e tributo e condiçiones suso / dichas e que se darian e no sin ello a haziendolo / saber e notificar al dicho abbad e capitulo que hera / e fuese declarando sobre juramento el presçio ver/dadero para que por al tanto sy lo quisiesen lo / pudiesen aver e tomar antes que otra perso/na alguna y para ello le obiesen de esperar trein/ta dias, pasados los quales pudiesen libremente // (Fol.2r^o) sin otra liçençia con los dichos cargos vender y enage/narle sin pagar deçima, veintena, quynçeagesy/ma ny otra parte alguna del dicho presçio.

Yten / con que puesto caso que se çesare en la soluçion e / paga del dicho çenso e tributo por dos o tres ny mas / anos no se entendiese el dicho sel ny parte alguna / del caher en comiso sino que solamente se pudiese / pedir execuçion por el dicho çenso e tributo y ren/ta corrida costas, dapnnos y menoscabos o por no se / aver pagado en tiempo se ubiesen seguido e recreçido / al dicho abad e capitulo.

Yten que cada quando obie/se nuevo heredero o subçesor que el dicho sel e pertenençias del dentro de treinta dias despues que ansy o/viese heredado o suçedido fuese obligado a renobar / y renobase la dicha escriptura e la otorgase sy nesçesario hera de nuevo con todos los dichos cargos e / condiçiones so las penas en tal caso en derecho estable/çidas.

Yten con que las deçimas preñdiales e perso/nales e premiçias del dicho sel e çesuarios fuesen / perpetuamente de la dicha yglesia de Çenarruçã / abbad, beneficiados, canonigos e capitulo della dez/mando a Bolibar para los dichos abad e

capitulo se/gun que todo ello constaba e paresçia por me/morias y escripturas antiguas aunque la escriptura çensuaria que en la dicha razon paso se / avia pidido y no paresçia por tanto por / esta presente carta por sy e en nombre / de sus herederos e subçesores presentes e / futuros e por los que del o dellos tubieren causa / titulo o razon otorgada e conosçla e confe/saba y confeso que la dicha escriptura fue / otorgada segun e como de suso esta dicho e / referido e que reconosçia e reconosçio a la dicha / yglesia, abbad, canonigos y capitulo que al presen/te hera y fuere desde aqui adelante perpetua/mente por senor del dicho çenso y pan de renta / sobre la dicha casa y caseria y sel de Axtarlo // (Fol.2vº) y sobre todas sus pertenençias y sy nesçesario es / otorgaba y otorgo de nuevo con los dichos cargos / e condiçiones escriptura çensuaria e ynfeteotica co/mo mejor podia e avia lugar y mas en favor sea / de la dicha yglesia, abbad y capitulo e obligo a su per/sona e bienes muebles e raizes, avidos e por aver, / e de los dichos sus herederos e subçesores de dar y pagar / y entregar que darian e pagarian a la dicha yglesia de / Çenarruçã y al dicho abad y canonigos que agora son o / seran de aqui adelante o a su derecha boz perpetua/mente las dichas tres fanegas de trigo bueno limpio / que sea de dar y tomar medido con la medida de A/vila que al presente se usa en el mercado de la villa / de Durango en la dicha su casa de Axtarlo por el / dia de Nuestra Sennora de Setiembre primero que bie/ne y dende adelante cada ano una vez per/petualmente por siempre jamas por el dicho / dia de Nuestra Sennora de Setiembre sin otro plazo / ny alongamiento alguno so pena del doblo de cada / plazo con que puesto caso que la medida / de Avila del trigo que al presente se usa aun/que en algun tiempo del mundo sea cresçido que no / sean obligados el dicho Esteban de Axtarlo e sus / herederos e subçesores de dar ny pagar las dichas / tres fanegas de trigo a la dicha avadia de Çenarru/ çã co(n) la tal medida mayor, salvo con la dicha / medida de Avila que al presente avia e corria y de/mas dello de dezmar e premiçiar e de ser parro/ chianos de la dicha yglesia de Çenarruçã como lo / abia sido fasta aqui el e sus padre e abuelos / perpetuamente so las dichas penas modos / y cargos y condiçiones de suso referidas e / declaradas aqui en semejante caso por derecho taçita/mente se entienden que avia aqui por ynser/tas e yncorporadas para que le conprendan / e le paren tanto perjuizio como sy de berbo / ad berbun aqui fuesen puestas.

E otrosy se // (Fol.3rº) obligo asy e a los dichos sus herederos e subçesores de les / dar e pagar las dichas tres fanegas de trigo de yn/feteosyn perpetuo cada anno una vez e segund e / como dicho es e de no fazer quiebra ny descuenta / alguna por ningun caso fortituyto o de aventura / que pueda venir e venga en qualquier manera / sobre la dicha casa e caseria e tierras e pertenes/ çido della.

Otrosy los dichos abbades e canonigos di/xieron que ellos por sy e en nonbre de los otros / canonigos del dicho monesterio que estaban avsentes / açetando como açetaron esta dicha escriptura de / çenso de ynpeteosin (sic) perpetuo de las dichas / tres fanegas de trigo por la presente carta como / mejor podian de fecho e lugar avian de derecho que da/ban e dieron otra bez de nuevo sy nesçesario hera / a çenso e por nonbre de censo e ynfeteosin perpe/tuo al dicho Esteban de Axtarlo que estaba presen/te en el dicho sel de Axtario pertenesçiente al / dicho monesterio de Santo Tomas de Volibar e al / dicho monesterio e abbadia de Çenarruçã que hera y es / de cient e veinte e seis estados de la piedra senizal / e austarri a todas partes alrededor con todas / las tierras de pan labrar, mançanales, castannaes / nozedales, robredales e con todo lo demas al dicho / sel pertenesçiente por donde al presente esta / limitado e tenia e poseia

el dicho Esteban de Axtar/lo e lo tubieron e poseieron sus padre e abuelo / e antepassados desde que el abad e canonigos sus / predeçesores ubieron dado a çenso a los antepa/ssados e predeçesorés del dicho Esteban de Axtar/lo en aca con todas sus entradas e salidas e usos / e constunbres e servidunbres e pertenençias / para siempre jamas para el dicho Esteban de Ax/tarlo e para sus herederos e subçesores en tal / manera e con tal condiçion que el dicho Esteban de / Axtarlo e sus herederos e subçesores y el que del o / dellos lo ubiere e tubiere e poseyere la dicha casa // (Fol.3v^o) e caseria e sel de Axtarlo aya de dar e pagar de çenso / e por nonbre de çenso e ynfeteosIn perpetuo al dicho / monesterio e abbadia de Çenarruçã abbad y canonigos / del que agora son o seran de aqui adelante en cada un / anno por siempre jamas las sobre dichas tres fanegas / de trigo buen pan seco e limpio en la dicha casa de Ax/tarlo de la medida de Avila que sea de dar e tomar / bueno e suficiẽte por el dicho dia de Santa Maria de / Setiembre primera que viene y dende adelante ca/da anno una vez a este dicho plazo perpetuamen/te.

E otrosi, con que el dicho Esteban de Axtarlo e su / muger y herederos que tubieren e poseyeren la / dicha casa e sel de Axtarlo por siempre jamas ayan / de ser e sean parrochianos del dicho, monesterio de / Çenarruca con sus diezmos e premiçias y enterrorio / y ofertorio segun e de la manera que fasta aqui / avian sido la dicha casa e los caseros que en ella abian / sido predeçesores del dicho Esteban de Axtarlo acom/pliendo e guardando todas las sobre dichas condiçiones e cargos enteramente pagando el dicho çenso / e tributo en cada un ano perpetuamente por / el dicho dia de Santa Maria de Setiembre desde oy dia / de la fecha desta carta en adelante.

Partieron / e quitaron y desapoderaron y desvestieron al dicho / monesterio de Çenarruçã abbad y canonigo del que / agora son o seran de aqui adelante para siempre / jamas de la tenençia e posesion e senorio e propie/dad que el los y el dicho monesterio avian e tenian y / les pertenesçia y perteneçer les podia y debia / en qualquier manera e por qualquier razon / al dicho sel e casa de Axtarlo e su pertenesçido / que asy rescibia a çenso y le pusieron otra vez / de nuebo sy nesçesario le hera en la tenençia / e posesion real, avtual, corporal, de toda la / dicha casa e sel de Axtarlo e perteneçido del la / e obligaron a sus personas e bienes muebles / e raizes, espirituales e temporales e a los pro// (Fol.4r^o)pios rentas del dicho monesterio e abbadia de Çena/rruça de le fazer sana e buena del dicho sel de Axtar/lo con todo su perteneçido de qualesquier perso/na o personas del mundo e conçejos e universi/dades que mala voz y embargo les pusieren asy al dicho / Esteban de Axtarlo como a los dichos sus herederos e subçesores so pena de les pagar con el doblo todas las costas / dapnos e menoscabos que por ende e a la cavsa al / dicho Esteban de Axtarlo e a sus herederos e subçe/sores se les venieren e recreçieren.

Por ende anbas / las dichas partes e cada una dellas por lo que les toca / e atapne e atexner puede e debe, obligaron a sus per/sonas e bienes e a los propios rentas del dicho mo/nesterio e abbadia, segun dicho es de suso, de tener e / goardar e complir e pagar e mantener todo lo su/so dicho e cada una cosa e parte dello en todo / e por todo segun e como de suso dezia e se contenia / e dieron todo su poder cumplido a todos e qua/lesquier juezes e justiçias de su magestad real / a la juridiçion de los quales y de cada uno dellos y asy / mismo los dichos abbad y canonigos se sometieron a las / justiçias eclesiasticas renunciando cada uno dellos / su propio fuero e juridiçion e la ley

sy conbenerid / juridicione oniun judicun para que por todo rigor / e remedio executibo de derecho haziendo e mandando ha/zer entrega y execuçion en qualesquier de sus per/sonas e bienes e de sus herederos e subçesores e los ven/dan e rematen en publica almoneda o fuera della / e del valor dellos entreguen e fagan pago al dicho mo/nesterio, abbad y canonigos que son o fueren o a su boz / en su nonbre por siempre jamas de las dichas tres / fanegas de trigo de çenso e ynfeteosyn perpetuo / y de todo lo demas que debiere aver, tomar e reçivir / segun el thenor deste dicho contrato con mas las costas / dapnos e menoscabos que en los aver e cobrar se les recre/çieren de todo enteramente, bien asy e a tan complida//*(Fol.4 vº)*mente como sy sobre ello fuese dada sentençia difi/nitiba contra ellos por juez competente e aquella fue/se por ellos consentida e pasada en cosa juzgada sin / remedio alguno de derecho en razon de lo qual renunçiaron / e partieron e quitaron de sis e de su fabor e ayuda e de / sus herederos e subçesores todas e qualesquier leyes / e fueros e derechos e hordenamientos viejos e nuevos ca/nonicos e çebiles escriptos e por escribir e comunes / e muniçipales e todas exeçiones e defensiones e bue/nas razones e todas e qualesquier replicaçiones e / contradiciones e todo uso e costunbre e toda vula y re/escripto e constitucion e disposiçion apostolica, probin/çial e synodal, constituida o por constituyr e todas / gracias e merçedes de papa o de rey o reina o de otro / sen nor o sen nores qualqu ier o qualesquier asy ecclesias/ticos como segiares, espeçiales e generales ganadas / o por ganar que en contrario de lo que dicho es sean o ser puedan que no les valan ny sean oydos en juizio / nin fuera del ante ningun juez ecclesiastico ny / seglar en ningun tiempo del mundo.

Otrosy, renunçiaron la ley en que dize que ninguno puede renunçiar / el derecho que no sabe perteneçerles e las otras leyes / que hablan en favor de los omes hijosdalgo para que dellas / nin de alguna dellas en esta parte non puedan go/zar.

Otrosy renunçiaron la ley en que dize que / general renunçiaçion de leyes que omes fagan no / vala. Testigos que fueron presentes a lo que dicho es, Ynigo / abad de Labeaga e maese Pedro de Orma e Pero de / Çeberio, vecinos e avitantes del dicho monesterio y los / dichos abbades e canonigos firmaron en este registro / e por que el dicho Esteban de Axtarlo que dixo que no / sabia escribir ny firmar de su ruego e mandado / firmo el dicho Ynigo abad de Labeaga. Testigo en este re/gistro su nonbre el abbad de Çenarruça, Bernardino / de Yruxta, Martin abad de Mallea canonigo, Diego / de Yruxta, Ynigo abad de Labeaga, Martin Ruiz de Ybarra. // *(Fol.5rº)* Va testado o diz: alguna, o dezia plazo, o dezia l.l.l. que dezia de, o / dezia fe, no valan y escripto entre renglones o diz de, o diz la, o diz / dalgo y hemendando o diz en dos partes abuelo abuelo valan y non / enpezcan.

E yo, el dicho Martin Ruiz de Ybarra, escribano de sus magestades / e del numero de la villa e merindad de Marquina que a lo que dicho / es fuy presente en uno con los dichos testigos e de otorgamiento de anbas las / dichas partes a quienes doy fee que conozco e de pedimiento del dicho / sennor abbad de Çenarruça fiz escribir e sacar este contrato de / çenso perpetuo en estas quatro ojas e media de otro tanto que / queda en mi poder, firmado de los dichos señor abbad y canonigos e del / dicho Ynigo abad de Labeaga, testigo que firmo por el dicho Esteban de / Axtarloa porque el dixo que no sabia escribir. E por ende fize aqy este / mi sig(*Signo*)no en testimonio de verdad.

(Firmado:) MARTIN RUIZ DE YBARRA.

INDICES

INDICE DE MATERIAS.

- abad mayor, 2, 3, 19, 43. -perpetuo, 47.
abadesa, 1.
abuelo, 19, 65.
administrador, 61.
aforamiento, 30.
agosto, 1.
agravio, 14.
agua, 1, 2, 6, 7, 12, 13, 14B, 16, 18, 21, 23, 24B, 28, 32, 38, 43, 47, 50, 51, 55. - arriba, 12.
albalá: 28.
alcalde, 8, 9, 11, 12, 19, 21, 28, 30, 31, 34, 35, 36, 43. -de fuero, 2, 11, 12, 56. -de Vizcaya, 1.
aldea, 42.
alguacil, 33, 35.
almas, 3, 5, 8, 9, 11, 19, 49, 52, 54.
alquiler, 42.
altar, 23, 33, 34, 54, 63, 64.
alzar, 55.
amenazar, 19.
amigo, 17.
amistad, 55, 62.
amuchiguar, 19.
amullado, 18.
anciano, 11.
anega, véase fanega.
aniversario, 23, 26, 51, 53, 55.
anteiglesia, 1, 11, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 60.
anual, 51.
aparejo, 54.
apear, 1, 25, 27, 29, 36, 37, 38, 42.
apelación, 61.
aprobar, 40.
apuntadura, 43, 47.
ara del altar, 64.
árbitros arbitradores, 24, 24B.
arboleda, 19. árboles, 7, 27, 29, 47, 48, 50, 51.
arca, 17, 42.
archidiácono, 46.
arcipreste, 3.
arma, 3.
armero, 38, 40.
arrendador, 55, 55B, 57.
arrendamiento, 33, 42, 55B.
arrendar, 43.
arroyo, 12, 24, 24B, 38, 42.
artículos, 11, 34.
audiencia, 17.
austarri, 65.
auto, 40.
avemarias, 3.
ayuno, 3.
azeñas, 54.
- bachiller, 15, 31, 64.
- barajas, 11.
barquines, 54.
bautismo, 47, 48, 50, 51.
beneficio entero, 60.
berza, 3.
blancas viejas, 38, 62.
boatones, 3.
boca, 64.
bocina, 19.
brazas, 56.
bueyes, 3.
bufón, 38.
bulas, 46, 64.
bullicio, 19.
busto de vacas, 3.
- cabadura, 1.
caballeros, 3, 5, 19, 65.
caballo, 3, 62.
cabaña, 36.
cabeza, 64.
cabildo, 17, 19, 33, 35, 37, 42.
cabo de año, 47, 48, 50, 51, 53, 55, 62.
cadena, 3.
calces, 38, 54, 55.
cálices, 17, 19, 64.
calonia, 11, 13, 23, 38.
cámara, 3, 17, 19.
camino, 12, 18, 24, 24B, 25, 42.
campo, 42.
candelas, 5.
canonjía, 54, 59.
capellán, 3, 13, 54, 64.
capellania, 54.
capitulación, 60.
capitulo, 46.
carbón, 11.
carbonera, 54.
carga, 51. -de mulo, 56.
caridad, 5.
carne, 3, 14B, 63. -fresca, 3. -salada, 3.
carpintero, 24, 55B.
carta, 2, 3, 7, 8, 17, 19, 20, 22, 28, 32, 36, 45, 61, 62. -de cesión, 30. -de compromiso, 24, 24B. -de confirmación, 58. -de obligación, 30, 35. -de pago, 6, 40, 55B. -de poder, 24. -de privilegio, 10, 41. -de sentencia, 11. -de venta, 38, 62.
casa de trillar, 1, 18. -de vida, 1.
casados, 5.
casería de labradoriego, 2.
casilla, 37.
castaños, 62.
castaños, 18, 25.
castellanos de oro, 47, 48, 50, 53, 54, 55.

cebada, 42.
cementerio, 8, 35.
ceneles cenaiquiles, 11.
censo, 15, 43, 48, 50, 53, 65. -anuo, 45.
censuario, 48, 54, 65.
censura, 52, 63, 64.
cera, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 62.
cerradura, 1.
chancellor mayor, 19.
cielo, 23, 25, 27, 36, 38, 43.
cimientos, 13.
ciruelo, 25.
clérigo espetante, 60.
cobrar, 51.
codicia, 11.
codo, 56.
cofrade, 5, 63.
cofradía, 5, 24, 24B, 35, 65.
cogedores, 6.
colado, 60.
colector, 52.
comarca, 11, 14B, 19, 64.
comiso, 47, 48, 53, 54, 65.
compañero, 14, 17.
compañía, 13, 14.
comprar, 62.
compromiso, 24.
concejo, 1, 11, 12, 33, 35, 36, 37, 38, 62.
concertador mayor, 41.
concertados, 58.
conciencia, 5, 53, 54, 59.
concilio, 52.
condición, 18, 47, 51, 53, 65.
confesión, 3, 51, 55.
confirmar, 19, 20, 41, 49.
congrua, 52, 60.
consorte, 47.
constitución, 44, 46, 52, 63.
contador, mayor, 6, 28, 41, 58.
contienda, 3, 5, 11, 14, 19, 24.
contrato, 18, 32, 33, 34, 35, 38, 47, 48, 51, 54, 56, 64.
-de arrendamiento, 43. -de fermación y
fermadumbre, 36, 37, 54. -enfiteúico, 51, 56.
corazón, 24B.
coro, 46, 63, 64.
corona, 46. -de oro, 24, 24B, 25.
corral, 17, 42.
corregidor, 19, 28, 35.
costado, 15.
costas, 30, 41, 56.
costumbre, 14B.
criado, 11, 17.
cruz, 5, 8, 9, 54.
cuarta, 15, 51.
cubo, 1.
cuchillo, 3.
cuenta, 28.
cuerpo, 18, 19, 47, 48, 50, 51, 53.
cuestión, 12, 60.
culpa, 23.
culto divino, 46, 49, 59.
cumplimiento, 26, 27, 29, 50.

cuño, 24, 25, 30.
cura, 1, 3, 42.
curazgo, 3.
curia, 52.
daño, 14.
dardo, 3.
deán, 19.
decano, 46.
decimo, decima, 14, 14B, 51, 53, 65. -de sueldo, 14.
Véase también diezmo.
decreto, 64.
dehesa, 2, 3, 6, 7, 8, 12, 28.
delito, 3.
demanda, 24.
demandante, 56.
deposición, 3.
derechos, 26. -eclesiásticos, 18.
desafiar, 19.
desaguisado, 19 deshonrra, 14.
deslindado, 33.
despoblar, 30.
detentor, 64.
deuda, 30.
deudor, 26, 27, 28, 32.
devates, 12, 24.
devoto, 5.
dezmero, 19, 53, 60.
día de Corpore Cristi, 3. -de Cuaresma, 55B, Navidad,
55B. -de Pascua de Navidad, 3. -de Pentecostes, 3.
-de Resurrección, 3. -de Santiago, 3. -de Todos los
Santos, 3, 53. -de don Estefáe, 1. -de la Asunción
de santa María, 5. -de la Trinidad, 3. -de la cátedra
de San Pedro, 53. -de san Antonio, 54. -de san
Esteban, 54. -de san Gregorio, 54. -de san Juan
Bautista, 3, 55B. -de san Pedro y san Pablo, 3. -de
santa Agueda, 54. -de santa Catalina, 54. -de santa
María de Agosto, 1, 15, 43, 53. -de santa María de
Septiembre, 33, 34, 35, 42, 47, 48, 50, 51, 53, 65.
-de santa María, 3. -del juicio, 5. -feriado, 24, 60.
diezmo, 1, 2, 3, 7, 18, 32, 43, 47, 48, 50.
difuntos, 3, 16, 19, 23, 26, 27, 29, 53, 54.
dimisión, 3.
dinero, 3, 28, 44, 62.
diócesis, 46.
discordia, 12.
distribución, 43.
divisa, 1, 33.
divisero, 2, 15, 19.
doblas castellanas, 51, 30.
doblo, 65.
doctor, 42.
doctrina, 54.
documento, 16.
dolencia, 17.
domicilio, 47, 48, 50, 54.
domingo, 14.
dominio, 46, 48, 50, 53.
donación, 17, 23, 25, 26, 27, 29, 49.
donado, 53.
donar, 55.

dormitorio, 3, 17.
dote, 25.
ducado, 64.
duda, 28.
dueño, 12, 26, 47, 48, 50, 55.

echabades, 3, 11, 14, 14B.
edificio, 43, 47, 48, 50, 51, 54, 55, 63.
edomada, 3.
egurza, 12.
ejecución, 30, 65.
ejecutor, 19, 35, 46, 47, 48, 64.
ejemplo, 54.
ejidos, 7, 62.
elgueral, 1, 32, 47, 48, 50, 51.
embarazar, 13.
embargar, 14.
empadronados, 6.
enajenar, 43, 50, 51.
encomienda, 3.
enfiteúsis, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 55,
engrasadura, 26, 27, 29.
enterramiento, 43.
enterrar, 1, 48, 50, 51, 53.
enterrorio, 2, 26, 27, 29, 47, 48, 50, 51, 65.
era, 42.
escándalo, 5.
escribanía, 16.
escribano mayor de privilegios, 58.
escritura, 17, 24, 65. -nueva, 9.
escudero, 3, 5, 9, 37, 39, 40, 60.
esquilmos, 6, 25, 28, 30, 37, 38.
estados concejiles, 15, 16, 65.
estalo abacial, 64.
estolde, 38, 54, 55.
excomulgar, 3, 24.
excomuni3n, 3, 30, 44, 45, 46, 52, 55, 64.
excusas, 28.

fábrica 3, 5, 17, 44, 45, 46, 52, 55, 64.
fallecer, 47, 48, 50.
familiar, 17, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 57, 61, 63, 64.
fanega, 13, 14B, 15, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 47,
48, 50, 51, 53, 57, 65.
feligres, 47, 48, 50, 51, 54, 55.
feria, 33, 38, 40, 43, 48.
ferrería, 7, 9, 11, 12, 13, 18, 23, 38, 50, 54, 55.
fiador, 62.
fianza, 54.
fiel, 15, 33, 34, 35, 36, 37, 60.
fieles cristianos, 5.
finado, 26, 32, 43, 48.
finamiento, 17.
firmar, 54.
firmes y fiadores, 1, 2, 15, 16, 25, 27, 29, 33, 34, 36, 37,
38, 51.
flaqueza humana, 7, 54.
florín, 52.
foguera, 15.
fragua, 54, 65.

frutales, 25, 27, 29, 32, 38.
fruto, 2, 19, 22, 30, 32, 38, 44, 52, 55, 59, 63, 64.
fuego, 8, 16, 21.
fuero, fuero de Vizcaya, 1, 2, 11, 14, 18, 22, 25, 27, 32,
33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 43, 47, 48, 50, 51, 53, 54,
62.
fuesa, 54.
funerario, 51.

ganado, 3, 50, 51.
ganancia, 1, 18.
garnacha, 3.
gentes, 3.
gradas, 23.
grados, 50.
grano, 56.
guardas, 15, 16.

habas, 3.
habitaci3n, 47, 48.
habitantes, 12.
henualdi, 18.
heredades, 18.
heredamientos, 19.
heridas, 19.
herir, 3.
herrain, 42.
herreros, 23.
hervado, 32.
hierro, 13.
hijosdalgo, 8, 11, 12, 19, 60, 62.
hinojo, 17.
hipotecar, 55.
hombres, 17, 19, 23, 24, 44, 49, 51,. -buenos, 3, 8, 9,
11, 12. 14B, 16, 19, 24, 24B, 33, 34, 35, 36, 37, 42,
62.
homenaje, 24, 25.
hondonada, 12.
honestidad, 3.
honrrado, 5.
honrras, 62.
hora, 17, 54, 63. -de completas, 3. -de nonas, 3. -de
prima, 3. -de sesta, 3. -de vísperas, 3. -tercia, 3.
horas cantadas, 3. -conventuales, 3. -de difuntos, 54.
-nocturnas y diurnas, 3. rezadas, 3.
hórreo, 1, 2.
hospital, 6, 17, 28, 44, 63, 65.
huerta, 1, 42.
huesa, 11.
huesos, 23.
huésped, 3.
huevos, 3.
hurto, 21.

imina, 3, 14B, 43, 47, 48, 50, 57.
incienso, 5.

indulgencia, 5.
infante, 6, 19, 51.
infanzonazgo, 62.
información, 11, 59.
instrumento, 17, 31, 47, 48, 50, 51 54, 64.
ira, 19, 20, 41.
isopo, 54.

juez, 9, 19, 26, 33, 35, 46, 47, 48, 50, 51, 54, 64.
juicio, 24, 30.
junta general, 8, 11, 19.
jura, 24, 25.
jurado, 12.
jurar, 54.
jurisdicción, 3, 8, 9, 18, 24, 34, 43, 46, 47, 48, 49, 50,
51, 53, 57, 61, 62.
juro, 18. -de heredad, 23, 33, 47, 48, 50, 51, 54.
justicias, 47, 48.

labor, 19.
labrador, 3, 6, 7, 8, 11, 12, 17, 28, 58.
lacayo, 17.
lagar, 47, 48, 50, 51.
laico, 64.
lanza, 3.
leche, 63.
lego, 2, 3, 19, 24, 30, 46, 61.
legumbre, 3.
letra apostólica, 46, 52, 63, 64.
ley, 9, 11.
libelo, 64.
libertad, 19, 64.
libro, 9, 11, 17, 28, 41, 64.
licencia, 17, 65.
limosna, 5, 6, 10, 11, 19, 23, 28.
lindero, 12, 15, 38, 42, 43, 62.
lino, 1.
llaga, 3.
llaves, 7, 17, 19, 64.
lodazal, 12.
lugar, 1, 2, 19.
lugarteniente, 3, 9, 11, 15, 17, 24, 25,
29, 33, 64.

madera, 26, 27, 29, 55B.
maechura, 55B, 57.
maestre, 43.
maitines, 3.
majar, 1.
malicia, 19.
manceba, 3.
manda, 23.
manga, 42.
maniobrero, 3, 54.
mano, 24, 25, 36, 38, 39, 40, 46, 63, 64.
manzana, 2, 1 4B, 55. -llegadiza, 1. -verde, 2.
manzanai, 18, 19, 22, 38, 42, 62, 65.
manzanos, 15, 22, 25, 32, 50, 53, 55, 56.

maravedis, 2, 3, 5, 6, 8, 19, 23, 26, 27, 28, 29, 35, 40,
54, 62. -blancos, 38.
marido, 18.
marsena, 42.
matar, 3, 19.
mayoral del capitulo, 1, 46.
mayordomo, 3, 17, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 54.
mazo, 55.
media ganancia, 1, 2, 15, 18, 22, 32, 43, 53, 55, 56.
medida, 15, 49, 50, 51, 53, 65. -aforada, 15. -mayor, 51,
65. -menor, 51. -vieja, 55B.
mejoramiento, 47, 48, 51, 53, 54.
memorial, 11.
mendecador, 34, 51.
mentira, 8
mercader, 30.
mercado, 65.
merced, 7, 8, 10, 19, 20, 23, 28, 41, 42, 58.
merino, 9, 11, 19, 33, 35.
mesa común, 32, 33, 63. -conventual, 64.
mijo, 1, 47, 48, 50, 51.
milagro, 5.
ministro, 59.
misa, 5, 14, 23, 49, 54, 63. -cantada, 3, 19, 23, 54.
-conventual, 3, 17. -de difuntos, 5. -mayor, 3, 64.
-perpetua, 3, 5, 6, 28. -rogadera, 3.
mojón, 12, 24B.
mojonado, 24B, 53.
mojonar, 42.
molienda, 55.
molino, 18, 50, 54, 55, 55B, 57.
moneda vieja, 26, 27, 29.
monte, 2, 3, 6, 7, 11, 12, 15, 16, 19, 24, 24B, 25, 28, 29,
32, 35, 37, 43, 47, 48, 50, 62.
mortandaz, 30.
mortuorio, 6, 14B, 15, 22, 26, 27, 28, 30, 32, 47, 48, 50,
51.
muerte, 3, 62.
mujer pública, 3.
mula, 3.
mundo, 23.
mungones, 16.

natura, 23.
negocio, 46.
niebla, 42.
nieto, 32.
nocedal, 1, 38, 62, 65.
noche, 17.
nogales, 18, 24, 24B, 25.
novena, 8, 47, 48, 50, 51, 62.
novenarios, 26.
novillo, 3.
nuncio, 34.

obediencia, 46.
obención, 2, 7.
obispado, 17.
obispo, 5, 19, 23, 24, 43, 44, 46. 54, 61.
oblación, 43.

oblada, 47, 48, 50, 51, 53, 55, 62.
obra, 27, 29. -de piedad, 5.
obsequias, 5, 23, 62.
ofertorio, 18, 43, 65.
oficial, 19, 33, 41. -de hermandad, 19.
oficios divinos, 60.P
ofrenda, 3.
olor, 17, 28.
ojas de recaminar, 54.
oración, 5, 54.
ordenación, 2, 3, 17, 19, 44, 45, 46, 52, 63.
ordenanza, 46, 64.
ordenes de religión, 6.
ornamentos, 3, 17, 19, 44, 64.
oro, 3, 40, 62.
ovejas, 51.

pacto, 34.
padre, 19.
pagar, 47, 48, 51, 62.
palo, 3.
pan, 1, 3, 13, 14B, 33, 36, 38, 40, 42, 43, 47, 48, 50, 51, 65.
panicos, 17.
pañó ordinario, 3.
papa, 5, 39, 40, 46, 52, 54, 60, 63, 64.
paraiso, 5, 23.
paramo, 1.
pariente, 17, 24, 55. -mayor, 23. -pro
pinco, 62.
parroquia, 2, 3.
parroquiano, 17, 18, 32, 33, 43, 47, 48, 50, 53, 54, 55, 60, 63, 65.
parte, 33, 34, -ochava, 54. -media 55B.- quinta, 27, 29.
partida, 14, 15, 35.
pasto, 7, 28, 32, 38, 43, 47, 48, 50, 51.
paternosterres, 3.
patronato laico, 44, 49.
patronazgo, 46.
patronos diviseros, 2, 3, 19, 44, 59.
pecado, 11, 23, 30, 63.
pecador, 5, 54.
peces, 63.
pechar, 19, 24.
pecho, 6, 7, 8.
pedazo, 53.
pedido, 15.
pelea, 19.
pena, 3, 11, 12, 20, 24, 28, 30, 35, 38, 40, 41, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 54, 62, 64. -aforada, 9, 11. -de excomuni3n, 17. -del infierno, 5. -de las cinco vacas, 9.
penitencia, 3, 5.
pensi3n, 33.
peregrino, 63.
pergamino, 1, 3, 9, 10, 31, 41, 46, 64.
permutar, 53, 55.
persona, 19, 47, 48, 50, 51, 52, 62, 65. -de orden, 65. -de
personero, 5, 13.

pertenencias, 49.
pescado seco o salado, 3.
pesquisa, 3.
pesquisador, 6.
pestilencia, 54.
petici3n, 59.
pie, 9, 32, 56.
piedra, 3, 42, 55. -cenizal, 15, 65.
pieles, 3.
pieza, 38, 42. -de tierra, 22.
pilote, 3.
plantar, 2, 19, 22, 53.
plantas, 2.
plantío, 43.
plata, 3, 41, 62.
pleito, 2, 3, 11, 14, 24, 25, 26, 30, 31, 33, 54.
poblaci3n, 48.
poblador, 18, 43, 47, 48.
poblar, 19.
pobres, 3, 5, 9, 17, 28, 44.
poder, 29, 33, 34, 35, 37, 55, 60, 61, 64.
portegado, 42.
pose3dor, 55.
posesi3n, 43, 48, 50, 53, 54, 62, 64.
potros, 3.
prado, 47, 48, 50, 51.
preboste 8, 12, 19, 35. -mayor, 12.
precio, 38, 39, 62, 65.
pregones, 30.
prelado, 5, 41, 43.
prenda, 1 1.
presa, 13, 38, 54, 55.
presentaci3n, 3.
presidente, 7.
prestamería, 19.
prestamero, 6, 7, 9, 11, 28, 33. -mayor, 6, 7, 9, 11, 19.
primicia, 2, 32, 43, 47, 48, 50, 51, 53, 65.
primo, 32, 62.
prior, 46, 52.
prisi3n, 33.
privilegios, 6, 7, 8, 9, 11, 17, 19, 21, 28, 58, 61.
probanza, 11.
procesi3n, 5.
proceso, 46, 64.
procuraci3n, 55.
procurador, 2, 5, 7, 15, 26, 27, 30, 34, 36, 37, 42, 46, 51, 52, 60, 61, 62, 64
profeta, 23.
propiedad, 37, 38, 43, 46, 51, 54.
propinco, 62.
protocolo, 43, 46.
protonotario, 64.
provisi3n, 3, 17, 61.
provisor, 46.
pueblo, 11, 14.
puente, 18.
puerco, 29, 51.
puerta, 64.

querella, 14, 19, 28.

queso, 3, 63.
quintal, 13, 14B, 30.

ración, 3, 17, 54, 59.
racioneros prestes de misa, 3, 46, 50.
raín, véase herrain.
raíz, 54.
rama, 38.
ratificar, 39.
rebelde, 3.
rebeldía, 13.
recaudador, 8, 28.
rector, 2, 9, 11.
refectorio, 44, 46.
regimiento, 24, 30.
regiones frías, 63.
registro, 43, 53.
regla, 19.
reina, 19.
religión, 65. -miserable, 63. -poderosa, 65.
remate, 30, 33, 35, 47, 48.
remedio, 28.
rementero preboste, 11.
remuneración, 54.
renta, 6, 13, 22, 23, 28, 30, 34, 35, 42, 43, 44, 46, 47,
48, 51, 52, 54, 55B, 61, 64, 65. -perpetua, 15.
reo deficiente, 56.
repartimiento 8.
requerimiento, 64.
responso, 5, 53, 54.
revuelta, 33.
rio, 1, 16, 42.
roble, 38, 62, 65.
robles, 18, 25, 36, 37, 38, 55.
robo, 21, 30.
rocin, 26, 27, 29.
rodilla, 47, 51.
ruano, 3, 11.
ruedas, 38, 50, 54.
ruido, 3, 19, 60.

sacos, 17.
sacramento, 18, 32, 43, 47, 48, 50, 51, 53.
sacrificio, 5.
sacristán, 17.
salario, 43.
sangre, 3.
santa Madre Iglesia, 47, 48, 50, 51.
santo paraíso, 5, 19, 20, 28, 32, 41.
santos evangelios, 8, 9, 17, 27, 40.
sastre, 38.
saya, 3.
secar, 22.
sede vacante, 18.
sel, 3, 7, 9, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 30, 33, 34, 35, 36, 43,
47, 48, 50, 51, 53, 65.
sello, 3, 17, 19, 24, 28, 41.
semana, 3.
sembradura, 62.

senda, 42.
sentencia, 2, 3, 7, 9, 11, 12, 24, 46, 47, 56, 64.
señores, 11, 12, 47, 65. -de los solares, 23, 60.
señorio, 37, 38, 43, 47, 48, 50, 51, 64.
sepultar, 47, 48, 50, 51.
sepultura, 18, 23, 43, 51, 53, 54.
sequía, 2.
servicio, 62.
servidor, 17, 59.
servidumbre, 54.
sestrado, 24B.
sidra, 1, 3, 14B, 33, 38, 40, 43.
sierra, 38.
siete obras de misericordia, 5, 6, 29.
silla abacial, 64.
simonada, 3.
soberbia, 19.
solar, 1, 2, 5, 19, 26, 29, 38, 50.
soldada, 14, 14B.
sospecha, 46.
su santidad, véase papa.
subdelegado, 64.
súbditos, 3.
sueldo, 62.
sufragánea, 5, 17.
sumo pontífice, véase papa.
surco, 42.
surquero, 42.
suspender, 24.
suspensión a divinis, 64.

tabla, 3, 14B, 34, 37.
tala, 11.
tejas, 26, 27, 29, 38.
tenedor, 47, 48, 50, 51, 54.
tenencia, 12, 43, 47, 48, 55.
teniente, 33, 34, 35, 36, 37. -general, 11.
tercia, 22.
término, 16, 24, 24B, 35.
terreno, 18, 25, 38, 62.
tesorero, 6, 15, 28.
testamento, 23, 64.
tierra, 1, 2, 6, 18, 22, 23, 32, 34, 38, 43, 47, 48, 50, 51,
56, 62, 65.
tobillo, 3.
tocino, 3, 14B.
tonel, 14B.
torre, 39.
trabajo, 54.
traslado, 21, 28, 31.
trentenario, 3.
tributario, 16, 48, 50, 54.
tributo, 1, 2, 15, 32, 34, 35, 43, 47, 48, 50, 51, 53, 62,
65.
trigo, 13, 14B, 15, 29, 33, 34, 35, 36, 37, 42, 43, 48, 50,
51, 53, 57, 65.
troncal, 62.
troque, 42.
tutor, 19.

unción, 6, 7.
universidad, 62, 65.
uso, 14B.
usufructo, 47, 48.

vacante, 3.
vacas, 3, 50.
vaco, 60.
varón, 7.
vasallo, 6, 61.
vecino, 60, 62.
veedor examinador, 56.
vejez, 2.
vender, 25, 39, 62, 65.
venetas, 54.
venta, 30.
verdad, 24B.
vergu enzas, 17.
vestidura, 17.
vestimenta, 17.
vestuario, 3, 17, 44.

vianda, 3.
vicario, 42, 52, 64.
vicio, 46.
vigilias, 19, 53.
villa, 19.
vino, 33, 36, 38, 40, 43.
violencia, 30.
visitación, 17.
vocina, 9.
voz, 3.

yantar, 3.
yegua, 3.
yerba, 43.
yermo, 43.
yerno, 24.
yerro, 58.
yugada, 42.

zapatero, 12.

INDICE ONOMASTICO Y TOPOGRAFICO.

- ABANDO, San Vicente de, 65.
ABAUNZABEITIA, sel de, 11.
ABECHUQUE, Martín de, 42.
ABERANGA, Martín de, 7, 8, 12.
ACAITURRI, Juan de, 51.
ACHUTEGUI, Lope de, 7.
ACHUTEGUI, Martín Cirarra de, 7, 8.
ACHUTEGUI, Pedro Martínez de, clérigo, 7.
ACORA, Catalina de, monja, 15.
ACORDA, Martín Perez de, 9.
ADAN, Juan, 1.
ADARO, Juan de, 42.
ADARO, María de, 42.
ADORRIAGA, Ochoa de, 38.
AGORRIA, Pedro de, 60.
AGUIRRE DE ABAJO, heredades de, 15.
AGUIRRE DE GUIZABURUAGA, 9, 11, 15.
AGUIRRE, 15.
AGUIRRE, Iñigo de, 7, 8.
AGUIRRE, Juan de, 29.
AGUIRRE, Juan Sánchez de, 12.
AGUIRRE, lugar de, 11.
AGUIRRE, Martín abad de, 33, 34, 36, 37.
AGUIRRE, Rodrigo López de, 9.
AGUIRRE, Ruí López de, 12.
AGURIO, Lope de, 43.
AICARAN, Juan de, 55, 55B, 57.
AJORAVIDE, Juan Sáenz de, 24.
AJORAVIDE, Pedro abad de, 31.
AJORAVIDE, Pedro Martínez de, 24.
AJORIA, Pedro Ibáñez de, 23.
ALAEERION, sel de, 11.
ALAVA, 42, 47, 48, 50.
ALBINAGORTA, Juan Martínez de, 36, 37.
ALBISUA, Juan abad de, 46, 48, 55, 57, 59, 43.
ALBISUA, Ochoa Pérez de, 8.
ALBIZ, Fernán Martínez de, 11, 12.
ALBIZ, Juan Núñez de, mayordomo, 29.
ALBIZ, Martín Ruiz de, 8, 11, 12.
ALBIZ, Ochoa Ruiz, 11.
ALBIZ, Pedro Ibáñez de, 23, 30, 61.
ALBIZ, Pedro Perez de, abad, 2, 9, 11, 12, 13, 14, 14B, 15, 16.
ALBIZ, Rodrigo Iñíguez de, 9.
ALBIZ, Ruí Ibáñez de, 11.
ALBIZ, Ruí Martínez de, merino mayor, 9, 11, 12, 30.
ALBIZ, Ruí Pérez de, 15.
ALBIZ, Sancho Ibáñez de, 16.
ALBIZ, Sancho Sánchez de, 11, 12, 14, 14B, 15, 23, 24.
ALBIZ, sel de, 11.
ALBiZ, solar de, 23.
ALCELAGUI, Lope de, 7, 8.
ALCELAGUI, Ochanda de, 8.
ALDACA, Martín abad de, 31.
ALDAMIZ, María Ibáñez de, 15.
ALDANONDO, lugar de, 23.
ALDANONDO, Martín Ibáñez de, 23.
ALDANONDO, Mayora Díaz de, 23.
ALDAPE, Ochoa de, 24, 24B.
ALDAPE, Pedro de, 7, 9, 11.
ALDAPE, Pedro Pérez de, 24, 24B.
ALDAPE, San Juan de, 15.
ALEGRIA, casa de, 15.
ALEJANDRO, obispo, 49, 52.
ALFON, Lope, escribano, 6.
ALI, Pedro de, 59.
ALONIZ, Sancho Pérez de, escribano, 7.
ALVARES, San Esteban de, 64.
ALVARIS, doctor, 6.
ALVISU, Juan de, 30.
ALVISUA, Juan abad de, 47, 50, 51, 54.
ALVISUA, Martín Ochoa de, 7.
ALZAGA DE ABAJO, 15.
ALZAGA DE YUSO, 15.
ALZAGA, Juan López de, 2.
AMALLO, sel de, 9, 11.
AMALLOBIETA, sel de, 9, 11, 15.
AMALLOSURRA, sel de, 9, 11.
AMESTIA, Juan Pérez de, 16.
AMESTIA, Pedro de, 8.
AMEZTI, Pedro Ibáñez de, 15.
AMOROTO, San Pedro de, 34, 35, 36, 33, 37.
ANCHIA, Antón abad de, 3, 47, 51, 53, 59.
ANCHIA, Estibaliz de, 43.
ANCHIA, ferrería de, 23.
ANCHIA, Garcia de, escribano, 15.
ANCHIA, Juan Martínez de, 56.
ANCHIA, Lope abad de, 64.
ANCHIA, Martín abad de, 33, 34, 36, 37, 43, 46, 47, 48, 50, 51, 53, 54, 46.
ANCHIA, Ochoa Martínez de, 50, 51, 53, 54, 55.
ANDISPE, Martín de, 7.
ANDISPE, mortuorio de, 30.
ANDISPE, Sancha de, 8.
ANGUISCOA, sel de, 11.
ANITUA DE SUSO, 15.
ANITUA, sel de, 11.
ANSOTEGUI, arroyo de, 3.
ANSOTEGUI, doña Teresa de, 27.
ANSOTEGUI, ferrería de, 23.
ANTEZANA, 42.
AQUITURRI, 43.
ARAMBALZA, 16.
ARAMBALZAGORTA, sel de, 11.
ARANA, Juan Ortíz de, clérigo, 3.
ARANA, Juan Perez abad de, 60.
ARANA, Lope de, 60.
ARANCIBIA, Fortún González de, 60.
ARANCIBIA, Juan Ibáñez de, 35.
ARANCIBIA, Martín Ruiz de, 13.
ARANDIA, Martín de, 2.
ARANDO, Juan de, 47.

ARANOLA, ferreria de, 11, 12.
ARANSOLO, Juan Martínez de, 13.
ARANSOLO, Martín Pérez, 13.
ARANZAMENDI, Martín de, 24.
ARANZAMENDI, Martín López de, 7, 8, 13.
ARANZAMENDI, Martín Martínez de, 13.
ARBACEGUI, Martín abad, 14, 14B.
ARBACEGUI, San Vicente de, 12, 24.
ARBACEGUI, Santa María de, 8, 11.
ARCO, Tomás abad de, 65.
ARDINOGORTA, casería de, 53.
ARDINOGORTA, Juan Martínez de, 51, 53.
ARDINOGORTA, Marina Ruiz, 53.
ARDINOGORTA, Martín Sáez de, 53.
ARDINOGORTA, sel de, 51.
ARECHABAL, Juan Martínez de, 2.
ARECHABAL, Pedro abad de, 15, 16.
ARECHABAL, Pedro Pérez de, 11, 12, 14B, 22, 23, 24, 25.
AREILZA, Juan García de, 28.
AREILZA, Lópe García, 6.
ARESPE, casa de, 56.
AREXCURENAGA, Diego de, 32.
AREXCURENAGA, Martín Juan de, 32.
AREXCURENAGA, Pedro de, 28.
AREXMENDI, Gonzalo de, 26, 27, 29.
AREXPE DE ARTA, 15.
AREXPE DE ARTA, Juan Pérez de, 56.
ARGUCHIABEITIA, sel de, 11.
ARINSOLO, 42.
ARMENCHA, sel de, 9, 11.
ARMENTIA, San Andrés de, 24, 45.
ARNABAR, sel de, 11.
AROACEGUI, véase Arbacegui.
ARRAMELEXTEGUI, Sancho de, 8.
ARRAMPIARA, sel de, 11.
ARRANGUIZ, 16.
ARRANGUIZ, Juan Pérez de, 64.
ARRANGUIZ, Martín Sáez de, escribano, 3, 46, 51, 53, 56, 64.
ARREAGA DE MALAX, Martín, 32.
ARREARRISA, sel de, 11.
ARRETOLAZA, sel de, 51.
ARRIAGA, Juan Martínez de, 38.
ARRIETA, Pedro de, 2.
ARRIETA, sel de, 9, 11.
ARROBIA, 42.
ARTA, Doña Toda de, 2.
ARTA, Fortún abad de, 56.
ARTA, Iñigo de, 2.
ARTA, Juan Iñíguez de, 2, 16.
ARTA, Juan Pérez de, 15.
ARTA, María Martínez de, 15.
ARTA, Pedro abad de, 43.
ARTABEITIA, mortuorio de, 15.
ARTACOITI, Pascual de, 15.
ARTAGOITIA, casería de, 2.
ARTAZANGRONIZ, 15.
ARTEAGA, casa de, 22.
ARTEAGA, Gonzálo Martínez de, 26, 27.
ARTEAGA, Juan de, 33.
ARTEAGA, Juan Martínez de, 33.

ARTEAGA, Martín Ibáñez de, 22.
ARTEITA, Nicolao Ibáñez de, 30, 33, 36, 37.
ARTEITA, Pascual de, 36, 37.
ARTIAZ, monte de, 15, 16.
ARTIAZ, partida de, 8.
ARTIBAY, 12.
ARTIBAY, Pedro López de, 62.
ASCARBE, término de, 42.
ASCARZA, puerto de, 1.
ASCASIGORTA, sel de, 11.
ASOLA, Pedro de, 2.
ASOLA, sel de, 9, 11.
ASORIN, Fortuno de, 51.
ASTAGAMANZUBRI, sel de, 11.
ASTARLOA, sel de, 11.
ASTASOLO, 42.
ASTEGUIETA, Alvaro González de, 42.
ASTEGUIETA, Fernando Sánchez de, 42.
ASTEGUIETA, Juan Díaz de, 42.
ASTEGUIETA, Juan Sanchez de, 42.
ASTEGUIETA, María Fenández de, 42.
ASTEGUIETA, María Ortiz de, 42.
ASTEGUIETA, María Sánchez de, 42.
ASTEGUIETA, Pedro López de, 42.
ASTEGUIETA, San Martín de, 42.
ASTEGUIETA, Santa María de, 42.
ASTEGUIETA, sel de, 11.
ASTOBIZA, Juan Pérez de, 47.
ASTOBIZA, Marina de, 47.
ASTOBIZA, sel de, 9, 11, 15, 47.
ASUTEGUI, Juan Martínez de, notario, 9, 11, 13, 14, 14B, 15, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 47.
ASUTEGUI, Pedro Pérez de, 15.
ATRECHA, nocedal de, 1.
AULESTIA, Juan Ruiz de, escribano, 15.
AULESTIA, Martín de, 36, 37.
AULESTIA, Pedro de, 51.
AULESTIA, Sancha de, 55B.
AULESTIA, villa de, 11, 13, 15, 53, 56, 64.
AVERANGA, Juan de, 15.
AXATIA, sel de, 11.
AXCANAN, camino de, 12.
AXCUTIA, Lope Ibáñez de, 11, 12.
AXCUTIA, María de, 43.
AXCUTIA, Ochoa de, 2.
AXOLA DE BERANGARAY, sel de, 9, 11.
AXPEE, Miguel de, 25, 27.
AXPEE, Pedro de, 65.
AXTARLO, casa de, 65.
AXTARLO, Esteban de, 65.
AXTARLO, Pedro de, 65.
AXTARLO, sel de, 65.
AXTORQUI, Juan Pérez de, 11.
AYARZA, Juan abad de, capellán, 50 54, 55, 55B, 56.
AYARZA, Juanes de, 55.
AYATEGUI, Martín abad de, 26, 28
AZARROLAZA, Juan Pérez de, 51.
AZCOITIA, 24.
AZPEITIA, villa de, 38, 39, 40.

BAIGUREN, Juan Garcia de, 26

BALLEXTEGUI, monte de, 35, 3i, 47.
BARACALDO, San Vicente de, 64.
BARASPE, Martín de, escribano, 11.
BARBARIOLA, Ochoa Martínez de 26
BARCELONA, 46.
BARRAONDO, Juan Sánchez de, el mozo, 23.
BARRENECHEA, Sancho de, 24
BARROETA, Fortún Sánchez de 25 27.
BARROETA, Martín de, 62
BARROETA, Rodrigo de, 43.
BARROETA, solar de, 23
BASABE, Rodrigo Ibáñez de, escribano, 15.
BASAIBAR, casa de, 23.
BASAIBAR, Pedro abad de, 29.
BASAURI, Pedro Martínez, abad de, 11.
BASAVE, doña Milia de, 27.
BASAVE, Juan Ibáñez de, «Juan Bretón», 26, 27.
BASAVE, Ochoa de, 34.
BASAVE, Ochoa Pérez de, 33.
BASAVE, Rodrigo Ibáñez de, escribano, 21, 31, 32.
BASAVE, Sancho Sánchez 38.
BASTERCHEA, Pedro Pérez de, 62.
BASTERRA, Juan Ruiz de, 33, 36.
BASTERRECHE, María Ibáñez de 62.
BASTERROLAZA, sel de, 9, 11.
BAZTEGUIETA, sel de, 1 1.
BAZTERRECHE DE MEAVE, Juan de, 64.
BECURUTEGUI, Juan de, 1.
BECURUTEGUI, lugar de, 8.
BECURUTEGUI, Pedro de, 14, 16, 18.
BEDIA, Juan Sánchez de, 14B.
BEITIA DE GARECA, lugar de, 15.
BEITIA, casa de, 15, 22, 32.
BEITIA, mortuorio de, 15, 22.
BENGO-OLEA, ferrería de, 11, 12.
BENGOIBAYA, 42.
BERANGARAY, 32.
BERANGO, iglesia de Santo Domingo de, 3.
BERANO, lugar de, 11.
BERANO, Pedro de, 15, 16.
BERANO, Rui López de, 11.
BEREICUA, Martín de, 48.
BERMEO, villa de, 3.
BERNAGAISU, Juan Ruiz de, 1.
BERRANO, Juan Ruiz de, 16, 18, 22 24, 25, 29, 28.
BERRANO, Munio Ruiz de, 23.
BERRANO, Sancho de, 27.
BERRANO, lugar de, 12.
BERREIÑO DE YUSO, 12.
BERREINO, lugar de, 12.
BERRENO CELAYA, 15.
BERRENO DE AGUIRRE, tierras de, 15.
BERRENO, Juan Ruiz, 15.
BERRENO, lugar de, 7.
BERRENO, Pedro Martínez de, 9.
BERRENO, Rodrigo López de, 15.
BERRIATUA, 13, 15, 60.
BERRIATUA, Martín de macero, 15.
BERRIO Juan Pérez de ecclibano, 15.
BERRIO, San Lorenzo de, 14
BERRIZ, San Bartolomé de, 8, 45, 63
BERTEICA, sel de, 11.

BERTOLET, Juan, 64, 9b
BICUR DE AMIAX, Juan, 36, 37.
BILVAO, villa de, 23, 64.
BOLIVAR, Santo Tomás de, 6, 7, 8, 11, 12, 14, 15, 17,
30, 39, 49, 53, 58, 65.
BULUCUA, Juan abad de, 51, 54.
BULUCUA, lugar de, 12, 15.
BULUCUA, Martín Martínez de, 12.
BULUCUA, Rodrigo Iñiguez de, 15.
BURCENA, Santa María de, 63.
BURGOS, 6, 52.
BUSTINZURI, Lope abad de, 60.
BUSTURIA, merindad de, 1, 2, 3, 8, 11, 15, 33, 43, 54,
60, 62, 64, 65.

CALAHORRA Y LA CALZADA, diócesis, 5, 19, 44, 46,
49, 52, 55, 61, 64, 65.
CALZADA ALDEA, 42.
CARACONDOEGUINO, Juan García de, 33, 35, 36, 37.
CARDENAL, Francisco, 64.
CAREAGA, casería de, 18, 38.
CAREAGA, García Martínez de, bachiller, 34.
CAREAGA, Juan de, 34.
CAREAGA, Martín Martínez de, 7, 8, 9, 14.
CAREAGA, Pedro Martínez de, 14.
CARRION, Pedro Núñez de, notario, 17.
CASA DE LA REINA, 59.
CASTELLANO DE SILANO, Juan, obispo, 63.
CASTILLA, 15, 34, 35, 36, 37, 51, 52, 62.
CEARRETA, Pedro de, 55, 55B.
CEAURTE, sel de, 9, 11.
CEBERIO GUESALA, Juan, escribano, 1.
CEBERIO, Pedro de, 65.
CENARRUZA DE YUSO, 3.
CENARRUZA, Juan Pérez, 15.
CENARRUZA, Martín Martínez de, 2,
CENARRUZA, Martín Ruiz, de, 1, 2, 11.
CENARRUZA, Pedro de, 27, 29.
CENARRUZA, Pedro Díaz de, 1.
CENARRUZA, Rui Martínez de, 2, 11.
CENARRUZA, San Martín de, 58.
CENARRUZA, Santa María de, 1, 2, 11, 12, 13, 14,
14B, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26, 28,
30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 41, 42, 43, 44, 46, 48,
49, 50, 51, 53, 54, 62, 63, 64, 65.
CENARRUZABEITIA, García de, 8.
CENARRUZABEITIA, García Ibáñez de, escribano, 15,
38, 39, 40.
CENARRUZABEITIA, Juan abad de, 16, 55.
CENARRUZABEITIA, Juan Martínez de, 29.
CENARRUZABEITIA, Juan Pérez de, 11, 14B, 15, 22,
23, 24, 32, 64.
CENARRUZABEITIA, Lope abad de, 43, 46, 57, 64.
CENARRUZABEITIA, Lope Ibáñez de, 38, 39, 40.
CENARRUZABEITIA, Pedro «Ona», 8, 12.
CENARRUZABEITIA, Pedro Ibáñez de, 38, 39, 40.
CENGUTAITA, Juan Pérez de, 8.
CENGUTAITA, Pedro Martínez de, 8.
CENIGA, Juan Martínez de, clérigo, 21, 32, 33, 34, 36.
CENIGA, Lope de, 8.
CENIGA, Martín abad de, 37, 51 53.

CENIGA, Pedro abad de, 51, 53, 54, 57, 65.
CHAMOGORTA, sel de, 9, 11.
CHANEN, 42.
CHIMIXUA, 42.
CHOPITE, sel de, 9, 11.
CHOPITEA, 36, 37.
CIFUENTE, Juan, criado, 17.
CILONA, Sancho Perez de, 9.
CONESE, Juan, 64.
CORDOBA, 41.
CRISTOBAL, obispo, 63.

DIGOS, sel de, 9, 11.
DONEGARAY, Martin de, 15, 16.
DURANA, Pedro de, «Lasco», 42.
DURANGO, 3, 15, 43, 47, 48, 50, 51, 53, 65.
DURANGO, merindad de, 8, 16.
DUREXA, sel de, 9, 11.

ECETA, 15.
ECHABARRI, San Andrés de, 26.
ECHALEZA, Juan Jiménez de, canónigo, 3.
ECHEBARRI, Juan Ibáñez de, 22, 25.
ECHEBARRIA, anteiglesia de, 51.
ECHEGARTE, 12.
ECOARRIZA, 15.
EDIOLAZA, sel de, 11.
EGUILEN, sel de, 11.
EIBAR, San Andrés de, 64.
ELEXATE, Teresa Ibáñez de, 23.
ELEXPURU, Maria Diaz de, 13.
ELEXPURUA, Pedro abad de, 60.
ELGUECHUREN, sel de, 9, 11.
ELOGORTA, sel de, 11.
ELORRIAGA, Antonio, 64.
ELORRIAGA, Martin Garcia de, 7, 8.
ELOSU, 24B.
ELVIRA, doña, 1.
EMPARAN, torre de, 39.
ENRIQUE III (infante), 6, 10.
ENRIQUE III, 19, 20, 28.
ENRIQUE IV, 41.
ERCILA, sel de, 9, 11.
ERCILARTE, camino de, 24, 24B.
ERMUA, 32.
ERQUIAGA, Ignacio de, 16.
ERRECAGUREN, arroyo de, 12.
ESCANDIA, 15.
ESCURANDI, Chana de, 15.
ESPANA, 63.
ESPILLA, Pedro Ibáñez de, 22.
ESTACONA, mortuorio de, 30.
ESTACONA, Pedro de, 7, 8.
ESTARRONA, 42.
ESTARRONA, Ochoa de, 42.
ESTEGUMBRETA, sel de 11.
ESTELLA, 63.
EXUNETA, arroyo de, 3.

FADRIQUE, duque de Benavente, 6.
FAGAZA, Pedro Martínez, abad, 46.
FERNANDEZ, Alfonso, 20.
FERNANDEZ, Diego, bachiller, 20.
FERNANDEZ, Pedro, 19, 28.
FERNANDEZ, Rui, 28.
FERNANDEZ, Sancho, 28.
FERNANDO V, 41, 46, 58.
FERNANDO, infante don, 6.
FERNANDO, Ruí, 1.
FERRERIA, Juan Martínez de la, 12.
FICA, Pedro Pérez de, alcalde, 9.
FIELA, Jacobo, 46.
FORONDA, Pedro de, 42.
FRANCIA, 24, 25, 30.

GANNA, Martin de, 47, 51, 57.
GARACATE, Martin Ibáñez de, 62.
GARACATE, Sancho de, 7, 14.
GARAMIOLA, sel de, 9, 11.
GARAOR, Pedro de, 29.
GARATE, 38.
GARAUNAGA, Martín Ibáñez de, mercader, 30.
GARAY, Juan abad de, 21, 31.
GARAY, Juan Ibáñez de, el mozo, 11, 12, 31.
GARAY, Martin Gacia de, 24.
GARAY, Martin Ruiz de, alcalde, 31.
GARAZATUA, sel de, 9, 11.
GARBISUA, sel de, 9.
GARCIA, Alfonso, 28.
GARCIA, Diego, licenciado, 10.
GARCIA, Juan Martínez, alcalde, 9.
GARCIA, obispo de Palencia, 28.
GARCIA, Pedro, rementero preboste, 11.
GARRANZA, Juan abad de, 64.
GARRO, Juan Ibáñez de, «Osava», 1 1.
GARRO, Sancho abad de, 43, 46.
GASTAÑAGA, Martín Martínez de, 24.
GASTIBURU, sel de, 9, 11.
GERINDELES, Jacobo, 64.
GOICOECHEA, Juan Pérez de, 13.
GOICOLEA, ferreria de, 12.
GOICOLEA, Sancho Martínez de, 30.
GOITANA, 47.
GOITIA, Lope de, 1.
GONZALEZ, Lope, 20.
GONZALO, obispo don, 3, 17.
GORONZUGARAY, 24, 24B.
GOROSOLAY, sel de, 43.
GOROSTIAGA, Martín Sáez de, «Varón», 53, 56.
GOROSTIZA, Juan abad de, 25.
GOROSTIZA, mortuorio de, 26, 27, 29.
GORRIO, Antonio de, escribano, 11.
GORTAGUREN, sel de, 9, 11.
GOVEO, 42.
GOVEO, Estíbaliz de, 42.
GOVEO, Juan abad, cura, 42.
GOVEO, Juan Díaz de, escribano, 42.
GOVEO, Juan López de, 42.
GROCIO, Gaspar de, 58.

GUERENA, Garcia Martínez de, 7, 8.
GUERENA, lugar de, 8.
GUERENA, Pedro Garcia de, 16.
GUEREQUES, Junta General de, 19.
GUERNICA, árbol de, 9.
GUERRICA, cofradía de, 24.
GUERRICA, logar de, 24, 24B.
GUERRICA, Martín abad de, 14B.
GUERRICA, Martín Pérez de, 11.
GUERRICA, Pedro Fernández de, 12.
GUERRICA, Pedro García de, 11.
GUERRICA, Pedro López de, 11, 12.
GUERRICA, Pedro Martínez de, 8.
GUERRICA, Pedro Pérez de, 8.
GUERRICAIZ, ferrería de, 12.
GUERRICAIZ, Juan Ibáñez de, 8.
GUERRICAIZ, villa de, 8, 11, 55.
GUERRICAS, Martín Pérez de, 12.
GUERRICAS, Pedro López de, 24.
GUERRICAS, véase Guerricaiz.
GUILLEN, Fernando, 46.
GUILESTEGUI, casería de, 24.
GUILESTEGUI, Martín Garcia de, 8, 12.
GUILESTEGUI, Pedro de, 8.
GUIPUZCOA, 19, 38, 39, 40.
GUIPUZCOA, merindad de, 28.
GUISASA, sel de, 11.
GUIZABURUAGA, Juan Curí de, 36, 37.
GUIZABURUAGA, Ochoa de, 47.
GUIZABURUAGA, sel de, 9, 11, 12.
GURTARAX, sel de, 9, 11.
GUTUNA, Juan de, 27.
GUTUNA, Pedro Martínez de, 27.
GUZARIOSOLO, pieza de, 42.

HEGUIOGUREN, sel de, 9, 11.
HEGURRELAZARRA, sel de, 9, 11.
HEIZCOA, sel de, 11.
HERRERA, Alfonso de, 63.
HERRETOLAZA, sel de, 11.
HOLAYARIAGA, sel de, 9, 11.
HORBEGUREN, sel de, 9, 11.
HORROLA, sel de, 9.
HUBEGUI, arroyo de, 24B.
HUCURRUZABAL, sel de, 9, 11.
HUEDENAGA, sel de, 9, 11.
HUENTE, pieza de la, 42.
HUETO, Juan Díaz de, 42.
HUNZAGAEGUI, sel de, 9, 11.
HURRECHAGABEITIA, mortuorio de, 15.
HURTADO DE MENDOZA, Juan, 6, 7, 9, 11, 19.

IBAIBARRIAGA, Juan Ibáñez de, 16.
IBAIBARRIAGA, Juango de, 7, 9.
IBAIGUREN, Martín Pérez de, 25.
IBARGUEN, Iñigo Ortiz de, 9.
IBARGUEN, Martín Garcia de, escribano, 28.
IBARGUEN, Sancha de, 51.
IBARLUCEA, Pedro Martínez de, 62.
IBARRA, Martín abad de, 47.

IBARRA, Martín Ibáñez de, 64.
IBARRA, Martín López de, 60.
IBARRA, Martín Ruiz de, 43, 62, 65.
IBARRA, Pedro López de, 33, 34, 36, 37.
IBARRA, término de, 42.
IBARRATE, lugar de, 14B.
IBARROLA, sel de, 11.
IBARROLAZA, sel de, 9, 11.
IBARRONDO, manzanal de, 22.
IBASETA, Joango de, 25.
IBASETA, Juan Ochoa de, 25, 27.
IBASETA, Lope Ibáñez de, escribano, 15, 38.
IBASETA, Pedro López de, 43, 44, 46, 47, 48, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 64.
IBASETA, Sebastián de, 50.
IBAYBARRIAGA, Martín Ibáñez de, 7.
IBAZABAL, Juan Pérez de, 12.
IBIACAX, Ochoa de, 39, 40.
IBITA, Martín Iñiguez de, 28.
ICASTEGUI, Juan Martínez de, 54.
ICASTEGUI, María Perez de, 54.
ICAZA, casa de, 15.
ICAZA, Juana de, 29.
ICAZA, María Ibáñez de, 29.
ICAZA, Sancha de, 29.
ICAZTEGUI, 15.
ICAZTEGUI, casa de, 15.
IDAYALZAGA, Junta General de, 19.
IDOETA, Garcia abad de, 42, 43, 46, 47, 50, 51, 53, 54, 57.
IDOETA, Juan Martínez de, 15.
IDOETA, Martín López de, 7.
IDOETA, Sancho de, 8.
IDOYETA, sel de, 9, 11.
IGOS, Juan de, 38.
IGOS, lugar de, 38.
ILUNSOTEGUI, sel de, 9, 11.
ILUSOLA, sel de, 11.
INARRIGARRO, Juan de, 64.
INOCENCIO, obispo, 44, 45.
INOCENCIO, VIII, 52.
IRAMETAZABAL, Juan Pérez abad de, 60.
IRARRAGA, 15.
IRAURGUI, véase Azpeitia.
IRUCOELOSU, 24B.
IRUSTA, Diego de, 52, 61, 64, 65.
IRUSTA, don Bernárdino de, 65.
IRUSTA, Fortuno de, 61, 64.
IRUZARATEGUI, 22.
IRUZUBIETA, 18.
IRUZUBIETA, ferrería de, 18, 54.
IRUZUBIETA, lugar de, 30.
IRUZUBIETA, Martín de, 62.
ISABEL I, 41.
ISIMBEA, 42.
ISINGANA, 42.
ITUARTE, 15.
ITURIALDE, mortuorio de, 15.
ITURGUILLEL, tierra de, 22.
ITURRAO, sel de, 9.
ITURRARAN, Juan Sáenz de, 33, 36, 37.
ITURRETA, Fernando Núñez de, 23.

ITURRETA, Ferran Martínez de 18.
ITURRETA, Juan Martínez de, i, 30, 50.
ITURRETA, Machin de, 24.
ITURRETA, Martín de, cantero, 51, 53.
ITURRETA, Martín Iñíguez de, 30.
ITURRETA, Pedro Martínez de, 8.
ITURRI, sel de, 9, 11.
ITURRIZA, Maria Martínez de, 48.
ITURRIZA, Martín de, 47.
IZALZABASABARRI, monte de, 24, 24B.

JAUREGUI, Juan Ortiz de, 36, 37.
JAUREGUI, Martín Ibáñez de, 56.
JAUREGUI, Pedro Ibáñez de, 9.
JAUREGUI, Rodrigo de, 35.
JAYO, Juan Martínez de, 7, 8, 12.
JAYO, Sancho Martínez de, 12.
JEMEIN, Pedro Pérez de, canónigo, 14B.
JEMEIN, Santa Maria de, 8, 14, 14B, 28, 29, 38.
JEMENEL, Gonzalo, 10.
JUAN BAUTISTA, obispo, 64.
JUAN I, 6, 10, 19, 28, 49.
JUAN II, 19, 20, 28, 41.
JUAN, Obispo de Sigüenza, 19.
JUAN, obispo don, 17, 44, 63.

LABEAGA, Iñigo abad de, 65.
LACA, Juan de, 38.
LACA, lugar de, 13, 15.
LACA, sel de, 9, 11.
LACA, Teresa Ibáñez de, 38, 39, 40.
LANDA VEZUVIDE, 42.
LANDABURU, Pedro Fernández de, 35.
LARIS, Bautis Ibáñez de, 38.
LARIS, Juan Sáez de, 34, 36, 37, 38.
LARIZ, Martín Ochoa de, 13, 35.
LARIZ, Pedro Ruiz de, 3, 46, 47.
LARIZ, sel de, 15.
LARRABEZUA, Martín de, 15.
LARRABEZUA, Pedro López de, 62.
LARRALUCE, sel de, 11.
LARRAMENDI, monte de, 24, 24B.
LARRINAGA, Pedro de, 12.
LARRINGOYEN, 42.
LARRISCOEN, sel de, 9, 11.
LASIAR, 15.
LATERANO, concilio, 52.
LAXARTE, sel de, 11.
LAZURICA, sel de, 9, 11.
LECORANGUIZ, Lope Ochoa de, 12.
LEGARDA, Mendoza de, 42.
LEGARELUX, sel de, 9, 11.
LEGARRA, Juan Sánchez de, escribano, 43.
LEGARRA, sel de, 9, 11, 15, 16, 42.
LEGARZARRA, sel de, 9, 11.
LEIZOLA, Domingo de, 43.
LEJARDI, 12.
LEJARZA, casa de, 15.
LEJARZA, Isidro de, 16.
LEJARZA, Juan Martínez de, 16.

LEON X, papa, 63, 64.
LEON, Juan Martínez de, 17.
LEON, reino de, 52.
LEON, Sancho Romero de, notario, 17.
LEONARDO, obispo, 63.
LEQUEITIO, Pedro Pérez de, 42.
LEQUEITIO, villa de, 1, 3, 33, 34, 35, . 36, 37, 43.
LERMA, Alfonso de, 52, 64.
LETOIS, sel de, 9.
LEXAMONA, sel de, 9, 11.
LEYBA, Juan de, 3.
LEZAMA, 12.
LEZARRASA, Juan de, herrador,
LICONA, Juan Martínez de, 35.
LOCIA, sel de, 9, 11.
LOITI, Juan Garcia de, 24, 24B.
LOITI, lugar de, 30.
LOITI., Pedro Ibáñez de, 30.
LOITIA, Juan Pérez de, 30.
LONGA, Martín Ochoa de, 7, 8, 14, 14B.
LONGA, sel de, 9, 11.
LONGABURU, sel de, 9, 11.
LONGARTE, 15.
LONGARTE, Juan de, 65.
LONGARTE, sel de, 9, 11.
LOPETE-ERRECA, arroyo de, 38.
LOPEZ, Pedro, 15.
LOREDO, Pedro Sánchez de, tesorero, 28.
LOVIANO, Juan Martínez de, 29.
LUQUIOLA, sel de, 11.

MACOTEGUI, Juan Martínez de, alcalde, 18.
MADRID, 10, 63.
MAIRIEN, Juan Estibaliz de, lugarteniente, 15.
MALAX, 22, 32.
MALAX, mortuorio de, 15.
MALAX, Pedro de, 43.
MALAX, Pedro Martínez de, «Peresquin», 22.
MALLABIA, Juan abad de, 43, 46, 50.
MALLABIA, Pedro abad de, 64.
MALLABIA, Santa Maria de, 47.
MALLAGORZA, Juan de, 15.
MALLEZ, Martín abad de, 65.
MANOSCA, Estibaliz de, 43.
MANOSCA, heredades de, 23.
MANOSCA, Martín de, 51.
MANOSCA, Martín Ibáñez de, cura, 26.
MARCOLA, punta de, 24B.
MARIAN, Juan Pérez de, 22.
MARMEX, Martín Pérez de, 11, 12.
MARQUINA, Gonzalo Pérez de, 26, 27, 29.
MARQUINA, Juan de, 43.
MARQUINA, Lope González de, 39.
MARQUINA, Lope Ibáñez de, 6, 14B.
MARQUINA, Maria Sanchez de, 23.
MARQUINA, merindad de, 8, 15, 18, 23, 25, 26, 27, 29,
38, 60, 62.
MARQUINA, Pedro Martínez de, clérigo, 2, 19, 32.
MARQUINA, Pedro Ochoa de, escribano, 15, 18, 24,
25, 26, 27, 28, 29.
MARQUINA, Pedro Sáez de, 62.

MARQUINA, Sancha Rúiz de, 26, 27.
MARQUINA, Villaviciosa de, 11, 15, 25, 28, 29, 33, 34,
38, 43, 51, 62, 65.
MARTIN, el bufón, 38.
MARTINEZ, Gonzalo, 28.
MARTINEZ. Ochanda. 18.
MEABE, lugar de, 2.
MEABE, Martín Pérez de, 28.
MEABE, Pedro López de, 62.
MEABE, Sáncho de, 51.
MEABE. Lope López de, 2.
MECEA, sel de, 11.
MECETA, Juan Sánchez de, 9.
MECETA, solar de, 23.
MENDARO, Juan Ochoa de, 15.
MENDEJA, Domingo Ibáñez de, 33, 35, 36, 37.
MENDIOLA, 12.
MENDIOLA, Martín Sáenz de, 35.
MENDIVIL, Pedro García de, 12.
MENDIVIL, Sancho García de, 12, 30.
MENDOZA, Iñigo Ortíz de, 42.
MERLIALDE, Pedro Martínez de, 60.
MINTEGUI, 15.
MINTEGUI, Pedro Ibáñez de, 15.
MIRAFLORES, 55.
MOCHOBE, 15.
MONASTERIOSA, sel de, 11.
MONDITIBAR, 31.
MONDITIBAR, ferrería de, 12.
MONDITIBAR, López de, 11.
MONDITIBAR, villa de, 8, 11, 24.
MONDRAGON, 27, 32.
MONDRAGON, Pedro de, 26.
MONTALVO, 64.
MORGA, Martín Ibáñez de, 30.
MORO, Gonzalo, corregidor, 28.
MOTRICO, 23.
MOTRICO, Juan Pérez de, 32.
MUCHIZ, sel de 9, 11.
MUCHIZGOITIA, sel de, 11.
MUGABURU, sel de, 9, 11.
MUGARTEGUI, 13.
MUGARTEGUI, Fortunio de, 55.
MUGARTEGUI, Lope abad de, 60.
MUGARTEGUI, Pedro Fernández de, escribano, 15.
MUGUERZA, Juan de, 39, 40.
MUJICA, Juan Alfonso de, 46.
MARTITEGUI, doña Osana de, 50.
MUJICA, Lope López de, 9, 11.
MARTITEGUI, Pedro Ibáñez de, 7, 8.
MUJICA, Ochoa Ibáñez de, 11, 14B.
MAYAGOITIA, Juan de, 16.
MUJICA, Sancho Ibáñez de, 9.
MEABE, Lope de, 2.
MUNDITIBAR, Iñigo López de, 12.
MUNIBE, María Martínez de, 43.
MUNIBE, Martín Martínez de, 43.
MUNIBE, Pedro Martínez de, 1.
MUNIOZ DE ABAJO, casa de. 15.
MUNIOZ, Martín de, 65.
MUNIOZ, sel de, 9, 11.
MUNIOZCUREN, casa de, 50, 65.

MUNITIBAR DE GUERRICAIZ, 12.
MUNITIZ, Lope de, 35.
MURELAGA, 22.
MURELAGA, Juan Pérez de, 14.
MURELAGA, San Juan de, 36, 37, 46, 53, 56.
MURUETA, Juan González de, 9.
MURUETA, Juan Pérez de, 2.

NAHARRIA, Juan de, «el mozo», 61.

OBECOLA, Juan Pérez de, 1.
OBECOLA, lugar de, 1, 15.
OBECOLA, Pedro Díaz de, 1.
OCAMICA, Pedro Martínez de, 35.
OCARIS, Sancho de, 61.
OCHANDATEGUI, 15.
OCHATEGUI, sel de, 9, 11.
OCHAURTEAGA, sel de, 3, 9, 11.
OCOZICA, sel de, 9, 11.
ODIAGA, Catalina de, 43.
OIZ, monte de, 50.
OIZ, sel de, 9, 11.
OIZ, sierra de, 38.
OJANGUREN, 13.
OLAARANGOITIA, sel de, 11.
OLABARRIAGA, sel de, 9.
OLAE-ECHEA, ferrería de, 12.
OLAETA, Fortuno de, escribano, 1, 15.
OLAETA, Juan Ochoa de, «Chipi», 13, 14B, 33, 34, 36,
37.
OLAETA, Pedro abad de, 35, 36, 37.
OLAETA, Pedro Ibáñez de, 34.
OLAETA, San Juan de, 36, 37.
OLALDE, Juan Estíbaliz de, 61.
OLAMBE, 11.
OLARAN, sel de, 9, 11, 33, 34, 35, 36, 37.
OLAVARRI, sel de, 9, 11.
OLAVARRIA DE ANGUIZ, sel de, 15.
OLAZA, 42.
OLAZABARRUTIA, sel de, 11.
ONAINDI, Antón de, 62.
ONAINDI, casa de, 61.
ONAINDI, Juan Pérez de, 62.
ONAINDI, Pedro de, 62.
ONDARROA, villa de, 1, 15.
ONDARROZ, Pedro Maneco de, 9.
OÑATE, condado de, 38, 61.
OÑATI, Juan Martínez de, 8.
OQUIS EL MAYOR, sel de, 9, 11.
OQUIS EL MENOR, sel de, 9, 11.
ORAMEGUI, Juan Sánchez de, 35, 36, 37.
ORAN, Juan, 15.
ORBEAGA, sel de, 11.
ORDORICA, sel de, 11.
OREITIA, Martín Martínez de, 1.
ORIBIA, Martín de, 56.
ORISTAN, cardenal de, 61.
ORMA, Pedro, 65.
ORMAEGUI, Pedro Martínez de, escribano, 34, 35, 36,
37.

ORONZUA, García de, 7, 8, 14, 18.
ORONZUA, Juan García de, 16.
ORONZUA, Martín Ibañez de, 8.
OROZCO, Francisco de, 62.
ORTIZ DE ZAMUDIO, Sancho, alcalde, 9.
ORTUZAR, Juan Pérez de, 8, 12, 30.
ORTUZAR, Martín Pérez de, 11, 12.
ORTUZAR, Pedro Ibañez de, 11.
ORUETA, Machín de, 55, 55B.
ORUETA, Ochoa Pérez de, 38.
ORUETA, Yñigo de, 12.
ORURDEGUI, sel de, 51, 53.
OTAOLA, 38, 39.
OTAOLA, Juan López de, 39.
OTAOLA, monte de, «Eperdia», 12.
OTAZA, 42.
OTAZA, María Pérez de, 42.
OXAURTEAURRA, sel de, 11.
OYUAR, sel de, 9, 11.
OZAETA, Milia Martínez de, 1.

PADUA, Juan Martínez de, escribano, 30.
PAGABERRIAGA, sel de, 9, 11.
PAGAORBE, peña de, 12.
PALENCIA, 17, 19.
PEDRO, abad de Cenarruza, 5, 9.
PEREZ, don Pedro, arcipreste, 9.
PEREZ, Ochoa, escribano, 1, 15.
PERTEICARTE, sel de, 9, 11.
PERTOQUIZ, mortuorio de, 30.
PICAARAN, sel de, 9, 11.
POULLARDI, Martín, 64.

RENTERIA, Fortuño de la, 1.
RENTERIA, Juan Bono de, 1.
RENTERIA, Lope Martínez de, 12.
RENTERIA, Ochoa Ortiz de la, escribano, 2, 15.
RENTERIA, Simón de la, 1.
RIANO, Alfonso, 28.
RIANO, Pedro Alfonso, tesorero, 28.
RODRIGUEZ, Aparicio de, 10.
RODRIGUEZ, Juan, bachiller, 20, 28.
ROMA, 17, 49, 52, 63, 64.
ROMERO, Sancho, 28.
RONXELLI, Juan, 46.
RUBIO, Pedro, 42.
RUIZ, Antonio, 28.
RUIZ, Sancha, 29.

SAGARBINAGA, Juan de, 62.
SALVATIERRA, Pedro de, 61.
SAN MIGUEL, capilla de, 65.
SAN PEDRO, Cofradía de, 35.
SANCHEZ, Diego, 28.
SANCHEZ, Pedro, escribano, 19.
SANSOTO, 64.
SANTIAGO DE COMPOSTELA, 63.
SANTO DOMINGO DE LA CALZADA, 3.
SARASUA, Fortún Martínez de, 43.

SARASUA, Juan Ibañez de, 26.
SARASUA, Pedro de, 11.
SEGOVIA, 28.
SEGOVIA, Fernando Alfonso de, 19, 28.
SENDO, Juan, sastre, 38 SIXTO IV, 52.
SOLOGUREN, Pedro de, 3, 3.
SOMERA DE GUERRICAIZ, ferrería de, 11.
SUR, Juan, escudero, 39, 40.
SUSTAETA, sel de, 9, 11, 13.

TABIRA DE DU, RANGO, véase Durango.
TIERRA LLANA, 28, 54.
TODORICA, Martín Pérez de, 11.
TOLEDO, diócesis, 63, 64.
TOLEDO, Fernando, Alvarez de, 41.
TORRONA, 64.
TOTORICA, Juan abad de, 21, 31.
TOTORICA, Juan Pérez de, 24.
TOTORICA, Juan Sáenz de, 12.
TOTORICA, Pedro de, 8.
TRESPUENTES, Martín de, 42.
TRISPIJANA, 42.
TROTAS, Bernardino, 64.
TROTIAGA, sel de, 9, 11.
TROTIAGAARRARRIZA, sel de, 11.
TURISO, Pedro Sánchez de, lugarteniente, 9.

UBEROAGA, caseria de, 15.
UBEROAGA, Juan García de, 15.
UBEROAGA, María Sáez de, 15.
UBEROAGA, molino de, 15.
UBILLA, Andrés Ibañez de, 64.
UBILLA, Gabriel de, 64.
UCARRAGA, San Juan abad de, 33, 36, 37.
UGALDE, lugar de, 13, 14..
UGARTE, 62.
UGARTE, Cherieco de, 38.
UGARTE, Fernando, 38.
UGARTE, Gonzalo Ibañez de, 38.
UGARTE, Gregorio López de, 59.
UGARTE, Lope González de, escribano, 38, 39, 40.
UGARTE, Lope Ibañez de, 64.
UGARTE, lugar de, 38.
UGARTE, palacio de, 38.
UGARTE, Sancho López de, 38, 50, 56, 64.
UGARTE, solar de, 23.
ULIBARRI de Vitoria, Juan Alfonso de, 64.
ULIBARRI, Martín Sánchez de, «Caballero», 42.
UMBE, monte de, 3, 24, 24B.
UNASTEGUI, Pedro Ibañez de, 13.
UNCELLA, García de, 22.
UNCELLA, Juan Balza de, 30.
UNDA, Martín Ochoa de, 33, 35.
UNDA, Nicolás Martínez de, alcalde, 35.
UNDA, Pedro Sánchez de, 9.
UNZUETA, García abad de, 47, 54, 64.
UNZUETA, Juan Carcía de, 51.
UNZUETA, Pedro López de, 14B.
URDAINSINAGA, sel de, 9, 11.
URDUNA, María Sánchez de, 23.

URDUNA, Martín Sánchez de, «Abadeona», 23.
URECHUGOITIA, sel de, 11.
URIARTE, Juan Ibáñez de, 11, 12.
URIARTE, Ochoa de, 36, 38.
URIBARREN DE NAREA, mortuorio, 15.
URIBEA, 42.
URIONA, Juan Ibáñez de, 12.
URIONA Juan Martínez de, «Paule», 24, 24B.
URIONA, Juan Pérez de, 11.
URIONA, Martín de, 24, 62.
URIONA, monte de, 12.
URIONA, Pedro de, 24, 24B.
URIONA, Sancho de, 24B.
URIONA, Sancho Martínez de, 8.
URIZAR de Malax, casa de, 15.
URIZAR, casa de, 22, 32.
URIZAR, Juan Ibáñez de, 24.
URIZAR, Juan Pérez de, 12, 32.
URIZAR, Martín Sáez de, 15, 16.
URIZAR, Pedro de, 32.
URIZAR, Pedro Ibáñez de, 12.
URQUIAGA, Pedro de, 15, 16.
URQUIAGA, sel de, 9, 11.
URQUIOLA, Pedro Sánchez de, 24.
URQUIZA, Pedro abad de, 46.
URQUIZA, Sancha de, 62.
URQUIZALARRA, 12.
URQUIZUARTE, sel de, 11.
URRASOLO, Juan Ochoa de, 1.
URRECHUA, 42.
URREXUNO, Fortún de, 14B, 32.
URREXUNO, lugar de, 14B.
URREXUNO, Pedro de, 14B.
URREXUNO, San Juan de, 14B.
URRUSOLO, Pedro de, 62.
URTIQUES, sel de, 9, 11.
USAQUIOL DE LEYA, sel de, 9, 11.
USARRAGA, San Juan de, teniente, 34.
UTIONA, Pedro Ibáñez de, 12.

VADAYA, monasterio de Santa Catalina de, 42.
VAL DE NEBRO, 28.
VALLADOLID, 20.
VEDENAGA, sel de, 11.
VEEITIA, tierras de, 15.
VEGA, casa de, 25, 26, 27, 29.
VELASCO, Juan de, obispo, 59, 60.
VERGARA, Don Rodrigo de, abad, 33, 36, 37.
VESANCHA, Juan de, 33, 34.
VETELEA, 42.
VIBAR, Juan García de, capellán, 3.
VILCONA, María Ibáñez de, 39, 40.
VILLAREJO, Lope García de, 3.
VILLEGAS, Pedro Fernández de, 8.
VILLELLA, Gonzalo González de, alcalde, 9.
VISCAIDEA, 42.
VITERBO, 64.
VITORIA, 17, 42, 59.
VIZCARRA, Juan Pérez de, merino, 11.
VIZCARRA, Martín Ibáñez de, 8.

VIZCAYA, 2, 3, 9, 11, 19, 28, 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38,
43, 50, 54, 55, 58, 62

XAMERRE, Jacobo de, 46.
XEMENGAIN, véase Jemein.

YARZA, Adan de, alcalde, 1.
YOGARRIZA, sel de, 15.
YURRE, Diego Martínez de, 42.
YURRIA, molino de, 18.

ZABALA, camino de, 12.
ZABALA, Juan Pérez de, 7, 8.
ZABALA, Martín Ibáñez de, 11.
ZABALA, Martín Martínez de, 14.
ZABALA, Martín, 7, 8.
ZADORRA, río, 42.
ZALBIDEA, Rodrigo de, escribano, 11.
ZALDIBAR, Ochoa Rúa de, 15, 16.
ZALLO, Martín Martínez de, 15, 16.
ZALONIZ DE MUJICA, Juan Sanchez de, 3.
ZAMALLOA, Fernán Pérez de, abad, 15, 22, 23, 24, 25.
ZAMIETA, 15.
ZAMUDIO, Pedro de, 64.
ZANGRONIZ, 15.
ZANGRONIZ, Juan Ibáñez de, 11, 12, 23.
ZANGRONIZ, Marín de, 64.
ZANGRONIZ, Pedro Ibáñez de, 16, 18.
ZANMIMIRIA, sel de, 11.
ZAPOLA, sel de, 9, 11.
ZARATE, Juan Ortiz de, prestamero, 7, 9, 11.
ZARRA, Martín de, escribano, 11.
ZORROZA, Pedro Sáez de, 64.
ZORROZUA, Pedro abad de, 64.
ZUAZOLA, Pedro de, carnicero, 61.
ZUBERO, 32.
ZUBERO, Fernando de, 32.
ZUBERO, Fortún Ortiz de, 11.
ZUBERO, Juan Martínez de, 9.
ZUBERO, Juan Ortiz de, 12.
ZUBERO, Pedro López de, 2, 15.
ZUBERO, Pedro Ortíz de, «Pedro Ona», 32.
ZUBERO, Pedro Pérez de, «Peru ardoa», 22.
ZUBERO, Pedro, 18.
ZUBEROETA, 12.
ZUBIALDE, Fortún abad de, 60.
ZUBILAGA, Juan de, 8.
ZULOAGA, sel de, 9, 11.
ZUMELZU, Martín Pérez de, 63.
ZURBITUA, sel de, 9, 11.
ZUZAETA, casa de, 55.
ZUZAETA, Estibaliz de, 55, 55B.
ZUZAETA, Martín Ochoa de, 55, 55B.
ZUZAETA, molino de, 57.
ZUZAETA, Pedro Martínez de, 55, 55B.
ZUZUETAGOITIA, sel de, 11.